



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JOSÉ MATAIX MOLTÓ

1827

Signatura: 1260

ES.030092.AMA.001260

LO

ATAI.

170.

27.

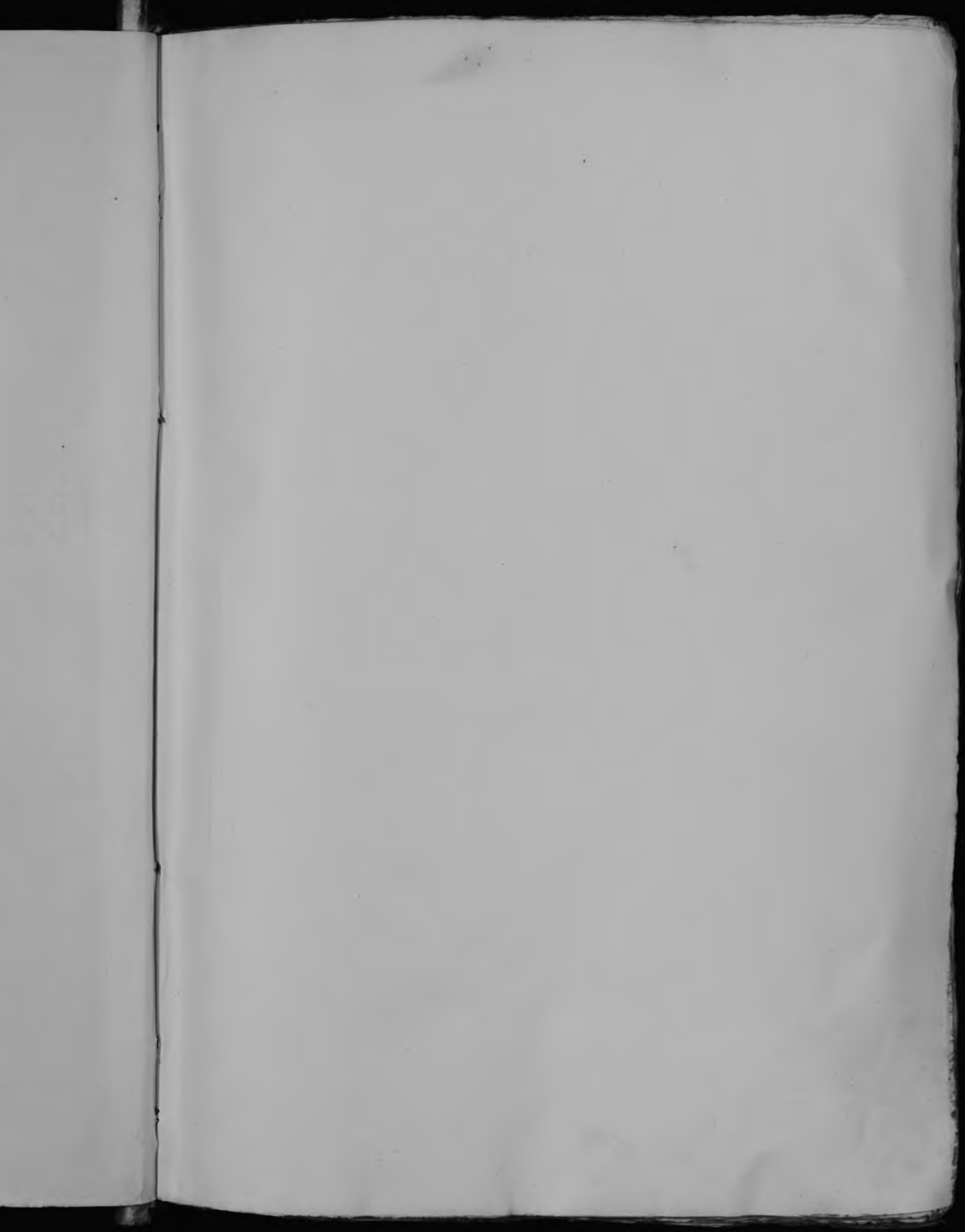


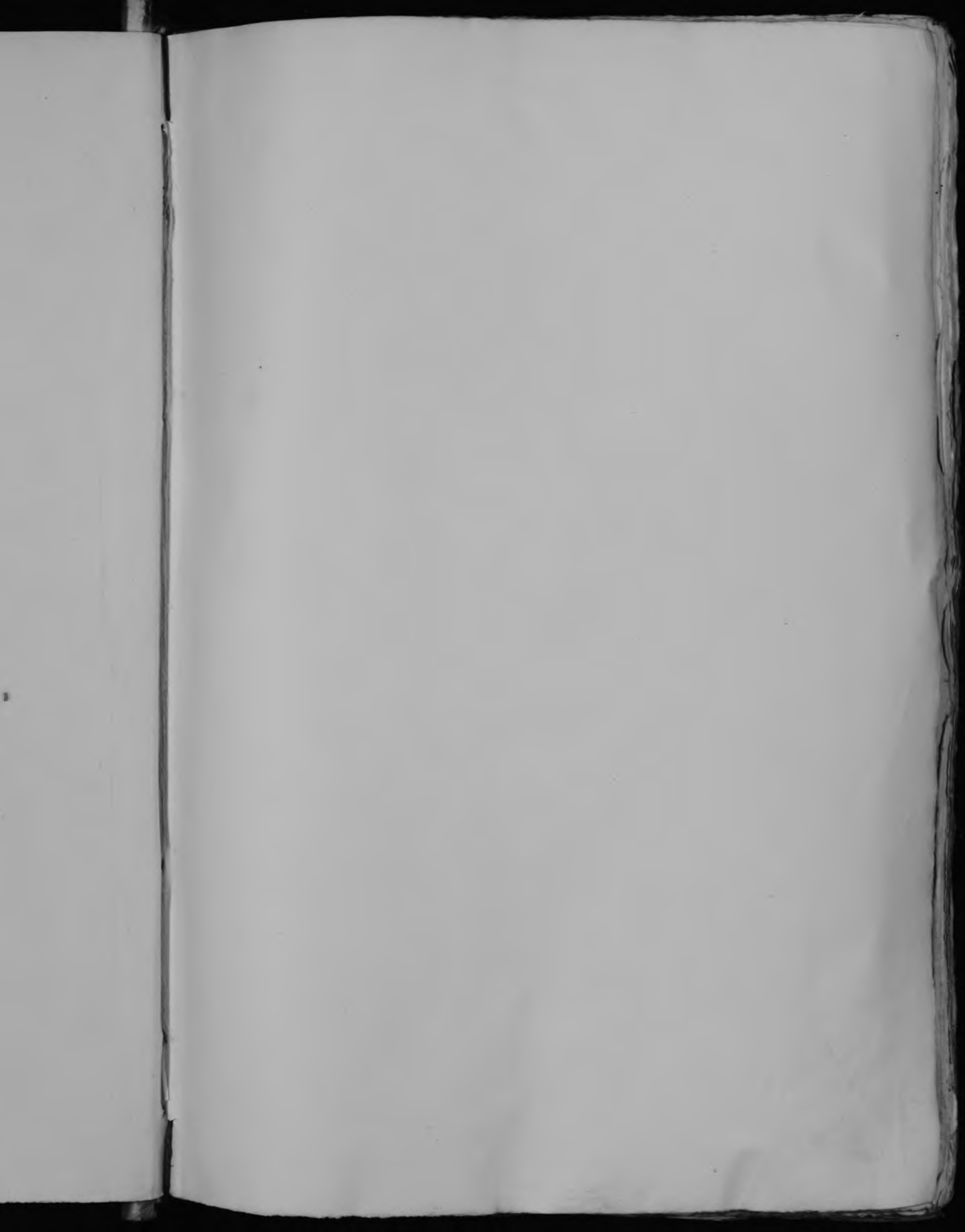
1,260

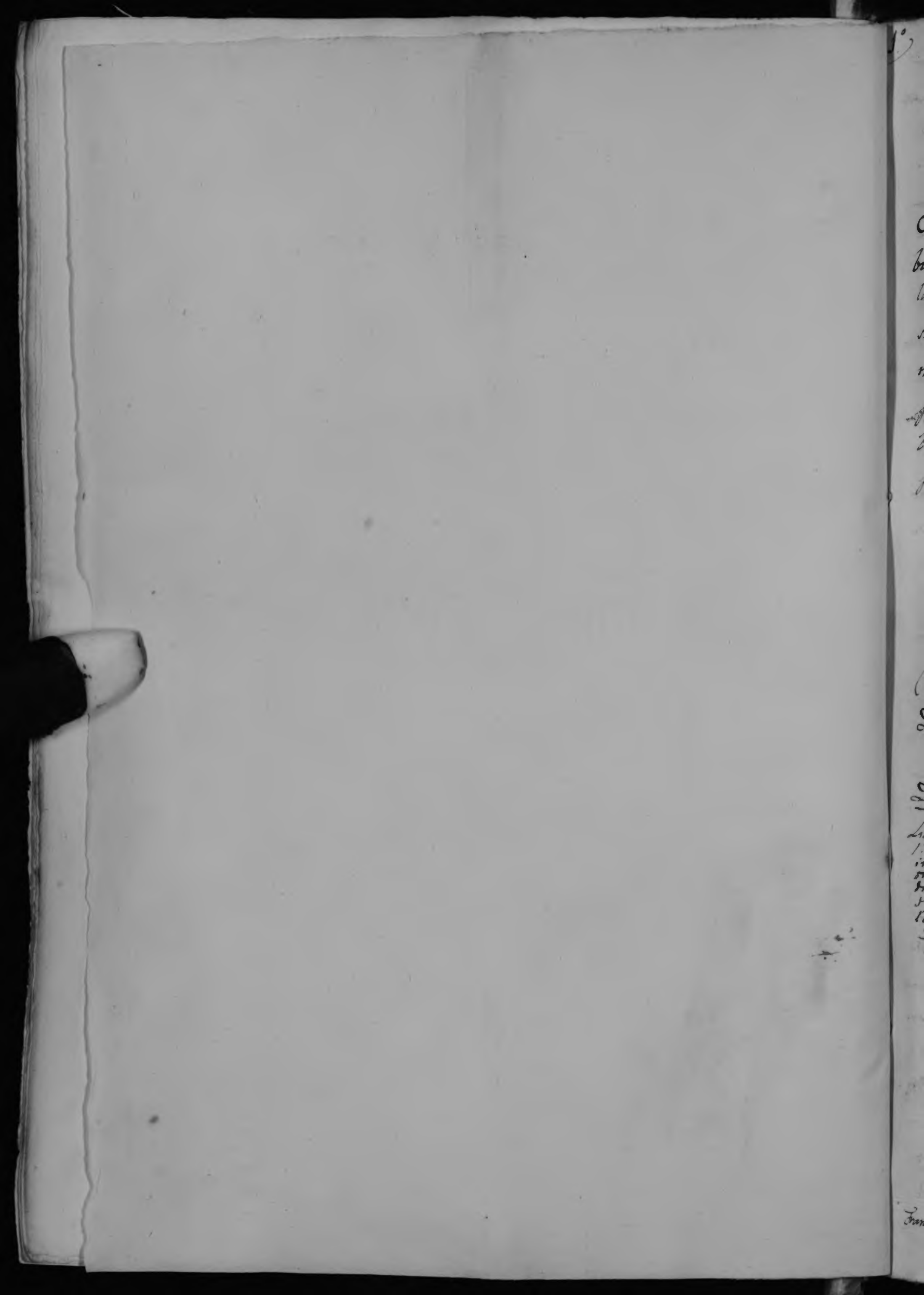
BC - 1312

1.827

1800
P. M. T. S. A. N. I.
V. S. T. S. S. S. S.









Protocolo de mi José Matos de Alto Escribano Público por S. M. del Número y vecino de esta Villa de Alcoy, que contiene las Escrituras que con la gracia de Dios nuestro Señor y de la Serenísima Emperatriz de los Cielos María Santísima su Madre y Señora nuestra he de atestar, signar, y firmar, autorizar, y dar fe en este presente año mil ochocientos veinte y siete. Y para su autentica y pública prueba, hoy que contamos día dos de Enero, promito y anticipo mi acostumbrado signo firma y rubrica =


José Matos
de Alto

Coder

D.º Manuel Peñaredonda

a

D.º José Hurtado y otro

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Enero del año mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el Escribano y testigo infrascripto compareció Don Manuel Peñaredonda capitán de Exército residente en esta Villa por si y como marido de Doña Antonia Monllor y dixo: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar dava y dio todo en orden cumplido, libre, llano, y bastante, enal de d.º. se requiera, y necesario sea a Don José Hurtado y a José Colomer de san Juan Procurador del número de los jugados de esta Villa, vecinos ambos de esta Villa, a los dos juntos y a cada uno insolidum, asentados a este otorgamiento pero como si presentes fuesen y aceptantes para que en nombre del otorgante y representando su propia persona, acción, y d.º. quedan transigir y concordar sobre todo y en alcuquiana pleytos y presen



ciones del compareciente y su consorte movidos y que se movieren
sea por la causa que fuere, nombrando Abogados arbitra y amigables
componedores que lo transijan del modo que les pareciere con el
Arrendador con amplio poder para todo = Para que puedan arrendar y dar
en renta á qualquiera persona los bienes y efectos del otorgante
y su consorte por el tiempo, precio, finca y condiciones que
ajustaren, cobrando los precios annuos, y otorgando al efecto las es-
(Cobrar) crituras necesarias = Para que puedan demandar, percibir y
cobrar qualquiera cantidades de dinero, trigo, cevada, Acaje, vino
y otros generos y efectos que al presente devan y en adelante
se devieren al compareciente y á su consorte por Escritu-
ras, Valer ó de otro qualquiera modo, y de lo que percibieren y
cobraren darán recibos cartan de pago, y otras cautelas que
se les yidan; y no siendo las entregar ante Escrivans publicos que
de fe de ellas, las confiesen y renuncien las leyes de la corte

(Pagar) numerata pecunia y demas del caso = Para que previa la
legitimidad oportuna paguen en nombre y por el otorgante
y su esposa todas y qualquiera deudas á que enviere

(Pleyto) obligado tomando de ello las cautelas que correspondan. Para
que puedan comparecer y comparecan en todos y qualquiera
ra Pleyto, causas, y negocios que en el dia tenga pendiente,
y en adelante se promovieren ó tuviere á bien promover
el compareciente por si ó como Morido de la ciudad
Doña Antonia Monllor, así demandando como de-
fendiendo, tanto civiles como criminales ante qual-
quiera Justicia, Jueces y Tribunales de su Magestad
superiores y inferiores de ambos fueros, ante los cuales
hacían demandas pedimentos, iquirimientos, proce-
tos, citaciones, y emplazamientos; negaran, y objera-
rán los de la parte contraria, y en primera presenta-
rán Escrituras, testigos ó instrumentos, tacharán los
de adverso, pedirán execuciones, prisiones, prisiones
soluciones, embargos, desembargos, ventas, y remates de
bienes; tomarán posesiones y amparos, harán juramen-

Q



to de calumnia, deshonros, y impletorios recurraran Tuez
 letrados y Escriuantes; oiran autos y sentencias interlocu-
 torias y difinitivas, consentiran lo favorable y de lo per-
 judicial recurriran, apelarán y suplicaran, siguiendo
 lo en todas instancias y Tribunales; pedirán costas y
 harán los demas actos y diligencias judiciales y extrajudi-
 ciales que conuengan y que el otorgante Maria siendo
 presente, pues para todo ello cada cosa y parte con lo a-
 nexa, accesorio, y dependiente les da este poder sin
 limitacion con libre, franca, general administracion
 y con facultad de enjuiciar, jurar, y substituirle en
 todo o en parte segun quisieren, revocar los substitui-
 tos y nombrar otros de nuevo que a todos releua en for-
 ma. Y a su firmesa obliga sus bienes y rentas havi-
 dor y por haber. Y da poder a los Tutorias de L.M.
 que de sus causas quedari y deuan conocer segun dno.
 para que le apremien al cumplimiento de esta Escritu-
 ra como si fuera sentencia difinitiva por Tuez compe-
 tente pronunciada pasado en juzgado y consentida,
 a cuyo fin renuncian todos los leyes, fueros y privile-
 gios de su favor con la general del dno. en forma. Y lo
 firmo (a quien yo el Escriuante doy fe como co) siendo
 presentes por testigos Antonio Colomer y Juan Bañ.
 Clement ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Manuel de Sena Albornoz

Antoni
 Juli Matias
 Juan Bañ



Poder

Los Ss. Josalbes y Perez

Jose Marnenda

En la Villa de Alcor a los cinco dias del mes de Enero del año mil ochocientos veinte y siete: Los Ss. Josalbes y Perez del comercio de esta vecindad dire-

C.º 2.º dia
de su otorgam.º

ron: Que Jose Garcia Carretero vecino de San Vi-
cente de Alicante recibio de Nadal Perez, en la Ciudad de Seg-
via un carro de lana que comprendia ciento veinte arrovas
de ella en suco, la cual conducia a porte dicho Garcia a los com-
parecientes a cuyo favor venia comprada; pero como a que se
hallaba preso en la Gineta de resultas de cierta desgracia occu-
rida en dicho Pueblo y cuya Justicia le hizo embargo de dicho
carro y lana, creyendo seguramente seria de su pertenencia,
les obliga a los comparecientes reclamarla como suena,
pero no pudiendo pasar personalmente a dicho Pueblo a
hacer constar que les pertenece como a propia; han
resuelto autorizar persona que la verifique en su nom-
bre, y en su virtud, de su grado, y cierta ciencia, en la via
y forma que mas bien haya lugar otorgan: Que dan
y confieren todo su poder cumplido, libre vello y bastante
cual de dño se requiera, y necesario sea, a Jose Marnenda
Arriero vecino de dicho lugar de San Vicente de Alican-
te, ausente a este otorgamiento, pero como si presente
fuere y aceptante, para que en nombre de los compare-
cientes y representando en propia persona accion y dño,
se presente a la Justicia de dicho pueblo de la Gineta y
otros Fuertmales que convengan y hacerlo deva, y previa
exhibicion de los documentos que correspondan, haga
constar, que las ciento veinte arrovas de lana que com-
prende el carro embargado del citado preso Jose Gar-
cia, es de la pertenencia de dichos Josalbes y Perez com-
parecientes, y en vista de ello la entreguen integra para
conducirla a sus dueños, a cuyo fin hara y practicara
cuantas diligencias sean necesarias hasta conseguirlo,
y si al objeto fuere indispensible recurrir judicialmente
con algun litigio, lo podra verificar igualmente dicho

Q.º



Apoderado, presentandose en los Tribunales de su Magestad, superiores e inferiores de ambos fueros, con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos; negando y objetando los de la parte contraria y en prueba presentara escrituras, testigos e instrumentos, tachara los de adverso, pedira excomuniones, posiciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, sentas, y remates de bienes, tomara posesiones, y ampara, hara juramentos de calumnia de notorio y supletorio; recusara Jueces, Letrados, y Escribanos; oira autos y sentencias interlocutorias y definitivas; consentira lo favorable y de lo perjudicial recurrira, apelara, y suplicara, siguiendole en todas instancias y Tribunales; pedira costas, y hara los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que lo minimo otorgantes harian siendo presentes, pues para todo ello cada una y parte con lo oneroso, accesorio y dependiente le dan este poder sin limitacion con libre, franca, general Administracion, y una facultad de enjuiciar, jurar y substituirle, revocar los substitutos, y nombrar otro de menos que a todos releva en forma. Ya su firma obligan sus bienes y ventos traidos y por hacer. Y dan poder a las Justicias de S.M. que de su comision puedan conocer segun dno. para que les apremien a su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada y pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron (a quienes yo el Escribano doy fe como nosco) siendo presentes por testigos, Antonio

colomer y Juan Banta. Climent, escrivientes ambos de esta Villa
vecinos y moradores =

Gonzalez y Cerezo

Antoni
Jose Martorell
de Móra

Carta de pago
Rafael Carbonell
a
Felipe Jorda

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Ene-

Libro copiado
sello 3 1/2
de el año de
1734 a carta
de Felipe
Jorda

del año mil ochocientos veinte y siete: Antoni el Escrivano y
testigo infrascriptos compareció Rafael Carbonell, labrador, vecino de
la misma, y de su grado y cierta ciencia confeso y dijo: Que ha recibido

y cobrado de Felipe Jorda de Blas tambien labrador de esta vecindad
la cantidad de setenta y cuatro libras de moneda corriente
que le rauto del precio de ciertas habitaciones de casa que le ven-
dió con escritura anterior en veinte y cinco de Abril del pasado
año mil ochocientos veinte y seis, en la que se obligó satisfacen-
te y pagarle dicha suma dándole veinte reales vellón sema-
nales, y habiendolo cumplido puntualmente lo confesó así
el compareciente y en su virtud como atifecto y pagado
a su voluntad de dichas setenta y cuatro libras otorgó
de ellos a favor de dicho Jorda la mas firme y eficaz car-
ta de pago y finiquito en forma usual conveenga a su se-
guridad dándole por libro y a sus bienes de la obligacion
en que estava constituido de haverle de satisfacer la
expresada cantidad segun la dicha escritura de setenta
que cancela y anula en esta parte, dexandola en las
demas en su fuerza y vigor. Y asegura que dichas setenta
y cuatro libras le han sido bien pagadas y aparte legi-
tima, por lo que promete no volverlas a pedir ni otra per-
sona en su nombre pena de restituir las con mas las
costas. Y a la firmesa de la presente obliga sus bienes y



... de esta Villa
Antoni
Martín
de M...
del mes de Ene-
el escribano y
abanderado vecino de
que ha recibido
de esta vecindad
... corriente
de casa que le ven-
... del pasado
... obligi satisfacen-
... vellos reman-
... confiesa así
... y pagados
... libras o cosa
... y oficial car-
... en su se-
... la obligacion
... satisfacer tan-
... de esta
... dola en las
... dichas retenta
... y aparte legi-
... edir ni otra per-
... con mas las
... sus bienes y

rentas paradas y por haber. Sea poder a las Justicias de S.M.
que de sus causas quedas y sean conatos segun dño. para que
se apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera
sentencia definitiva por juez competente pronunciada y man-
da en Jugado y consentida; a cuyo fin renuncio todas las leyes
de su favor con la general del dño. en forma. Y no firmo (a quien
yo el escribano doy fe como) porque bixo no caben lo visto
a mi ruego uno de los testigos que se hicieron Antonio Colo-
mer y Juan Barranta Chiment, escribientes, ambos de esta Villa
vecinos y moradores.

Juan Barranta Chiment
Antoni
Jose Martin
de M...

Presente de Poder y Poder
D. Vicente Gisbert
firmado

En la Villa de Moyá a los siete dias del mes de Ene-
del año mil ochocientos veinte y siete. Ante el escribano y testigos
infraescritos compareció Don Vicente Gisbert, estudiante
de mayor que expreso ser de los catorce años vecino de la misma y
dijo: Que en virtud de conon y renuncia que hizo a su favor Don
Basilio Boigimolto Ortiz de Almodovar del estado noble de esta vecin-
dad del beneficio Eclesiastico fundado en la Parroquia Iglesia de
esta Villa bajo el numero diez y siete, y con invocacion de nues-
tra Señora de Gracia (del que era Patrono) con escritura Antoni
en quince de Marzo del pasado año mil ochocientos veinte
y siete, cree el compareciente estar recardo el dño de Patronato
en si mismo del indicado beneficio, y deseando en su todo ha-
cer la correspondiente presentacion del mismo, de un grado, y
ciento cincuenta libras y espontaneamente sin premio ni fuerza

...

alguna otorga: Que se hace así mismo presentación en devoto
forma del expresado beneficio con todas las formalidades del
Dro. para que en su consecuencia poderlo haver y poseer
con sus gracias, y emolumentos, jurando como jura el otor-
gante por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz en toda
forma de Dro. que en esta presentación y cesion indica-
da, no ha intervenido, interviene, ni intervendrá dolo, Fran-
de, Simonia, ni otro pacto ilícito, reprobado por los sagrados
Canoness para que esta Escritura y la de cesion antes dicha se puedan
presentar en la Curia Eclesiastica de la Ciudad de Valencia y
se admitan ambas, da y confiere el compareciente todo su po-
der cumplido, libre, pleno, y bastante enal por Dro. se requiere
y necesario sea a Don Manuel Rubio y Cortina, Procurador del
Número de la jugada inferior de dicha Ciudad, ausente a este
otorgamiento; pero como si presente fuese, y aceptando, para
que pueda comparecer y comparezca, ante el Excelentísimo
e Ilustrísimo Señor Arzobispo de esta Diocesis, su Governador
Provisor, Fiscal y Vicario General y demas Jueces, y Ministros
Eclesiasticos que con Dro. pueda y deva, y allí constituido
con todas las solemnidades, y requisitos necesarios, ha
malice de nuevo la presentación del expresado beneficio
al favor del compareciente en virtud de la cesion
de Patronato que le hizo el onunciado Patrono del nú-
mro para poderlo presentar; reiterando en voz, y anima
del mismo otorgante el referido juramento de no haver
intervenido en su presentación y cesion, dolo, Fran-
de, Simonia, ni otro ilícito pacto, ni corruptela por Dro.
reprobadá, y que no posea otra pieza eclesiastica col-
ativa, y que en el caso de poseerla ofrezca en dicho nom-
bre que la renunciará en su estado oportuno, y en
su consecuencia pida se admita dicha presentación
y cesion en quanto haya lugar en Dro. Que se expidan
edictos en la forma acostumbrada y que se confiera
el mencionado beneficio con la plenitud de su ven-



... y emolumentos al mencionado Don Vicente Es-
 bert otorgante, y á este fin presente pedimentos, memo-
 riales, suplicas, y las instancias que estime oportunas y
 conducentes al intento y las que el mismo otorgante ha-
 via estando presente, pues el poder que para todo lo
 dicho cada cosa y parte se requiere, con lo anexo, ac-
 cesorio y dependiente, el mismo le da y concede cum-
 plidamente y sin limitacion alguna, con libre fran-
 ca, general Administracion y relevacion en forma.
 Ya la firmeza de esta Escritura y de obrante en
 su virtud hiciere, obrare, y actuare, obliga, sin bio-
 nes y rentas hauidos y por haber. Y da poder á las
 Justicias de S. M. especialmente á las que de esta can-
 ra conosciere á cuya jurisdiccion se somete para
 que le apremien á su cumplimiento como si fuese
 sentencia definitiva por Tercer competente pronun-
 ciada pasada en juzgado y consentida; á cuyo fin
 renuncio todas las leyes fueros y Privilegios de su
 favor con la general del dño en forma. Y lo firmo
 (á quien yo el Escribano doy fe conosco) siendo presente
 por testigos Antonio Colomer y Juan Bautista Ci-
 ment, escribientes ambos de esta Villa vecinos y mo-
 radores.

Vicente Esbert y Carbonell

Ante mí

José Matute

de Notario

E



Carta de Pago
Mariana Casq. y otros
á
Fran. Giner

En la Villa de Alcoy á los siete dias del mes de Enero del año mil ochocientos veinte y siete: Atendí el Escrivano y testigo infrascriptos comparecieron Mariana Casqual, viuda de Juan Peres, Antonio Peres y Escrivá en nombre, y como tutor y Curador de Juan Peres menor, hijo del difunto Jose Peres, y Francisco Perells en nombre y como Apoderado de Concepcion Giner viuda de dicho difunto Jose Peres, segun consta de los Poderes otorgados á su favor por ante el Escrivano de esta Villa Tomas Torca en tres de Julio ultimo, copia de los cuales ha exhibido y de ver bastante para el otorgamiento de esta Escritura y el Escrivano doy fe y feo todos de esta Villa, y en calidad de herederos del expresado difunto Jose Peres, todos juntos y cada uno de por si con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado, y cierta conciencia, en la sia y forma que mas bien haya lugar en Dño. en los nombres que respectivamente intervienen, y la contenida Mariana Casqual por si otorgan y confiesan: Que han recibido y cobrado de Francisco Giner, y Galbis del comercio de esta vecindad, la cantidad de diez mil quinientos reales vellon, los cuales son aquellos mismos que el expresado difunto Jose Peres le entregó prestados y dicho Giner confesó dever á sus herederos segun consta en la Escritura de obligacion que pasó antessí en veinte y seis de Mayo del pasado año mil ochocientos veinte y cuatro, en la que ofreció satisfacerles y entregarles la referida cantidad en los siete años primeros vivientes y pagar iguales de mil quinientos reales vellon cada una y dia de la fecha de la citada Escritura, abonandoles a mas un cinco por ciento anual correspondiente á la cantidad que retirare en su poder, y habiendlos cumplido todo puntualmente antes de ahora sin embargo de no estar finido el plazo estipulado, lo confiesan así los comparecien



tes con renunciacion que hacen de las leyes de la entrega, prueba de su recibo y demas del caso, y como pagados y satisfechos a toda su voluntad de los indicados diez mil quinientos reales y reditos discurridos hasta el dia otorgan a favor del referido Francisco Giner y Salbis la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad convenga, relevandole de la obligacion en que estaba constituido de haverles de satisfacer dicha cantidad segun la citada Escritura de seguridad, que cancelan y anulan enteramente para que no obre efecto alguno, judicial, ni extrajudicialmente. Y aseguran que la expresada suma les ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que prometen no volverla a pedir ni otra persona en sus nombres pena de restituir la con mas las costas. La firma de la presente obligan los breves y rentas, Francisco Perello los de su Principal, Mariana Pasqual los suyos y Antonio Perez y Escrivá los de su menor, todos habidos y por haber. Y dan poder a las Justicias de S. M. que de su causa que de sus causas quedan y devan entender segun dño. para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y los comparecientes (a quienes yo el Escribano doy fe conosco) se firmaron siendo presentes por testigos Jose Milla, texedor, de pan y Francisco Ca-

brena peon de Albaril, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Mariana P^a y G^a

Antonio Giner y Escharray

Juan^{co} Rexelló

Antoni

Obligacion

Fran.^{co} Giner

Jose Matais

[Signature]

Concepcion Giner

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Enero del año mil ochocientos veinte y siete: Antoni el Escrivano y los testigos infrascriptos comparecieron Francisco Giner y Galbis del comercio, vecinos de la misma, y de su grado y cierta esencia, confesó y dixo: Que le deve a su Hermana Concepcion Giner, viuda de Jose Perez, de esta veindad, la cantidad de nueve mil reales de vellon que le ha prestado y ha recibido de la misma antes de ahora a toda su voluntad con remuneracion que hace de las leyes de la entrega, prueba de su recibida y demas del caso: Cuyo sumo promete y se obliga satisfacer y pagar a dicha Concepcion Giner su Hermana o a quien la representare en dinero metálico con exclusion de todo papel moneda dentro el termino de seis años que tomaron principio en primeros del corriente abonandola a mas un cinco por ciento anual correspondiente a dicha cantidad, llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion defiere con solo esta escritura, y el juramento de quien fuere la parte y la releva de otra prueba aunque de dño. se requiera, a cuya requiridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas generalmente havidos y por haver, y especial y expresamente sin que la obligacion general vicie, altere, ni perjudique a la particular, ni esta a aquella, impone y pone de cara inalienable la mitad de una casa de habitacion, que posee en este poblado en la calle de San Mauro, y le pertenece por herencia de su

[Signature]



Difonso Padre Blas Giner, indante por un lado con casa de
 Ferera Valon, doncella, y por el otro con la de Jose Sempere
 y otros; cuya finca promete no vender, obligar, ni en manera
 alguna enagenar hasta la entera colusion de este debito
 y sus rebidos, y si lo contrario tuviere que sea nulo, de
 ningun valor ni efecto, y no pase dño a tercero, quanto
 ni otro mas remoto por poder, como celebrado contra
 este contrato, y estando presente Francisco Berello Fabri-
 cante de paños de esta veindad, en nombre, y como A-
 poderado de la antedicha Concepcion Giner accep-
 ta en su nombre esta Escritura en todo y por todo
 para usar de ella segun le conenga. Y queda preveni-
 do por mi el Escriuano de presentarse copia de la mis-
 ma para su registro en la Contaduria de hipotecas de
 esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragma-
 tica expedida para ello. Y ambas partes a su observancia
 dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas pre-
 dom y devan conocer segun dño, para que les apremien
 al cumplimiento de esta Escritura como si fuera contenida
 definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin
 renunciaron todas las leyes, fueros, y privilegios de su ju-
 sor con la general del dño. en forma. Y ambas lo firma-
 ron (a quienes yo el Escriuano doy fe con sus) siendo presentes
 por testigos, Vicente Alolto, y Tomassin Masia, labradores
 ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Concepcion Giner Juan. Berello

Fran. Giner
 de Galbi

Antemi
 Jose Matos



Confesion de Dote } En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de
 Jose Oliver } Enero del año mil ochocientos veinte y siete.
 a } Antemi el Escribano y testigos infrascriptos con
 Fran^{ca} Abad } parecio Jose Oliver, sexador de ciento sesenta

de la misma y dixo: Que sobre de años y medio a esta parte
 se halla casado en dicha iglesia con Francisca Abad en ac-
 tual consorte, la cual aporto al matrimonio por su dote
 y condal propio la cantidad de dos mil ciento enarantay
 un reales vellon en el valor de diferentes ropas y muebles,
 pero que no habiendose podido otorgar la correspondien-
 te Escritura de dicha aportacion por ciertos inconvenientes
 que lo embarazaron; lo verifica ahora para que conste,
 y en su virtud de su grado, y cierta ciencia en la via
 y forma, que mas bien haya lugar en Dios otorga: Que
 ha recibido antes de ahora a toda su voluntad de la
 indicada en consorte las ropas y muebles que justipre-
 ciadas por personas peritas nombradas de comun acuer-
 do son las siguientes:

Primeramente: Un colchon poblado de lana en	104 r.
Un gergon de lienzo casero en	30 "
Seis savanas de lienzo idem en	196 "
Seis enaguas de lienzo idem en	92 "
Quatro camisas de hombre de lienzo idem en	80 "
Dos calsonillos de lienzo idem en	8 "
Un jubon de paño mereta en	20 "
Quatro camisas de muger de lienzo casero madan en	40 "
Tres saras de lienzo idem en	64 "
Tres arbolos de camisa de lienzo idem en	36 "
Quatro paños de fundas de Almohada en	43 "
Un delantse cama en	20 "
Quatro carpinas usadas en	40 "
Seis servilletas en	20 "
Cinco camisas en	35 "
Una caldera de cobre en	60 "

[Signature]



Tres pares de zapatos en	24 "
Dos pares de Alpargatas de cáñamo nuevos en	6 "
Dos varas de musolina y una de Algodon en	24 "
Un pañal culero de cotton en	20 "
Quatro camisas de criatura en	14 "
Seis camisitas de idem en	20 "
Gravatas y taxas de idem en seis reales	6 "
Dos pares de pendientes en	20 "
Cinco pares de medallas en	30 "
Diez y otro pañuelos de varias clases y colores en	242 "
Quatro denques y dos manillas de tranela en	204 "
Tres guardapiés de varjeta en	156 "
Quatro saquejos de percal en	120 "
Quatro jubones y unos calzones en	120 "
Una chaqueta, calzones y chaleco de paño en	40 "
Un cobertor en	30 "
Una manta de cuna en	40 "
Dos Areas y ainas de cocina en	180 "

Cuyas partidas juntas importan la antedicta suma 2144 de dos mil ciento cuarenta y un reales vellón que han importado las ropas y muebles arriba notados, tan mínimas que la indicada Francisca Abad ha aportado al presente matrimonio, y el compareciente Jose Oliver confiesa que los ha recibido a toda su voluntad, ante de ahora, con remuneracion que hace de los reyes de la entrega, prueba de su recibo y demas del caso, cuya valoracion y justiprecio aprueba desde luego el mismo Jose Oliver, el qual llevando a efecto la promesa verbal que hizo a dicha su consorte al tiempo del matrimonio la

[Handwritten signature]

ofrece en arras, y la hace donacion propter nuptias en la
forma que mas bien puede y deve de la cantidad de ciento
cinquenta reales vellon, y juntos con la cantidad del
dote forman suma de dos mil doscientos noventa y
un reales que promete guardar en su poder como a
bienes dotales para volverlos y entregarlos a la expre-
sada Francisca Abad su natural consorte o a quien la
representare siempre y quando llegare alguno de los ca-
sos prevenidos por el dño. Vnamente y sin pleyto al-
guno con las costas que para su cumplimiento se con-
saren al que obliga sus bienes y rentas havidos y por
haver. Y da poder a las Justicias de S. M. que de sus rra-
sas puedan y devan conocer segun dño. para que se
apremien al cumplimiento de esta Escritura como
si fuera sentencia definitiva por tuez competente
pronunciada pasada en juzgado y consentida a cuyo
fin comunio todas las leyes, fueros y privilegios de su
favor con la general del dño en forma. Y lo firmo (a quien
yo el Escrivano doy fe con otro siendo presentes por tes-
tigos Antonio Glomer y Juan Bautista Giment, escri-
vientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Yo el Escrivano

Antemi
Jose Matias
de ~~Arce~~

Carta de pago
Antonio Casqual

á
D.º Nicolas Perez

En la Villa de Alroy a los ocho dias del mes de En-
ero del año mil ochocientos veintise y siete. Antemi el Escrivano
y testigos infraescritos compareció Antonio Casqual labrador
vecino de la misma, y con presencia, amnencia, y consentimiento
de Francisco Sleser Subyacente de Raton de esta vezindad
su Curador judicialmente nombrado, de su grado y cierta
ciencia, en la sia y forma que mas bien haifa seguido en dño.



confesó y dijo: Que recibe en este acto de Don Nicolás Perez, Fer-
 regona, vecino y del comercio de esta Villa la cantidad de
 sesenta y cinco libras diez y seis reales y
 siete dineros de moneda corriente en especie de oro y pla-
 ta de buena calidad a presencia de mi el Escribano y
 de los testigos infraescritos de que requerido doy fe: cuya
 suma es aquella misma que le correspondió al compare-
 ciente Antonio Parqual del justo valor y precio de una
 pieza de tierra que juntamente con sus hermanos vendió
 a dicho Perez con escritura ante Mariano Currio Escriba-
 no de esta Villa, en diez y ocho de Febrero del pasado año
 mil ochocientos veinte y dos, en la que se pactó haber de
 retenerse en su poder la indicada suma dicho Perez pa-
 ra entregarla a los vendedores cuando se la pidieron;
 y habiendo realizado la entrega de dicha cantidad al
 comparecido Antonio Parqual, confiesa que la recibe
 por pertenecerle a su parte, y como pagado de ella y de
 los recibos discurridos hasta el día, otorga a favor del
 mismo Don Nicolás Perez la más solemne y eficaz carta de
 pago y finiquito en forma usual a su seguridad y conven-
 gencia relevándole como le releva de la obligación de haberle
 de satisfacer dicha cantidad según la citada escritura,
 que cancela y anula en esta parte, dexándole en todo
 en su fuerza y vigor. Y asegura que la referida can-
 tidad le ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo
 que promete no volverla a pedir ni otra persona
 en su nombre pena de restituirla, y con más los usos.
 Y mediante a que dicho compareciente Antonio Par-
 qual se halla aun constituido en la menor edad,

[Handwritten signature]

Juan Saliga acepta esta escritura en todo y por todo para usar de ella segun le convenga. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion se presenten copia de la misma para su registro en la Contaduria de Nipossecan de esta Villa, dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas procedan y devan conocer segun dno. para que les ayrrimien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada por dos o tres juzgades y consentidas; a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del dno. en forma. Y ambos lo firmaron (a quienes yo el Escribano doy fe como) siendo presentes por testigos Jose Forregona, paramanero, y Paramon Juan Barbero, ambos de esta Villa vecinos y moradores. =
Pablo Garcia Juan Saliga

Testamento

de Jose Esteve

X

Ferera Sempere Converte

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Enero del año mil ochocientos veinte y siete. En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Separe como nosotros Jose Esteve, labrador, y Ferera Sempere, legitimos converte, vecinos de la presente Villa de Alcoy estando ambos con perfecta salud a Dios gracias y por su divina misericordia con nuestro entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con toda nuestra paciencia, y sentidos, para poder ordenar nuestro testamento y disponer de nuestros bienes segun lo demostramos a los infrascriptos testigos y Escribano autorizante de que doy fe impetrando el auxilio de Maria Santissima, y santa Virgen de nuestra guarda, y creyendo como firmemente creemos en el auxilio

Ante mi

José Matos

Escritor



santo Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, hijo y Espíritu
 Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, en cuya ver-
 dadosa fe y creencia hemos vivido siempre y protestamos vivir
 y morir como católicos fieles cristianos; a fin pues de evitar
 dudas y cuestiones en lo sucesivo ordenamos nuestro testa-
 mento en la forma siguiente

Primeramente: Mandamos y encomendamos nuestras Almas a
 Dios nuestro señor que las eris y redimio con el precio inestimable
 de su Purísima sangre y suplicamos a S. Divina Magestad se digne
 llevarlas consigo a su santa gloria para donde fueron criadas, y
 los cuerpos los mandamos a la tierra de que fueron formados.

Otrosi: Quando la voluntad de Dios nuestro señor fuere servida llevamos
 de esta mortal vida a la eterna, queremos que nuestros cuerpos
 cadaveres sean vestidos con habitos del Serafico Padre San Fran-
 cisco de Asis, tomados por nuestra especial devocion de su conven-
 to de Religiosos Recoletos de esta Villa, y que puestos en Atand
 en forma de entierro ordinario, sean conducidos a la Iglesia
 parroquial de la misma, y despues de cantada misa de requiem
 de cuerpo presente con diacono, subdiacono, y ofrenda acostum-
 brada si fuere por la mañana, y si por la tarde vixeran de
 difuntos, se entierran en el cementerio General de esta dicha
 Villa.

Otrosi: Asignamos y tomamos de nuestros respective bienes para
 sufragio y bien de nuestras Almas la cantidad de cinquenta libras
 de moneda corriente cada uno para que de ellas se pague el
 importe del entierro, Atand, limosna de Abito, Misa de cuerpo
 presente y demas actos funerales, y la cantidad sobrante, que-
 remos se distribuya en misas rezadas de requiem a intencion
 de nuestras Almas, celebrandolas a disposicion y voluntad de



De nuestros infrascriptos Albaceas

Otrosi: Mandamos y legamos por una vez y por via de limosna veinte reales de vellon cada uno a la casa santa de Jerusalem; y doce reales tambien por cada uno al monje pio de Viudas y huérfanos de los que fallecieron en la ultima Guerra con la Francia, no rememoro voluntad de dexar cantidad alguna a las otras mandas de piedad, sin embargo de haver sido amonestados para ello por el presente Escrivano.

Otrosi: Elegimos y nombramos por nuestros Albaceas y por executores testamentarios de esta nuestra disposicion el uno al otro de nosotros los otorgantes y a Antonio Esteve nuestro hijo, a los dos juntos y a cada uno de por si a quienes damos y concedemos toda la facultades y el poder en dño necesario para el puntual desempeño de semejante encargo, de modo que lo que obraren en el particular queremos valga como si nosotros mismos lo practicasemos.

Otrosi: Queremos que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de nuestro respectivo fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar nosotros debiendo por Escrituras publicas o privadas o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito; al paso que queremos se cobren tambien los creditos favorables; sobre todo lo cual encargamos el fuero de la mas sana conciencia.

Otrosi: Declaramos que del actual y unico Matrimonio que tenemos contraido in facie ecclesie hemos procreado en hijos legitimos y naturales a Tore Esteve, Antonio Esteve, Fomas Esteve, Juan Esteve, y Vicente Esteve, ya difunto el cual ha dexado en hija legitima que le representan a Tore, Vicente y Antonio Esteve y Sibert, constituidos los tres en la menor edad.

Otrosi: Tambien declaramos: Que yo el otorgante Tore Esteve tengo entrado al presente Matrimonio la cantidad de noventa libras de moneda corriente en el valor de varias piezas de ropas que me entregó mi Madre al tiempo de

@@@



contraerte, y en el de algun mal alajar que le compró a mi esposa:
 Y que yo la Virgante Fereca sempre tambien tengo aportada
 al presente matrimonio la cantidad que consta en la Escritu-
 ra de dote que me entregaron mis Padres la que autorizo el di-
 funto Escrivano que fue de esta Villa Juan Bautista Giner ba-
 xo cierta fecha; y asen luego entrado a dicha sociedad conyugal
 imenenta y dos libras de moneda corriente en metalico, parte
 de ellas que me entrego mi Padre, y parte que heredé de mi
 difunto Fis el cura que fue de Montcastral; y ultimamente ten-
 go apartado al mismo matrimonio lo que constara en la Escrita-
 ra de particion de los bienes de dicho mi difunto Padre Antonio
 sempre que pasó ante el Escrivano que fue de esta Villa de
 do Carrio baxo la fecha que no tengo a otra presente.

Utrai: Asimismo declaramos que a nuestro hijo Fomas Esteve le tene-
 mos entregado para sus urgencias de los bienes comunes de
 ambo la cantidad de trescientas treinta y siete libras tre-
 ce sueldos y tres dineros: A Antonio Esteve le tenemos dadas del
 mismo modo doscientas cuarenta y una libras: A Juan Esteve
 diez y nueve libras trece sueldos y quatro dineros; y a Vicente
 Esteve difunto quando existia le entregamos tambien ochenta
 y una libras, cuyas cantidades mediante a que fueron entregadas
 a dicho nuestro hijo a cuenta y en parte de pago de am-
 bas legitimas, queremos y en nuestra voluntad las traygan
 a colacion en su casa y lugar del modo que lo disponen las leyes.

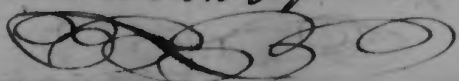
Utrai: Igualmente declaramos que a nuestro hijo Antonio, Fomas, Juan
 y Vicente Esteve, a mas de las cantidades indicadas en la clausula
 anterior, les tenemos entregada a cada uno de los cuatro la
 de ciento sesenta libras en el valor de varias piezas de ropa pa-
 ra contraher sus respectivos matrimonios; en atencion a que mis-



tro otro hijo Jose Esteve se ha mantenido en el orato de moro en nuestra
compañia y no ha peribido por dicha razon para igualarle con
sus otros Hermanos queremos y es nuestra voluntad que en el
caso que fallecamos sin que dicho nuestro hijo Jose haya contrahe-
do matrimonio sin recibida dicha cantidad se la entregue entera
del cunulo de ambas herencias de nosotros los otorgantes. —

Otro: Nos mandamos, dexamos, y legamos el usufructo del remanente
del quinto de todos nuestros bienes, dros. y acciones presentes y futu-
ros el uno al otro de nuestros los otorgantes, para que el que so-
brevida de ambos perciba la renta de dicho legado de quinto mien-
tra viva tranquilamente y no mas pues verificado que sea su
fallecimiento, consolidada la propiedad con el usufructo del mi-
mo legado de quinto, queremos pase a poder de dichos nuestros
cinco hijos por iguales partes entre ellos, quienes lo podran go-
zar, y disponer de los bienes de que se componga a su libre vo-
luntad sin dependencia alguna baxo la clausula: Exceptis
clericis locis sanctis militibus personis religiosis et aliis qui
de foro Valentie non existunt; nisi dicti clerici juxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberant. Y baxo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio
del año mil setecientos treinta y nueve. —

Otro: cumplido y pagado que sea todo enanto llevamos dispuesto y orde-
nado en este nuestro testamento y ultima voluntad, en el rema-
nente que quedare de todos nuestros bienes, dros. y acciones, pre-
sentes y futuros, instituímos y nombramos por nuestros uni-
versales herederos a los antedichos nuestros hijos, Tomas, Anto-
nio, Juan, Jose, y Vicente Esteve y sempre, y en representacion
de este ultimo por haver fallecido, sus hijos y nuestro Nieto
Jose, Vicente, y Antonio Esteve y Gisbert por iguales partes entre
los cinco para que cada uno haga y disponga de la que le toca-
re y de los bienes de que se compondra lo que bien visto le fuere
a su libre voluntad sin dependencia alguna guardan-
do tranquilamente lo establecido por la antedicha clausula





Excepción clerical etc. Nisi ad propriam usum vita durante. y pena de comiso contenida en la referida Real orden.

Utrosi: En atención a que nuestros referidos Nietos Torre, Vicente, y Antonio Esteve y Gisbert se hallan en el día constituidos en la menor edad, para en el caso que fallásemos sin haber salido de ella, les otorgamos, establecemos, y nombramos por tutor y curador de sus personas y bienes a Thomas Gisbert y Just labrador vecino de esta Villa por la mucha satisfacción y confianza que del mismo tenemos, a quien le concederemos todas las facultades y el poder en dho. necesario para que pueda a nombre de dichos menores concurrir a la formación de inventario, división y partición de los bienes de nuestra respectiva herencia, administrando de posesión de nuestro fallecimiento los que les pertenecieren por su haber hasta un tiempo, y lugar, y practicando asimismo todas las demás gestiones y diligencias que se ofrecieren a favor de dichos menores, y finalmente todas las que sean permitidas por las leyes de estos Reynos.

Utrosi: Declaramos muy particularmente para que sea notorio a todos nuestros hijos y Nietos que en la presente disposición testamentaria no hemos tenido ánimo de agravar a ninguno de ellos y que la hemos practicado con arreglo a nuestra conciencia, y sin embargo de ello si alguno o algunos de ellos (que no esperamos) moviesen algún litigio sobre su contenido, no comparendose en la voluntad que hemos manifestado, queremos que el que así lo hiciere quede reducido a percibir de nuestra herencia solamente la legítima, y las que se mostraren justas conformándose en un todo en esta disposición que queremos y es nuestra voluntad queden mejorados



como en efecto les mejoramos en el tercio y quinto de todos nues-
 tros bienes; pero si todos ellos se confirman en lo dispuesto en este
 testamento no tendra efecto lo prevenido en esta clausula
 Finalmente este es nuestro ultimo testamento ultima y por tri-
 mera voluntad nuestra y como a tal, queremos, ordenamos
 y mandamos que seguido el fallecimiento de cada uno de nos-
 otros se lleve su contenido en todas sus partes a p[ro]videncial
 execucion y cumplimiento por aquella via y forma que
 mas bien haya lugar en d[omi]no. pues por el presente y a re-
 nos revocamos, anulamos, y declaramos por de ningun
 efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codici-
 los y otras ultimas voluntades que antes de esta hu-
 bieramos hecho y otorgado por escrito, de palabra o en o-
 tra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni
 fuera de él, salvo este que queremos venga cumplido e-
 fectu en calidad de nuestro ultimo testamento, a cuyo fin
 le otorgamos en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año
 expresados al principio, siendo presentes por testigos Fran-
 cisco Pericas, Maestro Zapatero, Antonio Colomer y Fran-
 cisco Bantista. (siment escribientes de la misma vecinos y
 moradores. y los otorgantes (a quienes yo el Escribano doy
 fe conosci) no firmaron porque dixeron no saber, lo hizo
 a sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual igual-
 mente doy fe = Emendado = en el nombre de Dios todo = cada uno
 vale =

Juan Bantista Siment

Antemi
 Jose Martorell
 de Alcoy

Obligacion y Fianza
 Cristoval Alonso

D.ª Jose Sibert

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Enero

del año mil ochocientos veinte y siete: Antemi el Escribano y testi-
 gos infraescritos comparacion Cristoval Alonso y Bellot, labrador de

1830 =

(Decorative flourish)



uno de la de Benjamina parido de Biar, y de su quada y cierta
 erencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dño
 confeso y dixo: Que le deve a Don Jose Gilbert y Domasech del
 estado noble de esta vecindad la cantidad de ciento en aren-
 ta libras moneda corriente del junto valor y precio de una
 Mula pels castrano de seis meses de edad que de su Perra
 se ha vendido al fiado, de cuya buena calidad, y equidad
 del precio se dio por entregado a toda su voluntad con
 remuneracion de las leyes de su prueba y demas del caso.
 Cuya cantidad promete y se obliga satisfacer y pagar
 al expresado Don Jose Gilbert, o a quien le representare
 en dinero metalico, con exclusion de todo papel mone-
 da en dos pagas y plazos iguales de a setenta libras
 cada una, siendo la primera en el dia de San Jaime
 del presente año y la otra en igual dia del siguiente mil
 ochocientos veinte y ocho, llanamente y sin plejto
 alguno con las costas a que tiene lugar para la cobran-
 za, cuya execusion defiere con solo esta escritura y
 el juramento de quien fuere parte con relevacion de
 otra qualquiera quingre de dño. se requiera, a cuya seguridad
 y cumplimiento obliga sus bienes y rentas ~~de su dñia~~ y
 por haver, y a mayor abundamiento ofrece por su fiador
 y principal obligado a Jose Vilaplana tambien labrador de
 esta vecindad, el cual estando presente y autorizado de esta
 escritura se constituyo por tal ofreciendo que el enuncia-
 do Cristoval Alonzo pagara a los plazos estipulados las
 citadas ciento enarenta libras de este debito, y en cum-
 pliendolo se obliga dicho fiador a realizarlo por su parte
 lo cual nace de causa y negocio ageno suyo propio, y quiere



que las diligencias que ocurrieron para el sobre caso de no pagar aquel puntualmente, se entiendan directamente con el mismo fiador, José Vilaplana, y le perjudiquen como si fuera deudor principal á cuyo fin renuncia la Reyna nona título doce partida quinta que dice: Que primero se ha de demandar al principal que al fiador, y que este debe pagar en el caso que aquel sea pobre, y las demás que le favorezcan para que en ningún tiempo le sufraguen, á cuya firmeza obliga también sus bienes y rentas hereditarias y por haber. Y estando presente el contenido Don José Gilbert y Domenech acepta esta escritura en todo y por todo para lo que de ella según le convenga. Y todos dan poder á las Justicias de S. M. que de su causa quedaran y devan conocer según dno. para que les apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada parada en juzgado y consentida á cuyo fin renuncia con todas las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Y lo firmaron el aceptante y el fiador, y no Cristóbal Alonso (á quienes yo el escribano doy fe como es) porque dixo no saber ni tampoco los testigos por la propia razón quienes fueron presentes Justo Ferrnandés invalido y Barrista Ferrandis, babrador de esta Villa vecinos y moradores =

José Vilaplana

Joseph Gilbert,
y Domenech

Antemi
José Martínez
Escribano

Carta de pago
Vic^{ta} Parjā y Marido

a
Vic^{ta} Parjā

En la Villa de Mayá á los catorce dias del mes de Enero del año mil ochocientos veinte y siete. Antemi el Escribano de S. M. testigos infraescritos comparecieron Vicenta Parjā con su marido Formos Blanes labrador vecino de la misma y previa la licencia marital prevenida por el dno. que de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos conyortes

Libert^o
3.^o de Enero
del 28 de
1827



dy fe; los do juntos y cada uno individual de en grado y cierta ven-
 dia confesaron haver recibido y cobrados de Vicente Payá y Perez
 su Hermano y finado respectivo tambien labrador de esta ve-
 cinidad, la cantidad de quinientas, sesenta y cinco libras con
 sueldos y dos dineros de moneda corriente taronales con a-
 quella misma que dicho Vicente Payá tenia obligacion de
 entregarle a la referida su Hermana compareciente por haber-
 sele adjudicado con exceso en la Escritura de division que de
 los bienes de Inmaral Payá y Ferera Perez sus difuntos Padres
 autorizó el Escribano que fue de esta Villa Don Jose Lopez
 de Sorrañe en ocho de febrero del pasado año mil ochocien-
 tos diez y seis, y en la misma se adjudicó de menor dicha can-
 tidad a la indicada Vicente Payá con el día de recobrarla del
 propio su hermano Vicente Payá, quien habiendo cumplido prin-
 cipalmente en su entrega, se confiesan así los comparecientes
 por haver recibido dichas quinientas, sesenta y cinco libras con
 sueldos y dos dineros del enunciado su Hermano antes de ahora a toda su vo-
 luntad con remuneracion que hacen de los leyes de la entrega
 guerra de su recibo y demás del caso, y como pagados a su entera
 satisfaccion otorgan a su favor la man volumne y eficaz carta
 de pago y finiquito en forma cual a su seguridad comanga, re-
 levantole como se relevan de la obligacion de haverles de satis-
 facer dicha cantidad segun la citada Escritura de division, que
 cancelar y anulan en esta parte dexandola en las demas en
 su fuerza y vigor. Y aseguran que dicha cantidad les ha sido bien
 pagada y aparece legitima por lo que prometen no volverla a pedir
 ni otra persona en sus nombres, pena de restituir la con sus
 costas. Y a la firmesa de la presente obligan sus bienes y como haci-
 dos y por havon. Y dan poder a los Justicias de la Magestad que de

sus cosas pcedan y desan unoceer segun dño, para que los
 apremion al cumplimiento de esta escritura como si fuesen
 sentencia definitiva por juez competente pronunciada
 pasada en jargado y comentada; á cuyo fin renunciaron en
 las leyes de su favor con la general del dño en for
 ma. Y no firmaron (a quienes yo el Escriuano doy fe conoico)
 porque diaron no saber, lo hizo á su ruego uno de los testigos
 que lo fueron, Lorenzo Pascual y Perez fabricante de paños
 y Jose Simer tenedor de ellos ambos de esta Villa vecinos y
 moradores =

Lorenzo Pascual

y Perez

Antemi

Obligacion

Vicente Miralles y con.

Jose Antonio

de ~~...~~

Jose Vidal

En la Villa de May a los quinze dias del mes de Enero del

Lib. 1.º año mil ochocientos veinte y siete. Antemi el Escriuano y testigos infrascriptos
 J.º 2.º a in-
 concia comparecieron Vicente Miralles prensador de paños y Francisca Vidal con-
 de Vidal
 dia 29 la.
 1827.º

sortos vecino de la misma, y previa la licencia marital prevenida
 por el dño. que de haver sido pedida con cedida y aceptada respectivam-
 mente por dichos conyuges doy fe: lo doy junto y cada uno insolidum
 de en grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya impo-
 on dño. conferaron y dexeron: Fue le deven a Jose Vidal un fio mayor de
 este nombre maestro cerrajero de esta vecindad la cantidad de mil
 trescientos doce reales veinte y seis maravedis vellon que han imprudido
 una porcion de sacan de paño diez y ochavo negro que les ha vendido
 al fiado y recibieron del mismo á toda su voluntad antes de ahora
 con renunciacion que hacen de las leyes de la entrega prueba de
 su recibo y demas del caso. cuya suma prometen y se obligan satis-
 facer y pagar a dicho Jose Vidal ó a quien le representare en din-
 ro metaliu con exclusion de todo papel moneda el dia ultimo del
 presente año llanamente y sin pleyto alguno con las costas á que des-
 ren lugar para la cobranza, cuya execucion defieren con solo

(Decorative flourish)



esta Escritura, y el juramento de Union fuere parte, y le relevare de otra
 prueba aunque de Dios se requiera, para cuya seguridad y cum-
 plimiento obligan sus bienes y rentas generalmente habidos y por
 haver, y esperados y expresamente sin que la obligacion general
 viera altere ni perjudique a la particular, ni esta, a aquella
 supongan y ponen de cara inalienable la segunda estita con su
 Alceva que mira a la calle que parecen en una casa de habitacion
 esta en el poblado de esta Villa en la plazuela de la Ermita, lindan-
 se por un lado con el matadero y por otro con casa de Antonio
 Dusen, cuya habitacion prometen no vender obligar ni en manu-
 ra alguna enagenar hasta la entera soluciona de otro del Rey, y lo
 contrario hicieron quicieren sea nullo, de ningun valor ni efecto
 y no pare Dios a tercero, cuarto, ni otro mas venio lo prohibido, co-
 mo celebrado contra este contrato. Y estando presente el conteni-
 do de Jose Vidal acepta esta escritura para usar de ella segun le
 convenga. Y queda prevenido por mi el Escribano de presentar
 copia de la misma para su registro en la Contaduria de Inpu-
 blicas de esta Villa dentro el termino que fixado en la Real Prag-
 matica expedida para ello. Y ambas partes dan poder a los
 Juticiaes del R. M. que de un causas quedaran y desan conder. cogan
 Dios, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura
 como si fuera sentencia definitiva por diez comparecense por nom-
 bada pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron
 todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del
 Dios, en forma, y especialmente la contenida Francisco Vidal
 renuncio la ley sesenta y una de tovo, de cuyo beneficio ha
 sido enterada por mi el Escribano de que soy fe para que no
 la salga ni aproveche en este caso. Y juro por Dios nuestro Señor
 y una señal de cruz segun Dios de no oponerse a esta Escritura

[Handwritten signature]

por dicho privilegio, ni por otro alguno que la sufrague aunque sea
ya lugar y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla de-
clara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha pro-
testacion en contrario, y aunque apreciara la vejez y amula
enteramente desde ahora: que de este juramento no ha pedido
ni peticion absolucion ni relaxacion a quien se le pueda con-
ceder y que aunque de facto se le concedieren no enara de
ellas pena de perjurio. Y solo firmo el aceptante y no los otor-
gantes (a quienes yo el Escribano doy fe conosci) porque di xeron
no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fue-
ron Antonio Colmenero y Juan Banta. Jument, corriviente, am-
bor de esta Villa vecinos y moradores

10. eps vi fol

Juan Banta Jument

Antemi

José Melcior

de ~~...~~

Poder y licencia

Joag.º Perez

a

Rosa Antoli

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de enero del
año mil ochocientos veinte y siete: Antemi el Escribano y testigo
infraescriptos comparecio Joaquin Perez de Trajain, labrador y ve-
cino de la misma y dixo: Que temiendo que ausentarse de esta Vi-
lla por algunos años y deseando que su esposa Rosa Antoli
durante su ausencia pueda por si otorgar los contratos que se le ofrecien
por medio de Escrituras de cualquier clase que fueren; ha resuelto
dar y concederle a su referida esposa el competente poder y
licencia necesaria para que lo verifique sin necesidad de la au-
sencia del compareciente, y en su virtud de su grado y cierta
cencia en la via y forma que mas bien haya sigan en dho
otorga: Que concede a la citada Rosa Antoli su esposa la competen-
te licencia marital prevenida en dho. y que previenen las leyes del
fuero Real y las cinquenta y cinco de Foro que las corroboran pa-
ra que pueda otorgar y jurar por si sola o por medio de Procurador
o Procuradores que elija las Escrituras que se le ofrecieren, bien



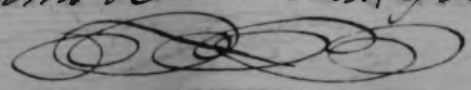
Joan de contratos, y de obligaciones cuando perciba alguna cantidad de
 tercios, como tambien de venta y rranpaso de bienes con ingesion de
 estos, y unas y otras realizara con todas las clausulas de su natu-
 raleza y acibo, y con renunciacion de cualesquiera leyes que la favore-
 can, y con los juramentos necesarios sin necesidad de la presencia, ni au-
 tencia del otorgante que a dicho objeto la concede y atribuye todas las
 facultades que competiranle quedan con el poder mas amplio, y que
 de Dio. se requiera con libro, franca, general administracion, y rela-
 cion en forma. Ya en firmeza obliga en bienes y rentas havidos y
 por haver, como tambien a lo que otorgare en referida Esposa en
 virtud de la presente. Y da poder a las Justicias de S.M. que de em-
 causas quedaran y devan conocer segun Dio para que le agre-
 mien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia
 definitiva por juez competente pronunciada porada en jugado
 y comentida; a cuyo fin renuncio todas las leyes de su favor con
 la general del Dio. en forma. Y no firmo (a quien yo el Escribano doy
 fe como) porque dixo en valier, lo hizo a sus ruegos uno de los testi-
 gos que lo fueron, Antonio Colomer, y Juan Bautista Giment, es-
 crisientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Don Juan Bautista Giment

Antemi
 Jose Mutaris

Arrend.^{to}
 D.^o Guillermo Gualber
 a
 D.^o Joa.ⁿ y D.^o Jose Inbert

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del
 mes de Enero del año mil ochocientos veinte y siete. Antemi el
 Escribano y testigo infrascripto comparecio Don Guillermo Gual-
 ber del comercio vecino de la misma, y de su grado y cuenta con-



1020
29
1827
con
y
V
Liberada en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. otorga: Fue
da y concede en arrendamiento a Don Joaquin Gibert y Arasil y
a Don Jose Gibert y Arasil hermanos, aquel vecino de esta Villa y ca-
sa de la de Ibi por mitad a cada uno, un pazo de poner nieve, llama-
do el Simarro con un cauita anexa, sito en termino de dicha Villa
de Ibi, por tiempo y espas de doce años que principiaron a correr
el dia trece de Diciembre ultimo, y duran fin en igual dia del si-
guiente mil ochocientos veinte y ocho, por precio en cada uno de ellos
de sesenta y cinco libras moneda corriente liquida, y sin
desfalco alguno, pagadoras en un solo plazo en metálico al
fin de cada uno de dichos años, al referido Don Guillermo Gosal-
bes a quien le representare, siendo condicion expresa que los
dichos Don Joaquin y Don Jose Gibert han de cumplir todo
en responsabilidad la obligacion de dar la nieve a la Villa de Ibi
en los terminos a que esta obligada dicha pazo y sus dueños segun
la Escritura de su establecimiento y la de pagar al Real Patrimo-
nio diez sueltas de canon anual que sobre si tiene el citado pa-
zo, y finalmente que en atencion ha estado en la normalidad
el mismo pazo vario sin porcion alguna de Nieve, si al vencimiento
de los doce años de este contrato los arrendatarios dexaron en
dicho pazo alguna porcion de nieve, se obliga el arrendador a a-
bonarla a aquellos a juicio de inteligentes, obligandose igual-
mente el propio arrendador a hacer quantas obras sean nec-
sarias en dicho pazo para su conservacion, o bien abonarlas a los
arrendatarios en el caso de concurse por error. En cuyos terminos
ofrece el contenido Don Guillermo Gosalbes que este arrendamien-
to sera cierto, seguro, y efectivo a los indicados Don Joaquin
y Don Jose Gibert y que nadie les inquietara ni molestará
durante el tiempo porque se les hace en manera alguna to-
cancia obligacion que hace de sus bienes y rentas habidos
y por haber. Y estando presentes los referidos Don Joaquin
y Don Jose Gibert aceptan esta Escritura en todo y por todo
y con ella el arrendamiento que se les hace del pazo para
poner nieve llamado el Simarro, y cauita adjunta por los dos



años contratados, por precio en cada uno de ellos de trescientas cuarenta libras, moneda corriente que en metálico efectivo con exclusion de todo papel moneda se obligan a pagar por mitad cada uno, en cada uno de los dichos diez años al otorgante en esta Villa o a quien le representare sin el menor descuento, ni defalco, pues queda de su cuenta y cargo y se comprometen a satisfacer al Ayuntamiento de la Villa de Jbi los diez sueltos de pension annua que tiene contra si dicho pazo: a dar la messe al mismo para el abasto publico a los precios demarcados en la escritura de su establecimiento; y finalmente prometen cumplir puntualmente las condiciones impuestas por el arrendador que arriba quedan notadas, todo llanamente y sin pleito alguno con las costas a que dieren lugar para su realizacion cuya exencion defieren con solo esta escritura, y el juramento de quien fuere parte, con veleracion de otro puzosa aunque de dño. lo requiera, a cuya firmesa obligan tambien sus bienes y rentas, navidos y por haver. y todo dan poder a los Jmicias de lhb. que de sin causas quedan y devan conocer segun dño para que los aprenien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en jugado y consentida; a cuyo fin renunciaron toda ley, fuero y privilegio de su favor con la general del dño. en forma a lo firmaron (a quienes yo el Escrivano doy fe como) siendo presentes por testigos, Vicente Ferrer, eludatario, y Juan Bau. (Viment emvirante ambos de esta Villa vecinos y mora dres.

Guillermo Galber
 Joaquin Pizbat
 Josef Pizbat
 Antero
 Jose Matias de Mateo

Revocacion y Poder

Vicente Payá

á

D.ⁿ Serafin Solbes y otros

En la Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de Enero del año mil ochocientos veintiseis y diez: Anterior el Escribano, y testigo intra. escrito compareció Vicente Payá marido de

(1.^o de pobres) de panes, vecino de la misma y dixo: Que tiene otorgado poderos á favor de Juan Guillel y Jover, Procurador del numero de los juzgado inferiores de la Ciudad de Valencia, para el requerim

to de un plejto en el Tribunal de la Curia Eclesiastica de la mi

ma, y en especial para el de divorcio contra su conorte Rosa de

la ciudad podere, por tanto, sin nota de la buena opinion y fama del antedicho Juan Guillel y Jover, y por los respect

asi bien visto y que para ello inducen al compareciente, le desti

nuye, revoca y aparta de los referidos podere sin que se entien

da poder ejercer en lo sucesivo gestion alguna, privandole por

dicha razon de su salario y dñ para en adelante; y para que le conste y no me en manera alguna de las facultades que

se le conceden por dicho podere quiere al otorgante se le notifique

esta revocacion por cualquiera Escribano publico para que con

en sus operaciones; y en su lugar elige y nombra por un ap

derador á D.ⁿ Serafin Solbes Don Cayetano Bayot, Don Salva

carrey, y á Don Mariano Burgos, Procuradores del numero de los juzgado inferiores de la Ciudad de Valencia vecinos de ella á

los cuatro juntos y á cada uno de por si, amentes á este otorga

miento, pero como si presentes fueren y aceptantes, á los cuales da y confiere todo su poder cumplido, libre, lteno, y bastante enal de dño. se requiera y necesario sea, para que en nom

Carta de
Vic. de Min
á
Jose An
mes
Escri



y en prueba presentaron Escrituras, testigos e instrumentos; tachar-
 ran los de adverso; pedirán excusaciones, posiciones, prisiones, solterías,
 embargos, desembargos, ventas y remates de bienes; tomarán
 posiciones y amparos, harán juramentos de calumnia, desistorio
 y supletorio, recurrirán Jueces, letrados, y Escribanos, oirán an-
 tes y sentencias interlocutorias y definitivas; consentirán lo
 favorable y de lo perjudicial recurrirán, apelarán y supli-
 carán siguiendo en todas instancias y Tribunales; pedirán
 costas, y harán los demás actos y diligencias judiciales y extra-
 judiciales que convengan y que el otorgante haria siendo pre-
 sente pues para ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio
 y dependiente, les da este poder sin limitacion, con libre, franco
 general administracion, y con facultad de enjuiciar, jurar y
 substituirle, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo
 que a todos releva en forma. Y a su firma obliga sus bienes
 y renson traidos y por haver. Y la firma (a quien doy fe como
 a) siendo presentes por testigos Antonio Colomer, y Juan
 Ban.º (liment querientes, ambos de esta Villa veci-
 nos y moradores—

Viente padre

Ante mi
 Jose Antonio
 de *[Signature]*

Carta de pago
 Vic. Miralles

a
 Jose Ant. Paja } en la Villa de Alcoy a los veinte y cuatro dias del
 mes de Enero del año mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el
 Escribano y testigos infraescritos comparecio Vicente Miralles, Fabri-

[Signature]

causa de Panos, vecino de la misma, y de su grado y cuenta creencia
confesó haver recibido y cobrado de trac Antonio Pava, labrador
de esta veindad la cantidad de ciento veinte y seis libras
reda corriente, que le tenía entregadas por via de préstamo
y confesó deberle con Escritura anterior en vsta de Octubre ultimo
en la que se obligó pagarle dicha suma el dia treinta y
de Diciembre proximo pasado, y havendolo cumplido par-
mente, lo declara y conficia así el compareciente con re-
nunciacion que hace de las leyes de la entrega, prueba de
su recibo y demas debano, y como pagado de dichas ciento
veinte y seis libras a toda su satisfaccion otorga a favor
del expresado Pava la mas firme y eficaz carta de pago y
finiquito en forma enal convença a su requerido, rale-
vándole de la obligacion en que estava constituido de ha-
ver de satisfacer la indicada suma segun la citada Escri-
tura de requerido que cancela y anula enteramente
para que ni obre efecto alguno judicial, ni extrajudicial-
mente. Y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pa-
gada, y aparte legitima por lo que promete no volver a
pedir ni otra persona en su nombre pena de restituir
la con sus costas. Y a la firmesa de la presente obliga
sus bienes y rentas havidos y por haver. Y da poder a las
Anticias de S. M. que de sus autos puedan y devan cono-
cer segun dno. para que le apremien al cumplimiento
de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por
Juez competente pronunciada parada en juzgado y conser-
vada; a cuyo fin renunció todas las leyes, fueros y privi-
legios de su favor con la general del dno. en forma. Y lo
firmó (a quien yo el Escribano doy fe con esta) en esta
presençia por testigos Francisco Julian Procurador y Fran-
sivent arriero, ambo de esta Vila vecinos y moradores.

Viente Novalles

Ante mi
Jefe Notario
de Nolas

Jotamen
De Truan
Fubrican
10 H
tu Fa
cama
corv
tero
y co
de m
gare
infra
firm
ma
tint
terio
sant
mya
viva
dela
que
vado
pedi
rad
sign
Primeran
no v
Puisi
riga a



Testamento
De Juan Molto
Fabricante de Paños

En la Villa de Alay a los veinte y cuatro
 dias del mes de Enero del año mil ochocientos
 veinte y siete en el nombre de Dios todo poderoso.

Amen: Separe por esta publica Escritura como yo Juan Molto
 Fabricante de paños vecino de esta Villa estando enfermo en
 cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha
 servido enviar me pero por su Divina misericordia con mi en-
 tere y cabal juicio clara memoria, entendimiento natural,
 y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer
 de mi bienes y ordenar mi testamento segun que asi
 parece y lo demuestro al Escribano autorisante y testigo
 infraescripto, de que aquel da fe; creyendo ante todo como
 firmemente creo en el sacrosanto Misterio de la beatissi-
 ma Trinidad, Padre hijo y Espiritu Santo, tres personas dis-
 tintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Mis-
 terios y Sacramentos que tiene, creo y confiesa nuestra
 santa Madre la Iglesia Catolica, Apostolica Romana, en
 cuya verdadera fe, y creencia he vivido siempre y protesto
 vivir y morir como catolico fiel cristiano; temiendo me
 de la muerte que es natural y es ora incierta, deseando
 que cuando esta llegare me halle enteramente sepa-
 rado de lo mundano terreno para dedicarme todo a
 pedir misericordia a Dios; ahora que su divina Magesi-
 tud me concede tiempo otorgo mi testamento en la forma
 siguiente

Primeramente Mando y encomiendo mi Alma a Dios nues-
 tro Señor que la crió, y redimió con el precio inestimable de su
 Purissima Sangre y suplico a su divina Magestud. se digne llevarla con-
 siga a su santa gloria para donde fue criada, y el cuerpo lo manda



á la tierra de que fue formado.

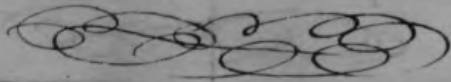
Otrosi... Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro señor fuere ser-
vida llevarme de esta mortal vida á la eterna, mi cuerpo cadaver
sea vestido con habito del gran Cadavero. Aquel tomado por mi expen-
sion de su Real Convento de esta Villa y que puesto en Arca
modesta y decente en forma de entierro General del Píerren-
ro de la misma y asistencia de las dos Cofradías de nuestra Señ-
ra del Rosario y de la Asuncion instituidas y fundadas en esta Par-
roquial Iglesia, sea conducido á la misma, y enterrado en ella con
de requiem de cuerpo presente, con Diacono, subdiacono, y ofrenda au-
torizada, si fuere por la mañana y si por la tarde, ViPERas de
funto sea enterrado sucesivamente en el Cementerio general de
esta dicha villa.

Otrosi... Mando, dexa y lego por una vez doce reales vellon con destino al Hon-
pio de Viudas y huérfanos de los que fallecieron en la ultima guer-
ra con la Francia, no teniendo voluntad de dexar otra cantidad al-
guna á las otras mandas de piedad, sin embargo de haver sido
amonestado para ello por el presente escriuano.

Otrosi... Assigno y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi Alma
la cantidad de cinquenta libras de moneda corriente para que
de ellas se pague el importe de mi entierro, Arca, limosna de
Arca, Arca de cuerpo presente y demas ausa funerales, y la canti-
dad sobrante quiero se distribuya en celebracion de misas
requiem por mi Alma celebradoras, una tercera
parte por los Reverendos Beneficiados de esta Parroquial Iglesia
y las otras dos á direccion y voluntad de mi infra escrito Al-
cear, queriendo se pague tambien de esta cantidad sobrante la man-
da de doce reales que dexo assignada en la clausula anterior.

Otrosi... Elijo y nombro por mis Albaceas y por executores testamentarios
de esta mi disposicion ó mi actual voluntad, Maria Teresa Perez, y á Ma-
tonia Perez Vilaplana mi cuñado Fabricante de Paño de esta secon-
dada los dos juntos y á cada uno de por sí, con el poder necesari-
o para el puntual desempeño de este encargo.

Otrosi... Quiero que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi falle-





...miento con pagadas y satisfechas a aquellas que legitimamente constare estar ya deviendo por escrituras publicas o privadas o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito al paso que quiero ya cobren los creditos favorables bajo el fuero todo de la mas sana conveniencia.

Acto 1º. Declaro soy casado in facie ecclesie con mi actual conorte Maria Teresa Perez, de cuyo Matrimonio hemos procreado y tengo en hijos legitimos y naturales a Bartolome Molto, Josefa Molto, viuda de Francisco Galbis, Maria Agustinna Molto, conorte de Gabriel Mirón y Feran Molto constituidas esta dos ultimas en la menor edad.

Acto 2º. Tambien declaro que lo que tengo apartado al presente Matrimonio tanto yo el otorgante como mi referida esposa, consta todo por escrituras publicas que quiero se tengan presentes al tiempo de la liquidacion de mis bienes.

Acto 3º. Declaro asimismo que a mi hijo Bartolome Molto le tengo entregada a cuenta de ambas legitimas cuando contraer su matrimonio la cantidad de ciento treinta libras de moneda corriente: otra igual suma a Josefa Molto; y a Maria Agustinna Molto lo que constara en la escritura de cartas Matrimoniales que paso ante el presente escribano; cuyas respectivas cantidades quiero traigan a colacion dicho mi hijo en el modo que lo prescriben las leyes.

Acto 4º. Mando, dexo, y lego el remanente del quinto de toda mis bienes fincos, y acciones, presentes y futuros de libre disposicion, a mi referida conorte Maria Teresa Perez, para que haga y disponga de dicho legado de quinto y de los bienes de que se compondrá, lo que bien visto la fuere a su voluntad sin dependencia alguna guardando tan solo lo establecido por la consuetud de Septimania lo que en materia de testamentos personarum religiosorum et aliarum que de foris Valentia non existunt nisi dicti clerici juxta seriem

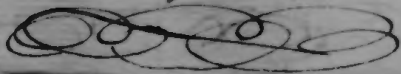


et sententiam fore nisi super hoc edito bona ipsa ad vitam etiam
adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real orden de mes de Julio
del año mil seiscientos treinta y nueve.

Otro. i. Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este
mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de to-
dos mis bienes d'os y acciones presentes y futuras instituyo y nombro
por mis universales herederos a los antedichos mis hijos Bartolo-
me, Josefa, Maria Agustina y Ferrea Moltó y Perez por iguales
partes entre los cuatro para que cada uno haga y disponga de la
que le tocare y de los bienes de que se correspondrá lo que bien vi-
ta le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna que-
dando tan solo lo establecido por la antedicha clausula: Ex-
ceptis clericis etc. nisi ad propriam vitam durante. Y pena de co-
miso contenida en la referida real orden.

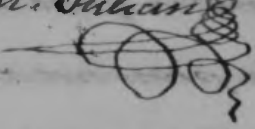
Otro. i. En atencion a que mis antedichas dos hijas Maria Agustina Moltó y
Ferrea Moltó se hallan en el dia constituidas en la menor edad, pa-
ra en el caso que yo fallara sin haver salido de ella les elijo por tutores
y nombres por curadores de sus personas y bienes a Josef Antonio de
Bosma y a Joaquin Perez de Antonio, fabricantes de cana de esta
señalada a los dos juntos y a cada uno de por si por la mucha ca-
lificación y confianza que de los mismos tengo, a quienes les concedo
todas las facultades y el poder en d'os. necesario para que presenten
a nombre de dichas menores concurrir a la formación de inven-
tarios, division y particion de los bienes de mi herencia, administran-
do despues de mi fallecimiento lo que les pertenecieren por un haver
hasta un tiempo caso y lugar, y practicando asimismo todas las de-
mas gestiones y diligencias que se ofrecieren a favor de dichas
menoras, y finalmente todas las que les sean permitidas por las
leyes de este Reyno.

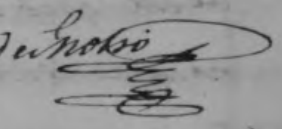
Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima y proxima volun-
tad mia, y como a tal quiero, ordeno, y mando, que despues de mi fa-
llecimiento se lleve en todo y en parte a puntual
execucion y cumplimiento por aquella via y forma que me






bien haya lugar en D^{no}, pues por el presente y su tenor revoco, anu-
 lo y declaro por de ningun efecto ni valer todos y cualesquiera
 testamentos, codicilos, y otras ultimas voluntades que antes de esto
 hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma pa-
 ra que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que
 quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento a
 cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alor en los dia, mes, y año, ex-
 presados al principio siendo presentes por testigos Francisco Julian
 Priencador, Agustin Arasil Maestro de Artes, y Vicente Juan Lopez, car-
 pinero de la misma, vecinos y moradores. Y el otorgante (a quien
 yo el Escribano doy fe cono) no firmo por impedirsela en indis-
 posicion, lo hizo a sus ruego uno de dichos testigos. De todo lo cual
 igualmente doy fe = El emendado = Jose Carbonell = Vale

Juan Julian


Antemi
 Jose Martinis


Carta de pago
 Josefa y Rosa Botella
 a
 Jose Torde

En la Villa de Alor a los veinte y cinco dias del mes de Ene-
 ro del año mil ochocientos veinte y siete: Antemi el Escribano y testigos in-
 frascriptos comparecieron Josefa Botella, viuda de Francisco Botella y Rosa
 Botella consorte de Nicolas Llmer hija de aquel vecino de la misma,
 y previa la licencia marital prevenida por el d^{no} que de haver sido
 pedida, concedida, y aceptada respectivamente por dichos consortes
 doy fe; las dos juntas y cada una de por si con renunciacion de las
 leyes de la mancomunidad y fianza, en calidad de herederas universa-
 les de dicho Francisco Botella difunto otorgan: Que han recibido y cobrado
 a satisfaccion de Jose Torde y Gilbert fabricante de Paños de esta ve-



ciudad la cantidad de trecientas libras moneda corriente que este estava
deudando al indicado difunto Francisco Botella por haverlas recibidas
toda del mismo segun se expresa en la Escritura que por ante mi en
veinte y cinco de octubre del pasado año mil ochocientos veinte y uno
en la que se obligo pagar dicha cantidad a voluntad del expresado
difunto, y habiendole cumplido entregando la referida suma a las
comparaciones como a sus habientes causa, lo confiesan estas así
y renuncian las leyes de la entrega por nueva de su recibo y demas
del caso por haverla percibido antes de ahora, y como pagadas a su
voluntad de dichas trecientas libras otorgan a favor del antedicho
Jose Torda y Gilbert la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito
en forma enal a su seguridad convenga relevandole como le re-
levan de la obligacion en que estava constituido de haver de satis-
facer dicha cantidad segun la citada Escritura que cancelan y anulan
para que ni obra efecto alguno en juicio ni fuera de él, dando por in-
bre asimismo la abtacion de la casa que hizo a la seguridad de
este debito en la indicada Escritura. Y aseguran que la notada cantidad
les ha sido bien pagada y aparte legitima, por lo que prometen no
volverla a pedir ni otra persona en un nombre pena de restituir
la con mas las costas. Ya la firmeza de la presente obligan sus
bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias
de V.M. que de sus causas prendan y devan tener segun dno. pro-
na que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si
fuera sentencia definitiva por tres competente pronunciada
parada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las
leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del dno. an-
ma. Y las otorgantes (a las cuales yo el Escriuano doy fe como a) no
firmaron porque dixeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de
los testigos que lo fueron Jose Molto oficial de Lana, y Rafael
Valor menor, labrador, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Jose M. Molto

Ante mi
Jefe Mateo
de Nolasco



Obligacion
Jose Torda
Nolasco
Jose Torda
18 de
Nolasco
1829
gracia
tes
las
ya
Jose
de
el
San
actu
na
ra
que
de
su
na
pa
ri
sab
tar
na
el
pa
Tor



Obligacion

José Perez de Felipe

Miguel Girones

En la Villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de Enero del año mil ochocientos veintay siete.

Anserni al Ecrivano y testigo infraescrito conyunto con José Perez de Felipe Fiel del Tendedero de papeles del

Fiscal vecino de esta Villa y de su grado y cierta ciencia ratifico y dice: Que se deve a Miguel Girones molinero de esta seguridad la cantidad de dos mil quinientos reales vellon que le ha prestado

graciosamente por hacerle merced y ha recibido del mismo antes de ahora a toda su voluntad con remuneracion que hace de las leyes de la entrega, prueba de su recibo y demon del caso. Cuya suma promete y se obliga ratificar y pagar a dicho Miguel Girones o a quien le representare en dos plazos y pagar iguales de a mil doscientos cinquenta reales cada una, siendo la primera el dia de todos Santos de este año y la segunda y ultima el dia de San Juan de Junio del año siguiente mil ochocientos veinte y siete en dinero metalico con exclusion de todo papel moneda llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya execusion defiere con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte y se releva de otra prueba alguna de dño. se requiera, para una seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas hanidos y por haver, y da poder a las Justicias de M. que de sus causas puedan y dexan conocer segun dño para que le apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada para su pago y cumplimiento; a cuya fin renuncio todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y el otorgante (a quien yo el Ecrivano doy fe conoico) lo firmo siendo presentes por testigos D. Pedro Carriá Martinez, Ecrivano Real Jorge Forrogorria paramanero y Juan Saliza con tanto

[Handwritten signature]

De esta Villa vecinos y moradores =

José Perez

Antemi

Dote

Tomas Olina y con.^{te}

José Antonio

de Molle

Feresa Olina su hija

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Enero del año mil ochocientos veinte y siete. Antemi el Escrivano y testigos infraes- critos comparecieron Tomas Olina Labrador, y Maria Jorda comorer, vecinos de la misma y dijeron: Que mediante la divina voluntad y para su santo ser- vicio tienen tratado y convenido que Feresa Olina y Jorda boncella contra- ga matrimonio con Joaquin Molle hijo de Roque mudo soltero de esta scim- dad segun el orden de nuestra santa Madre la Iglesia catolica Aposto- lica Romana, para lo qual han preterido las tres monedas de que man- da el sacro concilio de trento, y habiendi determinado darle algunas ropas muebles y alajas para socorrer mejor las obligaciones y cargas de su ma- trimonio, reduciendolos a lo dicho, en la mejor via y forma que traye- ngan en dho. otorgan: Que la constituyen y entregan por dote y can- dal sup. y auenta de ambas legitimas los muebles y ropas que salie- ran por personas por las nombradas de comun acuerdo con las siguien- tes.

Primeramente Dos cobertores uno blanco y otro verde en	330 v.
cinco sábanas de lienzo cañero en	270. n
seis camisas de lienzo idem en	240. n
Dos idem usadas en	30. n
Dos delantales cama en	90. n
Tres pares de fundas de Almouada en	76. n
Dos Dengner y una mantilla de Franela en	136. n
cuatro tabones en	208. n
Tres guardapiés, dos de saigra y uno de Madilla en	90. n
Tres sagalejos de gercial en	84. n
Seis enaguas, cuatro nueras y dos usadas en	150. n
Un mandil, una toalla de mesa otra de Horno y otra pequeña	60. n

[Decorative flourish]



Sin servilletas y dos enjugamanos en	40. "
Un delantal de seda en	12. "
Dos pares de zapatos en	26. "
Un pámelo de Clarin con randa en	92. "
Once pámelos de diferentes clases y colores en	96. "
Dos fundas de Almohada en	22. "
Uno pares de medias de varias calidades en	60. "
Unos pendientes de oro en	270. "
Una caldera de cobre en	140. "
Y las Alinas de amarar en	16. "

2928

Las partidas vendidas importan dos mil quinientos veintiseis y ocho reales vellon salvo error de suma o pluma a que han ascendido las ropas y muebles notados arriba los cuales le entregan los comparecientes a la referida su hija Teresa Olvera en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el indicado Don Juan Molero, el cual estando presente se da por entregado a su voluntad de las referidas ropas y alajas por recibirlas todas en este acto a presencia de mi el Escribano y de los testigos infrascriptos de que doy fe, y como legal y efectivamente ratificado de ellas formalizo a favor de la misma en futura esposa el resguardo mas firme y eficaz que a su seguridad convenga: Y declaro que en su testacion no ha havido lesion ni engano, y en el caso que lo haya del que sea en posesion o mucha suma hace a favor de la referida Teresa Olvera su verdadera esposa gracia y donacion pura perfecta e irrevocable inter vivos con insinuacion y demas firmas legales. Ya mayor abundamiento apruebo y ratifico dicha testacion y se obliga a no reclamantay si lo hiciera sea visto por lo mismo haverla aprobado meramente adunadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, a cuyo fin vomme-

[Handwritten signature]

[Marginal notes on the left side of the page]

330 v.
 270. "
 240. "
 30. "
 90. "
 76. "
 136. "
 208. "
 90. "
 84. "
 150. "
 60. "

cia la ley diez y seis, partida cuarta, titulo once que dice: Que si
el que da o recibe la dote apropiada, se siente agraviado de su
lesion, puede pedir que se desaga el engano en qualquier
cantidad que sea y las demas que le favorecan para que
en tiempo alguno le apropien. Y en atencion a la honesti-
dad, claro nacimiento, y loables prendas de que se halla ad-
nada la citada Feresa Olina su futura esposa, la ofrese por
aumento de dote o en arras y donacion propter nuptias ve-
mon util sea para en el caso que se efectue su matrimo-
nio la cantidad de quatrocientos cinquenta reales que con-
caben bastantemente en la decima parte de sus bienes libres,
los cuales unidos a la cantidad dotal forman suma de dos mil
novecientos setenta y ocho reales vellon, los que promete, y se
obliga restituir y entregar en dinero efectivo a su verdadera es-
posa a quien la representare luego que el matrimonio se disuel-
va por cualquiera de los motivos prescriptos por el dño. y a
quiere ser apremiado con todo rigor para lo qual renuncio
al termino de un año que le concede la ley penultima de su
en titulo y partida: y para poder cumplirlo mas puntual
y exactamente se obliga asimismo a no dissipar ni sujetar
a su deuda y eximir el importe de esta dote y arras, sin
antes bien a tenerlo pronto para su restitucion, y que en
do lance que del privilegio dotal y a ello quiere ser apremiado
con todo rigor como tambien al pago de las costas que en su
exucion se causaren, cuya liquidacion defiere en su juramen-
to y la releva de otra peneva aunque de dño se requiera, por
lo qual y su firmesa obliga sus bienes y rentas haviendos
por haver. Y ambas partes a su observancia dan poder a las
Justicias de S.M. que de sus causas pnedan y devan conocer
segun dño para que les aguerren al cumplimiento de esta
Escritura como si fuera sentencia definitiva por tales compo-
sente pronunciada pasada en prescario y consentida; a un
yo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de
su favor con la general del dño en forma. Y no firmaron [a qui

Carta de
D.º Gil
a
D.º Jera



ner yo el Escrivano doy fe conoza) porque dixeran no saber, lo hizo
 a sus vecinos uno de los testigos que lo fueron Juan Bautista
 (himent escribiente y Traquin Niro texedor de paños, am-
 bor de esta Villa vecinos y moradores

Juan Banta (himent)

Antemi

José Martin
 de Nolasco

Carta de pago
 D.º Guillermo Losalbes

á
 D.º Serafin Juan

En la Villa de Moy á los veinte y seis dias del
 mes de Enero del año mil ochocientos veinte y siete. Antemi el Escri-
 vano y testigo infrascripto comparecio D.º Guillermo Losalbes
 del comercio, vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia, con-
 feso haber recibido y obrado de D.º Serafin Juan Maestro Ce-
 rero de esta comunidad la cantidad de dos mil doscientas cin-
 cuenta libras de moneda corriente las cuales con aquellas mis-
 mas que le adelanto para la compra de la mitad de un poro de
 muese llamado el Cimarro sito en termino de la Villa de Ybi que
 le vendio Don Jose Rico y Cabot con escritura ante el Escrivano
 de esta Villa Don Nicome Juan Perez en dies y seis de Febrero
 del pasado año mil ochocientos veinte y cuatro en la que se ob-
 ligo dicho Don Serafin Juan a entregarle la expresada can-
 tidad dentro el termino de tres años contados desde aquella
 fecha, y habiendolo cumplido puntualmente lo confiesa asi el
 compareciente por haver recibido dicha suma antes de ahora
 á toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes
 de la entrega prueba de su recibo y demas del caso, y como pa-
 gado á su entera satisfacion otorga á favor del mismo Juan

[Handwritten flourish]

la man solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, en
 á su seguridad con venga y lo releva de la obligacion en que
 estava constituido de haverle de satisfacer la expresada canti-
 dad segun la citada Escritura que cancela y anula para que
 no obre efecto alguno en mano ni este particular, judicial
 ni extrajudicialmente. Y asegura que dichas dos mil doscien-
 tas cinquenta libras le han sido bien pagadas y aparte
 legitima, por lo que promete no volverlas á pedir ni otra
 persona en su nombre pena de restituir las con man las
 costas. Y á la firmeza de la presente obliga sus bienes y
 rentas havidos y por haver. Y da poder á las Justicias
 de S. M. que de sus causas quedaran y devan conocer re-
 gun dño. para que le apremien al cumplimiento de esta
 Escritura como si fuera sentencia definitiva por fuerza
 presente pronunciada pasada en juzgada y consentida,
 á cuyo fin renuncio todas las leyes fueros y privilegios
 de su favor con la general del dño en forma. Y lo fir-
 mo (á quien yo el Escrivano doy fe convido) siendo pre-
 sentes por testigo Antonio Colomer y Juan Bautista
 Chiment escrivientes ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Quien es Don Gabriel

Antemi

José Martiá

de Notario

Venta

Don Serafin Juan

á

Don Guillermo Gosalber

en la Villa de Moy á los veinte y seis dias del
 mes de Enero del año mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el Escri-
 vano y testigos infrascriptos compareció Don Serafin Juan maestro
 cerero vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via
 y forma que mas bien haya lugar en dño. así en su nombre pro-
 pio como en el de su hija heredera y sucesora, y de los que
 de ella hubieren título, voz y causa en cualquier manera con-
 tra: Fue vendida y da en venta Real para siempre jamas á

[Signature]



Don Guillermo Izalber del Comercio de esta vecindad que está presente y aceptante y á los cujos la mitad de un pozo de poner nieve llamado del Jimarro un en termino de la Villa de Ybi, con la mitad de mil pnos en cuadro de terreno á sus alrededores y mitad de una casita anexa al mismo. Sujeto á la mitad de parte á la obligacion de satisfacer anual y perpetuamente al Ayuntamiento de la citada Villa de Ybi cinco cueltos moneda corriente, y á la de parte la nieve que se necesite para el Abasto y consumo de dicha Villa al precio de doce dineros la arrova cuando hubiere nieve en dicho pozo: ó bien cuando hubiere nevado jam poder haverla recogida; pero sino hubiere nevado aquel año y airtiere en dicho pozo alguna porcion de nieve de los años anteriores la deberá dar para dicho abasto y consumo de la misma Villa de Ybi con preferencia á otros pueblos al precio de diez y ocho dineros la arrova á la puerta del pozo, el cual está libre de otro cualquier cargo y responsabilidad. Asimismo se vende el cortorgarse á dicho Don Guillermo Izalber la mitad de un ban- cal de tierra huerta con dño. á seis horas de agua viva para regarse de la fuente de Santa Maria, que contendrá como poco mas de dos jornales de arar etc en termino de la expresada Villa de Ybi en la partida llamada de les Blancureta, lindante por un lado con senda de dicha partida, por otro con tierras de Carlos Fina, por otro con senda de la Rambla y por otro con tierras de Tor Coloma, libre de todo cargo, con memoria Señoria, hipoteca, y obligacion especial y general: cuya mitad de posesion con su anexo y mitad de ban- cal adquirio el vendedor juntamente con el comprador, dueño actualmente de las otras mitades por compra que hizo

[Handwritten signature]

von en uniuon á Don Tne Rico y Cabot, scimo de dicha de Ybi, la
del pozó con escritura ante el Escrivano de esta Villa Don Vi-
cente Juan Perez en diez y seis de Febrero del pasado año
mil ochocientos veinte y quatro; y la del bançal por otra escri-
tura que pasó antorri en veinte de setiembre ultimos: cuyas
mitades de pozó de Nieve y de bançal, traspasa, y enagenan
el comparecionte á favor de dicho Don Guillermo Gonalbes
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, seruidum-
bres y con todo lo demas que de hecho y de dño. le pertene-
ce. Por precio; á saber: la mitad del pozó de dos mil doscientas cin-
quenta libras, y la mitad del bançal de mil libras de mone-
da corriente que ambas partidas ascenden á la cantidad de tres
mil doscientas cinquenta libras, las cuales dicho vendedor
confiesa haver recibido del comprador á toda su satisfacci-
on antes de ahora, y por que la entrega no es de presente, por ha-
ber sido cierta y verdadera, remittida la exepcion que podia
oponer del dinero no entregado que en latin llamamos de
la non numerata pecunia, la ley rana, titulo primero, par-
tida quinta que de ella trata y los dos años que prefino
para la prueba de su recibo que da por parados como si
lo estuvieran; y como pagado á su voluntad de la expresa-
da total suma, otorga á favor del comprador la mas
solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual
á su seguridad con venga. Y en estos terminos declara que
el justo precio y valor de los enunciados mitad de pozó y
medio bançal que vende es el de las expresadas tres mil
doscientas cinquenta libras que ha recibido y que no sabe
mas y si mas valen ó valer podieren en qualquier forma
y cantidad que sea hace gracia y donacion pura, perfecta
e irrevocable inter vivos á favor del comprador. Y remitt-
ia la ley primera del titulo once, libro quinto de la reu-
pilacion, que habla de los contratos de venta, trueque
y de otra en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del
justo precio y los cuatro años que prefino para pedir su

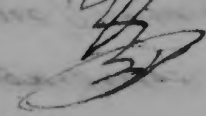
②④

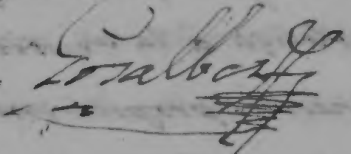
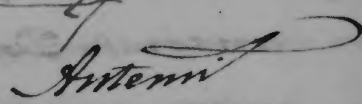


reición ó suplemento á su justo valor, que se da por pasado co-
 mo si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
 se desapora, desiste, quita, y aparta, y á sus herederos y mu-
 ceros del dño. y acción que ha dicha mitad de peso y medio
 bancaal tenga y le pueda pertenecer, y lo cede renuncia
 y transpara á favor del comprador para que lo posea;
 que, cambio, venda, y enagere á su voluntad baxo la
 clausula: *Excepti, clericis locis sanctis militibus, personis
 religiosis et aliis qui de fore Valentis non existunt nisi
 dicit clericis juxta tenorem et tenorem fore novi super hoc
 editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel habe-
 rent.* Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los an-
 tiguos fueros y Realorden de nueve de Julio del año mil
 setecientos: treinta y nueve. Y le confiere el competente
 poder para que tome la correspondiente posesion de dicha
 mitad de peso y mitad de bancaal que le vende, y en el
 interin se constituya su unico tenedor y prohedor preca-
 via en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida.
 Y se obliga á la evision de esta venta queriendo solemnemente tenerla
 por hecha propia unicamente y su ma. Y estando presente el
 conserido Don Guillermo Gualbes comprador acepta esta es-
 critura en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la
 mitad de peso y mitad de bancaal deslindados, de cuya propiedad
 y posesion se dá por entregado á toda su voluntad y en su
 virtud promete satisfacer anual y perpetuamente al Ayun-
 tamiento de la Villa de Ybi cinco sacos de moneda corriente:
 dar la Nieve que se necesite para el abasto y consumo de dicha
 Villa al precio de doce dineros la arrova habiendola en dicho
 peso ó cuando haya novado en sermino que se haya podido

(Handwritten signature or flourish)

recoger, y cuando no hubiere nevado algun año, y tuviere el pro
 alguna porcion recogida de los años anteriores, promese darla en
 este caso para su Abasto y consumo de dicha de Ybi con pre-
 ferencia a otros pueblos al precio de diez y ocho dineros la au-
 rova a la puerta del pozo, todo llanamente y sin pleito algu-
 no con las costas a que diere lugar para su cumplimiento
 cuya execucion defiere con solo esta Escritura y el juramento
 de quien fuere parte con relevacion de otra pureva aunque
 de dño. se requiera. Y queda prevenido por mi el Escriuano de
 la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su re-
 gistro en la Contaduria de Tujotecan donde correspondia den-
 tro el termino prefixado en la Real Pragmatica expedida
 para ello. Y ambas partes a su observancia obligan sus bie-
 nes y rentas navidos y por naver. Y dan poder a las Justi-
 cias de S. M. que de sus causas preedan y devan conocer segun
 dño. para que les apremien al cumplimiento de esta Escri-
 tura como si fuera sentencia definitiva por Tuo competen-
 te pronunciada parada en juzgado y consentida; a cuyo
 fin remittieron todas las leyes, fueros, y privilegios de esta
 villa con la general del dño en forma. Y ambos lo firmaron
 (a quienes yo el Escriuano doy fe conosco) siendo presentes por
 testigos Antonio Colomer y Juan Banta Jimenez, Escriuanos
 de esta Villa vecinos y moradores.

Senafin Tucum 

Guillermo Zalaboff 
 Antem 

Division
 de los bienes
 de
 Margarita Colomer

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias
 del mes de Enero del año mil ochocientos veinte y siete.
 Antem el Escriuano y testigo infraescritos comparecieron
 Jose Gubert, mayor, por si y como Apoderado del Padre Juan
 Jorge Gubert su hijo, consta de los poderes que ha exhibido y





de ser bastantes para el otorgamiento de esta Escritura de
 Jose Sibert y Colomer, Cristoval Sibert y Colomer, Leonardo
 Sibert y Colomer Fabricantes de paños, y Rosa Sibert y
 Colomer con su marido Agustín Vidal cerrajero, vecinos de la
 misma y dijeron: Fue por sus y muerte de Margarita Col-
 mer consorte y madre respectiva que fue de los comparecien-
 tes fincaron algunos bienes en su testamento herencia y
 deseros de proceder a la division, particion y adjudicacion
 de ellos se convinieron nombrar y nombraron por Tercer divi-
 sor partidor y contador al efecto al Doctor Don Jorge Sibert,
 Abogado de los Reales Consejos vecino de esta Villa, quien enton-
 do tambien presente manifesto tener aceptado y jurado
 dicho encargo en la forma prevenida por el Dño. y que man-
 do de las facultades amplias oportuna y necesarias que le
 sean concedidas los interesados, habia cumplido en for-
 mar la division y particion que presenta por escrito y en
 la letra segua sigue

Division Don Jorge Sibert Abogado de esta vecindad divisor y parti-
 dor nombrado por Jose Sibert mayor, por si y como apode-
 rado del Padre Fray Jorge Sibert su hijo, por Jose Sibert y
 Colomer, Cristoval Sibert y Colomer, Leonardo Sibert y Colomer
 y por Agustín Vidal y su consorte Rosa Sibert y Colomer, ma-
 rido, hijos yernos respectiva de la difunta Margarita Col-
 mer, para dividir y partir los bienes recaudos en la he-
 rencia de esta; cuyo cargo he aceptado y jurado y en caso ne-
 cesario acepto y juro nuevamente; procedo a su descompon
 on vista del testamento de la misma autorizado en esta Vi-
 lla por el Escribano Jose Mataix en diez y ocho de Julio del
 pasado año mil ochocientos veinte y cinco, y de otros documen-

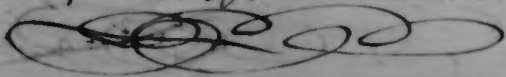
[Handwritten signature]

tos que me han manifestado los interesados: pero para en mayor claridad deberan proceder los presupuestos siguientes

1.^o... Fue la difunta Margarita Colmen en el indicado su testamento, despues de haver dispuesto del bien de su Alma, entierro funerales y mandos piadosos, para lo cual dexó al arbitrio de sus Abacoms Torre Gisbert Mayor y el Padre Fray Jorge Gisbert que gastasen la cantidad que fuese necesaria; declaró haver procreado de un unico matrimonio con el indicado Torre Gisbert en hija legitimor y natural a Torá, viuda, Padre Fray Jorge, Leonardo, y Rosa Gisbert - y Glomer con-
sorte de Agustin Vidal, los cuales todos viven: haver aprobado al matrimonio lo que consta en Escritura publica: no ser gastado en sus hijos diferencia alguna que quisiera se acomodaron: legó el remanente del quinto en propiedad a su marido Torre Gisbert: legó el tercio de todos sus bienes dros y acciones a su hijo el Padre Fray Jorge Gisbert, Religioso mercenario durante solo la vida de su marido, Torre Gisbert, el qual pasare en propiedad despues de la vida de este a los indicados sus otros hijos, a los cuales nombro por sus universales herederos.

2.^o... Formaran el cuerpo de bienes todos los existentes en la vida como tales, y en atencion a que en esta vida no ha habido ganancias sino perdidas las cuales no debe sufrir el patrimonio de la difunta, se tasarán del cuerpo general los treinta y seis mil seiscientos y ochenta reales vellon que es lo que aporó al matrimonio esta, y lo restante con el quinto, sera el haber de Torre Gisbert mayor, deviendo solo liquidarse y partirse entre los interesados aquella cantidad por ser la que constituye el patrimonio de la difunta.

3.^o... Como estan convenidos todos los interesados en que todos los bienes de esta testamentaria se adjudique al padre comun con la obligacion de hacer pago a los demas herederos en dinero; se verificara sin arandondose 10.





lamente al cuerpo de bienes la cantidad de quinientos vein-
te reales vellon que importo el entierre y bien de alma de la
difunta, la qual se satisfizo de los efectos existentes al tiem-
po de su muerte que no se inventaron

con cuyos presupuestos procedo a la formacion del cuerpo de
bienes a su liquidacion, division y adjudicacion a los in-
teresados

Cuerpo Real de bienes

Doce vacas a medio porte a ocho reales, noventa y seis.	968.
Un diez y ocheno azul con treinta y siete varas a vein- te reales, seiscientos cuarenta.	740.
Un diez y ocheno blanco con treinta varas a treinta rea- les, novecientos.	900
Media pieza diez y ocheno negro con diez y nueve va- ras a diez y seis reales, trescientos cuatro.	304
Un banco de rundo con cuatro texeras, seiscientos rea- les.	600
Seis pares de barratos de lana en veinte reales.	20
Una media y mitad de novillos, en treinta reales.	30.
Tres median de desperdicio a diez reales, treinta y seis.	36.
Un banco de perchas y palmares, en cuarenta reales.	40.
Cinquenta arrovas de lana de la tierra a treinta y siete reales, mil ochocientos cinquenta.	1850.
Veinte y tres arrovas lana castellana a cinquenta y cuatro reales, mil ochocientos cuarenta y dos reales.	1242
Cuarenta carravos de vino a tres reales, ciento veinte.	120
Un cerdo en doscientos cuarenta reales.	240
Un burro en trescientos sesenta reales.	360
Dois toneles en ciento veinte reales.	120



Un perro y canin de limpiar lana en diez reales	10
Una cuchilla en cuarenta reales	40
Doce Finajas grandes y pequeñas en cinquenta reales	50
Veinte y seis sillones a cuatro reales, ciento y cuatro	104
Dois caises de trigo a diez y ocho reales barchilla cuatrocientos treinta y dos	132
Una papelera en ochenta reales	80
Una Aroca en veinte reales	20
Dois mesas, una grande y otra pequeña en veinte reales	20
Una caldera grande de cobre en setenta y cinco	75
Una camela de cobre en diez reales	10
Dois trevedes, tenazas, pala y varas en veinte reales	20
Cinco candiles en quince reales	15
Las etinas de amarrar en veinte reales	20
Seis librillos en diez reales	12
Lana existente en cien reales	100
Dois ondulios grandes en veinte reales	20
Quatro idem pequeños en ocho reales	8
Dois bancos de poner los paños en diez reales	10
Con tres costales de poner grano en veinte reales	20
Sete arrovas de Algarrovas a cinco reales, cuarenta	200
Dois trociscos en veinte reales	20
Media Barchilla de arroz, en catorce reales	14
Cinquenta arrovas de paja, cinquenta reales	50
Una porcion de Yamba seca en cuarenta reales	40
Cuarenta y tres arrovas lana a cuarenta y diez reales y medio, dos mil cuarenta y dos, diez y seis manavedis	2042
Un diez y ocho azul con treinta y nueve varas a vein- te y dos reales, ochocientos cinquenta y ocho	858
Los treinta y cinco castaños con treinta y cuatro varas y me- dia a treinta y cuatro reales, ochocientos veinte y cinco y medio	825
Diez varas de terciado negro a cuarenta y dos reales, cuarenta y dos	420



Handwritten notes on the right margin, including words like "Aneva", "dois", "Nieve", "ta y", "Veinte", "y och", "Frece", "cuat", "quatro", "och", "Frein", "reales", "Frein", "y och", "Diez", "reales", "Veint", "ta y", "Frece", "cuat", "Vein", "vein", "Vein", "y on", "con", "dois", "Una", "och", "Frein".



10
40
red. 50
no. 104
illa
432
80
20
vinte
20
75
10
20
15
20
12
100
20
9
10
20
40
20
14
50
40
reales
20
42
a vain
858
y me
y mado 82
reales
420

Nueve varas y media diez y ocho castaño a veinte y
dos reales, doscientos tres y medio. 203. 17.
Nueve varas y media de veinte y cuatro celeste a trin-
ta y cuatro reales, trescientos veinte y tres. 323.
Veinte y una varas y media tronteno azul a treinta
y ocho reales, ochocientos diez y siete. 817.
Trece varas treinta y seis onzas azul a cuarenta y
cuatro reales, quinientos sesenta y dos. 572.
Cuatro varas tres cuartas tronteno verde a treinta y
ocho reales, seiscientos y setenta y medio. 66. 17.
Treinta y cuatro varas veinte y cuatro a veinte y seis
reales, seiscientos ochenta y cuatro. 684.
Treinta y cuatro varas diez y ocho onzas de color a diez
y ocho reales, seiscientos doce. 612.
Diez y ocho varas diez y ocho castaño a veinte y dos
reales, trescientos noventa y seis. 396.
Veinte y una varas veinte y cuatro melado a trin-
ta y seis reales, novecientos. 900.
Cinco varas veinte y cuatro granado a treinta y
cuatro reales, ciento setenta. 170.
Veinte y cuatro varas veinte y cuatro celeste, a
treinta y cuatro reales, seiscientos setenta. 711.
Veinte y cinco varas veinte y cuatro verde a treinta
y cuatro reales, ochocientos noventa. 850.
Cinco varas tronteno negro a cuarenta y dos reales,
doscientos diez. 210.
Cuarenta y seis varas tronteno azul a treinta y
ocho reales, mil seiscientos cuarenta y ocho. 1758.
Treinta y tres varas veinte y seis azul a cuaren-

[Handwritten signature or flourish]

ta y onatro reales, mil cuatrocientos cincuenta y dos . . . 1352,,
 Por un censo que se corresponde a esta herencia de capital
 de cien libras, mil quinientos reales, . . . 1500,,
 La mitad de una casa de habitacion cita en este pobla-
 do en la calle de San Gregorio estimada en once mil
 quatrocientos noventa reales. . . . 1490,,
 Un pedazo de tierra secana en la partida de penellade
 en termino judiprescada, rebajado el censo en quatro
 mil quinientos reales. . . . 4500,,
 Total cuerpo general de bienes treinta y nueve mil dos
 cientos noventa y un reales. . . . 39291,,

Baxas

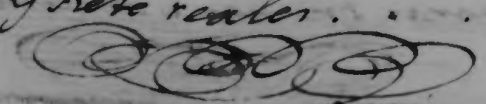
Se baxan lo aportado al matrimonio por la difunta Mar-
 garita Colomer, treinta y seis mil sesenta y quatro. 3606 1/2,,
 Queda reducido el patrimonio de Jose Sibert a tres mil
 doscientos veinte y siete reales. . . . 3227,,

Liquidacion y Division del Patrimonio
 de Margarita Colomer

Importa un haver treinta y seis mil sesenta y quatro
 reales. . . . 3606 1/2,,
 Quinto de esta cantidad tres mil doscientos doce reales
 veinte y cinco maravedis. . . . 3212,,
 Restan veinte y ocho mil ochocientos cincuenta y un
 reales nueve maravedis. . . . 2885 1/2,,
 Tercio de esta cantidad nueve mil seiscientos diez y
 siete reales tres maravedis. . . . 9617,,
 Resta para legitimas diez y nueve mil doscientos
 treinta y quatro reales seis maravedis. . . . 1923 1/2,,
 De cuya cantidad toca a cada uno de los cinco hijos
 tres mil ochocientos noventa y seis reales vein-
 te y ocho maravedis. . . . 3846 1/2,,

Demonstracion

Patrimonio particular de Jose Sibert tres mil dos-
 cientos veinte y siete reales. . . . 3227,,





1352,,
 1500,,
 1490,,
 4500,,
 39291,,
 3606 1/2,,
 3227,,
 3606 1/2,,
 3212,,
 2885 1/2,,
 9617,,
 1923 1/2,,
 3846 1/2,,
 3227,,

Haver del mismo como legatario del quinto siete mil doscientos
 no dice reales veinte y cinco maravedis. 4212,,25,,
 Haver del Padre Fray Jorge Gubert por su legitima, tres mil
 ochocientos cuarenta y seis reales veinte y ocho maravedis 3846,,28,,
 Idem como legatario del tercio nueve mil seiscientos diez
 y siete reales tres maravedis. 9617,,3
 Haver de Toré Gubert y Colomer por su legitima, tres
 mil ochocientos cuarenta y seis reales veinte y ocho m. 3846,,28,,
 Idem de Cristoval Gubert por idem, tres mil ochocientos
 cuarenta y seis reales veinte y ocho maravedis. 3846,,28,,
 Idem de Leandro Gubert por idem, tres mil ochocientos
 cuarenta y seis reales veinte y ocho maravedis. 3846,,28,,
 Idem de Rosa Gubert por idem, tres mil ochocientos cua-
 renta y seis reales veinte y ocho maravedis. 3846,,28,,
 Total treinta y nueve mil doscientos noventa reales
 treinta y dos maravedis. 39290,,32,,

Que es la misma cantidad que importa el cuerpo de
 bienes con sola la diferencia de dos maravedis que
 se han perdido por lo quebrado.

Adjud.ª y pago a los herederos

Importa el haver de Toré Gubert mayor diez mil
 cuatrocientos treinta y nueve reales veinte y cinco
 maravedis. 40439,,25,,
 Se le hace pago con todos los efectos del cuerpo de
 bienes que importan treinta y nueve mil doscientos
 noventa y un reales. 39291,,
 Y le sobran veinte y ocho mil ochocientos quinien-
 ta y un reales nueve maravedis. 28851,,8,,
 Para lo cual se le ingosen las obligaciones siguientes.



Pagará á su hijo el Padre Fray Jorge Sibert trece mil cua-
trocientos sesenta y tres reales treinta y un maravedis 13463,31

Pagará á su hijo Tore Sibert tres mil ochocientos noventa
y seis reales veinte y ocho maravedis. 3846,28

Pagará á Cristoval Sibert su hijo tres mil ochocientos
sesenta y seis reales veinte y ocho maravedis. 3846,28

Pagará á Leandro Sibert su hijo tres mil ochocientos cua-
renta y seis reales veinte y ocho maravedis. 3846,28

Finalmente pagará su hija Rosa Sibert tres mil ochocien-
tos cuarenta y seis reales veinte y ocho maravedis. 3846,28

Suman las obligaciones veinte y ocho mil ochocientos
cincuenta y un reales siete maravedis. 28851,7

que es la misma cantidad que solo ha adjudicado de esse
con sola la diferencia de los dos maravedis

Haver del Padre Fray Jorge Sibert

Ha de haver por su legitima y legado del Tercio trece
mil cuatrocientos sesenta y tres reales treinta y un
maravedis. 13463,31

cuya cantidad recibirá de su Padre Tore Sibert y pa-
gado y va igual y pagado este interesado

Haver de Tore Sibert y Colomer

Ha de haver este por su legitima por su legitima tres
mil ochocientos noventa y seis reales veinte y ocho m. 3846,28

Los que percibirá de su Padre Tore Sibert y con ello que-
da pagado e igual

Haver de Cristoval Sibert

Ha de haver este interesado por su legitima tres mil
ochocientos cuarenta y seis reales veinte y ocho maravedis 3846,28

cuya cantidad recibirá de su Padre Tore Sibert y con ello
queda pagado e igual de su legitima

Haver de Leandro Sibert

Ha de haver este interesado por su legitima tres mil
ochocientos cuarenta y seis reales veinte y ocho mara-
vedis. 3846,28





Los que peribirá de su Padre José Sivert y queda pagado
Haver de Rosa Sivert

Ha de haver esta interesada por su legitima treinta mil
 ochocientos cuarenta y seis reales veinte y ocho maravedís 384,611,28.
 Para cuyo pago se la adjudica el dño. de recobrar esta can-
 tidad de su Padre José Sivert y con ello queda pagada e
 igual esta porcionista

Declaracion

Se declara que siempre que aparezcan algunos otros bienes, crebi-
 tos y efectos correspondientes a este caudal se deberan tener y
 estimar por incremento de él y dividirse en la forma que los inven-
 tarios entre todos los participes y lo mismo deberá practicarse con
 la devita carga y responsabilidades que resulten contra el mismo y
 por no haberse venido poremes no se han dividido: por lo que todos
 los interesados quedan respectiva y proporcionalmente ligados y
 sujetos a la solution de esto al modo que con igual dño al perido
 de aquellos. en cuya declaracion concluya esta particion, que con
 arreglo a los documentos que se manifestaron y devolvi a quien me los
 entrego, y baxo el juramento executé bien y fielmente segun mi inte-
 ligencia sin causar agravio a los interesados: por lo que la firmo en
 esta Villa de Alcoy a los diez y seis dias de Enero de mil ochocientos
 veinte y siete = Doctor Don Jorge Sivert

En cuyo termino los arriba nombrados comparecieron, juntos de man-
 comun et insolidum en remuneracion de las Leyes de la mancomunidad
 y fianza previa la licencia marital prevenida por el dño. que de haver
 sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos conortes
 doy fe, en sus nombres propios y dicho José Sivert Mayor en el de su
 hijo al Padre Fray Jorge Sivert, de su grado y cierta cénita en la vida
 y forma que mas bien haya lugar en dño. otorgam: Fue apuevan,



ratifican, y confirman la presente liquidacion, division, y particion se-
gun y conforme queda practicada, y la aceptan en un todo para su
entera validacion y cumplimiento, declarando que no padeció el me-
nor error ni engaño en su distribucion, y en el caso que lo hubiere
por demanda de valor en los bienes adjudicados se lo condonan y
ceden mutuamente por donacion pura perfecta e irrevocable
con insinuacion y expresa renunciacion de las leyes que tratan
del engaño en mas o menos de la mitad del justo precio y los cua-
tro años que profiere para la prueba de su recibo que dan por para-
do como si lo estuvieran. Y se conceden poder bastante para que
cada uno perciba lo que le sea adjudicado y disponga a su eleccion
cuanto bien visto le fuere sin dependencia alguna con sujecion a
lo prevenido en esta Escritura y a lo establecido por la clausula:
Exempti clericis locis rancin militibus personis religiosis et aliis qui
de foro Valentis. non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et te-
norem fori. nisi super hoc editi bona ipta ad vitam unum ad
quirent vel haberent. Y hace la pena de comiso segun el re-
non de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del
año mil setecientos treinta y nueve. Y dandose por entrega-
do de la posesion y propiedad de lo que a cada uno le sea ad-
judicado, se confieren en esta si poder bastante para que la
tomen nuevamente judicial o extrajudicialmente segun qui-
sieren para su uso, goze, y disfrute, y en el caso que valiere in-
ciento algun tanto o porcion en su adjudicacion, prometen
satisfacer a la parte que tuviere la incertidumbre la cantidad
que importare pro rata de ella entre los interesados a propor-
cion de su hijuela, para lo qual quieren estar tenidos de
execucion en toda forma de dño. Y en atencion a que Leandro
Gibert y Proa Gibert con su marido Agustin Vidal han re-
cibido de su padre Jose Gibert tres mil ochocientos maravedis
y seis reales veinte y ocho maravedis cada uno que les correspon-
den de su legitima con el dño de recobrarlos de dicho su padre
lo confiesan asi, y se dan por satisfechos y entregados a su
voluntad con renunciacion que hacen de las leyes de las en-





ga, provea de su recibio y demas del caso, y como pagador a su sa-
 tisfaccion otorgar a favor del mismo en parte la man. solemne
 y eficaz carta de pago y firmita en forma cual convenga a su
 seguridad. Y todos los comparecientes ofrecen estar y parar en un
 todo por lo dispuesto en la presente division sin replica ni contra-
 dicion alguna, y si intentaran oponerse a ello quieren se entien-
 da por el mismo hecho haberlo aprobado todo, ratificado y otorgado
 de nro. para su entera observancia añadiendo fuerza a fuerza
 y contrato a contrato y en su virtud se les apremie a su cumpli-
 miento con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere
 parte en que se desieren y relevan de otra provea aunque de
 Bro. se requiera, para cuya seguridad y firmera obligan sus
 bienes y rentas habidos y por haber. Y dan poder a las Justi-
 cias de S. M. que de sus causas preedan y devan conocer segun
 Bro. para que les apromien al cumplimiento de esta Escritura
 como si fuera sentencia definitiva por suz competente pro-
 nunciada parada en juzgado, y comentada; a cuyo fin renun-
 cian todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la ge-
 neral del Bro en forma: y especialmente la contenida Rosa
 Gilbert renuncio la Ley sesenta y una de Toro de cuyo be-
 neficio ha sido enterada por mi el Escrivano de que doy fe
 para que no la valga ni aproveche en este caso. Y juro por Dio
 nuestro Señor y una señal de cruz segun Bro de no oponer-
 se a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que
 la infragare aunque haya lugar, y porque es de su utili-
 dad y conveniencia el hacenta, declara que la otorga
 libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion
 en contrario y aunque apareciera la revoca y anula entera-
 mente desde ahora: Ine de este juramento no pedira absolu-

[Handwritten signature or flourish]

cion ni relaxacion á quien se los queda conceder y que aunque de facto se los concedieren no mura de ellos pena de perjurio. Y con calidad de que se tome la razon de esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello, asi lo otorgaron los comparecientes (á quienes yo el Escriuano doy fe conocho) y lo firmaron excepto Rosa Gubert que dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio (Gómez) y Juan Bautista (Jiménez) escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Jose Gubert Mayor Jose Gubert

Christoval Gubert Leandro Gubert

Agustin Vidal Juan Bautista Jimenez

Antoni

Jose Martorell

de Notario

Arrendam.^{to}

Mig. Bosella y otros

Casetaño Pasqual y con.^{te}

En la Villa de Alroy á los veinte y seis dias

del mes de Enero del año mil ochocientos veinte y siete: Antoni el Escriuano y testigos infraescritos comparecieron Miguel Bosella, Juan Bautista Almiriana y Jose Sempere y Sancho del comercio vecinos de la misma y dixeron: Que poseen una Maquina de cardar e hilar lanas compuesta de una emboradora, una emprimadora, un torro de hilar gordo, cinco de hilar fino, dos tripiadoras ó devanaderas, y medios diablo, cuya otra mitad pertenece á Tomas Pasqual de esta vecindad y la que disfrutaban los comparecientes la tienen colocada en un edificio propio del primero el qual tiene este cedido por cierto numero de años á su yerno Joaquin Garcia Seniro de esta Villa: de cuya Maquina pertenece la mitad de ella al Miguel; Bosella, una cuarta parte á Juan Bautista Almiriana, y la otra cuarta parte al Jose Sempere; y habiendo determinado concederla en arriendo á Casetaño Pasqual y su consorte Rita Paya de esta vecindad

[Decorative flourish]



lo ponen en execusion, y en su virtud los tres juntos, y cada uno in-
 solidum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad
 y fianza, de su grado, y cierta cantidad, en la via, y forma que mas
 bien haya lugar en dho otorgan: Que dan y conceden en arrenda-
 miento a dichos conortes (ayotano Pasqual y Rita Payá la ciu-
 da Maquina de Cardan o hilar lana por tiempo y espacio de
 tres años que tomarán principio en el dia primero del entrante
 mes de febrero y concluirán en ultimo de enero del año vinten-
 te mil ochocientos treinta; por precio en cada uno de ellos de dos mil
 seiscientos reales vellon que satisfarán a los compromisos
 dueños de las Maquinas al respeto de la parte que cada uno tie-
 ne en ella por trimester vencido en moneda metalica corriente
 con exclusion de todo papel moneda, siendo de la obligacion de
 los arrendatarios el pago del arrendamiento del edificio en que
 estan colocadas y movimiento al dueño de los mismos que
 asciende a seis mil reales vellon anuales a los platos señalados
 en la escritura de arrendamiento que autorizo el Escriuano de
 esta Villa Don Pedro Carrió y Martinez, y los otorgó a Miguel Botella
 y Juan Babuza Almirante, Tequim Garcia en cinco de Diciembre
 del pasado año mil ochocientos veinte y cuatro, y de cumplido todo
 lo demás que en dicha escritura se previene y además se prefira-
 ron para su observancia los capitulos siguientes: —
 1.º Que en los primeros ocho dias de este arriendo, se haya de formar
 inventario y justiprecio por peritos inteligentes nombrados por
 ambas partes, tanto de la referida Maquina como de su movimien-
 to y demás accesorios que pertenecian a los otorgantes, ya sea en
 propiedad ya en arrendamiento, para que al concluirse este
 contrato se abonen requisitamente entre arrendatarios y arren-
 datarios las mejoras o mejoras que entonces tengan los efec-

(Handwritten signature)

tor inventariado, sin que para dexarlo de hacer se admita ninguna
excusa.

2.^o ... Que siempre que suceda ruina en dicha Maquina por razon de
avenida, guerra o por qualquiera otro caso imprevisto, pensado o
no pensado, devan sufrir este perjuicio los arrendadores al respon-
de la parte que a cada uno le pertenece en la citada Maquina
pero si dicha ruina dimanare por descuido o negligencia de los ar-
rendatarios, vendran estos obligados a abonarles a los arrendadores
los perjuicios que por dicha razon sufrieren.

3.^o ... Que para la seguridad de este contrato, pago de arrendamiento
y demas estipulado en los precedentes capitulos, devan hipotecar
dichos conseres arrendatarios una finca franca y libre de todo gra-
vamen, la que devan estar cediada y obligada a las resacas de es-
ta Escritura

Y en esta forma ofrecen los comparecientes que este arrendamiento sera,
cierto, seguro, y efectivo a los indicados Cayetano Pasqual, y un conser-
re Rita Baya, y que nadie los inquietara ni molestara durante los tres años
por que se les concede y que cumpliran por un parte todas las circunstan-
cias que abrazan dichos capitulos bajo la obligacion que hacen de su bie-
nen y rentas navida y por haver. Y los expresados Cayetano Pasqual y Ri-
ta Baya conseres estando presentes, de su grado y cierta conciencia en
la via y forma que mas bien haya lugar en dho los dos juntos y
cada uno de por si con remuneracion de las leyes de la mancomu-
nidad y fianza previa la licencia marital prevenida por la ley
que de haver sido pedida, concedida y aceptada respectivamente
por dichos conseres hoy se, conserados de esta escritura y sus capi-
tulos otorgan: Que la aceptan en todo y por todo y con ella el ar-
rendamiento que se les hace de la Maquina designada, y en su
virtud prometen y se obligan guardar y cumplir exactamente
todo cuanto en ella queda prevenido satisfaciendo anualmente
a los referidos otorgantes los dos mil seiscientos reales al respero
de la parte que cada dho tiene en dicha maquina realizando
dicho pago por trimestres venidos en metalico conante con ex-
clusion de todo papel moneda, llanamente y sin pleyto alguno





con las costas que para su cumplimiento se causaron á que obliguen
 mis bienes y rentas generalmente habidos y por haver y especial y
 expresamente, llevando á efecto lo prevenido en el capitulo tercero
 sin que la obligacion general vicie, altere, ni perjudique á la par-
 ticular ni esta á aquella hipotesis y ponen de cara inalienable pa-
 ra la seguridad y observancia de esta Escritura y de quanto en ella
 cumplir por su parte segun ella, una casa de habitacion que
 poseen en este poblado en la calle de San Marco lindante por un
 lado con casa de Torrefu Pasqual y por otro con la de Raymundo Morlon
 cuya finca prometen no vender, obligar ni en manera alguna em-
 pagnar hasta la conclusion de este contrato, y si lo contrario hicieron
 quier en sea nulo de ningun valor ni efecto y no pase dño á ven-
 der, arrendar, ni otro mas remoto poseedor como celebrado contra esta
 Escritura, la cual y sus resultas anagran en la delimitada finca
 á cuyo fin la gravan y sujetan y quieren quede responsable. Y como
 los arrendadores como los arrendatarios, á la observancia de lo que ren-
 periodically llevan otorgado van poder á las Justicias del R. que de su
 causa pudiesen y devan conocer segun dño para que les apremien al cum-
 plimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por Tuez
 competente pronunciada pasada en juzgado y consentida á cuyo
 fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con
 la general del dño en forma: Y especialmente la contienda Bita Paga
 renunció la Ley cuarta y una de Foro de cuyo beneficio ha sido
 onerada por mi el Escribano de que doy fe para que no la valga
 ni aproveche en este caso y juró por Dios nuestro Señor y una señal
 de cruz segun dño. De no oponerse á esta Escritura por dicho privilegio
 ni por otro alguno que la vea y prague si de su utilidad y
 conveniencia el hacenda declara que la otorga libre y aprom-
 neamente sin tener hecha presentacion en contrario y aunque

[Handwritten signature]

apercibidos la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este
juramento no pedirá absolución ni rebajaion á quien se lea pre-
da conceder y que aunque de facto se les concedieren no hará
de ellas pena de perjurá. Y con calidad de que se tome la razón
de esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el ter-
mino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello, así lo
rogaron ambos partes (á quienes yo el Escriuano doy fe cona-
to) y lo firmaron excepto Pita Bayá que dixo no saber, lo hizo
á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Jose Carbonell
menor Fabricante de paños y Gregorio Maria Albanill, ambos de
esta Villa vecinos y moradores. = El enmendado = De su grado y = Vali =
Miguel Botellu

Cayetano Pasqual
Division de los bienes
de Josefa Carbonell

Antemi
Jose Martax
de Mado

Entre sus Herederos } En la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del
mes de enero del año mil ochocientos veinte y siete: Antemi el Escriu-
ano y testigos infraescritos comparecieron Vicente Abad y Carbonell
Pasqual Abad y Carbonell, y Concepcion Abad y Carbonell Hermanos
vecinos de la misma, los dos ultima con asistencia, intervension y con-
sentimiento de su curador testamentario Pasqual Abad, y dix-
ron: Que por fin y muerte de Josefa Carbonell, Madre que fue de los
mismos fincaron algunos bienes en su Universal herencia y de-
searon de proceder á la division, particion y adjudicacion de ellos
han nombrado y nombraron por Division, Contador y Partidor y para
que la formalice á Don Francisco Tempere y Bellion Abogado de
los Reales consejos de esta veindad, quien enaudo tambien proce-
re manifestó tener aceptado y jurado el encargo en la forma pre-
venida por el dño, y que mandó de las facultades amplias oportu-
nas y necesarias que le tenían concedidas lo intercedió, habi-
cumplido en formar la division y particion por escrito la cual pro-



son y es a la letra segun sigue

Division) Don Francisco Jempere Abogado de los Reales Consejos Divisor unanime-
 mente nombrado por Pascual Abad, fabricante de papel de esta provin-
 dad como curador nombrado a la menor edad de sus sobrinos Casqual
 y Concepcion Abad y Carbonell y por Vicente Abad hijos y herederos
 de la difunta Josefa Carbonell para dividir y partir los bienes que han
 quedado por fallecimiento de esta: cuyo cargo acepto y juro de-
 sempear bien y fielmente con presencia del ultimo testamen-
 to de la referida Josefa Carbonell, del inventario, y demas papeles
 y noticias que se me han suministrado para a practicar dicha divi-
 sion, y para su mas perceptible inteligencia hago las proveyones
 siguientes

1º Se deve suponer que la expresada Josefa Carbonell, viuda de Vi-
 cente Abad otorgo su ultimo testamento ante el Escribano de esta
 Villa Don Martin de Molto en el dia de de Octubre proximo pasa-
 do en el qual despues de haver asignado para bien de su Alma
 la cantidad de cinquenta libras y hechas otras disposiciones y
 mandas pias, declaro haver untruido Matrimonio con Vicente
 Abad, del qual tenia en hijo legitimo a Vicente Abad, de estado
 casado, a Pascual, y a Maria Concepcion Abad y Carbonell solteros,
 y constituidos en la menor edad. Fue tra dichos sus hijos nada
 les pertenecia de su difunto Padre respecto a que al tiempo de su mu-
 te no poseian bienes algunos y que quanto existia lo habia ad-
 quirido dicha Testadora durante el tiempo de su viudez: Decla-
 ro igualmente que a sus hijos Vicente Abad le tenia entregadas
 por via de preterito algunas cantidades que remembran por
 los recibos o sales que obraban en su poder las que queria re-
 nunciarle quando se practicare la division de sus bienes, pero
 que no se le viniera cargo alguno de las cosas que le entrego

[Handwritten signature]

para canarse, ni de un gergon, un colchon, unatro savanas, dos cubi-
ceras con sus fundas, doce camisas, y de algunas otras frioleras
que queria lo tuviese en calidad de legado: Declaro asimismo
que el referido su hijo Vicente Abad contraxo una deuda de tres
mil reales de vellon con su viuda Antonia Juan, viuda de
Francisco Abad, para cuyo pago se constituyo fiadora, pero que
si llegase el caso de no haberse satisfecho dicho credito al tiempo
de su fallecimiento, para que no se perjudicase el haber de los otros
dos hijos sea satisfecho de la parte y porcion que le pertenciera
al citado su hijo Vicente de los bienes de su herencia: Declaro tam-
bien que al otro su hijo Pasqual Abad para igualarle con su
hermano Vicente le habia ofrecido entregarle de gracia la ropa
de su uso, un gergon un colchon unatro savanas, dos cubieras
con sus fundas, doce camisas, y una Arca, de lo que le hizo le-
gado en forma: al mismo tiempo para conservar la igualdad
entre sus tres hijos, mando y lego a su hija Maria Concep-
cion Abad todos los muebles alajas y ropas viejas, y las de la res-
tadora que al tiempo de su fallecimiento se hallaren existen-
tes en la casa que habitava o en la que falleciera, a excepcion
de los generos de comercio que queria formar en cuerpo de
caudal: Declaro tambien que tenia gastados unos mil cua-
trocientos cuarenta reales vellon por via de anticipo para
la colocacion de la Maquina en el molino de su viuda
Pasqual Abad, y ademas para el cumplimiento del pago
de la misma tenia expendidos cuatro mil trescientos sesen-
te reales que al todo componen la suma de nueve mil
trescientos noventa y tres reales: Dispuse igualmente que
si un dia Maria Dolores y Josefa Abad hija de Vicente si lle-
garen a tomar estado tuviese la obligacion su hija Maria
Concepcion Abad de entregarlas para su acomodo trescientos
reales a cada una, pero que no se extendiese esta gracia o
legado a ninguno de sus herederos ni que tuviesen la obliga-
cion de pagarle los de dicha Concepcion despues de el falle-
cimiento de esta: Y en el remanente de todos sus bienes dio

[Decorative flourish]

y ad
igual
via
al V
de N
rida
a Pa
te de
m
de
se en
exce
man
se en
Nico
la m
en c
com
hijo
Atre
2.
Igua
tam
ral
hijo
y ca
men
Ireg
rea
3.
Da



y acciones instituyó y nombro por sus universales herederos por iguales partes a los expresados sus hijos Vicente, Pasqual y Maria Concepcion Abad y Carbonell, con prevencion expresa de que al Vicente Abad se le adjudicase en pago de su haver la casa de habitacion que poseia en la calle mayor de este poblado y la cantidad que adeudase con los reales que obraban en su poder: a Pasqual Abad la casa de la calle de San Antonio, y otra parte de casa en la calle de San Gregorio y los noventa y cinco mil seiscientos cincuenta y tres reales que tenia puesta en la Maquina de su cuñado Pasqual Abad, en la inteligencia que si excediera esta adjudicacion a su legitimo haver, deviese reportar el exceso al cumulo de la herencia para igualarse con su Hermano Vicente: y que a su hija Maria Concepcion Abad se le diese en pago la casa de morada que disfrutaba en la calle de San Nicolas de este poblado, con la circunstancia que si el valor de la misma excediere a la cantidad de su haver el exceso lo tuviese en calidad de mejora, y finalmente dispuso que los generos de comercio se aplicasen por iguales partes a los tres referidos hijos, nombrando por curador del Pasqual, y Maria Concepcion Abad a su cuñado Pasqual Abad.

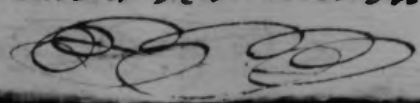
- 1.º ... igualmente se deve advertir que en conformidad de la ultima disposicion testamentaria de la referida Doña Carbonell se tasaron del cuerpo general de bienes el importe de las piedras de roya y efectos legados a sus hijos Pasqual y Maria Concepcion Abad como tambien todas las deudas y cargos que resultan contra la herencia; el censo de capital de seis mil noventa reales a que esta afecta la parte de casa de la calle de San Gregorio; el bien de Alma en cantidad de setecientos cincuenta reales vellon.
- 3.º ... Del mismo modo deve tenerse presente, que in embargo que los

difunta Doña Carbonell tiene dispuesto de que si verificado su falle-
 cimiento no estuviere constituida la deuda de su hijo Vicente en favor
 de Antonia Juan su viuda, sea cubierta de la parte y porción
 que pertenecía a este de su herencia, como no este venido el plazo
 asignado para su pago no se hará este inmediatamente, pero
 quedará ^{con puto o non alienando} tomada o hipotecada la casa de la calle Mayor que
 se le adjudicará en pago de su haber a los resultados y daños que
 pudieran seguirse a los otros dos hijos y herederos de la Doña
 Carbonell por la falta de cumplimiento en el pago de dicha
 cantidad o deuda a su debido tiempo de parte del expresado Vicen-
 te Abad.

L.º... Tambien deve tenerse presente que no excediendo el valor de la
 casa de la calle de San Nicolás de la cantidad a que asciende
 el haber y legitima de la Maria Concepcion Abad, se la dará
 o aplicará dicha casa en pago de su legitimo haber segun lo pro-
 viene su Madre, y por lo respectivo a los efectos y generos de comer-
 cio, resultando contra la herencia deudas de bastante conside-
 racion, se adjudicará a los interesados en lo que falte para
 completar un haber y con el cargo de pagar dichas deudas
 con cuyos presupuestos para a formar el cuerpo general de bie-
 nes con anotacion de los inventariados en la forma siguiente

Cuerpo General de Bienes

- 1.º... Se forman todos los generos y efectos de comercio encontra-
dos en la casa mortuoria estimados en veinte y ocho
mil ciento diez y ocho reales veinte y siete maravedis. 28118.º
- 2.º... El Armazon y demas cosas de la tienda en ochocientos
cincuenta reales. 850.º
- 3.º... Seis colchones poblados de lana en cuatrocientos o-
chenta reales. 480.º
- 4.º... Dos colchones poblados de Algodon en ciento sesenta rea-
les. 160.º
- 5.º... Frece savanas en quinientos veinte reales. 520.º
- 6.º... Dos gergones en sesenta reales. 60.º
- 7.º... Nueve pares de tunicas de Almoda en ciento ochenta y
nueve reales. 109.º



8.º... Vein
 9.º... Sim
 10.º... Un
 11.º... Quat
 12.º... Quat
 13.º... Quat
 14.º... Sei
 15.º... Dos
 16.º... Sei
 17.º... Una
 18.º... Doce
 19.º... Die
 20.º... Una
 21.º... Quat
 22.º... Dos
 23.º... La
 con su
 re y
 24.º... Una
 do, m
 Laru
 25.º... Otra
 lado
 Vicen
 26.º... Part
 rio de
 Mer
 cien
 27.º... Una



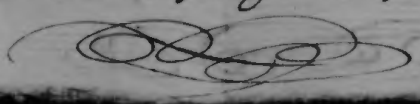
- 8º... Veinte , en cuatro camisas en setecientos veinte reales 720,,
- 9º... Veinte y cuatro servilletas en noventa y seis reales 96,,
- 10º... Uno enaguas en ciento veinte reales 120,,
- 11º... Cuatro cubrecamas de colores en treientos veinte reales 320,,
- 12º... Cuatro vestidos negro en ciento sesenta reales 160,,
- 13º... Cuatro mantillas en ciento veinte reales 120,,
- 14º... Seis varas de tela para mesa en treinta y seis reales 36,,
- 15º... Dos armamentos de cama en cuarenta reales 40,,
- 16º... Seis enjugamanos en veinte reales 20,,
- 17º... Una docena de pañuelos en ciento ochenta reales 180,,
- 18º... Doce sillas en ciento veinte reales 120,,
- 19º... Diez vestidos de colores en doscientos ochenta reales 280,,
- 20º... Una docena de pares de medias en cuarenta y ocho reales 48,,
- 21º... Cuatro cubiertos de plata en cuatrocientos reales 400,,
- 22º... Dos mesas: de pino una, y otra de nogal, en cuarenta reales 40,,
- 23º... La tercera parte de una Máquina de cardar o hilar lanas con sus agregados correspondientes en trece mil novecientos veinte y cuatro reales 1392 1/2,,
- 24º... Una casa de habitación sita en la calle Mayor de este poblado lindante con la de Pablo casa mexicana, y con la de Tomas Lario en diez y seis mil ciento ochenta y tres reales 16183,,
- 25º... Otra casa de morada sita en la calle de San Antonio de este poblado lindante con la de los herederos de Joaquin Arrieta, y con la de Vicente Perez en once mil quinientos sesenta y cuatro reales. 11574,,
- 26º... Parte de una casa de habitación situada en la calle de San Gregorio del poblado de esta Villa lindante con la de Don Vicente Merita, y con la de la Viuda de Doña Magdalena en tres mil doscientos veinte reales 3220,,
- 27º... Una casa de habitación sita en el poblado de esta Villa en



- la calle de San Nicolas lindante por un lado con la de Fomosa
 Lopea Escrivana y por otro con la de Tayme (contans estimada
 da en treinta y un mil cuatrocientos ochenta reales. . . 312,40,,
- 28... Cinco mil trecientos sesenta y siete reales anticipados por la
 difunta Torfa Carbonell para el pago de operacion de la Ma-
 quina antea dicha. 3367,,
- 29... Ocho mil ochocientos ochenta reales que deve a la heren-
 cia Vicente Abad. 8880,,
- 30... Mil cuatrocienta treinta reales que deve abonar el
 convento de San Agustin de esta Villa por naventor percibi-
 do de la difunta con anticipacion a cuenta del Alquiler
 de la casa que habitava en la plaza de San Agustin 12,30,,
- 31... Ochocientos cuarenta reales que deve Rafael Pastor. . . 840,,
- 32... Doscientos reales que deve Antonio Olina. 200,,
- 33... Y ultimamente ciento y diez reales que esta deviendo Don
 Pasqual Puigmolto. 110,,
- Suma el oneroso general de bienes ciento veinte y seis
 mil ciento sesenta y cuatro reales veinte y siete mara-
 vedis. 126164,,

Baxas

- 1º... Se baxan tres mil trescientos veinte reales que deve
 esta herencia a Gaspar Huet de generos que este entregó
 a la difunta. 3320,,
- 2º... Doscientos noventa y dos reales que la herencia deve a
 Don Miguel Perayra. 292,,
- 3º... Mil y diez reales que asimismo deve la herencia a Don
 Antonio Bonet. 1010,,
- 4º... Cientos y ochenta reales que tambien deve a Don Vicente
 Tandere. 108,,
- 5º... Entregados a los sirvientes de la difunta Torfa Car-
 bonell en su ultima enfermedad doscientos ochenta reales 280,,
- 6º... Doscientos reales entregados a los medicos por las a-
 sistencias y consultas en la citada enfermedad. . . 200,,
- 7º... Ochenta y siete reales pagados por la contribucion





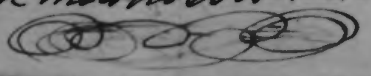
- de Equivalente y alambreado 87,,
- 8º... Cuarenta reales satisfactorios al Zapatero 40,,
- 9º... Seiscientos reales capital de un censo a que esta ateni-
da la parte de la casa de la calle de San Gregorio en favor
del Reverendo (Cero de esta Villa 600,,
- 10º... Setenta reales por pensiones vencidas de dicho censo . . . 60,,
- 11º... Cuatro mil quinientos sesenta y dos reales diez y siete
maravedis que adondean a Pascual Abad por la primera
letra del valor de Maquina 4562,,17,,
- 12º... Veis mil ochocientos ochenta y cinco reales por don ce-
tro que faltan a cubrir ~~procedentes~~ del valor de la in-
dicada Maquina 2068,,00,,
- 13º... Seiscientos reales importe de las doce cunillas en que agravo
a un hijo Pascual Abad la referida Toraja Carbonell u Madre 600,,
- 14º... Ciento veinte reales por el abliton de la una de los seis in-
vidos al numero tercero de inventario en que igualmente
le agravo 120,,
- 15º... Un gergon de los dos del numero sexto de inventario en treinta . . . 30,,
- 16º... Ciento sesenta reales por cuatro cunillas de los trece del nu-
mero quince de idem a que se extiende el legado en favor de
nuestro Pascual Abad 160,,
- 17º... Veinte y cuatro reales por dos cabeceras y funda por la rin-
ta razon 24,,
- 18º... Ochenta reales por la copia del Testamento y Escritu-
ra de convenio sobre la Maquina 80,,
- 19º... Setecientos cincuenta reales por el bien de Alma de la di-
chunta Toraja Carbonell 750,,
- 20º... Trece mil seiscientos noventa y cuatro reales que importan
las restantes cosas muebles y efectos existentes en la casa ma-

(Decorative flourish)

novicia legados a Concepcion Abad 3691¹¹
 21. Y ultimamente son baxa quinientos reales por los dros
 de la presente Division 500¹¹
 Importan las baxas veinte y seis mil cinco reales diez
 y siete maravedi 26005¹¹
 Y siendo el cuerpo de bienes ciento veinte y seis mil cien-
 to sesenta y cuatro reales veinte y siete maravedi . . . 126164¹¹
 Es esta resta para legitimar cien mil ciento cinquenta y
 nueve reales diez maravedi 100159¹¹
 Esta cantidad dividida en tres partes iguales pertenece a ca-
 da una treinta y tres mil trescientos ochenta y seis rea-
 les catorce maravedi 33386¹¹
 Baxa cuya antecedente se procede a liquidar el haver de
 cada uno de los interesados y a aplicarle los bienes corres-
 pondientes.

Haver y pago a Vic. Abad

Ha de haver este interesado por su legitima materna que
 le queda liquidada treinta y tres mil trescientos ochenta
 y seis reales catorce maravedi 33386¹¹
 Y para su pago se le adjudican los ochomil ochocientos
 ochenta reales que deve a la herencia 8880¹¹
 La casa de habitacion de la calle mayor de este poblado
 notada al numero veinte y cuatro del cuerpo de bienes
 en valor de diez y seis mil ciento ochenta y tres reales 16183¹¹
 En parte de la Maquina de Cardan e hilan unas mme-
 ro veinte y tres en valor de dos mil ochenta y cinco
 reales diez y siete maravedi 2085¹¹
 La tercera parte de las deudas notadas a los numeros
 treinta treinta y uno treinta y dos y treinta y tres en can-
 tidad de ochocientos sesenta reales 860¹¹
 Y ultimamente parte de los efectos y generos de
 comercio del numero primero del cuerpo de bienes
 en cantidad de cinco mil trescientos sesenta y siete
 reales treinta y un maravedi 5377¹¹





Haciendo lo adjudicado a treinta y tres mil trescientos ochenta y seis reales catorce maravedis 33386.114.
Y siendo igual suma la de su haber es visto, queda pagado e igual este interesado.

Haber y pago a Pascual Abad

Ha de haber Pascual Abad por su legitima materna que le queda liquidada treinta y tres mil trescientos ochenta y seis reales catorce maravedis 33386.114.

Y por las ropas y efectos con que la ha agradado su Madre y se hace merito en el cuerpo de buxar, nuevecientos treinta y cuatro reales 934.

Importa su total haber treinta y cuatro mil trescientos veinte reales catorce maravedis 34320.114.

Y para su pago se le adjudican los bienes siguientes

El colchon, gergon savanas y almohadas de que se hace merito en el cuerpo de buxar en suma de trescientos treinta y cuatro reales 334.

En parte de la Maquina del numero veinte y tres del cuerpo de bienes en valor de once mil ochocientos treinta y ocho reales diez y siete maravedis 11838.117.

En la casa de la calle de San Antonio de este poblado nombrada al numero veinte y cinco del cuerpo de bienes en once mil quinientos setenta y cuatro reales 11574.

En la parte de la casa de la calle de San Gregorio de esta villa en unos mil doscientos veinte reales 3220.

En la tercera parte de las deudas de los numeros treinta, treinta y uno, treinta y dos, y treinta y tres en ochocientos sesenta reales 860.

En los cinco mil trescientos sesenta y siete reales anticipa



dos y anotados en el numero veinte y ocho de inventarios - - - 5367
y ultimamente en parte de los efectos y generos de comercio y
armaron de los numeros primero y segundo del cuerpo de breña
en valor de quince mil seiscientos treinta y siete reales ce-
torce maravedis 15737

Importan los bienes adjudicados en renta y ochos mil
quatre cientos treinta reales treinta y un maravedis 48930

Y siendo solo su haber treinta y cuatro mil trescientos veinti-
se reales catorce maravedis 34320

Resulta haversele adjudicado ademas catorce mil seiscien-
tos diez reales diez y siete maravedis 14610

Por lo que se le impone la obligacion de responder el cen-
so de capital de seiscientos reales a que esta tenuta la por-
te de la casa de la calle de San Gregorio 600

La de satisfacer con pensiones senalidad de dicho censo en
cantidad de sesenta reales 60

La de pagar a Casqual Abad en su los cuatro mil quinien-
tos sesenta y dos reales diez y siete maravedis que se le adeudan 4562

Los ochos mil ochoscientos ochenta y ocho reales por las dos leñas
que faltan a cubrir 8888

Y ultimamente la de pagar al Abogado Divisor por su honor
de la presente division quinientos reales 500

Asienden las obligaciones impuestas a catorce mil seiscien-
tos diez reales diez y siete maravedis 14610

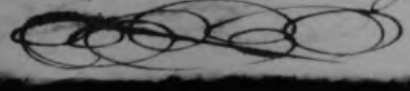
Y siendo la misma cantidad la que lleva adjudicada
en exeso, en virtud queda igual y pagado que intererada

Haber de Concepcion Abad

Debe haver esta intererada por su legitima Ma-
na que la queda liquidada treinta y tres mil tre-
cientos ochenta y seis reales catorce maravedis 33386

Y por los efectos muebles y ropas en que se halla agru-
pada por su difunta Madre tres mil seiscientos
noventa y cuatro reales 3694

Total haber de esta intererada treinta y siete mil ochenta





...ta reala catorce maravedis. 37080...

Los que se le satisfarán en los bienes siguientes

En las mismas cosas muebles y efectos anotados desde el numero tercero de inventarios hasta el veinte y dos inclusive a expion de los que son adjudicados a sus Hermanos Casqual en valor aquellos de treinta y seis mil noventa y cuatro reales. 3694...

En la casa de la calle de San Nicolás de este poblado notada al numero veinte y siete del cuerpo de bienes en treinta y un mil cuatrocientos cuarenta reales. 31440...

En la tercera parte de las deudas de los numeros treinta, treinta y uno, treinta y dos, y treinta y tres, que son ochocientos sesenta reales. 860...

Y ultimamente en parte de los efectos de Comercio, Armaion y Almacén de tienda notados en los numeros primero y segundo del cuerpo de bienes en valor de siete mil ochocientos ochenta y tres reales catorce maravedis. 7893...

Suma lo adjudicado ochocenta y tres mil ochocientos cuarenta y siete reales catorce maravedis. 43847...

Y siendo el haber de esta intervenida treinta y siete mil ochenta reales catorce maravedis. 37080...

En visto lleva de exceder seis mil setecientos sesenta y siete reales. 6767...

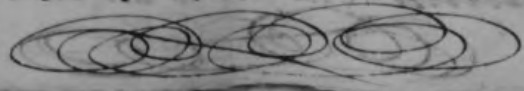
Por lo que deberá satisfacer a Gaspar Llorer los tres mil noventa y dos reales que se le adeudan. 3920...

A Don Miguel Pereyra docientos noventa y dos reales. 292...

A Don Antonio Bonet mil y diez reales. 1010...

A Don Vicente Landete ciento y ocho. 108...

A los sirvientes de la difunta Josefa Carbonell docientos ochenta reales. 280...



A los médicos por su asistencia y consulta docientos reales... 200...
La contribucion de Equivalente y Alumbrado ochenta y
niete reales... 87...

Al Zapatero cuarenta reales... 40...
Por la copia del Testamento y Escritura de convenio osten-
tas reales... 80...

Y ultimamente los setecientos cinquenta reales del bien
de Alma de su difunta Madre... 750...

Y importan las obligaciones impresas con mil seiscien-
tos sesenta y siete reales... 6767...

Y siendo la misma cantidad la que se le adjudicó
y aplicado ademas, es visto queda igual y pagada esta in-
teresada

Declaraciones

Se declara que despues de practicada la presente division se ha
tenido noticia de que el Inquilino de la casa de la calle de San Nica-
lón al tiempo de la muerte de la difunta Josefa Carbonell la tenia
anticipado á esta por meses de Alquiler importantes seiscientos se-
senta y cuatro reales vellon y perteneciendo el dominio de dicha ca-
sa á Concepcion Abad desde la muerte de su Madre por haberse le
reñalado en pago de su haver, por la misma, correspondient tambien
los Alquileres á dicha Maria Concepcion desde dicho tiempo y de
consequente sus dos Hermanos Vicente y Pascual Abad deberán
reintegrarla en una tercera parte cada uno de dicha cantidad

Se declara tambien que los legados por hechos en el testamento
por la Josefa Carbonell herera de su bien de Alma, deberán satis-
facerse por tercera parte por los tres interesados, como tambien
enalguna otra deuda ó gravamen que aparecieron con-
tra la herencia, y si por el contrario aparecieron algunos otros de-
ner, credito ó don. ademas de los inventariados, deberán dividirse
con la misma proporcion y conformidad con arreglo á la ultima
voluntad de la citada Josefa Carbonell. En cuyo termino concluye
la presente division, que he hecho bien y fielmente segun mi en-
tender, e inteligencia, y la firmo en esta Villa de Alroy á veinte



y son de Enero de mil ochocientos veinte y siete = Don Francisco Sempere.

Publicacion en cuya terminacion arriba nombrados comparecieron Vicente Abad y Carbonell, Pasqual Abad y Carbonell, y Maria Concepcion Abad y Carbonell, estos dos ultimos con asistencia, amonicion, intervencion y consentimiento de su curador testamentario Pasqual Abad, juntos de mancomunada et in solidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, en sus nombres propios y de el de sus hijos, herederos y sucesores y de los que de ellos tubieren intitulo, voz y causa, en cualquier manera, de su grado y voluntad en la via y forma que mas bien haya lugar en Dios otorgaron: Fue aprovada, ratificada, y confirmada la presente division liquidacion y particion segun y conforme queda practicada, y la aceptan en un todo para su entera validacion y cumplimiento, declarando que no padese el menor error ni engaño en su distribucion y en el caso que lo tubiere por demanda de autor en los bienes adjudicados, se la condonaran y ceden enteramente por donacion pura, perfecta, e irrevocable con renunciacion y expresa renunciacion de la lesa que traxen del engaño en mas o menos de la mitad del justo precio y los enanos años que profine para la prueva de su recibo, que dan por parados tomar si lo enviaren. Y se conceden poder bastante para que cada uno perciba lo que le sea adjudicado, y disponga a su eleccion, cuanto bien vista le fuere sin dependencia alguna, con sujecion a las prevenciones que llevan impuestas y a lo establecido por la camara: Excep- tis clericis, locis sanctis, militibus, personis religionis et aliis qui de foro Valentid. non existunt, nisi dicti clerici iuxta verum et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam.

[Handwritten signature or flourish]

nam adquiserent vel haberent. Y baxo la pena de conuicio segun el
sentor de los antiguos fueros y Real orden de nueuo de talis del año
mil setecientos treinta y nueve. Y bantose por entregada de la
posesion y propiedad de lo que a cada uno le va adjudicado, se con-
fieren entre si poder y facultad bastante para que la tomen me-
ramente judicial, o extrajudicialmente segun quisiere para su
uso que y disfrute, y en el caso que saliere incierto algún punto
o porcion en su adjudicacion, prometen satisfacer a la parte
que tuviere la incertidumbre por quantidad que importare pro-
bateandola entre las interuadas a proporcion de su Hiquelas
para lo cual quisiere citar penidos de excoccion en toda forma
de dño. Y prometiendo cada uno de los comparecientes cumplir
respectivamente las obligaciones que les van impuestas con
el pago de las deudas que les van asignadas; ofrecen llevarlo
todo a su entero cumplimiento sin replica ni contradiccion
alguna y si lo intentaran quisiere se entienda por el mismo dño.
que haueido aprobado todo, ratificado y otorgado de nuevo pa-
ra su entera observancia añadiendo fuerza a fuerza, y con-
trato a contrato, y en su virtud se les apremie a su cumpli-
miento con solo esta escritura y el juramento de quien fue-
re parte en que se defieren y relaxan de otra prouisa a ungu-
de dño se requiera, para cuya requiridud y firmora obligan sus
bienes y rentas hauidas y por hauidas. Y dan poder a las justi-
cias de S. M. que de las causas pueidan y deuan conocer segun
dño, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritu-
ra como si fuese sentencia definitiva por sus competentes pro-
munienda paxada en jurgado y con sentida; a cuyo fin renun-
ciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la ge-
neral del dño en forma. Por contenidos Gaspar y Maria Con-
cepcion Abad y Carbonell en presencia o intervencion de su re-
ferido curador testamentario Gaspar Abad juraron por Dios
nuestro Señor, y una señal de cruz segun dño, que no se opusieron
a esta Escritura por su menor edad ni por dño alguno que pueda
sufragarles ni que pidiere absolucion, ni relaxacion de este juram.



men
las
se d
lebr
in u
la va
pro
ni
do
no
su
Bar
don
de
Coder
Juan Nor
a
Fran.
Lib.
3.
Feb.
ma
bien
lib.
esta
mi
info



mento a quien se las pueda conceder, y que aunque de proprio movern se las concedieren no miraran de ellas pena de perjurio y de caer en la pena de menor valer por ser de la misma utilidad y conveniencia la celebracion de ella, contra la cual tampoco pedirán la restitucion in integum que pueda competirles. Y con calidad de que se tome la razon de una Escritura en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello, ni lo otorgaron los comparecientes (a quienes yo el Escribano doy fe unicos), y lo firmaron con el mayor y por lo que se toca y ni Maria Concepcion Abad, porque dixo no saber, lo hizo a sus sugetos uno de los testigos que lo fueron Antonio Gomer y Juan Bautista Jimenez escribientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Por qual Abad y Par qual Abad y Carbonell

J. Abad

Juan Bautista Jimenez

Antoni

José Mariano

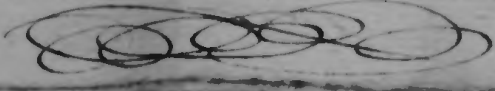
de Nolla

Coder

Juan Morales

En la villa de Alroy a los tres dias del mes de Febrero del año mil ochocientos veinte y siete. Antoni el Escribano y testigos interoscritos comparecio Juan Morales Maestro Errero vecino de la misma y dixo: Que de su grado y cierta ciencia en la villa y forma que mas bien haya vergar en dño. daba y conferia todo su poder cumplido, libre, pleno, especial, y bastante, enal de dño. so raquiera, y necesario para a Francisco Julian Procurador del numero de las juzgadas de esta Villa, a Agustin Garrica del Comercio, ambos vecinos de la misma, y a Francisco Parqual Guillem Procurador de las juzgadas inferiores de la Ciudad de Valencia, vecinos de ella, ausentes a este

Lib.º 1º
3.º fol. 7º
Feb.º 1827
en moral
omage



otorgamiento pero como si presentes fueren y aceptantes, a los tres jun-
ta y a cada uno de por si de manera que lo principiado por el uno
pueda continuar y concluir el otro, para que en nombre del compra-
diente y representando su propia persona accion y dno., principien, pro-
sigan y concluyan todos los plejos causas y negocios del mismo, in-
viles y criminales, asi demandando como defendiendo ante orales
y escritas Justicias, Jueces y Tribunales de su Magestad, superiores, e
inferiores de ambos sexos, haciendo demandas, pedimento, requiri-
mientos, protestas, citaciones y emplazamientos: rueguen, y objeren
los de la parte contraria, y en prueba presenten Escrituras, testigos,
e instrumentos: tachen los de adverso: pidan execuciones, posiciones,
returas, embargos, desembargos, sentas, y remates de bienes: tomen
posiciones, y amparos: hagan juramento de calumnia, denosorio,
y supletorio: retoran Jueces, letrados, y escribanos: digan auto y
sentencia, interlocutorio, y definitiva: conientan lo favorable,
y de lo perjudicial recurran, apelen, y supliquen, siguiendo lo en
todas instancias, y Tribunales: pidan costas: y hagan lo demás
de ~~debidamente~~ judiciales, y extrajudiciales que convengan
y que el otorgante haria siendo presente, que para ello, cada
una y parte con lo anexo, accesorio y dependiente les da este
poder, sin limitacion, con libre, franca, y general administra-
cion, y con facultad de enjuiciar, jurar y subrogarse, revocar
los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que a todo releva en
forma. Ya en firme obliga sus bienes y renta haviendo y pro-
paser. Y el otorgante (a quien doy fe conoso) lo firmo, siendo pre-
sentes por testigos, Antonio Colmener y Juan Bauta (hoy
fueron presentes, y ambos de esta Villa vecinos y moradores =
Juan Morales

Division de los bienes
de
Inema Perez

En la Villa de Alcaja a los tres dias del mes de Fe-
brero del año mil ochocientos veinte y siete: Antemi el Escriban

Antemi

José Matías

de Justicia

Antemi el Escriban



y sus hijos infrascriptos comparecieron Jorge Desi, y Juana Perez, conser-
 x. Just. de r. Maria Cobo y Perez, con su marido Santiago Diego, Ana Cobo y Perez,
 reg. de r. con el hijo Jose Ruiz, Manuel Cobo y Perez, Maria Josefa Martinet y Perez,
 los Just. de r. su esposo Juan Atienza, y Tomas Martinet y Perez, y los tres ultimos
 1827 con asistencia, intervencion y consentimiento de sus curadores judicial-
 mente nombrados a su menor edad, a saber, de Maria Josefa Martinet y
 Perez, Jose Viver, y de Tomas Martinet, Jose Colon de San Juan, hijo y
 Juana, respectivamente de la indicada Juana Perez, todos del comercio de esta Villa,
 y dixeron: Fue segun escritura anterior en veinte y uno de Abril del presen-
 te año mil ochocientos veinte y seis, celebraron un convenio reciproco en-
 tre los comparecientes para dividir, y partir, los bienes de la universal he-
 rencia de la citada Juana Perez, y para transigir algunas cuestiones,
 que se habian suscitado entre sus hijos de diferentes matrimonios,
 especialmente, por el que contrajo con Domingo Cobo sobre el traseque que
 le correspondia por fallecimiento de este, el cual, fue entendido por el
 Doctor Don Jorge Sibert, Abogado a quien nombraron por Juez divisor
 contador, y partidor; pero despues de celebrado el indicado convenio han
 ocurrido en su execucion obstaculos y dificultades insuperables, na-
 cidas, unas del olvido de algunas de las cargas que tenia la actual
 herencia, otras del justiprecio equivocado de una de las fincas de ella,
 en la Bolsa, por ignorarse algunas cargas, y obligaciones a que
 estaba afecto; y finalmente por no haber sido suficientes los recur-
 sos que se habian señalado para el pago de los creditos que hay
 contra la herencia; y deseando los comparecientes, de obviar todas estas
 dificultades, y facilitar la execucion de este convenio, se compro-
 metieron todos nuevamente en nombrar, dandole las nuevas im-
 trucciones oportunas por Juez divisor, contador y partidor con las
 facultades necesarias, al mismo Doctor Don Jorge Sibert, Abogado de
 esta ciudad, quien, estando tambien presente, manifestó que

tenia jurado, y aceptado el encargo y en consecuencia practico la division que presento por escrito, la cual a la letra es del tenor siguiente:
Division) El Doctor Don Jorge Subert Abogado, vecino de una Villa de Mayo, juez divisor, contador, y particionero nombrado unanimente por Jorge Dasi, y Juana Perez conyugales por Maria y Ana Cobo y Perez y sus respectivos maridos Santiago Diego, y Jose Pung, por Manuel Cobo y Perez, por Jose Vives, como jurado de Josefa Maria Martinez y Perez, y su marido Juan Aciencia y proctor Colomen, jurado a la mano civil de Tomas Martinez y Perez, hijos y herederos respectivos de la indicada Juana Perez para dividir y partir de comun consentimiento los bienes de esta entre todos los interesados, y para rectificar la division que se practico por mi, en quinze de Abril de mil ochocientos veinte y cinco, y se halla consignada en escritura ante el Escribano Jose Mataix de Molin en veinte y uno del mismo mes y año: cuyo cargo he aceptado, y jurado, y en caso necesario, acepto, y juro nuevamente, procedo a un desempeño, en vista de la citada escritura, de los nuevos jurisperitos que han hecho los peritos de las fincas, y de otros papeles y noticias, que me han suministrado los interesados, pero para la debida claridad, creo oportuno que procedan los presupuestos siguientes:

1º Que la anterior division se practico en vista del convenio escrito que se hizo celebrado los interesados, el cual deveria servir ahora tambien de base para el actual, pero sufrira algunas variaciones, remitiendo en consideracion: que la cara de la calle de San Nicolas de este pueblo, que se habia jurisperitado en setenta y un mil ciento sesenta y dos reales sellon, se la dara en la actualidad el valor de setenta y tres mil reales, que es el tanto con que hay proporcion para venderla actualmente: Que la heredad de la Bolta de este termino se jurisperitio por los peritos, en ciento sesenta y siete mil ciento noventa y siete reales sellon, porque se cree que podria aprovechar el beneficio corriente de las aguas del rio en todo el termino de las tierras de dicha heredad, la cual se ha presentado despues inaccionable por solicitar otros dicho establecimiento, y por necesitarse para el efecto, dirigir las aguas por tierras de otros interesados, y por ignorarse tambien, que una porcion de las aguas que sirven para

BBB



del riego de dicha heredad, que son las que finjan de la fuente de los muriera, estavan solo concedidas temporalmente por el dueño de ella en compensacion de media ca de agua del Riego de Piquen que se le habia cedido segun escritura ante el Escribano Forman torca en mes de Julio de mil ochocientos nueve, cuyo defecto se ha podido subsanar comprando el indicado dño. por la cantidad de cuatrocientas sesenta y siete libras, habiendose sin embargo mutipreciado mesamente por los peritos en ciento cuarenta y cuatro mil reales vellon, sin embargo, de que en el cuerpo de bienes se le notara el valor de ciento cuarenta y uno mil y quinientos reales, por ser el mismo precio, que ofrece de ella un comprador.

2º... Fue igualmente se olvido que dicha heredad tiene sobre si un censo de capital de sesenta mil reales vellon que se responde al Reverendo Pres de la Parroquia Iglesia de esta Villa, como tambien algunos otros creditos que se adeudan a diferentes interesados; que se creyo que los creditos favorables a la Herencia serian suficientes para satisfacer las deudas que esta tiene contra si; en lo cual se padecio una grande equivocacion, pues siendo los primeros de mucha consideracion y urgente su pago y habiendo acreditado la experiencia que los segundos son validos en su mayor parte fallidos, y los restantes o de un cobro largo y dificil o recibiendo fincar para su abito, por lo que he resuelto que no siendo suficientes para el pago de aquellos, es preciso hechar mano del recurso de enagenar las fincas de la herencia, y tambien las que consisten en pago; cuyas consideraciones deberan ahora tenerse presentes en esta liquidacion dexando subsistente y reproduciendo ahora solamente los demas datos de la anterior en la forma siguiente = Fue habiendome unido de diferentes cuestiones entre los hijos de Juana Perez de diferentes matrimonios, es especialmente por los del que contrajo con Benito, coto, sobre el

[Handwritten signature]

haber que les correspondia por fallecimiento de este; pero aunque
por la division practicada por el Doctor Don Gaudioso Calamaguid
y Don Pedro Carrion Martinez se les señalaban dos mil trescientos
setenta y seis reales veinte y tres maravedis como haber pro-
pio de cada uno por suponerse en dicha division que al tiempo
del fallecimiento de dicho Cobo solo existian bienes en valor de vein-
te y dos mil doscientos cinquenta reales cuya mitad de once mil
ciento veinte y cinco reales eran propios suyos y de su herede-
ra; a saber: el quinto de Juana Perez que la lego, y la restan-
te de sus tres hijos Maria Ana, y Mamel Cobo, pero como el inventario
no se practico como devia quando ocurrio su muerte, y la viuda
Juana Perez antes de contraer su segundo Matrimonio con Juan
Martinez, inventario segun escritura ante Don Vicente Juan Perez
en diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos diez en canti-
dad líquida de ciento noventa y cuatro mil doscientos noventa
y dos reales vellon, los cuales devian considerarse como ganancia-
les del anterior Matrimonio y no del tiempo de su viudez, y por
lo mismo devia corresponderles a ella la mitad que son noventa
y siete mil ciento noventa y siete reales, rebajando solo el
quinto; y como por otra parte los hijos del segundo Matrimonio
quisieron se estuviese al resultado de la division y se les abona-
re a ella sin desfalco alguno los cincuenta y cuatro mil tres-
cientos treinta y siete reales veinte y cuatro maravedis, que
se les adjudicaron por su haber sin embargo de que en par-
te de pago se les dieron credito en cantidad a cada uno de
diez y nueve mil ciento cinquenta y ocho reales, de los cuales
se habrian cobrado muy pocos siendo los demas incobra-
bles. En vista de estas menciones y deseosa la Madre comun
Juana Perez de conciliar los intereses de todos sus hijos, de
prevenir las alteraciones, cuestiones que se pueden entre ellos
en su vida y de dividir y partir entre todos sus hijos los bienes
que disfruta que son propios suyos porque en el actual ma-
trimonio con Jorge Desi, tan lejos de haver gananciales,
ha havido perdidas, se ha convenido con todos los hijos intente

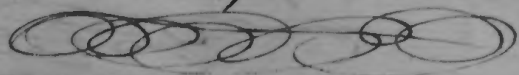




el curador del menor Forman Martinez en terminos definitivos y
 amigablemente estas cuestiones con consentimiento de todos
 y de su actual marido en la forma siguiente: Que se dividan y
 partan en la actualidad todos sus bienes que consisten en la Erredal
 llamada de la Bolta; en la casa de la calle de San Nicolas, lindante
 con la de Rafael Casqual, y la de Antonia Juan; en lo que tiene en tra-
 cado a su hijo de los dos matrimonios; y finalmente en los considerables
 creditos que tiene a su favor en esta forma: Que los tres hijos de su primer
 matrimonio con Ramon Jabo devan percibir por todos los dias que entran-
 dan tener por la Herencia de su difunto padre incluso el quinto que
 devia reservarse su Madre mil duros cada uno: Que los hijos de su
 segundo matrimonio con Tomas Martinez; a saber: Maria Josefa y Forman
 Martinez hayan de percibir por todos los dias que tengan por herencia de
 su difunto Padre cuarenta mil reales cada uno, y que lo restante que
 quedare se haya de dividir en partes iguales entre los cinco hijos de am-
 bo matrimonios: que el haber que a cada uno correspondia por su
 parte lo debera percibir desde el dia de la fha de esta Escritura con
 las limitaciones que se diran excepto el Forman Martinez, cuya parte
 quedara en poder de la Madre comun o de quien esta quisiere hasta
 el tiempo y por las razones que despues se indicaran: Que por or-
 de de su prebendimiento generoso que hace en favor de sus hijos la
 Madre comun de todos sus bienes, quiere y esta asi convenido en-
 tre todos que se la tengan de dar por via de alimentos durante
 su vida a razon de diez y ocho reales diarios por medio años an-
 ticipados franco, sin taxa ni derrimento alguno; a saber: Trece rea-
 les veinte maravedis por cada uno de sus hijos y por su falleci-
 miento se hayan de gastar en su funeral y bien de Alma dos
 mil reales, o decir: cuatrocientos cada uno de sus hijos: Que si los
 sobreviviere su Marido Jorge Desi se le hayan de suministrar sin

[Handwritten signature]

riamente y con la misma anticipacion sin reales vellon por todo
su hijo; á saber; Un real y siete maravedis por cada uno, y por su
fallecimiento se hayan de gastar en su funeral y bien de alma
mil reales vellon ó darle solamente por una vez en pago de am-
bas obligaciones diez mil reales vellon; á saber; dos mil por cada
uno segun lo que el mismo dijo al fallecimiento de su consorte,
con lo cual renuncia todos los dros que tenga en esta sociedad
conyugal. Que á la seguridad del pago de dichas cantidades se
obligan el Diego, y el Puiq, hipotecando expresa y especialmente un
pacto de non alienando las dos casas que como dueños poseen,
á saber; El Contrajo Diego en la plaza de San Agustin de este pobla-
do lindante con la de Juan Espi y la de Taysne Constan; y el
Puiq en la plaza del mercad. del mismo poblado lindante con la
de Fernando Bnduana y la de Jose Sempere. Que para la seguri-
dad de esto por parte de Manuel Gbo y Maria Toi fa Martinier
y su marido Juan Atienza tengan dno á retener en su poder
mientras exista la obligacion, la cantidad que les correspondia
por su haver maserno, pagando el redito correspondiente, sin que se
les pueda obligar á entregarla, sino en el caso de que tanto el Gbo
como la Martinier y el Atienza les den seguridades á su satisfac-
cion para reintegrarse de las cantidades que entreguen al Torpe
Deii y á la Tuana Perez por uenta de aquellos y en cumpli-
miento de este contrato. Que siempre y quando á dicha Tuana
Perez y á Torpe Deii se les acomodare pasar á habitav en la
casa de Santrajo Diego, tendrá este obligacion de admitirlos en
ella y darles el tercer pio de la misma por el Alguacil menor
de cuenta reales vellon que deberán ratificarle al Diego ó
bien se verendrá este de la parte de alimentos que deve pa-
gar, sin que pueda por pretexto alguno oponerse á esta obligacion
pero la Madre comun y su marido quedan en libertad de con-
tinuar ó no abitando dicha casa. Que estos alimentos han deni-
do á principiar á contarse desde todo Santos del año pasado mil o-
chocientos veinte seis. Que mediante á que en esta herencia recaen
en muchos creditos favorables, quedan autorizado y Apoderado





Sanctiago Diego y Tre Cinq para cobrarlos segun la distribucion que se hara en otro presupuesto, y en el caso que se vean precisados para el cobro de ellos a recibir en pago bienes inmuebles o raíces, se les autoriza para que puedan otorgar las correspondientes escrituras de compra y tambien de venta si conviene, despues de otorgarlos, deviendo llevar una cuenta y razon exacta de todo para repartir a proporcion lo que cobren, entre todos los interesados segun su respectivo haber, sin que por este encargo queden cobrados algunos mas que las costas que desembolsaren a los factos que tuvieren en caso de ausencia o viage: Que si sucediere que la Madre comun en caso de una enfermedad no tuviese bastante con los diez y ocho reales vellon diarios para su alimento y medicina como igualmente su Marido Jorge Deu con los cien que se le asignan, tengan obligacion todos los hijos de aumentarles el tanto diario hasta quanto fuese necesario, y no verificandolo devan abonar la cantidad que graduen los facultativos asistentes; y en esta parte hubiere resistencia por alguno de los hijos, entienda se en quanto a él derogado este convenio y libre por consiguiente la Madre comun para disponer de la parte que a este correspondia segun lo permitan las leyes: Que la Madre comun se reserva todos los bienes que en se hallan detallados en el cuerpo general de ellos para poder disponer a su arbitrio.

3º... Que en atencion a ser de mucha consideracion las deudas que contra si tiene esta herencia, y urgente su pago, y que aun cuando hay muchos acredores favorables, y no es facil su pronto cobro, siendo por otra parte incobrable la mayor parte de ellos, hay una necesidad urgentisima de enagenar los bienes raíces y con el objeto de facilitar esta enagenacion se han convenido en

que las dos fincas existentes en esta herencia que son la Erredad
llamada de la Bolta y la casa de habitacion de la calle de San
Nicolas se adjudiquen por mitad a la Maria y Ana Cobo y Pantoja
no por el precio en que se hallan justipreciadas sino por el
en que se halla tratada en venta, que es algo mayor, con la obli-
gacion de efectuar los pagos de las deudas que tiene contra-
da la herencia antes de todo, y de pagar despues a los interesa-
dos en ella el tanto que les falte para cubrir su parte, si
bien que con la limitacion y condicion que se han indicado
en el presupuesto anterior; y teniendo en consideracion que
como por falta de compradores se ha tratado la venta de
la Erredad de la Bolta a varios plazos deberan esperar los in-
teresados que venzan estos, y se cobre, sin que puedan ser
justipreciadas la Maria y la Ana a entregar antes de esta
poca cantidad alguna de las no cobradas aun quando se las
den las seguridades de que habla el presupuesto anterior.

5.^o Que la Maria y la Ana Cobo a sus maridos, Santiago Diego,
y Toro Pung deberan tanto del producto de las fincas que ven-
dan, como de los creditos que cobren pagar las deudas y despues
a los interesados en esta herencia a proporcion de lo que les corres-
ponda por su parte, cubriendo primero el tanto que segun este in-
terio les corresponde por sus padres despues lo que les correspon-
da por la Madre no pudiendo retener baxo ningun pretexto
cantidad alguna de las correspondientes al primero porque
las precauciones que se han tomado en el presupuesto cogiendo
para los alimentos de la Madre comun y de Torque Desi, deves
solo limitarse a la parte que corresponde a los interesados
de la herencia de la Madre.

6.^o Que el exceso general de bienes se compondra de las dos fin-
cas: De lo que cada interesado tiene recibido a cuenta de esta
herencia, lo qual se adjudicara en su parte a cada uno; y
finalmente de los creditos favorables que parecen mas uti-
les, los males se adjudicaran por iguales partes en globo
a todos los interesados para que cubran con igualdad las





perdidas en caso de haverlas, y a lo ultimo de todo se notaran en
 liquidarse no partirse todo los demas credito favorables a esta
 herencia de difícil o imposible sobre para que en caso de cobrarse
 alguno se divide en partes iguales entre los cinco interesados lo
 que resulte liquido. Leván taxa del cuerpo general de bienes
 los ciento cuarenta mil reales a que asciende lo que a cada
 uno de los cinco interesados corresponde por este convenio de la
 herencia, yater navidos seis mil reales capital del curso que
 se responde al Reverendo Jero por la Eredad de la Prola. Los
 siete mil cinco reales que ha costado la compra del agua
 de la fuente de la murtera. Y finalmente todas las deudas
 que hay contra esta herencia; y lo que quedare que serva
 lo que formara la herencia Materna, se dividira entre los
 cinco interesados.

6.º... Que en atencion a que Tomas Martinez es de menor edad
 y podra ofrecer alguna dificultad por su parte el pago de
 los tres reales veinte maravedis diarios que le corresponden
 por los alimentos de la Madre, y un real diez maravedis
 por los de Jorge Dei, y el tanto que le corresponde en los
 funerales y bien de Alma de uno, y otro; la Juana Perez
 por ahora suspende los efectos de este convenio respon a él
 en quanto a su propio herencia quedando desde ahora en
 todo su valor en quanto a la de un padre; y quiere que todo el
 haver que por una y otro corresponde a este internado, se
 quede por ahora en poder de Santiago Diego y Jose Quijpa-
 gando el correspondiente rebite para sus alimentos, con
 la obligacion de entregarle los cuarenta mil reales al To-
 mas Martinez cuando segun la Ley tenga que percibirlos,
 y reservandose lo correspondiente a la herencia materna.

[Handwritten signature]

na hasta que llegado á la competente edad y asegurada la
Madre del cumplimiento de este contrato por parte de dicho
menor crea oportuno se verifique la entrega ó cuando por falta
cumplimiento de la Madre tenga el mismo Sr. á reclamarla.

7.^o..... Que será obligación de cobrar todos los créditos favorables del
numero cuartos del cargo general de bienes, y tambien los va-
rantes, y á mas quanto ocurran de Santiago Diego, y Toribio
en esta forma: Que cobrará los de los Pueblos de la marisma, y
aquel los de los otros Pueblos, quedando cada uno de ellos au-
torizado para hacer cartas de pago, y recibir fincas en pago
de los créditos, y otorgar Escrituras de compra, pero en el caso
de que estas mismas fincas se traxeran de enagenar, deberán
concurrir ambos á la enagenacion, y á otorgar la Escri-
tura de venta, sin que los demas interesados tengan Sr. á
reclamarla si esta se ha hecho á buena precio que aque-
lla, á no ser que se les acredite haver procedido con mala
fe, pues se ha tenido en consideracion la penuria de las
circunstancias, la dificultad de los cobros, y que regular-
mente las fincas que se dan en pago de deuda se les debe
dar mayor valor que el que tienen en venta.

8.^o..... Para evitar sucesivas reclamaciones de parte de los in-
teresados, Santiago Diego y Toribio quedan obligados á
dar cuenta á los demas de las cobranzas que hayan
hecho y repartir el curso que á cada uno correspondiere
con las precauciones y reservas de que se ha hablado en
el presente segun cada medio año; á saber, en
los dias treinta de Julio, y treinta y uno de Diciembre
de cada año con el mismo objeto de evitar ulteriores cuestio-
nes sobre los quatos que devan hacer el Diego, y el Puig en
sus viajes, se les señalaran veinte reales vellon á cada
uno por cada dia que estén fuera de casa para la cobran-
za ó venta de las fincas cobradas. Lo qual deberá en-
tenderse tambien de los dias que hasta ahora hayan
gozado con este objeto.

[Decorative flourish]

con enyri
mes, a
La for
1.^o... La h
en el
de Ri
bre, e
tiene
tor v
2.^o... La c
este p
ma
y
3.^o... {
Los
Cob
Los
que
Los
tien
Los
cibi
Dev
Dev
Dev
ren
Dev



con cuyo presupuesto procedo a la formacion del cuerpo de bienes, a su liquidacion, y distribucion entre los interesados en la forma siguiente

Cuerpo general de bienes

- 1.ª La heredad de la Bolca llamada de Silvestre situada en el termino de esta Villa en la partida denominada de Riquer a la orilla izquierda del Rio del mismo nombre, con todos los derechos de agua y demas que en la actualidad tiene, su valor ciento cuarenta y cinco mil quinientos reales vellon. 145500 rs.
- 2.ª La casa de habitacion de la calle de San Nicolas de este poblado lindante por un lado con la de Rafael Barcual y por el otro con la de Antonia Juan en setenta y tres mil reales. 73000 rs.

Recibido por los interesados

- 3.ª Los diez y nueve mil reales que tiene recibido Maria Gbo. 19000 rs.
- Los veinte y dos mil doscienta ochenta y cinco reales que tiene recibido Ana Gbo. 22285 rs.
- Los veinte y mil seiscientos setenta y siete reales que tiene recibido Manuel Gbo. 20777 rs.
- Los siete mil quinientos diez y ocho reales que tiene recibido Maria Josefa Martinez. 7518 rs.

creditos favorables

- 4.ª Deve Vicente Miralla nueve mil reales. 9000 rs.
- Deve Vicente Perez treinta y mil reales. 30000 rs.
- Deve Antonio Gueler de Agres cinco mil seiscientos ochenta y cinco reales. 5665 rs.
- Deve Manuel Dria tres mil ochocientos setenta y seis 3866 rs.

[Handwritten signature]

	Don Pedro Glomer. y los Hermanos Rey cinco mil doscientos cincuenta y cinco ..	5255
	Don Jempere de mil dos mil seiscientos cincuenta y cuatro reales ..	2654
	Don Juan Bautista Flores dos mil trescientos reales ..	2300
	Doña Vicenta Perez veinte y nueve mil reales ..	29000
	Pedro Mayor siete mil trescientos ..	7300
	Jose Buena mil quinientos diez reales ..	1540
4.	Gaspar Rogler ocho mil reales ..	8000
	Jose Grana dos mil quinientos cincuenta ..	2540
	Jose Llorca de Jose tres mil ochocientos sesenta y dos ..	3862
	Jose Llorca de Pedro tres mil seiscientos diez reales ..	3710
	Pedro Llorca mil doscientos noventa y cinco ..	1295
	Jose Mayor de Pedro cuatro mil reales ..	4000
	Suma el cuerpo general de bienes cuatrocientos noventa mil doscientos diez y siete reales ..	409,217

Bajas

	Se baxan los veinte mil reales que corresponden a Maria Lobo por el sueldo paterno ..	20000
	Se baxan los veinte mil reales que corresponden a Ana Lobo por idem ..	20000
	Y dem los veinte mil reales que corresponden a Manuel Lobo por idem ..	20000
	Y dem los cuarenta mil que corresponden a Maria Tereza Martinez por idem ..	40000
	Y dem los cuarenta mil reales que corresponden a Tomas Martinez por idem ..	40000
	El capital del sueldo de la Erredad de la Bolca en sesenta mil reales ..	60000
	Valor de la agua de la Murtera que se ha comprado en siete mil quinientos ..	7500
	Lo debe a los herederos de Maria por el capital en sesenta mil reales ..	60000
	Y dem a los mismos por los retiros dos mil reales ..	2000
	Y dem a la viuda de Don Jorge Torda por el capital sesenta mil reales ..	60000
	Y dem a la misma por los retiros mil ochocientos reales ..	1800
	Y dem a Maria del Inapet cuatrocientos treinta y tres reales ..	433
	Y dem a Jose Jempere mil doscientos reales ..	1200
	Y dem a la Infanta doña Juana cuarenta reales ..	40
	Y dem a Juan Atienza nueve cientos reales ..	900
	Y dem a Ferrnando y Herederos de Juan Felipe tres mil reales ..	3000
	Y dem a Santiago Diego dos mil seiscientos sesenta y siete reales ..	2667
	Y dem a Jose Ping mil ciento treinta y ocho reales ..	1138
	Suman las bajas dovecientos sesenta y seis mil trescientos ochenta ..	266,388

D. J. B. B.



ta y tres reales 266.383,,

cuya cantidad rebasada del cargo general, de bienes queda este reducido a ciento cuarenta y dos mil ochocientos treinta y cuatro reales. 142.834,,

La cual dividida entre los cinco interesados toca a cada uno la de veinte y ocho mil quinientos sesenta y seis reales veinte y siete maravedí. 28.566,,27.

Haver de Maria Jo

Deve haver por la herencia de su padre segun el convenio veinte mil. 20.000,,

Dem por la de su madre veinte y ocho mil quinientos sesenta y seis reales veinte y siete maravedí. 28.566,,27

Total cuarenta y ocho mil quinientos sesenta y seis reales veinte y siete maravedí. 48.566,,27.

Pago ala misma

Primeramente con la quinta parte de los creditos favorables en unero cuato en veinte y cuatro mil doscientos veinte y siete reales trece maravedí. 24.227,,13,

con lo que tenia recibido en suma de diez y nueve mil reales. 19.000,,

con la mitad del valor de la heredad de la Bolta en setenta y dos mil seiscientos cincuenta reales. 72.750,,

con la mitad del valor de la casa calle de San Nicolán en treinta y seis mil quinientos reales. 36.500,,

Total ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y siete reales trece maravedí. 142.834,,13.

Yendo su haver cuarenta y ocho mil quinientos sesenta y seis reales veinte y siete maravedí. 48.566,,27.

Le falta llevar de exco ciento treinta mil quinientos diez reales veinte maravedí. 103.910,,20.

Y se le imponen para su pago las obligaciones siguientes: se retendra por lo que se le adeuda dos mil seiscientos veinte y siete reales. 2.667,,



Pagará la mitad del capital y reditos que se adendran á los herederos de Muni, en veinte y un mil reales 21000⁰⁰

Pagará la mitad del capital y reditos á Doña Mariana Torda en veinte mil trescientos reales 30900⁰⁰

Resendra por la mitad del capital del curso tres mil reales 3000⁰⁰

Idem por la mitad del valor del agua de la Murtera tres mil quinientos dos reales diez y siete maravedis 3502⁰⁰

Pagará la mitad de lo que se adenda á Maria del Fuero Jorjien por diez y seis reales y medios 5216⁰⁰

Idem idem á Jose Sempere seiscentos reales 600⁰⁰

Idem, idem á la Infanta ciento veinte reales 120⁰⁰

Idem, idem, idem á Juan Ariasa ochatrocientos cincuenta reales 450⁰⁰

Idem, idem, á Herrando y herederos de don Felipe mil quinientos reales 500⁰⁰

Idem, á Manuel Obispo para completar su haver mil seiscientos ochenta y un reales siete maravedis 1780⁰⁰

Idem, idem á Maria Josefa Martinet para idem diez y ocho mil cuatrocientos diez reales veinte y cinco maravedis 18420⁰⁰

Idem, idem á Tomas Martinet para idem diez y nueve mil setecientos noventa y dos reales veinte y tres maravedis 19762⁰⁰

Suman las obligaciones veinte tres mil nuevecientos diez reales veinte maravedis 23010⁰⁰

Y siendo este número lo que lleva de exeso es visto va igual y pagado.

Haver de Ana Obispo

Ha de haver esta intercedida por la herencia paterna según consueño veinte mil reales 20000⁰⁰

Idem por la herencia materna veinte y cinco mil quinientos sesenta y seis reales veinte y siete maravedis 28566⁰⁰

Total cuarenta y ocho mil quinientos sesenta y seis reales veinte y siete maravedis 48566⁰⁰

Pago á la misma

Primeraamente se le hace pago con la quinta parte de los créditos favorables de la herencia número cuatro en veinte y cuatro mil doscientos veinte y siete reales tres maravedis 24227⁰⁰

Con lo que venia recibido, veinte y dos mil ochocientos ochenta y cinco 22895⁰⁰

(Decorative flourish)



con la mitad de la heredad de la Boltra en sesenta y dos mil se-
 cientos cincuenta reales. 72,750 ..

con la mitad de la casa de habilitacion en treinta y seis mil quin-
 ientos reales. 36,500 ..

Fotal cinco noventa y cinco mil seiscientos sesenta y dos ma-
 ras tres maravedis 109,250 ..

Yiendo en haver cuarenta y ocho mil quinientos sesenta y seis
 reales veinte y siete maravedis 48,566 ..

En visto lleva de exeso ciento siete mil ciento noventa y cinco rea-
 les veinte maravedis 107,405 ..

Para cuyo pago se le imponen las obligaciones siguientes

Se retendra por lo que se adeuda mil ciento treinta y ocho mil 138 ..

Pagará la mitad del capital y reditor que se adeuda a los here-
 deros de Muri veinte y un mil reales 21,000 ..

Ydem, idem a Doña Mariana Torzá treinta mil nueve cientos 30,900 ..

Retendra por la mitad del capital del censo de la Boltra tres
 mil reales 3,000 ..

Ydem por la mitad del valor del agua de la Murriera tres mil
 quinientos dos reales diez y siete maravedis 3,602 ..

Pagará la mitad de lo que se adeuda a Maria del Guapet,
 doscientos diez y seis reales y medio 216 ..

Ydem a Toré sempre seiscientos reales 600 ..

Ydem a la Infanta ciertos veinte reales 120 ..

Ydem a Juan Atienza cuatro cientos cincuenta reales 450 ..

Ydem a Herando y herederos de San Felipe mil quinientos r. 1,500 ..

Ydem a Manuel Cobo para completar en haver mil seiscientos
 ochenta y un reales siete maravedis 1,781 ..

Ydem a Maria Josefa Martinez para idem diez y ocho mil cuatro
 cientos diez reales cinco y cuatro maravedis 18,410 ..

[Handwritten signature or flourish]

Ydem a Fernán Martínez para idem veinte y cuatro mil quinientos
setenta y seis reales veinte y tres maravedís 24,976 .. 23 ..

Suman las obligaciones ciento veinte mil ciento noventa y
cinco reales veinte maravedís 107,195 .. 20 ..

Y siendo esta cantidad la que lleva de exco en vito que da igual
y pagada esta interesada

Haver de Manuel Lobo

Ha de haver este interesado por la herencia paterna según
convengo veinte mil reales -20,000 ..

Ydem por la herencia materna veinte y ocho mil quinientos
setenta y seis reales veinte y siete maravedís 28,966 .. 21 ..

Total haver cuarenta y ocho mil quinientos setenta
y seis reales veinte y siete maravedís 48,966 .. 21 ..

Pago al mismo

Se le hace pago con la quinta parte de lo medito favorable del numero que
es en veinte y cuatro mil noventa y siete reales vece mar. 24,227 .. 22 ..

En lo que viene ya recibido en suma de veinte mil setecientos setenta
y siete reales 20,777 .. 0 ..

Percibirá de su Hermana Maria mil setecientos ochenta y un
reales siete maravedís 1,781 .. 07 ..

Ydem de su Hermana Ana mil setecientos ochenta y un reales
siete maravedís 1,781 .. 07 ..

Suma el pago cuarenta y ocho mil quinientos setenta y
seis reales veinte y siete maravedís 48,966 .. 21 ..

Y siendo esta suma la de su haver en vito queda igual y paga
do este interesado

Haver de Maria Josefa Martínez

Ha de haver esta interesada por la herencia Paterna cuarenta
mil reales 40,000 ..

Ydem por la materna veinte y ocho mil quinientos setenta y seis
reales veinte y siete maravedís 28,966 .. 21 ..

Total haver sesenta y ocho mil quinientos setenta y seis
reales veinte y siete maravedís 68,966 .. 21 ..

Pago a la misma

[Decorative flourish]



Se le hace pago con la quinta parte de los creditos numero en-
 to, en veinte y cuatro mil doscientos veinte y siete reales tre-
 ce maravedis 24227. 13.
 Idem con lo que tiene recibido siete mil quinientos diez y ocho
 reales 7518. 11
 con el dño. de recibir de su hermana Maria diez y ocho mil cua-
 trocientos diez reales en veinte y cuatro maravedis 18410. 24.
 Idem de su hermana Ana diez y ocho mil cuatrocientos diez
 reales veinte y cuatro maravedis 18410. 24.
 Suma lo adjudicado sesenta y ocho mil quinientos sesenta
 y seis reales veinte y siete maravedis 68666. 27.
 siendo igual suma la de su haber, es visto queda pagada es-
 ta intervenida

Haber de Tomas Martires

Ha de haver este porcionista por la herencia de su padre cua-
 renta mil reales 40000
 Idem por la de su Madre veinte y ocho mil quinientos sesenta
 y seis reales veinte y siete maravedis 28466. 27.
 Suma su haber sesenta y ocho mil quinientos sesenta
 y seis reales veinte y siete maravedis 68466. 27.

Pago al mismo

Se le hace pago con la quinta parte de los creditos numero
 cuatro, en veinte y cuatro mil doscientos veinte y siete reales
 trece maravedis 24227. 13.
 con el dño. de percibir de su hermana Maria diez y nueve mil
 seiscientos sesenta y dos reales veinte y tres maravedis 19762. 23.
 Idem de su hermana Ana veinte y cuatro mil quinientos sesen-
 ta y seis reales veinte y tres maravedis 24577. 23.
 Total adjudicado sesenta y ocho mil quinientos sesenta y

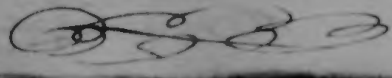


son reales veinte y cinco maravedi.
Y siendo la misma suma la de su haber es visto queda igual y
pagado uno interesado

creditores incobrables

- 1º... D.ºve Barrios Oloma de Ybi segun vale mil nueve cientos
sesenta y tres reales. 1963..
- 2º... Idem Miguel Fedles de Anson de Agres segun vale mil
setecientos diez y nueve reales. 1719..
- 3º... Idem Mariana Farques de Moy segun vale tres mil dosien
tos reales. 3200..
- 4º... Idem Jose Boti y Rosa Domenesh Corredora de idem sicre
mil seiscientos cuarenta reales. 7640..
- 5º... Un sugeto cuyo vale era firmado por Angelo Pastor, mil
sesenta y un reales. 1061..
- 6º... Idem Nicolas Vila, y Margarita Soler Corredora idem, idem
diez mil seiscientos sesenta y seis reales. 10676..
- 7º... Francisco Juan de Vil segun vale tres mil sesenta y ocho
reales, diez y seis maravedi. 3068..
- 8º... Francisco Bello de Vil segun vale mil setecientos ochov. 1708..
- 9º... Jose Alvarez de Tornela segun dos vales, nueve mil setecien
ta cinquenta y nueve reales. 9759..
- 10º... Josefa Abad la Baldoma cuarenta mil cuatro cientos reales. 4400..
- 11º... Moncerrat Florca de Finestrada segun Escritura dos mil qui
nientos catorce reales. 2514..
- 12º... Jeronimo Florca de idem segun Escritura quince mil reales. 15000..
- 13º... Teresa Martinet viuda de Jose Mayor de Finestrada, segun Escritu
ra, ochomil seiscientos treinta y seis reales. 8636..
- 14º... Eusebio Mayor y Maria Snavari de Finestrada, segun Escritu
ra mil ochocientos reales. 1800
- 15º... Francisco Domenach de Finestrada segun Escritura, tres mil cua
tro cientos cuarenta y cinco reales. 3445..
- 16º... Javier Arned de Santa veira de Cervena, segun Escritura veinte
y un mil seiscientos tres reales. 21603..

Todos los creditores que constan detalladamente en el libro y





especialmente en la Escritura de que se ha hecho merito desde el numero veinte y tres hasta el veinte y seis, ambos inclusive, ciento cinquenta y cinco mil quinientos noventa reales. 105 50 2.

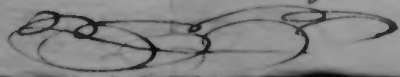
Suman los creditos incobrables doscientos cinquenta y dos mil setecientos y un reales diez y seis maravedis. 262 70 1. v. 16.

Declaracion

Se declara que siempre que aparecieren algunos otros bienes, creditos, y efectos correspondientes a este caudal, se devoran tener y estimar por incremento de el, y dividirse en la forma que los inventariados entre todos los partícipes, y lo mismo devora practicarse con los noventa reales que se deven a Miguel el del Baran, con los doscientos a Antonio Tuan, con los ciento cuarenta a Xicente Peña que por olvido no se han incluido del cuerpo general de bienes, y con los demas deuitos, cargas, y responsabilidades que resultan en contra el mismo y por no haverse tenido presentes no se han deducido; por lo que todos los interesados, quedan respectiva, y proporcionalmente ligados y sujetos a laclusion de esto, al modo que con igual dño. al percibo de aquellos, con una declaracion concorde en la particion que con arreglo a la documentacion que como manifestacion, y devolvi a quien me la entrego, y baxo el juramento hecho en su juramento bien y fielmente segun mi inteligencia, sin causar agravio a los interesados; por lo que la firmo en Huesca a primero de Febrero, de mil ochocientos veinte y siete = Doctor Don Jorge Yisbert

Bulicium En cuya virtud la arriba nombrados comparecieron, junto de mancomun et inolidam con comision de la ley de la man comunida y sin embargo previa la ficcion marital, prevenida por el dño. que de haber sido pedida concedida, y aceptada respectivamente por dños conores doy fe, como igualmente con el permiso y beneplacito de los respectivos curadores de los menora indicados, en un nombre p-

por, y en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos
hubieren tenido voz y causa en cualquier manera de su grado
y cierta renta en la via y forma que mas bien haya en su
dño. otorgami. Que aprueban ratifican y confirman la presente
liquidacion division y particion, segun y conforme queda pre-
ficada, y la aceptan en todo y por todo para su entera execu-
cion y cumplimiento declarando que no padece el menor error
ni engaño en su distribucion, y en el caso que lo hubiere por dama-
ria de valor en los bienes adjudicados se lo condonan y ceden mu-
tuamente por donacion pura, perfecta, e irrevocable inter vivos con
insinuacion y expresa remuneracion que nacen de las leyes que
tratan del casamiento en mas o menos de la mitad del justo precio
y los cuatro años que profiere para la prueva de su recibo que otorga
por parados como si lo enviasen. Y se conceden poder bastante para
que cada uno perciba lo que le va adjudicado, y disponga a su elec-
cion cuando bien visto le fuere sin dependencia alguna con su-
jecion a las prevenciones que repetidamente tienen impuestas
y a lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis, locis sanctis
militibus personis religionis et alius qui de foro Valentie non
exhibent; nisi dicti clerici juxta verum et tenorem fori novi in
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirant vel habe-
rent.* Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueva de Julio del año mil setecientos
cinco y nueve. Y dandose por entregada de la posesion y pro-
piedad de lo que a cada uno le va adjudicado, se confieren entre
si poder irrevocable, para que la tomen mesamente judicial o
extrajudicialmente segun quisieren para su uso gozo, y disfru-
te. Y en el caso que saliere en cierto algun tanto o porcion en
su adjudicacion, prometen ratificar a la parte que tuviera
la incertidumbre la cantidad que importare prorrateando
la entre los interesados a proporcion de su parte para lo
cual quieren estar tenidos de evicion en toda forma de dño.
Y finalmente prometen llevarlo todo a su entera cumplimien-
to sin replica ni contradiccion alguna, y si intentaren resistir





tenia quieren se entienda por el mismo hecho de averlo aprobado
 ratificado, y otorgado de nuevo para su entera observancia, an-
 diendo fuerza á fuerza y virtual á contrato, y en su virtud
 se les apremia á su cumplimiento con solo esta escritura y
 el juramento de quien fuere parte en que se desistieron y
 relevan de otra nueva aunque de dño. se requiera. Y en confor-
 midad á lo prevenido en el suplico segundo de esta division, ratifican y confir-
 man en un todo el poder y facultades que en dicho suplico se les conceden
 á los enunciados Santiago Diego y Don Pnig para que los dejen y cada
 uno de por si en nombre de los coeredos y representando en persona, au-
 ton. y dño. queden practican todas las gestiones y diligencias conserrien-
 tes al cobro de la credito, favorable recibiendo en pago bienes muebles, ó im-
 cu, otorgando las escrituras correspondientes así de comprar, como tam-
 bien de venta si convinieren en enajenacion, con todas las clausulas
 de su naturaleza y estilo, transigiendo, y concordando con los acuse-
 dores el modo y forma del pago, pudiendoles condonar para su me-
 jor facilidad de conseguirlo las cantidades, que les pareciere oportu-
 nas al efecto, y finalmente para que puedan comparecer en juicio si necesi-
 rio fuere, con facultad de enjuiciar, con respeto á dichos particulares, pres-
 pua á cada cosa y parte les dan cumplido poder con libre, franca, gene-
 ral administracion, y relevacion en forma. Y á la finera de la presente
 obligan todos sus bienes y ventan navidos y por navos, y especialmente
 los consentidos Santiago Diego y Don Pnig, llevando á efecto lo prevenido
 en el referido suplico, y para la seguridad de sus obligaciones que se
 les imponen en esta escritura hipotecan y ponen de cara inaliena-
 ble, á saber: el Diego, una casa de habitacion esta en el poblado
 de esta Villa en la plaza de San Agustin lindante con la de Juan
 Epi y la de Tayme conrasi, y el Pnig, otra casa de morada que posee
 en la plaza del mercado lindante con la de Fernando Paduan y la

de tose sempre, cuyas fincas quieren encoñ tomidos y obligados a
la responsabilidad y cumplimiento de toda las obligaciones que tie-
nen impuestas en esta escritura, con el pacto expreso de non alio-
nardo. Y a la observancia de arauto respectivamente llevan otorga-
do todos los comparecientes, dan poder a las justicias de S. M. que
de un cañon puedan y devar conocer segun dño. para que a ello
les apremien como si fuera sentencia definitiva por tales compe-
tente pronunciada parada en jurgado y consentida a cuyo
fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor
con la general del dño. en forma: y especialmente las conteni-
das en las leyes caradas renunciaron la ley de montes y uno q
tovo, de cuyo beneficio han sido enteradas por mi el escrivano
de que doy fe, para que no les valgan ni aproveche en este caso y
juraron por Dios nuestro señor, y una señal de cruz rayada
dño. de no oponerse a esta escritura por dicho privilegio, ni por
otro alguno que la infrague aunque en qual lugar y por
que es de su utilidad y conveniencia el hacerle, doctaran
que la otorgan libre y espontaneamente sin tener hecha pro-
testacion en contrario, y asy mltte apareciere la revocan y anu-
lan enteramente desde ahora: Inc de este juramento no pedi-
ran absolucion ni relajacion a quien se les pueda conceder, y que
aunque de facto se les concedieren no usaran de ellas pena de
perjura. Y Josefina Maria Martinez y Perez, y Fomas Martinez y Perez
en presencia, e intervencion de sus respectivos curadores, juraron con
igual solemnidad, que no se opondrán a esta escritura por su menor
edad ni por dño. alguno que pueda infragarles, ni que pedirán abs-
olucion ni relajacion de este juramento a quien se les pueda con-
ceder, y que aunque de proprio motu se les concedieren no usaran
de ellas pena de perjura, y de caer en caso de menor valen, por
ser de su misma utilidad y conveniencia la celebracion de ella,
contra la qual tampoco pedirán la restitucion in integrum
que pueda competérle. Y con calidad de que se tome la razon de
esta escritura en el oficio de escrivano de esta Villa dentro el ter-
mino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello, en

Q. D. D.



lo otorgaron los comparecientes (á quienes yo el Escriuano doy fe u-
noca) y lo firmaron los que supieron, con los que no por lo que
les toca, y por los que diceson no saber, lo hizo á su riesgo uno
de los testigos que le fueron, Tomas Barquiel, Torre Sarañana, Fa-
bricantes de Paños y Diego Ferol, todos de ellos de esta Villa, ve-
cinos y moradores.

Santiago Diego
Manuel Sobrino
Josef Martinez
Tomas Barquiel
Josef Colon
Tomas Martin
Juan Alencar
Josef Ruiz
Josef Vivero

Ante mi
Josef Moreno
Escriuano

Testamento
de Juana Perez
Coni.ª de Jorge Desi

En la Villa de Alcoy á los tres dias del mes de febrero
del año mil ochocientos veinte y siete. En el nombre de Dios Todo Po-
deroso Amen. Sepase por la presente Escritura como yo Juana Perez
actual conorte de Jorge Desi, del Comercio, vecina de esta Villa, estan-
do algo indispueta de los accidentes y dolencias que Dios nuestro
Señor se ha servido enviarme, pero por su divina misericordia con
mi cuerpo y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural
y con toda mi potencia y sentido para poder disponer, y ordenar
mi testamento, segun que asi lo demuestro á los testigos infraescritos y
Escriuano autorisante de que oye da fe; creyendo ante todo como fir-
memente creo en el sacrosanto Misterio de la santissima Trinidad,
Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios ver-



dadero y en todos los demás Misterios y sacramentos que tiene cree y
confiese nuestra santa Madre la Iglesia, católica apostólica Rom-
na, baxo cuya verdadera fe, y esencia he vivido siempre y pro-
to vivir y morir como católica fiel cristiana; tomando por mi in-
tercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santis-
ma, al santo Angel de mi guarda, los de mi nombre y devo-
cion otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que
la crió y redimió con el preciu inestimable de su preciosissima sangre
y suplico a su Divina Magestad se digne llevarla con rigo a su eter-
na gloria para donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la tier-
ra de cuyo elemento fue formado.

Otro... Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere
servida llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cada
vez sea vestido con habito de san Francisco tomado de su convento, de
Religiosos Recoletos de esta Villa, y que puesto en Ataud modesto y
decente, en forma de entierro general del Reverendísimo Pater de la Par-
roquial Iglesia de la misma con asistencia de las Reverendísimas Comuni-
dades de Religiosos de dicho convento de san Francisco y de san Agustín
y de todas las cofradías instituidas y fundadas en la propia Parroquial
Iglesia, sea conducido a ella y despues de cantada Misa de requiem de
cuerpo presente con Diacono, Subdiacono y ofrenda acostumbrada si fuer
por la mañana, y si por la tarde Visperas de difunto, se entierre en el
Cementerio general de esta dicha Villa.

Otro... Asigno y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi alma la cantidad
de dos mil reales vellon para que de ellos se pague el importe de mi en-
terro, Ataud, limosna de Abito, Misa de cuerpo presente, y demás actos
funerales, y la cantidad sobrante quando se distribuya en celebracion
de misas rezadas de requiem a intencion de mi alma, con limosna cada
una de cinco reales vellon, siendo mi voluntad que esta celebracion
de misas sea practicada en breve a disposicion y arbitrio de mi infra-
escrito Albacero.

Otro... Mando y lego por una vez y por via de limosna a las misericordias piadosas
y de costumbre, diez maldos moneda del Reyno a cada una, y de cada



la vellon con destino al monte de viudas y huérfanos de los que fallecieron en la última guerra con la Francia; lo que se ratificará de la cantidad que llevo asignada para bien de mi alma y funeral.

Otroi... Dijo y nombro por mis Abacem y por executores testamentarios de esta mi disposición a Manuel (hijo mi hijo) y a Santiago Diego mi Yerno, ambos del Comercio de esta Ciudad, a los dos juntos y a cada uno de por si, a quienes doy y concedo todas las facultades y el poder en dho. necesario para el puntual desempeño de este encargo, de modo que lo que obraren en el particular quieraválga como si yo por vniuna lo practicase.

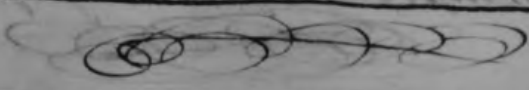
Otroi... Quiero y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar yo debiendo por Escrituras publicas ó privadas ó por otras legitimas prouejas dignas de toda fe y credito; al paso que quiera cobren todos los creditos favorables, encargando sobretodo el fuero de la mar y una conciencia.

Otroi... Declaro que en la actualidad me hallo casado en facio ecclie con Jorge Desi, de cuyo matrimonio no hebra procreado ni tengo hijo alguno que anteriormente fui casado en primera nupcias con Benito (hijo) y de cuyo enlace procreamos y tengo en hijos legitimos y naturales a Maria, a Ana, y a Manuel (hijo) y Perez, los tres casados, los dos primeras con Santiago Diego, y Tora Puy; que es segunda nupcia contrahe Matrimonio con Juan Martinez del qual tengo tambien en hijo legitimo y natural a Maria Trefa Martinez y Perez casada con Juan Arrienza y a Tomas Martinez y Perez conituido en menor edad, a quien no llebo casado por tenerlo ya nombrado judicialmente.

Otroi... Tambien declaro que con motivo de haverse casado algunas veces entre los hijos de mi primero y segundo matrimonio sobre el

haber que devia correspondientes a cada uno por fallecimiento
de un respectivo sudor, deora yo de conciliarlos a unos y a otros
de proamarles la paz que es debida entre hermanos, y al mismo tiem-
po, no solo darles a cada uno lo que les corresponde por dicha parte,
sino dividirles tambien los bienes que en la actualidad poseo, he re-
lobrado en este mismo dia con todos ellos y con consentimiento de
mi actual marido Jorge Dei una Escritura de convocacion ante el
presente Escribano que quiero y es mi voluntad se observe religiosam-
ente por los indicados mis cinco hijos, por haverse procedido en ello
con consentimiento de todos con la mayor justicia y equidad, y
en el caso que por alguno se reclamare, quiero que los demandados en-
tiendan mejorados en el tercio y remanente del quinto de todos mis
bienes d'ora y aciones presentes y futuros, invalidando desde ahora
para entonces dicho convenio en la parte que diga rotacion a que
o a los que reclamem

Otro: cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado
en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que
quedare de todos mis bienes, muebles, raices, d'ora y aciones, pre-
sentes y futuros, instituyo y nombro por mis universales herederos
donde a los antedichos mis hijos, Maria, Ana, Manuel (ob), y Pedro
a Maria Josefa y Tomas Martin y Perez por iguales partes
entre los cinco excepto en el caso que tengo explicado en la clausu-
la anterior con respeto a aquel que se oponga a la Escritura de con-
venio indicada, para que cada uno haga y disponga segun le di-
guese por ley de esta Reyna de la parte que se le oxare, lo que
bien visto le fuere a su voluntad sin dependencia alguna, que-
dando en todo lo que llevo prevenido, y lo establecido por la
clausula: *Exceptis clericis, locis sanctis militibus, personis
religiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt nisi
diocesi Merici jure roriam et tenorem fori novi super hoc edi-
cunt si bona ipsa ad vitam quam adquiserent vel haberent.*
Bajo la pena de canon segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueva de Julio del año mil setecientos treinta
y nueve.



Finalmente
mi
mi
cu
frag
mi
qu
am
otra
se
en
ga
cu
kon
al
ra
mi
va
re
fe
Venta
Maria y Ana
a
Luis S
ro d
inf
ge



Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima y por ultima voluntad mia y como a tal quiero ordeno y mando que segun do mi fallecimiento se lleve en cumplimiento en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en dño. pues por el presente y su tenor revoco, anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todo y cualesquiera testamentos, codicilos, y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma, y especialmente el que tengo otorgado por ante el presente Escribano en el dia veinte y un de Abril del pasado año mil ochocientos veinte y un, para que no valgan ni tengan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento, a cuyo fin otorgo en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año expresados al principio, siendo presentes por testigos Tomas Pascual, Toro Laviana Fabricantes de Pan y Diego Ferrol, receptor de ellos de la misma vecino y moradoro. Y la otorgante a la cual yo el escribano doy fe como yo no firmo porque dize en saber, lo hizo a su riesgo un de dichos testigos. De todo lo cual igualmente doy fe =

Juanas Pascual

Antoni
Jose Antonio
de Mota

Venta
Maria y Ana Cobo y cons.^{as}
a
Luis Graus menor

En la Villa de Alcoy a los cuatro dias del mes de Febrero del año mil ochocientos veinte y siete: Anterior el Escribano y testigos infraescritos comparecieron Maria Cobo y Perez con su marido Juan Diego y Ana Cobo y Perez con el suyo Jose Puig del comercio, vecinos

[Signature]

de la misma y previn la licencia marital prevenida por el dño. que
prescriben las leyes del Juero Real y las cincuenta y cinco de Toro
que las corroboran, que de haver sido pedida, concedida, y aceptada
respectivamente por dichos consortes doy fe; juntos de m^ultum
et insolidum con renunciacion de las leyes de la man comun-
idad y tierra, de su grado y cierta ciencia, en la vida y forma que
mas bien haya segun en dño. así en sus nombres propios como
en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hu-
bieren título voz y causa en cualquier manera otorgar; fue ven-
den y dan en venta Real por juero de heredad para siempre
jarran a Luis Gran menor de este nombre, fabricanse de Pa-
nos de esta ciudad que está presente y aceptante y a los hijos,
una casa de habitacion, esta en el poblado de esta Villa en la
calle de San Nicolás, lindante por un lado con casa de Rafael
Casquial, por otro con la de Antonia Juan, por la espalda con
huerto de Don Toré Valor y por delante con casa de Toré Blanes
dicha calle en medio: cuya casa que venden adquirieron los
compradores por herencia de su difunto padre, y los ha re-
caído en virtud del coesmo celebrado con su madre Juana a
Perez y sus demás hermanos, segun consta por la Escritura
que otorgaron por ante mí en el día de hoy, y está libre de
todo cargo, censo, memoria hipoteca, señoría y obligacion es-
pecial y general, y como tal se la aseguran y venden a dicho
Gran con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servi-
dumbre, y con todo lo demás que de hecho y de dño. les pertenece.
Por precio de setenta y tres mil reales vellon de los cuales se
retiene el comprador en su poder de consentimiento de los
vendedores setenta mil reales, con obligacion de entregarlos
a Doña Mariana Tordá, viuda de Don Toré Tordá a los
mismos plazos estipulados en la Escritura de venta de la pro-
pia casa que ahora se enajena, que otorgó dicha Doña Ma-
riana Tordá a favor de Juana Perez, madre de las compra-
das por ante Tomás Llova Escribano en ocho de Julio del pre-
sente año mil ochocientos veinte y cuatro, con los reditos convenidos





en dicha escritura; y los restantes trece mil reales á su cumplimiento
 to conforaron dichas vendedores tenerlos recibidos del comprador
 antes de ahora á toda su voluntad, y por que la entrega no es
 de presente, por haver sido cierta, y verdadera, y renunciaron la excep-
 cion que podian oponer del dinero no entregado que en latin ha-
 man de la non numerata pecunia, la ley nona, titulo prime-
 ra, partida quinta que de ella trata y los dos años que prefie-
 re para la prueba de su recibo que dan por pasado como si
 lo estuvieran, y como pagados á su entera satisfaccion de di-
 chos trece mil reales otorgan á favor del comprador la man-
 solemne, y eficaz carta de pago, y finiquito en forma usual á su
 seguridad con verga. Y en otro termino declaran que el justo precio y
 valor de la señalada casa que venden es el de los expresados sesenta
 y tres mil reales, y que no vale mas, y si mas vale ó valer pudiese, del
 exceso en poca ó mucha suma hacen á favor del comprador y de sus he-
 rederos y sucesores gracia y donacion pura perfecta é irrevocable que
 el dño llama inter vivos con insinuacion y demas financas reales. Y
 renuncian la ley primera del Titulo once libro quinto de la reco-
 pilacion que habla de los contratos de venta trueque y de otros
 en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y
 los cuatro años que prefiere para pedir su rescision ó suplemento
 á su justo valor, los que dan por pasado como si lo estuvieran. Y des-
 de hoy en adelante para siempre se desagoran desisten, quitan, y
 apartan y á sus herederos y sucesores del dominio ó propiedad,
 posesion titulo sin recurso, y de otro cualquier dño que á la citada
 casa las compra, lo ceden, renuncian y transpan con las ac-
 ciones reales, personales, reales, mixtas, directas y executivas en
 el expresado comprador y en quien le representase para que como
 á propia suya la posea, goce, cambie, venda, y enajene á su volun-

[Handwritten signature or flourish]

rad sin dependencia alguna guardando en un todo lo estipulado en esta Escritura y lo establecido por la clausula: *Excepti clericis non sancti militibus parsonis religionis et alii qui de foro Valentia non exiunt, nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori noni super hoc edite bona ipsa ad vitium suum adquirerent vel haberent.* Y baxo la pena de omiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de merced de Tullio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren poder irrevocable con libre, franca general administracion, y constituyen procuradores a otros en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de dicha casa que se vende y de ella tome y aprenda la real cession y posesion que por dño le compete, y en el interin se constituyen sin inquietos tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obligan a que la misma casa sera cierta, segura y efectiva al referido comprador, y nadie le inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni que contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, movere, o apareciere, luego que los otorgantes o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a dño, saldran a su defensa, y lo requiriran a su expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo, y dexar al comprador o a los suyos en su libre y quieto y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le volveran la cantidad que ha desembolsado y que desembolsare a la razon para su precio las mejoras utiles precisas y voluntarias que se aueracen tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera y todas las costas, daños gastos, intereses, y menas cosas que se le siguieren, por todo lo qual se le ha de poder executar con solo esta Escritura, y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra primera aunque de dño se requiriera. Y estando presente el contenido Luis Grams, comprador, acepta esta Escritura en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la casa de lindada, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad y en su virtud promete y se obliga ratificar y pagar a la enunciada Doña Mariana Torra o a quien la representare los sesenta mil reales sellon que se ha vendido a este fin a los platos originales



da en la antedicha citada Escritura de venta, y los reditos pactados en la misma
 manifiestamente y sin perjuicio alguno con las costas a que dio lugar pa-
 ra la cobranza, cuya execucion defiere con solo esta Escritura y el jurame-
 nto de quien fuere parte, y la releva de otra prueva aunque de
 Dios se requiriera a cuya requeridad y cumplimiento obliga sus bienes
 y rentas generalmente movidos y por haver, y especial y expresa-
 mente sin que la obligacion general vicie, altere, ni perjudique a la
 particular ni esta a aquella hipoteca y pone de cosa insalva-
 ble la misma casa que adquiere por la presente Escritura
 para que quede sujeta a dicha responsabilidad con el pacto expre-
 so de non alienandi, y a mayor abembarramiento, ofrece por su fia-
 dor y principal obligado de dicha deuda a Juan Juan Gram su padre
 fabricante de paños de esta veindad el qual estando tambien
 presente y enterado de esta Escritura se constituyo por tal ofrecien-
 do que el enunciado Juan Gram su hijo pagara a dicha Doña Maria-
 na Torda o a quien la representare los sesenta mil reales vellon
 que le adeuda por virtud de esta Escritura a los plazos estipulados en
 la de venta antes citada con los reditos pactados en la misma,
 y no cumplendolo se obliga dicho fiador por si a realizarlos prom-
 ptamente, para lo qual hace de causa y negocios agens suyo pro-
 pio y quiere que las diligencias que ocurran para el cobro caso
 de no pagar a aquel, se entiendan directamente con el mismo fiador Juan
 Juan Gram y le perjudiquen como si fuera deudor principal a cuyo fin remem-
 cia la ley nona titulo doce partida quinta que dice que primero se ha-
 de demandar al principal que al fiador y que este deve pagar en el
 caso que aquel sea pobre, y los demandan que le favorecan para que
 en ningun tiempo le rufraqueria cuya firmada obliga tambien sus
 bienes y rentas movidos y por haver, y estando igualmente presente la
 citada Doña Mariana Torda, enriada de esta Escritura, y de la obliga-

[Handwritten signature]

cion que contiene de haberla de satisfacer dicho Sr. Juan de
Sesenta mil reales que se ha reservado á este fin, se conforma en
en todo de cobrarlos del mismo segun y en los terminos pactados
en la indicada Escritura de venta que hizo de la casa que ahora
se enagenó á favor de Juana Perez á la que releva y á sus he-
rederos de semejante obligacion, queriendo como quiere que des-
de hoy en adelante se entienda directamente con dicho conque
don Sr. Juan y su fiador, á cuyo fin da por libros los bienes que
se hipotecaron dicha Juana Perez y su marido Jorge Desi á la se-
guridad del pago de los expresados sesenta mil reales, y especialmen-
te la Heredad de la Bolca de Silvestre de este termino, en cuyo caso
particular corre la y anula la citada venta para que no tenga
efecto en lo sucesivo y que solo tenga ^{los verdaderos por lo q. se toca} validad lo que otorga en la
presente á cuya observancia obligo tambien, sus bienes y rentas
hoyidos y por haber y todos sean gober á las Justicias de S. M. que
de sus causas procedan y devan conocer segun dno. para que les
apremien al cumplimiento de lo que respectivamente elevan
otorgado en la presente Escritura, como si fuera sentencia defi-
nitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado
y consentida, á cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y
privilegios de su favor con la general del dno. en forma; y es-
pecialmente las contenidas Maria y Ana (do y Perez renun-
ciaron la ley sesenta y uno de ~~esta~~ de cuyo beneficio han
sido enterados por mi el Escribano de que doy fe, para que no
les valga ni aproveche en este caso, y juraron por Dios nuestro
Señor y una señal de cruz conforme á dno. de no oponerse
á esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la
sufrague aunque haya lugar, y por que es de su utilidad
y conveniencia el hacerla desahogar que la otorgan libre
y espontaneamente sin tener hecha presentacion en escriba-
rio; y aunque apareciere las vaxas y asistencias enteramen-
te desde ahora que de este juramento no pedirán absolucion
ni relajacion á quien se les queda conceder y que aunque de
facto se les concedieren no marcan de ellas pena de per-

Ma
Hada
Carta
Don
a
Luis



jurar. Los otorgantes (á quienes yo el Escribano doy fe como
y adverti la obligacion de registrar esta Escritura en el oficio
de Registros de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real
pragmatica expedida para ello) lo firmaron, excepto Mariana
Ana (cuyo que dixeron no saber, lo hizo á mi ruego uno de
los testigos que lo fueron Nadal Cayá, labrador, y Don Anto-
nio Molto, Acendado ambos de esta Villa vecinos y moradores. El inter-

linando los vendiciones por lo q. los reales de
Santiago Diego José Puy Juan Juan Menor
Mariana Torda

Nadal Cayá
Carta de pago

Doña Mariana Torda
a
Juan Grans

Juan Juan Grans

Antoni
Jose Montan
de

En la Villa de Alcy á los cuatro dias del mes de febrero del
año mil ochocientos veinte y siete. Antemi el Escribano y testigo infrascripto
compareció Doña Mariana Torda viuda de Don Jorge Torda del estado ma-
ble, vecina de la misma y de su grado y cierta ciencia del mejor modo que
haya lugar en dño. confesó y dixó que ha recibido en este auto en
monedas de oro de buena calidad á presencia de mi el Escribano y
de los testigos infrascriptos de que doy fe de Juan Grans, menor de este
nombre fabricanse de paños de esta vecindad, la cantidad de quin-
ce mil reales vellon los cuales son y deben contarse en rebaja de a-
quello setenta mil que le adeudava Juana Perez y su consorte
Jorge Dei del precio de una casa de habitacion cita en este pobla-
do en la calle de San Nicolas que les vendió la compareciente
con Escritura ante Tomas Lopez Escribano en otro de Tulió del pa-
rado año mil ochocientos veinte y cuatro, y cuya obligacion de pagar

[Handwritten flourish or signature]

la citada cantidad a la misma otorgante ha pasado a dicho Juan
 Groun por haver comprado de la indicada casa en este mismo
 dia a los herederos de la referida Juana Perez con Escritura ante
 mi, en la qual ofrece pagar dichos sesenta mil reales a la nom-
 nada Doña Mariana Torra en los mismos terminos que aquella
 se comprometio quando la compro de esta; y habiendo recibi-
 do los citados quince mil reales de dicho Groun ~~en este acto~~
 segun va dicho, otorga a su favor las mas solemnemente y eficaz carta
 de pago cual convenga a su seguridad declarando que solamente
 le resta en deber el mencionado Groun por dicha razon cien-
 renta y cinco mil reales que ofrece percibir del mismo al pago
 de lo pasado en la citada primitiva Escritura de venta
 Y asegura que dicho quince mil reales se han ido bien pagados
 y a parte legitima por lo que ~~garante~~ no volverlos a pedir ni
 otra persona en su nombre para de restituirlos con mas con-
 tas. Y a la firmeza de la presente obliga su bienes y rentas
 habidas y por haber. Y da poder a los justiceros del M. que de
 sus causas preedan y deuen conocer segun dno para que la
 apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fueren
 sentencia definitiva por juez competente pronunciada
 pasada en juzgado y comento da a un fin remision todas las
 leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dno
 en forma. Y lo firmo (a la mal yo el escribano doy fe como es) siendo
 presente por testigos Nadal Puya Labrador, y Don Antonio Mola
 de chendado ambos de esta villa vecinos y moradores.

Mariana Torra

Obligacion

Mariana Perez viuda

a

Antonio Esteve viuda

En la Villa de Alcoy a los cuatro dias del mes

de febrero del año mil ochocientos veinte y cinco. Antemi el Escribano, y
 al Just. dno
 dia 14. Enero faga intercomiso comparais Maria Perez viuda de Antonio Pascual so-
 rina de la misma y de su grado y cuenta cuenta condeio y dixo: Fue lo

Antemi
 José Mateo
 de ~~Alcoy~~
 Escribano

[Handwritten signature]



Deve á Anamaria Esteve viuda de Francisco Blanes de esta vecindad la cantidad de dos mil reales vellon que ha recibido de la misma por via de pago en este acto en moneda de oro de buena calidad á presencia de mi el Escribano y de los testigos infrascriptos de que requiere doy fe: cuya suma promete y se obliga satisfacer y pagar á dicha Ana Maria Esteve á quien la representare dentro el termino de cinco años contados desde esta fecha en adelante abonandola á mas un cinco por ciento anual correspondiente á dicha cantidad todo en dinero metálico con exclusion de qualquier papel moneda, llanamente y sin pleito alguno con los costos á que diere lugar para la cobranza, cuya execucion defiere con solo esta Escritura y al juramento de quien fuere parte y le rebiera de otra pueva aunque de dño se requiera á cuya seguridad y cumplimiento obliga, en buena y ventura generalmente navida y por haver y dar poder á las justicias de S. M. que de sus causas puedan y deyan conocer segun dño para que la apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuere sentencia definitiva por Tuez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida: á cuyo fin reunirá todas las leyes fueros y privilegios de su juron con la original del dño en forma. Y su firma (á la cual yo el Escribano doy fe conorso) porque dño no saber lo hizo á su ruego uno de los testigos que lo fueron, Lorenzo Blaser, cardador, y Jose Tubert tumbador de Paños ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Lorenza Blazer

Leison y Carta de pago
 Manuel Cobo
 a
 Santiago Diego y otro

En la Villa de Alcoy á los seis dias del mes de febrero.

Antemi
 Jose Antonio
 de [signature]

[Signature]

L. C. 10. 10. 10.
dia 1.º de Feb.
de 1829. de
10.º de Dic.
70 y 10.º

Del año mil ochocientos veinte y siete: ante mí el Escribano y escribo intus
crita compareció Manuel Cobo y Perez del comercio, varón de la misma
y dixo. Fue en el día tres de los corrientes, juntamente con su madre
y demás Hermandos del compareciente otro jó Escribura de convenio
en la que se liquidaron los haveres que correspondian á cada uno
de los interesados, tanto de las herencias de su respectivo padre,
como de lo que les pertenecía de la de su madre Juana Perez
y resultó tocarle al compareciente: á saber: por el haber paterno
veinte mil reales vellón, y por el materno veinte y ocho mil quin-
ientos sesenta y seis con veinte y cinco maravedíes los cuales se le
adjudicaron en estos términos: veinte mil seiscientos sesenta
y siete reales en dño por tenerlos ya recibidos anteriormente;
en la quinta parte de los credits favorables notados al nume-
ro cuarto de dicha liquidacion en cantidad de veinte y cuatro mil
doscientos veinte y siete reales tres maravedíes; y los restantes tres mil
quinientos sesenta y dos reales veinte y cuatro maravedíes en el
dño de recobrarlos de sus Hermandas Maria y Ana Cobo, cuyas can-
tidades como pertenecientes á la Herencia Materna quedaron en-
gata á la responsabilidad de los alimentos de la Madre comun
y su marido Torque Desi, y á las demás obligaciones, á que se liga-
ron dichos herederos en el supuesto segundo del citado convenio,
y por ello quedaron en poder de las expresadas Maria y Ana
Cobo y sus respective maridos por estar estos obligados especial-
mente al pago de dichos alimentos; no pudiendo el compare-
ciente Manuel Cobo percibir cantidad alguna de las citadas
sus Hermandas y Cuñados sin que les diese seguridades á su sa-
tisfaccion para el reintegro de la suma que entregasen á la Ju-
na Perez y su marido por cuenta del mismo Cobo; pero como el mi-
mo tuviese necesidad en el día de percibir dicho ~~haber~~ mater-
no para sus urgencias, y considerando que la mayor parte del mi-
mo consiste en deudas y credits, unos de difícil cobro, y otros absolu-
tamente incobrables, suplico á dichas sus Hermandas y maridos
le proporcionasen la cantidad de diez y seis mil reales, y con ella
cederá á favor de ellos todos sus dños con respeto á la expresada





herencia siempre que esta se obligaren a pagar dichos alimentos
 y demas a que esta tenido en el expresado supuesto segun del
 convenio mencionado, a lo cual, condescendieron a aquellos y descan-
 do que todo ello combe en lo sucesivo para la mayor claridad,
 han determinado reducirlo a escritura publica; y llevandolo
 a efecto, de un grado y cierta uenia en la via, y formas que ma-
 bien haya lugar en dño. otorga el citado Manuel Cobo y conju-
 sa: Que recibe en este acto de las indicadas Maria y Ana Cobo
 y de sus respectivos Maridos Santiago Diego y Toré Arig los refe-
 ridos diez y con mil reales vellon en monedas de oro y plata
 de buena calidad a prorrancia de mi el Escriuano y de los
 testigos infraescritos de que requiridos doy fe, y como pagado y
 ratifecto de dicha caridad otorga a favor de las indicadas mi
 hermanas y marido con una solemne y eficaz carta de pago y
 finiquito en forma cual a su regularidad conuegan y en su conse-
 quencia cede, renuncia, y transpasa a favor de las mismas y con-
 sortes sus propios dñs. y acciones que por le y pertenecen
 lo por varon de dichos herencias, tanto de las cantidades ar-
 rriba manifestadas como de la parte que le pueda pertene-
 cer de los creditos incobrables notados en clase de tales al fi-
 nal de la citada escritura de convenio con protesta de no re-
 clamar en lo sucesivo dñ. ni accion alguna relativa a dicha
 herencia. Y estando presentes los citados Santiago Diego y Toré
 Arig por si y en nombre de sus respectivos consortes, junto de
 mancomun et in solidum con renuncacion de los leyes de
 la mancomunidad y fianza otorgan: Que aceptan esta escri-
 tura en todas sus partes, y por ella se obligan a satisfacion
 la parte de alimentos ^{y sumas} que tenia obligacion de abonar el
 Manuel Cobo a la Madre comun y a su marido Toré Arig

gun y en los terminos prefixados en el suplico segundo del indicado
de convenis, relevando de esta responsabilidad al mencionado
Manuel Cobo, a cuyo fin cancelan y anulan dicho suplico
por lo que respecta a la obligacion que en el mismo contrato el
referido Cobo, queriendo como quieren se entienda directa-
mente en un todo con los otorgantes Santiago Diego y Jose
Puis, los cuales juntamente con el propio Cobo quierens que esta es-
critura tenga su mayor firmeza y validacion, a cuyo objeto
se comprometen a estar y pasar por ella sin contradiccion alguna,
y si interovieren en reclamacion, quierens que por el mismo hecho
sea visto haverlo aprobado todo con mayores vinculos y fir-
mesas añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y am-
bas partes a la observancia de lo que respectivamente lle-
van otorgado obligan sus bienes y renta, generalmente ha-
sidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de su M. que de
sus causas puedan y devan conocer segun dno para que
ser apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fue-
ra sentencia definitiva por Jues competente pronuncia-
da pasada en juzgado y conuerrida; a cuyo fin renunciaron
toda ley fueros y privilegio de su favor con la general
del dno en forma. Y lo firmaron (a quienes yo el Escribano
doy fe conuoco), iendo presentes por testigos Juan Banta (timon-
erisiente) y Jose Boronad del comercio, ambos de esta Villa
vecinos y moradores. Santiago, Diego

Manuel Cobo
Jose Puis

Antem

Jose Montano
de Notario

Cerota
Vicente Lorda y otros
a
Agustin Lorda

En la villa de Acoy a los seis dias del mes
de Febrero del año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escribano



En el día 21 de Mayo de 1827 a las 10 y 1/2 de la noche comparecieron Agustín Jorda, Vicente Jorda, Antonio Jorda, José Jorda, María Jorda con su marido Nicolás Jorda, el Sr. Jefe de la Real Audiencia don Francisco Pascual y Teresa Jorda de estado honesto mayor de edad, todos hermanos y conyugales respectivos, Labradores, vecinos de esta Villa y dijeron: Que por herencia de su difunta madre les perteneció y poseen por indiviso parte de una casa de habitación de la que está situada en la calle de San Nicolás de este Poblado, que toda ella linda por un lado con la de Pascual, Gübert, por otro y espaldas con la del Doctor Don Gregorio Rubio Presbítero, y por delante con dicha calle. cuya parte de casa se compone del sótano bajo la escalera y el rincón del Laguan que taja la puerta de la calle, el desván que cae a vista y alcoba, y la falsa cubierta de cucinas, con una chimenea alba cubrada y escalera de dicha casa. Y habiendo determinado enagenarla a dicho Agustín Jorda su hermano y primero de los comparecientes, para con su producto satisfacer los créditos que contra sí tiene esta herencia, procedieron a su justiprecio por medio de los Señores Juan Lopez y Antonio Botello Maestros de obras de esta Vicinia, quienes la dieron el valor de dos mil seiscientos setenta y cinco reales vellón. En cuya virtud y llevándolo a efecto, los citados comparecientes, previa la licencia marital prevenida en derecho que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos conyugales, después de haber obtenido igualmente la de dicho Jorda apoderado especial de Don José Jorda Señor Director de dicha parte de casa, que de haberla concedido al efecto igualmente doy fe, todas juntas y cada uno de por sí de su grado y cierta ciencia en la vid y forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores otorgan, venden y dan en venta real para siempre jamás al citado Agustín Jorda la deslindada parte de casa la cual declaran está sujeta a la Señoría Directa de dicho Don José Jorda, con canon anual y perpetuo de once sueldos y seis dineros moneda del Reyno, con los derechos de lino, fadiga y demás de la Enfitéusis. Libre de otro cargo y responsabilidad y como tal

de del indica-
 mencionado
 impreso
 contrajo el
 da directa
 Diego y Jose
 que esta en
 cuyo objeto
 1827 a inst.
 alguna,
 mivno hecho
 inculo y fir-
 contrato. Y un-
 mente de-
 almente no-
 s. H. que de
 para que
 como si fue-
 onmunic-
 enmacion
 con la general
 l'Escrivano
 Bauta (timon-
 e era Villa
 de
 Montano
 el Notario
 dia del mes
 el Escribano

se la aseguran y venden á dicho Agustín Jorda con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho les pertenece. por precio de los citados dos mil seiscientos sesenta y cinco reales vellón. los cuales mediante á estarse debiendo por esta herencia á diferentes sujetos de consentimiento de los Vendedores se los retiene el comprador en su poder con obligación de cubrir y satisfacer los citados créditos, y con ello otorgan la más solemne carta de pago á favor del dicho comprador. Y en esta terminación declaran que el justo precio y valor de la deslinada parte de casa que venden, es el de los expresados dos mil seiscientos sesenta y cinco reales, y del que más tenga ó pueda tener, hacen gracia y donación á favor del comprador; y renuncian la Ley del ordenamiento Real que trata de las ventas en que hay lesión en más ó menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir el suplemento á su justo valor que dan por pasada como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desquedan y apartan del derecho y acción que á dicha parte de casa tengan y les pueda pertenecer, y lo ceden y transpasan á favor del comprador para que la posea y enajene á su voluntad bajo la cláusula: *Exceptis clericis locis Sanctis Militibus, et personis religiosis et aliis qui de jure Valentis non existunt nisi dicti clerici parva tenent et tenent fori unius saepe hoc dicti bonum ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Reales cédulas de mayo de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren el poder necesario para que tome posesión de dicha parte de casa, y en el interin se constituyen sus inquilinos tenedores y poseedores paccionados en legal forma para ponerle en ella siempre que lo quisiere. Y se obligan á la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los mismos términos prescritos por Leyes Reales. Y estando presente el contenido Agustín Jorda comprador acepta esta escritura y con ella la venta que se le hace de dicha parte de casa, de cuya propiedad y posesión se da por entregado á toda su voluntad; y en su virtud promete que obliga satisfacer y pagar los créditos que contra se tiene la herencia de Mariana Pascual su difunta madre; á cuyo fin se retiene los dos mil seiscientos sesenta y cinco reales de su precio: premo y tendrá en lo sucesivo por su parte de dicha parte de casa á el citado Don José Jorda, naciéndole con la pen-



son anual y perpetua de once sueldos y seis dineros, derechos de travesía, fadiga y demás de la Enfiteneo. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de registrar esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta Villa dentro del termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas Partes a su obsecancia obligan sus Bienes y ventos hauidos y por haiver. Y para poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas concieran, para que a ello las apremien como por Sentencia definitiva, pasada en Juro y consentimiento, a cuyo fin renuncian las Leyes de su fuerza con la general del Derecho en forma. Y especialmente las contenidas en las leyes basadas renuncian la Ley sesenta y una de Toro de que fueron enterada por mi el Escribano para que no las valga ni aproveche en este caso, y firmaron en forma de Derecho de no oponerse a esta Escritura por ninguno de los privilegios que dicha Ley las dispensa: que no podran absolucion ni relajacion de este juramento, y aunque de facto se las concedieren no usaran de ellas pena de perjurio. Y los testigos y Aceptante (a quienes doy fe con ellos) no firmaron por que digeron no saber, y solo lo hizo Tades Sorda por lo que le toca, y por aquellos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colmenar y Bautista Plinent ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Ante Colmenar Chaves Sorda y Sibera
Ante mi

Confesion de este
Thomas Vilaplana
Puta Masia

Jose Mariano de Sorda

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecio Thomas Vilaplana Labrada decano de la misma y dixo: Que haiva como uno quatro años contraigo matrimonio in facie clerici con Puta Masia su actual consorte, hija de Vicen

ter Masia y Teresa Perez Consortes, a la cual sin embargo de haberla
 ofrecido sus Padres entregada a cuenta de ambas legitimas por su dote
 y caudal propio, diferentes ropas y muebles, no lo verificaron en aquel
 entonces por ciertos inconvenientes; pero realizando ahora dicha entrega,
 y siendo conforme y justo que conste por Escritura publica para su
 seguridad, en su consecuencia de su grado y cierta ciencia, en la via y forma
 que mas bien haya lugar en derecho otorga: Que recibe en este acto a
 presencia de mi el Escribano y de los Testigos infrascriptos; de que doy fee: por
 dote y caudal propio de la expresada su consorte Rita Masia que la
 entregan los referidos sus Padres la cantidad de dos mil trescientos cuarenta
 y siete reales doce maravedis vellon en el valor de las ropas que justipre-
 ciadas por personas peritas, son las siguientes:

Un gergon y un colchon valondy en	222.8
Un jubertor y un delante cama en	264. 24.
Cuatro Sabanas y tres pares de almohadas en	303.
Diez Camisas y Cuatro enaguas en	334. 24.
Tres guandapies y dos saqueletes en	348. 34.
Un delante para mantillas y un saque en	180.
Dois pares de medias y un par de Zapatos en	45.
Diez y nueve pañuelos de diferentes clases, y una con rizada	300.
Un jubon de raso y dos de cubica en	200.
Ropa de uiseta y un rudi y folalla de lino en	80.
Una cinta con cerraja y llave en	60.

Cuyas partidas juntas forman suma de dos mil trescientos cuarenta y siete
 reales doce maravedis vellon que lo han importado las ropas arriba
 notadas, las mismas que a la referida Rita Masia la han entregado sus
 Padres en este acto y el compareciente las recibe a presencia de mi el
 Escribano y Testigos; de que doy fee: Cuyo valoracion y justiprecio aprueba
 desde luego; y llevando a efecto la promesa verbal que hizo a dicha su
 consorte al tiempo del matrimonio, la ofra en arras y la hace donacion
 propter nuptias en la forma que mas bien puede y debe de la cantidad
 de trescientos reales vellon que declam caben bastantemente en la decima
 parte de sus bienes libres, y juntos con la cantidad del dote, forman



de haberla
 en su dote
 en aquel
 dicha entrega,
 para su
 via y forma,
 este acto a
 a doy fee: por
 via que la
 tos cuarenta
 que justipre-
 22 Rs
 26 Rs 20
 30 Rs
 33 Rs 20
 38 Rs 30
 180
 45
 300
 200
 80
 60
 34 7/8
 las ropas arriba
 entregado sus
 de mi el
 precio arriba
 a dicha su
 hace donacion
 de la cantidad
 en la decima
 te forman



Suma de dos mil seiscientos cuarenta y siete reales doce maravedis vellon que
 promete guardar en su poder como a bienes dotales para bolvertos y entregar-
 los a la expresada su condote Dña Maria, o a quien la representare siem-
 pre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en Justicia, Manamen-
 te y sin pleito alguno, con las costas que para su cumplimiento se
 causaren; al que obliga sus bienes y rentas haviendos y por haver. Y da
 poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas conozcan segun
 derecho, para que a ella le apremien como por sentencia definitiva, pasa-
 da en juzgare y consentida; a cuyo fin remittis las Leyes de su favor con
 la general del derecho en forma. Y el otorgante (a quien doy fee conserco) no
 furo por que dize no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que
 lo fueron Antonio Olmeda y Bartolista Ument Escribientes, ambos de
 esta Villa vecinos y moradores =

Ante Colon

Ante mi

Jose Montano

de Notario

Destinada
 entre Rosa Saranama
 y otros

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes
 de febrero del año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escribano y
 testigos infrascriptos comparecieron Mariana Marti viuda de Fernando
 Saranama, Maria Saranama con su marido Joaquin Bravo, Rosa
 Saranama con el Sujo Pedro Marti, Roque Peina en nombre y como
 Tutor y Cusador judicialmente nombrado a la menor edad de Fernando,
 Roque Purificacion y Maria del Rosario Saranama y Olcina, hijos
 del difunto Andres Saranama, y Jose Nivo en representacion de Fer-
 nando Saranama menor de este nombre, ausente y sin saberse su paradero
 y dijeron: Que por herencia de Mariana Gilbert primera conwite
 del difunto Fernando Saranama mayor, poseen una Heredad con su

casa de campo llamada la queta de Saranana, sita en la Partida
del Pla de este termino lindante con tierras de Luis Juan Gomez
y con el Rio de riquer, la cual en la Division de los bienes de Mariana
Gisbert que juntamente con los de dicho Fernando Saranana ^{uayon} prac-
ticaron judicialmente Don Pedro Carris Martinier Escribano y Don Gerro
Lorris Gosalber Oficial de pluma, Ocinos de esta Villa, co-
mo a Divisores nombrados al efecto en quince de Julio ultimo, fue ad-
judicada a dichos Interesados a Sabe: a Mariana Marti en cantidad de
seis mil sesenta y seis reales: a Fernando Saranana menor en la de cin-
co mil trescientos ochenta y un reales veinte y un maravedis: a Maria
Saranana en cantidad de cinco mil trescientos ochenta y un reales vein-
te y un maravedis: a Rosa Saranana en la de cuatro mil ciento veinte
y siete reales siete maravedis: y a las Hijas menores de Andres Sarana-
na en la de siete mil quinientos cuarenta y tres reales con diez y
nove maravedis: pero que mediante a que en la citada Division ju-
dicialmente practicada se omitio la Separacion, particion y deslinde
de las tierras, de dicha casa de campo, y adjudicacion de piezas de esta,
han determinado verificarlo ahora dichos Interesados con arreglo a las canti-
des que respectivamente tienen señaladas en la destinada Heredad, co-
mo igualmente dividirse entre Rosa, Roana y los hijos de Andres
Saranana, los cinco mil trescientos ochenta y un reales veinte y un
maravedis que le pertenecen al ausente Fernando Saranana
menor en la misma Heredad, con la obligacion de abmarle a su citado
Curador las rentas que vayan devengando hasta su comparecencia;
y a este fin de unanime consentimiento nombraron a Antonio Blanes
y a Antonio Lorenz peritos labradores, y a Juan Lopez y a Antonio Bo-
tella maestros de obras todos de esta vecindad, para que con arreglo a
las cantidades que cada uno tiene señaladas en la citada Heredad practicasen
entre los Interesados su particion y deslinde, la cual verificaron en la
forma siguiente

A la Dicha Mariana Marti por los seis mil sesenta y seis reales que tiene adjudicados
en dicha Heredad, se la señala el campito de debajo el camino que va a la casa,
el tercer campito a espaldas de ella que es el tercero de los demas arriba,

Q



Y el campo que está debajo el frente de la casa hasta el camino que se dirige a la Heredad de Luis Juan de Graus, y las dos tablicas del cerco cerrado de canas que están al entrar de la fuente, y esta casa de campo la segunda que está al pie de la Sala y la mitad del derribo dejando un pasadizo para pasar a la otra mitad, que tenga tres palmos y medio. Y con ello queda igual y pagada esta Interesada. A los hijos menores de Andres Sarriana por los siete mil quinientos cuarenta y tres reales y diez y nueve maravedis que tienen adjudicados en la espasada Heredad, y por la tercera parte de los cinco mil trescientos ochenta y uno con veinte y un maravedis del ausente Fernando Sarriana menor, se les señala en ella, el campo de debajo la fuente, y encima de esta hasta el campito que desagua en la balca que es el segundo de debajo el camino que se dirige a la casa de campo, y las punticas que están bajo el camino que se dirige a la Heredad de Graus. Y en la casa de campo, la sala con su alcorba y rebote de su lado, donde podran construir una cocina pasando el cañon de la Chimenea por dentro de la pared. Con lo que quedan iguales y pagados esta Interesada.

A Maria Sarriana consorte de Joaquin Bravo por los cinco mil trescientos ochenta y un reales veinte y un maravedis que tienen adjudicados en la destinada Heredad, y por la tercera parte de igual cantidad adjudicada en ella al ausente Fernando Sarriana menor, se la señala en ella el campo del Rio y el campito encima del camino de la liguera. Y en la casa de campo, el cuartito de la entrada y la cocina de enfrente con el derecho de percha de su hermana Poria Sarriana doscientos reales vellon, y con ello quedara igual y pagada esta Interesada.

A Poria Sarriana consorte de Pedro Masch por los cuatro mil ciento veinte y siete reales siete maravedis que de la adjudicada en dicha Heredad, y por la tercera parte de los cinco mil trescientos ochenta y un reales veinte y un maravedis del ausente Fernando Sarriana, se la señala en la misma los dos campitos de mas arriba espaldas de la casa, y la mitad del derribo que mira al Canal, con obligacion de dejar pasar el cañon de la Chimenea que constan por los hijos menores de Andres Sarriana, y la de satisfacer a su hermano



Maria Saranana) doscientos reales vellon, y con ello queda pagada esta

Interesada

Nota) La Heredad que queda deslindeada disfruta para el riego de sus tierras de una hora de agua cada diez dias del Riego de la Partida; y para que cada Interesado pueda regar las que le van señaladas en ella, se adjudica a Proa Saranana un quarto y medio de dicha hora de agua: a Mariana Marti otro quarto y medio: a los Hijos de Andres Saranana, diez minutos; y a Maria Saranana cinco minutos; y toda el agua que se recoja en las baltras de dicha Heredad, debera servir para el uso de los Hijos de Andres Saranana, y Maria Saranana por mitad; pero con la prevencion que siempre que se observe escasez en las fuentes, debere repartirse la hora de agua del riego de dicha Partida que disfruta la Heredad entre todos los Interesados, y a proporcion de lo que cada uno tiene señalado.

Otra) Tienen derecho todos los cuatro Interesados a los productos que vndan los tabaderos de dicha Heredad por cuartas partes iguales; y la entada, caballeria y jornal de la casa de campo seran comunes a todos, siendo de cuenta de Mariana Marti y Proa Saranana los tabiques divisorios del desvan que se les adjudica.

Otra) Que mediante a haberse dividido entre Proa, Maria y los Hijos de Andres Saranana la parte correspondiente al ausente Fernando Saranana menor, deberan aquellos abonarle a Jose Miro Curador de este, diez barchistas y seis medios de trigo anuales por via de arrendamiento, y por partes iguales entre los tales.

En cuyos terminos los arriba comparecidos, piden la licencia marital prevenida en Derecho, que se habia sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Consortes, Dos fees: todos juntos y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza de su grado y cierta licencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus Hijos, Herederos y Succesores, y dicha Proa, Mariana y Jose Miro en los nombres que respectivamente intervienen, otorgan: Que aprueban, ratifican y confirman la presente Particion y deslinde segun y conforme queda practicada, y la aceptan en un todo para su entera ejecucion y cumplimiento, declarando que no padecen error ni engaño en la distribucion; y en el caso que lo hubiese de lo condonan y ceden mutuamente



Por donacion pura, perfecta e irrevocable. intervinog con insinuacion y expresa renunciacion de las Leyes que tratan del engano en mas o menos de la mitad del justo precio y lo cuatro años que se piden para pedir su rescion o suplemento a su justo valor, que dan por pasados como si lo estuvieran. Y se conceden poderes bastante y mas que cada uno perciba lo que le va señalado, y disponga a su eleccion cuando bien visto le fuere sin dependencia alguna con sujecion solamente a lo arriba estipulado y a lo prevenido en la Clausula: *Exceptis clericis Locis Sanctis, militibus, Personis religiosis et aliis que de Jure Valentis non existunt nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem Juri no- vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y Reales orden de unase de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y para que por entredados de la posesion y propiedad de lo que a cada uno le sea adjudicada, se confieren entre si facultad bastante para que la tomen inmediatamente judicial o extrajudicialmente segun quisieren para su uso, goce y disfrute; y en el caso que sabiere incurso alguna renta o porcion en su adjudicacion, prometen satisfacerla respectivamente la cantidad que im- portare para lo cual quieren estar tenidos de eviccion en toda forma de Derecho. Y dicha Rosa Saranona promete satisfacer para igualar- se en su adjudicacion, sesientos reales vellon a su hermano Maria. La Cuya terminos prometen llevarlo todo a su entera cumplimiento sin replica ni contradiccion alguna, y si lo intentasen quieran que por el mismo hecho se entienda haberlo aprobado, ratificado y pagado de nuevo para su entera obsecuencia añadiendo fuerza a fuerza y contra- to a contrato. y en su virtud se les apremia a ello con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte en que se desieren y rebeldan de otra prueba aunque de Derecho se requiera. Y a la firmora de la pre- sente obligan sus bienes y rentas, y dichos Roque de Luna y Jose Niro los de sus menores todo havido y por haver. Y dan poder a las sus

tricias de Su Magestad que de sus causas conosciere segun Derecho,
para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si
fuera sentencia definitiva pasada en Jurogado y consentida, a cuyo fin re-
nunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la ge-
neral del Derecho en forma. Y especialmente las contenidas Rova y Maria
Sarrana renunciaron la Ley sesenta y una de Toro de cuyo beneficio han
sido intercedidas por mi el Escribano, de que doy fee: para que no las valga ni
aproveche en este caso. Y firmaron por Dios Nuestro Señor y una Señal
de Cruz conforme a Decreto de no oponerse a esta Escritura por ninguno
de los privilegios que dicha Ley hace dispensa, protestando que de
este juramento no pedirán absolucion ni relajacion, y que aunque
de facto se las concedieren, no usaran de ellas pena de perjurio. Y lo
contenido Proque el Cera juró con igual solemnidad en el nombre
que interviene, que no se opondrán a esta Escritura los referidos sus-
tituciones por el privilegio de su menor edad ni por Decreto alguno que
pueda sufragarles: ni pedirán absolucion ni relajacion del juramento
a quien se las pudiese conceder, y que aunque de proprio motu se las con-
cedieren, no usaran de ellas pena de perjurio, y de suer en caso de menor edad
por ser de la misma utilidad y conveniencia la celebracion de ella, contra la
cual tampoco pedirán la restitucion in integrum que pueda competi-
les. Y con calidad de que se tome la razon de esta Escritura en el oficio de
Hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica
expedida para ello, así lo otorgaron los comparecientes (a todos los Cuales
yo el Escribano doy fee conosco, y lo firmaron excepto Maria Sarrana
que dijo no sabe, ni tampoco los testigos por la propia razon, los cua-
les lo fueron presenciales Jori Tenuera y Jristoval Gisbert jorna-
leros, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Proque el Cera

Notario

Pedro

Rosa Sarrana

Jori Mire y Jilaplana

Josquin

Josi Matias

de Miro



Despues de entre Rosa Marti y los hijos de Andres Saranana

En la Villa de Moy a los diez dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y siete:

Aute del Escribano y Testigos infrascriptos comparecieron Rosa Saranana con su marido Pedro Marti y Roque Olcina en nombre y como Curador judicialmente nombrado a la menor edad de Fernando, Roque, Purificacion y Maria del Rosario Saranana y Olcina hijos del difunto Andres Saranana y dijeron: Que en la Division de los bienes de Fernando Saranana y Maria Gisbert conyugales difuntos Padres y Abuelos respectivos de los Interesados que judicialmente practicaron Don Pedro Garcia Martinez Escribano y Don Pedro Garcia Gonzalez oficial de pluma, en principe de Julio ultimo, se les adjudicaron a dichos Interesados los derrames de una casa de habitacion recayente en dicha Merced, sita en este poblado en la calle de San Juan, lindante por un lado con Casa de Juan Esteban y por el otro con la de los Herederos de Agustin Poyro, a saber: a Rosa Saranana en cantidad de dos mil cuatrocientos reales; y a los hijos menores de Andres Saranana en la de tres mil ciento sesenta y cuatro reales; por que mediante lo que en la citada Division se omitio la separacion y particion de dichos Derrames, determinaron se practicara esta operacion para evitar dudas y disturbios en lo sucesivo; y para ello nombraron de comun acuerdo por Peritos practicos a Juan Lopez y a Antonio Botella Maestros de Obra de esta vicinidad, quienes habiendo aceptado y firmado dicho encargo, y con arreglo a su pericia, lo practicaron en la forma siguiente:

A Rosa Saranana consorte de Pedro Marti la queda señalado el cuarto de la tercera manada de dicha casa el deवान de encima y la mitad de la segunda manada para hacer otra aloba, y con ello queda pagada esta Interesada de los dos mil cuatrocientos reales que la corresponden. A los hijos menores de Andres Saranana se pago de lo tres mil ciento sesenta y cuatro reales que les pertenecen en la casa destinada, se les adju-

nd Decreto
ad como vid
empo firre
con la ge
Rosa y Maria
beneficio han
os valga m
uan. Senal
por ningun
de que de
na aunque
per jurat. Y lo
el nombre
os referidos sus
eto alguno que
juramento
tu se las con
o de menor edad
ella contra la
queda competiti
en el oficio de
Pragmatica
todes los Cnates
d Saranana
d varon, los Cna
Gisbert joana

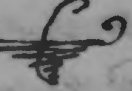
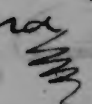
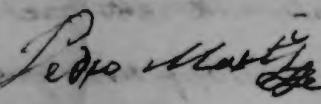
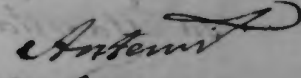

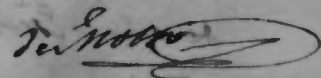
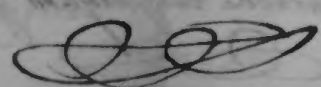
dica el Dowan que mira alagalle, la mitad de la Navada del medio para
hacer alcoba, y el Dowan de encima que es la falsa cubierta, y con ello
quedaron iguales y pagados estos Interesados

Lo que se precia que los tabiques de Division haude ser costeados por
mitad entre los Interesados, quedando de cuenta de los Menores la escalera
para poder subir a la falsa cubierta que se ha adjudicado
En cuyo termino los arriba nombrados comparecieron, previa su licencia
marital que de hecho sido pedida concedida y aceptada respectivamente
por dichos conyugales: doy fe; pinto de mancomun et in solidum, en sus
nombres propios y en el de sus Herederos y Sucesores, y dicho Proque Oci-
na en el que interviene, de su grado y cierta ciencia otorgan: Que
aprobaban, ratifican y confirman la presente Particion y desde luego se-
gun y conforme queda practicado y lo aceptan en un todo para su cu-
lta cumplimiento, declarando que no padece engano en su distribucion,
y en el caso que lo hubiere solo aden. mancomunada por donacion in-
ter vivos; a cuyo fin renuncian las Leyes que tratan del engano en
mas mas a menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que
se piden para pedir el suplemento a su justo valor, que dan por pa-
didos como si lo estuvieran. Y se conceden un tanto para que cada
parte perciba lo que le va señalado y disponga quanto bien visto le
fuere guardando lo establecido por la Clausula: Exceptis Clericis Lo-
cis Sanctis, Militibus, Personis religiosis et aliis opus de Foro Valentia
non existunt nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem Fori novi su-
per hoc editi bona ipsa ad vitand suam adquiserent vel haberent. Y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real
orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y dan-
do por entregados de posesion y propiedad de lo que acada uno le
va adjudicado se confieren entre si facultad bastante para que la tome
mancomunada judicial o extrajudicialmente para su uso, goce y disfrute.
Y en el caso que saliere incierto algun tanto o porcion en su adjudica-
cion, prometen satisfacerse reciprocamente la cantidad que importare,
para lo cual quedan citados tenidos de citacion en toda forma de
Derecho. Y prometen por ultimo ambas Partes llevarlo todo a su

Q



entero cumplimiento sin replica ni contradiccion alguna, y en su virtud
 se les apremia a ello con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere
 parte en que se difieren y relevan de otra prueba aunque de derecho se
 requiriera. Y a la firmada de la presente obligan sus bienes y rentas hauidos
 y por haover. Y dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas
 conozcan, para que si ellos les apremien como por sentencia definitiva pasada
 en su grado y consentida, a cuyo fin remuneraron las Leyes de su favor con
 la general del Derecho en forma. Y especialmente la Contienda Real Saracena
 remuneró por Ley sesenta y una de Toro para que no la valga ni aproveche
 en este caso. Y juro conforme a derecho de no oponerse a esta Escritura por
 ninguno de los privilegios que dicha Ley dispensa, mediante a que es de
 su utilidad el hacerla y por ello declaran que la otorga libre y espontaneamente.
 Que de este juramento no pediran absolucion ni relajacion a quien se
 las pueda conceder, y que aunque de facto se las concedieren, no usara
 de ellas pena de perjurio. Y el contenido de lo que oye jurado con igual
 solemnidad en el nombre que comparece, que no se opondran a esta
 Escritura dichos su Abogados por el privilegio de su menor edad, ni por otro
 derecho alguno que pueda sufragarles por sea de su misma utilidad y
 combenieran la celebracion de ella, contra la qual tampoco pediran la res-
 titucion en integram que les compete. Y con cabida de que se tome caron
 de esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el termino
 prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello, asi lo otorgaron y
 firmaron los comparecientes (a quienes doy fe conozco) siendo presentes
 por Testigos Jose Sempere y Cristoval Gilbert jornaleros ambos de
 esta Villa vecinos y moradores =

Rogue Otzina 
 Casa Saracena 
 Pedro Martinez 
 Antem 
 Jose Martin 
 Juan 


Megacion
ca
Maria Fran. Torregrosa

Antonio Perez Vilaplana

En la villa de Alroy a los diez dias del
mes de Febrero del año mil ochocientos y
siete y siete. Ante mi el Escribano y Testigo
impascribo comparecio Maria Francisca Torre-

grosa viuda de Jose Vieyra, vecina de la misma, y de su grado y cierta ciencia en
la vida y forma que mas bien sepa lugar en derecho compuso y dijo: Fue leída a Anto-
nio Perez Vilaplana del comercio de esta vecindad, la cantidad de dos mil reales ve-
llon que la ha prestado por hacela merced y recibo del mismo en este acto en
monedas de oro de buena calidad a mi presencia y de los Testigos impascribos. De
lo que doy fe; cuya suma promete y se obliga satisfacer y pagar a dicho Perez
o a quien le representare dentro el termino de seis años contados desde esta
fecha en adelante, abonandole unas un cinco por ciento anual correspon-
diente a dicha cantidad, todo en dinero metálico con exclusion de todo papel
moneda, llamamente y sin pleyta alguno con las costas a que diere lugar para
la cobranza, cuya ejecucion se fiere con solo esta Escritura y el juramento
de quien fuere parte y le releva de otra prueba, aunque de derecho se re-
quiera. Y para seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas general-
mente habidos y por haber; y especial y expresamente sin que la obligacion
general vicie, altere y perjudique ala particular ni esta ni aquella, hipote-
ca y pone de cara inalienable la habitacion de casa que poseo por heren-
cia de sus difuntos Padres, sita en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Fran-
cisco, lindante el todo de la Casa por un lado con la de Bautista Julia, y por
otro con la de Rafael Matriz; cuya habitacion gracia y asegura ala res-
ponsabilidad de este debito y sus reditos, con el pacto expreso de non alienando.
Y estando presente el contenido Antonio Perez Vilaplana acepta esta Escritu-
ra en todas sus partes para usar de ella como le combenga. Y queda preveni-
do por mi el Escribano de la obligacion de registrala en el oficio de Hipotecas
de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica espe-
dida para ello. Y ambas Partes dan poder a los Jueces y Justicias de
su Magestad, especialmente a los que de sus causas pudiesen y deban
conocer segun Derecho, para que les apremien al cumplimiento
de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por Juez compe-
tente pronunciada, pasada en Juro y consentida; a cuyo fin reunen

Sello 4º
40. mrs.



Año de
1827.

ciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y solo firmo el Aceptante y no la otorgante (a quienes yo el Escribano doy fe con los) lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron José Guiso del Comercio y Joaquin Guiso Santonja Escribiente ambos de esta villa vecinos y moradores =

Ante mí Don *[Signature]*

Don Joaquin Guiso Santonja

[Signature]

José Antonio

de *[Signature]*

Poder
D. Gerónimo Silvestre
a
D. Tomas Linares

En la villa de Alcoy a los *[Date]* días del mes de Febrero del año mil ochocientos veinte y siete: Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos compareció Don Gerónimo Silvestre del comercio vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la forma que más bien haya lugar, Dijo: Que daba y confería todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual se requiere y necesario sea a Don Tomas Linares Abogado de los Reales Consejos, vecino de la ciudad de Valencia, ausente a este otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante especialmente para que en nombre del Compareciente y representando su persona, acción y derecho pueda demandar y cobrar de José Melgarejo vecino de Benifayo de Júcar, las cantidades de maravedí que está adeudando al compareciente, sean de la procedencia que fueren, y a más cobrar igualmente ^{del mismo} cuantías costas ha originado este por su morosidad en el pago de dichas sumas, tanto en el Juzgado de esta villa, como en el Superior, y si sobre ello fuere necesario practica alguna transacción con el citado Melgarejo lo podrá igualmente verificar dicho Apoderado en nombre del Compareciente y en los terminos que combinare, otorgando en su razon las Escrituras necesarias, como tambien la de carta de pago de las cantidades que reciba, las cuales desde ahora apure y ratifica, y si para dicha cobranza fuere preciso recurrir a la Justicia, lo podrá igualmente verificar dicho Apoderado en nombre del otorgan-

[Signature]

te, presentandose en los Tribunales de Su Magestad Superior y inferiores de ambos fueros, con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos; negando y objetando los de la parte contraria, y en su parte presente Escrituras, testigos e instrumentos: tache los de adverso: pida execuciones, posiciones, prisiones, soluras, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: tome posesiones y amparos: haga juramentos de calumnia desistoria y supletorios: recuse Jueces, Letrados y Escribanos: oiga interlocutorios y definitivos: consienta lo favorable, y de lo perjudicial, recurra, apele y suplique significando en todas instancias y Tribunales: pida costas y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan, las mismas que el otorgante haria estando presente; pues para ello cada una y parte con lo anexo, necesario y dependiente, le da este poder sin limitacion con libre, franca general administracion, y con facultad de enjuiciar, jurar y substituirle, revocar los Substitutos y nombrar otros de nuevo que a todo valgan en forma. Y asi firmada obliga sus Bienes y rentas haviendo y por haver.

Y da poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas conozcan segun derecho para que dello le apremien, como por Sentencia definitiva pasada en Juregado y consentida. Y el otorgante (a quien hoy fue conocido) lo firmo, siendo presentes por testigos Joaquin Gines Santonja y Bautista Vincent Escob. ambos de esta villa vecinos y moradores.

José María S.

Codeo
 José Guardiola
 a
 D. Manuel Rubio

Antemi
 José Montano
 de Notario

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Febrero del año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecio José Guardiola Labrador, vecino de esta misma villa (a quien hoy fue conocido) y dijo: Que habiendo tenido a bien el Excmo. Sr. Don Presidente de la Junta de Tercio Diezmo del Reyno, acceder a la solicitud del compareciente relativa al rescindimiento del arrendamiento hecho a su favor del Tercio Diezmo de esta Villa a contra de los Carnistalendas proximas, y no pudiendo para el compareciente a la Ciudad de Valencia

*al ore
 7.º b.º
 mont 2.
 ley dia
 de. com.
 7.º*



a realizarlo por ciertos inconvenientes que se le embarazan, ha determinado
 autorizar persona en dicha Ciudad que lo verifique en su nombre, y en
 su virtud de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien
 haga lugar otorga: Que da y confiere toda su poder cumplido, libre, pleno,
 especial y bastante cual se requiera y necesario sea a Don Manuel
 Rubio y Cortina Procurador del Numero de los Jueces inferiores de la
 Ciudad de Valencia, vecino de ella, presente a este otorgamiento, pero como si
 presente fuere y aceptante para que en nombre del compareciente y
 representando su persona, accion y derecho, se presente en la expresada Presi-
 dencia y cualesquiera otras oficinas, y en union con su Excoelencia dicho
 Senor Presidente u otras personas que comparezcan, haga y otorgue la
 correspondiente Escritura de apastamiento y resudimiento del expresado ar-
 rendamiento de Carnistolendas y proximias, reconociendo en ella la deuda
 que resulte contra el compareciente, la cual se obligara a pagar en nom-
 bre del mismo en los tres y laros que se han concedido por el citado
 Senor Presidente, a cuyo fin haga y otorgue las demas Escrituras que
 se requieran con las clausulas de su naturaleza y que sean necesarias
 a la extincion y cancelamiento de la de dicho arrendamiento, para que
 no obre efecto alguno en juicio ni fuera de el, las cuales desde ahora aprueba,
 ratifica y confirma el otorgante para su mayor validad, a cuyo ob-
 jeto cada una y parte con lo anexo, necesario y dependiente le da y confiere
 el mas amplio y absoluto poder que necesite con relacion en forma;
 y a la firmeza de lo que en virtud del mismo se hiciere y practicare obliga
 sus bienes y rentas hauidos y por haver. Y da poder a las Jus-
 ticias de su Magestad que de sus causas conozcan segun
 Derecho para que a ello le apremien como por sentencia
 definitiva pasada en Juegado y consentida, si cuyo fin remu-
 nis todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con lo
 general del Derecho en forma. Y lo firmo siendo presentes

e inferiores
 protestas, citacio-
 traria y en
 de adverso: pida
 rgo, venta s
 amento de
 ibang: oiga inter-
 de, recurra, apele
 tas y haga todo
 lengua, las mas
 cada una y parte
 tacion con libre
 unad y substitua
 de y relea en
 de y por haver.
 causas conozcan
 sentencia difini-
 tiva con fee
 Guis Sanchoja
 no y movadras

Antemi
 Notario
 Nota
 de dias del mes
 el Escribano y
 no de la misma
 el Sr. Senor
 a la obediencia
 niento hecho
 de Carnistolendas
 dad de Valencia



por Testigos Joaquin Guind Santonja y Benito Clement Estes.
cunbos de esta villa vecinos y moradores =

Josef Guardado

Carta de pago
Cristoval Ferol y Costa
a
Juan Jorda

Ante mi

Jose Martin

de Notario

1.º de Mayo
dia 20. de Mayo
de 1822, de
vq.º de lo
Jorda

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de
Febrero del año mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el Escribano y Testigo infrascrito,
comparcieron Cristoval Ferol condador y Pina Ferol consorte vecinos de la
misma y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien baxa boga,
y pavia la licencia marital precedida por el Derecho que de haber sido pedida,
concedida y aceptada por dichos consortes, doy fee: otorgaron y dijeron: Que recibian
y cobraban en el acto de Juan Jorda Labrador de esta vecindad, la cantidad de ciento
setenta libras monedas corrientes las cuales son aquellas mismas que les costo de
biendo del precio de un pedazo de tierra secana de la partida de las Venelles
de este termino, que le vendieron con Escritura ante mi en catorce de Agosto
ultimo, en la que se retuvo dicho Jorda en su poder la expresada cantidad para
entregarla a los comparecientes a los cinco meses contados desde aquella fecha; y
habiendole cumplido en el acto, en monedas de oro y plata de buena calidad
a mi presencia y de los Testigos infrascritos, doy fee: como pagados y
satisfechos los comparecientes de la expresada cantidad, otorgaron a favor del
mismo Jorda, la mas Solemne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma
cual a su seguridad combonga, relevandole de la obligacion en que estaba
constituido de haberles de satisfacer la expresada cantidad segun la citada
Escritura de venta que cancelaron en esta parte, dejandola en sus demas en
su fuerza y vigor. Y aseguraron que la expresada cantidad les habia sido bien
pagada y a parte legitima, por lo que prometieron no bolverla a pedir ni
otra persona en sus nombres, pena de restituirla con sus las costas. Y a su
firmara obligaron sus bienes presentes havidos y por haver. Y vieron poder
a los Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban
conocer segun Derecho para que les apremien al cumplimiento de
esta Escritura como por Sentencia definitiva, por ser competente
promovida, parada en Jugado y consentida; a cuyo fin remun-

Josef Guardado



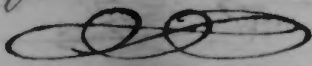
ciaron todas las Leyes de su favor con la general del Derecho en forma y solo firmo Cristoval Texol y no en consorte (a quienes yo el Escribano doy fe como es) por que dijo no sabe, lo hizo asus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Joaquin Guier Santonja Escribiente y Tomas Pielosa fabricante, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Christoval Texol a Joaquin Guier Santonja

Obligacion
Jose Petri
a
Nicolas Perer

Antemi
Jose Montois
de Moko

In la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Febrero del año mil ochocientos veinte y siete ante mi el Escribano y Testigos en presencia, comparecio Jose Petri Labrador vecino del Lugar de Balaguer, y de su grado y cierta ciencia, confeso y dijo: Que le debe a Nicolas Perer Vilaaplana Maestro de cera, vecino de esta villa, la cantidad de tres mil reales vellon que le ha prestado y recibe del mismo en monedas de oro y plata de buena calidad a presencia de mi el Escribano y de los Testigos infrascriptos, de que doy fe. Cuya suma promete y se obliga satisfacer y pagar a dicho Perer o a quien le representare por todo el mes de Junio primero siguiente de este año, abonandole a mas un cinco por ciento anual, correspondiente a dicha cantidad, todo en dineros metalicos sonantes con exclusion de todo papel moneda, llanamente y sin pleito alguno con las cortas a que diese lugar para la cobranza, cuya ejecucion defienda con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte, y le relea de otra y nueva aunque de Derecho se requiriera, a cuya seguridad y cumplimiento, obliga sus Bienes y Bienes generalmente havidos y por haver. Y especial y expresamente, sin que la obligacion general vicie, altere ni perjudique a la particular, ni esta a aquella, hipoteca y pose de casa inalienable una casa de habita-



cion que pasche en el poblado de esta villa en la Plaza de San Agustín lindante
 por un lado con la de dicho Nicolás Vera y por el otro con la de Juan Benar,
 cuya finca promete no vender, obligar ni en manera alguna enagenar hasta la
 entera solución de este débito y sus réditos, y si lo contrario hiciere, o quisiere sea
 nulo, de ningún valor ni efecto, y no pase derecho a terceros, cuantos, ni otros
 mas venidos por venir como celebrada contra este contrato, el cual otorga con la
 condición y obligación que se impone de que en el caso de tener que enagenar
 la referida finca durante el tiempo que retenga la expresada cantidad en su
 poder, preferirá en su compra al indiano Nicolás Vera, siempre que a este le aca-
 modare por el justo valor; el cual estando presente aceptó esta escritura en
 todo y por todo para mas de ella seguirle lo conveniga. Y queda prevenido por
 mi el escribano de la obligación de registrar esta escritura en el oficio de hipotecas
 de esta villa, dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo
 mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno
 de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes a su obsec-
 vancia, dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas pue-
 dan y deban conocer segund Derecho para que les apremien al cum-
 plimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por
 Juez competente pronunciada, pasada en Juro y consentida; a cuyo
 fin renunciaron todas las Leyes de su favor con la general del derecho en
 forma. Y ambos lo firmaron (a quienes yo el Escribano doy fe conocho) siendo
 presentes por Justicias Vicente Gisbert (Cacalero y Francisco Planells (Jala-
 tero ambos de esta villa vecinos y moradores =

Nicolás Vera y Gilapuz

Yo el Escribano

Ante mi

Jose Antonio

de Notario

Poder
Vic. de Gisbert y otros

Juan Benar

En la villa de Alcoy a los diez y siete dias del
 mes de Febrero del año mil ochocientos veinte y siete: ante mi el Escribano y Jus-
 ticia infrascripta, comparecieron Vicente Gisbert y otros, Agustín Vera, Miguel
 Abad, fabricantes de Vinos por si, y Tomas Cayro tambien fabricante,



y José Manuel papelero, todos vecinos de la misma, en calidad de Erandos respectivos de Pinar y María Abad herederos estas juntamente con dicho Miguel Abad del Diputado Roque Abad (a todos los cuales voy yo conocido y digno: fue de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que más bien haya lugar, daban y dieron todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante, cual de Derecho se requiera y necesario sea a Juan Alvir fabricante de Panos de esta Ciudad presente o en este otro ganiente, pero como si presente fuese, y aceptante para que en nombre de los comparecientes y representando sus propias Personas, acciones y derechos, proveya, prosiga y concluya toda las pleytos, causas y negocios de los mismos civiles y criminales, así demandando como defendiendo ante cualesquiera Justicias, Juces y Tribunales de la Magestad Superiores e inferiores de ambos reinos, ante los cuales haya demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: negará y objetará lo de la parte contraria y en prueba presentará Escrituras, Testigos e instrumentos: tachará los de adorno: pedirá ejecuciones, provisiones, provisiones solteras, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: tomará posesiones y amparos: hará juramentos de calumnia delisorio y supletorio: recurrirá Juces, Letrados y Escribanos: oirá autos y Sentencias, interlocutorias y definitivas: consentirá lo favorable, y de lo perjudicial recurrirá, apelaré y suplicaré siguiendo en todas instancias y tribunales: pedirá costas y hará lo demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y que los litigantes hubieren estimado presentes; pues para ello cada uno y parte con lo anexo, accesorio y dependiente, le dan este poder sin limitacion con libre, franca general administracion, y con facultad de enjuiciar, jurar y substituir, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todos relevan en forma. Jam firmaron obligan sus Personas y ventas having y por haver. Lo firmaron siendo presentes por Testigos Rafael Gilbert Carpintero y Vicente Antoli Jeyedor de Panos ambos de esta ci-

Los vecinos y moradores =
Vic^{te} Gilbert y Paya
Josef Pasqual

M^{te} Abad
Joaquin Sureda

Revocacion de Poderes
Vic^{te} Gilbert y Paya
a
Antonio Sureda

Ante mi
Jose Matias
de Notario

En la villa de Alora a los diez y siete dias del mes de
Febrero del año mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el Escribano y Testigos in-
feriores compareció Vicente Gilbert y Paya del comedio de esta vecindad y de su
grado y cierta ciencia, Dijo: Que tiene otorgados Poderes para diferentes parti-
culares a favor de Antonio Sureda de esta vecindad, con Escritura ante Bautis-
ta Pujoll Escribano en quince de octubre del pasado año mil ochocientos vein-
te y cinco, pero que habiendo pasado no se haga uso de los citados Poderes, pon-
tante, sin nota de la buena opinion y fama del antedicho Antonio Sureda, y
por los rayos así bien vistos y que para ello inducen al compareciente, le des-
tutuje, revocó, y agnata de los referidos Poderes que le tiene confidada por la ci-
tada Escritura, sin que se entienda pueda ejercer este sucesivo ni practicar
diligencia alguna relativa a los particulares que en los mismos Poderes se con-
tienen, privándole como le priva por dicha razón de su salario y derechos para
en adelante. Y para que le conste y no me en manera alguna de las facultades
que se le conceden por dicha Escritura de Poderes, quiere el otorgante
se le notifique esta revocacion por cualquier Escribano Publico para que
corra en sus operaciones. La cual firmara de la presente obliga sus bienes y rentas
presentes y por venir. Y lo firmó (a quince de hoy fe consero) siendo presentes por
Testigos Juan Miros fabricante de paños y Francisco Julian Procurador del
Ayuntamiento de los Jurgados de esta villa, ambos de la misma vecindad y morado-

de Gilbert y Paya
Ante mi
Jose Matias
de Notario

Q B



Notif. En la villa de May a los diez y siete dias del mes de febrero del año mil ochocientos veinte y siete; yo el presente Escribano notifique la Revocacion de Poderes que precede a Antonio Seyro, en su persona. Dos fees =

Montevideo

Venta

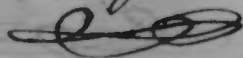
Pedro Gilbert y otros

Jose Vilaplana

En la villa de May a los diez y nueve dias del mes de febrero del año mil ochocientos veinte y siete: ante mi el Escribano y Testigos inscriptos comparecieron Pedro Gilbert mayor, Pedro Gilbert menor, Pascual Gilbert, Vicente Gilbert y Maria Gilbert viuda de Francisco Domenech, Padre o Mejor Labradores vecinos de esta villa, y todos juntos y cada uno in solidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y ciencia en la vida y forma que mas bien traxer lugar en derecho en sus nombres propios y en el de sus Hijos Herederos y Sucesores y de los que de ellos hubieren titulo, vez y lania en qualquiera manera otorgada: Que venden y dan en venta real por juro de heredad para siempre jamas a Jose Vilaplana tambien Labrador de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los suyos, un Solaro o Sella que esta debajo la escalera, la mitad de la cocina principal, mitad del Corralito descubierta y la primera Salita con su alcoba que mira a la calle con derecho comun a la entrada y escalera de una casa de habitacion sita en el Poblado de esta villa en la Calle de la Virgen Maria, lindante toda por un lado con casa de Vicente Gilbert, por otro con la de Tomas Vilaplana, por otro con la de Tomas Viced y por delante con la pared del Hospital de enfermos, cuya parte de casa pertenece a los comparecientes por herencia de Margarita Gilbert su difunta esposa y madre respectiva, y esta libre de todo cargo,

Decorative flourish at the end of the document.

Genio, memoria, hipoteca, servidumbre y obligacion especial y general, y como
tal se la aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, continen-
cias, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenece.
Por precio de doscientas cincuenta y cinco libras de moneda corriente, de las
cuales dicho comprador entrega a los vendedores en este acto ciento noventa
y una libras y cinco sueldos en monedas de oro y plata de buena calidad y de
los mismos las reciben a su voluntad a presencia de mi el Curibano y de la
Festigoz infrascriptos de que requerido doy fe, y como pagados de ellas a
su satisfaccion otorgan a favor del mismo comprador la mas solem-
ne y eficaz carta de pago cual començara a su seguridad, y las veintete
senta y tres libras quince sueldos como pertenecientes a Francisca Libert
cudicha parte de casa Hermana e hija respectiva de los otorgantes, se las
retiene el comprador en su poder para entregarselas a la misma o a quien
la representare cuando salga de su menor edad, o antes si presenta fianza
con seguridades bastantes a contento del comprador, abonandola en el interin
un cinco por ciento anual. Y en estos terminos declaran que el justo pre-
cio y valor de la deslinhada parte de casa que venden es el de las expresadas
doscientas cincuenta y cinco libras, y el que mas tenga en cualquier
forma y cantidad que sea hacen gracia y donacion irrevocable inter vivos a fa-
vor del comprador. Y renuncian la Ley del Ordenamiento Real que habla
de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo pre-
cio y los cuatro años que prosigue para pedir el Suplemento a su justo
valor que dan por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
para siempre se desapoderan y apartan del derecho y accion que a dicha
parte de casa tenga y les pueda pertenecer, y proceden y transpiran a favor del
comprador para que la posea y enajene a su voluntad bajo la clausula:
*exceptis clericis, locis sanctis, militibus, Personis religiosis et aliis quae de
Jure Valentis non existunt, nisi dicti Clerici iusta seriem et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad certam suam adquiserent vel
haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.
Y le confieren el competente poder para que tome la correspondiente posesion
de dicha parte de casa que le venden, y en el interin se constituyen sus





inquietos tenedores y poseedores precavidos en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obligan a que se será cierta y nadie se inquietará ni moverá pleito sobre su propiedad, y disfrute, ni que aparezca sobre ella gravamen alguno, y si se se inquietare, moviere o apareciere, sabrán a su defensa y lo seguirán a sus expensas hasta dejar al comprador y a los suyos en su libre uso quietos y pacíficos poseedores, y no pudiendo conseguirlo se bolverán la cantidad que ha desembolsado y que desembolsare por su precio y cuantas perjuicios se le ocasionen. Y estando presente el contenido don Gil Vilaplana comprador acepta esta escritura y con ella la venta que se le hace de la parte de Casa detallada, de cuya propiedad y posesión se da por otorgado a toda su voluntad, y en su virtud promete satisfacer y pagar a la antedicha Francisca Gilbert las veinte y tres libras y quince sueldos que la pertenecen en dicha parte de casa cuando salga de su menor edad, o antes si presenta fianzas con seguridades bastantes a contento del comprador, y abonada a más en el interin que no verifique el pago un cinco por ciento anual, todo llanamente y sin pleito alguno con los costos de la cobranza. Y queda prevenido por mi el escribano de la obligación de presentar copia de esta escritura para su registro en la contaduría de Hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes a su observancia obligan sus Bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas medien y devan conocer segun derecho para que a ello les apremien como si fuese a sentencia definitiva por su competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las leyes de su fuero con la general del derecho en forma. Por otorgantes y aceptante (a quienes yo el escribano doy fe como) no firmaron porque dijeron no saber, virol a sus ruegos uno de

[Handwritten flourish or signature]

los Testigos que lo fueron Antonio Colomea oficial de pluma, Jorge Juan
Carpintero y Vicente Santamaria Fundidor, de esta villa vecinos y morado-
res =

Ant. Colomea

Arrendamiento

Fernand Abad

Agustin Mallol

Ante mi

José Navarro

de Notario

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Febrero
del año mil ochocientos veinte y siete: ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos
comparcio Fernand Abad fabricante de papel vecino de la misma, y de su grado
y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otor-
ga y concede en arrendamiento a Agustin Mallol Maestro Boticario de
esta vecindad que esta presente y exceptante, la casa que se llama con dos
puertas que una sale a la plaza de San Agustin y otra a la calle mayor y
cuartito adjunto, un Sella o Solano bajo de dicho laqueron, la sala tercera
que saca balcones a dichas Plaza y calle, otra sala a la espalda de esta a su
misimo piso que cae a la referida calle mayor, y el Porche de delante de
una casa de habitacion que porche en este poblado en dicha Plaza de San
Agustin lindante por un lado con la de Jose Exento y por otro con la de
Nicolas Perez. Cuyo arrendamiento hace y otorga por tiempo y espacio de
seis años que ya tomaron principio el dia primero de los corrientes y conchi-
ran el dia ultimo de Enero del veniente mil ochocientos treinta y tres: por
precio en cada uno de ellos de ciento treinta y cinco libras de moneda corrien-
te, pagaderas por tercias venidas de cuatro en cuatro meses a varon de
cuarenta y cinco libras cada una, en dinero metalico sonante con exclusion
de todo papel moneda, que ha de depositar en poder del compareciente Fernand
Abad o de quien le representare. Y en estos terminos promete el otorgante
que este arrendamiento sera cierto, seguro y efectivo al referido Agustin Ma-
llol, y que nadie le inquietara ni removera durante los seis años por que
se le concede, siempre y cuando cumpla por su parte con las pagas que
se le acortan. Y estando presente el contenido Agustin Mallol, acepta y da
su consentimiento en todo y por todo y con ella el arrendamiento que se le



hace de las piezas de lana indicadas por los seis años contratados, y por el precio en cada uno de ellos de ciento treinta y cinco libras que promete satisfacer y pagar al mencionado Casual Abad o a quien le representare por tercias vendidas de cuatro en cuatro meses a razón cada una de cuarenta y cinco libras. Manamente y sin pleyto alguno con las costas a qualesquier lugares para la cobranza cuya ejecución desiere con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, y le selva de otra prueba aunque de Derecho se requiriere. Y ambas Partes por lo que cada una debe observar, obligan sus Bienes y rentas presentes y por haber. Y dan poder a las Antecitas de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia definitiva, por su competencia pronunciada, proveyda en Jurgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor contra general del Derecho en forma. Y ambos lo firmaron (a quienes yo el Escribano doy fe conozco) siendo presentes por testigos Pascual (antº Hojalatero y Antonio Torda Sacristan, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Agustín Malleo
Pascual Abad

Ante mi
Jose Antonio de Huelva

Venta
Jose Vilaplana
a
Tomás Gilbert

En la Villa de Huelva a los veinte dias del mes de Febrero del año mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecio Jose Vilaplana Labrador vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar

[Handwritten flourish]

en Derecho, así en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren título, vez y causa en cualquier manera, otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por juro de fealdad para siempre jamas a Tomas Gilbert de Pascual tambien Labaadon de esta vecindad que está presente y aceptante y alos suyos, un Solar o Sello que está debajo la escalera, la mitad de la cocina principal, mitad del Ferradito descuberto y la primera salita con su alcoba que mira ala calle con derecho comun ala entrada y escalera de una casa de habitacion, sita en el Poblado de esta Villa, en la calle de la Virgen Maria, lindante toda por un lado con casa de Vicente Gilbert, por otro con la de Tomas Vilaplana, por la izquierda con la de Tomas Perez, y por delante con pared del Hospital de Pobres Enfermos: cuya parte de cosa adquirio el comprador por compra que hizo de los herederos de la difunta Margarita Gilbert, con escritura que pasó ante mí en el día de ayer, y está libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, senoria y obligacion especial y general, y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de Derecho, le pertenece. Por precio de doscientas cincuenta y cinco libras moneda corriente, de las cuales se retiene en su poder el comprador de consentimiento del vendedor setenta y tres libras quince sueltos para entregarlas ala suuora Francisca Gilbert, a quien la pertenecen en dicha parte de casa, quando salga de su menor edad, o antes si presenta fianza competente a satisfaccion del comprador abonandola en el interior un cinco por ciento anual correspondiente a dicha cantidad, y las restantes ciento noventa y una libras cinco sueltos, dicho vendedor las recibe del comprador en este acto en monedas de oro de buena calidad a presencia de mí el escribano y delq testigos infrascriptos, de que requerido doy fee; y como pagado de ellas a su entera satisfaccion, otorga a favor del mismo comprador la mas solemne carta de pago con combenja a su seguridad. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de dicha parte de casa que vende es el de las expresadas doscientas cincuenta y cinco libras, y del que mas tenga en cualquier forma y cantidad que sea, hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador. Y renuncia la Ley del ordenamiento real que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuantos

Q



que prefere para para el suplemento a su puto cuido que la por para
 dos como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se desapodera
 y aparta del derecho y accion que a dicha parte de para tenga que pueda
 pertenecer, y lo cede y transpara en favor del comprador para que la posea
 y enagené a su voluntad bajo la clausula: *Exceptis clericis, locis Sanctis, Mi-
 litibus, Personis religionis et aliis qui de foro Valentia non existunt, nisi dic-
 ti clerici iusta seriem et tenorem fori ubi supra hoc dicit bona ipsa ad-
 vitans suam adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el
 tenor de la antigua fuero y Real orden de nueve de Julio del año mil
 setecientos treinta y nueve. Y se confiere el competente poder para que
 tome posesion de dicha parte de para que le vende, y en el interior se cons-
 tituye su inquilino tenedor y poseedor porcauso en legal forma para po-
 uerla en ella siempre que se pida. Y quiciera estas tenido de eviccion en esta venta
 por hechos propios accidentalmente y no mas. Y estando presente el contenido
 Tomas Gisbert comprador acepta esta escritura en todo y por todo y con
 ella la venta que se le hace de las habitaciones de para detalladas de cuya pro-
 piedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad, y en su virtud
 promete y se obliga satisfacen y entregar ala expresada Menora Francisca
 Gisbert las sesenta y tres libras y quince sueltos que ha retenido en su
 poder como pertenecientes a la misma, cuando salga de su menor edad
 o antes si presentara fianra con seguridades bastantes a satisfaccion del
 comprador, raramente y sin pleito alguno con las costas de la cobran-
 za. Y queda prevenido por mi el escribano de la obligacion de presentar
 copia de esta escritura para su registro en la contaduria de Hipotecas de
 esta villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida
 para ello. Y ambos obligan sus bienes y rentas movidos y por hacer.
 Y para poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas pudiesen y
 deban conocer segun derecho para que les apremien al cumplimiento

segun el orden de Nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana para lo qual han precedido las tres Sumisiones que manda el Santo Concilio de Trento; y habiendo determinado darla algunas ropas y muebles para soportar mejor las obligaciones y cargas de su nuevo Estado, reduciendolos a efecto en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho otorgand: Que la constituyen y entregan por Dote y Caudal Suyo en cuenta de ambas legitimas, los muebles y ropas, que valoradas por personas peritas nombradas de comun acuerdo, son las siguientes

Un sergón de lienro casero estimado en	60..
Un colechon poblado de lana en	240..
Un cobertor blanco con balona en	225..
Dos delantescama con balona en	120..
Una sabana fina con encaje en	30..
Seis Sabanas de lienro casero en	360..
Una camisa fina con vanda en	60..
Dos idem mas ordinarias en	80..
Araya id. de lienro casero en	268..
Seis enaguas de diferentes clases en	150..
Tres tohallas de mesa en	45..
Una tohalla de horno, y tres enjugamanos, en	32..
Dier servilletas en	72..
Dos pares de almohadas con sus fundas, y otros dos sin ellas en	140..
Unas cortinas de percales con balona en	90..
Un Tapete de percales en	40..
Un mandil y delantal de horno en	30..
Veinte y tres gameloz de varias clases y colores en	356..
Ocho Sagalejos de percales en	330..
Tres jubones negros en	150..
Un par de medias de seda en	36..
Ocho pares id. de algodón en	60..
Quatro pares de Zapatos en	18..
Una Mantilla y un dengue de franceta en	120..
Un guardapiés de vaxeta y un delantal de seda en	100..

D

Apóstolica Roma-
 mand el Santo
 ropas y muebles
 uevo estado, vedu-
 aqua en Desecho,
 undal Sirgo
 bradas por Perso-
 tes
 60.
 240.
 225.
 120.
 20.
 360.
 60.
 80.
 268.
 150.
 45.
 32.
 72.
 140.
 90.
 40.
 30.
 356.
 330.
 150.
 36.
 60.
 18.
 120.
 100.



Una bolsa pollada de algodón en 220.
 Una arca con cerraja y llave en 75.
 Cuyas partidas unidas importan tres mil quinientos setenta y siete reales 3577. Reales
 los vellor, salvo error de suma y pluma, a que han ascendido las ropas y
 muebles notados arriba, los cuales le entregan los comparecientes a la referida
 su hija Maria (arcenal y viva) en contemplacion al Matrimonio que
 va a contraer con el indicado Lorenzo Botello, el cual citando presente,
 se da por entregado a toda su voluntad de las referidas ropas por recibirlas en
 este acto a presencia de mi el Escribano y de los Testigos infrascriptos, de que
 doy fe; y como real y efectivamente satisfecho de ellas, formaliza a favor
 de la misma su futura Esposa el riquando mas firme y eficaz que a
 su seguridad convenga. Y declara que en su tasacion no ha habido lesion ni
 engaño, y en el caso que lo haya, del que sea en poca o mucha suma, ha-
 ra a favor de la referida su verdadera Esposa gracia y donacion pura, per-
 fecta e irrevocable interviniendo con indimacion y demas firmes le-
 gales; y amagor abundantemente aprueba y ratifica dicha tasacion y se
 obliga a no reclamarta, y si lo hiziere, sea visto por lo mismo habiendola
 aprobado unequivocamente, anadiendo fuerza a fuerza y contrato a contra-
 to, a cuya fin renuncia la Ley Vier y seis, particula Cuarta titulo
 once que dice: "Que si el que da o recibe la dote apreciada, se
 siente agraviado de su valuacion, puede pedir que se desaga el engaño
 en cualquier cantidad que sea, y las demas que le favorecan para
 que en tiempo alguno le aprovechen. Y en atencion a la honestidad, clau-
 suacion y loables prendas de que se halla adornada la citada Maria
 (arcenal su futura Esposa, la ofrece por aumento de Dote, o en arras
 y donacion propter nuptias, segun mas util la sea para en el caso que
 se efectue su Matrimonio, la cantidad de trescientos ochenta reales ve-
 non que confia caber bastantemente en la decima parte de sus Bie-
 nes libres, los cuales unidos a la cantidad dotal, forman suma de tres mil

novecientos cincuenta y siete reales que promete guardar en su poder como
a bienes de talas para bolvelos y entregarlos ala expresada su verdadera Es-
posa Maria Cardenas o a quien la representare siempre y quando llegare
alguno de los casos prevenidos por el Decreto llanamente y sin pleito alguno
con las costas que para su cumplimiento se causaren, al que obliga
sus Bienes y rentas haviendos y por haver. Y si porca a las Justicias de su
Majestad que de sus causas puedan y deban conocer segun Decreto pa-
ra que se apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera
sentencia definitiva por aver competente pronunciada, pasada en ju-
gado y consecrada; a cuyo fin renuncio todas las Leyes, fueros y
privilegios de su favor con la general del Decreto en forma. Y lo firmo
a quien yo el Escribano doy feo (moros) siendo presentes por testigos
Gaspar Cabera Fundador y Narciso Andrea Cardador, ambos de esta villa
vecinos y moradores =

Lorenzo Botello

Ante mi

Jose Antonio

de Notario

Obligacion
Jose Aura

a
Rafael Aura

En la villa de Moy a los dos dias del mes de Marzo
del año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escribano y Testigos
infrascriptos comparecio Jose Aura Molinero vecino de la misma y de su
grado y cierta ciencia, confeso y dijo: Que le debe a su hijo Rafael Aura tam-
bien molinero de esta vecindad, la cantidad de doscientas cincuenta libras
moneda corriente que se le ha prestado gratuitamente por hacerle merced,
y recibe del mismo en este acto a toda su voluntad en monedas de oro y
plata de buena calidad a presencia de mi el Escribano y de los Testigos
infrascriptos, de que requirido doy feo (cuya suma promete y se obliga
satisfacer y pagar al referido su hijo Rafael Aura o a quien le repre-
sentare en una sola paga y en dinero metálico sonante con exclusion
de todo papel moneda dentro el termino de cuatro años, contados desde a-
ta fecha en adelante llanamente y sin pleito alguna con las costas
a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion defiere con sola
esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, y le releva



de otra prueba aunque de derecho se requiera; á cuya seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas generalmente hauidos y por hauidos; y especial y expresamente sin que la obligacion general vicie, altere ni perjudique á la particular ni esta á aquella, hipoteca y por ende cada inalienable la mitad de un Molino harinero que posee en el termino de esta Villa en la partida de las cinco suelas llamado comunmente el molino de Acedas; el cual promete no vender, obligar ni en manera alguna renunciar hasta la entera solucion de este debito; y si lo contrario tuviere, quiere sea nulo, de ningun valor ni efecto, y no pase derecho á Tercero Cuarto ni otro poseedor, como celebrado contra este contrato. Y estando presente el contenido Rafael Suva acepta esta Escritura en todo y por todo, para man de ella segun le combenga. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes dan poder á las Justicias de Su Magestad que de sus causas quedaran y reban conosci segun derecho, para que les aparenien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva por su competente pronunciada, pasada en Juro y consentida; á cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. Y no firmaron (á quienes yo el Escribano doy feo conorco) por que digeron no saben, niolo á sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Antonio Colomes y Joaquin Guier Santonja Escribientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Ante mi
 Joaquin Guier Santonja

Ante mi
 Jose Montañés

Redencion de censo
D.^a Ana y D.^a Concepcion de Scalz
a
Melchor Garcia

En la villa de Alcoy a los siete dias del
mes de Mayo del año mil ochocientos
veinte y siete. Ante mi el Escribano y
Testigos infrascriptos comparecieron Doña

C. 1090
19. N. 10
1827

Doña Ana y Doña Concepcion de Scalz hermanas de la casa de Nobles ambas del
estado honrado mayores de edad vecinas de la misma, y dijeron: Que
les corresponde un censo de capital de noventa libras moneda corriente
con su anual pensión al tres por ciento que se impuso Luis Garcia
Labrador vecino del Lugar de Benifallim sobre una casa de habitacion
sita en el Poblado del mismo, en la calle de abajo, lindante por un lado
con la de Miguel Anduís, y por otro con la de Francisco Anduís, con
Escritura ante Juan Antonio Siscar Escribano, en primero de Mayo de
mil seiscientos noventa y siete, cuya propiedad de censo, recae a favor
de dichas Señoras comparecientes en virtud de la Escritura de compeño de
consiguacion de alimentos entre las mismas y su hermano Don Joie
de Scalz, que otorgaron por ante el Escribano de esta villa Tomas
Lorca en siete de Setiembre del pasado año mil ochocientos veinte
y tres. En cuya virtud habiendo sido requeridas por Melchor Garcia
Labrador vecino de dicho Lugar de Benifallim actual poseedor de
la indicada casa, para la redencion y quitamiento del referido censo, pues
que estaba pronto a la entrega y pago de las noventa libras de su capital,
han consentido en ello, y en su virtud las dos puntas de mancomun, de
su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar
en derecho, en sus nombres propios, y en el de sus Hijos, Herederos y
Sucesores y de los que de ellos hubieren título, con y contra, en cualquier
manera otorgan: Que han recibido y cobrado del enunciado Melchor
Garcia, la referida cantidad de noventa libras antes de ahora a toda su
voluntad con renunciacion que hacen de las Leyes de la entrega,
prueba de su recibo y demas del caso, y como realmente pagadas a
su entera satisfaccion, otorgan a favor del expresado Melchor Gar-
cia la mas firme y eficaz carta de pago y tambien Redencion
y liberacion, del enunciado capital de censo y absoluto finiquito
de sus veditos discurrido hasta el dia, que a su seguridad con-
tinga, y en su consecuencia dan por extinto, quitado, liberado y



redimido enteramente el ante dicho censo, por rota mala y cancelada la Escritura
 primitiva de su creacion y constitucion, la de combenio entre las compare-
 cientes y su Hermano Don Joie por lo que respecta a este censo y cuantas
 aparecieron sobre el particular, y por libre e indemnue de su responsabili-
 dad la declinada casa de morada y demas bienes generales y especialmente
 afectos e hipotecados para que en ningun tiempo obren el menor efecto;
 en las cuales, en Protocolo, titulos de pertinencia y demas partes que con-
 tengan, quieren se pongan los renglones convenientes para que siempre
 conste de su extincion y liberacion. Y aseguran que dichas noventa libras
 les han sido bien pagadas como parte legitima para su percibo por lo que
 prometen no bolverlas a pedir ni otra persona en sus nombres pena de
 restituirlas con mas las costas. Y estando presente el contenido Melchor
 Garcia enterado de esta Escritura dijo, que la acepta en todas sus partes
 para usar de ella segun le combenga. Y queda prevenido por mi el
 Escribano de la obligacion de presentar copia de la misma para su regis-
 tro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias
 en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmati-
 ca de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho.
 Y ambas Partes por lo que cada una lleva otorgado obligan sus
 respectivos Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dan poder
 a los Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas
 quedaren y deban conocer segun Derecho, para que les apre-
 mien al cumplimiento de esta Escritura como si fuese
 Sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, para-
 da en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron
 todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la gene-
 ral del Derecho en forma. Y las Otorgantes y Acceptante (a quie-
 nes yo el Escribano doy fe conocho) no firmaron por que dije-
 ron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que la

Fueron Antonio Colmenar Escribiente y Antonio Pastor Labrador
ambos de esta villa vecinos y moradores = enmendado = Luis = Valero

Ant. Colmenar

Luis Valero

B

Ante mi:

Jose Martin

de Notario

Arendamiento

D.^o Jose Goralbes

D.^o Diego Montaner

En la Villa de Alcor, a los doce dias del mes de Marzo del Año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Licenciado y testigos infraescritos comparecieron D.^o Jose Goralbes de la clase de nobles y D.^o Diego Montaner del Comercio Vecinos de la misma, este ultimo en virtud de poder que dijo tener de su Señor Padre D.^o Gabriel Quintan Montaner y dijeron: que el primero tiene remitto constituido en sus tierras propias de la Ciudad de la Bolla de este termino, un fente de finajas para tintar Lanas; y quando el segundo de los comparecientes tomará a su cargo el referido fente por via de arrendamiento, han conferenciado ambos detenidamente sobre el modo de su continuacion y condiciones con que debe procederse al arriendo, y han quedado de acuerdo y conformados en que se practique todo bajo los pactos y Capitulos siguientes.

1.^o Que D.^o Jose Goralbes ha de continuar y edificar el referido fente en su terreno propio de la Ciudad de la Bolla de este termino, donde esta empezada la obra que puede ser util al objeto, colocando en dicho fente doce finajas y una Caldera al medio, con una prensa contras truenas de un modo sencillo para extraer el agua y grana de la Lana que sale de las finajas, cuyo valor de esta prensa no deba exceder del que pudiesen importar la colocacion de quatro finajas en el propio fente; pero si excediere ha de satisfacer su mas valor el D.^o Diego Montaner.

2.^o Que el mismo D.^o Jose Goralbes ha de continuar en



Dicho finto un Lavadero para lavar las Lanas con el piro de Losas segun costumbre de los demas fintos, el qual aduen del quinto y del modo que lo disponga el arrendatario D.^o Diego Montañer, quien dispondra en longitud y latitud en el acto de su continuacion.

3.^o Que dicho D.^o Jose Goralber no podra permitir que se lave ropa alguna en la Arroya de la parte superior del finto, que existe en sus tierras propias, y a este fin desahora el lavadero de que siempre se han aprovechado para lavar ropas las mugeres.

4.^o Queda con la obligacion el referido Goralber de colocar en el Alcabon por donde corren las Aguas al finto, una cantimplora y ademas un filtrador del modo mas conveniente para la purificacion de las Aguas, y una colocacion ha de ser alas distancias que correspondan

5.^o Que dicho Goralber ha de proporcionar y dejar coniente en dicho finto una habitacion al segundo piro, la qual ha de poderla ocupar el Contramaestre y familia, y ademas un corral cercado de tapia ala parte de afuera de dicho finto, que sea suficiente para la colocacion y custodia de la lana necesaria.

6.^o Que la Agua que para servir para el Alcabon, que es toda la que tiene establecido D.^o Jose Goralber, deba ser entera para dicho finto que se arrienda, sin que por ningun estito se le pueda quitar porcion alguna, de modo que si dicho Goralber estableciere y fabricare algun otro finto, ha de ser ala parte inferior del que ahora se trata, dejandole solamente el salto a las Aguas para que pueda tomarlas despues del Salto del Lavadero y no desde el Alcabon, que sean de consiguiente

[Handwritten signature]

Las sobrantes y otras.
7.º Que este arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo
y espacio de ocho años, que han de tomar principio el día en
q. este concluire la obra y en disposición de poderse tra-
bajar en el tinte por los operarios tintoreros de Vinajas, du-
rante dicho tiempo tendrá facultad el referido Montañez de
sub arrendar el citado tinte á quien le pareciere, pero quedán-
do responsable hasta á pagar el tanto de arrendamiento
anual a D.º Goralbez,

8.º El precio de este arrendamiento ha de ser de dosmil quinien-
tos reales vellon en cada un año, pero con la condición expresa que
durante el termino diez y ocho meses no podra el Goralbez estable-
cer otro tinte en el citado terreno mediante á que en este termino
le á concedido derecho de áseo al Montañez, pero si pasado dicho
diez y ocho meses lo verificare el Goralbez de beran rebajarse
del tanto de arrendamiento anual trecientos reales vellon
y quedara reducido á dosmil doscientos reales vellon, y en el caso
de convenirle al Montañez usar de la facultad que arriba se le
concede de continuar dicho tinte sans expensas en el indicado
terreno, deberan entonces convenirse nuevamente arrendador
y arrendatario sobre el precio de dicho arrendamiento.

9.º Quedan convenidos en que D.º Diego Montañez pague de entre-
gaste á D.º Jon Goralbez al tiempo de empezar la obra del
tinte en calidad de anticipo seis mil reales vellon y que
esta cantidad se vaya descontando conforme vayan venciendo
los años de arrendamiento del valor de importe del mismo
hasta en total satisfaccion; pero con la prevención que si
al citado D.º Jon se le intare por qualquiera, algun
pleito sobre la obra del tinte que asienda no en conduc-
cion de aguas y que por esta razon no pudiese continuar
la obra; en este caso de beran dicho Goralbez retornar al re-
ferido Montañez los los pagados seis mil reales integros
en una sola paga, al cumplir un año contado desde el

○



dia en que este los entrego
 Todo lo qual prometen ambas Partes cumplir guardar, y
 ejecutar puntual y exactamente sin replica ni contradic-
 cion alguna, en el concepto que la falta de cumplimiento
 de qualquiera de los capitulos anteriores, dara lugar re-
 ciprocamente ala reclamacion, abono de perjuicios y nul-
 lidad en caso de convenirse asi al agrabiado respectivo,
 queriendo como quiescen por lo mismo les quede a salvo la
 accion de poder pedir en Justicia que prevalezcan y tengan
 observancia los anteriores capitulos en todas sus partes bajo
 pena de nulidad de todos. Ten estos terminos ofrese el ci-
 tado D.^o Jose Goralbez que este arrendamiento sea cierto
 seguro y efectivo al indicado D.^o Diego Montañez en el nom-
 bre que parece y que nadie le inquietara ni molestara du-
 rante los ocho años por que se le otorga y que cumplira
 por su parte todas las circunstancias que abarcan dichos
 capitulos. y el expresado D.^o Diego Montañez en el nom-
 bre que comparece, acepta esta Escritura en todo y por todo
 y con ella el arrendamiento que se le hace del enumerado
 finca por los ocho años que indica y precio en cada uno
 de ellos de los referidos dosmil quinientos reales con la re-
 baja que acaso pueda hacerse segun se menciona en el
 Capitulo octavo, que promete satisfacer al modo yndicado
 en el Capitulo nono llanamente y sin pleito alguno con
 las costas a que diere lugar p.^a la cobranza, cuya ejecucion
 de fiere con solo esta escritura y el Juramento de quien
 fuere parte y le releva de otra prueba aun que de derecho
 se requiriera. Y ambas Partes con observancia obligan
 dicho Goralbez sus bienes y rentas y el citado Montañez

los de su principal, ambos habidos y por aver de dar por
 der alas Justicias de S. M. que de sus cartas puedan
 y dexan conocer segun derecho para que los apremien al cum-
 plimiento de esta Escritura como si fuera sentencia defini-
 tiva por Jues competente pronunciada, parada en Jue-
 gado y consentida; ha cuyo fin renunciaron todas las
 leyes fueros y privilegios de su favor, con la General del
 Derecho en forma. Y ambos lo firmaron (a quienes yo el
 Escrivano doy fe conosco) siendo presentes por testigos
 Pedro Arevalo y Fernando Lopez Oficiales de Lana
 ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Diego P. Montaner

José Gorálbes y Gorálbes

Antem

Venta

hita Protos y otros

á

D.ⁿ José Almunia

José Mutatis

de Sabio

1.^a fo. 100
 dia 10. de Mayo
 de 1827. á inst.
 del comp.^o

En la Villa de Hoy los trece dias del mes
 de Marzo del año mil ochocientos veinte y siete; Antem el
 Escrivano y testigos infrascriptos comparecieron hita Protos con
 su marido José Cardenal Labrador, Mariana Protos con el hijo
 Antonio Mollor fabricante de Paños, Mariana Pérez con su con-
 sorte Antonio Maceo tambien Labrador, Maria Protos con
 su esposo José Vidal Arizaga vecinos todos de esta Villa y
 digieron: Que la difunta Teresa Protos en su ultimo tes-
 tamento que otorgo antem en el dia trece del mes de Julio
 del pasado año mil ochocientos veinte y seis, dejó y legó á Pasqu-
 al Pérez Albañil su sobrino, la sala primera, que mira á la
 Calle, y la Cocina principal, de una casa de habitacion, que
 poseia en el Poblado de esta Villa, en la Calle de la Virgen Maria,
 lindante toda por un lado con casa de D.ⁿ José Sempere y por
 otro con casa mediana propia de dicha testadora; pero como
 dicho Pasqual Pérez fallecio con antelacion á la yudiciada
 Protos, y no pudo por esta razon percibir dicho legado,



Recayo el mismo a favor de las Compañías como herederos abintestato de la expresada difunta Josefa Brotons: En esta atención, como dueñas de la destinada habitación han tratado en buena generacion a favor de D.ª Jose Almunia del estado Noble de esta Ciudad, y llevandolo a efecto, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, previa la Licencia manifestada precedida por el mismo, que de haver sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Compañeros Doy fe; todos juntos y para uno de promi con renunciacion de las leyes de herencia, comunidad y fianco, en sus nombres propios, y en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos hubieren titulo, voz y causa en qualquiera manera ologran: Que venden, y dan en venta Real por puro de heredad para comprar jamas al ante dicho D.ª Jose Almunia que esta presente y aceptante y a los suyos la destinada Habitación de dicha casa, que se compone de la Sala primera que mira ala Calle, y cocina principal, declarando como declaran que esta libre de todo cargo, sesmo, memoria, hipoteca, Senorio, y obligacion especial y General, y como tal se la aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, Costumbres, Servidumbres, y con todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenec. Por precio de trescientas dos Libras, setenta y dos reales de moneda corriente que los vendedores reciben del comprador en este acto en monedas de Oro y Plata de buena calidad a presencia de mi el Escribano y de los testigos ynfrascriptos, de que requerido doy fe, y como pagados de dicha cantidad con entera Satisfaccion ologran a favor del mismo comprador la mas solemne y eficaz carta de pago y finisito en forma queal convenza con seguridad. En estos terminos de claran, que el dicho precio y valor de dicha parte de casa que venden, es el

sea Damp
 mas puedan
 premien al
 tenia difini
 parada en Ine
 non todas las
 la General del
 mismo yo el
 por testigos
 los de Lana

 Goralbes
 Antoni
 Mutons
 e. N. N.

 diez dias del mes
 de Agosto el
 Ante Brotons con
 Brotons con el suyo
 Perez con un con.
 Brotons con
 esta Villa y
 en ultimo tes.
 del mes de Julio
 y lego a Pasqu
 a, que mira ala
 abitacion, que
 de la Virgen Maria
 Siempre y por
 ma; pero como
 ala yndicada
 dicho legado,

de las expensas trescientas dos Libras Catorce Suelos que han recibido y del que mas tenga en qual quiera forma y cantidad que sea hacen gracia y donacion y irrevocable y inter vivos á favor del comprador. Y renuncian la ley primera del título once, Libro quinto de la recopilacion, que habla de los Contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su rescision o cumplimiento aun justo Valor, que dan por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodearan, desisten, quitan, y apartan del derecho y accion que á dicha parte de Casa tengan y les pueda pertenecer, y lo cedon, renuncian, y tras pasan en favor del Comprador, para que la posesion goze tambien de toda y enagenese con voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la Cedula: *Exceptis clericis locis sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt. Viri dicti Clerici iuxta usum et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ac vitam suam adquiserent vel habuerunt.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren el competente poder para que tome posesion de dicha parte de Casa que le venden y en el Interim se constituyan sus inquilinos tenedores y poseedores precarios en legal forma para poseerla en ella siempre que la pida. Y obligan á que dicha parte de Casa le sea una vivienda segura y efectiva y nadie le inquiete ni moviera pleito sobre su propiedad posesion goce y disfrute, ni que contra ella á favor de alguno gravamen alguno y si se le inquietare moviere o apareciere Saldran con su defensa y lo requieran con sus expensas en todas justicias y Tribunales hasta dejar al Comprador y á los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conquirirlo le bolveran la cantidad que ha desembolsado por su precio, y quantos perjuicios se le ocasionaren. Testando presente el contenido D.^o Jose Alvarado Comprador acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la parte de Casa declarada, de cuyo propiedad



Y porción sea por entera a toda su voluntad. Y queda prevenido
 por mi el Encarvano de la obligación de presentar copia de esta
 Escritura para su registro en la Contaduría de hipotecas de
 esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmática
 ca expedida para ello. Y ambas Partes con observancia obligan
 sus bienes y Rentas arrendos y por arrendos. Dan poder a las Jus-
 ticias de S. M. que de sus causas puedan y dexan conocer para
 que ley apremien al cumplimiento de esta Escritura como
 si fuesen Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada
 y pasada en juzgado y consentido; Acuyo fin renunciaron
 todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la Gene-
 ral del Derecho en forma; Y especialmente las conexas y
 renunciaron la Ley sexta y una de Toro, de cuyo beneficio
 hanido enteradas por mi el Encarvano de que doy fe, para
 que no las valga ni aproveche en este caso. Y juraron
 por Dios S. S. y una Señal de Cruz segun Derecho, de no
 oponerse a esta Escritura por otro privilegio ni por otro
 alguno que las infraga aunque aya lugar, y por que es de
 su utilidad y conveniencia el acata declaran que la otorgan
 libre y espontaneamente, sintiendo esta prohibicion en con-
 trario y aunque aparezca la revocan y anulan enteramente
 desde ahora; que de este juramento no pidiere
 abolucion ni relajacion a quienes selos puda conceder y
 que aunque de facto se las concedieren no usaran de ellas
 pena de Perjurias. Yo lo firmo D.º Jose Alvarado Com-
 prador y no las vendedoras ni sus maridos (a todos los quales
 yo el Encarvano doy fe por no saber) por que digeron no sa-
 ber, lo hizo ante a los señores uno de los Jueces que lo
 fueron Antonio Colomer Oficial de Pluma y Jose

Compañía Comerciante, Amos de esta Villa Vecinos y
Moradores =

Jose Amunoz

Ant. Colmenar

Venta

Mariana Valon y Ota

á

D.º Jose Amunoz

Ant. Colmenar

Jose Antonio

de ~~Valon~~

ca. p. 10 es
10. de Mayo de
1807. á inst.
del Comp.º

En la Villa de Alroy los tres dias del mes
de Marzo del Año mil ochocientos Veinte y siete: Ante mi el
Escrivano y testigos infraescritos comparecieron Mariana Valon Vi-
da de Jose Garli y Mariana Moller con su marido Vicente Perez
Fabricante de Panes Vecinos de la misma y previa la Licencia mu-
nicipal prevenida por el dño que de haver sido pedida, con su dda y
aceptada respectivamente por dichos Conyentes doy fe; juntos de man-
comun et ymoleum con renunciacion de las Leyes de la man-
comunada y fianza de su grado y cierta ciencia, en la via, y forma
que mas bien haya lugar en dño, en sus nombres propios y en el de
sus hijos herederos y sucesores otorgan: que venden y dan en
Venta Real para cumplir jamas á D.º Jose Amunoz del estado
noble de esta Comunidad, que esta presente y aceptante y alor suyo
el Establo entero de una Casa de habitacion sita en este poblado
en la calle de la Virgen Maria lindante por un lado con casa
de D.º Jose Sempere y por otro con casa mediano de la difunta
Feresa Protos, por esencia de la qual les á pertenecido dicho
establo que venden con la Condicion de dyan como efectivamente
dejan el dño expedito á los dueños de toda la casa para entrar libe-
mente adicho establo para acaer sus necesidades, y esta libre de
todo cargo uno memoria y potera Señoria y obligacion especial
y general y como tal solo aseguran y venden con todas sus
entradas Salidas usos costumbres servidumbres y con todo lo de
mas que de hecho y dño les pertenece. Por precio de quarenta
y dos libras y seis sueltos de moneda corriente, que los Vendedo-
res reciben del Comprador en este acto en monedas de Oro y Plata



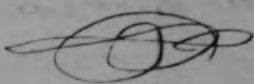
de buena calidad a puerria de mi el Curibano y de los fustigos
 ynfraescritos de que requirido hoy fe y como pagados con entera
 satisfaccion otorgan a favor de dicho comprador la mas fir-
 me y eficaz carta de pago y finitito en forma qual convenga
 con seguridad. Y en estos terminos declaran que el justo valor y
 precio de dho establo que venden es el de las espaciadas quaren-
 ta y dos libras y seis sueldos que son recibidos, y del que mas tenga
 en qualquiera forma y cantidad que sea hecha gracia y donacion que
 sea inter vivos a favor del comprador. Y renuncian la ley del
 ordenamiento Real, que habla de los contratos en que hay le-
 sion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro
 años que prescribe para pedir el complemento con justo valor
 que dan por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade-
 lante para siempre se desvanescan y apartan del dho y accion
 que a dho establo tengan y les pueda pertenecer, y lo recibir
 y transferir a favor del comprador para que lo posea y en-
 gane con su voluntad bajo la clausula: exceptis clericis locis sanctis
 militibus, personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie
 non exiunt nisi dicti clerici iuxta sexum et tenorem fori
 novi super hoc editi bona ipsa ad vitam manum atque iuramentum
 vel absent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
 antiguos fueros y Real cedula de nueve de Julio de mil setecientos
 veinte y nueve. Y se confieren el competente poder
 para que tome posesion de dicho establo que le venden
 y en el interin se constituyen sus inquilinos tenedores y po-
 seedores precarios en legal forma para ponerle en ella siempre
 que lo pida. Y se obligan a que le sea visto y efectivo y nadie
 le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad y disfrute
 ni que aparezca sobre el gravamen alguno y si se inquietar

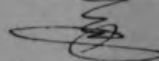
La Venioz y
 Antermin
 Montano
 el dho
 los tres dias del mes
 Ante mi el
 Mariana Valon Nin
 arido Vicente Perez
 ria la Licencia ma
 da, con sedida y
 fe; juntos de man
 leyes de la man
 en la via, y forma
 propios y en el de
 den y dan en
 Munia del estado
 tante y alor ruyos
 sito en este poblado
 un lado con cam
 no de la disputa
 le recido dicho
 mo efectivamente
 para entrar sea
 y esta libre de
 ligacion especial
 con todas sus
 y contodo lode
 no de quareinta
 que los vendidos
 redas de Oro y Plata

se, moviere o apasiviere saldaran a mi defensa y lo seguiran a mi ex-
pensas hasta dejar al comprador y a los suyos en un libre uso, quieto
y pacifico posesion y no pudiendo conseguirlo le bolveran la con-
dicion que ha des embolado por un precio y quantos perjuicios se le
yrogaren. Y estando presente el contenido D.^o Jose Amuniaz con
comprador acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace del
referido Catablo, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda
su voluntad. Y queda prevenido por mi el Escrivano de la obligacion
de presentar copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria
de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real
Pravumatica expedida para ello. Y ambas Partes con observancia obligan
sus bienes y rentas presentes y por haver, y dan poder a las Justicias
de S.^o M. que de sus causas puedan y dexan conocer segun dho para
que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si
fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada
y pasada en juzgado y consentida; Arroyo fin renunciaron todas
las leyes fueros y privilegios de su favor con la General del dia
en forma. Y especialmente la contenida Mariana Mollos renun-
cio la ley veintay una de tomo de que fue enterada por mi
el Escrivano para que no la valga ni aproveche en este caso. Y
furo entoda forma de dho de no oponerse a esta Escritura
por ninguno de los privilegios que dho Ley la dispensa: que
no pudiese absolucion ni relajacion de este sermamento y
aunque de facto se los concedieren no usara de ellas por nada
perjuizo. Y solo firmo el Aceptante y no los otorgantes (a
quienes yo el escrivano doy fe conosco) por que dijeron no sabian
lo brio a mi ruego uno de los testigos que lo fueron Antonio
Colomer Oficial de pluma y Jose Compan Comerciante
ambos de esta Villa Vecinos y moradores =

Jose Amuniaz Ant. Colomer

Ante mi
Jose Matas
de Notario





Libro
con S.
26 Ma
1827 a
de Mar
tes.

y valor de otra parte de casa que venden es de las expresadas cien libras que son recibidos, y del que mas tengo en qualquiera forma y cantidad que sea para en gracia y donacion y revocable inter vivos a favor de la compradora. Y remuncian la Ley del Ordenamiento Real que habla de los contratos en que hay lesion en mas de una vez de la mitad del justo precio y los quatro años que se prefieren para pedir el suplemento al justo valor, que dan por parados como si lo estuvieran: y desde hoy en adelante para siempre se despojan y apartan del dño y accion que dicha parte de casa tengan y los pueda pertenecer y lo usen y transparen a favor de la compradora para que la peca y enagone con voluntad bajo la Clavula: *exceptis clericis locis Sanctis militibus personis religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clerici iuxta sensum et tenorem fori nobis, supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam atque hereditatem vel habent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: y le confieren el competente poder para que tome posesion de otra parte de casa que le venden y en el interin se constituyan sus inquilinos, tenedores y poseedores precarios en legal forma para poseerla en ella siempre que lo pida. Y se obligan a que le sea usata y nadie la inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad y disfrute ni que apareciera gravamen alguno sobre ella y si esta inquietara moviere o apareciera saldara con defensa y lo seguiran con sus expensas hasta dejar a la compradora y a los suyos en su libre uso, quieto y pacifico posesion y no pudiendo conseguirlo le bolvran la cantidad que a desembolsado por su precio y quantos perjuicios se la incogaren. Y estando presente la contenida Maria Gonalbez compradora acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de otra parte de casa de cuya propiedad y posesion se despoja por entregada atoda su voluntad. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta escritura para su registro en el Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real praeemativa expedida para ello. Y ambos partes con observancia obligan sus bienes





Junta habida y por haber. Para poder alay Juticia de S. M. quede sus Caras quedas y desas como se gum dío para que lo apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada parada en juzgado y consentida: Al ryo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios le en favor, con la general del dío en forma: Especialmente la contenida Mariana Pastor renunció la ley veintena y una de toro de que fue enterada por mi el Escrivano para que no la valga ni aproveche en este caso. Y juro en toda forma de dío de no oponerse á esta escritura por ninguno de los privilegios que esta ley la dispensa: Que no pida abolucion ni relajacion de este juramento y aun que de facto se la consideren no mora de ella pena de perjurio. Solo firmo Fran.º Pedro y no las mujeres (a quienes yo el Escrivano doy fe conosci) por que dijeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomea Oficial de Pluma y Luis Miao Operario en la Lana, ambos de esta Villa Vecinos y moradores =

Franco Pedro

Ante Colomea

Ante mi

José Matos

de Notario

Obligacion

Joaquin Paga

Antonia Molton

2.º de Mayo
1827
en la
villa de
Monzón
31.º de Mayo
1827

En la Villa de Alcañal a los catorce dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos compareció Joaquin Paga Labrador Vecino de la misma y de su grado y uenta sena confeso y dijo: Que le debía Antonia Molton Viuda de Diego Paga de esta Vecindad, la cantidad de doscientas Libras monda crasiente que le á prestado por acable mercet y recibe de la misma en este Acto en monedas de oro y

Decorative flourish

Plata de buena Calidad á presencia de mi el Escrivano y de los Testi-
gos infraescritos de que doy fe: cuya suma prometo y se obliga
satisfacer y pagar á D^{na} Antonia Mollon ó quien la representare
dentro el termino de dos años y medio que principian á correr
en este día, abonandola á mas un cinco por ciento anual (con correspon-
diente á otra cantidad pagada esteredito todos los años en el día de
esta fecha en dineros metalicos, con exclusion de todo papel moneda
llamamente y sin pleito alguno con las Cortas á que diere lugar
para la cobranza cuya ejecución defiere con solo esta escritura y
el juramento de quien fuere parte y la rebu de otra prueba
aunque de dño se requiriera, para cuya seguridad y cumplimiento
obliga sus bienes y Rentas generalmente no vendidos y por herencia, y
especial y expresamente, aunque la obligación General viene, al
tercer, ni perjudique ala particular ni esta á aquella, hipoteca y p^{ar}
de casa inalienable una casa de habitacion que posee en el poblado
de esta Villa en la calle de S^{ta} Agustin lindante por un lado con
casa de D^{no} Jose Torda presbitero y por otro con la de Fran^{co} Ganiga.
Cuya finca prometo no vender, obligar, ni en manera alguna
enagenar asta la entera solution de este debito y sus accesos, y si
lo contrario hiciere quicra sea nulo de ningun valor ni efecto
y no pase dño á terceros, quanto ni otro poseedor, como celebrado
contra este contrato. Faltando presente la contenida Antonia Mollon
accepta esta escritura entoda y por todo para usar de ella segun le con-
vienga. Y queda presente por mi el Escrivano de la obligación de presenten
Copia de la misma para su registro en la Contaduria de hipotecas de
esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Sancionada exp^{re} p^{ar}
da para ello. Y ambas Reales dan poder á las Justicias de S. M. que
de sus Carias puedan y devan conozer segun dño para que
los apremien al cumplimiento de esta escritura como si
fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada
parada en juzgado y consentida: á cuyo fin renunciaron
todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la Gen-
ral del dño en forana, y el otorgante y la Acceptante (yo
enes yo el Escrivano doy fe conores) no firmaron por que



Dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colmenero Oficial de Pluma y Juan Bautista Climent del mismo oficio ambos de esta Villa de Sines y Moradonej =

Ante Colmenero

Retosenta
D. Antonio Perez
à
Fran. Julia y Consorte

Antem
Jose Mataix
de Mataix

En la Villa de Alroy a los diez y siete dias del mes de Marzo del año mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el Escribano y testigos infraescritos comparecio D. Antonio Perez Gilaplana del Comercio Vecino de la misma y dijo: Que con licitud que paso ante el difunto Escribano que fue de esta Villa Fran. Mataix a los tres dias del mes de Enero del pasado año mil ochocientos quince, Fran. Julia y Bernardin Pamayre y Rosa Enrera Consortes de esta vecindad vendieron al compareciente veinte parte de casa de morada de la que poseen en la calle de S. Fran. de este poblado que linda toda por un lado con casa de Jose Mataix y por el otro con la de Juan Casanueva, por precio de mil cuarenta y tres Libras un sueldo y un dinero moneda corriente que conferaron avera recibido de dho comprador a losa en voluntad en aquel acto y le dieron carta de pago segun asi resulta de la citada licitud de venta a que se remite. En cuyo estado, sin embargo de avera finado el termino que se pacto en la misma licitud para la retosenta de dho parte de casa, habido requerido el compareciente por ley referidos consortes en solicitud de que tuviese abien retornarles la misma parte de casa que le vendieron poras que ademas de suley agradecidos estarian prontos a restituirle la propia cantidad que desembolro por su precio, y habiendo condescendido en ello pora en su voluntad complacenter, desagrado y esenta sin

ria en la Via y forma que mas bien haya lugar en dho, así en su nom-
bre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que
de ellos hubieren título por y para en qualquiera manera. Otorga: Que
ha recibido atoda su voluntad de los mencionados consores Fran.^{co} Ju-
lia y Mora Torregrosa la expresada cantidad de mil quatro y tres Libras
un Suelto y un dinero con renunciacion que ace de las leyes de la ente-
ra parrera de su Precio y demas del caso, y como pagado sin satis fac-
cion Otorga a favor de los mismos consores carta de pago, retroventa
y restitucion en forma de dha parte de casa en la conformidad que
se la vendieron con todas las clausulas de transacion de pleno dominio
posicion constituto y demas que en la citada Escritura de venta se
refieren, las que da aqui por reproducidas e insertas como si lo estu-
vieron. Y por dha Escritura y tiempo que ha puesto la expre-
sada parte de casa ha adquirido algun dho a ella; lo cede renuncia
y transpasa integramente en favor de los mencionados consores me-
diante lo haver recibido de los mismos dhas mil quatro y tres
libras un sueldo y un dinero de su precio, protestando no quea quida
título de ediccion sino por sueltos propios camolamente y no
mand. Y estando presentes los contenidos Fran.^{co} Julia y Mora Tor-
grosa consores aceptan esta Escritura en todo y por todo y con
ello la retroventa que se los ace de dha parte de casa, de cuya pro-
piedad y posicion se dan por entregados atoda su voluntad: y por
quanto la de venta citada contiene la prevencion de su registro
en la contaduria de hipotecas de esta Villa, han quedado igual-
mente advertidos por mi el Escribano de practicar igual dili-
gencia en la presente dentro el termino de seis dias en cumpli-
miento de lo mandado por S. M. en su Real praenotica de tan-
ta y uno de Enero del Año mil setecientos sesenta y ocho. Y
ambas partes para su observancia obligan sus bienes y rentas
haveros y por haver. Dan poder a los Justicias de S. M. que de sus
causas puedan y descan conocer para que les apromien al cum-
plimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por
Iuz competente pronunciada para el juzgado y consentida,
a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de

10.
Columbras, Traridumbres y con todo lo demas que de otro y de dño le
pertenec. Por precio de doscientas quarenta y dos libras quatro sueldos
y seis dineros de moneda corriente. Y al mismo tiempo le vende tambien
cede, renuncia, y transpasa á favor de dño Julia el dño y accion que
tiene la vendidura de recobrar de su hermano Maria Fran.^{ca} Jonegron
Viuda de Jon Peiz treinta y siete libras quince sueldos y seis dineros
que se le adjudicaron en execo adta su hermano sobre la segunda
salida de la dolidada casa y ala Compraviente se dieron de menos
quando le señalaron la abitacion que á hora vende con facultad de
recobrar dño suma de la citada su hermano, como asi resulta de la par-
ticion amistosamente parcelada entre la misma y sus hermanos cuyas
ambas cantidades ascienden a doscientas ochenta libras de dña moneda
de las quales confiesa la vendidura tener recibidas del comprador cin-
to treinta libras atoda su voluntad antes de á hora, con renunciacion
que hace de las leyes de la entrega, prueba de su recibo y demas
del caso, y le otorga de ellas carta de pago en forma; Las restan-
tes ciento cinquenta libras aun cumplimienta convinieron haver
elas de pagar el comprador ala vendidura o quien la represen-
tase dandole treinta reales vellon manualmente cuyo pago debe
empusar á satisfacerse en el dia primero de Abril proximo vien-
te, y en el caso de allanar engerona de veena entregarla para su
alimentoz aquella cantidad que regularse el medico de Cabesero,
quedando ademas el comprador de darle ala vendidura habitacion
Franca en dña casa para ocuparla sin pagar alquiler durante los
dias de su vida, y si le conviniese o resolviere trasladarse á otra ven-
tidura á vivir en compania de algunos de sus hijos y sucesores
por esta razon la cantidad que acaso pueda restar entonces en poder
del comprador resultiva de esta venta, queda obligado á entar-
garcela si la pidiese en una sola paga, y en estos terminos se don-
que el justo precio y valor de la parte de casa que vende Fran-
scamente con el dño de recobrar la citada cantidad, es el de las cen-
tiadas de doscientas ochenta libras y que no vale mas, y si mas vale
en qualquier forma y cantidad que sea le acgravia y donacion
y revocable inter vivos. Y renuncia la ley de ordenamiento Real.

10.
 y de dño le
 cuatro sueldos
 le vend tambien
 y porcion que
 Fran. J. J. J.
 y seis dineros
 sobre la segunda
 diacon de menos
 con facultad de
 nuncia de la par.
 unavez cuyas
 las de dña Morda
 del comprador vin
 con renunciacion
 mudo y demas
 mo; Mas restan
 mvinicacion haue
 nica la represen
 te cuyo pago de
 el proximo vien
 quata para un
 medico de Cabezas,
 dedona habitacion
 bullos durante la
 hostadase dñs ven
 hijos y sucesores
 entonces en poder
 obligado a entar
 toz leamingos de don
 que vende Fran
 dad, es el de las cumm
 max, y si mas vale
 mas y donacion
 ordenami en lo Real



trata de los contratos en que hay leida en mas o menos de la mitad
 del punto preciso y los queros arros que profine para pedir el triple
 mente a su punto valor q. da por pasado como si lo estuvieran y de
 hoy en adelante para siempre se desquodena y aparta del dño y accion
 que a dña parte de Casa y dño. de nebbana indicado tenga y lo pueda pea
 tenerse, y lo cede y transporta en favor del Comprador para q. el posea
 y enajene a su voluntad baxo la clausula scriptis et literis Loris Senentis
 Militibus penonis Religionis et coliti qui de foro Valentie non epis
 tant, nisi diti clavis scripta seriem et tenorem foni novi super
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam quatenus vel haberent. Ita
 se la pena de Carriso segun el tenor de los unguos fueros y el orden
 de meses de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el
 competente poder para q. tome posesion de dña parte de Casa que le
 vende y en el mismo se comierte su inguina tenedora y precedora pre
 sencia en legal forma para presente en ella siempre que lo pida. Y se
 obligo a q. le sea cierta y undie le inguina en muevo y luego sobre su
 propiedad y distate en q. oparacion gravamen alguno sobre ella, y si de
 inguina macione o oparacion, soldada o en defenda y lo segun a su ex
 pmas hura de jura en compra y q. de mger en su libe no guerra y
 pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le otorga la comidad q. ha
 desembolado y q. desembolarse por su precio y quanto percipio solo in
 garen. Testando presente el contenido Fran. Julia Comp. accepta en abn.
 en todo y por todo y con ella luteria q. se hace de dña parte de Casa, y
 dño. de nebbana la ciudad de comidad, de cuya propiedad y posesion se da
 proa entregado a toda su voluntad, y en su virtud proome unnegale
 al Vendedor los ciento cincuenta libras que le aceta don dña tacin
 ta a dñs. menonales, y si estuviere enferma lo q. regulare el medico
 de Cabezas, y habitacion suya en dña casa, y si fuere o habitacion
 en otra en compaña de alguno de sus hijos pagande la comidad que

[Signature]

restare en su poder nembros de esta venta en una sola paga si la
 pidiere, llamant. y sin pleito alguno con las costas de la cobranza.
 Y queda prevenido por mi ella. y esta obligacion de pacerme y pacer
 de esta villa. para en regimo en la conformidad de las leyes de esta
 villa, de nuevo el termino prefijado en la R. Pragmatica expedi-
 da para ello. Y ambas partes en obsequio de obligacion mutua
 nes y pleitos turbidos y por haver. Y don Pedro de las Juntas. J. S. M.
 q. de su univa y de su conoza segun dno. para que
 los expresen en cumplimiento de esta ley. como si fueran sen-
 tencias definitivas por su competencia pronunciada por cada un
 Juzgado y conculada; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes
 fueros y privilegios de su favor contra qual qual del dno. entranza. Y lo
 firmo el Compadre, y yo el dno. de las Juntas. y yo el dno. de las
 Juntas q. lo fueron Ant. Pita y Ant. Juan Fortuon
 de las Juntas, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan.º Julián

Ant. Vito y Longo

J. Ant.º

José Navarro

de las Juntas

Redención de Censo

Maria Francisca Nouillon y su
 ca. D.ª Teresa Giribent

En la villa de Alroy a los diez y tres

de Mayo de mil ochocientos veinte y siete. Años
 1.º 2.º y 3.º de la R. y testigos interponidos con presencia de Maria Francisca Nouillon
 y su marido José Silveira, operario de lana vecinos de la misma
 villa y de Teresa D.ª Teresa Giribent y Feliciano conoza de D.ª Josef Giribent de
 esta villa conoza y paga un censo de capital de setenta Libras
 moneda corriente con un anual percibo al tres por ciento, que por
 univocamente percibia en su vida, y luego por fallecim.º de su
 Diego Abad, y sucesivamente recayo en sus hijos Maria Abad con-
 soza que fue de Domingo Nouillon, y finalmente por fallecim.º
 de esta lo percibe D.ª Maria Francisca Nouillon en su vida conoza.
 segun asi se ha practicado y cumplido sin q. en tiempo alguno
 se haya pedido sin embargo de no aparecer la letra de su impo-

[Signature]



siempre, pero que efectivamente el caso está cargado sobre una casa de
 habitación sita en el Alhambra de esta villa en la Calle de S. Bartolomé Lind.
 por un lado con la de Antonio Bordenal y por el otro con la dicha D.
 Juana Gilbert de la que es poseedora la misma. En cuya virtud, y habiendo
 sido requeridos los comparecientes por la propia D. Juana Gilbert
 y su marido para la redención y quitamiento del referido censo, han
 condescendido en ello, mediante á sean satisfechos y pagados setenta y cinco
 de sesenta libras, y en su virtud, los citados comparecientes, previos la
 correspondiente licencia marital prevenida en dño. que debe ser visto y
 concedida y aceptada por los mismos de y fe, de su grado y en esta
 en la vid y forma q' mas bien haya lugar en dño. jurto y mancomen
 es inelidum, en su nombre y en el de sus hijos herederos y sucesores
 otorgan: Que han recibido y cobrado de la enmienda D. Juana Gilbert
 y su marido D. Joaq. Gilbert la referida cantidad de sesenta libras en
 virtud del censo antes de ahora á toda su voluntad con renunciacion
 que hacen de las Leyes de la entrega nueva de su recibo y demas obligaciones,
 y como realmente pagados y satisfechos otorgan en favor de los espone-
 rados conentes la mas eficaz carta de pago y tambien redención y libe-
 racion del expresado censo de sesenta libras, y abstenen finiquito en
 sus redires dicendoles buena vida que á su equidad conenga, y
 en sus consecuencias dan por extinto, quitado, librado, y adivido enteramente
 el expresado censo, por esta, nula y cancelada la Escritura primitiva de su
 creación y constitucion, y por libre é indemne de su responsabilidad ala
 debida para y demas bienes general y especialmente afectos. M. p. otorgada
 para que en ningún tiempo obra el mismo efecto en la qual, en protocolo,
 título de pertenencia si aparecieren y demas party, que conenga, quiesca
 se pongan los desglas competentes para que vicenque contra la mexten-
 sion y liberacion. y aseguran que la citada cantidad de sesenta libras pa-
 gada como parte legitima para su recibo, por lo que p. otorgada no

solvada a juicio ni otra persona en sus nombres pena de restituirla
 con mas las costas, testando presente el ante dho D.^o Joaquin Gibert
 en nombre de su esposa D.^a Xerona Gibert, enterado
 de esta escritura la acepta entera no parte para una de ella segun
 le convenga, copia de la qual deve regitran en el oficio de Virreyta-
 cas de esta villa dentro el termino prescrito en la Real Prorrogacion
 expedida p.^a ella. y ambas partes con observancia obligan sus bienes
 y rentas hereditarias y por hacer. Pdan poder aley Justicias de S.M.
 que de sus causas quedan y devan conocer segun dho p.^o que la apra-
 mien al cumplimiento de esta escritura como si fuera Sentencia di-
 finitiva por Juez competente pronunciada, pasada en juzgado y
 consentida; Acuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privi-
 legios de en favor, con la general del dho en forma. Especialmente
 la contenida Maria Gracia Muellos renuncio la ley veinte y una
 de Jeros de cuyo beneficio ha sido enterado por mi el Escrivano de q.
 doy fe para que no la selga ni aporquela en este caso. Y para
 por Dios A.S. y una Señal de Cruz segun dho de sus oposicion
 a esta escritura por ninguno de los privilegios que la dispensa
 leyes que no pedia absolucion ni relajacion de este juramento aqui
 se ley pueda cumplir y que aun que de facto se ley condicieren no una
 de ellas pena de prision. Yo lo firmo el Acceptorante y no lo otorgan-
 te (aquinos yo el Escrivano doy fe con una) por que dijeron no saber lo firmo
 ams ams uno de los testigos que lo fueron Antonio Colonien
 y Jose Ponsa sepeca ambos de esta villa vecinos y moradores =

Joaquin Gibert Ant. Colonien

Ant. Colonien
 Jose Antonio de M...

Testamento
 de Jose Sempere
 Lab.^o de establecimiento

En en el nombre de Dios todo poderoso, yo el
 señorial Comendador de los Reinos de Sicilia Maria Sempere y heredera
 y sucesora y de sus herederos, con vida en mi nombre ni nombre de
 original cubra todo el presente instrumento con sus provisiones y
 amon. Separe por esta publica forma como yo Jose Sempere y de

2.^a de 10 de
 alor 4.^o de 10
 19. de 1829

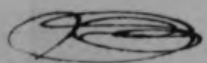


meuch labando vicio de malicia, Meoy, hallandome bueno y sano
 y por la divina misericordia en mi estado y cabal juicio memoria y enten-
 dimiento natural, y cogiendo como fundamento en el altar y so-
 berano altar de la Trinidad Santissima padre hijo y espiritu Santo,
 tres personas que aunque realmente distintas y con los mismos carac-
 tères son un solo Dios verdadero, una esencia y una substancia y en
 todos los demas misterios y sacramentos que tiene este glorioso mes-
 saje como madre la Iglesia catolica apostolica romana, baxo un
 verdadera fe y caridad he vivido siempre y quiero vivir y morir
 como catolico y fiel cristiano, tomando por mi misericordia y pro-
 teccion esta siempre virgen e inmaculada Reyna de los Angeles
 Maria Santissima madre de Dios y Señora Señora, etc. An-
 gel de mi guarda etc. etc. en nombre y devocion y demas etc.
 con este celestial padre que abrenca de mis miseres Señora y abden-
 tor Señora que por los infinitos meritos de la preciosa
 vida pura y mente, me perdona todos mis Culpas y tene mi
 alma a gozar de tu beatifica presencia: siendo como es necesario
 y preciso el morir y la hora incierta de cuando que quando esta he-
 que me halla separado enteramente de los cuidados terrenales para
 dedicarme unicamente a pedir misericordia a Dios, ahora que tu
 Divina Magestad me concede tiempo, sergo por medio de una
 carta mi testamento ultimo y postrimera voluntad mia para
 lo que estoy capaz y habil segun parece al tu. y sergite
 infame, de que aquel di. fe, en la forma siguiente
 Primeramente Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la
 eno y redimo con el precio inestimable de su sacratissima sangre
 y suplico a tu Divina Magestad a digno llevarla conmigo a tu eterna
 gloria para donde fue criada, y el cuerpo mudo a la tierra que
 fue formado

Orañ: Quando Dios Nro Señor sea servido Uuamne de una
mortal esta eterna vida quisiera se viera mi cadaver con lu-
bro del cañon por el S. Juan. 10.º y así como por un especial
decreto de un Convento de Religiosos de esta Villa; que pue-
so en un moderno altar, á un tiempo se forme prediccion de
uniano con asistencia general de todos los Beneficiados del Rey.º
de esta Parroquia y de las comunidades de Religiosos de los
Conventos de S.º Agustin y S.º Juan. 10.º y en mismo tiempo de
todas las cofradías establecidas en la dicha Parroquia, que en
esta conformidad, sea conuido mi Cadaver cuando las compa-
nas á medio buelo, á la referida Parroquia, y cantandose misa
de requiem de cuerpo presente con Diacono sub-diacono y ofrenda
acostumbradas si fuerd por la mañana, y si por la tarde veynte
y dos dias, se entiere en el cementerio general de esta dha Villa

Orañ: Como y aigo de mis Bienes para sufragio y bien de mi alma
la cantidad de trescientos libras moneda corriente para que se les
repague la limosna del habito, comida, casa y demás que ocurre en
mi funeral y uniano del mundo que lo dho; despues se entregue
una de ellas tambien; diez maldos á la Casa Santa de Jerusalem, otras
diez á la de misericordia de la Ciudad de Valencia; otras diez á la
Nra Señora de S.º Vicenç de la misma; otras diez á la
redencion de Caminos cristianos; y de lo dho. el nombre que se
don y beneficiados de los que pertenecian en la ultima guerra con la
Francia, entendiendose todas estas limosnas por una vez tan sola-
mente. Y que lo que robare de diez y trescientos libras se distribu-
ra en celebracion de misas rezados de requiem por sufragio de
mi alma de la limosna cada una que se oclen mi infraccion
Albasas, y celebradas por los sacerdotes que tengan por comu-
nion.

Orañ: Ello y nombre por mis Albasas y por escultores de esta
ciudad de esta mi disposicion á Juan. 10.º Subido de la dha Villa
y á Joaquin Canet fabricante
y otros unidos vecinos de la misma á los dos Juan y á cada uno
de por si á quienes concedo todo el poder necesario y que se requiera





Dico el siguiente para que de las misiones y mas bien paradas de mis
 Bienes tomen y vendan los bontantes y ampidan y paguen todo lo
 que de este mi testamento sobre que les encargo en conciencia y
 quiero que lo que pasen en el particular valga como si yo por
 mi mismo lo executara

Declaro que es mi voluntad que todas las deudas si las hubiere al
 tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que
 legitimamente contraen esta y debiendo por cualquier publicas
 o privadas o por otras legittimas puestas segun de todo fue y fue
 dire, al paso que quiero se cobren los creditos favorables, sobre todo
 lo qual encargo el fero de mi mas sana conciencia.

Declaro que fui casado en primeras Nupcias con mi
 difunta Conyuge Señora Pascual, de cuyo matrimonio pasencamos
 y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Rosa Sempere
 Comand de Martin Perros, a Mariana Sempere casada con Felix
 Mias, a Juan Sempere esposa de Juan Domingo Carrat, y a
 Ana Sempere ya difunta conyuge de Juan de Vicente Santonja
 la qual ha dejado en hijos legitimos y naturales a Jose, Juan,
 Vicente, y Mariana Santonja y Sempere. Y que en segundas Nup-
 cias me hallo casado con Ysidra Motero mi actual Conyuge y
 de este matrimonio hemos pasencado y tengo al presente en hijos
 legitimos y naturales a Jose Sempere y Motero conyugidos en la
 infanzila de ad.

Declaro: Igualmente declaro, que todas mis referidas hijos, y de la Señora
 Pascual mi primera difunta Conyuge, se hallan satisfechas y pagadas
 del haver materno de cada una correspondido segun la forma de divi-
 sion y particion que judicialmente paso ante el Sr. D. Juan de
 D. Mariano Carris bajo cierta fecha.

Testamento:

De
Francisco Antonio Albornoz

Yo el Subdito todo poderoso y abastado
 Divina Imperatriz de los Cielos Maria Santisima
 en bendita madre y de todos los pecadores concebida
 sin mancha ni sombra de la original culpa, desde el primer instante de tu
 sea purisimo y natural origen: Separe por esta publica lina como yo Fran-
 cisco Antonio Albornoz arrendado vecino de esta Villa de Alcor, estando en perfec-
 ta salud y por la Divina misericordia, en mi entendimiento y cordal juicio, me-
 moria y entendimiento natural; y creyendo como firme y verdaderamente
 creo en el alto y soberano misterio de la Trinidad Santissima Padre, hijo
 y Espiritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas y de los
 mismos atributos son un solo Dios verdadero, una esencia y una substan-
 cia, y en todos los demas misterios y sacramentos que tiene este y esta
 fides una y Santa madre la Iglesia catholica Apostolica Romana, ba-
 so cuya verdadera fe y esencia he vivido y por ahora vivo y quiero
 como catholico fiel cristiano, tomando por mi patrona y patrona
 esta siempre virgen e Inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santis-
 sima Madre de Dios y Señora Nuestra, al Santo Angel de mi guarda
 alor de mi nombre y devocion y demas de la corte celestial, para
 que alcancen de mi Señora y redentora Intercesion, que por los
 infinitos meritos de tu purisima vida, passion y muerte me per-
 done todos mis culpas y lleve mi alma a gozar de tu beatifica pre-
 sencia: Temiendome de la muerte que es natural y su hora incierta,
 deseando que quando esta llegue me halle enteramente separado
 de los cuidados terrenales, para dedicarme unicamente a pedir misericor-
 dia a Dios: abona que tu Divina Magestad me conceda tiempo, con-
 go mi razonamiento ultimo y por ultimo voluntad, para lo qual tengo
 capaz y habil según parece al presente y antiguo infanzoneros, de que se
 da fe, en la forma siguiente

Primamente: Mando y encaminando mi alma a Dios Nuestro Señor que
 la crio y redimio con el precio inestimable de su purisima Sangre
 y suplico a su Divina Magestad se digne llevarla consigo a su Santa
 Gloria para donde fue criada y al tiempo lo mande a la tierra
 de que fue formado

Y en mi voluntad, que quando la de Dios Nuestro Señor fuerd





en vida llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cuerpo cadaver sea ves-
 tido con habito del Seráfico Padre S.^{to} Juan. lo de este conuato de N. S.^{ra}
 giora de esta Villa, y que puesto en estado modesto y presente en forma
 de Curia general con asistencia del Reverendo Clero de esta Iglesia Paroquial,
 las Cofradías unidas y fundadas en ellas y las dos Reverendas comunidades
 de S.^{to} Agustin y S.^{to} Juan, con toque de Campanas a medio día, sea con-
 ducido a esta Paroquial Iglesia, donde se cantara misa de requiem de
 cuerpo presente con Diacono Sub-Diacono y Oficiario acostumbrada si
 fuere por la mañana, y si por la tarde se pague de difuntos, y sucesi-
 vamente se enterrara en el cementerio general de esta Villa.

Dado: Mando y Ligo por una vez y por via de limosna, al Hospital
 general de la Ciudad de Valencia; a la Misericordia de la misma; a la
 de S.^{to} Juan de S. Juan de ella; a la Casa Santa de Jeru-
 salen; y al Hospital de S.^{to} Juan de enfermos de esta Villa ocho n.^{os} a cada
 una de estas obras pias; y dese n.^{os} de la misma moneda con destino a las
 obras pias de S.^{to} Juan y S.^{to} Juan de los Albaranes y S.^{to} Juan de la
 ultima guerra con los Turcos, tambien por una vez.

Dado: Arquo y como de mis bienes para refugio y bien de mi Alma
 la cantidad de doscientos libras moneda corriente de este Reyno, pa-
 ra que de ellas se pague el impuesto de mi enterramiento, limosna de
 habito arquo, mandos pias que llevo unguados, y demas obras
 funerales; y la cantidad restante quiero y es mi voluntad se
 distribuya en misas arquadas de requiem por mi Alma, celebra-
 das a discrecion y voluntad de mis infanzones Albaranes.

Dado: Elife y nombro por mis Albaranes y por sucesores hereditaria-
 rios de esta mi disposicion a D.^{to} Juan Sarracina mi conuato y a
 Agustin Albar mi hijo de esta vecindad, a los dos partes y a cada
 uno de por sí, a quienes doy y concedo todas las facultades y poderes
 en sus negocios para el puntual desempeño de lo que me

encargo, y lo que obtiene sobre el particular, que en valga como si yo
por mi mismo lo pudiese

Otro: Quiero que todas mis deudas sean pagadas y satisfechas aquellas que
legitimamente contrae estas debiendo al tiempo de mi fallecimiento
por causas publicas ó privadas ó por otras puestas dignas de serlo
y credito; al paso que quiero tambien se obtien los creditos favorables
sobre todo lo qual encargo al fuero de la mas sana conciencia

Otro: Declaro haber contraido matrimonio una sola vez con Doña
Josefa Sarmiento mi actual conyuge, del qual hemos procreado y tenemos
al presente por hijo unico legitimo y natural á Agustin Alberto
y Sarmiento de estado casado y mayor de los veinte y cinco años
Otro: tambien declaro, que he instituido á dicho matrimonio, lo
que costaria por causas publicas: y que para mi conyugal ha es-
tado al menos la cantidad de quatrocientas libras moneda
del Reyno

Otro: Quiero que de mi herencia al tiempo de su liquidacion
se pague á mis nietos Juan Navia y Lorenzo Alberto y
Dona, la mitad del tanto á que ascienden las rentas que han
producido sus bienes muebles, desde la muerte de mi madre
hasta el dia que permanecieren en mi misma compania, los qua-
les han entrado integros en mi poder; pues que la mitad de los
gastos que me han ocasionado con su comida vestido y demás,
me los tienen pagados con los servicios que me han prestado.
Sea el caso, que por mi herencia seles sucesione una cantidad,
alguna parte de ella, es mi voluntad que se entienda en favor
de en parte del tercio y quinto de mis bienes, en el todo ó parte
que seles dispusiere

Otro: Quiero que si al tiempo de mi fallecimiento resultaren bienes
gananciales, como es de expensas, seles haga pago á mi conyuge
Josefa Sarmiento en parte de lo que le correspondiere, si fuere en
quinto, en la mitad de la casa que poseo en la Calle de S.^a Mar-
ta de este Poblado, que es en la que actualmente habitamos, ape-
nas si que es de mi absoluto dominio; cuya mitad de casa dispo-
nará como suya propia sin limitacion alguna



Otro: Mando de lo y luego a mi nieto Juan.º Navier Albors y Penar, la mitad del Molino Papelero que poseo en la villa del Rio de Aralillos en la Puntada de la Rambla: cuyo legado se limite precisamente a la mitad de la fabrica de Papel con los magninos y abinas que tengo dentro de él para su elaboracion, y con el dno. privilegio de agua que le concedo respecto de los Demos anexas que estan en el mismo: pero sin incluir en este legado los edificios de Magninos de Cuadras e hilos de lanas y demas que hoy usamos. Yo mi Aya Esperanza Albors y Penar la lego de mil libras moneda de este Reino, las que se le pagaran por mi heredero, o bien en finca o bien en dinero y otros muebles: cuyos legados quiero se entiendan en propiedad y usufructo y en parte de la misma dote y quinto de mi dote, y en este concepto hanra de ellos don. Juan Navier y Esperanza Albors y Penar, respectivamente, de los Bienes de que se componian y como bien vino los fuere a mi libre voluntad sin dependencia alguna, solo con sujecion a lo establecido por la Ordenada, exceptis tamen deus Sanctis Militibus personis Religiosis et abbas qui de fono Castellae non exierunt; nisi dicitur nisi iuxta saniam et tenorem foni novi trapes hoc editi bona ipse ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Ordenes de nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Mando de lo facultades que me conceden las Leyes, me poseo en el remanente del tercio y quinto de todos mis Bienes dnos y acciones presentes y futuras, despues de rebajados los legados de que se ha hecho mención, como tambien el bien de Almas, funerales y demas que correspondan segun la Ley; a todos mis Ayaos hijos legitimos y naturales de mi hijo Agustin Albors, no solo

alos del primer matrimonio que contrahe con Doña Peter,
si no alos que actualmente tiene y tenga en adelante de
su actual conuena Doña Blanca o de qualquiera otra; los
quales se partan el remanente de las mesuras por por-
tes iguales, despues del fallecimiento de su padre; por lo
esta mesura o legado quien se enuenda en propiedad, de-
biendo usufructuarla durante su vida mi referido hijo
Agustin Alborn, y en caso de remanente ^{aquellos} en propiedad
en propiedad y usufructo por su ragon al establecimiento por
la referida Clausula de *Coepit clericis etc. Nisi ad pro-
prios uita durante.* Y pena de comiso contenida en dho

el orden

stado: Que para la liquidacion de dha. mesura, asi como en
el Inventario y particion de mis bienes interuenga el dicho Pedro
Alaplanca vecino de esta ciudad, a quien faculto para que pueda
nombrar un letrado u otro persona inteligente que practique la
division y particion de mis bienes.

stado: Cumplido y pagado que sea todo quanto deo disponer y orde-
nado en mi testamento y ultima voluntad en el remanente
que quedare de todos mis bienes dho. y acciones, que tengo al presente
y en lo sucesivo me podran tocar y pertenecer por qualquiera causa
causa y razon que sea, intimo y nombro por mi mismo y
universal heredero al indelible mi hijo Agustin Alborn para
que haya de ellos, con la bendicion de dios y mi, quanto bien
vivo le fuere a su libre voluntad, guardando lo prevenido por
la referida Clausula de *Coepit clericis etc. Nisi ad pro-
prios uita durante.* Y pena de comiso contenida en la referida
Real Cedula

Finalmente: he en mi ultima voluntad, ultima y proximamente
ultima mi, y como a tal quiero ordeno y mando que segun mi
fallecimiento se lleve en contenido en todas sus partes a su
execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien
haya lugar en dho. pues por el presente y su tenor, nuevo con-
to y declaro por de ningun efecto ni valor, todos y qualquiera

Fernan
De Jos
Cons.





testamentos, codicilos, poderes para testar y otras ultimas voluntades que antes de esta fecha hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera de el, salvo en el que primero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo en esta villa de Alroy a los veinte dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y siete, siendo presente por testigos D. Jorge Gibert Abogado Jovian Dico y Antonio Esteban habitantes de esta villa de Alroy y notario D. Juan de los Rios quien yo el testador, don Juan Antonio de Albornoz, de quien tambien doy fe = El testador = aquelles =

Juan. An.º Albornoz

Ante mi
Jose Martin de Albornoz

Testamento

De Josefa Santoya

Cons.ª de Fr.ª An.º Albornoz

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Santissima y gloriosa Virgen Maria Santissima en bendita madre y de la Santa Trinidad concebida sin mancha ni sombra de la Culpa original, de donde el primer instante de su ser purissimo y natural amen. Separe por esta publica forma como yo Josefa Santoya conosa de Juan Antonio Albornoz vecino de la presente villa de Alroy, hallandome con perfecta salud en Dios gracias, y por la Divina misericordia con mi entendido y cabal juicio, (luz de memoria), entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento, segun que asi parece al caso autorizando y testigos infraescritos, (de que aquel dafte) creyendo como todo como firmemente creo en el Sacramento unigenito de la Santissima Trinidad Padre hijo y Spiritu Santo tres personas

[Signature]

que aunque realmente distintas y con los mismos atributos, son un
solo Dios verdadero, una esencia y una substancia, y en todos los
demás misterios y sacramentos que tiene en sí y en sus miembros
Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya
verdadera fe y esencia he vivido siempre y pretendo vivir y
morir como católica fiel cristiana: temiendo de la muerte q
es natural y su buena inocencia, deseando que quando con Heque
me halla enteramente separada de los mundanos tentos para debi-
carme toda a pedir misericordia a Dios; ahora que tu Divina
Majestad me concede tiempo, otorgo mi testamento, última y po-
sima voluntad mia en la forma siguiente

Patrescamente: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Se-
ñor que la eno y redimio con el inestimable precio de su sacrosan-
tísima Sangre, y suplico a tu Divina Majestad la lleve consigo
a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mande sea sepulta
que fue formado

Otro: Quando Dios nuestro Señor fue servido llevarme de esta mortal vida
a la eterna, quise se cubra mi cadáver con habito de las Monjas del Sto
Sepulcro de esta villa; y que en su entierro y desente en forma de
curioso general en existencia de todo el Reverendo Obispo de la Península
de la misma, de las dos comunidades de los conventos de S. Agustin y S. Juan
y de todas las cofradías instituidas y fundadas en esta Iglesia Península
con rogare general de Capitanes a medio buelo, sea conducido a la mis-
ma, en donde se celebre misa con toda de alegría de cuerpo presente
con Diáconos, sub-diáconos, y profunda costumbre, se fane por la mañana
y si por la tarde, víperas y difuntos, y concluido se entierre en el cemente-
rio general de esta dicha villa

Otro: Mando y lego por una vez y por una vez voluntaria al Hospital
general de Sanidad de Valencia; a la Casa de San Juan de Dios de Valencia; a la
Misericordia de esta ciudad; a la de Santa Inocencia de S. Vicente de
sea de la misma, y al Santo Hospital de Pobres enfermos de esta villa
velas de S. V. a cada una de estas fundaciones; y que a cada una de ellas
que tambien lego por una vez al Hospital de San Juan de los Pobres de
los Militares de Mallorca en la última guerra con los Franceses



Declaro: Como y asigno de mis Bienes Rerum infraagis y bien de mi Alma la cantidad de doscientas libras moneda corriente del Reyno, de las quales se pagaran todos los gastos de mi funeral y entierro, ataud, habito, ceua, y los misas y pias que llevo asignadas; y lo soberrante se invertira en misas acordadas de aqui para adelante, celebrandolas a discrecion y voluntad de mis sucesores en Abacax.

Declaro: Que yo nombro por mis Abacax y por sus executores testamentarios a de esta mi disposicion al amirado mi marido Juan Antonio Alborn y a mi hijo Agustin Alborn de esta heredad, para los frutos y a cada uno de ellos para que de lo mejor y mas bien pariendo de mis Bienes tomen los sumos y de su producto cumplan y paguen todo lo que llevo dispuesto, como si fueran los dueños de las cosas, con las facultades y en dno. necesarias, queriendo que quanto hicieren sobre el particular tenga la misma fuerza y obligacion como si yo misma lo particularizara, y les encargo en mi conciencia el cumplimiento de lo que se manda.

Declaro: Que yo me obligo a pagar y satisfacer a los acreedores que me son debidos al tiempo de mi fallecimiento, sean pagados y satisfechos, como a mi misma que no se obligan los herederos, sobre que encargo la conciencia.

Declaro: Que yo hebra convalidado por escritura una sola vez con Juan Antonio Alborn mi actual marido, del qual hebra procreado y tenen por hijos legitimos y naturales a Agustin Alborn y Serafina de estado casado y mayor de edad y mis.

Declaro: Tambien declaro, que tengo acordado a los mis sucesores la cantidad de quatrocientas libras; y que de lo que me queda tiene igualmente enajenado al mismo lo que corresca por libros publicos.

Declaro: Que yo me obligo a lo que se manda en la liquidacion de mi sucesion a mis hijos Juan Antonio Novicio y Serafina Alborn y Serafina de estado casado a que atiendan las rentas que han producido en dichos bienes desde la muerte de mi marido hasta el dia que permanecian en mi poder.

Compañia; los quales han estado integrados en gaden de mi manido
de y mis; pero que la mitad de los ganos que me han ocasionado con
en comida venida y demas me los vienen pagados con los servicios
que me han prestado. Y en el caso que por mi herencia se les
mencione una cantidad o alguna parte de ella es mi volun-
tad que se entiendan respondidos en parte de los ganos y quinto
de mis bienes, en el todo o parte que se les dispusiere
Dexori: la el caso que yo previniese a mi marido Juan.º Alonso, lego
a mi nieto Juan.º Xaviera Albas toda la Casa habitacion, que mi ma-
rido y yo poseamos superabundada durante el matrimonio en el Poblado
de esta Villa en la Calle de S. Mauro esquina esta de S. Juan.º y en el caso
que por un o por qualquiera otra se disputase la una mitad de la casa,
quien que a mas de la mitad que me corresponde, por mi ganen-
cias, que de los efectos de mi herencia se de una cantidad igual, al
valor de la otra mitad de la Casa que se le dispusiere. Por el contrario
si mi marido me previniese a mi, lego al mismo mi nieto Juan.
Xaviera Albas, la mitad de la Casa habitacion que hubieramos en el
Poblado de esta Villa y en la misma Calle de S. Mauro propia de mi ma-
rido, por haberme manifestado que en el testamento q. yo ha-
re otorgado, previene se me haga pago en parte de mi herencia en
la indicada media casa con este objeto: Y en el caso de que por
qualquiera se le disputase al indicado mi nieto este legado, quien
que de mis bienes se le haga pago con una cantidad igual al valor
de la media casa la qual le lego para este caso. Cuyo de legado
quien se entiendan disyuntiva y no conjuntivamente, es decir q.
en el caso de que el primer de la Casa de la esquina de S. Juan.
o en equivalente, no deba valer el de la media casa que habita
mos y en equivalente; y por el contrario; y de uno u de otro
modo disponda el expresado mi nieto de los bienes de q. el
compraga este legado con unera libertad y sin dependencia al-
guna, guardando solo la establecida para la demanda de los
de Luis Xaviera Militibus personas Religiosis et alios qui
ofono Valentie non esimus, nisi dicti Xaviera fuerit senem et
senorem fons rari super hoc editi bona ipsa ad vicium rari



inventario y particion de mis bienes, interviniera Nicolo Peza Velozploma
Cacero de esta Ciudad, a quien fuesen para q. queda nombrada en Letra
de la otra persona alguna que padesca la Division y particion de mis bienes
otrosi: Cumplido y pagado que sea quanto llevo dispuesto y ordena
do en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanencia
que quedare de mis bienes dotes y acciones, que al presente
tengo y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por qual
quiera titulo causa y razon que sea, instituyo y nombro
por mi unico y universal heredero a mi referido hijo Agui
tin Albora, para que con la bendicion de Dios y misericordia, los posea
y disfrute con entera libertad, guardando solo lo estipulado
por la mencionada demanda del capitulo clerico etc. a su
propia vida durante. Y pena de Comiso contenida en
la propia Real orden

Juntamente: Este es mi ultimo testamento y ultima y definitiva voluntad
mia, y como tal quiero ordeno y mando que se quite mi fallecimiento
se lleve en adelante en todas sus partes o partes de ellas y
cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya
lugar en dho. pax por el presente y su tenor nuevo amito y
declaro por el ningun efecto ni valor, todo y qualesquiera testame
ntos codicilos, y otras ultimas voluntades, que antes de esta
ambiene hecho y otorgado por escrito se publicaba o en otra for
ma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera
de el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de
mi ultimo testamento a cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alborg
ales veinte dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y siete
siendo presentes por testigos, D. Jorge Sibent Abogado, Joaquin Pla
y otros doctores de esta Villa vecinos y moradores. Ha por
quiere (esta que yo el dho. doctores conatos) no firmo por q. dho. no
saben, lo que a mi meyer me daban testigos. Dado lo qual igual
mente doy fe. A enmendado = metido = unido

Ant. Clemente

Ante mi
Jose Matias
de Notario

Testam
De d.
y gibe
Laco
13.º
int. al
ora y
dia 3.º
del 1727



Testamento

Yo D.º Joaquín Gibent y Gibent

En el día de hoy de este mes y de la Santísima Trinitad

1827
Día 3 de

madre y en todos los pecados, concebida sin mancha ni ventura sola original Culpa y se el primer instante de su sea purísimo y natural amor. Separe por esta pública forma como yo D.º Joaquín

Gibent y Gibent ascendado vecino de esta Villa de Alroy, estando en perfecta salud, y por la Divina misericordia en mi entend y cabal juicio, memoria y entendimiento natural; y creyendo como firme y verdaderamente caso en el soberano misterio de la Santísima Trinidad Padre hijo y espíritu Santo tres personas que aunque realmente distintas y con los mismos atributos son un solo Dios verdadero una esencia y una Substancia; y en todos los demás misterios y Sacramentos que tiene este y confiesa unida Santa madre la Iglesia Católica Apostólica Romana bajo cuya verdadera fe y creencia he vivido y pretendo vivir y morir como católico fiel Cristiano; tomando por mi intercesora y protectora esta sierva del Cíngulo e Inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santísima madre de Dios y Señora unigenita al Santo Angel de mi guarda alor de mi nombre y devoción, y demás de la Corte celestial para que clamen de un modo Suo y Redemtora Temprano que por los infinitos méritos de su preciosísima vida pasión y muerte me perdone todas mis culpas y lleve mi alma a gozar de su beatífica presencia; temiendo que esta muerte que es natural y buena insenta, deseando que cuanto esta llegue me hallé enteramente separado de los vicios y tentaciones, para dedicarme únicamente a pedir misericordia a Dios: ahora que en Divina Magestad me concede tiempo, otorgo mi testamento última y postrimera voluntad, para lo qual

Ante mí
Notario
de Alroy

estoy capaz y habil segun parece en las ^{no} actuaciones y negocios
infuenciosos de que aquel sea feo, en la forma siguiente
Quisieramos: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Se-
ñor que la cuide y redima con el precio inestimable de su preci-
siosa sangre, y suplico a su divina Magestad se digna llevarla
conigo a su Santa Gloria para donde fue enviada y el cuerpo
lo mande a la tierra de que fue formado.
Hago: la mi voluntad, que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida
llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cuerpo cadaveral sea vesti-
do con habito del Santo Padre San Francisco de asis. comu de la Orden
de Religiosos Religiosos de esta Villa, y que puesto en estado modesto y de-
cente en forma de vestimenta general con asistencia del Reverendo Pa-
dro de esta Iglesia Parroquial, las cofradias instituidas y fundadas
en ella, y las dos Reverendas comunidades de los Conventos de S. Agus-
tin y S. Juan. con toque general de Campanas a media noche
sea conducido a esta Parroquial Iglesia, donde se cantara misa de
requiem de cuerpo presente con Diacono Sub-diacono y ofrenda
acostumbrada si fuere por la mañana, y si por la tarde visperas
de difuntos, y sucesivamente se enterrara en el cementerio general
de esta propia Villa

Hago: Arque y tomo de mis bienes, la cantidad que fuere necesaria
para cubrir el pago de mi luto y funeral segun lo despo ordenado,
y a mas señalo la cantidad de cien libras moneda de Negro p.
breve de mi Alma, que se inventasen en misas necedades, que ma-
daran celebran mis infuenciosos Albasas a su eleccion, despues
de sacados los duos. de fabrica y quanta funeral

Hago: Ademas de las cantidades asignadas para funeral, y bien de
Alma, mando y lego por una vez y para via de limosna cien li-
bras moneda de Negro a la Casa de N. S. de los Hermanos de S. N.
Jeron de la Ciudad de Valencia: otras cien libras a la Hospital gene-
ral de la misma: otras cien libras a la Casa de misericordia de
esta Ciudad; otras cien libras al Hospital de Pobres enfermos de
esta Villa: diez libras a la casa p. de Jerusalem: dos libras para
redemcion de cautivos en su tiempo; y doce reales vellon al Monte



yo de Ciudad y vecindades de los Militares q' fallecieron en la ultima guerra con la Francia

Honor: Ello y con todo por mi Abogado y por executores testamentarios de esta mi disposiciones a Doña Juana Gibent mi esposa y a D. Jorge Gibent Abogado de esta Ciudad con dos juntos y a cada uno de por si, a quienes doy y concedo toda el poder necesario y que segun lo se negociara para que de los bienes y mas bien parados de mis bienes tomen y vendan los bastantes y cumplidos y paguen todo lo que me debe mi testamento, sobre que los exija o su conciencia, y que todo lo que practiquen en el particular salga como si yo por mi mismo lo executara

Honor: Quiero y es mi voluntad que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas, aquellas que legitimamente contraen actual y o deviendo por letras publicas o privadas o por otras legitimas razones dignas de toda fe y credito, y para que quier lo se abasen los creditos favorables sobre lo qual encargo al fiere de lo mas sano continuar

Honor: Destino tambien con todo mi sola y voluntaria con mi actual esposa Doña Juana Gibent y Pellicer, en el qual no heimo preterito de lo alguno, y por lo mismo soy libre para disponer de mis bienes segun fueren mis deseos y voluntad

Honor: Declaro igualmente que yo he introducido en el matrimonio por herencia de mi padre los siguientes Bienes Libres = Dos Casas de habitacion situadas en el Poblato de esta Villa, la una en la Calle llamada del Poble, lindando por un lado con el banco, y por el otro con la de San Esteban. Y la otra en la Calle de la Purissima Concepcion, lindando por un lado con la de San Juan y por el otro con la de San Pedro

Honor: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en esta mi testamento y ultima voluntad, en el momento que quedare entre mis bienes deudas y acciones puestas y firmadas, inmutables y nombrados por

[Signature]

mi herencia universal á la indicada en Comento D^a Genia Fiebert,
con esta diferencia, que en quanto á los Bienes raíces introducidos por
mi en el matrimonio, se ha de entender herencia universal, por que
después de sus dias quiero que para mí y para mi D^a hermana
D^a Maria Ana y D^a Genia Fiebert á los que nombres herencias pro-
prietarias dichos Bienes raíces, debiendo pasar de una á otra por el
fallamiento de qualquiera de ellos; y en quanto á la parte del Mili-
tario adquirido en el termino de los que me compraron por ha-
berse adquirido durante el matrimonio, como tambien en quanto al
dinero fijos cogidos existentes en mi casa habitacion en las heren-
cias de mi Comento y en el Monasterio, alifas ropas y otras muebles,
quiero se entienda la indicada mi legada herencia propietaria, con
la obligacion de pagar de ellos mi funeral bien de Alma y mandado
piadosos. Y pido que nadie la obligue á hacer inventario ni dar
fiadores, ni que intervengan en cosa alguna, en atencion á que ya
la tengo advertido lo que debe hacer y el termino q^e debe dar á los
indicados muebles. Y los llamados en esta cláusula dispongan
de los Bienes que por ella heredan y en los terminos expresados
quanto bien o por los fuere á su libre voluntad, guardando
lo establecido por la cláusula, excepto el caso de los Comensales Mi-
lites por sus Religiones et alios que de fono Catedral non
expiont; nisi dicitur aliter supra sciam et tenorem fons non
super hoc editi fons ipse ad vitam suam adquirent vel
habent. Y bajo la pena de excomunion segun el caso de los Comensales
fuere y de orden de mi D^a Genia de Fiebert de mil setecientos noventa y uno.
Finalmente: here es mi ultimo testamento ultima y definitiva vo-
luntad mia, y como á tal quiero ordeno y mando que segun
mi fallamiento se lleve en contenido en todos sus partes á su
real execucion y cumplimiento por aquella via y forma que
mas bien haya lugar en D^o. mas por el presente y en tenor de
este auto y declaro non de ningun efecto ni valor todos y qual-
quiera testamentos codicilos poderes para testar y otras ultimas
voluntades que antes de esta fecha hecho y otorgado por
mi en palabra ó en otra forma para que no valgan ni ha-

Festa
De S
Com.
Lib. cr
1730
int. de
otro q
dia 5 de
1827



que fue en Junio en fuerza de el, salvo este que quisiera tenga un-
plido efecto en calidad de un ultimo testamento a cuyo fin se
otorgo en esta Villa de Alroy a los veinte dias del mes de Mayo
del año mil ochocientos veinte y siete, siendo presente y en unigo
D. Joaq. Gibert Abogado, Joaquin Nino y Antonio Estrella Cusi-
biensy de esta Villa vecinos y moradores. Y el otorgante en quien
yo el Sr. D. Joaq. Gibert lo firmo. De que tambien doy fe = los
lunent. = li = den = a = Valen =

Joaq. Gibert

Ante mi
Jose Martos
de Malos

Testamento

De D.ª Teresa Gibert } En el Nombre de Dios todo poderoso y de la Santisima
Com.ª de Joaq. Gibert } una Supremacia de los Reyes Catolicos Maximilianos su
Lib.º 1º } bendita madre y persona unida, convida sin mancha ni sombra de la
1º 3º } imit. p. la
orig.º } culpa original desde el primer instante de su ser purissimo y natural
dia 5º }
1827 } Amen: Separe por esta publica forma como yo D.ª Teresa Gibert con-
te, vate de D. Joaq. Gibert, vecino de la presente Villa de Alroy, hallando-
me buena y sana a Dios gracias, y por su Divina misericordia
con mi entera y cabal fe y clara memoria entendimiento ra-
cional y con todas mis potencias y sentidos, para poder disponer
de mis bienes y ordenar mi testamento segun que asi parece
al caso actual y serigo infalible, de que aqui doy fe:
Creyendo ante todo como firmemente creo en el Sacramento mis-
terio de la Santisima Trinidad, Padre hijo y Espiritu Santo,
tres personas que aunque realmente distintas y con los mis-
mos atributos son un solo Dios verdadero, una esencia y una
substancia, y en todos los demas misterios y Sacramentos que

[Signature]

siene en el y confiesa mierna Santa, madre Iglesia catholica Aposto-
lica Romana, en cuya verdadera fe y esencia he vivido siempre
y paderro viva y viva como catholica fiel Christiana: Temiendo
esta muerte que es natural y tu hora incierta, deseando q. quan-
do esta llegue me hallé enteramente separada de los cuidados
terrenos para dedicarme toda a pedir misericordia a Dios: Alora
que en Divina Magestad me conceda tiempo, y remando antes por
mi intercesora y protectora a la siempre Virgen e inmaculada Reyna
de los Angeles Maria Santissima madre de Dios y Señora mierna, al
Santo Angel de mi guarda, alor de mi nombre y devocion y demas
la Rote celestial para que alcancen de nuestro Señor y redemptor
Jesucristo, que por los infinitos meritos de su preciosissima vida pa-
sion y muerte me perdona todas mis culpas y lleve mi Alma a
gloria de su Beatifica presencia; por ende de esta forma, con-
go mi testamento, ultima y proxima voluntad mia en esta forma
siguiente

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
que la cuide y redima con el inestimable precio de su sacrosantissimo
Sangre, y suplico a tu Divina Magestad la lleve contigo a tu
Gloria para donde fue enviada, y el cuerpo mando a la tierra de
que fue formado

Ita: Quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta
mortal vida a la eterna, quiero se cubra mi cadavere con cubiertas de
las Monjas del Santo Sepulchro de esta Villa, y puestos en estado de
dono y desuso, en forma de ensenya general con unision de
todo el Reverendo clero de la Parroquia de la misma, de las dos co-
munidades de los conventos de S. Agustin y S. Juan, y de todas
las cofradias instituidas y fundadas en esta Iglesia Parro-
quial con soque general de campanas a medio buelo, sea conda-
cido a la misma, en donde se celebre misa con toda se ne-
quiem de cuerpo presente con Diacono Sub. Diacono, y organo
de acostumbrada, si fuer por la mañana y si por la
tarde o por las tardes, y con tanto se celebre en el semen-
terio general de esta propia Villa





Provi: Arquo y como para Bien y para sufragio y bien de mi Alma la cantidad de mil libras moneda del Reyro, de las quales se pagaron el importe de mi luciano limosna de habito, misa de Cneapo presente y de unas otras funerales; y la cantidad sobnante quiero y es mi voluntad, que despues de pagado el dno. de fabrica y la quarta funeral que corresponde a la Parroquia, se distribuya en misas recados por mi Alma, celebradas a discrecion y voluntad de mis infanzones Abbaes los quales las mandaron celebrar a las Comunidades Religiosas y Sacerdotes pobres que fueren de su eleccion, y que mas confiamos tengan de que las celebren parito

Provi: Ademus de la cantidad que llevo asignada para bien de Alma y funeral, mando y pago por una vez y por via de limosna de cien libras moneda corriente a los Pobres de escuallilla, que se repartiran entre los mismos, el dia de mi cumpleaños si es posible: Alla cura de misericordia de la Ciudad de Valencia, tambien la pago por via de limosna y por una vez igual cantidad de cien libras: Lien al Hospital general de dha Ciudad: Diez a la Casa de Sarras de Jerusalem: otras diez libras a la Redencion de Carrivos Christianos; y doce n.º al Monte Pio de Ciudad y suenfundos de los militares que fallecieron en la ultima guerra con la Francia

Provi: Quiero y es mi voluntad, que mi Abbaes o Abbaes, gasten de mis bienes la cantidad de quarenta y cinco libras moneda de real Reyro en la construcion de una Imagen de Nra. Señora de los Dolores, para la Capilla del Convento de S. Agustin de escuallilla, y en suya yedonnan dha capilla

Provi: Quiero que las mil libras de Bien de Alma y las mandas recadas que deso indicadas, que todas reunidas hacen la cantidad de mil noventa y dos veintiseis libras diez y seis sueldos, se paguen del producto de la Casa habita que poseo en el Poblado de escuallilla entre Calle de S. Nicolas lindante



á todos juntos y á cada uno de ellos si, los quales, ó aquel solo si vivo
 fuere, tomen de mis Bienes, los que arriba llevo señalados, y ven-
 diéndolos, de su producto cumplan y paguen todo lo pido de este mi
 testamento, á cuyo fin les concedo las mas amplias facultades
 en dho. sucesarias, queriendo que quanto tuviere sobre el
 particular, tenga la misma fuerza y qualidad, como si yo
 mismo lo pactare; y les encargo en mas breve y esaro
 cumplimiento bajo el fuero de la conveniencia.

Yo D. Juan habeo contraido solo una vez matrimonio con mi
 actual marido D. Joaquin Gilbert y Gilbert, en el qual no he
 procreado hijo alguno, y en cuanto igualmente se desentendia, y
 herederos futuros que me sucedan, soy por lo mismo libre pa-
 ra disponer de mis Bienes, segun fuere mi absoluta voluntad.

En el remanente de Bienes inmuebles y cosas muebles y acciones, que
 poseo ahora y en adelante poseyere, dispongo en la forma
 siguiente: con distincion de estos dos casos: ó bien que yo pre-
 misera á mi actual marido; ó bien en el de que yo le sobrevi-
 va á este =

En el primero, es decir en el caso que yo premisera á mi marido D.
 Joaquin Gilbert, nombro á este por heredero universal del remanente
 de todos mis Bienes dho. y cuales presentes y futuros con esta
 distincion: que si contraiere matrimonio y de él tuviere hijos que
 le sobrevivieren, se entienda heredero universal propietario sus-
 do los indicados Bienes; pudiendo disponer libremente de ellos segun su
 voluntad y sin restriction alguna, excepto de la casa que poseo en esta
 poblado en la Calle de S. Antonio, lindante por un lado con casa de los
 herederos de Vicente Mado, y por otro con la de Beatriz Vient, de la
 qual debora disponer de la manera que lo tengo comunicado: Pero
 si no contraiere otro matrimonio, ó si lo verificare, que tuviere

hijos, o si los tuviera le permitiera; quiero que en este
caso se entienda solamente heredero universal de todos mis
Bienes: Debiendo distribuir en este caso los Bienes antes
de diez y seis dias entre los herederos, de la misma manera
y con las mismas condiciones y circunstancias, que disponga
en el segundo caso, es decir quando yo sobreviva a mi marido.
Y los Bienes muebles y quales que hay a mi favor y que
hayan quitado, los distribuya el indicado mi marido para
después de diez dias de la manera que reservadamente le ten-
go tambien comunicado con absoluta independencia y sin
intervencion de persona alguna, pues que pasado de este
caso a todos y a cada uno de mis herederos, que se obliguen
a dar cuenta de esta distribucion, ni a hacer inventarios,
ni que se hagan averiguaciones sobre las existencias
que queden después de mi muerte, ni se esijan fianzas
ni formalidad alguna para gozar de mis bienes muebles y quales,
si yo he aportado al matrimonio mis Bienes que los que
quedan por mi muerte; pues en el caso que alguno de
mis herederos o legatarios le interviniera alguna
sobre estas particularidades, o sobre a ellos semejantes, es mi
voluntad que el indicado mi marido se entienda heredero
no propietario de todo aquello que se le cuestiona, y a mal
detraparme de mis Bienes que en este testamento se despo-
ne que interviniera estas cuestiones; pues al paso que estoy
sumamente agradecida por los buenos oficios que me habe-
do durante mi matrimonio, y por la seriedad y proba-
lidad con que me hai tratado, estoy tambien sacrificada por
religiosa piedad, y me contra por otra parte, que he
misma finca que hai vendido de mi patrimonio, es la Casa que
poseo en la Calle de S.^a Miguel de este Poblado, y de la renta de qua-
rta que habia a mi favor y que se han redimido, todo su pro-
ducto se ha invertido con consentimiento y a instancia mia en me-
jorar y renovar las dos Casas de habitacion que poseo en esta



misma Villa, la cual la vinuda en la Calle de S. Pedro, que se
 halla ya desvirtuada, y la cual la misma en que habia situada
 en la Calle mayor esquina a la Casa del, lindante con
 la de Juan.º Lopez, y con el resto con la de Juan.º Moreno;
 y en la de la Casa de Campo y de habitacion de la heredad de los
 Platos: De manera que son los de que por esta parte
 queda remanente alcañado el indicado mi marido; por el cual
 no deben abonarse como gananciales la mitad de los diez y
 nueve mil seiscientos veinte y cinco rs. ocho m. 5.º que resultan
 de diferencia entre los sesenta y siete mil quinientos pesos
 de la venta de la Casa y Cortes de gracia, y los ochenta y siete
 mil ciento veinte y cinco rs. ocho m. que ha gastado en el
 aumento de mis fincas: Asi como tambien deben considerarse
 se como gananciales la mitad de Molino que poseo en Ebi;
 cuya mitad he sido adquiriendo durante el matrimonio, sien-
 do la otra mitad de mi particular dominio. Todo lo qual
 declaro en renuncia de mi conciencia. Y si se verificase que
 mi marido heredare mis bienes en propiedad segun arriba lo
 he sido ordenado, sea con sujecion a lo establecido por los Comunes Excep-
 tos de San Luis de Sarriena Militibus et personis Religiosis et aliis qui de
 fono Galenie non eximunt, nisi dicitur etiam fuisse Senem et reno-
 nem fori novi super hoc adhibenda ipsa ad vitam suam adquire-
 rent vel haberent. A falta de pena de comiso segun el tenor de
 los antiguos fueros y estatutos de Toledo de mil setecientos
 noventa y nueve.

En el Segundo caso, es decir, en el de que yo sobreviva a mi marido
 D. Juan de Ribera, dispongo de todos mis bienes dotes y acciones en
 la forma siguiente:

Lego a mi doncella de servicio Josefita Uchillo en propiedad y usufructo

[Handwritten signature]

Toda la Casa habitación que poseo en el Poblado de esta Villa en la
 Calle de S. Antonio (antes de la casa de Benito Pizarro)
 y que como con la de los herederos de Vicente Molero, la qual poseo
 na en esta Villa á mi misma voluntad y sin dependencia alguna con
 otra las renunciacion prevenida por la comendacion de la villa, Excepcion
 de las cosas que á mi ad mas que á mi misma voluntad y sin dependencia alguna
 so contenida en dho Real cedula

Lego á mi actual criada Juan^a Gaudin cien libras moneda corriente,
 y á mi criada Vicente Molero cincuenta libras dho moneda por
 una sola vez; cuyo legado practicare si estuviera viviendo en
 mi Casa al tiempo de mi fallecimiento; pues no siendo así, no
 quiero que valga como legado; en cuyo caso es mi voluntad, q.
 á cada criada ó criadas que se hallen viviendo en mi Casa al
 tiempo de mi fallecimiento que no sean la Caballo, la Gaudin
 ó el Molero, se les entreguen talescientos dho por una sola vez

Y en el remanente de todos mis Bienes dho. acciones presentes y fu-
 turas, intereses y queros por mis herederos, á los sujetos que se
 notaron á continuacion y en lo particular que pare á semejantes
 A D^{na} Maria Ana Peltier conyuge de D. Jac Gibeat, le señalo
 para que la usufructue durante su vida, la heredad llamada
 de los Plans situada en el termino de esta Villa, lindante con
 tierras de D. Juan^e Arenis de Raymundo Morillo y de Vicente
 Pineda; y un pedazo de tierra secana llamada de Canalis situada en
 el termino de la Ciudad de Nispa lindante con tierras de Jose
 Serra, de Jose Blanes, y de D. Juan^e Arenis; cuyas fincas deberan
 pagar de primer dho dho de la indicada D.^a Maria Ana Peltier
 á sus tales hijos D. Agustin, D.^a Josefa, y D.^a Maria Ana Gibeat
 en los terminos siguientes: Se han de tener partes perfectamente
 iguales de dho fincas, incluyendo en una de ellas las tierras de
 Canalis, y el heronero suenter en las Albasas entre las tales her-
 ranas ó descendientes, para que perciba los tercera parte
 de lo que le toque D. Agustin ó sus hijos; otra tercera D.^a Josefa
 ó sus hijos; y la otra D.^a Maria Ana ó sus hijos; y en el
 caso de que alguno de ellos me prevenga sin hijos, ofallos





ca deynes de mi sin ellos, quiero que su tenencia pase se distribuya en partes iguales entre los otros que tengan hijos, incluyendo tambien en esta particion a su hermano D. Jose Ramon Gilbert o sus hijos, que debena percibir una parte igual como cada uno de los demas. E impongo la obligacion a los indicados D. Agustin, D.ª Josefa y D.ª Maria Ana Gilbert de dar anualmente entre los tres al indicado D. Jose Ramon Gilbert cien reales vivas cinco reales de trigo, cuya obligacion se distribuirá a pro rata quando alguno de ellos fallere sin hijos, entre los que participen de la parte de este, segun se ha indicado; es de un que dicha obligacion se entienda solamente de la parte de los cinco reales que debia dar el que fallere. Entiendo los que tengan hijos disponen de la parte que les corresponde de esta heredad y tierras del canabio, pues para este caso los nombro herederos propietarios = A D.ª Maria Vicenta Pellier viuda de don Carlos le señalo para que la disfrutase durante su vida, la heredad del pago situada en el termino de esta villa lindante con tierras de la hija de Jose Martin, de los herederos de Pedro Ciedo, de Antonio Mota, de Roque Reina, de los conatos de D. Felix Maigues, de la misma D.ª Vicenta Maria Pellier y con las de la heredad llamada de la Cruz de Boig: y por su fallecimiento, quiero que dicha heredad pase en propiedad y usufructo a sus tres hijos Jose Carlos, Maria Carlos conatos de D.ª Pedro Canas, y a Teresa Carlos conatos de Antonio Mota, los quales y sus descendientes de la parte en partes iguales = A D.ª Rafael Pellier o sus hijos y descendientes, le señalo la casa habitacion con el bueño adorno que poseo y habita en la Calle mayor de esta villa que queda deslindada; la

qual difuntana en propiedad y usufructo; y tambien le
señalo todos los demas derechos acciones o privilegios que
haya. a mi favor, de que no haya dimento en este u
otro testamento o codicilo = A D. Joaquin Pellier o
a sus hijos y descendientes, le señalo en propiedad y usufructo
todas las tierras linderas que poseo en la Parroquia
de la Inocencia mayor de este termino, lindantes con tierras
de Antonio Cirio, del Sr. Miguel Galon, del Sr. Manuel Al-
varado, del Sr. Mariana Ponda, de la Comunidad de
Religiosos del Sr. Sepulveda, de natural y con el Camino
de la Galena; y tambien le señalo todas las colas, ropas,
dineros, frutos, cogidos y demas muebles que se encuentran
en mi casa de habitacion y en las heredades de los Plas y
Pago al tiempo de mi fallecimiento; pero le impongo
la obligacion al mismo Sr. Joaquin Pellier de haber de pagar los
legados que deo a mis criados, y habien de anticipar las mil li-
bras de bien de alma y las doquieras libras para los pobres
pagandolos todo inmediatamente, de los frutos y dineros que existan
en mi poder; y reintegrandose el precio de las fincas que han
de venderse para este efecto; y de haber de dar en renta
o dineros dentro de un año de que de mi fallecimiento dos mil
libras a los hijos de D. Mariano Ponda y D. Maria Pellier
que vivan al tiempo de mi fallecimiento, o los hijos si los tu-
biere de aquel que hubiere fallecido; debiendo entenderse para
evitar equivocaciones, que los dos mil libras, deben entenderse
se para todos los hijos de D. Ponda que se les dividiran en
partes iguales; y en el caso de que hubiere fallecido alguno
de los hijos debiran dividirse entre en partes iguales lo
que hubiere conyugado a su padre o madre = Señalo
a D. Juan, D. Tomas y D. Vicente Sempere y Pellier o a sus
hijos y descendientes, la Casa que poseo en la Calle llama-
da del Canaol, lindante por un lado con la de Antonio
Pondana y por otro con una Casita mediana de mi domi-
nio; y ademá todos los censos que tengo a mi favor y que



capitam segun el fallecimiento para que se los dividan
 en tres partes iguales tomando cada uno la suya, y se posean
 en propiedad y usufructo. Y finalmente señalo a todos
 los hijos de D. Mariano Nonda o sus descendientes, dos mil
 Libras que son las mismas que he impuesto la obligacion
 de entregar a D. Joaquin Bellien, debiendole entender con
 las circunstancias y condiciones que de lo expresado conve-
 niente. En cuyos terminos entraran o poseen todos los llama-
 dos en esta insinuacion, los expresados Bienes, quando oido que-
 ra quedo prevenido en ella, y quien conserpada y lo roque lo
 establecido por la referida Cedula de las leyes de esta
 Nra. ad propria non vici durame. Y pena de Cumulo con-
 tenida en la referida Cedula.

Dado: Quiero que los cargos que gravitan sobre las fincas de mi be-
 neficio, bien sea en cuotas de gracias, censos, arrendamientos, o quales-
 quiera otras, se paguen por los mismos interesados que hereden las
 fincas que se hallen afectas a ellos.

Dado: Y qualquiera que verificando mi fallecimiento, mis Al-
 bacas se encuentren de todas las llaves de mi casa habitada y de
 las de mis heredades para evitar qualquiera extravio que pueda
 ocurrir.

Dado: Tambien es mi voluntad, que todos los Papeles existentes
 en mi poder se distribuyan por mis Albaceos en la forma
 siguiente: Los que digan relacion a cada una de las fincas,
 se entregaran a los mismos a quienes los deyo señalados como
 Anulos de ellos; y los restantes que son comunes a todos de
 mi familia, se entregaran a D. Rafael Bellien.

Finalmente: he es mi ultimo testamento ultima y por mi

mera voluntad mia, y como tal quisiera entender y cumplir, que
 seguido mi fallecimiento se lleve en contenido en todas sus par-
 tes a mutual execucion y cumplimiento por aquella misma
 forma que mas bien haya lugar en dho. pues por el presente
 y su renon, avoco, unida y declaro por si ningun efecto ni va-
 lor, todos y qualquieros testamentos, codicilos, y otras ultimas
 voluntades, que antes de esta tubiere hecho y otorgado por es-
 cusa de pulabra o en otra forma, para que no valgan ni ha-
 gan efecto en juicio ni fuera de el, salvo en el que quisiera con-
 gular cumplido efecto en realidad con otros instrumentos
 a cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alroy a los veinte
 dias del mes de Marzo del año mil ochocientos veinte y
 siete, siendo presentes por testigos D. Jorge Gisbert Al-
 gado, Joaquin Nino y Antonio Colmenar Canabienes de
 esta Villa vecinos y moradores. Y los otorgante (cuya qual yo
 el dho. hoy feo condes) lo firmo. De que tambien doy fe
 los lumen = por medio de una lina = con = he = lupo = valla

Teresa Gisbert

Antoni

José Matos

de Alroy

Poder

José Sempere

Jayme Mori y Olay

C. S. 3.^o mi el hermano y heredero infanzonil compañero José Sempere y don
 en 29 de mech Labradu vecino de la misma (aquien hoy se conoso) y dijo: que de
 Marzo de 1827 su grado y veinte y cinco en la via y forma que mas bien sea lugar
 para y dia todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual de dho.

se requiera y numero sea a Jayme Mori, Antonio Gimenet, y
 Agustín Maner Procuradores del numero de la Real Audiencia
 de la Ciudad de Valencia vecinos de ella acuntes a este otorgamien-
 to pero como si presentes fueren y aceptantes, a los tres juntos
 y a cada uno de por si, para que en nombre del otorgante y se
 presentando en propia persona o por sus principios, persigam

Vista
 Pasquar
 a
 Tomas



todos los Pleitos Caras y negros del mismo civil y Criminal en
 demandando como defendiendo ante qualquiera Justicia Juery y Fisca-
 naly de S. M. Superiores e inferiores de ambos reynos, ante los qualquiera
 de suuday, pidiendolos, requiriendolos, Probados, Citaciones, y emplazamientos;
 negaran y objetaron los de la parte contraria y en primera y segunda la
 citacion y testigos e Instrumentos; Actuan los de aduerso; pidiaran y pedia-
 ran, posiciones, juicios, soltas, Embargos, Descargos, Ventas, y
 remates de bienes; tomaban posiciones, y amparos; usaban juramentos
 de Calumnia decisorios, y supletorios; nombraron Juery Letrados y
 Escrivanos; Otorgan Autos y sentencias interlocutorias, y difiniti-
 vas; Constan lo favorable y de lo perjudicial recurran, apelen
 y suplicaran, siguiendolo en todas instancias y tribunales; pidiaran
 costas, y haran los demas actos y diligencias judiciales y extra-
 judiciales que convengan y que el otorgante havia visto pre-
 sente, por lo qual para ello cada uno y parte con lo anexo, accion
 y dependiente leida esta poder sin limitacion, con libre, franca y gene-
 ral administracion y con facultad de enjuiciar, jurar, y substiti-
 tuirle, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que a to-
 dos se lea en forma. Y asi firmara obligados los bienes y rentas ha-
 viendos y por haver. Fue firmo por que digo no saber lo firmo muy
 meyo uno de los testigos que lo fueron Antonio Colon y Carlos
 Fonseca Emirantes de esta Villa de Araya y suudores =

Ante. Colon

Ante. Jose Matias de Araya

Vista
 Pasqual de Araya
 a
 Tomas Gilbert

En la Villa de Araya a los veinte y un dias del mes de Mayo

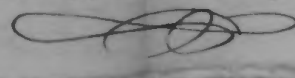
122^o
23. Abril
1827

del año mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el Escribano y testigos
infrascriptos compareció Don Juan Labrador de Lamas vecino de la mis-

ma, y de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que más bien ha
ya lugar en dho en un nombre propio y en el de sus hijos herederos
y sucesores otorga: Que vende y da en venta Real y para siempre jamás
a Donay Gilbert Labrador de esta vecindad que esta presente y accep-
tante y a los suyos toda la parte y porción que por herencia de su di-
funta Madre Doña Gertrudis le pertenece y posee por indiviso con
los demas coherederos y es la novena parte de una casa de habitación
situada en el poblado de esta Villa en la calle de la Virgen María limitada
todo por un lado con casa de Donay Gilberto, por otro con la de
Vicente Gilbert, por la espaldas con la de Donay Juan, y por
parte con pared de el Hospital de Pobres Infanzones dho calle
en medio. Libre de todo cargo en su memoria hipoteca sin
ninguna obligación especial y general y como tal se asegura
y vende dha parte de casa con todas sus entradas y salidas, usos
costumbres, servidumbres, y censos los demas que de fechos y
de dho le pertenecen. Por precio de ochenta y cinco Libras de
moneda corriente que expresa el vendedor aya recibido del co-
prador a todo su voluntad antes de ahora, con remuneración que
hace de las leyes de la entrega, para ser un recibo y demas del
caso, y le otorga de ella parte de pago y finiquito en forma
qual convenga con seguridad. Y en estos términos de dho, que
el justo precio y valor de dha parte de casa que vende es el de
las expresadas ochenta y cinco Libras que a recibido, y del que
mas tenga en qualquier forma y cantidad que sea sea ganancia
y donación irrevocable inter vivos a favor del comprador. Y
renuncia la Ley del ordenamiento Real que habla de las
contas en que hay diez en may o menos de la mitad del
justo precio y los quatro años que prescribe para pedir el
suplemento al justo valor que da por pasado como si
lo estuvieran. Y dió hoy en adelante para siempre se de
apoderar y apante del dho y accion que a dha parte de casa
tenga y le pueda pertenecer y lo cede y transfiere a favor



del comprador para que la posea y enagenar su voluntad bajo la
 clausula: Exceptis clericis Louis Santiz Militibus personis Peli-
 gionis et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici
 iuxta seriem et tenorem formosi in prece de dicto bono ipsa, ad vitam
 suam adquirere se habent. Y bajo la pena de comiso segun
 el tenor de las antiguas leyes y Real orden de nueve de Julio
 de mil setecientos treinta y nueve. He confiere el competente
 poder para que tome posesion de dha parte de casa que le vende
 y en el interim se constituya su inquilino tenedor y poseedor
 pacario en legal forma para ponerle en ella siempre que lo
 pida, y se obliga a que le sea vicata y nadie le inquietare ni
 moviera pleyto sobre su propiedad y disfrute ni que contra
 ella aparezca gravamen alguno y si se inquietare moviere o
 apareciere talde sin defensa y lo seguira con expensas asta
 dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y pa-
 ifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolvra la cantidad
 que ha desembolsado por su precio y quanto perjuicio ab-
 usogasen. Hicetando presente el contenido Comay Geribeat
 comprador acepta esta Escritura, y con ella la venta que se
 le hace de dha parte de casa, de ungo propiedad y posesion
 se da por entregada alda su voluntad, y queda prevenido por
 mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de ella
 para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa
 dentro el termino prefijado en la Real Praxmatrica expedi-
 da para ello. Y ambas partes con observancia obligan sus
 bienes y rentas harras y por haver. Dan poder a los Justi-
 cios de S. M. que de sus causas desan y puedan conocer
 segun dho para que ley aparenim al cumplimiento de esta
 Escritura como si fuera sentenai definitiva por Justo competente



te pronunciada pasado en juzgado y consentida; Acuyo fin re-
mover todas las Leyes de un favor con la General del dño en
forma. y solo firmo el aceptante y no el otorgante (aquienes yo
el Escribano doy fe conore), porque digo no saber, lo hizo ante
migo y uno de los testigos que lo fueron Antonio (donde Ofi-
cial de Pluma, y Antonio molto Joanna las Ambar desta
Villa de Uruy y Monadonez =

TOMAS FISBERT

Ant. Colmenar

Antemat

Carta de pago
Juan Laliga
a
Pablo Garcia

Jose Martin
de Uruy

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de
marzo del Año mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el Escribano
y testigos infraescritos comparecio Juan Laliga (ante escrito de la
misma y de su grado y cierta Sinceria otorga y confiesa. Que recibe
en este acto de Pablo Garcia (cuidado de esta Sinceridad la cantidad de
doscientos tres reales vellon) que le presto graciammente y
eran renteros del precio de una posesion de diez que le vendio al
fiado segun aparece de la Escritura de obligacion que de dña Berda
otorgo por antemas en un mes de Enero de este año en la que prome-
tie pagarle dña suma, el dia nueve del mes de Febrero proximo
pasado, y aviendo significado ahora en este acto en monedas de
oro y plata de buena calidad a presencia de mi el Escribano y
de los testigos infraescritos, de que doy fe, otorga a favor del
citado Garcia la mejor y mas solenne y expresa carta de pago y finis-
quinto en forma qual consenga aun seguridad, relevandole de la
obligacion en que estava constituido de manera de satisfacer la
expresada cantidad segun la citada Escritura de Seguridad que
cancela y anula enteramente para que no obre efecto alguno
judicial ni extrajudicialmente. Y asegura que dña cantidad
le ha sido bien pagada y a parte legitimo, por lo que promete

[Decorative flourish]



no obstante á pedir, ni otra persona en su nombre, pena de nullidad
 la con may ley Cortes. La primera de la presente obliga sus bienes y
 acias, havidos y por haver. Para poder abey Justicias de S.M. que de
 sus cosas puedan y dexan conocer segun dho, para que se apunien
 al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia de fin
 tiva por juez competente pronunciada pasada, en juzgado y con
 sentida; á cuyo fin renuncio todas las Leyes, fueros, y privilegios
 de un favor, con la General del dho en forma. El otorgante (aquien
 yo el Encavano doy fe conuco) lo firmo siendo presente por testigos,
 Antonio Gomez Encavante y Vicente Sempere Arriaga, ambos
 de esta Villa de Vitoria y Moradony =

Juan Saliza

Ante mi
 Jose Montois
 Notario

Contrata
 Lab.ª Fabrica de Paños
 como
 Fran.ºª Jauer

En la Villa de Altoy a los veinte y seis dias del
 mes de Marzo del año mil ochocientos veinte y siete: Juntoy
 Congregados en la Sala de la Real Fabrica de Paños de la misma
 D.ª Antonio Perez Hilaplano (avanco actual de ella, by Vedoy
 D.ª Jose Carbonell y Buitan y D.ª Jose Llarca y Salas y el Sindio
 D.ª Rafael Pasqual de una parte en virtud de la Comision especial
 que ley esta conferida por la Junta doble extraordinaria que
 al efecto se celebró por dha Real Fabrica en unive de los fonsis-
 tes; y de la otra Fran.ºª Jauer y Anton Vecino de esta Villa
 Amotador de Ligeray de Eundia (atodoy los quales yo el Encavano
 doy fe conuco) y dijeron: Que en atencion á haverse concluido la
 Contrata que la citada Real Fabrica tenia celebrada con dha Jauer

[Decorative flourish]

en orden a Amolar las Figeras de Tundia los Paños de la misma, y dexando otros representantes proporcionando el desempeño por algunos años de una operacion tan indispensable de la Fabricacion de Paños, han convenido con el mismo Juan en que este se encargue de Amolar y componer las expresadas Figeras que se le presenten por los Fabricantes, observando por ambas Partes las condiciones siguientes

1.^a ... Que esta contrata devesa principiar desde primero de Abril proximo entrante y durara por el termino de quatro años que finare en el dia ultimo del mes de Marzo del veniente año mil ochocientos treinta y uno, durante los quales el amolador Juan^o Juan debea amolar y componer toda Figera que se le presente por los Fabricantes de esta Villa con preferencia a los Forasteros, ya sea de las que en el dia se conocen como de las que en lo subsiguiente se intenten cobrando por cada Amoladura diez y seis Reales vellon a expencion de la desgraciada de consideracion que se le abonara un duplo; cuyas operaciones debea hacer a toda bondad y perfeccion y a contento de los Fabricantes.

2.^a ... Debea el Amolador darles fuerro a las Figeras y componerlas segun la clase de Bancos a que pertenescan a contento del Fabricante y del modo mas conveniente para que contien el Pelo alontanos segun correspondo para en perfeccion

3.^a ... Debea el dho Juan cumplir del pronto y buen desempeño de las molineras de Figeras, en terminos que los Bancos no paren en trabajos en perjuicio de los Fabricantes; y si sobre ello olo demas que contienen los dos articulos anteriores se suscita disputa o altercado entre Amolador y Fabricante, debean nombrarse dos inteligentes uno por cada parte y para y conformarse a aquellos puntos que estos decidan

4.^a ... Finalmente se obligan otros comparecientes en representacion de la citada Real Fabrica a satisfacer Anualmente al dho Juan mil quinientos Reales vellon de gratificacion, pagados al fin de cada uno de los citados quatro años que debe durar esta contrata, y siempre que el mismo por su parte cumpla



Quanto queda estipulado en los tres Capítulos anteriores
 Todo lo qual prometen amboy Partes cumplir guardar y executar puntual y exactamente sin replica ni contradicción alguna, en el concepto que la falta de cumplimiento de qualquiera de los Capítulos anteriores, dara lugar recíprocamente ala reclamacion, abono de perjuicio y nulidad en caso de convenirle así al agraviado respectivo, queriendo como quisieren por lo mismo les quede á salvo la acción de poder pedir en justicia que prevalecan y tengan observancia los anteriores Capítulos en todas sus partes bajo pena de nulidad de todo; para todo lo qual obligan los representantes la referida Real Fabrica de paños, los bienes y rentas de la misma, y el indicado Juan de los ruyos, aceros navidos y por haver. y dan poder a los Jueces de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun dize para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada y pasada en su grado y consentida; acunyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la General del día en forma y todo lo firmaron (á quienes yo el Escrivano doy fe) siendo presentes por Santiago Faquel Viceroy y Luis Canto Fiel del Catedrático de Panos de esta Villa, ambo de la misma Reino y Morador =

Ante mí
Juan de los ruyos
Juan de los ruyos

Ante mí
Antoni
José Matarró

Convenio
 la Real Fabrica de Paños
 con
 Domingo Planas

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Marzo del Año mil ochocientos y siete: Juntos y Congregados en la Sala Capitulada de la Real Fabrica de

Paños de la misma D.^o Antonio Perez Vilaplana Charanis actual
de ella, los Vecinos D.^o Jose Carbonell y Beltra y D.^o Jose Llaca
y Salas y el Sindico D.^o Rafael Pasqual de una parte invitado
de la Comision especial que ley esta conferida por la Junta doble
extraordinaria que al efecto se celebró por el Real Fabrica en
nueva de los Forasteros; y de la otra parte Domingo Planas veci-
no de esta Villa Amotador de Egevas de Tundia (alodo de la
qual yo el suscrivido doy fe conoso) y dijeron: Que en aten-
cion a haverse concluido la contrata que la citada Real Fabrica
tenia celebrada con Fran.^o Jansa en orden a Amotar las Egevas
de Tundia los Paños de la misma y deseando dho representante
proporcionar el desempeño por algunos años de una opera-
cion tan indispensable ala Fabricacion de Paños, an convenido
con el enuneriado Domingo Planas en que este se encargue de
Amotar las expresada Egevas, observandose por ambas partes
las condiciones siguientes

- 1.^o - Que esta contrata deba principiar el dia primero de Abril
proximo entrante y durara por el termino de quatro años
que finasen en el dia ultimo del mes de Marzo del vinten-
te año mil ochocientos treinta y uno, durante los quales
el Amotador Domingo Planas deba Amotar y comprar
toda Egeva que se le presente por los Fabricantes de esta
Villa, con preferencia a los Forasteros ya sea de las que en
el dia se conosen como de las que en lo subsiguiente se inventen
cobrando por cada amotadura diez y seis Reales vellon a
excepcion de la desgarrada de consideracion que se le abonara
un duplo; cuyas operaciones deban ser de toda bondad y per-
feccion y a contento de los Fabricantes
- 2.^o - Deba el Amotador darles fuerza a las Egevas y compra-
reas segun la clase de Bando a que pertenescan a contento
del Fabricante y del modo mas conveniente y que contenga
el pelo a los Paños segun correspondan para su perfeccion
- 3.^o - Deba dho Planas cuidar del pronto y buen desempeño
de las molineras de Egevas en terminos que los Bancos



no paren en trabajo en perjuicio de los Fabricantes y si sobre ello
 olo demas que contienen los dos Articulos anteriores se originase disputa
 o altercado entre Amalador y Fabricante, deberan nombrarse dos
 inteligentes uno por cada parte y para y conformarse aquellos
 puntos que ellos decidan

f.º Finalmente se obligan dhoz Compasantes en representacion
 de la Real Fabrica a satisfacer anualmente al dho Planas mil
 quinientos reales de gratificacion pagadores al fin de cada uno
 de los citados quatro años que debe durar esta contrata y cum-
 pre que el mismo por su parte cumpla quanto queda instituta-
 do en los tres Capítulos anteriores.

Todo lo qual prometen ambas partes cumplir guardar y ejecu-
 tar puntual y exactamente sin replica ni contra dicion al-
 guna, en el concepto que la falta de cumplimiento de qualquiera
 de los Capítulos anteriores, dara lugar renunciamente ala res-
 macion, abono de Perjuicios y nulidad en caso de Convencia-
 le asi ala parte agraviada, queriendo como quiesca punto
 mismo le quede salvo la accion de poder pedir en Justicia
 que prevalecan y tengan observancia los anteriores Capítulos
 en todas sus partes bajo pena de nulidad de todo. Por estos
 terminos los Compasantes representantes la referida Real
 Fabrica de Paños obligan los señores y Alentos de la misma,
 y dho Domingo Planas los unjos, ambos havidos y por haver.
 Dan poder alas Justicias de S. M. que de esos causas puedan
 y devan conocer segun dió para que los apremien al cumpli-
 miento de esta Escritura como si fuera sentencia defini-
 tiva por Jura competente pronunciada pasada en juzgado
 y convenida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes



fueroz y privilegio de un favor con la General del dño
en forma. Y todos lo firmaron (a quienes yo el Escribano doy
de conocer) siendo presentes por testigos Pasqual Pasa y
Luis tanto fieles del Cendebens de Paños de esta Villa como
los de la misma vecinos y moradores. Miguel Pasqual y Perez
Ant. Juan Alphonso

Juan Alvarez

Domingo Blanco

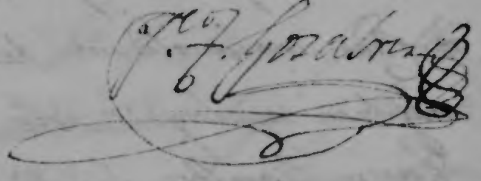
Jose Carbonell y Balthazar
Liquidacion y Carta de pago
de Guillermo Gosalber
y D.^o Nicolas Moullo
a D.^o Fran.^o Tomas Gosalber

Antem

Jose Martari
revisado

En la villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes
de Marzo del año mil ochocientos veinte y siete. Antem el Escribano
y testigos infrascriptos comparecieron D.^o Guillermo Gosalber, D.^o Fran.^o
Tomas Gosalber y D.^o Nicolas Moullo Padre, hijo y hermano respecti-
ve, los dos primeros Fabricantes de Paños y el ultimo Administrador
de la Real Planta de Coanas y de la Real Baylia de esta Villa ve-
cinos todos de la misma (a quienes yo doy de conocer) y dijeron: Que
segun Escritura que paso ante el Escribano de ella D.^o Vicente Juan
Perez en veinte de Mayo del pasado año mil ochocientos veinte y qua-
tro, celebraron liquidacion y carta de pago de parte de los Creditos que
resultaron a favor de los comparecientes como socios de la extingui-
da Compania nominada: Guillermo Gosalber é hijo. En cuya
Escritura declararon los mismos comparecientes que restaban a cobrar
se segun la liquidacion que practicaron, dos millones seiscientos
catorce mil setenta Reales quatro maravedis vellon consistentes en
la relacion que insertaron en la citada Escritura aba que se re-
fieren, en la qual confiriendo poder y facultad al indico D.^o Fran.^o
Tomas Gosalber para la cobranza de otros Creditos en los terminos
que en ella se contienen. En cuyo estado, y habiendose cobrado ante
el dia por el D.^o Fran.^o Tomas Gosalber de los expresados dos
millones seiscientos catorce mil setenta Reales quatro maravedis

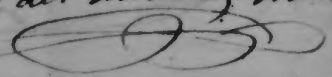
quina. Y aseguran que las respective cantidades que ley un nute
 nuido a cada uno de los dos, ley un nido bien pagado y a parte legi-
 tima, y por lo que se abraque sea pertenecido al D.^o Fran.^o de Chaca
 este averse echo pago de ella y por lo mismo prometen los tres no
 bolventar a pedir ni otro persona en sus nombres, pena de restituirlos,
 con may las costas. Y ala firmura de lo presente obligan sus bienes
 y rentas bravidos y por venir. Y dan poder alas Justicias de S.M.
 que de sus cartas puedan y dexan conocer segun dize, para que ley
 apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera senten-
 cia definitiva por Juez competente pronunciada y parada en juo-
 gado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes fue-
 ras y privilegios de un favor con la general del dho en forma. Y
 lo firmaron, siendo presentes por testigos Placido Frances y
 merciante y Jose Sempere tintureros ambos de esta Villa
 vecinos y moradores =
 Guillermo Goralber



D. N. D. Gentilhombr
 Obligacion
 D.^o Fran.^o Tomas Goralber

Antem
 Jose Notario
 de Madrid

a
 D.^o Guillermo Goralber } En la Villa de Alcazar de San Juan a los veinte y siete dias del
 mes de Marzo del año mil ochocientos veinte y siete. Antem el
 Escribano y testigos infrascriptos Compañero D.^o Fran.^o Tomas
 Goralber del Comercio Vecino de la misma y de un Grado y cinco años
 era confeso y dijo: que le debe un Padre D.^o Guillermo Goralber tan-
 bien del Comercio Vecino de ella la cantidad de ciento noventa mil, no-
 cientos, noventa y ocho reales cinco maravedis vellon que a resultado
 aus favor de la liquidacion de quantos que aus practicado del ultimo re-
 sultado de la extinguida Compañia de Guillermo Goralber e hijos
 y contra el Compañero. Cuya suma promete y se obliga satis-
 facer y pagar al referido D.^o Guillermo Goralber en Padre o aqui en
 le representare a voluntad del mismo, Manamente quin fecho



F. de
 ca. 1.
 dia 2.
 1827.
 i. m. t.
 los 17.



alguno con las Cortas á quádese lugar para la cobranza cuya exun-
cion defiere con esta ceta Escritura y el Juamamento de quien fuere para
y le releva de otra pueva aun que de dño se requiera, para cuya segu-
ridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas, traidos y por traer.
Para poder alas Justicias de S.M. que de sus causas puedan y de van co-
nocer segun dño para que le apremien al cumplimiento de esta Escarta-
na Como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronun-
ciada pasada el juzgado y consentida; á cuyo fin renuncio todas las
leyes, fueros, y privilegios de mi favor, con la general del dño en
forma. Y el otorgante (á quien yo el Escrivano doy fe conosci-
do firmo, siendo presente por testigos Placido Frances Comerciante
y Don Sempere Fontanera ambos de esta Villa Vecinos y Moradores-

[Signature]
Antemi.

José Montañó
[Signature]

Poder
D.º Roque Barcelo y otros

a
Fran.º Julían y otros

En la Villa de Mog alor veinte y ocho dias del
mes de Marzo del Año mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el Escri-
vano y testigos infrascriptos comparecieron D.º Roque Barcelo, D.º
Vicente Barcelo y D.º Don Alonso como Marido este de Mariana
Barcelo del Comercio Vecinos de la misma (á quienes doy fe conosci-
do y punto de mancomun ed involidum dijeron: Que en grado
y ciencia en la Via y forma que mas bien aya lugar daran
y dieron todo un poder cumplido libre lleno y bastante, quabde
dño se requiera y necesario sea á Fran.º Julían procurador del
numero de los Juegadores de esta Villa Vecino de ella, á Agustín
Manes, Antonio Gimeno y Jayme Mori procuradores tambien

ca.º 1.º 3.º
dia 2.º de
1827.º
i.º m.º
los v.º m.º

u ley un mate
y aposto legi-
Fran.º de Chaa
ten los tray no
ca de restituirlos,
lligan sus bienes
Fontanas de S.M.
dño, para que ley
o si fuera senten-
a parada en sus
estas leyes sea
do en forma.º
ido Frances y
de esta Villa

tem
Montañó
Galeo
y siete dias del
ter. Antemi el
Fran.º Gornod
rado y ciencia vien
no Goralbertan
roventa mil, me
que á resultado
ado del ultimo
Goralber e hijos
y se obliga satis
Padre o agenci
te quien felegto

del numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia ve-
cinos de la misma, acudientes a este otorgamiento pero como si pre-
sentes fueren y aceptantes, a los quales juntos y a cada uno de ellos
para que en nombre de los Compadres y representando en pro-
prias personas acciones de principio, pongan, y Oculen
todos los pleitos Causas y negocios de los mismos civiles y Crimi-
nales movidos y por moverse en demandando como defendiendo
ante qualquiera Justicia, Juery y Tribunales de S. M. en que
as e inferiores, ante los quales sean demandas, pedimentos, re-
quisimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos; negasen
y objetaran los de la parte Contraria y en su favor presentaran
Escrituras Testigos e Instrumentos; Echaran los de adrezo, pedi-
ran exenciones, posiciones, peticiones, colaciones, embargos, desembor-
gos, Ventas, y Remates de bienes; tomaran posiciones, y ampa-
ros; hagan Juramentos de Calumnia decisivos y supletorios;
acudan Juery, Letrados y Escrivanos oigan Autos y Sentencias
interlocutorias y definitivas; consentiran lo favorable y de lo pro-
picio e recurran apelaran y impetran requiriendo en todas
instancias y Tribunales; pidenan Costas y sean los demas actos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que consergan y que los
otorgantes hanian siendo presentes, pero para ello cada uno y
parte con lo annexo accionis y dependiente leudan este poder
sin limitacion con libre Franca General administracion y con
facultad de enjuiciar Juery, y arbitral, revocar los arbitra-
tos y nombrar otros de nuevo que a todos se levan en forma y con
firmeza obligan a los bienes y Rentas havidos y por haver. Y fi-
man siendo presentes por Testigos Antonio Colomer y Lantey
Youngora Escrivanes ambos de esta Villa de Sanos y Morados y
Vicente Barcelo Roque Barcelo

Jose Albo

Antem
Jose Matos
de Molis

15/10/10
dia 18 de
Mayo de
1807 a
inst. de
Comp.



Carta de Pago
D.º Gregorio Gosalber
D.ª Rosa Victoria

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del
mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y siete
Companias D.º Gregorio Gosalber y Victoria Del Comar
cio Vecinos de la misma y de un grado y unata visoria

18 de Mayo de 1827
Comp.º

Conjuro haver recibio y cobrado de unladre D.ª Rosa Victoria Viuda de
D.º Jorge Gosalber de esta vecindad, la cantidad de diecimil quinien
toy treinta Marley Sellaon, lo qual es con aquellos mismos que esta tenia
obligacion de entregarle al Compañerente por hacerse adjuicados con
eseo en la Leytoma de Division y partision de los bienes de la herencia
de dho D.º Jorge Gosalber difunto Marido y Padre respectivo de ambos,
y al otorgante se le consignaron con el dho de recibierlos de dha en Ma
dre para completar un Mera segun asi resulta en dho punto
cion que autoris el Licenciado de esta Villa D.º Vicente Juan Perez en Vein
te y uno de Noviembre del pasado año mil ochocientos Catore; Haviendo
recibido de la indicada en Madre la citada cantidad en ley de a hora a
toda su Voluntad y Considerando ser justa la declaracion de ello para que
contu en lo subscrito, lo confieso asi dho Compañerente, yponque la
entrega es de presente, por haver sido cierta y verdadera remen
via la exepcion que podia oponer del dinero no entregado que con
lante llamar de la non numerata pecunia, la Ley nona título
primero partida quinta que de ella trata y los dos años que pase
cubre para la prueba de un hecho que da por parado como si
lo estuvieran, y como pagado de dha suma con entera Satisfac
cion otorga a favor de la denunciada en Madre la mas solemne
y eficaz Carta de Pago con el Conyugo sin seguridad y la cesion de
la obligacion en que estava Constituida de haverle de satisfacer
la expresada cantidad segun la citada Leytoma de Division, que
cancela y cuenta en esta parte, dejando en sus demas en un fuer
za y vigor. Y aseguro que la misma cantidad le ha sido bien

Valencia de
no corre si que
da uno de poci
tando uno por
y Quiloyard
viles y finis
dependiendo
de S.º M. en quia
edimertoy, re
ator; regaam
presentanari
de adreao; ped
bargos, descom
uciones, y impu
y supletorios;
toy y Sentencia
orable y de lo pa
sendolo entodos
y demas actos
ngan y qu
lo cada cosa y
an este poder
nitacion y con
a los subite tu
en forma. y en
or traxer. y lo fu
Polanco y Cant
y Monadon

Materia
Molero

Pagada y a parte legitimo, por lo que promete no bolventar a
 pedir ni otra persona en un nombre pena de restituirlo con
 mas las costas. y a la finera de la presente obliga sus bienes y
 heredad heredada y por heredar. Y da poder a las Justicias de S.M. que
 de sus causas puedan y dexen honores segun dho para que le agm-
 nien el cumplimiento de esta Escritura como si fuesen senten-
 cia definitiva por Juez competente pronunciada pasada
 en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncio todas las leyes
 fueros y privilegios de en favor con la General del dho inform-
 y lo firmo (a quien yo el testiferao soy fechoros) siendo presentes
 por testigos Tomas Abargues y Antonio Goralber Ojeda
 rio de Lana ambos de esta Villa vecinos y Moradores =
 Gregorio Goralber

Antem

Josi Antonio

de Nolas

Venta
 D.^o Gregorio Goralber

D.^a Rosa Victoria

En la Villa de Atoy a los veinte y ocho dias del mes
 de Marzo del año mil ochocientos veinte y siete: Antem el Lici-
 vano y testigos infraescriptos comparecio D.^o Gregorio Goralber y Vito-
 ria del Comercio vecino de la misma y de un grado y veinte vecino, en
 la via y forma que mas bien haya lugar en dho, asi en un nombre propio
 como en el de sus Hijos herederos y sucesores y de lo que de ellos
 tambien tubo voz y voto en qualquiera manera otorga: Que
 vende y da en venta Real por puro de heredad para siempre para
 a D.^a Rosa Victoria su Madre Viuda de D.^o Jorge Goralber de esta ve-
 nidad, que esta presente y aceptante y a los suyos dos tercios partes
 de una Casa de Habitación que la tercera restante pertenece a la Compa-
 ñia, esta en el Poplado de esta Villa en la Calle de S.^o Fran.^o Lindante
 todo por un lado con Casa de Tomas Pajo, por el otro hace esquina
 ala Calle de S.^{ta} Pita, por la Espalda con casa de los herederos de
 Jose Puydas y por delante con la de Jose Sempere de Coura.

cajo de f. 10
 dia 18 de Ma-
 yo de 1827
 mt. de la
 Comp. ra



Cuando doy licencia y parte de Casa le an pertenido al vendedor por herencia de un difunto Padre D.º Jorge Gonzalez segun resulta de la escritura de Division que de mis bienes antano el Curavero de esta Villa D.º Vicente Juan Perez en veinte y uno de Noviembre del pasado Año mil ochocientos setenta y siete, y estan libres de todo Cargo, Censo, memoria, hipoteca, Servidumbre, y Obligacion especial y General, y como tal se las asegura y vende con todos sus entados, salidas, usos, Costumbres, Servidumbres, y con todo lo demas que de hecho y de dho le pertenece. Por precio de treinta y un mil, doscientos y cinquenta Reales Vellon, los quales dho vendedor confiesa haver recibido de la Compadrona antes de ahora a toda su Voluntad, y por que la entrega no es de presente, por haver sido vista y verdadera, renuncia la excepcion que podia oponer del dinero no entregado que en latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nona titulo primero partida quinta que de ella trata y los dos años que prescribe para la prueba de un recibo, que da por pagados como si lo estuvieran, y como pagado de dho Cantidad con entera Satisfaccion otorgo a favor de la Ex presada en Madre compadrona la mas firme y eficaz Carta de Pago y finiquito en forma qual convenga con seguridad. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de dhas dos Casas partes de Casa que le vende, es el de los expresados treinta y un mil, doscientos cinquenta Reales que le recibidos y que no valen mas, y ni mas valen en qualquiera forma y Cantidad que sea le hace gracia y donacion pura perfecta e irrevocable inter vivos. Y renuncia la Ley primera del Titulo Once libro quinto de la recopilacion que abo. de los Contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir un revision o implemento con justo

no obstante a
 esta casa con
 sus bienes y
 cosas de S. M. que
 casa que le agru-
 es fueran senten-
 ciada pasada
 today las leyes
 del dho informe.
 siendo presentes
 Gonzalez y Juan
 Gonzalez =
 Antem
 Antonio
 Inolo
 los dias del mes
 Antem el Licenciado
 Gonzalez y dho
 ciento y cinco, en
 un nombre proprio
 de lo que de elly
 otorgo: Que
 para siempre para
 Gonzalez de esta de
 dos Casas partes
 tenere ala Compadrona
 Fran.º Lindante
 tra hace equiva
 los herederos de
 casa de Coural.

Nalor, que da por parados como si lo esta seran. Y de de hoy
en adelante para siempre se desapodera de este, quita, y aparta, y
am heredera y sucesora del dho y dho que a dho dos terceras
partes de Casa larga y le pueda pertenecer, y lo fide, renuncia
y transpara a favor de la Compradora para que la posea, use
y enjere a su voluntad, sin dependencia alguna, guardando lo es-
tablecido por la Casador. Exemptis Clavis Louis Santis militibus
personis Religiosis et aliis, qui de foro Valentie, non existunt, nisi
dicti clavis fuerit unum et tenorem foy novi imper hoc editi
bona ipsa ad vitam suam atque heredum vel haberem. Y bajo
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de merced de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.
Y le confiere el competente poder para que tome la Correspondiente
posesion de dhas dos terceras partes de Casa que le vende y en el inte-
rin se constituye en ingulino tenedor y poseedor precario en legal
forma para poseerla en ella siempre que lo pida. Y le obliga a que
tesuran cientas, seguras, y efectivas, y nadie la inquietara ni mo-
ra pleito sobre su propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni que
aparezca sobre ellas gravamen alguno, y si se la inquietare, mo-
viera, o apareciera sobre ella alguna defensa y lo seguira como expensas
en todas instancias y Tribunales ante excoutorarlo y dejar
ala Compradora y a los suyos en un libre uso, quieto y paci-
fico posesion y no pudiendo conseguirlo le bolvra la cantidad que
ha desembolsado por un precio, y quantos perjuicios se la im-
garen. Y estando presente la contenida D. Rosa Victoria Com-
pradora acepta esta licitura en todo y por todo y con ella
la venta que se la hace de dhas dos terceras partes de Casa,
de cuyo propiedad y posesion se da por entregada a toda su
voluntad. Y queda prevenida para mi el Escribano de la obliga-
cion de presentar copia de la misma para en registro en la
Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de diez
dias en cumplimiento de lo mandado por S. M. en un Real
Procuratoria de treinta y uno de Enero del año mil setecien-
tos setenta y ocho. Y ambas Partes con observancia obligan

Libro de
relu de
dia 20 de
18 de
del año
200 =



sus bienes y heredades y por haber? Han poder alas Jue-
trías de S. M. que de sus Causas puedan y desan conocer segun
dijo, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura
como si fuese sentencia definitiva por Juez competente pro-
viada pasada en Jurgado y consentida; A cuyo fin renunciaron
todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general
del dño en forma. Solo firmo el vendedor y no la Compraventa
aquienes yo el Perivano doy fe (conosco) porque yo no saber
lo hizo antes que yo uno de los testigos que lo fueron Tomas
Alvarez y Antonio Gonzalez operarios de Lana Ambos de
esta Villa Vecinos y Moradores =

Gregorio Gonzalez Tomas Alvarez

Antoni

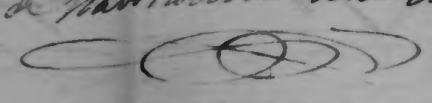
José Matarrá
de Indiferente

Venta
Vicente Abad

a
Parqual Abad

En la Villa de May a los veinte y nueve dias del mes de
Marzo del año mil ochocientos veinte y siete: Antoni el Peri-
viano y testigos infrascriptos comparecieron Vicente Abad y Carbonell
del Comercio Vecinos de la misma y de su grado y cuenta ciencia en
la via y forma que mas bien haya lugar en dño, así en un nom-
bre propio como en el de sus hijos herederos y subherederos y de
los que de ellos tuviere en título voz y Cosa en qualquiera ma-
nera otorga: Fue vende y da en venta Real por Juro de heren-
dad para vicinia y fama a Parqual Abad un Fio Fabricante
de Papel de esta Vecindad que esta presente y aceptante y
alor unyo una Casa de habitacion esta en el Poblado de esta

A bre copia
de las de
dia 20 de
18 del mes
del Comp
dov =



Villa en la Calle Mayor lindante por un lado con Casa de Pablo
Casamichana y por otro con la de Tomas Lario. Del mismo modo
se vende toda la parte y porcion de una Maquina de Cardas é traba
Lanas que actualmente esta colocada en un edificio proprio de Juan.
Antonio Abasco sito en la Partida de la Pambola de este termino.
Cuya parte de Maquina como igualmente la casa desahogada por
tenecieron al Compraviente por herencia de un difunto Madru Josep
Carbonell segun consta de la Escritura de division y particion
que de sus bienes hizo antes en veinte y siete de Enero ultimo.
Y ambas fincas estan libres de todo Cargo, Censo, memoria, hipote-
ca, Senoaria, y obligacion especial y general y como tal se les
asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,
servidumbres, y con todo lo demas que de hecho y de Dios le per-
tenezca. Por precio de la casa de quatro mil ciento ochenta y tres
Reales Vellon; y la parte de Maquina por el de mil quinien-
tos Reales de la misma moneda, que ambas partidas forman
la suma de quinientos, sesenta y tres Reales, de los qua-
les se retiene el comprador en un poder de consentimiento del
vendedor tres mil Reales con obligacion de satisfacerlos y pagarlos
en un caso y lugar á Antonia Tuall Viuda de Juan. Alas
por sea los mismos que dicho vendedor ha esta averdando; y los
restantes dos mil sesenta y tres Reales son cumplim-
iento confieso dicho vendedor haverlos recibidos de un tal Com-
prador antes de ahora á toda su voluntad y porque la ven-
taja no es de presente por haver sido cierta y verdadera, re-
nunera la excepcion del dinero no entregado, que en Latin
llaman de la non numerata pecunia, la ley romana, titulo
primero partida quinta que de ella trata y los dos años que
se prefine para la paversa de un Reato, que da por parte
como si lo estuvieran y como pagado con entera Satisfaccion
olongo á favor del comprador la mas firme y eficaz carta
de Pago y finiquito en forma qual convenga con seguridad.
Y en estos terminos declaro, que el justo precio y valor de la
desahogada casa y parte de Maquina que se vende es el de





Los enunciados quinientos sesenta y tres reales que no valen más, y si mas valen o valen pudiesen en qualquier forma y cantidad que sea le hace gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable y por sus sucesores. Y remite a la ley primera del título once libro quinto de la Recopilacion que abla de los contratos en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y lo quatro años que profiere para pedir en rescision ó cumplimiento en su valor que da por parados como esto estuviere. Y pide hoy en adelante para siempre se desapodera de este quinto y quarta del dho y accion que a dho casa y parte de Maguina tengo y le queda pertenencia y lo sede, renuncia, y transpara a favor del comprador para que lo posea goce, cambie, venda y enagenen a su voluntad bajo la clausula: Exemptis clericis locis sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti clerici quarta venient et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de finis segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de mare del Tubio del año mil setecientos treinta y nueve. Y confiere el competente poder para que tome posesion de dha casa y parte de Maguina que le vende, y en el interin se constituya en inquieto tenedor y poseedor precario en legal forma para poseerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que dha casa y parte de Maguina les sean vicatas seguras y efectivas y nadie le inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni que contra estas fincas apareciera gravamen alguno, y si se inquietare moviere ó aponiere rastro aun defensa y lo requiriera a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta diez

al Comprador y a los suyos en un libro uno, quieto, y pa-
fica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolviera la cantidad
de su precio y quantos perjuicios se le ocasionaren. Y estando pre-
sente el contenido Paragal Abad comprador acepta esta
Escritura entoda y por todo y con ella la venta que se le hace
de la casa desahogada y parte de Maguina expresada, de su
ya propiedad y posesion se da por entregado atoda su volun-
tad y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar
en un caso y lugar al ante d.ña e Antonia Juan los tres-
mil Reales vellon que a retenido en su poder de Convent-
uientos del vendedor por estarse los este deviendo ala misma
y por unyo caso deya solvente de este debito a dño vendedor,
lo que ofrese esperar Manamente y impleyto alguno contra
costas de la Cobranza. Y queda prevenido por mi el Curiano de la
obligacion de presentar copia de esta Escritura para su registro
en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de diez
dias en cumplimiento de lo mandado por S.M. en su Real proce-
matica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos se-
uenta y ocho. Y ambas Partes con observancia obligan sus
bienes y heredes y herederos y por venir. Y dan poder a las Jus-
ticias de S.M. que de sus favoras puedan y dexan conocer segun
dño para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como
si fuera sentencia definitiva por su competente promovida
parada en juzgado y consentida; a unyo fin renuncian todas las leyes
fueros y privilegios de su favor con la general del dño en forma. Y
el otorgante y aceptante (a quienes yo el Curiano doy fe conosci lo
firmaron siendo presentes por testigos Antonio Colmenero y Juan Bar-
tista Clement Oficiales de Pluma ambos de esta Villa Nueva y Morado
res =

Abad

por qual Abad

Antoni

Josi Montano

de Notario

Obligado
Niem

Paragu

Cambor
pago
17 Jun
1930



Obligacion y fianza En la villa de Alcor al veinte y nueve dia del mes de Mayo
 de este año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escribano
 y testigos infrascriptos Compañero Vicente Abad del Comercio de
 Parqual Abad vino de la misma y de su grado y cuenta viniera en la via y forma
 que may bien haya lugar en dho confeso y digo: Que le deve un Escribano
 qual Abad Fabricante de Papel de esta vecindad la cantidad de once mil
 seiscientos y un Reales Vellon que han importado una posicion de Generos de lo
 menacio de difamety liquies, que le ha vendido alfiado y ha recibido del mismo
 antes de ahora alida su voluntad, con renunciacion que hace de las Leyes de
 la entrega, pueria de un recibo y duncas del Cas. cuyo sumo promete y se
 obliga satisfaca y pagar adho en Escribano Parqual Abad o a quien le repare
 sentare dandole sesenta y tres Reales Vellon cada mes, empezando a contarse
 desde el dia primero de Abril proximo entrante en dinero metálico con
 exclusion de todo papel moneda, llamamente y sin pleyto alguno con las
 costas a quedarse lugar para la cobranza, cuya execucion defina con
 solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte con relevacion
 de otra prueba aun que de dho se requiera, a cuya seguridad y cumpli-
 miento obliga sus bienes y Rentas hereditos y por hacer: Y a mayor abun-
 damiento ofree por su fiador y principal obligado a Gaspar Lopez de
 colatero Vecino de esta Villa, el qual estando presente y enterado de
 esta Escritura, se Constituyo por tal, ofreciendo que el comensado Vicente
 Abad cumplira puntualmente en el pago de lo expresado y once mil seiscientos y un
 Reales Vellon al mes y diez y siete dias de cada mes, y cumplendolo
 se obliga dho fiador a Realizarlo por si en los mismos terminos in-
 diados inque sea necesario sea exclusion en los bienes del Vicente Abad,
 pues la renuncia con la Ley nueve titulo doce partido quinta y duncas
 que disponen que el fiador no pueda ser reconvenido antes que el
 deudor principal: Hace suya propia la deuda agora y recibe en si y
 queda de su cuenta y cargo la responsabilidad y pago del descubrimiento

...eta, y par-
 ...ta cantidad
 ...tando me
 ...cepta esta
 ... que se le ha
 ...nada, de un
 ...ada en volun-
 ...ace y pagar
 ... los tres
 ... de Consent
 ...ndo ala misma
 ... dho vendedor
 ... algunos con
 ... de la
 ... en requirto
 ... termino de un
 ... en su Real proce
 ... el resto de
 ... obligacion
 ... poder alos Jus
 ... conocer segun
 ... Escritura como
 ... promissio
 ... todas las leyes
 ... en forma
 ... de conocer lo
 ... y Juan P
 ... y Moado

Ante mi
 Montano
 de

que resultare contra el D^{no} Vicente Abad y en favor de su C^{on}sejo Paroquial
 Abad por seron de este debito, por el qual quise con expec-
 tado primero que aquel, y que todos los autos y diligencias que
 para un cobranza se ofuscar se entiendan con el otorgante fidedo, sin
 perjuicio de la accion que contra el Principal tenga el referido Paroquial
 Abad, alo que obliga tambien sus bienes y rentas generalmente devidos
 y por hacer, y in que la obligacion general vice, altera, ni perjudique
 ala particular niesta a aquella hipoteca y por de Casa inalienable
 para la seguridad de este aparcamiento una Casa de habitacion que po-
 se en el poblado de esta Villa en la Calle de la Purissima Concepcion
 lindante por un lado con Casa de Bartolome Garcia y por otro con
 la de N^{ro} Sr. Abad; cuya finca promete no vender, obligar, ni en ma-
 nera alguna enagenar mientras no este cumplido el pago de los ref-
 eridos onemil seenta y un reales en todas sus partes, y la enagenacion
 que en otros terminos quise y se entienda mala y no pase deo alguno
 a terceros quanto ni otro muy remoto procedor, como celebrado contra
 este Contrato, ala observancia del qual grava y compete tambien a
 casa. Testando presente el contenido Paroquial Abad acepta esta
 escritura en todo y por todo para usas de ella segun le Conenga. Y
 queda prevenido de la obligacion de presentar copia de la misma para
 su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el ter-
 mino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su
 Real Prorogativa de treinta y uno de Enero del año mil setecientos
 sesenta y ocho. Y todos dan poder a los Justicias de S. M. que de sus
 lavras puedan y sean conoces segun deo para que los apremien
 al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva
 por Jues competente pronunciada pasado en Juegado y Consentido; a
 cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor
 con la general del deo infirma. No firmaron la quince y o de Cui-
 rano day de honros) siendo presentes por testigos Antonio Colon y
 Juan Bautista Chiment ambos de esta Villa Vieing y Monadoy =

V. Abad y Paroquial Abad

Ante mi
 Jose Matos
 de Notario

Gaspar Seo





Declaracion y obligacion
Parqual Abad

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes
de Marzo del Año mil ochocientos veinte y siete:

Parqual y Concepcion Abad

Ante mi el Escribano y testigos infraescritos compare-
cio Parqual Abad Fabricante de Papel Viejo
de la misma y dijo: que en la escritura de Division y Particion de los
bienes de la herencia de Josefa Carbonell Viuda de Vicente Abad que paso
antemi en veinte y siete de Enero ultimo, entre otras cosas se le adjudi-
cacion a Parqual Abad y Carbonell y a Concepcion Abad y Carbonell
hijos menores de aquella y de quienes es Curador Testamentario el
Compareciente, la cantidad de veinte y tres mil, quinientos noventa y
ales veinte y ocho maravedis vellon en parte de los efectos de Conser-
vin, Armeria, y Minas de Cienda notados, a los numeros primeros y
segundo del Cuadro de bienes de la citada escritura de Division, de
cuya cantidad corresponde a Parqual Abad y Carbonell quinientos,
setecientos treinta y siete Reales catorce maravedis, y a la Concepcion
Abad y Carbonell siete mil ochocientos cinquenta y tres Reales catorce
maravedis; pero que considerando el Compareciente el deterioro que se-
guramente han de padecer los expresados bienes y efectos de su
conservacion hasta que llegue el tiempo de poderlos recibir otros me-
nos por fallarles aun algunos años para cumplir la Mayor edad,
y atendiendo por otra parte a que con otros efectos no pueden traspasar
a causa de que los mismos no pueden quedar sujetos a ninguna perdida,
facil de suceder en el Comercio; previendo a la conservacion y Junta de todos
los expresados bienes y efectos que se hizo por el mismo padre por que
se le adjudicaron. En cuya consecuencia y para que en lo sucesivo
conste de ello y que no queden perjudicados los expresados bienes
en manera alguna a resulto formalizar una declaracion de este ex-
tremo, y en su virtud de su grado y cierta ciencia en la via y forma
que muy bien haya lugar lugar undio otorga y declara que los bienes

13.
de un Cid Parqual
sine con expres
ligencias que
ante frador, sin
Parqual
realmente ha sido
ter, ni perjudiqu
la inalienable
habitation que pa
Concepcion
y por otro con
obligar, ni en ma
el pago de los exp
s, y la conservacion
no para dno alguna
celebrado contra
esta tambien ha
de accepta utala
de consenjo. Y
de la misma para
illa dentro el ter
por S.M. en su
no mil setecientos
de S.M. que de sus
e los expresados
sentencia definitiva
y consentida; a
privilegio de un favor
quien y go al Coni-
Antonio Colon y
Monadory
Antemi
i Martius
de Madrid

y efectos arriba expresados pertenecientes a los antedichos menores
 Pasqual y Concepcion Abad los ha enagenado por venta el con-
 pariente a favor de Vicente Abad y Carbonell Hermanos de los mi-
 mos por el propio precio de veinte y tres mil quinientos noventa y
 seis y ocho Maravedis en que consta fuesen vendidos en la misma
 Escritura de division los quales promete que obliga dho Pasqual Abad
 Comparsiente recoger y retener en su poder con obligacion de
 entregarlos a dho menores sus sobrinos en su caso y lugar a propor-
 cion de lo que cada uno tiene adjudicado en dha Escritura de division
 prometiendo igualmente abovarles annas un unico por ciento Ann
 al Correspondiente a dha Cantidad mientras la retenga en su poder
 todo lo demas y sin pleito alguno con las Cortas a que tiene lugar
 para la cobranza cuya execucion defiere con solo esta Escritura
 y el juramento de quien fuere parte y se libera de otra prueba aun
 que de dho se requiera, a cuya seguridad y cumplimiento obliga
 sus bienes y rentas hereditarias y por trasero. Ha poder a las Justicias
 de S. M. que de sus favores puedan y dexan conocer segun dho para
 que le apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuesen
 Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada y pasada
 en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncio todas las leyes
 fueros y privilegios de su favor con la General del dho en for-
 ma. Y lo firmo a quien yo el Escribano doy fe (orras) siendo
 presentes por testigos Antonio Colomer y Juan Bautista Li-
 met Escribano de esta Villa de Alcoy y Monador =
 Pasqual Abad

Concepcion de dote
 Jose Gandia

a
 Maria Anacil

Autent
 Jose Martin
 de Molero

En la Villa de Alcoy, a los tres dias del mes de Abril del año mil
 ochocientos veinte y siete. Anterior el Escribano y testigos interpresados con-
 pariente Jose Gandia Labrador vino a la summa y dijo: Que en el dia vein-
 te y nueve de Marzo ultimo contraheyo Matrimonio segun las disposiciones



De nuestra Santa Madre Iglesia, con Maria Anxio en actual presente la qual apunto a dho enlace por su dote y caudal propio la cantidad de dos mil treinta y nueve reales vellon en el valor de diferentes ropas, muebles, Alajas y una porcion de vino que se adquirio y compró havien do por espacio de muchos años en la Casa de D.ª Maria Ortiz de esta Ciudad; pero que no havien do podido otorgar la correspondiente escritura con antelacion al Matrimonio por creto inconveniente que lo embaxaron lo verifica ahora para que conté en lo subscrito, y en su virtud, de usgado, y creta licencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho otorgo. Que ha recibido antes de ahora toda su voluntad de la indicada en presente las Ropas muebles y demas, que juntamente con todo por personas peritas nombradas de conuencido es lo siguiente

un hercion de Lienzo Casero participaciado en	202.
un Colchon poblado de Lana en	170.
un Cobertor y cinco Sabanas de Lienzo Casero en	380.
unas Cortinas y un fajete en	500.
dos delantes Camas en	47.
tres pares de fundas de Almohada en	32.
ocho Camisas de Lienzo Casero en	240.
tres Enaguas finas en	60.
una porcion de Servilletas y en jugamanos en	60.
nueve pares de medias en	40.
una Mantilla de Franela Blanca y otra de Seda negra en	60.
dos Sagalijos de Pecal y una Barquiña en	80.
dos Tubones y un Justillo en	60.
dos Pañuelos de Merias Casos y Colores en	160.
Un par de Zapatos, Horacio, Arancio, y Pendientes en	40.
Un Cofre en	40.
Y cien Cantaros de vino en valor de	450.
	20392.

iloy menores
 en venta el com
 nans de loy mi
 toz noventa
 asiado en la vida
 dho Paquial
 obligacion de
 lugar a propo
 istiana de divicion
 pronosito Ann
 ra en su poder
 a que dice lugar
 esta Escritura
 de otra prueba am
 nienta obliga
 odes alas Justicia
 segun dho pua
 tina como usua
 unciada para do
 is today las Leye
 l de dho en for
 (oranco) nado
 Paotistalli
 Monador =
 Antemi
 Matris
 de nobre
 Abil del año mil
 in presenty tom
 Que en el dia vien
 en say disposiciones

Importa todo dosmil treinta y nueve Reales Vellon Valor de los
muebles, Ropas, Alhajas, y fino arriba notado que la indicada Maria
Anacil ha aportado al presente matrimonio y el conpromisario
le confiesa que lo ha recibido todo con voluntad antes de ahora con
renunciacion que sea de las Leyes de la entrega, puese de su acibo y demas
al caso, una valoracion aprueba desde luego el conpromisario, el qual
llevando a efecto la promesa verbal que hizo adha en consorte al
tiempo del Matrimonio la ofese en Anas y la sea donacion prop-
ter nupcias en la forma que mas bien puede y debe de la canti-
dad de quatasientos cinquenta Reales Vellon que de clara haber
bastantemente en la decimo parte de sus bienes libres y puros
con la cantidad del dote forran suma de dosmil quatasientos
ochenta y nueve Reales de dha moneda que promete guardar
en su poder como a bienes dotales para bolvelos y entregarlos
ala expirada Maria Anacil su actual consorte o quien
la representare siempre y quando llegue alguno de los casos
presuendos por el dho Mandamiento y en Pleito alguno, con
las costas que para su cumplimiento se causaren, a que obli-
go sus bienes y herentia heridos y por herir. Da poder aly
Justicias de S. M. que de sus causas puegan y dexan conuen
segun dho para que le apremien al cumplimiento de esta
Escritura como si fuese sentencia definitiva por Juez com-
petente pronunciada pasada en juzgado y consentida; Acuso
que renuncio todas las Leyes de su favor, con la General del
dho en forma. Yo fimo (a quien yo el Escrivano doy
se conosco) por que digo no saber, lo hira sus Reques uno
de los Festigos que lo fueron a Antonio Colmen y Gaspar Fernandez
Escrivano y Amos de esta Villa de Vainos y Monadores =

Carlos Fonseca

Antonio
Jose Matias
de Mole



Abigacion

José Sans

José Velaplana

1ª p. p. 120
a José Velaplana
Junio 1827

En la Villa de Alroy a los quatro dias del mes de Abril del año mil ochocientos veinte y siete. Ante mí el Escrivano y testigos infrascriptos comparecieron José Sans y Benabeco Labrador Vecino de la de Oriz y de ungado y veinte cincuenta confeso y dijo: Que le deve a José Velaplana tambien Labrador de esta vecindad, la cantidad de seis mil ochocientos ochenta y seis rs. vellones que le ha entregado por via de préstamo queiro y ha recibido del mismo con satisfaccion en monedas de buena calidad antes de ahora con remuneracion que hace de los Luyos de la entrega para ser de su recibo, y demas del caso. Cuyo cantidad promete y se obliga satisfacer y pagar al referido José Velaplana o a quien le representare en dineros metalicos solamente con exclusion de todo papel moneda el dia veinte y nueve de Septiembre del año presente no viniente mil, ochocientos veinte y ocho, llanamente quin pleyto alguno con los Cortes que tiene lugar para la cobranza cuya execucion defiere con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte y le releva de otra prueba aunque de Dios se requiriera a cuyo seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas generalmente presentes y por venir y especial y expresamente inque la obligacion general vice al tere, ni perjudique ala particular, hipoteca y poned para inalienable un pedazo de tierra parte plantada de vino y parte tierra blanca que contendra como un Jornal y tres oras de prasa por o mas o menos sito en termino de esta Villa de Oriz en la Partida llamada la casa de Moren Juan Lindante por un lado con aragador Real por otro con Casas de José Berenguer por otro con las de Pedro Lorenz, por otro con las de D.º José Santonja

Salon de los
dividada Maria
Compancion
de abon con
su recibo y demas
reciente, el qual
en consorte al
donacion prop
de la casa
de Clara Caber
braz y puntos
de quatero
romete quando
y entregado
ante o a quien
de los casos
alguno, con
que, aunque obli
da poder ab
y devian con
miento de esta
por Juez com
sentida; Acuyo
la General del
Pensivano day
uno negocio uno
y Carlos Gonzalez
dores =

Ante mí
Matias
de Toledo

cuya finca posee D^{no} Sans en calidad de libre de todo
 cargo y responsabilidad la qual gacera y asegura al cum-
 plimiento y pago de otro Credito al P^{ro} preafijado
 con el pacto expreso de non alienando. Y estando pre-
 sente el contenido Jose Vilaplana acepta esta Escritu-
 ra en todas sus partes para usar de ella segun le con-
 venga; y queda preservado de la obligacion de Registrar
 copia de ella en el oficio de Registros de la Ciudad de Vi-
 toria dentro el termino preafijado en la Real Prema-
 ta expedida para ello. Y ambas Partes dan poder a las
 Justicias de S. M. que de sus causas puedan y deban cono-
 cer segun d^{ra} para que les apremien al cumplimiento
 de esta Escritura como si fuera Sentencia definitiva
 por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado
 y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes que
 son y privilegios de su favor con la General del d^{no}
 en forma. y el otorgante y aceptante (a quienes yo el Uni-
 versario doy fe como) lo firmaron siendo presente por
 testigos Antonio Colomes y Carlos Conegron Escrivien-
 tes ambos de esta Villa vecinos y moradores

Jose Sans y Jose Vilaplana

Ante mi

Jose Matos
 Notario

Testamento
 de D^{no} Fran^{co} Vitoria
 y Pastor del Comercio

En la villa de Atoy a los cinco dias del mes de Abril
 del año mil ochocientos veinte y siete. En el nombre de Dios todo Poderoso
 y de la Serenissima Emperatriz de los Cielos Maria Santissima en Bon-
 dita Madre y Señora nuestra Concedida sin mancha ni Sombra de la
 Original Culpa, desde el primer instante de su ser. Perisimo y Pa-
 ternal Amen. Sepase por esta publica Escritura como yo D^{no}
 Fran^{co} Vitoria y Pastor vecino y del Comercio de esta Villa
 estando bueno y sano adios gracias y por su divina misericor-
 dia en mi entera y cabal Juicio, memoria y Entendimiento nati-

1^o ca. 1^o 30
 dia 4. Mayo
 de 1827. a
 inst. del
 otorgante



real; creyendo como firme y verdaderamente Creo en el alto y Soberano misterio de la Beatísima Trinidad Padre Hijo y Espiritu-Santo, tres personas que aunque realmente distintas y con los mismos atributos, son un solo Dios Verdadero, una Esencia y una Substancia, y en todos los demás misterios y Sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica Romana, bajo cuya verdadera fe y Creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como Católico fiel Cristiano, tomando por mi interesora y Abogada a la siempre Virgen e inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santísima Madre de Dios y de todos los Pecadores, al Santo Angel de mi guarda, los de mi nombre y devoción y demás de la Corte Celestial, para que alcansen de nuestro Señor y Redentor Jesuchristo, que por los infinitos méritos de su preciosísima vida Pasión y Muerte me perdone todas mis culpas y lleve mi Alma a gozar de su Beatífica presencia; encomiéndome de la muerte que es natural y en hora muerta; cuando que cuando esta llegue me halle enteramente apartado de los cuidados terrenos para dedicarme todo a pedir misericordia a Dios; Ahora que su Divina Magestad me concede tiempo otorgo mi testamento, última y postrimera voluntad mia, para lo qual estoy Capaz y capaz según parece al Curioso y Testigos intervinientes, de que aguel da fe, en la forma siguiente

Primariamente: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la creó y redimio con el precio inestimable de su Preciosísima Sangre y suplico a su Divina Magestad se digue llevarla conmigo a su Santa gloria para donde fue criado, y el cuerpo tomando a la tierra de cuyo elemento fue formado

Además: Quiero y es mi voluntad, que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarame de esta mortal vida a la eterna,

mi cuerpo cadaver en vestido con Habito del Serapio
Padre San Juan^{co} de Ais tomado por mi especial devocion
de un Convento de Religiosos Pueros de esta Villa,
y que puesto en Aund en forma de Enterramiento General
aloy veinte y quatro horas de mi fallecimiento, del Reverendo
Clero de esta Parroquial Iglesia, con concurrencia de
las cofradias instituidas en ella, y de los Reverendos Comu-
nidades de Religiosos de los Conventos de San Agustin y
San Juan^{co}, sea conducido por seis pobres a otra Iglesia
Parroquial con toque de Campanas a medio buelo, y se
canta en ella Misa de Requiem de tiempo presente con
Diacono, Sub Diacono y ofrenda acostumbrada si fuere por
la mañana y si por la tarde sirvan de Difuntos, y
~~sucesivamente~~ sea conducido por los mismos seis pobres
de solemnidad sin otro acompañamiento al Cementerio Gene-
ral de esta propia Villa donde se Enterrara en la forma
acostumbrada

Otro: Aique y tomo de misbrines para supragio y biende
mi Alma la cantidad de quatro mil y ochocientos Reales Vell.^{os}
para que de ellas se pague el importe de mi enterramiento,
linosno de Habito, Misa de tiempo presente, Aund y otros
actos funerales como en mismo las mandas pias que mas
abajo expusiere, viendo mi voluntad que la cantidad que
reultare sobrante se distribuya en celebracion de Misas
Recadas de Requiem a intencion de mi Alma segun lo
dispusieren mis infrascriptos Abuecos

Otro: Abando y lego para que se pague de los quatro mil
ochocientos Reales destinados para biende mi Alma, en-
tendiendose por una vez solamente y por via de linosno,
la cantidad de mil quinientos Reales Vellon al Santo Hos-
pital de nuestra Señora de los Desamparados de esta Villa:
setecientos cinquenta Reales ala Capa Santa de Jenua-
len: quatrocientos cinquenta Reales al convento de San
Juan^{co} de esta propia Villa: treientos Reales al de San



Agente de la misma. Docientos Reales al de Religiosas del Convento del Santo Sepulcro de ella: cuenta Reales al Hospital General de la Ciudad de Valencia: cuenta Reales ala Casa de Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer de la misma; y veinte Reales vellon al Monte Pío de Viudas y Huérfanos de los Militares que fallecieron en la ultima guerra con la Francia; y ochenta Reales de dta moneda a los Pobres de la Carcel de esta Villa

Otro: Quiero y es mi voluntad que inmediatamente se satisfique mi fallecimiento se extraigan de mis bienes unas de la cantidad que sepa asignada para bien de mi Alma y obras Pias, la de sequisitos Reales para que se entreguen ala Reverenda Comunidad del Convento de Religiosas de Santa Clara de la Villa de Consuegra con el objeto de que mande celebrar dta Comunidad un trintenario de Misas cantadas de Requiem a intercion de mi Alma con la brevedad posible

Otro: Es mi voluntad que a los hoy meus cumplidos del dia de mi fallecimiento, mis infrascriptos Alcaucos visiten a doce Pobres a saber; seis Hombres, y seis Mugeres de los de la Clase de Vergonzantes Naturales de esta Villa, cuyos vestidos se compran sean, los de los Hombres, de chaqueta, y Pantalón de Paño ordinario, un par de Alpargatas y dos Camisas de Lienzo de Muro; y los de las Mugeres de dos Camisas del mismo lienzo de Muro, un guarda pies de Bayeta, un par de Alpargatas y otro de Medias de Lana, un pañuelo para el cuello un Tubon de Paño ordinario y una mantilla de Bayeta; y que el coste de dtaos vestidos sea sacado de mis bienes ademas de la cantidad de bienes de dta y mandas Pias.

Otro: Quiero que en el dia de mi entierro se extraiga de mis bienes la cantidad de quatrocientos Reales vellon y se reparta




primamente en aquel dia; á saber; con Reales entre los po-
bres pordioseros y traxieros Reales entre los vergonzantes
naturales de esta Villa, cuya distribucion en largo años
infrascriptos Alcabas, los quales tendran el mayor im-
pacto en la pronta expedicion de este particular que procu-
raran cumplir con la prudencia y tino que se mere-
cieron. Elijo y nombro por mis Alcabas y Pios excoctores Escrivanes
torios de esta mi disposicion á D.ⁿ Antonio Victoria mi Señor
Padre, á mi Hermano D.ⁿ Bernardino Victoria, á mi Cuñado D.ⁿ
Jou Gonálbes, y Gonálbes y ami amigo el parente Cosivano, á los
quatro puntos y á cada uno de por sí, á los quales doy y concedo todas
las facultades y el poder en dho. negocios para que cumplan y pra-
quen quanto les es dispuesto en esta mi Escritura por lo que á
alo Pío y funeral, queriendo como quisier que lo que en esta áaron pra-
ticaren valga y tenga toda la fuerza como si yo proami mismo
lo practicasen

Otro: Quiero y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de
mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas áquellos que legitima-
mente constare citados yo desciendo por Escrituras y instrumen-
tos publicos ó por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y con-
dito, al paso que quisier se cobren los Creditos de mi favor que
igualmente constaren legitimos sobre que en cargo el fueso de
la mas sana conciencia

Otro: Declaro soy casado íntimo cúbete con D.^a Rosa Gonálbes mi
tual Coniorte, de cuyo unico Matrimonio hemos procreado
y tengo en Hijos legitimos y naturales á Dolores Victoria, á
Margarita Victoria, á Miguel Victoria, á Jofea Victoria, á Mari-
dela Anuncion Victoria, á Placida Victoria y á Fran.^{co} Victoria
y Gonálbes constituidos todos en la misma edad

Otro: Declaro que lo que hemos aportado al presente Matrimo-
nio, tanto yo como mi dha. Coniorte constara todo por Escri-
turas publicas que sobre ello se han autorizado, las quales
quisier se tengan presentes al tiempo de practicarse la liqui-
dacion de los bienes de los respectivos herencias de nosotros.





Otoni: Mando deyo y lego el usufructo del quinto de todos mis bienes dñs y y acciones presentes y futuras ala sepada mi consorte D.ª Rosa Gonzales, para que haya y disfrute dha Meyora de quinto y para los bienes de que se compondra durante su vida solamente, por que significado que sea un gozamiento, quiesco y es mi voluntad para su propiedad y renta de libre disposicion alor ante dhoz mis hijos y lo que oíero pudiere tener en lo sucesivo legitimos y naturales por iguales partes entre ellos, pudiendo disponer cada uno de la que le correspondra sin de pendercia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Clavula: Exceptis clericis no lais Sanctis militibus, personis Religiosis et aliis qui deforo valentia non existunt, nisi dicti clerici iuxta serium et tenorem fori nostri, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam, ut quierent vel haberent. Y baya la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos foros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Otoni: Cumplido y pagado que sea todo quanto dhoz dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el presente que quedare a todos mis bienes dñs y acciones qual presente tengo y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo, causa, y rason que sea o sea puda, instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos alor antedichos mis hijos Dolores, Margarita, Miquel, Josef. Maria de la Asuncion, Peregina y Fran.ª Victoria y Gonzales por iguales partes entre los siete pudiendo disponer cada uno de la que le tocare y de los bienes de que se compondra con libre voluntad sin de pendercia alguna bajo la sobre dha Clavula: Exceptis clericis &c.

propius unius Vita durante: Y una de Comiso contenida
en la referido Real orden

Otro: Quando de las facultades que el dño me permite elijo
y nombro por tutores y Curadores de los mencionados
mis hijos ami Señor Don D.^o Antonio Victoria y ami
Hermano D.^o Bernardino Victoria y en defecto de estos por
un fallecimiento ó por hallarse ausente de esta Villa nombro
en un lugar por tutor y Curador de otros mis hijos á D.^o
Jose Gosalbes y Gosalbes de la Clase de Nobles de esta ve-
ciudad, replicando al Señor Juez las diziendo el encargo y las in-
pta dar fianza en atencion a sus qualidades y Arreglo; los quales
dispondran cada uno respectivamente, la division y particion de los
bienes de mi herencia, inque se cubren los mayores gastos. Cuyo
nombroamiento haga á favor de los mismos del modo que se expresa-
do por la alta confianza que tengo en ellos y por estar seguros que
mineran á mis hijos con el proprio celo é interes que yo mismo lo haria
Y por el presente revoco y anulo, doy por ningunos, rotos y cancelados todos y
qualesquiera Testamentos, codicilos, poderes para testar y otras ultimas
voluntades que antes de esta haya hecho por escrito, de palabra, ó en
otra forma especialmente el testamento que tengo otorgado ante D.^o
Vicente Juan Perez Escrivano en veinte y cinco de Junio de mil ochocientos
diez y siete, para que no valgan ni hagan fe en Juicio ni
fuera de el, pero quicso que solo valga este que ántes otorgo por mi
Testamento, ultimo y postrimero voluntad en aquella via, y forma
que mas bien haga lugar en dño. En cuyo Testimonio asi lo otorgo
en esta Villa de Alay en los dias mes y año expresados al prin-
cipio, siendo presentes por testigos Luis Nino Ofensario de la Lana,
Antonio Colomer y Carlos Coraegoro Escrivanos de la misma,
vecinos y moradores. Y el otorgante (á quien yo el Escrivano doy
fe conoco) lo firmo. De todo lo qual higueral mente doy fe

Juan Victoria

Ante mi
Jose Matias
Escrivano



Fianza
D.º Vicente Molto
por
D.º Fran.º Molto

En la Villa de Atoy a los seis dias del mes de
Abril del año mil ochocientos veinte y siete.
Ante mi el Escribano y Escrivos infraescritos compare
ocio D.º Vicente Molto y Blanes Arrendado de
Lib.ºr uno de la misma (a quien doy fe compare) y dijo: Fue por quien
1.º 311.º 2.º
14.º 11.º 12.º D.º Fran.º Molto y Blanes su hermano, Abogado de ley
1827.º a mi
fueron del
5.º 11.º 12.º
Reales Cosejos, esta recibido y se halla ejerciendo el empleo de
Alcalde Mayor en la Villa de Ayoza, y en consideracion á que
se le á pedido por el Huitre Ayuntamiento de la misma en
conformidad de lo establecido por las Leyes de estos Reynos, de la
fianza que previenen; por tanto, queriendo el compareciente
otorgar, siendo creydo y sabido del día que le compete, de un
libre y espontanea voluntad y del mejor modo que haya lugar
en dho otorgar que se constituye por tal fiador del citado su
hermano D.º Fran.º Molto por el dho oficio de Alcalde Mayor
y Ramos de Jurisdiccion anexos que ejere en dha Villa de
Ayoza; prometiendo y asegurando que despues de haver cesado
el referido su hermano del uso de dho empleos, antea y haca
manera en la expresada Villa de Ayoza por tiempo y espacio
de treinta dias contados desde en que expira el tiempo por que
huido electo, durante lo qual haya Juicio en la residencia que
se le tome con todas las personas que pretendan pedir ó pidan
en razon de agravios, restituciones y otras cosas que con respeto
á dha Merced Mayor y Ramos anexos se surgan, y pagará
todo quanto contra el fuere juzgado y sentenciado en todas ins-
tancias, y no cumpliendo asi, se obliga el compareciente
á acudir por dho su hermano D.º Fran.º Molto y hacer juicio
con todos como si el mismo compareciente fuese el Negro contra
quien se dirige la accion, y pagara todo quanto resultare de

miro contenido
nada elijo
encionados
Victoria y ami
esto de estos por
esta Villa nombre
is hijo á d.º
bles de esta ve
encargo y les un
raggo; los qual
sustitucion de los
rey gaster. Lugo
que va expresa
estar seguro que
o mismo lo hania
cancelado todo y
y otras ultimas
de palabra, en
gado ante d.º
mis de mil oho
de en Juicio vi
ca otorgo pendi
lla via, y forma
nio asi lo otorgo
ados al prinii
asio de la Lana,
tes de la misma,
el Escribano doy
mente doy fe
Ante mi
i Martini
rechoke
Eg

la Sentencia, para lo qual he de casa y negocio ageno,
muyo proprio ni que contra dho en hermano tenga que praer
tirse diligencia alguna ni hacer execucion en sus bienes ni otra
diligencia alguna de fuero ni de dño pues, las renuncia con las leyes
concordantes. Todo lo qual promete cumplir el Comprassiente ha-
namente y sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar
para su observancia, cuya execucion se fixe con solo esta in-
critura y el juramento de quien fuere parte con relaxacion
de otro pleyto aun que de dño se requiera, á cuyo cumplimien-
to obliga todos sus bienes y rentas hereditas y por heredar, y espe-
cial, y expresamente aunque la obligacion general viene, abren-
ni perjudique ala particular ni esta á aquella hipoteca y
pone de casa inalienable una heredad con un Casado Campo,
corral y Era de Brillar que posee en el termino de la Villa
de Consentayna en la partida de Aygor lindante por un
lado con tierras de D.^o Antonio Molto, por otro con las de
Jose Agustín Molto por otro con Argador Real, y por otro
con tierras de Antonio Molto menor y las del Convento de Reli-
gionas de dha Villa de Consentayna cuya Heredad se compone
de tres Jornales de tierra puesta otros de olivar, y dos de viño
y un valor en venta se de sesentamil Reales poco mas ó menos
y se halla sujeto á un censo de Capital de doscientas libras me-
neda corriente que se reproduce y paga al Reverendo Clero de
la Parroquia Iglesia de San Salvador de la indicada Villa de
Consentayna; libre de otro Cargo y responsabilidad y ahora
la grava y sujeta á este afianzamiento, prometiendo no viciarse,
obligarla ni en manera alguna enagenarla mientras perman-
neca dho en hermano ejerciendo el empleo de Alcalde Mayor
en dha Villa de Aygor, y en lo contrario viene quiere sea nulo,
de ningun valor ni efecto y no pase dño á tercero, quanto ni otra
mas remoto poseedor como celebrado contra este Contrato, de
observancia del qual da poder alas Justicias de S. M. de qual-
quier parte que sean especialmente alas de dha Villa de Aygor
y alas demas que de sus Carras puedan y dexan conocer segun



Dño á cuya jurisdiccion se somete con sus bienes renuncia su propio fuero, domicilio y otros qualquiera que de nuevo ganare, la Ley: si conveniam de jurisdictione omnium judiciorum, la ultima praemática de la sumision, las dhas Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general del dño en forma, para que le apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada parada en Juegado y consentida. Y en Calidad de que se tome la razon ^{de esta Escritura} en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Praemática expedida para ello; asi lo dijo, otorgó y firmó el compareciente, siendo presentes por testigos Antonio Colomer y Carlos Fongerson. Eresivientes ambos de esta Villa Vecinos y Moradores = Int^{do} = de esta Escritura = Vale =

Vicente Mollej

Antemi
Jose Incañis
de modo

R
D.º Antonio Victoria

à
Jorge Yruar

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Abril del año mil ochocientos veinte y siete. Antemi el Eresiviano y testigos infrascripto comparecio D.º Antonio Victoria Vecino y del Comercio de la misma (á quien doy fe como coporajo: que de un grado y cuarta vivia en la usia y forma que mas bien haya lugar para y dió todo su poder cumplido de libre, pleno, y espontante qual de dño se requiera, y necesario sea á Jorge Yruar Estambreno Vecino de la de Pina quiba que esta presente y aceptante para que en nombre

negocio ageno,
tenga que para
us bienes ni otra
uncia con las leyes
impariente ha
ue diez lugar
con solo esta
son relesacion
muy cumplimien
non trasa, y un
mal vice, aben
lla hipoteca y
en Casade Campo
termino de la Villa
idante por un
otro conlor de
ral, y por otro
Consento de Reli
ad se compon
ar, y dos de Visa
poca mas ó meng
ientas libras me
veniendo libro de
indicada Villa de
bilidad y ahora
iendo no vidente,
mientras prima.
Alcalde Mayor
quiere sea nulo,
ro, quanto ni otro
ite Contrato, de
de S. M. de qual
a Villa de Ayora
en Conocer y que

del Compraviente y representando en propria persona
Cuentas y rona acción y dño, pueda pedir y examinar todo género de
cuentas a qualquiera devida del otorgante de el que fue
de y hasta en liquidacion les podra hacer los Cargos
y admitir las dadas o puestas partidas reprobando las
inyentas y si convinieren nombrara Jueces con las facultades
necesarias para la total liquidacion; y de lo que
percibiere y cobrare de los abarres resultaren dara recibos
y otorgara cartas de pago finiquitos poder y parte
Cobrar en un caso = para que pueda demandar percibir y cobrar
qualquiera cantidad de dinero trigo, Cebada, Azeite,
Vino, y otros generos y efectos que al otorgante al presente
le lle dexar y en lo sucesivo le debieren qualquiera
personas particulares o comunes sean los Creditos de la
procedencia que fueren dando los pagadores las cartas
las conducentes recibos cartas de pago finiquitos y
Arrend.} Menos que fueren de dar = para que pueda Arrendar
y dar en renta a la persona o personas que le pare
ciere qualquiera fincas del dominio del otorgante por
el tiempo precio pacto o condiciones que ajustare cobran
do los cantidades Arreas procedentes de los arrendamien
tos y otorgando de ellos las Escrituras conformes
con todas las Clavulas requisitos y circunstancias
Compran.} Para que trate, ajuste, convenga, y conpue de qualquiera
Personas, las Casas, tierras, Heredades, o posesiones situadas
en qualquiera parte que fueren; por el precio
o precio que pudiere ajustar con el dueño vendedor
perficionando el contrato pagando un precio con abuen
ria del compraviente y declarandose de dinero pro
pio del mismo para el efecto entregado, ya sea de contado
en presencia del Escrivano y testigos del Contrato de
Venta o ya reteniendo el en su poder con pacto de
pagar los a plazos que convinieren con el vendedor otorgando
quando la carta de pago del precio con favor y aceptando la

Pagos

Cargos
Censos

Cargos
Cartas
Gacetas




Escritura o Escrituras de enajenaciones y ventas dándose por en-
 tregado de la posesion de los bienes que a su favor se vendieren
 vendido y haciendo las promesas de la naturaleza del contrato: Para
 pagar que en nombre del Comprasiente pueria la legitimidad y para ello
 examen de los pasivos credito, del mismo pueda pagarles a la
 persona o personas con punto título pertenecientes, exigiendo y
 recibiendo las cédulas, y declaraciones judiciales o extrajudiciales
 que convenientes fueren = Para que en el mismo nombre pueda
 cargar y afirmar a favor de qualquiera Comunidad y per-
 sonas particulares como al quitar con los reditos annos corres-
 pondientes segun Leyes: Cuyo Censo imponga, y cargue
 sobre los bienes raíces que aya o tuviere propios del Comprasiente
 los quales con sus linderos quales fueren aqui por expresados segun
 lo sean en las Escrituras de Cargamiento que otorgare a favor
 del Reverendo Clero de la Parroquial Iglesia de la Villa de Pera-
 quita por una vez y no mas, y de ningun modo lo sea
 a favor de otra qualquiera Persona sin preveer con atencion
 aviso por carta Confidencial del Comprasiente y en cuyo caso
 se obligara a pagar los reditos en los plazos que ajustare mien-
 tras no se redima su Capital: Reciba, y sobre los otros Capit-
 les de Censos y otorgue las Escrituras que convengan en razon
 de ello con las Clavulas de su Naturaleza y estilo = Asi mis-
 mo le da poder para que pueda aceptar y cargar a favor del
 mismo Reverendo Clero de Sta Villa de Peraquita qualquiera
 Cantidades de Dinero a título de Carta de Gracia con los reditos annos
 que conviniere: Cuya Cantidades carguara sobre los bienes raíces
 propios de Sto Otorgante, y generalmente sobre todo haver y por
 venir obligandose a pagar los reditos en los plazos que ajustare

(Cargar
 Carta de
 Gracia)



y contratando la redencion y quitamiento de diez cartas de ju-
ria dentro el termino que le pareciere conveniente y ajustado
recibiendo y cobrando sus capitales bajo la formalidad de las escri-
turas que convengan otorgan en favor de lo expresado, que usen
Pleyto, realizadas con todas las clausulas de un naturalera y estilo. Y si
sobre lo ante dho o por qualquiera otro asunto aunque aqui no
seya especificado fuer necesario recurrir ala Justicia lo podra
sambien executar el referido Jorge Franer en nombre
del otorgante, presentandose en los Tribunales de S. M. superiores
e inferiores de ambos pueos, con demandas, pedimentos, Requi-
simientos, protestas, litaciones, y emplazamientos; negana y
objetas los de la parte contraria y en su caso presentara testi-
fios testigos e quitamientos; tachara los de adverso; pedira
execuciones, provisiones, quisiones, solturas, embargos, desem-
bargos, Ventas, y remates de bienes; tomara posesiones y am-
paros; hara Juramentos de Calumnia Reincisos y suple-
torios; recusara Jures letrados, y Escribanos; oia actos y
Sentencias interlocutorias y definitivas; consentira lo favora-
ble y de lo perjudicial recurra apelar y implicara impu-
dolo en todas instancias y Tribunales; pedira costas y para
los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan y que el otorgante hara siendo presente,
pues para todo ello cada cosa y parte con lo anexo, ac-
torio y dependiente lida este poder sin limitacion con-
libre, franco, General Administracion y con facultad
de enjuiciar, Jurar y substituirse en quanto a Pleyto ca-
lamente en uno o mas procuradores, revocar los substitutos
y nombrar otros de nuevo, que a todos se lesa en forma.
Y am firmara obliga sus bienes y rentas presentes y por venir.
Y da poder a los Justicias de S. M. que de sus Casas pue-
dan y dexan conozes segun dho, para que le expresen
al cumplimiento de esta escritura como si fuer a senten-
cia definitiva por Jures Competente pronunciada por
da en juzgado y consentida. Y lo firmo, siendo presente





por testigos Antonio Colomer y Carlos Fontegrosa vecinos
cientos ambos de esta Villa vecinos y moradores
Ante Vitoria

Don

D.º Pasqual Puigmolto

D.º Antonio Giner y otros

Ante mi
Jose Sotaris
Notario

En la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de
Abril del año mil ochocientos veinte y siete

ante mi el Escribano y testigos infraescritos comparecio D.º Pas-
qual Puigmolto Oidor de Almodovar del Estado Noble vecino
de la Ciudad de Almansa allado al presente en esta Audiencia
se le conozo y dijo que le sugiere y cuenta en la via y
forma que mas bien haya lugar en dho. Jura y confesia todo
en poder cumplido libre, pleno, especial y bastante qual se
requiera, y necesario sea a D.º Antonio Giner D.º Jayme
Moris, y D.º Felix Baldiri Procuradores del numero de la
Real Audiencia de la Ciudad de Valencia a los tres puntos y
cada uno de por si, acunte a este otorgamiento pero como si pre-
sentes fueren y aceptantes para que en nombre del compra-
siente y representando su propia persona viva, y dho. prin-
cipien procegar y concluir todos los pleytos, causas y nego-
cios del mismo libiles y criminales, asi demandando como
defendiendo ante qualquiera Justicias Juezes y Tribunales
de S.º M. superiores e inferiores de ambos reynos. Ante los qua-
les hagan demandas pedimentos, seguimientos, protestas,
citas y emplazamientos; negasen y objetasen todo
de la parte Contraria y en su caso presentasen Escrituras, testi-
gos e instrumentos; tachasen lo de aduerso; pedian execu-

14
ciones, peticiones, licencias, soltunas, embargos, desembargos,
ventas, y remates de bienes; tomaran posesiones y amparos,
hacian Juramentos de Calumnia deisorio y supletorio; se-
curaron Jueros letrados y letrados, obraron Actos y sentencias
interlocutorias y definitivas. Conventaban lo favorable y delo sea
judicial recurrian apelaban y suplicaban, siguiendole en todas
instancias y Tribunales; pedian costas y hacian lo demas Actos
y diligencias judiciales, y extrajudiciales que convergan y que
el otorgante hacia siendo presente, pues para ello cada con y par-
te con lo anexo necesario y dependiente les da este poder in limita-
cion con libre, franco, General Administracion y con facultad
de enjuiciar para y substituirle, acornar los substitutos y nombrar
otro de nuevo, que a todo actera en forma. Y para firmara oblig-
sus bienes y rentas habidos y por haber y lo firmo siendo presen-
te por testigos Christoval Mino Cantero y Juan Protasio (li-
ment Escrivano ambos de esta Villa Vecinos y moradores:

Pascual Mexia Pacion y
Juan de Almodovar

Ante mi
Jose Mariano
Escrivano

Division
de los bienes
de Blas Valor

En la Villa de Alajalá a los ocho dias del mes
de Abril del año mil ochocientos veinte y siete. Ante
mi el Escrivano y testigos Ynfraescritos comparecieron
D^a Vicenta Maria Pellicer Viuda de Dⁿ Blas Valor,
Dⁿ Jose Valor Acudado, D^a Maria Valor con su Ma-
rido Dⁿ Pedro Carris Martinez Escrivano, y D^a Encarnacion
Valor con el hijo Dⁿ Antonio Molto Vecinos de esta Villa
y dijeron: Que por fin y muerte del espasado Dⁿ Blas
Valor Marido y Padre Respectivo de la Comprohensivos
havian recado algunos bienes en un universal Acencia,
y desean de proceder a su particion y adjudicacion lo pro-
ticaron por lo amigablemente segun se requiere entre per-
sonas tan conjuntas; y en consecuencia por un mayor



- Caridad antepusieron los preceptos siguientes
- 1.º... Primeramente es de suponer: Fue en el Testamento que D. Blas Valer y D.ª Vicenta Maria Pellicer otorgaron Ante D.ª Vicenta Inal Perez Escrivano en ochode noviembre del pasado Año mil ochocientos quince, despues de haver dispuesto su funeral y bien de Alma, mejoraron en el tercio y quinto de todos sus bienes a sus tres hijos Jose, Maria, y Teresa Valer, con la condicion que la parte del que muriese sin hijos acreciera a los que los tuviesen, y en el remanente de sus bienes instituyeron a los mismos por sus unicos y universales Herederos por iguales partes entre los tres
 - 2.º... Que los interesados en la testamentaria del difunto Blas Valer, se han convenido en hacer liquidacion, cuenta y particion, no solo del Patrimonio de esta, si tambien de lo que le toco a D.ª Vicenta Maria Pellicer, por cuya razon no se liquidara el Patrimonio de esta y si universalmente se dividiera en quanto a la propiedad entre sus hijos
 - 3.º... Tambien es de suponer haverse convenido los tres herederos y tambien la viuda en que las Rentas de las fincas acayentes en esta Testamentaria se perciban en esta forma. La de la Heredad del Pago, a qual en cuyo poder esta la Madre Comun, con la obligacion de mantenerla y cuidarla con toda deuenia y comodidad. La de la Casa del Barrio de los Dolores para el Bobillo particular de la Viuda. Y la de la Heredad de Pardines por iguales partes entre los tres hijos, deducidas las Cargas y obligaciones a que esta tenida, cuyo Convenio se deva verificar unicamente mientras viva la Madre Comun, pues verificado su fallecimiento, cada uno percibira los rentas



gor, deumbargo,
 me y amporo:
 impletorio; se
 notoy y sentenci
 onable y de lo sea
 niendolo en today
 a lo demas auto
 vengyan y que
 lo cada con y par
 poder in limite
 y con facultad
 abstitutor y promp
 ue primera oblig
 imo siendo presen
 Juan Bautista (li
 a monadores:
 Antem
 Monono
 de notis
 20 dias del mes
 te y siete: Ante
 a comparecimen
 Blas Valer,
 lon con su Ma
 y D.ª Teresa Va
 de esta villa
 casado D. Blas
 comparecientes
 vrasal Avenen
 judicacion lo pre
 mize entre Pa
 na por un noga

de las fincas que ahora se le adjudiquen

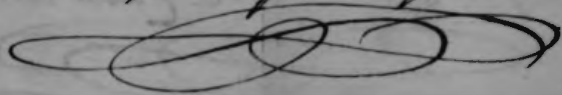
4.º... Tambien es de suponer que las ropas muebles y alajay se cuentan en esta Testamentaria no se notan en el cuerpo de bienes y quedan á disposicion de la Madre Comun para distribuirse quando fuere su voluntad, y no haciendolo quando ocurra su fallecimiento

5.º... Tambien es de suponer no se notaran en el cuerpo de bienes la deuda del medico de la Heredad de Pardines, pues que teniendo esta obligacion de pagarla al tiempo de la Colecta, se distribuirá á proporcion que lo vaya verificando

6.º... Y finalmente es de suponer que no se haga pago del funeral y bien de Alma por no haberse pagado de las existencias que se encontrasen, que tampoco se notan por cuerpo de bienes. Pero cuyas suposiciones, se forma el cuerpo de bienes al modo siguiente

Cuerpo de bienes

- 1.º... Consiste este en las deudas favorables que se han liquidado, cuya lista y documentos justificativos se entregara á quien se adjudiquen en suma de Diez mil trescientos treinta y quatro Reales doce Maravedis. 10,334¹² 52
- 2.º En el valor de la Heredad de Pardines justipreciada por peritos nombrados de comun consentimiento en ciento quarenta y ochomil quinientos Reales. 14,850⁰⁰ ..
- 3.º En el valor de la Heredad del Pago justipreciada en la misma forma en quarenta mil quinientos Reales. 40,500⁰⁰ ..
- 4.º En el valor de una casa sita en el Barrio de los Dolores justipreciada en siete mil quinientos Reales. 7,500⁰⁰ ..
- 5.º En el valor de un nulo que tiene en su poder General de los estimados en seiscientos Reales. 600⁰⁰ ..
- 6.º En el valor de otro nulo que tiene en su poder el medico del Albarai justipreciado en trescientos Reales. 300⁰⁰ ..
- 7.º En el valor de un Pelox de Repeticion que tiene en su poder con Valor estimado en quatrocientos veinte Reales. 420⁰⁰ ..
- 8.º En el valor de un Pelox de pared que tiene en su poder

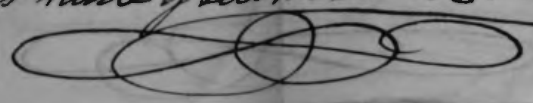




Maria Valor justipreciado en trescientos Reales 300.^{rs}
 9. En el Valor de una porcion de Madera existente en la Heredad de Pardines Valuada en dos mil quatrocientosuenta Reales 2460.^{rs}
 10. En el Capital de un censo que responde Luiz Juan Garau Fabricante de Paño de esta vecindad que consiste en dos mil ochocientos veinte Reales 2820.^{rs}
 11. Otro Censo que responde Juan Espinos de esta Villa de Capital de seiscientos Reales 600.^{rs}
 12. Otro Censo que responde Pedro Monllor vulgo la Pueta de Capital de tresmil Reales 3000.^{rs}
 Suma el Cuerpo de bienes doscientos diez y siete mil trescientos treinta y quatro Reales doce Maravedis 257,334.^{rs} 12.

Bajas

Son baja setecientos setenta y tres Reales veinte y seis maravedis por el sueldo de la Casa del Brucio de los Dolores que se a deuda ala Administracion de Baylia 773.^{rs} 26.^{ms}
 Es baja el Capital del Censo impuesto sobre la Heredad del Pago que se responde al Reverendo Cero de esta Villa en Capital de tresmil quatrocientos cinquenta Reales 3450.^{rs}
 Y ultimamente son baja diez y nueve mil quinientos Reales que tiene abonados en la Heredad de Pardines el Padre Inay Miguel Valor 19500.^{rs}
 Suman las bajas veinte y tres mil setecientos veinte y tres Reales veinte y seis Maravedis 23723.^{rs} 26.
 Y siendo el Cuerpo General de bienes: Doscientos diez y siete mil, trescientos treinta y quatro Reales doce Maravedis 257334.^{rs} 12.
 E importando las bajas veinte y tres mil setecientos veinte y tres Reales veinte y seis Maravedis 23723.^{rs} 26.



Existe resalta el Caudal liquido en ciento noventa y tres
mil seiscientos diez Reales veinte Maravedis. 193610 2/20

Los quales partidos en tres partes iguales correspondia
cada una sesenta y quatro mil quinientos treinta y seis
Reales treinta Maravedis. 64536 2/30

Herencia de Maria Valor

Ha de haver esta interesada por la parte de herencia
que le queda liquidada sesenta y quatro mil quinientos trein-
ta y seis Reales treinta Maravedis. 64536 2/30

Pago a la misma

Se la hace pago en la mitad de la Heredad de Pardines en
cantidad de setenta y quatro mil doscientos cinquenta Rea-
les. 74250 2/

Y en el día de recobrar de un hermano Jon Valor treinta
y seis Reales treinta maravedis. 36 2/30

Suman adjudicado setenta y quatro mil, doscientos
ochenta y seis Reales treinta maravedis. 74286 2/30

Quiendo se haver el de sesenta y quatro mil quinientos
treinta y seis Reales treinta Maravedis. 64536 2/30

Existe le sobran nuevemil setecientos cinquenta Reales. 9750

Los quales se tendra en su poder para satisfacerlos a
los herederos del Padre Fray Miguel Valor quando lle-
gue el caso de su fallecimiento. Y con ello se pagada
e igual esta interesada

Herencia de Juana Valor

Ha de haver esta porcionista por la parte de herencia
que le queda liquidada sesenta y quatro mil quinientos
treinta y seis Reales treinta maravedis. 64536 2/30

Pago a la misma

Se la hace pago en la mitad de la heredad de Pardines
en cantidad de setenta y quatro mil doscientos cinquenta
Reales. 74250 2/

Y en el día de recobrar de un hermano Jon Valor treinta





y seis Reales treinta Maravedis 36 r. 30 m.

Suma lo adjudicado setenta y quatro mil seiscientos ochenta y seis Reales treinta Maravedis. 74286 r. 30 m.

Quinto en favor cuenta y quatro mil quinientos treinta y seis Reales treinta Maravedis. 64536 r. 30 m.

Exento le sobran nuevamente setecientos cinquenta Reales. 9750 r.

Los quales retarda en un poder para satisfacer a los herederos del Padre Fray Miguel Vela quando llegue el caso de su fallecimiento. En lo que se pagada e igual esta Provisionista

María de Jose Vela

Ha de haver este interesado por la parte de herencia que le queda liquidada cuenta y quatro mil quinientos treinta y seis Reales treinta Maravedis. 64536 r. 30 m.

Pago al mismo

Se le adjudica en pago la Heredad del Pago de este Camino en cantidad de quatro mil quinientos Reales. 40500 r.

Se le adjudica tambien la casa del Basilio de los Dolores y sus muros de esta Villa en setenta mil quinientos Reales. 7500 r.

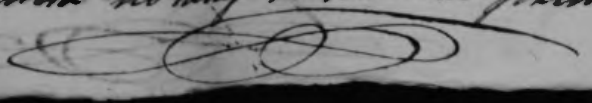
Se le adjudican los dos Morcos notados al numero cinco y seis del cuerpo de bienes en Valor de nuevamente Reales. 900 r.

Se le adjudican los dos Pelos notados a los numeros siete y ocho del cuerpo de bienes en Valor de setecientos veinte Reales. 720 r.

Se le adjudica la madrea existente en la Heredad de Sardines estimada en don mil quatrocientos cuenta Reales. 2460 r.

Se le adjudican los tres Censos favorables que se sacan en esta herencia notados a los numeros diez once y doce del cuerpo de bienes en cantidad de seis mil quatrocientos veinte Reales. 6420 r.

Y ultima mente se le adjudica el Viejo de recobrar las deudas favorables a esta herencia notados al numero primero del



Cuerpo de bienes en cantidad de Diez mil trescientos treinta y quatro Reales dos maravedis 10334^{rs. 12}

Suma lo adjudicado cuenta y ocho mil ochocientos treinta y quatro reales dos maravedis 68834^{rs. 12}

Yiendo en haver cuenta y quattamill quinientos treinta y seis Reales treinta Maravedis 64536^{rs. 12}

En visto lleva de exeso quattomill doscientos noventa y siete Reales diez y seis maravedis 4297^{rs. 16}

Para cuyo pago se imponen las obligaciones siguientes

Lade pagar a mi Hermana Maria Valor treinta y seis R. treinta Maravedis que lleva de menos en su adjudicacion 36^{rs. 30}

Lade pagar por igual razon a mi Hermana Teresa Valor treinta y seis Reales treinta Maravedis 36^{rs. 30}

Lade satisfacer el sueldo de la Casa que lleva adjudicada que asciende a setenta y tres Reales veinte y seis Maravedis 773^{rs. 26}

Yade responder y pagar el Capital del Censo que tiene sobre si la Heredad del Pago que se responde al Reserendo de esta Villa en cantidad tres mil quatrocientos cinquenta Reales 3450^{rs.}

Suman otras obligaciones quattomill doscientos noventa y siete Reales diez y seis Maravedis 4297^{rs. 16}

Yiendo la misma suma la que lleva de exeso, es visto lo igual y pagado este interesado

Notas

1.^a Se advierte que a pesar de lo que disponen los testadores en su testamento relativo ala mejora de tercias y quinto de que habla el supuesto primero, no se ha hecho de duccion de ella ni liquidacion separada por no hacerse verificada la condicion, y para quando llegue esta setendra presente que la mejora de tercias y quinto importa noventa y tres mil trescientos cinquenta y un Reales veinte y un Maravedis, que partidos por tercias partes toca a cada una treintamill





Ciento diez y siete Reales siete maravediz, a cuya responsabilidad, en el caso de la condicion quedan especialmente y potecados los bienes adjudicados a cada interesado

2ª Se advierte que por testamento ante el Escribano Jose Mataix de Motta, la Viuda D.ª Vicenta Maria Pellicer tiene legado el usufructo de Capital de quinientas Libras a favor de su hija Maria Valor y su Yerno Pedro Lario Martinez, en cuyo poder obra dho Capital; y para despues de los dias de ambos consortes quiese pase en propiedad y usufructo am el Srto Blas Motta y Valor. Y aunque este legado devia sacarse de la mejora de tercio y quinto, no se ha hecho deducion de el ni se ha introducido en el Caudal por que el pequeño per juicio que por ello sehubo, fide contra la misma usufructuario Maria Valor, por que esta es la unica en quien por ahora parece tendra efecto la condicion, y renuncia en favor de sus hermanas el importe de este agasario

3ª Y ultimamente se advierte pasarse contenido los interesados en que para evitar toda duda y cuestion en la percepcion de los frutos de la Heredad de Pardinez; y en mismo para que los interesados a quienes se ha adjudicado puedan hacer las mejoras que tengan por convenientes la parte de Renta de Jose Valor conuista en ochocientos Reales vellon franco y sin deducion alguna, los quales debcan pagarse Anualmente en el dia ultimo de Cada mes de Agosto durante la vida de la Madre Comun y por lo que respecta al presente Año, se haga el devido prorrateo por personas inteligentes nombradas de Comun con sentimiento

Declaraciones

1ª Se declara que siempre que aparescan algunos otros bienes



y Creditos pertenecientes á este Caudal, se debieran tener por incremento de él y dividirse en la forma que los inventariados entre todos los Participes, y lo mismo debeat practicarse con los debitos, cargas, y responsabilidades que resulten contra él y por no haberse tenido presentes no se han deducido; de suerte que todos los Interesados quedan obligados proporcionalmente á la solucion de las seguras, como con igual dño al principio de los primeros

2.^a ... Igualmente se declara que si alguna ó algunas de las fincas Raires inventariadas y aplicadas en el Concepto de libras, resultasen estas vinculadas ó pertenecer en todo ó en parte á terceros y por consiguiente no ser de esta Testamentaria, el importe principal de ellas, las expensas que se originen á la persona á quien se han adjudicado ó á la que en lo sucesivo la representare, caso que se le muera litigio sobre su reivindicacion y los daños que experimente, debieran tenerse por menos Caudal y bonificarse los otros participes en cuanto en respectiva parte de modo que quede enteramente sanada del valor de lo adjudicado, y de los perjuicios; pero debia seguir y defender el pleito que se suelte, estando de edicion conforme á dño y no de otra suerte á los demas interesados y hasta que se excoñtione no tendra dño á otra repeticion

3.^a ... Y finalmente se declara que de las Escrituras y demas documentos y papeles de propiedad de las fincas Raires inventariadas, se deben entregar á cada interesado los correspondientes á los que se le adjudicaron para á creditar su legitimidad, y para que con el Testimonio de su adjudicacion le sirvan de resguardo y título de pertenencia en todo tiempo

Pub.^{ca} ... Y para que esta particion extrajudicial tenga la firmeza y validacion que los Interesados en ella apetecen, los quatro puntos y cada uno de por sí con remuneracion de las leyes de la mancomunidad y fianza, previa la licencia manatada prevenida por el dño, que de ahora y de aqui adelante



Convidada y aceptada respectivamente por otros Conventos hoy fe; en
 sus nombres propios y en el de sus hijos, herederos, y sucesores, en la
 via y forma que mas bien haya lugar en dios otorgan: Que aprue-
 van, ratifican y dan por hecha perfectamente y con el debido ase-
 glo y en caso necesario formalizan de nuevo la expresada Particion
 con sus presupuestos, Cuentas de Caudal, deducciones, adjudicaciones
 notas, declaraciones y todo lo demas que contiene: Que los bienes res-
 pectivamente adjudicados a cada uno, sean por entregados mutuamente
 con satisfaccion, con renuncacion de las leyes de la entrega, prueva
 de su recibo y demas del caso, y en su consecuencia se desapoderan desis-
 ten quitan, y apartan, y sus herederos y sucesores del dominio ó pro-
 piedad, posesion, titulo, voz, renuncio, y otros qualquiera dios que a los re-
 feridos bienes les correspondia indistintamente y pudo corresponden
 mientras existieren por indiviso, y todo con las acciones reales Pen-
 sonales, utiles, mixtas directas, executivas, y demas que les com-
 petan, y se lo cedan y transfieran respectivamente. Que Confieren
 el poder necesario, con libre facultad General administracion y se Contri-
 buyen Procuradores notores en su propio negocio, para que cada uno tome
 y aprenda la real tenencia y posesion de los bienes que se le han
 adjudicado en los terminos dispuestos en los preliminares que preceden
 y los venda, cambie, enajene, use, y disponga de ellos con arbitrio y elec-
 cion como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo ti-
 tulo con sujecion a la Clausula: *Exceptis Clericis locis Sanctis militibus
 Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie, non existunt nisi
 dicti clerici fuerint unum et tenorem fore novi, super hoc editi, bona
 ipso ad vitam suam adquisierint vel haberent.* Y bajo la pena de
 Comiso segun el tenor de las antiguas leyes y Real orden de
 nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Que

an tener por
 inventarios
 a fin de las fin
 Concepto de
 en todo ó en
 de esta Carta
 las expensas
 en adjudicados
 caso que se le
 daños que expu-
 y bonificables
 de modo que
 adjudicados, y
 el pleyto que
 y no de otra
 se execute.

tuas y demas
 incas raíces in-
 cado los conser-
 á creditar un
 io de su adju-
 pertenencia
 y validacion que
 cada uno de por
 fianza, previa
 haber sido pedida



Obligamos ano reclamamos esta Escritura y si lo intentaren, lo mas
de no deveseles admitir judicial ni extrajudicialmente, ha de
sea visto por el proprio hecho havido aprobado, ratificado y otorga-
do univarsalmente con mayores vinculos y firmas añadiendo
a fuerza y contrato a contrato. Y en el caso que saliere inuito algun
tanto o pracion en un adjudicacion prometien satisfacer ala parte que
luziere la incertidumbre la cantidad que impontare procurarian
solo entre los interesados a proporcion de un piquete para lo
qual quiesca estar tenidas de execucion en toda forma de dño. Y por
la observancia de todo obligamos sus bienes y rentas havidos y por haver.
Dan poder alas Justicias de sus Magestades que de sus causas pue-
dan y descan conocer segund dño para que les apremien al cumpli-
miento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por
Jues competente pronunciada pasada en juzgado y consentida,
a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios
de su favor con la general del dño en forma: Y especialmente
las contenidas D.^a Maria y D.^a Ferrn Valor renunciaron la ley
veinte y una de Toro de ungo beneficio traxido enterado por
nri el Leivano de que dny se, para que no las valga ni aque-
reche en este caso aunque aya lugar, Y juraron por Dios
nuestro Señor y una señal de Cruz segun dño de no oponer-
se a esta Escritura por dño privilegio ni por otro alguno que
las suprague, y porque es de su utilidad y conveniencia
el acato declararon otorgarla libre, y espontaneamente,
sin tener otra protestacion en contrario y aunque apares-
se la revocan y anulan enteramente desde ahora: Que de este
Juramento no pidieran absolucion ni relajacion a quien se
las pueda conceder, y que aunque de facto se las concedieren
no usaran de ellas pena de perjurios. Y con calidad de que
se tome la razon de esta Escritura en el oficio de Registe-
ras de esta villa dentro el termino prefijado en la Real
Præmatica expedida para ello, asi lo otorgaron los Conju-
rentes (a quienes yo el Leivano dny se consero) y lo





firieron, excepto D^a Vicenta Maria Pellier y D^a Maria Valor que digeron no saber, lo hizo ante auegos uno de los testigos que lo fueron Dⁿ Jose Saverio Acudado y Juan Baptista Torres Oficial de Pluma ambos de esta Villa Vecinos y moradores.

Antoniello y Pedro Curió
Jose Valor y Pellier
Antoni
Jose Marti
Juan B. Acudado

Yo
Jose Marti
a
Juan B. Acudado

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Abril del año mil ochocientos veinte y siete. Antoni el Ecuriano y tes
Comprovisio Jose Marti Fabricante de Papel Veci
de la misma (a quien doy fe conoço) y dijo: Que de un grado
y veinte lincea, en la via y forma que mas bien haya lugar dara
y dio todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de D^{ño}
se requiera, y necesario sea a Juan B. Acudado Arriero Vecino de
la Ciudad de Villena acent a este otorgamiento pero como si pre-
sente fuere y aceptante, para que en nombre del Compro-
visio y representante su propia Persona, accion y D^{ño} pueda
cobrar demandar, percibir, y cobrar qualesquiera cantidades de dinero, y
otros generos y efectos que al otorgante u le dexan al presente y
dexaren en lo sucesivo en qualesquiera partes, y por qualesquiera
Personas particulares ó comunes, sean los Creditos y deudas de la
pasadencia que fueren, dando a los pagadores en D^{ño} nombre
las Cartelas conducentes, recibos, Cartas de Pago, firmitos



Plenitudo poder, y Lacto en un caso. Y si para la Cobranza ó por
qualesquiera otro asunto fuere necesario recurrir ala Justicia,
lo podra tambien executar el referido Fran.^{co} Huatado en
nombre del otorgante, presentandose en los Tribunales de S. M.
superiores é inferiores de ambos fueros, con demandas, pe-
dimentos, requerimientos, protestas, citaciones, y emplazamien-
tos; negara y objetara lo de la parte contraria y en su favor
presentara Escrituras, Testigos é instrumentos; faciera loz
de adverso; pedira exenciones, posiciones, Peticiones, solta-
ras, embargos, desembargos, Ventas, yremates de bienes; tomara
provisiones, y amparos; para Juramentos de Calumnia de-
morios, y impletorios; recurra Jueros Letrados, y Escrivanos;
oia Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas; consen-
tir lo favorable y de lo perjudicial recusara, apelara y im-
plicara requiriendolo en todas instancias y Tribunales; pedi-
ra costas y haga los demas actos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que consergaran, y que el otorgante haia
siendo presente, pues para todo ello cada cosa y parte
con lo anexo necesario y dependiente le da este poder
sin limitacion con libre, franca, General Administracion
y con facultad de chupiciao, jurar, y substituir,
recusar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que a
todoz releva en forma. Y asi firmara obliga sus bienes y
rentas presentes y por venir. Yo poder abey Justicia de
S. M. que de sus causas puedan y dexan conoza segun
dho para que á ello le apremien como por sentencia de-
finitiva pasada en juzgado y consentida. Yo firmo siendo
presente por testigo Vicente Jimeno oficial de Plumo
y Fran.^{co} Valon Fabricante de Paños ambos de esta Villa
Nuevos y morados =

Jose Marti

Antemi
Jose Marti
de Marti



Afirmamiento
Fran.º Ginea

Fran.º Ginea su Hijo

En la Villa de Atoy a los once dias del mes de Abril del año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escrivano y testigos infrascriptos Comparsas Fran.º Ginea Labrador Vecino de la de Conventayana y dijo: Que desuso de aplicar a su hijo Fran.º Ginea que se alla en la edad de once años, un oficio seguro para que no vaya divagando, y eviten con ello las funestas consecuencias que podian resultar de su ociosidad, morido del paternal cariño y estimacion que le profesa y deseando su mejoramiento, de un grado y vista cívica en la via y forma que mas bien haya lugar en das cosas: Que pone y afirma al citado Fran.º Ginea su hijo por aprendiz en el oficio de Papelero al cargo y custodia de Eades Abad y Slopiz Fabricante de Papel de esta Ciudad en el Molino que tiene su cargo para que en el continúe empleado en dho oficio de Papelero por tiempo y espacio de quatro años que principiaron a correr en este dia y finalizaran en diez de este mes del viniente mil ochocientos treinta y uno, durante los quales ofree el Comparsante que el expresado su hijo trabajara del oficio de Papelero en el molino que tenga dho Abad sin intermision alguna como no se lo impida algun legitimo motivo de enfermedad u otro tal que pueda oponerse y que estara subordinado a los ordenes del mismo Eades Abad, haciendo y executando todos los servicios licitos y honestos que por el proprio le sean mandados, y que por ningun pretexto, aun que sea por aumento de salarios pasara a otro molino durante los quatro años de este contrato; pero sea y se entienda el afirmamiento con la condicion que el referido Eades Abad le paga de dar adho aprendiz en el transcurso del citado tiempo la Gobierna correspondiente segun costumbre de otros Molinos, y amos en el primer mes de choxquatos

[Signature]

años por via de Salario le ha de entregar diez libras de moneda Corriente: En el segundo doce libras de otra moneda: En el tercero catorce libras de la propia moneda; y en el quarto y ultimo diez y seis libras tambien de otra moneda. Y en estos terminos promete el com-
 pariente que otro su hijo sea ciento y veinte segun y repetido al mismo
 Tades Abad y trabajara en el molino que tenga a su cargo
 durante los quatro años indicados, y en el caso que viniere
 alguna fuga, se obliga y ofrece restituirlo y ponerlo en poder
 del citado Abad en su molino; quien estando presente, acepta
 esta Escritura en los mismos terminos con que va concebida y
 en virtud de ella recibe por Aprendiz al Contenido Fran-
 cisco, a quien promete enseñarle con la perfeccion posible
 el oficio de Papelero y darle la gobernanza y Salarios contrata-
 dos en el mismo modo y forma que queda expuesto arriba,
 y siempre y quando no falte a su obligacion otro aprendiz. y
 ala observancia de esta Escritura obligan ambas Partes sus
 bienes y Heredades presentes y por venir. Y dan poder a los Justi-
 cios de S.M. que de sus causas pongan y decidan lo que se seguir
 diere para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura
 como si fuera Sentencia definitiva por Juez Competen-
 te pronunciada parada en fecho y consentida; a cuyo
 fin renuncian todas las leyes de su favor con la general
 del Rey en forma. Yo lo firmo el aceptante y no el otor-
 gante (a quienes yo el Escrivano doy fe conosci) por que
 dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que
 lo fueron Antonio Colomer, Juan Bautista Climent, y
 Carlos Conegrosa Escrivientes de esta Villa Vecinos y
 moradores =

Tades Abad
 y Moji

Carlos Conegrosa
 Antena

Jose' Matos
 de Mota

Carta de pago y Luto
 D.^o Fran. Victoria en C.A.
 a Vicente Pico

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes

Libro de
 1830 y
 1831
 1832
 1833
 1834
 1835
 1836
 1837
 1838
 1839
 1840
 1841
 1842
 1843
 1844
 1845
 1846
 1847
 1848
 1849
 1850



de Abril del año mil ochocientos veinte y siete: Anterior el Causante
 y testigos interpusieron comparecio D.^o Juan Vitoria en nombre de la Com-
 pania denominada: D.^o Antonio Vitoria e Hijos del Comercio de esta
 ciudad y dijo: Que Blas Pico Labrador y Vicente Candela Arriero
 vecinos de la Ciudad de Pijona segun Escritura que paso ante el Causi-
 nico de esta Villa D.^o Vicente Juan Perez en catorce de Febrero del
 pasado año mil ochocientos diez y ocho, comparecieron ambos de mancomun
 et in solidum deca, ala expresada Sociedad la Cantidad de cinco mil, ochocien-
 tos veinte y quatro Reales vellon que recibieron de la misma
 en calidad de Prutamo grande: Cuya suma prometieron satisfacer
 y pagar ala indicada Compania a ciertos Plazos, y para su cumpli-
 miento obligaron todos sus bienes y rentas generalmente y en especial
 y proteccion los que se mencionan en la citada Escritura de obligacion
 ala que se remite: Pero como dichos Deudores no cumplieron pagando
 la expresada Cantidad a los Plazos estipulados, el Comprossiente se
 vio en la posicion de proceder con Cobro por medio de la via execu-
 va ante la Justicia de otra Ciudad e Pijona, como en efecto asi lo
 verifico; y hallandose el expediente en estado de darse la correspondiente
 sentencia de remate, se le presento Vicente Pico hijo de D.^o Blas impli-
 cándole rebayar alguna Cantidad de aquella que comprondia el citado
 debito y que el mismo, por su Padre le havia pago de ella otorgando
 aun favor la correspondiente Carta de Pago; y habiendo condescendido
 en ello, D.^o Juan Vitoria, le ofrecio que le perdonaria dos mil, ochocien-
 tos veinte y quatro Reales vellon siempre que en este acto le
 entregase los tres mil Reales restantes al cumplimiento del total fandi-
 to; y habiendo cumplido aquel puntualmente en la entrega de esta Can-
 tidad, el citado Comprossiente, de su grado y cuenta vincio en la via y forma
 que mas bien haya lugar en D.^o, y en nombre de la mencionada Socie-
 dad de D.^o Antonio Vitoria e Hijos, otorga: Que recibe en este Acto

del referido Vicente Pico y por Cuenta y cargo de su Padre Blas
Pico la enunciada Cantidad de los tres mil Reales Vellon en monedas
de Oro y Plata de buena Calidad a precencia de mi el Escrivano y
de los testigos infrascriptos de que seguidos doy fe, condonando a fa-
vor del mismo los citados donmil, ochocientos setenta y quatro Reales
que faltan para completar el total Debito, y en su virtud, como
pagado y satisfecho de ellos otorga a favor de dho Blas Pico la
mas solemne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma que
sea seguridad conenga, relevandolo y ausubriendo de la obligacion en
que estava constituido segun la citada Escritura de seguridad, que
cancela y anula enteramente, como igualmente el indicado ex-
pediente executivo en el estado en que se halla, para que no
obran efecto alguna en Juicio ni fuera de el; dexandole sus dros
y acciones expeditas para que pueda repetir en Justicia lo
que hubiere lugar del dho de mil e setenta e quatro Reales
mill Reales hanido satisfechos solo por el expresado Pico y de
sus propios, a cuyo efecto le confiere el mas amplio poder y Carta
para que por si o por medio de Procurador, sin intervencion del otor-
gante pida, reciba, y cobre judicial o extrajudicialmente por su
Cuenta del enunciado Candela la parte del Credito que le corres-
ponda pagar con arreglo ala indicada Escritura de obligacion y las
costas causadas y que se causaren hasta un Real y efectivo pago,
para lo qual practique en Justicia todas las actos y diligencias que
conduzcan a conseguir el reintegro de la suma que le tocare, que
desde ahora, sea la que fuere, cede, y renuncia el compareciente
a favor de dho Pico, a cuyo efecto le pone en su lugar, grado, y
preferencia con subrogacion en forma; declarando como debora
al mismo tiempo que los ante dho tres mil Reales le hanido
do bien pagados y a pata legitima, por lo que promete no vol-
verlos a pedir ni otra persona en su nombre pena de restitui-
cion, con mas las costas. Y ala primera de lo presente obliga los
bienes y rentas de dha Compania hanida y non haver. Y da poder
alos Justicis de S. M. que de sus causas puedan y devan cono-
cer segun dho para que le apremien al cumplimiento de esta

Divi
de los
Vicente
y
Vic
y
So
de
No
des
qu
sen
De
m
as
No



ventura como si fuera sentencia definitiva por Juez Competente pronunciada parada en Juzgado y Consentido, a cuyo fin renuncio todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la General del Dño en forma. Y lo firmo (a quien yo el Escrivano doy fe consero) siendo presentes por Testigos Antonio Colomer oficial de Pluma de esta Villa y Bartolista Lorenzo de Fran^{co} Labrador de la Ciudad de Vitoria ambos respectivos Vecinos y moradores =

Juan Vitoria

Antem
Jose' Martin
de

Division
de los bienes de
Vicente Juan Merita

En la Villa de Altoy a los once dias del mes de Abril del Año mil ochocientos veinte y siete ante mi el Escrivano y testigos infrascriptos, comparecieron Maria Santonja viuda de Vicente Juan Merita, Vicente Merita Jose Merita Rafael Merita y Ricardo Merita Operarios de la Lana, y Jose Sempere y Jordan Fabricante de Paños Curador nombrado judicialmente de Aquiton Merita y Miguel Merita Menores de veinte y cinco años vecinos todos de esta Villa, y dijeron: Que por fin y muerte del mencionado Vicente Juan Merita Merita y Padre respectivo que fue de los ante nombrados, finaron algunos bienes en su universal herencia de que son interesados, y de cosas de proceder a la Division, particion, y adjudicacion de ellos, se convinieron unanime mente nombrar y nombraron por Juez Division Contador y Partidor al efecto al Doctor D.^o Jorge Gilbert Abogado de los Reales Consejos Vecino de esta Villa el qual estando tambien presente manifesto



tenen aceptado y firmado dho encargo en la forma prevenida por el dho, y que usando de las facultades amplias, oportunas y necesarias que le tenian Concedidas los interesados, habia cumplido en forma la Division y Particion que presento por escrito y es ala letra segun se sigue.

Divic^{on}... D.^o Jorge Gubert Abogado de los Reales Consejos vecino de esta Villa, Juez Contador Divisor y Partidor nombrado por Maria Santonja Viuda de Vicente Juan Merita, por Vicente, Jose, Rafael, y Nicolas Merita y por Jose Sampedro y Jordan Curador de Augustin y Miguel Merita menores de veinte y cinco años, hijos todos e interesados en la herencia del indiano Vicente Juan Merita, para dividir y Partir los bienes recayentes en ella, cuyo encargo he aceptado y firmado, y en caso necesario acepto y Juro nuevamente, pasado un decumpeño en vista del testamento del difunto y de otras noticias que me han suministrado los interesados. Pero para la debida Claridad deben preceder los presupuestos siguientes

1.º... Que el indiano Vicente Juan Merita Fallecio haciendo otorgado su testamento en esta Villa ante el Escribano Jose Martos de Molto en Catana de Marzo del pasado año mil ochocientos veinte y quatro, en el que después de hacer encomienda su Alma a Dios, dispuento de su funeral, enterrado, bendiccion de Alma y mandas piadosas, para lo qual señalo la cantidad de quarenta Libras, declaro: Que en primeras nupcias fue casado con Maria Juan.^a Peig, de cuyo Matrimonio tuvo cubijo a Vicente Merita y Peig el qual se hallava pagado de todo su traca Mateano: Y que en segundas nupcias era casado con dha Maria Santonja de cuyo enlace tenia en hijos a Jose, Rafael, Nicolas, Miguel, y Augustin Merita y Santonja: Y igualmente declaro que dha su Consorte Maria Santonja tenia aportado al Matrimonio por via de dote y herencia de sus Padres quatuscientas Libras de moneda corriente: Tambien declaro que antes de los hijos Vicente, y Jose Merita les tenia entregados veinte ducados



- a cada uno, y que era su voluntad los traigan á Colación:
 Legó el remanente del quinto de todos sus bienes á un Conson-
 te Maria Santonja de libre disposicion, y quiso que para su
 pago y del de las quatrocientas libras aportadas se le adjudi-
 case la Casa de habitacion que poseia en este Poblado en la
 Plaza llamada dels Polos, y uno tuviese bastante parte
 de los demas bienes: Y en el remanente de todos ellos nombro por
 sus herederos universales á sus hijos Vicente, Jose, Rafael,
 Nicolas, Miguel, y Agustín Merita por iguales partes
 entre los seis: Nombro por Curador de los menores, al di-
 funto Ysidro Sempere, y revoco las anteriores disposiciones
- 2.º... Que sin embargo de esta ultima y de lo dispuesto en ella
 respecto á las revoluciones, estas Convenida los interesados en
 que no se verifiquen estas por parte de Vicente y Jose y
 Merita en atencion á que los demas tienen en Propiedad que
 no se han inventariado igual Cantidad Cada uno
- 3.º... Que las quatrocientas libras de bienes de Alma no se han satisfe-
 cho todavia, y como esta es una carga de la legatania del
 Quinto no se haga mencion alguna de esta Cantidad y
 tendra obligacion de satisfacerla la misma Viuda
- 4.º... Que la Dña Maria Santonja por justas razones que ha teni-
 do, se ha convenido con su hijastro Vicente Merita en entar-
 garle voluntariamente y para su absoluto dominio, la sexta
 parte del remanente del quinto que le ha legado su Marido
- 5.º... Que el Cuerpo de bienes se compondra de dos fincas pro-
 pias del Difunto Vicente Merita que son una porcion
 de tierras, Fuentes y una Casa de habitacion, unas cosas
 muebles que existian en la Casa Mortuoria que se loz

han pasado amigablemente los interesados, y de veinte ochenta
 Reales Vellon que adenda ala herencia Jose Merita. Sean Baza
 lo apostado al Matrimonio por Maria Santoya y quatrocientos
 los quarenta Reales Vellon que adenda la herencia a Fran^{co}
 Antonio Abros. No se baxara el haver introducido por el
 difunto Niente Juan Merita, ni se baxa merito de ganar
 nada alguno por estar convenido todos los interesados de
 que ha habido perdidas muy considerables que deben ser de
 cuenta de dho difunto, el qual ha vendido algunas fincas
 de su dominio. Igualmente deberan baxar dos libras Ca
 pital del censo entitativo que se responde al beneficio fun
 dado en esta Parroquial Iglesia bajo la invocacion de S. Jorge
 impuesto sobre las tierras de la herencia. En atencion a lo
 admitido como division la Casa de esta herencia se han
 convenido los interesados en que se adjudique integra ala
 vida, con obligacion ala misma de dar o pagar del sobran
 te el tanto o cantidad que se adjudicará a los dos meno
 res Miguel, y Agustin Merita

Bajo cuyos presupuestos, prosedo ala formacion del Cuer
 po general de bienes, en liquidacion y distribucion entre
 los interesados, en la forma siguiente

Cuerpo de bienes

1. Las tierras Huertas de poco menos de un Solar, situadas
 en el termino de esta Villa bajo del sitio llamado la
 Piba, lindantes con tierras de Juan Bonnat, Antonio
 Sendra y Fran^{co} Morellor, Justipreciadas con la baya
 correspondiente en veinte y un mil Reales Vellon. 25000^{rs}
2. Una Casa de Abitacion situada en el poblado de esta
 villa en la Plazuela dels Polids lindante por los la
 dos con las de Blas y Rafael Valor y por la espal
 da con el tendadero de Paños Justipreciada en nueve
 mil, seicientos sesenta y dos Reales. 9662^{rs}
3. Los bienes Muebles de la herencia que importan mil veinte





y cinco Reales. 1025^{rs}
 Lo que debe a esta herencia Jose Meras ciento ochenta Reales. 180^{rs}
 Suma el Cuerpo general de bienes en bruto ciento y un mil ochocientos sesenta y siete Reales. 31867^{rs}

Payas

Se pagan los seis mil Reales introducidos en el matrimonio por la Viuda Maria Antonja. 6000^{rs}
 Ydem lo que se adeuda la herencia a Fran. Antonio Abors que son quatro mil y quatrocientos Reales. 4400^{rs}

Pagan treinta Reales Capital del Censo que sobre si tiene la terna. 30^{rs}
 Ydem ciento veinte Reales por los dias de la parentela Divisa. 120^{rs}
 Suman las Payas cinco mil quinientos noventa Reales. 6590^{rs}

Queda reducido el Capital del difunto Vicente Juan Meras a veinte y cinco mil doscientos setenta y siete Reales. 25277^{rs}

Importa el quinto de esta Cantidad cinco mil quinientos y cinco Reales tres maravedis. 5055^{rs} 13^m

La qual rebayada del haber del difunto, queda esta reducido a veinte mil, doscientos veinte y un Reales veinte y un maravedis. 20221^{rs} 21^m

Cuya Cantidad repartida entre sus seis hijos, toca a cada uno tres mil, seiscientos sesenta Reales nueve maravedis. 3370^{rs} 9^m

Liquidacion del quinto

Importa el quinto de la herencia del difunto cinco mil, quinientos y cinco Reales tres maravedis. 5055^{rs} 13^m

Se pagan seiscientos Reales del binde Almo. 600^{rs}

Queda reducido el quinto para sacar la parte de Vicente Meras a quatro mil quatrocientos cinquenta y cinco Reales tres maravedis. 4455^{rs} 13^m

Importa la sexta parte de esta Cantidad setecientos cuarenta

y dos reales diez y seis maravedis.

742. 16

Ave de la Viuda Maria Santonja

Ha de haver esta interesada por lo introducido al matrimonio
seis mil reales 6000 rs

Y por el quinto rebaxada la sexta parte cedida a Vicente Me
rita, quatro mil trescientos doce reales treinta y un maravedis 4312. 31

Importa este haver diez mil trescientos doce reales tre
ta y un maravedis 10312. 31

Pago ala misma

Sele adjudica la parte de muebles que tiene ya recibidos
de los notados al numero tercero del cuerpo de bienes en
cantidad de quatrocientos quarenta y nueve reales 449 rs

Sele adjudica la casa de habitacion esta en este poblado en
la Plaza de los Palios notada al numero segundo del
cuerpo de bienes el nuevecientos sesenta y dos
reales 962 rs

Sele adjudica parte de la tierra de este termino en la Hita
notada al numero primero del cuerpo de bienes en este mil
trescientos quarenta reales quince maravedis 7340 rs

Suma lo adjudicado diez y siete mil quatrocientos cin
quenta y un reales quince maravedis 17451 rs

Y siendo en haver diez mil trescientos doce reales treinta y
un maravedis 10312. 31

En visto lleva de expus siete mil ciento treinta y ocho reales, diez
y ocho maravedis 7138. 18

Para cuyo pago se imponen las obligaciones siguientes

La de pagar a Juan^o Antonio Alborn, quatrocientos qua
renta reales 440 rs

Dem los diez de la presente division, ciento veinte reales 120 rs

La de entregar a un hijo Miguel Morita tres mil seiscientos
setenta y quatro reales nueve maravedis 3674. 9

Y dem a un hijo Augustin Morita tres mil, doscientos seten
ta y quatro reales nueve maravedis 3274. 9

treinta reales que se retardan por el Capital del Cense





que sobre si tiene la tierra inventariado, con obligacion de pagar sus pensiones. 30rs.

Suman las obligaciones siete mil ciento treinta y ocho reales diez y ocho maravedis. 7538rs. 18m.

Yiendo esta suma la que lleva de exeso, el visto va igual y pagada esta interesada

Havera de Vicente Merita

Ha de haver este interesado por su legitima Partana que le queda liquidada tres mil trescientos setenta Reales nueve maravedis - - - - - 3370rs. 9m.

Y por la sexta parte del quinto liquido este cientos quarenta y dos Reales diez y seis Maravedis - - - - - 742rs. 16m.

Y importa este haver quatro mil ciento doce Reales veinte y cinco maravedis. 4112rs. 25m.

Pago al mismo

Sele adjudica parte de los muebles del numero tercero de Inventarios que ya tiene recibidos, en noventa y seis Reales - - - - - 96rs.

En parte de la tierra de la Liba de esta termino notada al numero del Cuadro de bienes quatro mil diez y seis Reales veinte y cinco Maravedis. 4016rs. 25m.

Suma lo adjudicado quatro mil ciento doce Reales veinte y cinco Maravedis. 4112rs. 25m.

Yiendo esta suma la de su haver el visto va pagada e igual esta Poncionista

Havera de Jose Merita

Ha de haver este interesado por su legitima Partana que le queda liquidada tres mil trescientos setenta Reales nueve maravedis. 3370rs. 9m.

Pago al mismo

Parte de los muebles de los notados al numero tercero de Inven

tasos que ya tiene recibidos en noventa y seis Reales. 96rs
La deuda del numero quarto en suyo por adeudada ala herencia vien-
to ochento Reales 180rs

Y tresmil noventa y quatro Reales nueve maravedis en parte de la tri-
ana de la Piba de este termino notada al numero primero
del Cuerpo de bienes. 3094..9

Suma lo adjudicado tres mil, trescientos setenta Reales nue-
ve maravedis 3370..9.

Yiendo esta suma la de su haver es visto va igual este interesado
Haver de Rafael Merita

Ha de haver este poseedorista por su legitima Paterna que le que-
da liquidada tres mil trescientos setenta Reales nueve maravedis. 3370..9.

Pago al mismo

En parte de los muebles del numero tercero de inventarios que
ya tiene percibidos noventa y seis Reales. 96rs.

Parte de la triana de la Piba de este termino notada al numero pri-
mero del Cuerpo de bienes en Cantidad de tresmil doscientos
setenta y quatro Reales nueve maravedis. 3274..9.

Suma lo adjudicado tresmil trescientos setenta Reales
nueve maravedis. 3370..9.

Yiendo igual suma la de su haver es visto va pagado

Haver de Nicolas Merita

Ha de haver este interesado por su legitima Paterna tresmil
trescientos setenta Reales nueve maravedis. 3370..9.

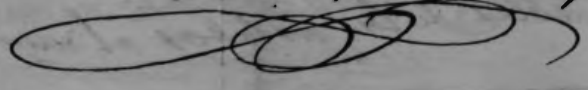
Pago al mismo

Parte de los muebles del numero tercero de inventarios
que tiene ya percibidos en Cantidad de noventa y seis R. 96rs.

Y tresmil doscientos setenta y quatro Reales nueve maravedis
en parte de la triana de la Piba de este termino notada
al numero primero del Cuerpo de bienes. 3274..9.

Suma lo adjudicado tresmil trescientos setenta Reales nue-
ve maravedis. 3370..9.

Yiendo igual suma la de su haver, es visto va pagado





Haver de Miguel Merito

Ha de haver este interese por un legitimo paterno tresmil
trescientos setenta Reales nueve maravedis. 3370^{rs} 9.

Pago al mismo

Parte de los muebles de los notados al numero toco de inven
tarios que tiene ya percibidos noventa y seis Reales 96.

Quele adjudico el dia de recibas de su Madre tresmil doscientos
setenta y quatro Reales nueve maravedis 3274^{rs} 9.

Suma lo adjudicado tresmil trescientos setenta Reales nueve
maravedis. 3370^{rs} 9.

Quiendo igual suma la de su haver es visto va pagado este in
terese

Haver de Agustín Merito

Ha de haver Agustín Merito por un legitimo Paterno tresmil
trescientos setenta Reales nueve maravedis 3370^{rs} 9.

Pago al mismo

En parte de muebles de los inventariados al numero to
uno que tiene ya percibidos noventa y seis Reales. 96.

Y con el dia de recibas de su Madre tresmil doscientos se
tenta y quatro Reales nueve maravedis 3274^{rs} 9.

Suma lo adjudicado tresmil trescientos setenta Reales
nueve maravedis. 3370^{rs} 9.

Quiendo esta suma la de su haver es visto va pagado e igual
este interese

Declara^m Se declara que siempre que aparescan algunos otros bienes re
ditos y efectos correspondientes a este Caudal, se debexan tener
y estimar por incremento del y dividirse en la forma que
los inventariados entre todos los Participes; y lo mismo
devera practicarse con los debitos, cargas y responsabilidades

[Handwritten signature]

96al

180^{rs}

3094^{rs} 9

3370^{rs} 9

3370^{rs} 9

96^{rs}

3274^{rs} 9

3370^{rs} 9

3370^{rs} 9

96

3274^{rs} 9

3370^{rs} 9

que resulten contra el y por no haberse tenido presentes no se
han deducido; por lo que todos los interesados quedan res-
pectivamente obligados ala solution de estos, al modo que
con igual dño al fincabo de aquellos. Con una declaracion
concluyo esta particion que con arreglo a los documen-
tos que se me han manifestado y bajo del Juramento pre-
stado se ejecutad. bien y fielmente segun mi intelligen-
cia; sin causar agravio a los interesados, por lo que la fi-
mo en Alcoy a los nueve dias del mes de Abril del
año mil ochocientos veinte y siete. D. D.º Jorge Givert.
Pub.º Y para que esta particion extra judicial tenga la firme-
za y validacion que los interesados en ella apetersen, juntos de
man comun et in solidum con renunciacion de las leyes de la manco-
nidad y fianca; en sus nombres propios y en el de sus hijos
herederos y sucesores y el referido Jose Senguer en el que compare-
ce en la via y forma que mas bien venga lugar en dño o tra-
gan; que apueran, ratifican y dan por ella perfectamente
te y con el debido arreglo y en caso necesario formalizaran
de nuevo la expresada Particion con sus presupuestos, fuer-
po de Caudal, deducciones, adjudicaciones, de claracion y
todo lo demas que contenga: Y de los bienes respectivamente
adjudicados a cada uno se dan por entregados mutua-
mente con satisfacion con renunciacion de las leyes
de la entrega por parte de un recibo y demas del Caro; y en
su consecuencia se des apoderan, quitan y apartan
del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, acciones, y
de otro qualquiera dño que a los referidos bienes les corres-
pondia y pudo Corresponden mientras existieron pa-
indiviso, con las acciones Reales, directas, ejecutivas, y demas
que les computa; se lo ceden y trane para su posesion
te. Que continen el poder necesario, con libre, franco,
general, Administracion, que Constituyen Procuradores
actores en su propio negocio, para que cada uno tome
y apuerda la Real tenencia y posesion de los bienes



que se le han adjudicado y los vende, use, y enagenen su de-
 cion como de cosa suya propia con injerion ala Glanuda: Exempti
 Clerici totius tantis Militibus, personis Religiosis et aliis qui de foro
 Valentie, non existunt, nisi dicti Clerici iuxta usum et teno-
 rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acqui-
 rant vel habent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros y Real cedula de merced de Julio del
 Año mil setecientos treinta y nueve. y se obligar uno sellamar
 esta Escritura y si lo intentaren, aunas se no diverse les admiten
 judicial ni extrajudicialmente, ha de ser visto por el propio he-
 cho ~~haverlo~~ aprobado ratificado y otorgado nuevamente con ma-
 yores vinculos y firmas anadiendo fuera á fuera y con-
 trato á contrato. Y en el caso que saliere inuito algun tan-
 to o porcion en un adjudicacion, prometen ratificasen ala par-
 te que tuviere la inuitudumbre la cantidad que importare, pro-
 rateandola entre los interesados á proporcion de un hijo, para
 lo qual quieren estar tenidas de ediccion en toda forma de dño.
 Y para la observancia de todo obligan sus bienes y rentas
 y dño Jose Sempere los de sus menores, todos havidos y por
 haver. y dan poder alas Justicias de S.M. que de sus causas
 puedan y desan conoser algun dño para que los apremien
 al cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia
 definitiva por Juez competente pronunciada parada en
 juzgado y consentida; á cuyo fin renunciaron todas las
 leyes fueros y privilegios de un favor con la General del dño
 en forma. Y el contenido Jose Sempere y Jodan en nom-
 bre de sus menores Agustin y Miguel Merita Juro
 por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme
 á dño de no oponerse á esta Escritura por un menor

edad ni por dño alguno que pueda infringirlos, ni que pudiesen
 abrogacion ni relajacion de este Testamento a quien se los fue
 da conceder y que aunque de proprio motu se les consideren
 no usaran de ellas pena de perjurios y de caer en caso de
 menos valer por un de su misma utilidad y conveniencia
 la Celebracion de ella, contra la qual Tampoco pedirian la
 restitucion in integrum que pueda Competirles: y con calidad
 de que se tome la Praxon de esta Escritura en el oficio de Ypo-
 teca de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real praxima
 tica expedida para ello asi lo otorgaron los comparecientes
 (a quienes yo el Escrivano doy fe conosco) y lo firmaron,
 excepto Maria Santonja que dijo no saber, lo hizo asu
 ruego uno de los testigos que lo fueron Antonio Colon
 oficial de Pluma y Miguel Monllor Barbero ambos de
 esta Villa vecinos y moradores =

Visen temerita Jose Mexita *Rosavel Mexita*
 Nicolas Mexita *Nicolas Mexita*
 Jose Sampere y Tordan *Ante Colon*
 Antenui *Jose Martin*

Dote
 Antonia Garcia
 asi mismo

En la Villa de Alcoy a los Calore dias del mes de Abril
 del año mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el Escrivano y testigos
 comparecientes Antonia Garcia hija de Manuel y
 de Maria Inis natural de la Ciudad de Pijona allada al presente
 en esta de estado oneto mayor de edad, y dijo: Que tenia tratado y con-
 venido contraer matrimonio con Antonio Bellido viudo de Magdalena
 Nicolas Molinero vecino de esta Villa, que esta poroximo a cele-
 brarse segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia, y
 para que conste en lo sucesivo de la Cantidad de su dote que se cons-
 tituye asi mismo de sus bienes propios que se ha adquirido y gan-
 gado viviendo por espacio de muchos años en varias Casas de esta



Villa; quise que se anote por escritura publica con autenticacion de la Real Audiencia de un entaxe; y llevandolo a efecto, de su grado y cuenta accion, en la via y forma que mas bien haya lugar en Dios otorga. Que se hace constitucion de un minimo de las ropas muyas y muebles propios, que justifique cada todo por Personas justas nombradas de comun acuerdo con la siguiente.

Un fregon estimado en quatro Libras.	4 L ^{rs}
Un Colchon poblado de Lana en.	16 ..
Dos cubiertas en.	2 ..
Quatro Sabanas de Lienzo Casero en.	13 - 6 ..
Un cobertor blanco con Frango en.	12 ..
Un delante Cama con balona en.	4 ..
Tres pares de fundas de Almohada en.	4 - 57 ..
Siete Camisas de Lienzo Casero en.	12 ..
Dos toallas de Mesa y Mano y cinco Servilletas en.	4 - 57 ..
Dos toallas de Manos en.	2 - 13 ..
Tres Paños con balona en.	4 - 14 ..
Siete pares de Medias en.	5 - 12 ..
Unas faldriqueras y un ardo en.	11 ..
Quince y dos Pañuelos de Varias Claus y Colores en.	26 - 13 ..
Dos dengues y una mantilla de Franela Blanca en.	8 ..
Un abrigo de Seda en.	1 - 6 ..
Dos Turtillos en.	2 - 13 ..
Dos Tubones negros en.	4 - 14 ..
Un guardapiés de Bayeta en.	5 ..
Quatro Sagalejos de diferentes Clases y una Cabeza en.	12 n 11 ..
Dos Manteos, unos Canastillos un roñano y dos pares de Zapatos en.	5 .. 6 ..
Unos Pendientes de Plata y Colchones con varios adornos en.	2 - 13 ..
Un Roñano de Aravache, dos Pajeros, un Aranco y otros frioleros en.	2 .. 3 ..
Un Librallo de Amasar otro pequeño una Saja, y una parrilla de Hierro en.	4 ..

pedrian
 las fue
 sedien
 rade
 inia
 and la
 calidad
 de Ypo
 pparma
 cientos
 aron,
 o quis
 Colon
 bnde
 Mexico
 Colon
 de Hall
 y testigo
 annel y
 parente
 de y con,
 de Magdalena
 imo a cele
 plencia; y
 que se cons.
 do y gran.
 de esta



2.
163 L. 3



Vendo y Dado Vendo Zapateros, ambos de esta Villa veci-
nos y Moradores =

Antonio Bellido

Protesto de Letra de Cambio
Los S. Gosalbes y Perez
al

Ante
Jose Antonio
de Molino

Miguel Clemente } En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de
Abril del año mil ochocientos veinte y siete. Yo el infrascripto Licen-
ciado de pedimento de los S. S. Gosalbes y Perez del Comercio de la
misma aqui a Miguel Clemente Visto de ella pagase la letra siguiente.
Letra de " Muro veinte y uno de Febrero de mil ochocientos veinte y siete.
" Por Reales Vellon mil setecientos ochenta efectivos: A diez y siete de Abril
" proximo fijo se servirá v. pagar por esta segunda de Cambio, no abien-
" do letra por la primera ala orden de los S. S. Gosalbes y Perez la canti-
" dad de mil setecientos ochenta Reales Vellon en oro o Plata y no vale
" ningun otro papel amonedado que sustituya v. en cuenta segun avi-
" so de Jose Antonio: al Sr. Miguel Clemente Camarero Alcoy:
" Coniente y pagará al vencimiento. Alcoy veinte y uno de Febrero de
" diez y siete = Miguel Clemente = Convenida con la letra
original que se bolvi a don S. S. Gosalbes y Perez de que doy fe. Y
agracibi al dicho Miguel Clemente, que de no pagar la cantidad conteni-
da en otra Letra le protestare lo que Conviene, el qual digo que no
la pagare por falta de fondos. Mediante lo qual yo el infrascripto
le proteste las veces en dia necesarias; que toda los cambios, alcambios,
enfomunday, Cortas, gartos, danos, menos abos, e intereses, que por
falta de puntual pagamento de esta letra se hubieren seguido



y iquieren sean por Cuenta y riesgo del dador ó de quien mas ha-
ya lugar. Y lo pidieron por testimonio, el que doy en instancia. De todo
lo qual doy fe: Y lo firmé =

Jose Martini
de Notario

Protesto de Lra de Cambio
Los S.S. Goralbes y Perez

Miguel Clemente

En la villa de Alcoy a los Catorce dias del mes de
Abril del año mil ochocientos veinte y siete: Yo el infrascripto Excmo.
de Pedimento de los S.S. Goralbes y Perez del Comercio de la misma aqui-
Letra } si a Miguel Clemente vecino de ella, pagada la letra siguiente: Mms
" veinte y uno de febrero de mil ochocientos veinte y siete: Por Reales
" vellon dosmil efectivos: al diez y siete de Abril proximo fijo ser-
" via v. pagar por esta primera de Cambio ala orden de los S.S.
" Goralbes y Perez dosmil Reales vellon en oro ó Plata y no sales
" Reales ni otro Papel amonedado, que sentara v. en cuenta segun
" aviso de: Jose Soriano: Al Señor Miguel Clemente Comisario:
" Alcoy: Coniente, y pagare al vencimiento. Alcoy veinte y uno de
Sigue } febrero de mil ochocientos veinte y siete a Miguel Clemente: Conque-
da con la letra original que devolvi a dhas S.S. Goralbes y Perez
de que doy fe. Y adverti al citado Miguel Clemente que de no
pagar la cantidad contenida en dha letra le protestaria lo
que conviniere; el qual dijo: Que no la pagava por falta de
fondos. Mediante lo qual yo el Excmo le proteste las veces
en dho necesarias, que todos los Cambios, recambios en comen-
das, Cortas, gastos, daños, menoscabos, intereses, que por falta de
puntual pagamento de dha letra se hubieren seguido y iquieren
seran por cuenta y riesgo del dador, y de quien mas haya lugar.
Y lo pidieron por testimonio, el que doy en instancia. De todo
lo qual doy fe: Y lo firmé =

Jose Martini
de Notario

Fianza
D.º Jose
D.º Alex
C.S.º 3.º m 901
20 de Abril
de 1825
pon
toda
ella
ref
seg
Ple
des
ota
tes
en
mo
ait
sed
pe
qu
ga
des
un
de
ro
qu
a
pu
re



Fianza

D.º José Puig y Com.º

D.º Alejandro Pérez

En la villa de Alay a los diez y nueve días del mes de Abril del año mil ochocientos veinte y siete: Anterior el Excmo. y lrti

Com.º D.º José Puig del Comercio y D.º Ana Cobo Condesas vecinos de la misma, y dijeron: Que por cuanto D.º Alejandro Pérez Intervenitor interino de

todas Rentas Reales de esta Villa y en partido vecino de ella, tiene que presentar fianzas por la responsabilidad de un referido empleo en cantidad de diez mil, Reales vellon segun lo prevenido en el Artículo quarenta y quatro de la Real Cédula de Rentas Reales de diez y seis de Abril del pasado Año mil ochocientos diez y seis, y lo resuelto por otras sucesivas Reales ordenes; queriendo los Comprovenientes Constituirse por tales fiadores lo reducen aun efecto y en su virtud, de un grado y veinte financia en la via y forma que mas bien haya lugar en Dios, previa la fiancia manrital presentada por el mismo, que de haber sido perdida, concedida y aceptada respectivamente por D.º José Comdesas hoy p.º los dos puntos y cada uno de por si, con renunciacion que hacen de las leyes de la mancomunidad y fianza otorgan: Que se Constituyen fiadores y principales obligados del referido D.º Alejandro Pérez por la responsabilidad de un Empleo de Intervenitor interino de Reales Rentas de esta Villa y en partido, Ofreciendo que el mismo D.º Alejandro dona buena cuenta y razon de los Caudales que por su procedencia estan aun cargo, y caso de faltar a ello, se obligan los Comprovenientes a hacerlo de sus propios, con las Cortas que se causaren, y a este fin renuncian el beneficio de la Division, queriendo no ca

Decorative flourish at the bottom of the page.

121
necesario practicar diligencia alguna contra el referido
D.^o Alejandro Ruiz, ni hacer exención en sus bienes, pues
que tambien la renuncian con la ley nueva título doce, par-
tida quinta y demas que disponen que el fiador no pueda
ser reconvenido antes que el principal: Hacen suya pers-
ona la deuda agena y reciben en si y queda de su cuenta
y cargo la responsabilidad de dho. D.^o Alejandro Ruiz en quan-
to a un simple de Interventor interior de Reales Rentas de
esta Villa y un partido, queriendo que todas las autos y
diligencias que sobre ello se oprimieren, se entiendan con lo
otorgantes, imperjuris de la racion que contra aquel tenga
la Real Hacienda a cuyo efecto obligan sus bienes y ben-
eficios generalmente habidos y por haber, y especial y ex-
traordinariamente, sin que la obligacion general vicie, altere, ni
perjudique a lo particular ni esta, a aquella; hipotecan
y ponen de Casa inalienable, una casa de habitacion que
poseen en el poblado de esta Villa, en la Plaza del Mer-
cado, lindante por un lado con la de los herederos de Fer-
nando Braduan por otro con la de Jose Sempere y por
la espalda con las de Joaquin Blasco, y Joaquin Piquell,
cuya casa adquirio el Compañero por venta que en
favor suya D.^o Vicenta Maria Viuda de D.^o Agustin
Alons con escritura ante el Escribano Felix Hubedo
y Garcia, en doce de Marzo del pasado Año mil ochocien-
tos veinte y seis, copia de la qual se exhibe y
se vio y de esta conforme, legalmente doy fe; y
esta sujeta a un censo redimible de Capital de setenta libras
que se responde y paga al Reverendo Clero de esta Villa en un
divido Plaza: Fines cobrase el gravamen de quinta Carta de Gra-
tia que se impuso la indicada D.^o Vicenta Maria con au-
toridad una venta sobre la segunda habitacion de esta Casa
en Capital de quinientas libras a cuya redencion quedo obli-
gado el Compañero: ^{segun aparece en la misma escritura de venta} En mismo esta responsable a pagar
quatrocientas cinquenta y dos libras que se retuvo el mismo con.



presente de consentimiento de la citada D.^a Viuda María para
 pagarlas á varios acreedores á quienes esta las estava adeudando segun
 aparece por otra Escritura de Carta de pago que autouso el Secre-
 tario de la Universidad de S.^o Juan Carlos Molina en trein-
 ta de Marzo ultimo, copia de la misma tambien se ha presentado y de
 estas conforme, igualmente doy fe. Y ultimamente se halla responsable
 a los alimentos que la Compañiente D.^a Ana Cobo y sus hermanos se com-
 prometieron subministras a su Madre D.^a Juana Perez y su Marido
 D.^o Jorge Dosi y á satisfacer por su fallecimiento los funerales de Ambos,
 á cuya satisfaccion por mitad hipotecaron dha Casa segun resulta y
 es de la Escritura de Division que pasó Anterior en tres de Febrero
 de este año, la qual se halla extendida en toda buena fama en mi-
 nistras Protocolo que obra en mi poder á que me remito y de ello doy
 fe. Y fuera de estas obligaciones, esta libre la referida Casa de dho
 Cargo, Censo, memoria, Siniestra, y de toda responsabilidad, y sin embargo
 de ellas expede un valor en mucha cantidad de los citados Diez mil Reales
 y aun mas de la tercera parte de ellos en suma de trece mil, trececientos trein-
 ta y quatro Reales y de consiguiente por obligarse esta finca por
 medio de finca Real, deve ándese un total ala cantidad de trece mil,
 trececientos treinta y quatro Reales vellon, por la qual se constituyen
 fiadores los Compañientes, en terminos, que dejan gravada y quieren
 este sujeto la citada Casa á esta ultima suma, que por ella se gra-
 van y sujetan, prohibiendo en suagenacion obligacion, venta, y gra-
 vante, y quieren este tienda integramente ala eviccion, y responsa-
 bilidad del unpleo de hipotecas interiores de Reales Rentas de esta Vi-
 lla y su partido, que obtiene D.^o Juan Alexandro Perez, teniendose por nulo
 de ningun valor ni efecto qualquiera Contrato de Venta, trueque,
 imposicion, obligacion, u otro alguno que firmaren con respecto á dha
 Casa hipotecada hasta el la referida cantidad de los trece mil,


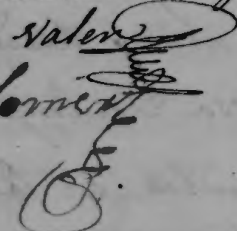


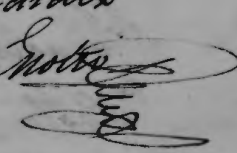
treientos treinta y quatro Reales vellon por que la guaran en
la presente Fianza; habiendo quedado advertidos por mi el teniente
no de la obligacion de presentar Cognia de ella, por un registro
en la Contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis
dias en cumplimiento de lo mandado por un Magestad en un Real
Præmatico de treinta y uno de Enero del año mil setecientos se-
senta y ocho. y dan poder a las Justicias de Su Magestad que
de sus causas puedan y desan conoser segun dño para que les
apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuese sen-
tencia definitiva, por Jues competente pronunciada, pasada
en feugado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las
leyes fueros y privilegios de su favor con la General del dño en
forma. Y especialmente la contenida d.ª Ana Cobo renuncio la
ley sesenta y una de Enos que dice: Que la Mujer no pueda
ser fiadora de su Marido y que quando Marido y Mujer se obligan
de mancomun en un contrato o en diversos, o esta como fiadora de
aquel, no quede obligada a cosa alguna a menos que se pruebe ha-
verse consentido la deuda en su provecho y que entones pague a pre-
sento del que es perimento, no siendo de las cosas que el Mari-
do esta obligado a darla, pues por ellas a nada lo queda. y fuso
por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, conforme a dño
que para formalizar este contrato no ha sido persuadida con-
eficacia, intimidada, ni violentada, directa, ni indirectamente por
dño ni Marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien
le otorgo de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa
impulsiva de que se celebre, por que sus efectos se convierten
en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no enagenar
ni gravar sus bienes, ni contra este Juramento protestado,
ni reclamacion por violencia, persuacion marital, leon,
ni otro motivo, mediante no concurrencia ni haberse prescrito
para efectuarlo, ni las hizo, y si parecieron las revoca, y anu-
la enteramente desde ahora. Que de este juramento a ningun
Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedido absolucion ni relaxacion
y que aunque de proprio motu se las concedieren, no usara

De id
trat
lax
in
no
Fian
Plu
ha
Divi
de los
de D.
y Prosa
del
mi
Per
al
Plu
es
fu
to
V
y
su
fu
co



de ellas pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este con-
trato ha un Juramento mas de observarlo integramente, que se-
las paciones puedan serla conuvidas. Yo lo firmo D.º Jose Puig y no
en comente (a quienes yo el leuivano doy fe (onvico) por que dijo
no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron
Fernando Madron Comerciante y Antonio Colomer oficial de
Plumo ambos de esta Villa vecinos y moradores = Los con.ºs P.º diez =
na = Escrivano = Muger. Y el inter lineado. segun aparece de la misma Escritura

Jose Puig  de Venta = Valer 

Antoni
Jose Matias


Division
de los Bienes
de D.º Vicente Gisbert
y Prosa Santonja

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias
del mes de Abril del año mil ochocientos veinte y siete: Ante
mi el Escrivano y testigos infrascriptos comparecieron D.º Nicolas
Perez Maestas Caxero en nombre, y como tutor Testamentario
ala menor edad de Miguel y Jose Gisbert y Santonja, y D.º
Prosa Gisbert con su Mando D.º Miguel Gosalbes con presuncion
estos, y consentimiento de D.º Jose Gosalbes Vila plana curador
judicialmente nombrado ala menor edad de los mismos, interesados
todos ala Crecencia de los difuntos D.º Vicente Gisbert y D.º Prosa
Santonja Consortes, vecinos de esta Villa, y digieron: Que por fin
y muerte de los mismos consortes fincaron algunos bienes en
sus universales Herencias y deseos de proceder ala Division,
particion, y adjudicacion de ellos nombraron por Juez Divisor
contador, y partidor para que la formalise al D.º D.º Jorge

Gisbert Abogado de los Reales Consejos de esta vecindad, quien estando tambien presente manifesto tener aceptado y Jurado el encargo en la forma prevenida por el dño, y que usando de las facultades amplias oportunas y necesarias que le tenian concedidas los ante dichos comparecientes, habia cumplido en formando la Division y particion por escrito, la qual presento en el acto y es ala letra segun se sigue

Divi.^o Dn. Jorge Gisbert Abogado de los Reales Consejos de esta villa Juez Divisor y partidor nombrado por Nicolas Perez Cerezo de esta vecindad Tutor Testamentario nombrado ala menor edad de Miguel y Jose Gisbert y Santonja, y por Jose Gosalbes y Vila plana curador Judicialmente nombrado ala menor edad de Miguel Gosalbes y su Consorte Prosa Gisbert y Santonja, hijos y unicos herederos de los difuntos Vicente Gisbert y Pajá y Prosa Santonja Consortes, para dividir y partir los bienes recayentes en las universales herencias de ambos: Cuyo cargo he aceptado y jurado y en caso necesario acepto y juro nuevamente; procedo asu desempeño con intervencion y asistencia de Antonio Santonja, y Antonio Pasqual y Pastor encargados al efecto por la difunta Prosa Santonja, en vista de los testamentos otorgados por los difuntos, de los yuramentarios formalizados a presencia del Escrivano Jose Mataix, y de otros varios documentos y noticias que me han proporcionado los interesados. Y para proceder en este asunto con el metodo y claridad necesarios anticipo los presupuestos siguientes.

1.^o Que la indicada Prosa Santonja, de cuya herencia se trata, fallecio en el dia veinte y siete del mes de Enero de este corriente año, habiendo otorgado su testamento ante el Escrivano Tomas Lorca en veinte y siete del mismo mes y año, en el que, despues de haber encomendado su Alma a Dios y dispuesto de su funeral, Entierro y bien de Alma, para lo que dejó la cantidad de cien Libras, legó ala Casa santa de Jerusalem, Hospital General de Valencia, Hermanos Hospitales de San Vicente Ferrer de la misma y redencion de Cantoria



Christianos quatro Peales vellon à cada lugar y para socorro de los Prisioneros de guerra doce Peales vellon. Dombió por sus Abasas à Vicente Gisbert su Marido y à Antonio Santonja su hermano con las facultades necesarias. Encargo el pago de sus deudas. Declaro haber contraido una vez matrimonio con Vicente Gisbert, del qual habia procreado y tenia en hijos à Miguel y Jose Gisbert y Santonja constituidos en menor edad y à Prosa Gisbert y Santonja consorte de Miguel Gosalbez: Que à este al tiempo de contraer matrimonio se le havia dado en dote à cuenta de ambas legitimas lo que constara por la Escritura que se otorgo: Que la misma otorgante havia introducido en el Matrimonio en dote y por herencia de sus Padres lo que constaria por Escrituras y lo mismo lo introducido por su Marido: Mando que ciertos legados vitalicios echo à favor de su hermano el Padre Rafael Santonja Religioso de S.^{ta} Fran.^{co} echo por sus Padres, y de cuyo pago se le impuso la obligacion ala otorgante en las Divisiones de sus Padres, se le pagase religiosamente, asi como las cantidades que hubiese atrasadas, cuya obligacion impuso sobre el Molino Batan que heredo de sus Padres: Legó a su Marido D.^{no} Vicente Gisbert el usu fructo del quinto de todos sus bienes, de dondea partir despues de los dias de este por partes iguales entre sus tres hijos Miguel Jose y Prosa Gisbert y Santonja: Mando que de sus bienes no se hiciesen Inventarios Judiciales ni Division sino todo extrajudicial con intervencion de su hermano Antonio Santonja, y de Antonio Pasqual y Pastor, à quienes faculto para que nombrasen D.^{nos} para el justiprecio, y division para la Particion: En el remanente de todos sus bienes D.^{nos} y acciones nombro por sus unicos y universales herederos a Miguel

[Handwritten signature]

16)
Jose y Rosa Gisbert y Santonja sus tres hijos. Y finalmente
revocó qualquiera ultima disposicion que hubiese otorgado con
anterioridad ala relacionada

2.º... Tambien es de suponer: Que el indicado D.º Vicente Gisbert
y Pajo falleció en veinte y quatro de Febrero de este Corriente
año habiendo otorgado su Testamento en diez y ocho del mismo
ante el Escribano D.º Pedro Carris Martinez, en el que despues
de haver encomendado su Alma á Dios, y dispuesto de su fune-
ral, enterró bien de Alma y mandos piadosas, para lo que
señaló la cantidad de mil quinientos Reales vellon, nombra-
do por su Abassa asu hermana Maria Gisbert con las fa-
cultades necesarias: Declaro habia contraido una sola vez
Matrimonio con Rosa Santonja ya difunta de la que
tenia en Hijos legitimos y naturales á Miguel, Jose y
Rosa Gisbert y Santonja Consorte de Miguel Gosalber: Que
lo introducido en el Matrimonio por el otorgante y su difun-
ta Consorte y lo dado á su hija Rosa Gisbert quando contra-
yo Matrimonio constaria por Escrituras publicas, debiendo
esta acotacion por mitad al tiempo de la particion de
ambas herencias lo que hubiese recibido: Nombró por
tutor y Curador de sus hijos menores Miguel y Jose Gis-
bert, á Nicolas Perez, Cerero de esta Ciudad, á quien sub-
vó de la obligacion de dar fianzas: mandose pagasen sus deu-
das y que se cobrasen los Creditos que hubiese á su favor.
Mando se hiciesen Inventarios extrajudiciales de sus bienes.
Mejoro en el tercio y quinto de todos sus bienes á sus dos hijos
varones Miguel y Jose Gisbert y Santonja y quiso qued
importe de ambas mejoras se distribuyese en la forma
siguiente: Que se partiese por mitad, y de la que correspon-
diese á Jose se bajasen tresmil pesos y se adjudicasen al
Miguel antes de la otra mitad que le pertenece: Nombró por
universales Alcaldes del remanente de todos sus bienes D.º y
acciones á los indicados sus tres hijos Miguel Jose y Rosa



Gisbert y Santonja. Y finalmente revoco sus anteriores ultimas disposiciones

- 3.º... Finalmente se supone: Que en atencion a que quando fallecio Vicente Gisbert no se havia echo todavia el Inventario, Division y particion de los bienes recayentes en la herencia de su Difunta Consorte Rosa Santonja por haber solo transcurrido veinte y siete dias, se notara ahora como cuerpo de bienes todo lo perteneciente a ambas Herencias, liquidandose con separacion lo que corresponda a cada una de ellas lo qual se distribuira segun sus respectivas disposiciones testamentarias y luego se unira lo que a cada uno de los interesados les corresponda y se les adjudicaran en competente cantidad bienes del cuerpo General
- 4.º... Se comprondraeste de todos los efectos muebles y raices y deudas de facil Cobro que existen en esta testamentaria, y los incobrables se notaran a continuacion sin liquidar, con la diferencia de que se notara el tanto a que hazienden a aquellos que constan de esta circunstancia, y los demas se notaran solo los deudores sin señalarles cantidad, y en el caso de Cobranza el todo o alguna parte se dividiran en la forma siguiente: De los pertenecientes ala sociedad conyugal se harán dos partes, la una se dividirá en tres partes iguales, adjudicandose una parte para cada interesado: De la otra, se sacara tercio, y quinto que se dividira en partes iguales entre Miguel, y Jose Gisbert; y lo restante se hará en tres partes iguales una para cada uno de los tres interesados. Por lo que respecta alas deudas que pertenecieron a favor de la Difunta por la herencia de su tío D.ª Rosa Santonja y

ala mitad de los ochomil doscientos doce Reales vellon que le
parte mencion por sucesion de su Padre que aduenda el Capitan
D.^o Joaquin Ferriz, en caso de cobrarse el todo o alguna parte,
se dividira en tres partes iguales entre los tres interesados.
Los Creditos Probables se adjudicaran a cada uno a proporcion del
Capital de cada uno, excepto los tresmil quatrocientos qua-
renta y ocho Reales que aduenda Miguel Gosalbert, que se
adjudicand entero a su Consorte Rosa Gisbert para que en
el caso de que se pierda alguna cantidad supra cada uno
proporcionalmente esta perdida; y en el caso de que se cobren
todas o alguna parte se repartira entre los tres en la misma pro-
porcion que se ha indicado de los Cobrables.

5.^o Aumentara el Cuerpo de bienes los mil quinientos veinte
y ocho Reales y los mil quinientos que han importado el bien de
Alma, funeral y demas legados piadosos de ambos Consortes Di-
funtos, probabese satisfecho del Dinero de esta Herencia antes de
inventariarse, y por lo mismo se adjudicaran en Vacio a los inte-
resados con sola la diferencia de que los mil quinientos veinte y
ocho Reales del bien de Alma de la Difunta Rosa Santonja se
adjudicaran por tercera parte a los interesados por no haver
dispuesto del quinto de sus bienes, y los mil quinientos Reales del
bien de Alma del Difunto Vicente Gisbert se adjudicaran por
mitad a Miguel y a Jose Gisbert como legatarios del quinto.

6.^o Que quando Contrajo Matrimonio Rosa Gisbert y Santonja una
de los Interesados en esta herencia se le dio en Dote diez mil
novecientos Reales, los quales alocacionara a una parte por mitad
a ambas herencias, con esta diferencia: Que de la mitad de la
herencia de la Madre Comun se unira a ella por no haver
mejora alguna; y la mitad que corresponde a la herencia del Di-
funto se unira a ella despues de sacada la mejora de tercio y quin-
to por no deberse sacar de la misma y se adjudicara en Vacio
una y otra mitad a la Rosa Gisbert y Santonja.

7.^o Sean Paga del Cuerpo General de bienes todas las deudas.



que hay contra esta herencia y se le adjudicará á Rosa Gistbert
 amas de su haver todo su importe con la obligacion de satisfacer
 lo á los Interesados, excepto el Crédito que haya favor de Maria
 Gistbert que se impondra la obligacion de pagarlo á Miguel
 Gistbert, para lo qual se le adjudicará á demas de su haver la
 cantidad que importe

8.º... Se basaran del Cuerpo General de bienes para la liqui-
 dacion de Gananciales, primeramente lo introducido por Rosa
 Santonja al Matrimonio que son las partidas siguientes: La
 de Dote quatro mil quinientas Paeles Vellon: En muebles
 heredados de su Madre mil trescientos quarenta y ocho reales
 doce Maravedis: En muebles de su Padre mil Paeles: Por la
 herencia de su Padre y de su Madre el Molino Batan y Ban-
 calito adjunto notado en el Cuerpo de Bienes con el nume-
 ro quinientos veinte y cinco Justipreciado ahora en cuenta y
 ocho mil quarenta y siete Paeles Vellon: De su Cia D.ª Rosa
 Santonja Heredo ochonil setecientos veinte y un Paeles Ve-
 llon veinte y tres maravedis y avinas en muebles y en
 parte del Dinero que entregó á Rosa Ciento nuevecientos
 diez Paeles: En las Avas que ofrecio su Mando quatro-
 cientos cinquenta Paeles, Cuyo total hacienda á ochenta y
 quatro mil nuevecientos setenta y siete Paeles un maravedi;
 pero solo se abonaran y por consiguiente se basaran
 del Cuerpo General de bienes se tenta y quatro mil dos
 Paeles un maravedi, por que su haver tiene las bases
 siguientes: Tres mil setecientos cinquenta Paeles que segun
 Escrituras ante Luiz Blanes Escrivano en veinte y seis de Mayo
 de mil ochocientos diez se abonaron de la sociedad conyugal á
 D.ª Ceresa gosalbez por un arreglo que se hizo con motivo de un

Batan de esta y otras de la Difunta: Es mil setecientos cinquenta Reales que por llevarlos de expeso esta en la Cencia Paterna y Materna se abonó de la sociedad conyugal asu hermano Antonio Santonja; Mil quinientos Reales en que se ha Justipreciado de menos la parte del Olivar de Onteniente que heredó de su tía D^a Rosa Santonja; Mil quinientos Reales que pagó por el bien de Alma de su Padre Jose Santonja; y quatrocientos setenta y cinco Reales Capital del Censo en fitentio que responde el Batan al Real Patrimonio. Cuyas partidas acaen la suma de Diez mil, nuevecientos setenta y cinco Reales que rebajados del haver de la Difunta, queda este líquido en la Cantidad que se á indicado.

3^o... Se bajaran tambien del cuerpo General de bienes lo intraduido por Vicente Gisbert que son las partidas siguientes: Segun Escritura ante Fran^{co} Poner en veinte de octubre de mil ochocientos nueve, heredo de sus padres Vicente Geronimo Gisbert y Margarita Payo sesenta y ochomil trescientos tres Reales veinte y ocho maravediz; Segun Escritura ante Don Vicente Juan Perez en veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos cinco heredo de sus tíos Pasqual y Vicente Gisbert Catorce mil, trescientos veinte y un Reales veinte y dos maravediz, cuyo toto hacienda á ochenta y dosmil seiscientos veinte y cinco Reales diez y seis maravediz, pero solo se abonaran y por consiguiente se bajaran sesenta y cinco mil ciento treinta y nueve Reales seis maravediz, por que este haber tiene las bajas siguientes: Es mil seiscientos Catorce Reales doce maravediz que se le adjudicaron en vacio en la herencia de sus tíos por una deuda de Jose Abord; Cinco mil quatrocientos cinquenta y seis Reales treinta y dos Maravediz por que en pago del haver de sus Padres se le adjudicó la media casa del numero quinientos veinte y siete del cuerpo de bienes en valor de veinte y un mil seiscientos nueve Reales treinta y dos Maravediz y apona se á Justipreciado en diez y seis mil ciento cinquenta y tres Reales; Ochomil quatro.



cientos veinte y un Reales por que en parte de pago del mismo haber se le adjudicó la casa del numero quinientos veinte y ocho en valor de veinte y quatro mil nueve cientos noventa y cinco Reales y ahora sea Justipreciado en diez y ocho mil quatrocientos setenta de losquales deben baxarse mil ochocientos noventa y seis Reales en que se han justipreciado las mejoras echas en dha casa del fuento de la sociedad conyugal; cuyas partidas de baxa hacen la de diez y siete mil quatrocientos noventa y dos Reales diez maravedis que rebaja das de la anterior, queda reducido el haber liquido del Difunto a la cantidad que se á indicado. Aora á esta baxa del censo de la media casa del numero quinientos veinte y ocho porque se adjudicó, al Difunto liquido su valor del pues de esta esta baxa

fo.º... Pua en consecuencia de la anterior liquidacion, el haber de la Difunto consistirá en los setenta y quatro mil dos Reales un maravedis vellon introducidos al matrimonio: En los doscientos seis mil ochocientos cinquenta y nueve Reales seis maravedis de la mitad de los gananciales; y en los tres mil quatrocientos cinquenta Reales que á colaciona cosa hysient, mitad de lo que se le dio quando contraxo matrimonio. Sean baxa catonavit quatrocientos Reales que importa el capital de las quarenta y ocho Libras del vitalicio de su hermano el Padre Profall Santonja; á saber: veinte Libras que le lego su Padre Jose Santonja y veinte y ocho Libras del legado de su tío D.ª Rosa Santonja: Porque aunque esta le legó dos onzas de oro por cada año á dho Religioso; se ha contentado esta con solo veinte y ocho libras, teniendo en consideracion la cantidad del caudal heredado. Cuyas dos partidas hacen la de quarenta y ocho

Libras y su Capital nuevecientos sesenta Libras. Este
debera rebajarse del haber de la Difunta y se adjudicará
por mitad á Jose y Mosa Gisbert y Santonja por ser los
mismos que estarán obligados al pago de este vitalicio, como
que se les adjudicó el Botán obligado para el efecto. Pero
como quando falliese el indicado Religioso ó el Padre Fray
Vicente Juan Santonja su hermano, quedara reducido á la
mitad este vitalicio y falleciendo ambos quedara todo extin-
guido; en uno y otro caso el Capital correspondiente debera
ser repartido por partes iguales entre los tres interesados
en esta herencia por ser esta la manera con que se mandó ju-
dicado, y repartido los bienes de la Difunta.

11.º. Hecha la anterior baza se repartirá el resultado liqui-
do entre los tres interesados á partes iguales sin que se aga
menor del legado del quinto echo por la Difunta á su Muerto
Vicente Gisbert por haber sido este usufructuario, haber
fallecido inmediatamente, y debense repartir en partes
iguales entre los tres interesados. Formara el haber de la
Difunta los sesenta y un mil, sesenta treinta y tres Reales
y seis maravedis introducidos en el matrimonio: Los do-
cientos veintidós mil ochocientos cincuenta y nueve Reales y seis
maravedis de la mitad de gananciales, de cuya can-
tidad se sacara el tercio y el quinto: Ambos reunidos se
dividirán en dos partes iguales y de la correspondiente al
Jose Gisbert se sacaran los quarenta y cinco mil Reales
legados á Miguel Gisbert y al residuo se unirán
los tres mil quatrocientos cincuenta Reales que au-
laciona Mosa Gisbert y el todo se dividirá en tres par-
tes iguales entre los tres interesados.

12.º. El haber de Mosa Gisbert y Santonja se formará
de la legitima de su Padre y la de su Madre: El de
Miguel Gisbert se Compondrá de ambas legitimas,
de la mitad del tercio y quinto y de los quarenta y cinco
mil Reales legados; y el de Jose Gisbert, de ambas legi-



timas y de lo que quedará de la mitad del tercio y quinto
 despues de rebajadas los quarenta y cinco mil Reales legados
 al Miguel

13º. Que en el Molino Batan ay un Censo enfiteutico á favor
 del Real Patrimonio de Capital de quatrocientos cinquenta Reales
 y cinco annos de diez y siete sueldos y seis dineros, el qual debuan
 responder Jose y Rosa Gisbert á quienes se adjudicara esta finca en
 atencion á que se les tiene abonado este Capital por que siendo
 el justiprecio del Batan en cantidad de sesenta y ochomil qua-
 renta y siete Reales, solo se les adjudicara en sesenta y siete mil
 quinientos setenta y dos por que se les ha rebajado dho Capital.
 De la misma manera en la Casa montuoria del numero qui-
 nientos veinte y seis del Cuerpo de bienes hay otro Censo de capi-
 tal de mil quinientos Reales vellon que se responde á favor
 de D.º Jose Valor, cuya carga debua sufrir Miguel Gisbert
 á quien se adjudicara esta finca en atencion á que se le tiene
 abonado este Capital, por que habiendose justipreciado la Casa
 en sesenta y un mil setecientos trece Reales, solo se le adjudicaria
 en sesenta mil doscientos trece, habiendosele rebajado el Capital. Igual-
 mente sobre la media Casa del numero quinientos veinte y siete
 hay otro Censo de Capital de quatrocientos cinquenta Reales
 vellon á favor del mismo D.º Jose Valor, el qual debua res-
 ponde Jose Gisbert á quien se adjudicara dha finca por ha-
 bersele tambien abonado con la rebaja del precio. Tambien hay
 otro Censo en fititicio sobre la Casa del numero quinientos veinte
 y nueve de Capital de mil veinte y siete Reales y medio con
 pension annua de una Libra catorce sueldos y tres dineros á fa-
 vor de D.º Jose Torda, el qual debua responder Jose Gisbert á
 quien se adjudicara esta finca, habiendosele echo la correspondiente

rebaja del Capital del precio. En la heredad del numero quinien-
 tos treinta hay tambien dos cursos, uno de Capital de mil quinien-
 tos Reales vellon y pensión anual de tres libras á favor del Clero
 de San Salvador de Consuegra; y otro de Capital de tres mil
 Dcientos Reales y pensión anual de sus libras diez sueldos á
 favor de las Monjas de Caracante, los quales debian responder
 Miguel Gysbert á quien se ha adjudicado la mayor parte de
 dicha Heredad y se ha rebajado del precio de la parte que se le ha
 señalado, al paso que no se ha rebajado esta rebaja á las tercias
 de la misma heredad que se han adjudicado á Jose Gysbert.
 Los muebles de Casa, de Maquina, así como los Créditos, se divi-
 dian entre los interesados á proporcion de sus Capitales y lo
 mismo se hubiera practicado con las Lanas y Paños; pero como
 se temia el inconveniente de que en este caso la heredad de Vila-
 nova se hubiera partido entre los tres con perjuicio de su
 valor, se han convenido los interesados en que Jose Gysbert
 se quede con la parte de la heredad que le hubiera correspon-
 dido á Rosa Gysbert y que esta reciba en compensación igual
 cantidad de la parte de Paños y Lanas que correspondia á
 Jose Gysbert.

Con cuyos presupuestos procedo ala formación del Cuerpo de bie-
 nes, su liquidación y distribución entre los interesados en
 la forma siguiente

Cuerpo General de bienes

- | | | |
|----|---|-----|
| 1. | Vinticos de Madera para hacer la Cuchilla en veinte y dos
Reales vellon. | 222 |
| 2. | Quatro Piezas de Madera de Pino y Olivo en treinta Real. | 30 |
| 3. | Un Fanal de Cristal colocado en la escalera en doce R. | 12 |
| 4. | Una porcion de Leña en ocho Reales | 8 |
| 5. | Ocho Tinajas para poner Aceyte en ciento sesenta Real. | 160 |
| 6. | Quatro idem medianas en diez y seis Reales | 16 |
| 7. | Diez idem pequeñas en veinte Reales | 20 |
| 8. | Un Tonel muy usado con seis de years en quarenta Real. | 40 |
| 9. | Siete Librillos en catorce Reales | 14 |





10	Una Marraja grande encondada en veinte Reales	20
11	Una Caldera de Cobre en quaranta Reales	40
12	Nueve Sillas de Valencia à cinco Reales cada una, quaxun ta y cinco Reales	45
13	Un tablado y bancos de Cama pintados y verde en veinte y quatro Reales	24
14	Un Espejo con la Luna quebrada en ocho Reales	8
15	Una mesa grande de nogal en setenta Reales	70
16	Dos trevedes en ocho reales	8
17	Unas tenasas en dos reales	2
18	Dos velones de Bronce en ochenta Reales	80
19	Veinte y cinco jicaras con sus platillos en quaranta Reales	40
20	Diez y seis Escudillas en veinte Reales	20
21	Dos Sartenes y un Calderito en veinte reales	20
22	Unas Panillas en quatro Reales	4
23	veinte y ocho barcuchillas de Panizo Colgado en el techo à doce Reales, treientos treinta y seis	336
24	Una banca de madera de pino en diez y seis Reales	16
25	Dos docenas de platos pequeños en seis Reales	6
26	Media idem grandes en ocho reales	8
27	Nueve pucheros grandes y pequeños en cinco reales	5
28	Site Casuelas o peroles en cinco Reales	5
29	Un Cuchanero y Cuchillero en quatro Reales en	4
30	Dos tableros y dos postetas en ocho Reales	8
31	Un Librillo grande de amasar con su banco de madera en diez y seis Reales	16
32	Dos ledasos y unas Alfongas en veinte y dos Reales	22
33	Seis Costales de poner arino en veinte y quatro Reales	24

[Handwritten signature]

34	Un Mandil y delantal de Oro en diez Reales	100.
35	Dos chocolateras de Cobre en quince Reales	15.
36	Un Puchero de idem en diez reales	10.
37	Dos Calderitas de idem y un anillo en treinta y quatro reales	34.
38	Un brasero de idem con tarima en doce Reales	12.
39	Quatro Caxos de idem con mangos de yeso en ocho reales	8.
40	Una mesa grande usada con añadido en veinte y quatro Reales	24.
41	Otra idem pequeña en quatro Reales	4.
42	Un brasero con la Vadila de Cobre y tarima de madama en sesenta y seis reales	36.
43	Tres cuadros con varias figuras en seis reales	6.
44	Un pedazo de Antorcha en veinte reales	20.
45	Quatro redomas de Chrystal en treinta y dos Reales	32.
46	Docena y media de Vasos de idem en sesenta Reales	60.
47	Siete docenas de Platos de piedra pequeños en ciento quarenta reales	140.
48	Una docena idem grandes en quarenta y ocho reales	48.
49	Dos Tazas obra del Moro en ocho reales	8.
50	Dos soperas de idem con tapaderas en veinte y quatro Reales	24.
51	Tres Cubiertas de Plata a sesenta reales, setecientos ochenta reales	780.
52	veinte cuchillos a quatro reales, ochenta	80.
53	Una romana de pesar en ciento veinte reales	120.
54	Treinta Barchillas de Panizo Colgado en el Comedor a doce reales, trescientos sesenta	360.
55	Una Comoda chapada de nogal con tres Cajones y quaramisiones de bronce en doscientos quarenta reales	240.
56	Otra idem de nogal masiso en ciento sesenta reales	160.
57	Una mesa chapada de nogal con dos Cajones en cien Reales	100.
58	Otra idem de nogal masiso en cien Reales	100.
59	Una urna con sus cristales y dentro un Crucifijo en doscientos sesenta reales	260.
60	Quatro cuadros con marcos imitados a caoba a quarenta Reales, ciento sesenta	160.



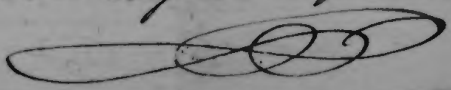
61...
 62...
 63...
 64...
 65...
 66...
 67...
 68...
 69...
 70...
 71...
 72...
 73...
 74...
 75...
 76...
 77...
 78...
 79...
 80...
 81...
 82...



- 61... Un Pulso de oro de Padriquera en ciento sesenta Reales... 160.
- 62... Otro idem de Plata en quarenta Reales... 40.
- 63... Catorce Sillas grandes de Valencia a seis reales y quatro pe
queñas a quatro reales, todas, cien reales... 500.
- 64 Una obrata con quatro tomos titulada el Sementero de
la madalena en ocho reales... 8.
- 65... Dos pedazos de Antorcha en veinte y quatro reales... 24.
- 66... Tres platos grandes de losa en treinta reales... 30.
- 67... Una bandeja charolada en quince Reales... 15.
- 68... Las esteras correspondientes al piso de la Sala primera
en quarenta Reales... 40.
- 69... Dos marcos y una Charra, guarnecidas de ropas bor
dadas en veinte Reales... 20.
- 70... Unos bancos y tablado de Cama pintado de Verde en
quarenta reales... 40.
- 71... Quatro Quadros Viejos con varias figuras en quatro real... 4.
- 72... Dos pedazos de antorcha en diez y seis reales... 16.
- 73 Una Arca grande y otra pequeña en quarenta y ocho real... 48.
- 74... Unos bancos y tablado de Cama pintado verde en setenta... 70.
- 75... Dos sillas ordinarias en dos reales... 2.
- 76... Quatro tableros para los Paños a diez reales, quarenta... 40.
- 77... Un Cofre en treinta reales... 30.
- 78... Un Espejo con guarniciones doradas en cinquenta Reales... 50.
- 79... Tres quadros pequeños con cristales a doce reales, trenta
y seis Reales... 36.
- 80... Uno con el retrato de nuestro Monarca con guarnicio
nes doradas en cien Reales... 100.
- 81... Un calentador sin Calderilla en quatro reales... 4.
- 82... Ocho Barchillas de mais a diez reales, ochenta... 80.



83...	Una Arca de Madera en treinta reales	3000
84...	Un marco con tres cristales de dos palmos cada uno en quarenta reales	400
85...	Ocho antorchas de Madera a dos reales diez y seis	160
86...	Quatro docenas y media de Platos de piedra en veinte y quatro reales	240
87...	Cinco platos grandes de idem a dos reales, diez	100
88...	Dos safas de idem a dos reales quatro	40
89...	Una mesa de pino usada en diez reales	100
90...	Esos cuadros viejos con diferentes figuras en doce reales	120
91...	Un espejo pequeño en siete reales	70
92...	Un Velon de ojalata chapolado en veinte reales	200
93...	Cinco pucheros grandes de barro en ocho reales	80
94...	Dos peroles idem en dos reales	20
95...	Una Sopera de obra con tapadera en ocho reales	80
96...	Dos platos grandes y una safa de idem en seis reales	60
97...	Dos Cuchillas de Capolar en veinte reales	200
98...	Dos ojas de lata para cocerビスcolchos en quatro real	40
99...	Unas farrugas de madera en quarenta reales	400
100...	Un perol grande de obra de Biaz en ocho reales	80
101...	Un catre en diez reales	100
102...	Una mesa con un bujero en medio en cinco reales	50
103...	Unas águaderas de esparto en seis reales	60
104...	Esas varanas nuevas de Lienro Casero a setenta reales cada una setecientos ochenta	780
105...	Ocho idem usadas a quarenta reales, treientos veinte	3200
106...	Diez idem mas usadas a treinta reales treientos	3000
107...	Una idem Lienro Crestona en ciento veinte reales	1200
108...	Un Cobertor en pieza tramado de Algodon en ciento diez reales	1100
109...	Pao de Cotonia con balona en ciento ochenta reales	1800
110...	Otro idem mas ordinario en ciento diez reales	1100
111...	Otro idem de Lienro Casero en setenta reales	700
112...	Quatro idem tramados de Algodon a quarenta reales, ciento veinte	1600



113... Dos
 114... Ca
 115... Pa
 116... Pa
 117... O
 118... Ca
 119... Ca
 120...
 121...
 122...
 123...
 124...
 125...
 126...
 127...
 128...
 129...
 130...
 131...
 132...
 133...
 134...
 135...
 136...



- 113. Dos sabanas pequeñas a diez reales cada una, veinte 20.
- 114. Tres delanteros como trauados de algodón a quarenta
reales, veinte y veinte 120.
- 115. Otro idem con balona en cinquenta reales 50.
- 116. Otro idem de lienro calado con balona de lo mismo en sesenta 60.
- 117. Ocho pares de fundas de almocada finas con balona en
doscientos ocho reales 208.
- 118. Tres pares idem usados sin balona en diez y ocho reales 18.
- 119. Catorce Camadas de Muger de ilo a treinta reales, quatro
cientos veinte 420.
- 120. Sis idem usadas a doce reales, setenta y dos 72.
- 121. Sis enanas usadas a diez reales, sesenta 60.
- 122. Una toalla grande de mesa de Lienro fino en ochenta 80.
- 123. Tres idem de Lienro Casero a cinquenta reales, ciento cinquenta 150.
- 124. Sis Servilletas mexas a diez reales sesenta 60.
- 125. Cinco idem finas a ocho reales, quarenta 40.
- 126. Ciento idem usados a sis reales, veinte veinte 120.
- 127. Siete idem muy usadas a dos reales, catorce 14.
- 128. Quatro toallas de mesa a doce reales, quarenta y ocho 48.
- 129. Tres idem algo mas finas a veinte reales, sesenta 60.
- 130. Cinco idem ordinarios a quatro reales, veinte 20.
- 131. Unas toallas de orno en veinte reales 20.
- 132. Unas toallas de manos con franja en veinte reales 20.
- 133. Otra idem muy usada en quatro reales 4.
- 134. Cinco pares de medias de algodón de Muger a diez reales,
cinquenta 50.
- 135. Quatro pares idem a sis reales, veinte y quatro 24.
- 136. Siete Pañuelos nuevos de diferentes colores a siete reales,
quarenta y nueve 49.



137.	Quinte y uno idem de idem medio usados a seis reales vinto veinte y seis	126.
138.	Trece idem de idem muy usados a dos reales veinte y seis	26.
139.	Dos idem a medio uso a siete reales, catone	14.
140.	Nueve idem idem a siete reales, sesenta y tres	63.
141.	Seis idem muy usados a dos reales, diez	10.
142.	Dos idem blancos grandes a diez y ocho reales, treinta y seis	36.
143.	Seis idem de diferentes clases a diez reales sesenta	60.
144.	Medio Pañuelo de Lirio Almadrás en quarenta reales	40.
145.	Tres pañuelos grandes usados de diferentes colores a treinta reales, noventa	90.
146.	Dos idem pequeños a diez reales, veinte	20.
147.	Siete idem en pieza a siete reales, quarenta y nueve	49.
148.	Sesenta idem tambien en pieza a quatro reales docientos quarenta	240.
149.	Un vestido de Perceal en cinquenta reales	50.
150.	Dos Sagalijos de idem a veinte reales, quarenta	40.
151.	Un jubon nuevo negro de cubica en quarenta reales	40.
152.	Otro idem usado en diez reales	10.
153.	Un vestido negro de cubica en ochenta reales	80.
154.	Una Besquina usada de idem en quarenta reales	40.
155.	Una mantilla de franela negra con randa en treinta reales	30.
156.	Otra idem nueva en ochenta reales	80.
157.	Otra idem de seda con randa y Vels en cien reales	100.
158.	Otra idem usada en veinte reales	20.
159.	Un dengue de franela blanca en quarenta reales	40.
160.	Dos pares de faldigueros de Muga a diez reales, veinte	20.
161.	Tres paños de afeiton a quatro reales, doce	12.
162.	Un par de medias de seda usadas en treinta reales	30.
163.	Otro par idem usadas en seis reales	6.
164.	Un Cobretor verde de terciopelo en ciento treinta y cinco rea.	135.
165.	Otro idem de hiladillo mas usado en setenta y cinco reales	75.
166.	Un delante cama de idem en veinte reales	20.
167.	Un faldete de perceal con balona en cinquenta reales	50.



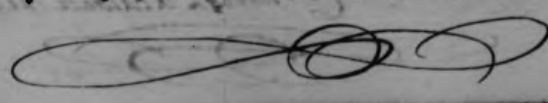


- 168... Dos idem mas usados a treinta reales sesenta 60.
- 169... Una boalla con randa en treinta reales 30.
- 170... Una Sabana Lienzo Cambraç con encaxe de randa en no-
venta Reales 90.
- 171... Dos Camisas de Mujer a diez reales, veinte 20.
- 172... Diez y siete Camisas de ombre a quarenta reales, sij-
vientos ochenta 680.
- 173... Tres calconsillos nuevos a veinte reales, sesenta 60.
- 174... Cinco idem usados a diez reales, cinquenta 50.
- 175... Dos chaleros de Colchado a doce reales, veinte y quatro 24.
- 176... Otro idem de puntón negro en veinte reales 20.
- 177... Un par de medias de seda negra usadas en quarenta rea. 40.
- 178... Tres pares idem usadas a ocho reales, veinte y quatro 24.
- 179... Un par idem blancas en veinte reales 20.
- 180... Otro par idem en veinte reales 20.
- 181... Otro par idem negras en treinta reales 30.
- 182... Ocho pares de hilo a quatro reales, treinta y dos 32.
- 183... Otro idem de Algodon en veinte reales 20.
- 184... Una Capa de paño azul con fridas de terciopelo en do-
cientos quarenta reales 240.
- 185... Una chaqueta de paño idem nueva en quarenta reales 40.
- 186... Una Casaca de paño negro usada en quarenta reales 40.
- 187... Otra idem de idem nueva en ochenta reales 80.
- 188... Otra idem idem muy usada en treinta reales 30.
- 189... Dos Calsones de idem en cinquenta reales 50.
- 190... Tres Varas de tripi a diez reales treinta 30.
- 191... Veinte y siete Varas Lienzo platilla a siete reales ciento
ochenta y nueve 189.
- 192... Veinte y dos idem idem Costansa a catorce reales, trescientos, ocho 308



- 193... Siete Varas idem idem a' dose reales, ochenta y quatro ... 84.
- 194... Quince Varas de idem platilla a' siete reales, ciento cinco ... 105.
- 195... Diez y siete Varas de platilla a' siete reales ciento diez y nueve ... 119.
- 196... Diez y siete Varas de lrea a' seis reales, ciento dos ... 102.
- 197... Tres Varas y media de idem a' siete reales, veinte y quatro y medio ... 24.17.
- 198... Tres Varas y media idem a' seis reales, veinte y uno ... 21.
- 199... Diez y ocho Varas de idem a' nueve reales, ciento veinte y seis ... 126.
- 200... Once Varas de idem a' idem, setenta y siete reales ... 77.
- 201... Siete Varas de idem a' seis reales, quarenta y dos ... 42.
- 202... Quince Varas idem a' nueve reales, ciento cinco ... 105.
- 203... Ciento Varas Platilla a' siete reales, ciento quarenta ... 140.
- 204... Catorce Varas Lienro de la Coruna a' diez reales ciento quarenta ... 140.
- 205... Siete Varas Platilla a' seis reales, quarenta y dos ... 42.
- 206... Diez y nueve Varas Lienro de casa a' seis reales, ciento catorce ... 114.
- 207... Ochenta y una Varas lrea a' seis reales, quatrocientos ochenta y seis ... 486.
- 208... Tres Varas de idem a' seis reales, diez y ocho ... 18.
- 209... Una vara y tres quartas de idem a' seis reales. diez y medio ... 10.17.
- 210... Quatro Varas de idem a' seis reales veinte y quatro ... 24.
- 211... Dos Varas Lienro ydem a' seis reales, doce ... 12.
- 212... Tres Varas de idem a' siete reales veinte y uno ... 21.
- 213... Dos Varas idem de idem a' seis reales, doce ... 12.
- 214... Una vara y media de idem a' seis reales nueve ... 09.
- 215... Dos Varas y media de Lienro Costaura a' diez y seis reales quarenta ... 40.
- 216... Una vara idem de idem diez y seis reales ... 16.
- 217... Una vara de Lienro Castana diez y siete reales y medio ... 17.17.
- 218... Una vara y palmo de idem idem a' diez reales doce y medio ... 12.17.
- 219... Una vara y media de idem Costansa a' catorce reales, veinte y uno ... 21.

220... U
 221... Dos
 222... Dos
 223... Dos
 224... Qu
 225... U
 226... Pla
 227... Pla
 228... ot
 229... U
 230... Pla
 231... U
 232... Pla
 233... U
 234... U
 235... U
 236... Pla
 237... U
 238... U
 239... U
 240... U
 241... U
 242... U
 243... U
 244... U
 245... U
 246... U





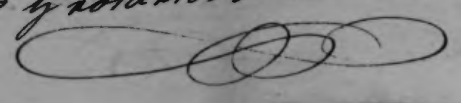
- 220... Una vara y palmo idem de idem a calaca reales, diez y siete y medio. 17. 17.
- 221... Dos varas Laca a cinco reales, diez 10.
- 222... Dos varas Lienzo Casero a quatro reales, otro 8.
- 223... Dos varas Lienzo Catado a diez y seis reales, treinta y dos 32.
- 224... Quarenta varas Lienzo Olanda a diez y seis reales, seiscientos quarenta 640.
- 225... Una Pieza Platilla en doscientos veinte reales 220.
- 226... Otra idem en doscientos veinte reales 220.
- 227... Otra idem en doscientos veinte reales 220.
- 228... Otra idem en doscientos veinte reales 220.
- 229... Una manta de Cama en veinte reales 20.
- 230... Otra idem mas nueva en quarenta reales 40.
- 231... Un cobertor nuevo Verde en treinta reales 30.
- 232... Otro idem en treinta reales 30.
- 233... Una capa de Paño azul muy usada en treinta reales 30.
- 234... Dos calzones de Paño negro usados en veinte reales 20.
- 235... Un Colchon poblado de borra en veinte reales 20.
- 236... Otro idem en sesenta reales 60.
- 237... Una Colcha poblada de lana en veinte reales 20.
- 238... Otra idem de Algodon en ciento o chenta reales 100.
- 239... Una manta de Cama usada en diez reales 12.
- 240... Un Colchon poblado de borra en veinte reales 20.
- 241... Otro idem en veinte reales 20.
- 242... Un gajon rayado en cinquenta reales 50.
- 243... Un Colchon de lo mismo poblado de lana en ciento veinte reales 120.
- 244... Otro idem en ciento veinte reales 120.
- 245... Un gajon del mismo lienzo en cinquenta y seis reales 56.
- 246... Un Colchon poblado de lana en ciento cinquenta reales 156.

247.	Otro idem en ciento ochenta reales	180.
248.	Otro idem en ciento cinquenta reales	150.
249.	Otro idem en ciento cinquenta reales	150.
250.	Una Colcha poblada de lana en ciento sesenta reales	160.
251.	Dos Sabanas Cuidas a veinte reales, quaxenta	40.
252.	Una Cortina blanca en treinta reales	30.
253.	Otra idem en veinte reales	20.
254.	Otra idem en quaxenta reales	40.
255.	Un qregon blanco en treinta reales	20.
256.	Linco Limpia manos a dos reales, diez	10.
257.	Una Camisa de ombre usada en doce reales	12.
258.	Unas Cortinas blancas en cien reales	100.
259.	Otras idem en cien reales	100.
260.	Dos Pielos de lana basta a quaxenta reales, treinta	30.
261.	Un Pollino Viejo en ciento sesenta reales	160.
262.	Dos Caises de trigo a diez y siete reales la Bascilla, quaxientos ochos reales	408.
263.	Siete Paños almoadas a doce reales quaxenta y dos	84.
264.	Ocho sabanas a treinta reales docientos quaxenta	240.
265.	Dos paños cortinas a veinte reales quaxenta	40.
266.	Un delante cama en veinte reales	20.
267.	Una Camisa de ombre en treinta reales	30.
268.	Dos Calsonillos a seis reales doce	12.
269.	Dos Toallas de manos a ocho reales, diez y seis	16.
270.	Siete limpia manos en ochos reales	8.
271.	Linco pañuelos de faldriquera a quatro reales, veinte	20.
272.	Unos paños de afustar en quatro reales	4.
273.	Dos toallas de mesa a diez reales veinte	20.
274.	Diez Servilletas a quatro reales, quaxenta	40.
275.	Una Toalla de Mesa en diez reales	10.
276.	Dos Colechones de Lienzo Rayado poblados de borra en quaxenta reales	40.
277.	Unos idem muy usados a doce reales, treinta y seis	36.
278.	Quaxtas Sabanas Lienzo Casero a treinta reales ciento y veinte	120.

279...
280...
281...
282...
283...
284...
285...
286...
287...
288...
289...
290...
291...
292...
293...
294...
295...
296...
297...
298...
298 de...



- 279... Una manta de Cama en quince reales. 150.
- 280... Un cobertor con franja tramado de Algodon en quarenta r. . . 40.
- 281... Tres pares de fundas de almoado con balona a ocho real.
Veinte y quatro. 24.
- 282... Dos gajones Lirso Casero a dos reales, veinte y quatro . . . 24.
- 283... Una Cortina de alcova de color en ocho reales. 8.
- 284... Ocho blanco, con balona en treinta reales 30.
- 285... Unos bancos y tablado de Cama en veinte reales. 20.
- 286... Unos bancos de idem en ocho reales. 8.
- 287... Diez sillas de Valencia usadas a dos reales, veinte 20.
- 288... Dos docenas de platos, una safa y docena y media de gi-
ceras en doce reales. 12.
- 289... Una Sauter pequena unas parrillas y tres vedos en do-
ce reales 12.
- 290... Un candel y un veloncito de opalata en quatro reales. . . . 4.
- 291... Tres vasos de cristal en seis reales 6.
- 292... Unas tenasas en quatro reales 4.
- 293... Un banco de poner Cantaros con quatro de ellos en
ocho reales. 8.
- 294... Un tapete de Pocal con franja blanca en cinco reales. . . . 5.
- 295... Dos mesas de Pino usadas pequenas en doce reales. . . . 12.
- 296... Quatro botas con ceños de hierro a quince libras, nue-
ve cientos reales. 900.
- 297... Sesenta y quatro Cantaros de Vino a seis reales,
treientos noventa reales. 390.
- 298... cinquenta y seis Carreros a cinquenta y seis reales, tres
mil ciento treinta y seis reales. 3136.
- 298. de. Unos pendientes y rosario en treientos reales. 300.



Muebles de Maquina

- 299... Maquina de Cardar e hilos compuesta de embrazadora en pa-
madro, un tocho de gordo, cinco de fino dos aspas, y medio
Diablo en veinte mil Reales 20000.
- 300... Un Diablo existente en la casa mortuoria con su aspa en
nueve cientos veinte reales 920.
- 301... Una Maquina de Sepillar y bausar en novecientos reales 900.
- 302... Dos Tomas de bavinar en quarenta reales 40.
- 303... Una Sierra de Carpinteria en diez y seis reales 16.
- 304... Un Serrucho fino en veinte y quatro reales 24.
- 305... Un Cepillo de Carpinteria, y una llave inglesa de destornillar
en treinta y ocho reales 38.
- 306... Un formon, barrena y destornillador en ocho reales 8.
- 307... Una mesa con capon en veinte y quatro reales 24.
- 308... Unos Capones de los toros en sesenta reales 60.
- 309... Unos marcos de mercado en veinte reales 20.
- 310... Unos Capones de las mantas y otro grande en ochenta reales 80.

Lanas existentes en la casa mortuoria

- 311... Quince Arrovas ocho libras de Lana parda en sucio a treinta
y seis reales, importan mil seiscientos veinte y ocho reales 1628.
- 312... Sis arrovas de lana parda añiles a veinte y quatro reales,
ciento quarenta y quatro 144.
- 313... Quatro Arrovas ocho libras de Pardo para orillas a veinte y qua-
tro reales, ciento y uno 101.
- 314... Diez Arrovas diez y ocho libras Lana de la tierra a veinte reales
doscientos diez 230.
- 315... Tres Arrovas doce libras de idem trنتين a treinta y dos reales, ciento
y siete 107.
- 316... Quatro Arrovas veinte y ocho libras de idem veinte y quatro
no a veinte y ocho reales, ciento diez y siete 117.
- 317... Quatro Arrovas años blancos en sucio a veinte reales, ochenta 80.
- 318... Nueve Arrovas diez y ocho libras lana de la tierra veinte y
quatro no a veinte y ocho reales doscientos sesenta y ses 266.





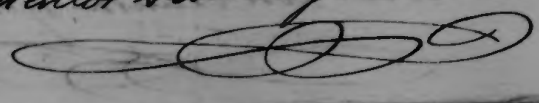
- 319... Cus Anovas Lana blanca para orillas a setenta reales, docientos diez... 210
- 320... Dos Anovas doce libras lana de Colchones a setenta reales, ciento se-
renta y quatro... 564
- 321... ciento sesenta y ocho medias de Lana Clase diez y ocho a doce
reales, dos mil diez y seis... 2056
- 322... Sesenta y nueve idem diez y ocho a diez y siete reales, mil
ciento setenta y tres... 5573
- 323... cinquenta y ocho idem trabajada idem a veinte y tres reales,
mil trescientos treinta y quatro... 5334
- 324... Cuce medias tambien trabajada para orillas a diez y ocho rea.
docientos treinta y quatro... 234
- 325... diez y ocho medias idem sin trabajar a quinze reales, docien-
tos setenta... 270

Paños existentes en la casa montuoria

- 326... Una Pieza de Paño gris diez y ocho varas
tres cuartas a doce reales cada una, quatrocientos sesenta y cinco... 465
- 327... otra idem, idem idem, con treinta y seis varas a doce reales,
cada una, quatrocientos treinta y dos... 432
- 328... otra idem, idem, idem, con treinta y ocho varas tres cuartas a
doce reales cada una, quatrocientos sesenta y cinco... 465
- 329... otra idem, idem, idem, con quarenta varas dos cuartas a doce
reales, quatrocientos ochenta y seis... 486
- 330... otra idem, idem, idem, con treinta y siete varas a doce reales
quatrocientos quarenta y quatro... 444
- 331... otra idem idem idem con treinta y seis varas tres cuartas a
doce reales, quatrocientos quarenta y uno... 441
- 332... otra idem idem idem con treinta y cinco varas y media a doce
reales, quatrocientos veinte y seis... 426
- 333... otra idem idem idem con treinta y tres varas y un palmo



- 399.
a doce reales, trescientos noventa y nueve
- 399.
334. Otra idem idem idem con treinta y tres varas y quarta a doce reales, trescientos noventa y nueve
- 423.
335. Otra idem idem idem con treinta y cinco varas y quarta a doce reales, quatrocientos veinte y tres
- 448.
336. Otra idem idem idem con treinta y quatro varas a doce reales, quatrocientos quarenta y ocho
- 355.
337. Otra idem idem idem con veinte y nueve varas y quarta a doce reales, trescientos cinquenta y uno
- 426.
338. Otra idem idem idem con treinta y cinco varas y media a doce reales, quatrocientos veinte y seis
- 145.
339. Otra idem idem idem con once varas tres quartas a doce reales, ciento quarenta y uno
- 129.
340. Otra idem idem idem con diez varas tres quartas a doce reales, ciento veinte y nueve
- 236.7.
341. Otra idem Celeste con quinze varas tres quartas a quinze reales, docientos treinta y seis y ocho maravedi
- 288.8.
342. Otra piera idem Celeste Claro con diez y ocho varas tres quartas a quinze reales, docientos ochenta y uno y ocho an
- 230.
343. Otra idem idem con veinte y dos varas a quinze reales, treientos treinta
- 288.26.
344. Otra idem idem con diez y nueve varas y quarta a quinze reales, docientos ochenta y ocho con veinte y seis mar
- 327.17.
345. Otra idem idem color perla con treinta y dos varas tres quartas a diez reales, trescientos veinte y siete y medio
- 191.8.
346. Otra idem idem Almendra con catorce varas tres quartas a trece reales, ciento noventa y uno y ocho maravedi
- 429.
347. Otra idem idem con treinta y tres varas a trece reales, quatrocientos veinte y nueve
- 373.17.
348. Otra Veintena idem mescha color oblo con veinte varas tres quartas a diez y ocho reales, trescientos setenta y tres y medio
- 600.
349. Otra idem idem con treinta varas a veinte reales, seiscientos
- 232.
350. Otra idem diez y ocheno negro con diez y ocho varas y dos quartas a doce reales, docientos veinte y dos



351. Otra
 352. Otra
 353. Otra
 354. Otra
 355. Otra
 356. Otra
 357. Otra
 358. Otra
 359. Otra
 360. Otra
 361. Otra
 362. Otra
 363. Otra
 364. Otra



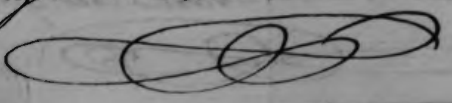
- 351... Otra idem idem con veinte varas y quarta a doce reales, doscientos quarenta y tres 243..
- 352... Otra idem idem con veinte varas y quarta a doce reales, doscientos quarenta y tres 243..
- 353... Otra idem idem con diez y nueve varas a doce reales, doscientos veinte y ocho 228..
- 354... Otra idem idem con diez y ocho varas a doce reales, doscientos diez y seis 216..
- 355... Otra idem idem con diez y siete varas y media a veinte reales, trescientos cinquenta 350..
- 356... Otra idem idem con diez y siete varas y media a veinte real. trescientos cinquenta 350..
- 357... Otra idem color de perla con veinte y una varas a veinte real. quatrocientos veinte 420..
- 358... Otra idem color de sangre de toro con diez y ocho varas a diez y seis reales, doscientos ochenta y ocho 288..
- 359... Otra idem idem con diez y siete varas a diez y seis reales, doscientos setenta y dos 272..
- 360... Otra idem idem con diez y ocho varas en palmo a diez y seis real. doscientos noventa y dos 292..
- 361... Otra idem idem con diez y siete varas y quarta a diez y seis real. doscientos setenta y seis 276..
- 362... Otra idem diez y ocheno idem con diez y siete varas y quarta a catorce reales, doscientos quarenta y uno y medio 243. 17..
- 363... Otra idem idem Castaños con veinte y cinco varas y quarta a doce reales, trescientos tres 303..
- 364... Otra idem idem con veinte y tres varas y quarta a doce real. doscientos setenta y nueve 279..
- 365... Otra idem granado con veinte varas tres quartas a veinte real,



- quatrocientos quinze 455..
 365. Otra idem Castaño sin apaxar con treinta y ocho varas
 a once reales, quatrocientos diez y ocho 458..
 366. { Otra idem idem con treinta y ocho varas a once reales, qua-
 trocientos diez y ocho 458..
 Otra idem para negro con treinta y quatro varas a once reales
 trescientos setenta y quatro 374
 367. Paños pedazos de Paño de diferentes colores con doscientas
 doce varas a diez y seis reales, tresmil trescientos noventa y dos . . . 3392..
 368. Una pieza paño granado con treinta y seis varas tres cuar-
 tas a veinte reales, setecientos treinta y cinco 735..
 369. Otra idem con treinta y ocho varas y quarta a veinte reales,
 setecientos sesenta y cinco 765..
 370. Paños pedazos de paño de diferentes clases y colores con cien-
 to nueve varas a veinte reales, cada uno, dosmil ciento ochenta . . . 2380..

Paños existentes en Madrid

371. { Media pieza paño veinte y quatrono color con el numero
 ciento quaranta y seis y diez y ocho varas tres quartas a treinta
 y dos reales, seyscientos 600..
 Otra media idem baxo el mismo numero con diez y nueve varas
 a treinta y dos reales, seyscientos ocho 608..
 372. { Media pieza vinteno con el numero ciento quaranta y siete y
 diez y nueve varas tres quartas a veinte y cinco reales, quatro-
 cientos noventa y tres con ocho maravedis 493.. 8.
 Otra idem idem baxo el mismo numero con diez y nueve
 varas a veinte y cinco reales, quatrocientos setenta y cinco . . . 475..
 373. { Media idem diez y ocheno yerro con el numero ciento seten-
 ta y uno y veinte y dos varas a diez y nueve reales, quatro-
 cientos veinte y dos y veinte y cinco maravedis 422.. 25.
 Otra idem idem baxo el mismo numero con veinte y dos
 varas tres quartas a diez y nueve reales, quatrocientos treinta
 y dos en nueve maravedis 432.. 1.
 374. Media idem veinte y quatrono azul con el numero ciento
 treinta y veinte y una varas a treinta reales, seyscientos treinta 630..





- 374. Otra idem idem bajo el numero idem con veinte varas tres cuartas a treinta reales, seiscientos veinte y dos y medio . . . 622.. 17.
- Media idem idem con el numero trescientos seis y veinte varas.
- 375. { Dos cuartas a treinta reales, seiscientos quince 615..
- Otra idem idem numero idem con veinte varas tres cuartas a treinta reales, seiscientos veinte y dos y medio 622.. 17.
- Media idem idem con el numero ciento treinta y tres y veinte varas dos cuartas a treinta reales, seiscientos quince 615..
- 376. { Otra idem idem y numero idem con veinte y una varas a treinta reales, seiscientos treinta 630..
- Media idem idem con el numero ciento veinte y quatro y veinte varas a veinte y ocho reales, quinientos sesenta . . . 560..
- Otra idem idem y numero idem con veinte varas a veinte y ocho reales, quinientos sesenta 560..
- Media idem idem con el numero ciento veinte y nueve y con veinte y una varas y quarta a treinta y dos reales, seiscientos ochenta 670..
- 378. { Otra idem idem numero idem con veinte y una varas a treinta y dos reales seiscientos setenta y dos 672..
- Media idem veinte y quatrono arul bajo el numero ciento veinte y siete con veinte y siete varas y media a treinta reales ochocientos veinte y cinco 825..
- 379. { Otra idem idem diez y ochavo color numero idem con veinte y una varas y media a diez y ocho reales, trescientos ochenta y siete 387.
- Media idem veinte y quatrono arul bajo el numero ciento treinta y ocho con veinte y una varas y media a veinte y nueve reales, seiscientos veinte y tres y medio . . . 623.. 17.
- 380. { Otra idem idem numero idem con veinte varas tres cuartas



tas a veinte y nueve reales, seyscientos uno y veinte y cinco maravedis. 605..25

381. Media pieza idem idem marcada con el numero ciento veinte y ocho con veinte varas a treinta y dos reales, seyscientos quarenta. 640..

Otra idem idem numero idem con diez y nueve varas tres quartas a treinta y dos reales, seyscientos treinta y dos. 632..

382. Una pieza idem marcada con el numero ciento treinta y nueve con veinte y dos varas tres quartas a treinta reales, nuevecientos ochenta y dos y medio. 982..17

383. Media Pieza veinte y quatro real marcada con el numero ciento quarenta y dos con veinte varas y medio a treinta reales, seyscientos quinze. 615..

Otra idem idem numero idem con veinte varas tres quartas a treinta reales, seyscientos veinte y dos y medio. 622..17

384. Media pieza idem marcada con el numero ciento quarenta con veinte y una varas tres quartas a treinta reales seyscientos cinquenta y dos y medio. 652..17

Otra idem idem numero idem con veinte y una varas y quarta a treinta reales, seyscientos treinta y siete y medio. 637..17

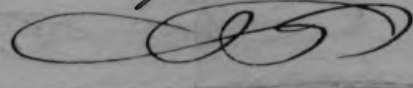
385. Media pieza idem marcada con el numero ciento treinta y cinco con veinte y una varas a treinta reales, seyscientos treinta. 630..

Otra idem idem, numero idem con veinte y una varas y quarta a treinta reales, seyscientos treinta y siete y medio. 637..17

386. Media pieza idem marcada con el numero ciento veinte y cinco con veinte y una varas a treinta reales seyscientos treinta. 630..

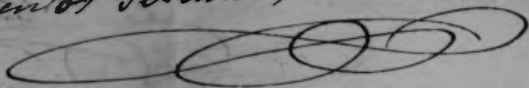
Otra idem idem numero idem con veinte varas y medio a treinta reales, seyscientos quinze. 615..

387. Media pieza idem marcada con el numero ciento treinta y siete con veinte varas y quarta a veinte y nueve reales quinientos ochenta y siete con ocho maravedis. 597..8





387. Otra idem idem numero idem con veinte y una varas a veinte y nueve reales, siguientes nueve. 609..
388. Media pieza idem marcada con el numero ciento treinta y quatro con veinte y una varas y quarta a veinte y ocho reales, quinientos noventa y cinco. 595..
- Otra idem idem numero idem con veinte y una varas y media a veinte y ocho reales, siguientes dos. 602..
389. Media pieza idem marcada con el numero ciento treinta y dos con veinte varas y quarta a veinte y ocho reales, quinientos sesenta y siete. 567..
- Otra idem idem numero idem con veinte varas a veinte y ocho reales, quinientos sesenta. 560..
390. Media pieza idem marcada con el numero trescientos treinta y seis con veinte y una varas y quarta a treinta y un reales, siguientes cincuenta y ocho veinte y cinco maravedi. 658.. 25..
- Otra idem idem numero idem con veinte y una varas a treinta y un reales, siguientes cincuenta y uno. 655..
391. Media pieza idem marcada con el numero trescientos treinta y quatro con veinte varas y media a veinte y siete reales, quinientos cincuenta y tres y medio. 553.. 17..
- Otra idem idem numero idem con veinte varas y media a veinte y siete reales, quinientos cincuenta y tres y media. 553.. 17..
392. Media pieza idem marcada con el numero trescientos treinta y cinco con veinte varas y quarta a treinta y dos reales, siguientes cuarenta y ocho. 648..
393. Media idem idem marcada con el numero trescientos treinta y siete con veinte varas tres cuartas a veinte y siete reales, quinientos sesenta, ocho maravedi. 560.. 8..



393... Otra idem idem numero idem con veinte y una varas y quarta a veinte y siete reales, quinientos setenta y tres con veinte y cinco maravedis. 573. 25

394 { Media piedra idem marcada con el numero ciento doce con veinte y quatro varas a veinte y ocho reales, seysientos setenta y dos. 672.

Otra idem idem numero idem con veinte y quatro varas a veinte y ocho reales, seysientos setenta y dos. 672.

395 { Media piedra idem marcado con el numero ciento once con diez y ocho varas y quarta a veinte y ocho reales, quinientos once. 511.

Otra idem idem numero idem con diez y ocho varas tres quartas a veinte y ocho reales, quinientos veinte y cinco. 525.

396 { Media piedra idem trintenno negro marcada con el numero ciento quarenta y uno con veinte varas tres quartas a treinta y quatro reales, setecientos cinco y medio ⁷⁰⁵⁻³⁷

Otra idem idem numero idem con veinte varas y media a treinta y quatro reales, seysientos noventa y siete. 697.

397 { Media piedra idem veinte y quatrono Celeste marcada con el numero ciento quarenta y cinco con veinte varas tres quartas a veinte y siete reales, quinientos sesenta y ocho ⁵⁶⁰⁻⁸

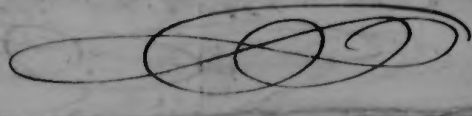
Otra idem idem numero idem con veinte varas y quarta a veinte y siete reales, quinientos quarenta y seis veinte y cinco maravedis. 546. 25.

398 { Media pieza idem (color) marcada con el numero ciento quarenta y tres con veinte y tres varas y media a treinta reales, setecientos cinco. 705

Otra idem idem numero idem con veinte y tres varas y media a treinta reales, setecientos cinco. 705.

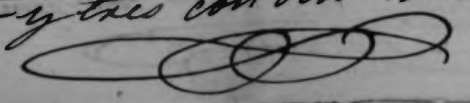
399 { Media piedra veinte y quatrono color marcada con el numero ciento quarenta y nueve con veinte varas y media a treinta reales, seysientos quince. 615.

Otra idem idem numero idem con veinte varas y





- media à treinta reales, seysientos quince. 656
- 400. Media piedra idem verde marcada con el numero doscientos veinte y tres con veinte varas tres cuartas à veinte y ocho reales, quinientos ochenta y uno. 585.
- Media piedra idem cola marcada con el numero ciento quarenta y ocho condies y nueve varas y media à veinte y cinco reales, quatrocientos ochenta y siete y medio. 487. 57.
- Otra idem idem. numero idem con veinte y una var. y media à veinte y cinco reales, quinientos treinta y siete y medio. 537. 57.
- Media piedra idem granado marcada con el numero ciento quarenta y quatro con veinte varas tres cuartas à treinta y dos reales, seysientos sesenta y quatro. 664.
- Otra idem idem numero idem con veinte varas y quarta à treinta y dos reales, seysientos quarenta y ocho. 648.
- Media piedra idem mezcla del numero ciento setenta y ocho con veinte varas y media à veinte y nueve rea. quinientos noventa y quatro y medio. 594. 57.
- Otra idem idem numero idem con veinte varas à veinte y nueve reales, quinientos ochenta. 580.
- Media piedra idem del numero ciento setenta y seis con veinte y una varas y quarta à veinte y siete reales quinientos setenta y tres veinte y cinco masa vedis. 573. 25.
- Otra idem idem numero idem condies y nueve varas tres cuartos à veinte y siete reales, quinientos treinta y tres con ocho maravedis. 533. 7.



405. Media piedra idem dragon marcada con el numero tres
cientos treinta y dos con veinte y una varas y medio a
veinte y siete reales quinientos ochenta y medio. . . . 580..17.

Otra idem idem numero idem con veinte varas y quan
ta a veinte y siete reales, quinientos quarenta y
séis con veinte y cinco maravedis 546..25.

406. Media piedra idem del numero trescientos treinta
y tres con veinte y tres varas y media a veinte y
séis reales, seycientos once 611.

Otra idem idem numero idem con veinte y tres va
ras y quarta a veinte y seis reales, seycientos qua
tro, y medio 604..17.

407. Una piedra veinte y quatro varas verde con treinta y
ocho varas y media a veinte reales setecientos
setenta, su numero ciento setenta y tres. . . . 770..

408. Una piedra diez y ocho color del numero ciento
sesenta y ocho con treinta y siete varas y quarta
a diez y ocho reales, seycientos setenta, y medio 670..17.

409. Media piedra idem idem con el numero ciento setenta y dos de veinte
y una varas y media a diez y ocho reales trescientos ochenta y siete. 387.
Otra idem idem numero idem con veinte y una varas y quan
ta a diez y ocho reales, trescientos ochenta y dos y medio. 382..17.

410. Media idem idem con el numero ciento sesenta y seis de
veinte varas y media a diez y ocho reales, trescientos sesenta
y nueve. 363.

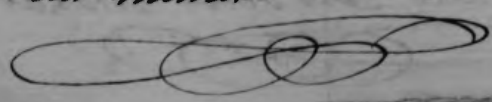
Otra idem idem numero idem con veinte varas tres quan
tas a diez y ocho reales, trescientos setenta y tres y medio 373..17.

411. Media piedra idem con el numero ciento sesenta y siete
de veinte varas a diez y ocho reales, trescientos, sesenta. . . . 360..

Otra idem idem numero idem con veinte varas a diez y
ocho reales, trescientos sesenta. 360..

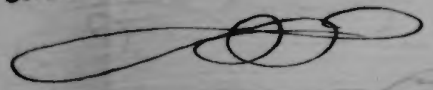
412. Media piedra idem con el numero ciento sesenta y qua
tro de veinte varas a diez y ocho reales, trescientos sesenta. . . . 360..

Otra idem idem numero idem con veinte y una varas





- à dos y ocho reales, trescientos setenta y ocho 378.
- 433. Una piedra idem oro con el numero ciento sesenta y tres de treinta y siete varas tres cuartas à diez y ocho reales, seiscientos setenta y nueve y medio 679. 17.
- 434. Otra idem color verde con el numero ciento setenta de treinta y cinco varas à diez y ocho reales, seiscientos treinta 630.
- 435. { Media piedra mezcla del numero ciento setenta y cinco con diez y nueve varas tres cuartas à diez y ocho reales, trescientos cincuenta y cinco y medio 355. 17.
- { Otra idem idem numero idem con diez y ocho varas tres cuartas à diez y ocho reales, trescientos treinta y siete y medio. 337. 17.
- 436. { Media idem idem color con el numero ciento cincuenta y tres de diez y ocho varas tres cuartas à diez y ocho reales, trescientos 300.
- { Otra idem idem numero idem con diez y nueve varas à diez y ocho reales, trescientos quatro 304.
- 437. { Media piedra diez y ocho color del numero ciento cincuenta y uno con diez y ocho varas tres cuartas à diez y ocho reales, trescientos 300.
- { Otra idem idem numero idem con diez y ocho varas à diez y ocho reales, doscientos setenta y ocho 298.
- 438. Media piedra idem granado con el numero ciento cincuenta y uno de veinte y dos varas y media à diez y ocho reales, quatrocientos cinco 405.
- 439. Otra idem idem verde con el numero trescientos quarenta y uno de veinte y dos varas y media à veinte reales, quatrocientos cincuenta 450.
- 420. Otra idem idem granado con el numero trescientos treinta



- y uno a diez y siete reales, trescientos setenta y ocho con
ocho maravedi. 378.. 8.
420. -- Otra idem idem numero idem con veinte y dos varas a
diez y siete reales, trescientos setenta y quatro. 374
421. { Media idem idem Celeste del numero ciento quinze con veinte
y una varas y media a veinte reales, quatrocientos treinta. . . . 430..
- 270 { Otra idem idem numero idem con veinte varas tres quartas
a veinte reales, quatrocientos, cinquenta y cinco. 435
422. { Otra media idem idem con el numero ciento Catorce de vein-
te varas a veinte reales, quatrocientos. 400..
- { Otra idem idem numero idem con veinte varas a veinte rea-
quatrocientos. 400..
423. { Media pieza idem idem del numero ciento diez y seis con
diez y nueve varas y media a veinte reales, trescientos noventa. . 390..
- { Otra idem idem numero idem con veinte varas a veinte
reales, quatrocientos. 400..
424. { Media pieza idem idem del numero ciento trece con
veinte y una varas a veinte reales, quatrocientos, veinte. . . . 420..
- { Otra idem idem numero idem con veinte varas tres quar-
tas a veinte reales, quatrocientos treinta y cinco. 435.
425. { Media pieza idem diez y ocho en color del numero ciento
cinquenta con diez y nueve varas y media a diez y ocho rea-
trescientos cinquenta y uno. 351..
- { Otra idem idem numero idem con diez y nueve varas
y media a diez y ocho reales, trescientos cinquenta y uno. . . 351..
426. { Media idem diez y ocho en gransado del numero treinta
y tres con veinte y tres varas y media a diez y seis reales,
trescientos setenta y seis. 376..
- { Otra idem idem numero idem con veinte y tres varas
y media a diez y seis reales trescientos setenta y seis. . . . 376

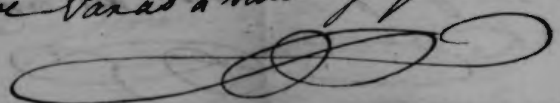
Paños existentes en Sevilla.

427. Una pieza Castaña del numero ciento setenta y uno
con treinta y seis varas y quarta a quinze reales, qui-
nientos quatro y tres con veinte y seis maravedis. 543.. 26.

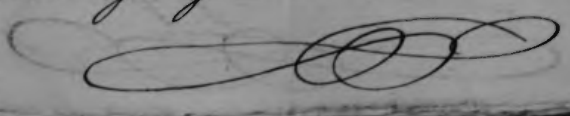




- 428. Otra idem idem del numero ciento setenta y cinco con vein-
te y una varas y quarta à quina reales, treientos diez y
ocho, veinte y seis maravedis. 318.. 26..
- 429. Otra idem negro del numero ciento setenta y seis con quasen-
ta y nueve varas y media à dies y nueve reales, nueve cientos qua-
ranta y medio. 340.. 17..
- 430. Otra idem idem del numero ciento setenta y siete con cin-
quenta varas à dies y nueve reales, nueve cientos cinquenta. . . 350..
- 431. Otra idem granado del numero ciento setenta y nueve con
dies y nueve varas y media à dies y nueve reales, treientos setenta
y medio. 370.. 17..
- 432. Otra idem Dorado del numero ciento setenta y cinco con vein-
te y una varas y quarta à quina reales, treientos diez y ocho,
veinte y seis maravedis. 318.. 26..
- 433. Otra idem aluendaa del numero ciento ochenta con treinta
y siete varas tres quartas à dies y nueve reales, setecientos;
diez y siete, y ocho maravedis. 717.. 8..
- 434. Otra idem negro del numero ciento ochenta y tres con
quarenta y una varas a veinte y quatro reales, Nueve cien-
tos ochenta y quatro. 984..
- 435. Una Pieza Verde Hebra del numero ciento ochenta y quatro
con quarenta y cinco varas à veinte y quatro reales, Mil, y
ochenta. 1080..
- 436. Otra idem Verdoso del numero ciento ochenta y cinco con
quarenta varas y quarta à veinte y quatro reales, nue-
ve cientos sesenta y seis. 966..
- 437. Otra idem idem del numero ciento ochenta y seis con
treinta y nueve varas à veinte y quatro reales, nueve



- 438... Una arca del numero ciento ochenta y siete con quaren-
ta varas y media a veinte y ocho reales mil; ciento treinta
y quatro 1134..
- 439... Otra idem del numero ciento ochenta y ocho con quarenta
varas a veinte y ocho reales, mil, ciento veinte 1120..
- 440... Otra idem del numero ciento noventa y uno con treinta
y ocho varas a treinta y quatro reales, mil secientos no-
venta y dos 1292.
- 441... Otra gris del numero ciento noventa y quatro con tre-
inta y nueve varas tres quartas a veinte reales, setecien-
tos noventa y cinco 795.
- 442... Una pieza de yocheno cafe del numero ciento setenta y
dos con treinta y siete varas y quarta a diez y siete rea-
les seycientos treinta y tres 693..
- 443... Otra idem gris con treinta y nueve varas y media, su numero
ciento setenta y tres a diez y siete reales, seycientos setenta y
uno y medio 64-57.
- 444... Otra idem Celeste del numero ciento setenta y quatro con
treinta y nueve varas y media a diez y siete reales, seycientos
setenta y uno y medio 679-57.
- 445... Otra idem veinte y quatro en granado del numero ciento se-
tenta y ocho con treinta y nueve varas a veinte y quatro reales,
novecientos treinta y seis 926..
- 446... Otra idem idem del numero ciento setenta y nueve con diez
y nueve varas tres quartas a veinte y quatro reales, quatro-
cientos setenta y quatro 474..
- 447... Otra idem azul frances del numero ciento ochenta y uno
con quarenta y cinco varas y media a veinte y quatro reales,
mil ochenta 1089..
- 448... Otra idem idem del numero ciento ochenta y dos con qua-
renta y quatro varas y media a veinte y quatro reales, mil,
setenta y ocho 1078..
- 449... Otra idem treinta y seysena idem del numero ciento ochenta



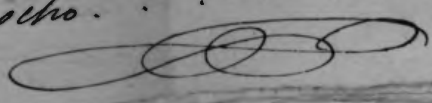
336..
450...
451...
452...
453...
454...
455...
456...
457...
458...
459...



- ta y tres con quarenta y dos varas y media a treinta y seis reales, mil quinientos treinta. 1530..
- 450... Otra idem idem del numero ciento noventa con quarenta y dos varas y media a treinta y seis reales, mil quinientos treinta. 1530..
- 451... Otra idem idem del numero ciento noventa y dos con quarenta y una varas a treinta y seis reales, mil, quatrocientos setenta y seis: 1476..
- 452... Otra idem idem del numero ciento noventa y tres con treinta y siete varas y quarta a treinta y seis reales, mil trescientos quarenta y uno. 1541..

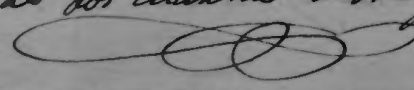
Paños existentes en Priego.

- 453 Metasos de treinteno treinta y nueve varas y quarta a veinte y seis reales, Mil, y veinte con diez y siete maravedis. 1020.. 57-
- 454... Dem de veinte y quatroeno, treinta varas y quarta a veinte reales, siguientes cinco. 605..
- 455... Dem de diez y ocheno treinta y ocho varas y media a catorce reales, quinientos treinta y nueve. 539..
- 456... Un paño diez y ocheno arul de quarenta y siete varas con el numero ciento setenta y tres a diez y ocho reales, ochocientos quarenta y seis. 846..
- 457... Otro idem idem numero ciento setenta y quatro con treinta y nueve varas dos quartas a diez y ocho reales, Setecientos once. 711..
- 458... Otro idem diez y ocheno negro numero ciento setenta y seis con treinta y quatro varas dos quartas a catorce reales, quatrocientos, ochenta y tres. 483..
- 459... Otro idem diez y ocheno Cafe numero ciento ochenta con treinta y seis varas tres quartas a diez y seis reales, quinientos ochenta y ocho. 588..



- 460.. Otra idem idem del numero ciento ochenta y uno con
 quaranta varas a dies y seis reales, seyciento quaranta.. 640..
- 461.. Otra idem Quinteno Anteado del numero seycientos treinta
 con veinte y dos varas a veinte reales, quatrocientos qua
 renta .. 440
- Otra idem idem numero idem con veinte y una varas
 dos quartas a veinte reales, quatrocientos treinta .. 430..
- 462.. Una pisa paño veinte y quatro de verde del numero ciento
 noventa y ocho con quaranta y una varas a dies y ocho rea
 les, seycientos treinta y ocho .. 738.
- 463.. Otra idem idem Almendra del numero seycientos uno con
 treinta y cinco varas tres cuartas a dies y ocho reales, seycien
 tos quaranta y tres, y medio .. 643.17..
- Otra idem treinta de verde Dragon del numero seycientos
 veinte y uno con dies y nueve varas y quarta a treinta rea
 les, quinientos setenta y siete y medio .. 577.17..
- Otra idem numero idem con veinte varas y quarta a trein
 ta reales, seycientos siete y medio .. 607.17
- 465.. Otra idem Quinteno granado numero seycientos treinta y seis
 con veinte y una varas y quarta a dies y ocho reales, tre
 cientos ochenta y quatro, y medio .. 384.17.
- Otra idem idem numero idem con veinte y una varas
 y quarta a dies y ocho reales, trecientos ochenta y dos y medio .. 382.17.
- 466.. Otra idem Quinteno color de oro con el numero ciento ochenta
 y siete de veinte y una varas a dies y ocho reales tre
 cientos setenta y ocho .. 378..
- Otra idem idem numero idem con veinte y una varas y
 quarta a dies y ocho reales, trecientos ochenta y dos y medio .. 382.17.
- Otra idem Quinteno Celeste del numero seycientos tres con vein
 te y dos varas y quarta a dies y ocho reales trecientos y medio .. 300.17.
- Otra idem idem numero idem con veinte y una varas a
 dies y ocho reales, trecientos setenta y ocho .. 378..
- 468.. Otra idem Quinteno color de oro del numero ciento ochenta
 y quatro con veinte varas dos cuartas a dies y ocho reales

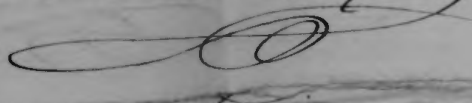
468..
 469..
 470..
 471..
 472..
 473..



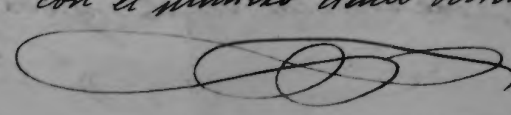


- 468. - Otra idem idem numero idem con diez y nueve varas y quarta a diez y ocho reales, trecientos ochenta y quatro y medio. 364-17-
- 469. - Otra idem treinta y seis numero docientos, de veinte y una varas tres cuartas a diez y seis reales, trecientos noventa y seis 396-
- Otra idem idem numero idem con ocho varas dos cuartas a diez y seis reales, ciento treinta y seis 136.
- 470. - Otra idem treinta y dos color de mosca del numero docientos veinte y dos con veinte y una varas y quarta a veinte y ocho reales, quinientos noventa y cinco 595.
- Otra idem idem numero idem con diez y nueve varas y media a veinte y ocho reales, quinientos quarenta y seis. 546.
- 471. - Otra idem treinta y dos color de oro del numero docientos con veinte y quatro varas y quarta a veinte y ocho reales, seiscientos setenta y nueve. 679.
- Otra idem idem numero idem con diez y nueve varas tres cuartas a veinte y ocho reales, quinientos cinquenta y tres. 553.
- 472. - Otra idem treinta y seis color azul numero docientos quarenta con veinte y dos varas dos cuartas a treinta y quatro reales, setecientos sesenta y cinco 765.
- Otra idem idem numero idem color negro con veinte y una varas y quarta a treinta reales, seiscientos treinta y siete y medio 637-17-
- 473. - Otra idem treinta y seis color azul numero docientos treinta y ocho con diez y nueve varas y media a treinta reales, quinientos ochenta y cinco 585.
- Otra idem idem numero idem con diez varas tres cuartas a treinta reales, trecientos veinte y dos y medio 322-17

... 640..
... 440
... 430.
... 739.
... 643-17.
... 577-17.
... 607-17
... 384-17.
... 382-17.
... 378.
... 382-17.
... 300-17.
... 378.



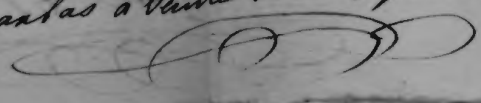
474. Otra idem idem Almenara numero idem con nueve varas y quarta a veinte y ocho reales, doscientos cinquenta y nueve. 259.
- Otra idem treinta y seis granado numero doscientos treinta y tres con quince varas y media a treinta reales, quatrocientos sesenta y cinco. 465.
- Otra idem idem Verde Dragon numero idem con diez y nueve varas las quartas a veinte y ocho reales, quinientos cinquenta y tres. 553.
475. Otra idem idem gris con el numero doscientos veinte con veinte y quatro varas las quartas a veinte y ocho reales, seyscientos noventa y tres. 693.
- Otra idem idem Verde Mera numero idem con diez y ocho varas a veinte y ocho reales, quinientos quatro. 504.
476. Otra idem treinta y seis granado numero ciento noventa y seis con diez y nueve varas a diez y ocho reales, trescientos quatro y dos. 342.
- Otra idem idem numero idem con once varas y quarta a diez y ocho reales, doscientos ses y medio, 20247.
- Otra idem idem treinta y seis colorado numero idem con diez varas y quarta a veinte y ocho reales trescientos quatro y tres. 343.
477. Otra idem idem veinte y quatro negro numero doscientos noventa y siete con diez y nueve varas a veinte reales, trescientos ochenta. 380.
- Otra idem diez y ocho negro numero idem con diez y ocho varas y quarta a catorce reales, doscientos cinquenta y cinco, y medio. 255-17.
478. Otra idem diez y ocho verde numero doscientos veinte y quatro con veinte varas a diez y seis reales, trescientos veinte. 320.
- Otra idem color azul numero idem con veinte y tres varas las quartas a diez y ocho reales, quatrocientos veinte y siete y medio. 427-17.
479. Otra idem color celeste con el numero ciento ochenta y dos y con





- ... veinte varas y tres cuartas a diez y seis reales, trescientos treinta y dos. 332.
- 479. Otra idem idem color gris con el mismo numero y diez y ocho varas de tiro a catorce reales, doscientos cincuenta y dos. 252.
- 480. Otra idem diez y ocho negro con el numero doscientos cincuenta y siete varas y una cuarta de tiro a catorce reales doscientos noventa y medio. 290.17.
- 481. Una pieza trinteno granado con el numero doscientos treinta y tres y diez varas de tiro a treinta reales, trescientos. 300.
- 482. Otra idem color azul y con el numero doscientos catorce y sus varas de tiro a treinta reales ciento ochenta. 180.
- 483. Otra idem Ala de mosca del numero doscientos veinte y dos con sus varas a veinte y ocho reales, ciento sesenta y ocho. 168.
- 484. Otra idem diez y ocho negro del numero ciento setenta y siete con sus varas a catorce reales, ochenta y quatro. 84.
- 485. Otra idem diez y ocho café numero ciento setenta y ocho con quarenta y dos varas a diez y seis reales, seiscientos setenta y dos. 672.
- 486. Otra idem trinteno granado numero doscientos treinta y quatro con veinte y una varas tres cuartas a veinte reales, seiscientos cincuenta y dos y medio. 652.17.
- 487. Otra idem idem numero idem con veinte y dos varas a treinta reales, seiscientos sesenta. 660.
- 487. Otra idem idem veinte y quatro negro del numero doscientos treinta y cinco con veinte y dos varas y medio a veinte reales, quatrocientos cincuenta. 450.
- 488. Otra idem idem numero idem con veinte y dos varas y quarta a veinte reales quatrocientos quarenta y cinco. 445.
- 489. Otra idem veinte y quatro negro del numero doscientos siete con veinte varas tres cuartas a veinte reales, quatrocientos quince. 415.

Naras
... 259.
...
... 465.
...
... 553.
...
... 693
...
... 504.
...
... 342.
... 20247.
...
... 343.
...
... 380.
...
... 255.17.
...
... 320.
...
... 427.17.
...
... y con.



489. Otra idem idem Aral del numero doscientos treinta y siete con veinte y una varas y media a veinte reales, qualocientos treinta. 430.
490. Otra idem idem del numero ciento noventa y dos con diez y nueve varas tres cuartas a veinte reales, trescientos noventa y cinco. 395.
491. Otra idem treinta y siete idem del numero doscientos diez y siete con veinte varas y media a treinta reales, seycientos quince. 615.
492. Otra idem idem Olo del numero doscientos doce con ocho varas a veinte y ocho reales, doscientos veinte y quatro. 224.
493. Otra idem idem Aral del numero doscientos treinta y nueve con veinte y una varas y media a treinta reales, seycientos quatroenta y cinco. 645.
- Otra idem idem numero idem con veinte y una varas y media a treinta reales, seycientos quatroenta y cinco. 645.
494. Otra idem treinta y siete negro del numero doscientos quatroenta y dos con veinte y tres varas tres cuartas a treinta reales, siete cientos doce, y medio. 752-17.
495. Otra idem treinta y siete verde Dragon del numero doscientos quatroenta, y tres con veinte y una varas y media a veinte y ocho reales, seycientos dos. 602.
- Los retaros de fortas de Pantalón con el numero idem veinte y dos varas a diez y ocho reales, trescientos noventa y seis. 396.
496. Una Pica treinta y siete granada su numero doscientos treinta y tres con diez y seis varas tres cuartas a treinta reales, quinientos dos, y medio. 502-17.
497. Otra idem treinta y siete Aral numero doscientos diez y siete con tres varas tres cuartas a treinta reales, ciento doce y medio. 112-17.
498. Otra idem idem del numero doscientos quatroenta con veinte y dos varas y cuarta a treinta reales, seycientos sesenta y siete y medio. 667-17.
499. Otra idem veinte y quatro negro abundancia numero doscientos dos con nueve varas y quarta a diez y ocho reales, ciento sesenta y seis y medio. 166-17.
500. Otra idem treinta y siete verde Dragon del numero doscientos



9.7
 503.
 504.
 505.
 506.
 507.
 508.
 509.
 510.
 511.
 512.
 513.
 514.



- treinta y dos con una vara tres cuartas à veinte y ocho reales, trescientos veinte y nueve 329.
- 502. Otra idem color carne numero doscientos seis con quatro varas à veinte y ocho reales, ciento doce 112.
- 503. Otra idem veinte y quatro en grandado numero doscientos treinta y siete con ocho varas à veinte reales, ciento sesenta . . . 160
- 504. Una pieza Paño treinta y seis en arul numero doscientos quarenta y uno con veinte y dos varas à treinta reales, sey ciento sesenta 660.
- 505. Otra idem idem numero idem con veinte y una varas à treinta reales, sey ciento treinta 630.

Paños existentes en Murcia

- 505. . . Dos pederos de veinte y quatro arul con quarenta y ocho varas tres cuartas à veinte y siete reales, mil trescientos diez y seis con ocho maravedis 3316-8.
- 506. . . Dinero existente quarenta y quatro mil doscientos reales. . . 44200-

Deudas favorables y Cobrables

- 507. . . Deve Fran^{co} Pastor Bataneo dos mil treinta y quatro reales, y medio 2034-17.
- 508. . . Deve Antonio Babaguer quinientos reales 500.
- 509. . . Deve la Honrera Vicenta del pou, ciento veinte y cinco reales. 125.
- 510. . . Deve el Povil medico de la Heredad doscientos setenta rea. . 270.
- 511. . . Deve Miguel Gosalbes y Velaplano tres mil quatrocientos quarenta y ocho reales. 3448.
- 512. . . Deve el tinturero de Finapas Jose Botella quinientos noventa y dos reales, y medio 592-17.
- 513. . . Deve D^{ho} Jose Landone de Torrevieja dos mil ochocientos reales 2800.
- 514. . . Deben los Señores Syntre y Penarans de Madrid, ochocientos



- ochenta y dos reales 882.
515. Debe Ventura Pasqual de Murcia dos mil seyscientos un
reales 2601.
516. Debe Juan^{co} tanto doscientos cinquenta y siete reales . . . 257.
517. Debe Joaquin Abagues mil quatrocientos treinta y quatro
reales 1434.
518. Bien de Almo, efectos olvidados, y entierro de Vicente
Gisbert mil quinientos reales 1500.
519. Bien de Rosa Santonja mil quinientos veinte y
ocho reales 1528.
520. Dos Escopetas de ochenta reales cada una ciento
sesenta reales 160.
521. Una Arpeta ciento cinquenta y cinco reales 155.
522. Una Jara con sus aparjos mil quinientos sesenta reales . . 160.
523. Un Caballo idem en mil doscientos sesenta reales 1260.
524. Un Burro idem en ciento ochenta reales 180.

Finca de esta Herencia

525. Un Molino Batar con un bancaquito adjunto situado en
el termino de esta Villa en la partida del molino Viejo
te por un lado con el Batar de D^a Juana Gosalbes Vie-
da de Don Alfonso Gosalbes tabique en medio por el otro con
el de Mosén Christoval Gosalbes, por otro con vareda
seccinal y tierras de Antonio Victoria, justipreciado en
sesenta y ocho mil quatroenta y siete reales vellon, de cuya
cuya cantidad rebajado el censo que responde al Real
Patrimonio que importa quatrocientos setenta y cinco
reales queda reducido su valor a sesenta y siete mil qui-
nientos setenta y dos reales 67572.
526. Una casa de habitacion situada en este Poblado en la
Calle de San Nicolas lindante por un lado con la de
los herederos de Lorenzo Gisbert y por el otro con otra de
la Herencia y de Vicente Abons justipreciada en sesen-
ta y un mil setecientos trece reales, de los quales rebajados
mil quinientos Capital del censo que responde





- a D^o Jose Valor, queda reducido su valor a sesenta mil doscientos tres reales 60213.
527. Media casa de habitacion situada en este Poblado en la Calle de San Nicolas al lado de la anterior siendo la otra mitad de Vicente Albas justipreciada en diez y seis mil seiscientos tres reales, de los cuales rebajados quatrocientos cinquenta Capital del Censo que responde a D^o Jose Valor queda reducido su valor a diez y seis mil ciento cinquenta y tres reales 16153.
528. Otra casa de habitacion en la misma Calle de San Nicolas lindante por un lado con la de Jose Martinez Barbas y por el otro con la de Juan Nino justipreciada en diez y ocho mil quatrocientos setenta reales 18470.
529. Media casa de habitacion esta en la Calle de San Mateo de este Poblado cuya otra mitad es propia de Vicente Giebert de Blas lindante con las de Fran^{co} Perez y Fran^{co} Torda justipreciada en nueve mil, setecientos reales, de cuya cantidad rebajados mil veinte y siete reales y medio Capital de una Libra Catonee sueldos y tres del Censo que responde a D^o Jose Torda queda reducido su valor a ochomil seiscientos setenta y dos reales y medio 8672-17.
530. Una Heredad con su casa de habitacion llamada de Villa nueva situada en el termino de Consentayna justipreciada en ciento setenta y seis mil nuevecientos treinta y un reales, de los cuales rebajados quatro mil setecientos cinquenta reales Capital de los dos Censos que responde a las Monjas de Concepcion el uno y el otro al Censo de San Salvador de Consentayna queda reducido su valor a ciento treinta y dos mil ciento ochenta y un reales 172,181.

[Handwritten signature]

535. Cuarta parte de un Obisado situado en el termino de la villa de Antequera en la partida de la Ombria de ocho fanegas lindante con tierras de la herencia de D^o Domingo Osea, de Jose Loro Segura y montaña real fus tipreciado en quatro mil quinientos reales. ..4500..

Suma el cuerpo general de bienes seyscientos cincuenta mil seiscientos doce reales diez y nueve maravedis. - 605212..19.

Deudas contra la herencia

Se deben a Juan^{co} Parga medico de las Salsidas por el capital de nueve mil reales, esta cantidad, y por los reditos asta ultimos de Abril quinientos veinte y cinco reales que al todo son nueve mil quinientos veinte y cinco. 9525.

Se deben a Mariana Perez viuda de Bautista Gysbert por el capital que debe quedar en poder de los intercesos en esta herencia, diez mil quinientos reales y por los reditos asta ultimos de Abril ciento setenta y cinco reales, que al todo son diez mil seyscientos setenta y cinco reales. 10675.

Se deben a Rafael Pasqual seiscientos diez y nueve reales. 219.

Deben a D^a Maria Gysbert diez y nueve mil novecientos veinte reales. 19920.

Deben a Juan Perez Entunero seismil reales. 6000.

Deben a Juan^{co} Vilaplana seiscientos veinte reales. 720.

Deben a Pasqual Abad cincosmil reales. 5000.

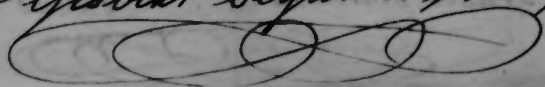
Deben al Padre Rafael Santonja trescientos reales. 300.

Total de deudas cinquenta y dos mil trescientos cinquenta y nueve reales. 52359.

Cuya cantidad rebajada del cuerpo general de bienes queda este en quinientos cinquenta y dos mil ochocientos cinquenta y tres reales diez y nueve maravedis. 552853..19.

Bajas para la liquidacion de gananciales

Se baja todo lo introducido en la sociedad conyugal por el difunto Vicente Gysbert segun el presupuesto novo,





sesenta y cinco mil ciento treinta y tres reales seis mar.
 Dem lo introducido por la difunta Prosa Santonja segun el
 presupuesto octavo setenta y quatro mil dos reales un
 maravedis
 Sumar estas bajas ciento treinta y nueve mil ciento
 treinta y cinco reales siete Maravedis
 Quindo el campo de bienes liquido quinientos cinquenta
 y dos mil ochocientos cinquenta y tres reales, diez y
 nueve maravedis
 Quedan de gananciales quatrocientos trece mil setecientos
 diez y ocho reales doce maravedis
 cuya cantidad dividida en dos partes iguales, toca á cada uno,
 de los Difuntos doscientos, seis mil ochocientos cinquenta y
 nueve reales seis maravedis.
**Haver de la Difunta Prosa Santonja
 y su Division entre los Interesados**
 Ha de haver por lo introducido en el matrimonio setenta y quatro
 mil dos reales un maravedis
 Dem por la mitad de gananciales doscientos seis mil ochocientos
 cinquenta y nueve reales seis maravedis
 Dem que acostaciona Prosa Santonja tres mil quatrocientos
 cinquenta Reales
 Total haver doscientos ochenta y quatro mil trescientos
 once reales siete maravedis
 Se bayan de esta cantidad los catorce mil quatrocientos reales ca-
 pital del vitalicio de su hermano el Preligioso
 queda reducido el haver de la difunta á doscientos sesenta y nue-
 ve mil nuevecientos once reales siete maravedis
 cuya cantidad repartida entre sus tres hijas toca á cada una

de
 ia
 iade
 a
 les... 4500.
 605212... 13.
 mel
 edi-
 neo
 tay
 9525.
 beat
 thien
 ron los
 ico
 quin
 10675.
 e na... 213.
 vrien
 9920.
 6000.
 720.
 5000.
 eales... 300.
 inquan
 52359.
 bienes
 pocien
 552853... 13.
 m el
 nono,

la suma de ochenta y nueve mil, novecientos setenta
Reales trece maravedis 89970.13.

Placa del Difunto Vicente Gisbert y
Paya, y Distribucion entre sus tres hijos

Ha de haver por lo que introduyo en el matrimonio sesen-
ta y cinco mil ciento treinta y tres reales sus maravedis. 65133.6.

Dem por la mitad de gananciales doscientos sesenta y ocho
cientos cinquenta y nueve reales sus maravedis 206259.6.

Total haver doscientos setenta y un mil novecientos
noventa y dos reales doce maravedis 271992.12.

Tercio de esta cantidad noventa mil seiscientos sesenta
y quatro reales quatro maravedis 90664.4.

Queda reducido el haver del difunto para sacar el quinto a
ciento ochenta y un mil trescientos veinte y ocho reales ocho
maravedis 181328.8.

Quinto de esta cantidad treinta y seis mil doscientos sesenta
y cinco reales veinte y dos maravedis 36265.22.

Queda reducido este haver a veinte quatro mil sesenta
y dos reales veinte maravedis 145062.20.

Acollaciona Nosa Santonja tres mil quatrocientos cinquenta
reales. 3450.

Total ciento quatro mil ochocientos noventa y dos reales
veinte maravedis 148512.20.

Cuya cantidad repartida entre los tres hijos toca a cada uno
quarenta y nueve mil quinientos quatro reales sus Mará. 49504.6.

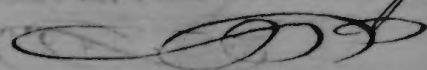
Particion de este tercio y quinto
entre los dos agraviados

Importa el tercio noventa mil seiscientos sesenta y quatro rea-
les quatro maravedis 90664.4.

Dem el quinto treinta y seis mil doscientos sesenta y cinco reales
con veinte y dos maravedis. 36265.22.

Suma ciento veinte y seis mil novecientos veinte y nueve
reales veinte y seis maravedis. 126929.26.

Distribuida esta cantidad entre los dos agraviados toca a cada





uno sesenta y tres mil quatrocientos sesenta y quatro reales
 treinta maravedis 63464.30..

Se baja de esta cantidad el legado echo á favor de Miguel Gis-
 bert en cantidad de quatroenta y cinco mil reales 45000..

Queda reducida la mejora de tercio y quinto por perteneciente á Sou
 Gisbert á diez y ocho mil quatrocientos sesenta y quatro rea-
 les treinta maravedis 58464.30..

Haver general de cada uno de los
Interesados segun la anterior liquid.

Haver de Rosa Gisbert y Santonja

Ha de haver esta interesada por la Legitima de su Madre o-
 chenta y nueve mil novecientos setenta reales tres maravedis. 89970.13.

De misma por la de su Padre, quatroenta y nueve mil quinientos
 quatro reales seis maravedis 49504.6..

Suma este haver ciento treinta y nueve mil quatro cien-
 tos setenta y quatro reales diez y nueve maravedis . . . 139474.19..

Haver de Miguel Gisbert.

Ha de haver este interesado por su legitima materna ochen-
 ta y nueve mil novecientos setenta reales tres maravedis. 89970.13..

Dem por la Paterna quatroenta y nueve mil quinientos quatro
 reales seis maravedis 49504.6..

Dem por la mitad del tercio y quinto sesenta y tres mil
 quatrocientos sesenta y quatro reales treinta mara. 63464.30..

Dem por el legado particular de tres mil libras, quaren-
 ta y cinco mil reales 45000..

Suma todo este haver doscientos quatroenta y siete
 mil novecientos treinta y nueve reales quince Ma. 247939.55..

[Decorative flourish]

Haver de Jose Gisbert

Ha de haver este haver por su legitima Materna
ochenta y nueve mil novecientos setenta reales trece mará. 83970..13.

Dem por la Paterna quarenta y nueve mil quinientos
quatro reales seis maravedis 49504..6.

Por lo que le á quedado de la mitad de la mejora de tacio y
quinto se bajado el legado de Miguel, diez y ocho mil
quatrocientos sesenta y quatro reales treinta maravedis. 18464..30.

Suma todo este haver visto cinquenta y siete
mil novecientos treinta y nueve reales quince
Maravedis 157939..15.

Adjudicacion y Pago a Phosa Gisbert

Lo que á colaciona seis mil novecientos reales 6900.
Sele adjudica la mitad del Batan del numero quinientos
veinte y cinco del Cuerpo de bienes en treinta y tres
mil setecientos ochenta y seis reales 33786.

Lo que
en el
1835 con la
Philip III
pedim. de la
intercaudal
cuero del Obis
gitar

Sele adjudica la Casa de habitacion del numero quinien
tos veinte y ocho de Inventarios en diez y ocho mil quatro
cientos setenta reales 18470.

Sele adjudica el obispa del numero quinientos treinta y
uno del Cuerpo de bienes en quatro mil quinientos reales. 4500.

Sele adjudica en suio la tercera parte del bien de Almo
de su madre del numero quinientos diez y nueve en
quinientos nueve reales once maravedis 509..11.

Sele adjudica parte de los muebles desde el numero pri
mero de Inventarios hasta el doscientos noventa y
siete, del numero doscientos noventa y ocho dupli
cado desde los numeros quinientos veinte, quinientos
veinte y uno, quinientos veinte y dos, quinientos
veinte y tres, y quinientos veinte y quatro en seis
mil doscientos veinte y dos reales 6222.

Sele adjudica parte de los Creditos desde el numero qui
nientos siete hasta el quinientos diez y desde el qui
nientos doce hasta el quinientos diez y siete en dos





mil siguientes sin Reales 2601..
 Se le adjudica la deuda del numero quinientos once de Guentatarios en tres mil quatrocientos quarenta y ocho reales 3448..
 Se le adjudica parte de los muebles de Magacina desde el numero doscientos noventa y nueve asta el trescientos diez en cinco mil setecientos tres Reales 5763..
 Se le adjudica parte del dinero del numero quinientos seis de Guentatarios en treinta y tres mil trescienta y ocho reales, veinte y cinco Maravedis 33038. 25..
 Se le adjudica parte de las lanas y Paños desde el numero trescientos once hasta el quinientos cinco en sesenta y quatro mil treinta y cinco Reales y medio 64035. 17..
 Suma lo adjudicado veinte setenta y nuevemil doscientos tres reales diez y nueve maravedis 179213. 19..
 Y siendo su haber veinte treinta y nuevemil quatrocientos setenta y quatro reales diez y nueve maravedis 139474. 19..
 Es visto lleva de exeso treinta y nuevemil setecientos treinta y nueve reales 39739..
 Por lo que se le imponen las obligaciones de pagar lo siguiente:
 Pretendra en su poder por el capital del estatuto del Padre Rafael Santoja, siete mil doscientos reales 7200..
 Pagar a Fran^{co} Jaza nuevemil seyscientos veinte y cinco reales 9625..
 Pagar a Mariana Perez dies mil siguientes setenta y cinco Reales 50675..
 Pagar a Rafael Pasqual doscientos diez y nueve reales 219..
 Pagar a Juan Perez Fintuno sus mil Reales 6000..
 Pagar a Juan^{co} Vilaplana setecientos veinte Reales 720..

[Handwritten signature]

23970..13.
 49504..6.
 18464..30.
 157939..13.
 6900.
 33786.
 12470.
 4500.
 509. 11.
 6222..

Pagana a Pasqual Abad cinco mil Reales 5000.
Pagana al Padre Matall Santonja treientos Reales 300.

Suman estas obligaciones treinta y nueve mil se-
tecientos treinta y nueve reales 39739.

Y siendo esta cantidad la misma que lleva de exeso es
visto queda igual y pagada esta interesado.

Adjudicacion y Pago a Miguel Gisbert

Se le adjudica la casa de Abitacion del numero quinien-
tos veinte y seis del Catastro de bienes en sesenta mil do-
cientos trece reales 60213.

Se le adjudica parte de la heredad del numero quinien-
tos treinta noventa y siete mil ochocientos setenta y nue-
ve Reales a saber tres jornales y medio de Viña baya la fuen-
te y asequia que pasa el Agua hasta los Pinos, seis mil
setecientos cinquenta reales: medio jornal mayuelo en la
huerta, mil quinientos reales: tres jornales Viña des-
de los Pinos hasta el linde de Diego Fernando, mil ocho-
cientos Reales: medio jornal olivas y viña: ala otra par-
te del Barranco, setecientos cinquenta reales: fondo de Santa Fe tres jornales
y medio viña hasta el linde de Diego Fernando sunda en medio dos mil
seiscientos veinte y cinco reales: Dm fondo de Santa Fe hasta el asega-
dor tres mil trescientos reales: En el mismo fondo Olivas del asagador
hasta la de polsera quatro mil novecientos cinquenta reales: Olivas
y viña solaneta quatro jornales y medio tres mil reales: En dho fondo
olivas hasta la huerta doce mil novecientos reales: campo primero
huerta dos hanegadas y quarta tres mil quatrocientos cinquenta rea-
les: Quatro fondos huerta y dos fondos olivas hasta el Camino Real
catorce mil doscientos cinquenta reales: Una huerta secano con oli-
vos espalda de la casa ocho anegadas doce mil reales: huerta hasta la
fuente de bajo de la casa diez y siete anegadas treinta y tres mil reales:
olivas de ordono inclusos los dos Campos de las Chuzas en sola la can-
tidad de seiscientos veinte y seis reales. cuyo total importa cinco mil
novecientos un reales, ala qual debe unirse la mitad de la casa de
campo de dha heredad que tambien se le adjudica en mil setecientos





veinte y ocho reales, que todo junto hace la cantidad de ciento dos mil y
cientos veinte y nueve reales de los quales rebayados los quatormil setecientos in-
quenta reales de los censos, queda liquido lo que se le adjudica a este interesado en
dha heredad, en cantidad de noventa y siete mil ochocientos setenta y nueve rea-
les

37879..

Dem se le adjudica en vacio la tercera parte del bien de Alma de su madre del
numero quinientos diez y nueve en cantidad de quinientos nueve reales.

doce maravedis

509.12..

Dem se le adjudica la mitad del bien de Alma de su padre en vacio del numero
quinientos diez y ocho en cantidad de setecientos cincuenta reales.

750..

Dem parte de los muebles desde el numero primero de inventarios, hasta
el doscientos noventa y siete, del numero doscientos noventa y ocho duplica-
do y de los inmuebles desde el quinientos veinte, hasta el quinientos veinte
y quatro, en cantidad todo de once mil ciento quarenta y cinco reales y
medio

55545.17.

Dem parte de los creditos desde el numero quinientos siete hasta el quinien-
tos diez y desde el quinientos doce hasta el quinientos diez y siete de in-
ventarios en suma de quatormil nueve cientos ochenta y seis reales.

4986..

Dem los caneros del numero doscientos noventa y ocho de inventarios
en tres mil ciento treinta y seis reales.

3136.

Dem parte de los muebles de Magdalena desde el numero doscientos noven-
ta y nueve hasta el trescientos diez de inventarios en nueve mil nueve
cientos nueve reales.

9909.

Dem parte del dinero del numero quinientos seis del cuerpo de bienes en
suma de once mil ciento sesenta y un reales nueve maravedis.

11161. 9.

Dem parte de las Lanas y paños desde el numero trescientos once hasta el
quinientos cinco de los inventarios, en cantidad de se setenta y ocho mil
ciento setenta reales once maravedis.

68570. 11

Suma lo adjudicado doscientos sesenta y siete mil ochocientos cincuenta

[Signature]

y nueve reales quince maravedis 267859.15.
 Y siendo su haber doscientos quarenta y siete mil novecientos treinta y
 nueve reales quince maravedis 247939.15.
 Es visto lleva de exeso diez y nueve mil novecientos veinte reales. 19920.
 Cuya cantidad pagara á su Fra Maria Gysbert con lo que queda igual
 y pagado este interesado

Ajudicacion y Pago á Jose Gysbert.

Se le adjudica la media casa de habitacion del numero quinientos vein-
 te y siete del campo de trines en diez y seis mil ciento cinquenta y tres. 16153.

Dem la otra media casa del numero quinientos veinte y nueve en ocho mil setecientos setenta y dos reales y medio 8672.17

Dem la mitad del Batan del numero quinientos veinte y cinco de los
 ventanos en treinta y tres mil setecientos ochenta y seis reales. 33786.

Dem en vicio la tercera parte del bien de Alma de su Madre del nu-
 mero quinientos diez y nueve en cantidad de quinientos nueve reales
 once maravedis 509.14.

Dem la mitad del bien de Alma de su Padre del numero quinientos
 diez y ocho en cantidad de setecientos cinquenta reales 750.

Dem parte de los muebles desde el numero primero de Luventa-
 rios hasta el doscientos noventa y siete, del doscientos noventa y
 ocho duplicado y de los desde el quinientos veinte, hasta el quinien-
 tos veinte y quatro en siete mil ciento once reales 7133.

Dem parte de los creditos desde el numero quinientos siete hasta el
 quinientos diez y desde el quinientos doce hasta el quinientos diez
 y siete en tres mil novecientos nueve reales 399.

Dem parte de los muebles de maquina desde el numero doscientos
 noventa y nueve hasta el trescientos diez en seis mil quinientos
 diez y ocho reales 6558.

Dem parte de la heredad del numero quinientos treinta á saber: uni-
 tad de la Casa de habitacion mil setecientos veinte y ocho reales:

Tres campos de olivar bajo de la heredad de dicha heredad tres-
 mil setecientos cinquenta reales: el campo grande huerto y los
 campos de arriba hasta frente la casa tres aragadas veinte y
 nueve mil doscientos cinquenta reales: Un arriño de uva de la

[Decorative flourish]



Casa tres fanegas tresmilicientos cincuenta reales: Un olivar de tierra
 Campa de bajo de la casa y ala otra parte del barranco dos fanega
 los y medio setemil quinientos reales: quatero arregadas desde la fuer
 te hasta el puente quateromil ochocientos reales: El olivar al lado
 del camino real oncecientos reales: el Peñon ó tierra nueva al
 lado del mismo camino real, seiscientos reales: La Veñeta y olivar
 ala otra parte del barranco y campo de arriba olivar dosmil seiscientos
 cincuenta reales: Los dos campos del olivar de las Charras o cruces
 tresmil reales: parte del olivar del adorno del camino real hasta el
 Lund de Antonio Mallo dies y siete mil trescientos setenta y quatro
 reales; Cuyas partes reunidas hacen la de setenta y quateromil tre
 cientos dos reales. 74,302..

Dem parte de las lanas y paños desde el numero trescientos once hasta
 el quinientos quince en cantidad de tresmil quaterocientos veinte
 y ocho reales veinte y un maravedis. 13,428..25..

Suma lo adjudicado ciento sesenta y cinco mil ciento treinta y
 nueve reales quina maravedis 165,139..15..

Quiendo su haver cinco sesenta y siete mil oncecientos trein
 ta y nueve reales quina maravedis. 57,939..15..

Exceso lleva de exeso setemil seiscientos reales. 7,200..

Cuya cantidad retendra en su poder con obligacion de satisfacen
 el arbitrio al Padre Rafael Santonja, con lo que queda igual y
 pagado este interese

**Deudas incobrables parte venientes
 a esta herencia**

- De quinteros de Ariego deben trescientos ochenta y un reales 391..
- Debe don Juan Bautista Flores mil oncecientos cincuenta reales 1,350 v
- Debe el mismo que le entrego Don Juan seiscientos sesenta y quatro reales 664..
- Dem Christoval Montes seiscientos setenta y seis 776..

[Handwritten signature]

Don Rafael Vitaplana ciento cincuenta y tres reales diez
y siete maravedis 553.17.

Don el Pueblo de Moy por las contribuciones de Balles tras
quatro mil ochocientos reales 4800.

Don Salvador Blay ciento setenta y tres reales 173.

Don Jose Garcia Canamo mil doscientos veinte y siete real
y medio 1227.17.

Don Jose Yvorra de la Lusa dos mil trescientos treinta y quatro
reales siete maravedis 2334.7.

Don Juan Aparisi de Mojente cinco mil reales 5000.

Don Roque Oliva

Don D.^o Jose Hurtado

Don D.^o Juan Garcia

Don Pedro Diaz el Paensador

Deudas incobrables pertenecientes
al haber de la Difunta

Todo lo que le corresponde por la herencia de D.^a Rosa Santonja.
Y lo que deben Joaquina Ferris que le corresponde por la herencia
de su Padre

Declaracion

Se declara que siempre que aparecieran algunos otros bienes creditos y efec-
tos correspondientes a este Caudal, se debieran tener y estimar por inme-
nente de el y dividirse en la forma que los inventaradas entre todos
los partícipes, y lo mismo debia Practicarse con los debitos Cargas y
responsabilidades que resulten contra el y por no haberse tem-
porales no se han deducido, por lo que todos los interesados que
dan respectiva y proporcionalmente ligados y sujetos a la solucion
de estos al modo que con igual dño al penado de aquellos. Con unya
declaracion concluyo esta Practicion que con arreglo a los docu-
mentos que se manifestaron y debidos a quien me los entrego
y bajo el juramento que he ejecutado bien y fielmente, segun mi
inteligencia sin causar agravio a los interesados, por lo que lo firmo
en esta Villa de Moy a los veinte y quatro dias del mes de Abril de
mil ochocientos veinte y siete = D.^o D.^o Jorge Gisbert

[Signature]

non existunt nisi dicti deisi fuerit sciam et tenorem fieri novi
super hoc editi bona ipsa at vitam suam adquisierunt et habuerunt.
Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de mes de Julio del Año mil setecientos treinta y nue-
ve. Y se obligan uno a señalar esta Escritura y si lo intentaren,
amas de no deveseles admitir judicial ni extrajudicialmente,
ha de ser visto por el propio echo hasiendolo aprobado ratificado y
otorgado nuevamente con mayores vinculos y firmezas añadiendo
fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato. Y en el caso que satis-
se inciente algun tanto o porcion en su adjudicacion, prometen
satis facer ala parte que tuviere la incertidumbre de cantidad
que importare, prorrateandola entre los interesados a propor-
cion de su hijuela, para lo qual quieran estar tenidos de vic-
cion en toda forma de dño. y para la observancia de todo, como
de satisfacer las cantidades que respectivamente les van im-
puestas, obligan dhos. consortes sus bienes y rentas y el ita-
do de D.º Nicolás Perez los de sus menores, ambos havidos y
por haver. y dan poder alas Justicias de su Magestad que de
sus causas puedan y devan conosa segun dño para que los apre-
mien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera senten-
cia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada
en feogado y consentida, a cuyo fin anunciaron todas las
leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dño
en forma, y especialmente la contenida Prosa q.ºis beat re-
micio la ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio a sido
entendida por mi el Escribano de que doy fe para que no la val-
ga ni aproveche en este caso. Y furo por Dios nuestro Señor
y una Señal de Cruz segun dño de no oponerse a esta Es-
critura por dho privilegio ni por otro alguno que la supra-
que aunque hay a lugar, y por que es de su utilidad y conve-
niencia el hacerla, se fura que la otorga libre y espontanea-
mente sin tener echo protestacion en contrario y aunque apa-
riere la revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este
juramento no pedida abolicion ni relajacion a quien se las



pueda Considerar y que aunque de facto se las Consideren no por
 de ellas pena de perjurio. y asi mismo la propia Rosa Gisbert
 y su marido juntamente con el referido D. Rosalva Perez en
 nombre de sus menores Miguel y Jose Gisbert, con aumenio y
 presencia los primeros de su Curador judicial juraron con igual
 solemnidad de no oponerse a esta Escritura por su menor edad
 ni por otro alguno que pueda supragarles, ni que pidiere ab-
 solucion ni relajacion del juramento a quien se las pueda
 conceder y que aunque de proprio motu se las concedieren no sea-
 ran de ellas pena de perjurios y de caer en caso de menores valen,
 por sea de su misma utilidad y conveniencia la celebracion de ella
 contra la qual tampoco pidiere la restitucion in integram que
 pueda competales. Y con Calidad de que se tome la Razon de
 esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el ter-
 mino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por S. M.
 en su Real pragmática de treinta y uno de mayo de mil setecientos
 sesenta y ocho, asi lo otorgaron los comparecientes a
 quienes yo el Escribano doy fe (conosco) y lo firmaron y
 presentes por testigos Rafael Gisbert y Rafael Marti for-
 pinteros de esta Villa, Vecinos y Monadores = En un = media =
 cordada = tres = y = tres = treinta = nueve = cretona = Lienzo = Tornos =
 Cincuenta = treinta = trescientos = diez y ocho = dos = Valen. Y los testal =
 u = e. Ano el punteado = noventa y

Jose Gorabber y Vilaplana

Mig^o Gorabber

Rosa Gisbert y ^{Antemil}

Rosa Gisbert

Jose Matias

Substitucion de Poderes } En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes
Jose Exca } de Abril del año mil ochocientos veinte y siete. Ante
a } mi el Escribano y testigos infrascriptos compare
Joaquin Pico } ciso Jose Exca Panadero vecino de la misma

Lib. CP. 1.^a (a quien doy fe conosco) y dijo: Que se halla con poderes otorgados
de dia 24 } a su favor por D.^o Pasqual Merita del Estado Noble vecino de la
nump 1827 } Ciudad de Valencia para el seguimiento de todos sus pleytos, causas, y ne-
a inst. ult } gocios, segun resulta de la Escritura que Antonio Jayme Zacaes Escri-
1827 y } sano de esta Ciudad en diez y ocho de Noviembre del pasado año mil
ochocientos veinte y cinco, copia de la qual me ha exhibido con el corres-
pondiente papel del Sello taxado y es ala Letra, del tenor siguiente.

Poderes. En la Ciudad de Valencia a los diez y ocho dias del mes de Noviembre
del año mil ochocientos veinte y cinco, Ante mi el Escribano y testi-
gos comparecio Don Pasqual Merita del Estado Noble de la Villa de
Alcoy vecino de esta Capital y dijo: Que daba y concedia todo su
poder cumplido, libre, lleno, bastante, especial, y el necesario en dho
en favor de Jose Exca Panadero vecino de la misma Villa de Alcoy,
ausente a este otorgamiento, bien como si fuese presente, y a cargo
aceptante, para que en su nombre, y representando su persona
acciones, y dho en todos los Pleytos, causas y negocios, intente antes
al otorgante, movidos y por mover de la naturaleza, y calidad que
sean, pueda comparecer y comparezca ante S. M., Señores de sus
Reales, y supremos Consejos, Chancillerias, audiencias, juntas, y de
mas tribunales Reales y eclesiasticos Superiores, e inferiores don-
de con dho pueda, y deba, y alli Constituido presente pedimen-
tos, memoriales, suplicas, representaciones, haga requirimientos,
citas, protestas, y emplazamientos, niegue, y objete lo con-
trario, presente Escritos, Escrituras, testigos, y proovanzas, in-
te exenciones, embargos, desembargos, Ventas, y remates de bienes,
tome posesiones y amparos, introduzca recursos, oyya Autos,
interlocutorios, y sentencias definitivas, consienta lo favorable, y
de lo contrario recurra a pte y suplique, siga los recursos de-
laciones, y suplicas y haga los demas actos, y diligencias judiciales,
y extrajudiciales que convengan, y que el otorgante havia

[Decorative flourish]

y acun-
dente,
sin lo-
munis-
omas,
con re-
tante
que
forma
Dau-
y de
Pasq-
baiga
may
fe d
Sigue } dia
de
brido,
no
de
su g
luga
Poi
gan
en
los
Su
le
en



y aun podria siendo presente, pues para ello ~~se me dio~~ ~~comiso~~, insi-
 dente, y dependiente le da y concede el mas amplio, y especial poder
 sin limitacion, ni restricion alguna, con libre, franca, y general Ad-
 ministracion, y facultad de enjuiciacion, jurar, y substituir en uno
 o mas procuradores, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo
 en relevacion a todas en forma; prometiendo tener por subsis-
 tente esta Escritura y quanto en su virtud se obrare, bajo obligacion
 que hace de sus bienes presentes y por haber. Asi lo otorga y
 firma siendo testigos Jose Querada oficial de Pluma y Juan
 Bautista Pres. Barbero de esta ciudad vecinos. De todo lo qual
 y del consentimiento del otorgante yo el Licenciado don fe D.
 Pasqual Merita = Anselmi Jayme Lacares = con acuerdo con su
 original que se halla extendido, con Papel del Sello quanto
 mayor en mi Protocolo de este Año a que me remite, y en
 fe de ello libro la presente que signo y fimo en Valencia
 Sigue; dia de su otorgamiento = + Jayme Lacares = Cuya Escritura
 de Poder ha conforme, y con acuerdo con la copia que ha expi-
 tido, y he devuelto al interesado a la que me remite mientras
 no se haga novedad = Por tanto el ante dho Jose Lloca, usando
 de las facultades que le van concedidas en dhos poderes, de
 su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haga
 lugar endro, otorga. Que los substituya en favor de Jaquin
 Preso oficial de Pluma de esta vecindad, ausente a este oton-
 gamiento pero como si presente fuese y aceptante, para que
 en su virtud pueda principiar, seguir, y concluir todos
 los pleytos causas y negocios del referido D.
 su Principal, asi demandando como defendiendo, a cuyo fin
 le pone el otorgante en su mismo lugar con iguales fa-
 cultades, veos, y voos con que se le conceden por los ante dho

Podras, y con las mismas obligaciones, fianzas, y relevacion en forma como si estuviesen otorgados a favor del indicado Joaquin Chico. En cuyo testimonio asi lo dijo, otorgó y firmó el referido Jose Escal siendo presentes por testigos Antonio Colomer y Joaquin Giner oficiales de Pluma ambos de esta Villa de Vicuña y Moral: Joseph Escal

Ante mí
 Jose Matos
 escribano

Carta de pago
 Jose Graner

a
 D.^o Antonio Victoria En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Abril del año mil ochocientos veinte y siete. Ante mí el Escrivano y testigos infraescritos comparecio Jose Graner Molinero vecino de la de Penaguila y de su grado y ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho confeso haver recibido y cobrado de D.^o Antonio Victoria del comercio de esta vecindad la suma de ciento quatro libras de moneda corriente que le devia Vicente Mataredona de Gabriel Labrador vecino de dha de Penaguila y se las aseguró sobre sus tierras propias sitas en termino de la misma en la partida de Beniproya, las quales habiendose las vendido sucesivamente a dho D.^o Antonio Victoria con Escritura ante Leandro Garcia y Vda. plano en otro de los licientes, retuvo en su poder el mismo Victoria de consentimiento del enunviado Mataredona vendedor las citadas ciento quatro libras con la obligacion de entregarselas al referido Graner para subsanar el debito que le estava en deber; y ha. siendo verificado su entrega, lo confiesa asi el mencionado Jose Graner con renunciacion que hace de las leyes de la entrega, puer va de su recibo y demas del caso, y como satisfecho y pagado a su entera satisfacion otorga a favor del ante dho D.^o Antonio Victoria la mas firme y eficaz Carta de pago y finiquito en forma qual convenga a su seguridad, relevandole como le releva y a las tierras de la partida de Beniproya, como tambien al referido Vicente Mataredona de la obligacion de satisfacer

L. de cap.
 2.^a de vic.
 d. de vic.
 vic. de vic.
 dia 9. de vic.
 1827



Señor
 la en es
 perjudic
 que dha
 mite
 con ma
 dos y
 preceda
 miente
 comple
 reun
 ral del
 co) se
 Escriv
 Jose
 l.
 Compania
 Gracia M
 con
 sus hijos
 del
 inf
 tilla
 y
 que
 mo
 de



Sumante Cantidad segun las Escrituras que de ella ablan las quales cancela y anula en esta parte para que no obren efecto alguno en quanto á este particular ni perjudiquen en manera alguna al unacido Vicente Mataredona. Y asegura que dita Cantidad le ha sido bien pagada y á parte legitima por lo que promete no volverla á pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con mas las costas. Y ala primera de la presente obliga sus bienes y rentas presentes y por haber. Y da poder á las Justicias de S.M. que de sus causas procedan y devan conocer segun dió para que le apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida; acuyo fin renuncio todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del día en forma. Yo firmo (á quien yo el Escribano doy fe conosciendo) siendo presentes por testigos Antonio Colomer y Joaquin Jines Escribientes ambos de esta villa vecinos y moradores =

José y Dañez

Ante mí
 José Marcús
 de Notario

Compañia
 Gracia Monllor
 con
 sus hijos

En la villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Abril del año mil ochocientos veinte y siete: Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Gracia Monllor viuda de Pedro Juan Botella, Pedro Botella, Rafael Botella, Miguel Botella, Lorenzo Botella, y Blas Conegrasa Fabricantes de Papel vecinos de la misma y dijeron que entre los sus comparecientes estan disfrutando como dueños un molino Papelero llamado comunmente de Conco sito en termino de esta villa inmediato al camino de Benilloba, en el qual de algunos

años a esta parte se ha fabricado de Cuenta de los Compañeros, y se man-
comun de todas Papel de todas clases a título de Compañía; pero como de esta
sociedad reciproca no se ha formado hasta ahora Escritura que afianze
su estabilidad y firmeza; han resuelto realizarlo ahora para que en
toda ocurrencia que á caso pueda ofendase en lo sucesivo, y en su consecuen-
cia, persuadidos del beneficio que se promete puede resultarles de llevar
á efecto este establecimiento; las seis juntas y cada una insolidum, con
renunciacion de las leyes de la villa, comunidad y fuero, de su grado
y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. otor-
gano: Que establecen Compañía ó Sociedad para la fabricacion de Papel
en el referido Molino, bajo las Capitales y condiciones siguientes.

1.º Que esta Compañía ha de durar y permanecer por tiempo y
espacio de ocho años que tomaran principio en este dia y finali-
zaran en otro igual del año que viene mil ochocientos treinta y cinco,
y debia denominarse dha. Compañía: Viuda de Botella é hijos.

2.º Que el Capital de esta Sociedad deba componerse de diez y seis
mil quatrocientos y tres reales vellon enterados en la misma; á saber:
Tres mil ciento setenta y dos reales, por la Viuda Gracia Monllor;
Dos mil ochocientos ochenta reales, por Blas Conegrosa; Tres mil
Dochientos treinta y tres reales, por Pedro Botella; Tres mil treinta
reales, por Rafael Botella; Tres mil docientos diez y ocho reales
por Miguel Botella, y quinientos diez reales por Lorenzo Bo-
tella, debiendo cada socio percibir las ganancias si las hubiere
con igualdad, así como estaran tenidos y sufrirán las perdidas si
resultaren con la misma igualdad sin embargo de ser distintos los
Capitales que cada uno tiene puestos en dha. Compañía.

3.º Que el fondo de esta Sociedad á de estar en poder y depósito
del socio Miguel Botella, el qual tendrá obligacion de llevar contin-
te el libro mayor de Cuenta y razon, donde se anotaran todas
las entradas y salidas y demas circunstancias que conseruaren
para el buen regimen y gobierno de esta Compañía.

4.º Que la Direccion de la Fabrica sobre que se establece esta Compañía
ha de quedar al Cargo de los socios Pedro Botella y Blas Conegrosa,
quienes entenderan en la Compra de materiales para la fab-





Oracion de Papel, la venta de esta y demas contratas que sobre ello se ofrescan dando cuenta de todo al depositario Miguel Botella y este la tiene notando en el libro Mayor para que de este modo puedan formarse los vidanes convenientes quando se oca oportuno

Que todas los socios de esta Compania quedan obligados a simple arse en dho molino todo el tiempo, que la misma permanesca, trabajando cada uno en el destino u operaciones en que respectivamente se han ocupado hasta ahora en el oficio de Papetero o en los que sean capaces de desumpnar en lo sucesivo, cobrando cada uno su jornal diario a estilo y costumbre de otros molinos ademas de las ganancias que acaso puedan resultar de esta sociedad

En cuyos terminos quedan convenidos, y concondados los comparecientes, prometiendo estar y pasar por lo estipulado en los Capitulos anteriores puntual y exactamente, y ofresen no oponerse a ellos en tiempo alguno por pretexto ni motivo sea el que fuere, y si lo intentaren quieran no ser oydos judicial ni extrajudicialmente antes bien condienten sea condenados en costas como quien pretende lo que no le toca y que por el mismo caso sea visto habiendolo aprobado todo y validado con mayores vinculos y firmas, añadiendo fuerza, apuero, y contrato, a contrato, para lo qual y su observancia y cumplimiento obligan sus bienes y rentas havidos y por haver, y dan poder a las Justicias de Subltagertad que de sus causas puedan y devan conocer segun dio para que les apremien al exacto y puntual cumplimiento de esta Escritura como si fuesa sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juegado y consentida, a cuyo fin renuncian a todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la que nacen del Derecho en forma, y los otorgantes (a quienes yo el Escribano doy fe conosco) lo firmaron, excepto Juan Monllor y Rafael Botella que dijeron no saber, en tan

[Handwritten signature]

387
poco los Escotagos por la propia razon, los quales fueron por orden de
Pasqual Macia y vicente Torda Capulecos ambos de esta villa veci-
nos y moradores =

Pedro Botella
Miguel Baello

Blas Torregrosa
Luis Botella

Arendamiento
D.º Fran.º Abad

Ante mi
Jose Montois
de Notario

En la villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Mayo
del año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escribano y testi-
gos infraescritos comparecieron D.º Fran.º Abad y Barcelo, y D.º
Miguel Torda ambos del Comercio vecinos de la misma, y dijeron
que el primero da y concede en Arendamiento al segundo un edifi-
cio con su correspondiente movimiento para la colocacion y curso de
dos Maquinas de Cardar e hilar Lanas, el qual es aquel que un
dia se esta costuyendo a expensas de su dueño el referido D.º Fran.º
Abad a la parte superior de su molino papelero y adyunto a la gal-
da del monte llamado el Tosal de este termino; cuyo arendamien-
to ha de ser y entenderse por el tiempo, precio, pactos y condiciones
siguientes

- 1.º Que este Arendamiento ha de durar y permanecer por tiempo y
espacio de quatro años que principiaran a correr el dia prime-
ro de Mayo del inmediato mil, ochocientos veinte y ocho y concli-
ran en fin de Abril del siguiente mil, ochocientos treinta y
dos; por precio en cada uno de dhos años de nueve mil reales de
llor pagados por tercias vencidas de quatro en quatro meses.
- 2.º Que el movimiento del edificio que se arrienda, ha de quedar
y queda su conservacion durante dhos quatro años, de cuenta y
cargo del arendatario, y al principio del arendamiento deban jus-
tipreciarse por peritos inteligentes nombrados por ambas par-
tes, y practicando igual diligencia al fin de este contrato, de ban



abonarse mutuamente entre arrendador y arrendatario el mas o menos
 valor que resultare

- 3º. Que los mercedales Reales precio de este arrendamiento se han
 pagarse integros por el arrendatario sin desfase ni disminucion
 alguna siempre que no falte el agua bastante para el curso
 y movimiento de dhas. dos Maquinas; pero si por escasez de
 Aguas o rompimiento de Conductos hubiese que pararse al
 guiso o algunas de dhas. Maquinas mas de tres dias, se rebu-
 jara del arrendamiento el tanto que correspondiera a propor-
 cion de los dias que estubiesen sin curso
- 4º. Que la Carrera Maestra que comunica el movimiento a dhas. ma-
 quinas, sera de la obligacion y coste de ella del arrendador y arren-
 datario, que pagaran ambos por mitad por la primera vez, y
 siempre en lo sucesivo durante el curso de este contrato tenga
 que mudarse, sera su coste solo de la obligacion del arrenda-
 tario D.º Miguel Torda
- 5º. Y ultimamente: que tanto el arrendador como el arrendatario
 deberan avisarse mutuamente quatro meses de antelacion
 al vencimiento de este arriendo, si continuan uno por mas tiempo
 en el mismo, debiendose preparar dho. Torda a qualquie-
 ra oho que lo solicite, por el mismo tanto
- Todo lo qual prometen ambos comparecientes cumplir, guardar
 y executar puntual y exactamente sin replica ni contradiccion
 alguna, en el concepto, que la falta de cumplimiento de qual-
 quiera de los Capitulos anteriores, dara dho. reciproca y abso-
 lutamente a la reclamacion, abono de perjuicios y costas, en caso de con-
 venirse asi al agraviado respectivo queriendo como quienen por
 lo mismo les quede a salvo la accion de poder pedir en Justi-
 cia que prevalezcan y tengan observancia los citados Capitulos

en todas sus partes, bajo pena de nulidad de todos. Y en estas
terminos ofrece el mencionado D.^o Fran.^{co} Abad que este arrenda-
miento sera cierto, seguro, y efectivo al indicado D.^o Miguel
Torda y que nadie le inquietara, ni molestara durante los quatro
años por que se le otorga, y que cumplira por su parte todas
las circunstancias que abrazan d^{hos} Capitulos. Y el expresado
D.^o Miguel Torda acepta esta Escritura en todo y por todo y con
ella el arrendamiento que se le hace del expresado edificio y
correspondiente movimiento para la colocacion y curso de las
maquinas referidas, por los quatro años que indica y precio
en cada uno de ellos de los expresados novecientos reales vellon
que promete pagar al referido D.^o Fran.^{co} Abad o a quien le re-
presentare por tercias venidas de quatro en quatro meses
en dinero metalico con exclusion de todo papel moneda, llama-
mente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar
para la cobranza cuya execucion se fiere con solo esta
Escritura y el finamento de quien fuere parte, y le releva
de otro pleyto aun que de d^{ho} se requiriera. Y ambas partes
a su observancia obligan sus bienes y rentas movidos y por
haber. Han poder alas Justicias de S.^o M. que de sus causas
puedan y deven conocer segun d^{ho}, para que les apael mien
al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentenciabi-
lissima por Juez competente pronunciada, pasada en ju-
gado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes
foros y privilegios de su favor contra la General del d^{ho} en forma
y lo firmaron (a quienes yo el Escribano doy fe conosco) siendo pre-
sentes por testigos Antonio Colomer y Joaquin Giner Esci-
vientes ambos de esta villa vecinos y moradores.

Fran.^{co} Abad y Parcella

Miguel Torda

Ante mi

José Martorell

de Notario



Poder

D.ª Juana Garaba

D.º Nicolas Carratala

En la villa de Alcoy á los siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y siete:

Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos compareció D.ª Juana Garaba viuda de D.º Fran.º del

Pío Visitador General que fue de Rentas Reales del partido de Alicante, vecino de esta villa (ala qual doy fe conosci) y dijo: que de su grado y suelta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar dava y dio todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de dho se requiera, y necesario sea á D.º Nicolas Carratala vecino de esta ciudad de Alicante ausente á este otorgamiento pero como si presente fuese y aceptante, especial y expresamente para que en nombre de la otorgante, y representando su propia persona accion y dho de mande perciba y cobre de aquella Tesoreria la pensión en metálico de viudedad que tiene sobre los fondos del monte pío de reales oficinas, haciendo y practicando todas y quantas diligencias sean necesarias, oportunas, y relativas ala cobranza de la que daña, otorgada, y firmará en dho nombre las cartelas y resguardos con sus pondientes á favor de los pagadores, pues para todo cada cosa y parte con lo anexo accesorio, y dependiente le da este poder sin limitacion con libre, franca, general Administracion, y reservacion en forma y su firmeza obliga sus bienes y rentas heredadas, y por heredar. Y da poder á los Jues Jueces de S. M. que de sus causas puedan y oyeran conocer segun dho para que á ello lo apremien como por sentencia definitiva ya pasada en juzgado y consentida. Fue firmo por que dijo no saber lo tiro á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y Joaquin Giner oficiales de pluma ambos de esta villa de

Don Joaquin Giner Santonja

Ante mí
Jose Matas
de Notario

Poder
Juan Espinos
á
Joaquín Neco

En la villa de Huey a los ocho dias del mes de Mayo
del año mil ochocientos veinte y siete: Anterior de
Escrivano y testigos infraescritos, compareció Juan
Espinos Fabricante de papel vecino de la misma
(a quien doy fe conaseo) y dijo: que de su grado y cierta ciencia
en la via y forma que más bien haya lugar, dawa, y dio todo
su poder cumplido libre, lleno, y bastante, qual de dió se
quiera y necesario sea á Joaquín Neco oficial de Pluma
de esta Real Audiencia ausente á este otorgamiento pero como repre-
sente fuese y aceptante para que en nombre del comparecien-
te y representando su propia persona accion y dió principio
pursiga y concluya todos los pleytos causas y negocios del mis-
mo civiles y criminales así demandando como defendiendo ante
qualquiera Justicias Jueces y Tribunales de S.M. superio-
res é inferiores, ante los quales haga demandas, pedimentos,
requisimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos, Alegar,
y objetara los de la parte contraria, y en su favor presen-
tara Escrituras, testigos é instrumentos; tachara los de
adverso, pedira excusiones, posiciones, posiciones, soltura,
embargos, desampargos, Ventas, y remates de bienes; tomara
posiciones y amparos, para Juramentos de Calumnia,
desisorios, y supletorios, recusara Jueces letrados, y Ben-
dicidos; oira autos y sentencias, interloquios, y defini-
tivas; consentira lo favorable, y de lo perjudicial recudi-
ra, apelar, y suplicara siguiendo en toda instancia,
y tribunales; pedira costas, y para los demás actos,
y diligencias, Judiciales, y extrajudiciales que conuengan
y que el otorgante haria siendo presente, pues para
ello cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio y dependien-
te le da este poder sin limitacion, con libre, franco,
General Administracion, y con facultad de enjuiciar,
Jurar y substituirle, revocar los substitutos y nombrar
otros de nuevo, que á todos se leva en forma. Para fin
merced obliga sus bienes y rentas presentes y por haber



Yo firmo siendo presentes por testigos Joaquin Giner y Carlos Engrasa Oficiales de Pluma ambos de esta villa vecinos y moros =

Juan Espinos

Ante mí
Jose Matars
de Notario

Retroventa
Mariano Vendrell
a
Joaquin Boti

En la Villa de Alroy a los ocho dias del mes de mayo del año mil ochocientos veinte y siete. Ante mí el Sr. vecino y testigos infrascriptos comparecio Mariano Vendrell vecino y del Comercio de la misma y dijo: que con Escritura que paso ante mí en el dia siete del mes de Agosto del pasado año mil ochocientos veinte y seis, Joaquin Boti Jornalero de esta vecindad vendió al compareciente parte de una casa de habitacion a conve- nimiento de puertas Abiertas de la que posee en este po- blado en la calle de San Julián lindante toda por un lado con casa de Juan Macia, por otro con la de Juan Valor, por la espalda con puertas de los Penedros de Fran.º Llanu y por delante con la de Antonio Llanu y Llanu, en calidad de Libre de todo cargo, y responsabilidad, por precio de doscientas libras de moneda corriente que confeso haver recibido de Sr. Vendrell a toda su voluntad en aquel acto, y le otorgó Carta de Pago segun se expresa en la misma Escritura de venta aque- se remite. En cuyo estado, habiendo sido requerido el compare- niente por el indicado Joaquin Boti a que tuviese por bien re- trosenderle la expresada parte de casa sin embargo de no haver transcurrido el termino para su recobro, pues estava

pronto a restituírte dhas docientas libras que desembolso por
su valor, ha condescendido en ello por complacer al dho Boto,
y en su virtud, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma
que mas bien haya lugar a ello, en su nombre propio y
en el de sus hijos herederos y sucesores otorga: Que ha reci-
bido a toda su voluntad del nominado Joaquin Boto la expres-
ada cantidad de docientas libras de Moneda Corriente ante
de ahora a toda su satisfaccion, con renunciacion que hace
de las leyes de la entrega, puestas de su recibo y demas del
caso, y como pagado de ellas otorga a favor del propio Boto
la mas solemne Carta de Pago, retroventa y restitucion
en forma de dha parte de Casa en la conformidad que
se la vendio, con todas las clausulas de traslacion de pleno
dominio, posesion, constituto, y demas que en la citada
Escritura, de venta se refieren, las queda a qui por repetidas
e incertas como si lo estuvieran. Y si por dha Escritura y tiempo
que ha poseido la destinada parte de Casa ha adquirido algun
dño a ella, lo ade renuncia, y transpara integramente en favor
del mencionado Joaquin Boto mediante no haver recibido
del mismo dhas docientas libras de su precio; protestando no
querer quedar tenido de ediccion sino por hechos propios
tan solamente y nomas. Y con calidad de que se done la rason
de esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el
termino de sus dias en cumplimiento de lo mandado por S.M. en su
Real praeemativa de treinta y uno de Enero de mil setecientos se-
senta y ocho, asi lo otorgo y para su observancia y cumplimiento
obligo sus bienes y rentas hevidos y por haver. Y dio poder a las
Justicias de S.M. que de sus Caudas puedan y devan conser segun
dño para que le apremien al cumplimiento de esta Escritura
como si fuera sentencia definitiva por juez competente pro-
nunciado pasada en fuerza y consentida, a cuyo fin renuncio
todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general
del dño en forma. Y el otorgante (a quien yo el Escrivano
soy se conosco) lo firmo siendo presentes por testigos Antonio



Colomer y Joaquin Gines ^{oficiales de Pluma} ambos de esta Villa
Secundos y abonadores =

Mariano Sordell

Ante mi
Jose Matos
de Notario

Division
de los Bienes de Vic^{ta} Verdú
entre sus Herederos

En la villa de Alcor a los diez dias del mes
de Mayo del año mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el Escribano y Tes-
tigo infrascriptos, comparecieron Francisco Corregroa Maestre Sastre viudo en
primeras viudas de Vicenta Verdú, Maria Corregroa con su marido Vicente
Paya y Josefa Corregroa con su consorte Francisco Peig vecinos de la mis-
ma y dijeron que por fin y muerte de la expresada Vicenta Verdú conso-
rte y madre respectiva que fue de los comparecientes fincaron algunos Bienes
en su universal herencia y desearon de proceder a la Division, Particion y adju-
dicacion de ellos, nombraron unánimemente por Divisor, Contador y Partidor
para que la formalizase, a Lorenzo Sancual y Bera fabricante de Harina
de esta vecindad, quien citando tambien presente manifestò tener acepta-
do y jurado el encargo en la forma prevenida por el Derecho y que man-
do de las facultades amplias, oportunas y necesarias que le tenian conferidas
los antedichos comparecientes, habia cumplido en formar la Division y
Particion por escrito, la cual presentò en el acto y a la letra es del tenor
siguiente

Diòse. Lorenzo Sancual y Bera fabricante de Harina, vecino de esta Villa, Iner-
divisor y Partidor nombrado por Francisco Corregroa viudo en primeras
viudas de Vicenta Verdú por Maria Corregroa y su marido Vicente
Paya, y por Josefa Corregroa y su consorte Francisco Peig, marido, hi-
jos yernos respectivos de la indicada difunta Vicenta Verdú, para
dividir y partir los Bienes recayentes en la universal herencia

de la misma; cuyo cargo he aceptado y jurado, y en caso necesario acepto y
puro invariablemente; procedo a su desempeño en vista del testamento otor-
gado por la difunta, de los Inventarios formalizados en su rason y de
otros varios Documentos y noticias que me han suministrado los
Interesados. Y para proceder en este asunto con el metodo y claridad
necesarios, anticipo los presupuestos siguientes

1. En primer lugar es de suponer que la difunta Vicenta Verdú antes
de su fallecimiento que se verificó en esta Villa á los veinte y siete
dias de Setiembre del pasado año mil ochocientos veinte y seis, otor-
gó su testamento y codicilo ante el Escribano de la misma Tomas
Lorca, el primero en diez y ocho de febrero de mil ochocientos veinte
y cuatro, y el segundo en catorce de Setiembre de mil ochocientos
veinte y seis; en cuyas disposiciones despues de la protestacion de la
fe, mandó para su funeral y entierro, la cantidad que de costumbre satisfa-
ce la Terceva Orden de San Francisco á sus Hermanos del numero, de la
que era tal Hermana; y á mas que se pagare de sus Bienes la canti-
dad necesaria para la celebracion de un treintenario de Misas verdas
de requiem por su alma y satisfaccion de la cantidad que man-
dó á las obras de piedad. Todo lo cual manifestaron quedar satisfecho.
2. En segundo lugar se supone: Que la antedicha Difunta Vicenta
Verdú declaró en su expresado testamento que contrajo solo una vez
Matrimonio con el referido Francisco Corregosa y de cuyo enlace tuvo
en hijo legitimo y natural á Maria Corregosa consorte de Vicen-
te Flaya; y á Josefa Corregosa muger de Francisco Peig y que las que
les entregaron á ambas constaba por Escrituras que sobre ello se otor-
garon
3. En tercer lugar se supone: Que la indicada difunta Vicenta Verdú
declaró en su expresado testamento, que tenía apartado al Matrimo-
nio lo que constaba por Escrituras, y que dicho su marido no te-
nia apartada cantidad alguna á dicha Sociedad conyugal, mas que
la ropade su uso
4. En cuarto lugar se supone: Que la mencionada Vicenta Verdú
en su referido testamento dejó y legó el usufructo del Quinto de
todos sus Bienes, Derechos y acciones á dicho su marido Francisco

D

Corregosa
legado
mismo

5. Y ubi
su ref
hereder
les pa
cion a
los Y

1. Med
Calle
Herid
Mer

censo
yaga
vini

Arg
2. Y

y
m
Sum
tor

1. In
tr
de
tr



Torregrona, y que sucesivamente en su citada Cédula corroboró dicho legado de Quinto, y lo contiene a que sea de libre disposición a favor del mismo su marido, para que haga lo que bien visto le fuere.

5. Y ultimamente se supone: Que la antedicha Vicenta Verdú en su referido testamento instituyó y nombró por sus universales herederas a las referidas sus Hijas María y Josefa Torregrona por iguales partes entre las dos. Bajo cuyos presupuestos procedo a la formación del cuerpo general de Bienes, su liquidación y distribución entre los Interesados en la forma siguiente.

Cuerpo gral. de Bienes

1. Media casa poco mas o menos, sita en el Pórrado de esta Villa en la calle de la Virgen Maria lindante por un lado con la de los Herederos de Jose Baracho, por otro con la de los Herederos de Gaspar Merino y por delante la Plazuela del Hospital, tenida a un censo de capital de veinte y tres libras que se responde y paga su pensión anual de diez reales diez maravedíes a la viuda de Vicente Valor, participada por Don Juan Carbonell Arquitecto, en siete mil seiscientos ochenta reales - - - - 7680^{rs}
 2. Y ultimamente forma cuerpo de Bienes todas las ropas y muebles encontrados en la casa mortuoria, estimados en mil ciento veinte y nueve reales - - - - 1129.
- Suma el cuerpo general de Bienes en Licio, ocho mil ochocientos nueve reales. - - - - 8809.

Basas

1. Son baja de esta Herencia el censo de capital de veinte y tres libras que responde la media casa notada al cuerpo de bienes numero primero que hacen reales vellon trescientos cuarenta y cinco - - - - 345.

2... Es tambien baja mil novecientos trece reales veinte y ocho
maravedis que aporó en Dote al Matrimonio la difunta Vi-
centa Verdú segun consta por la Escritura que autorizó el
Escribano Francisco Matarrá en quince de Abril de mil setecien-
tos noventa y ocho

1.212.28

3... Es tambien baja la cantidad de mil novecientos ochenta y seis
reales que heredo de sus padres la citada difunta Vicenta Verdú 1.296.

Y ultimamente es baja el Decreto de Divisor de la presente y el
del heribano por su protocolizacion en cantidad total de tres
cientos sesenta reales

360.

Suman las bajas cuatro mil seiscientos cuatro reales veinte y
ocho maravedis

4.604.28

Yiendo el cuerpo de bienes en sus ocho mil ochocientos nueve rea- 8909.

Es visto queda reducido a cuatro mil doscientos cuatro reales seis
maravedis

4.204.6

Cuya cantidad partida en dos iguales partes pertenece a cada
Conyugue la de dos mil ciento dos reales tres maravedis por
via de gananciales

2.102.3

Patrimonio de Vta^a Verdú

Consiste este en lo que aporó al matrimonio por su Dote en can-
tidad de mil novecientos trece reales veinte y ocho maravedis...

1.212.28

En lo que heredo de su madre que asciende a mil novecientos ochenta
y seis reales

1.296.

Yenta mitad de gananciales que se quedaron liquidados dos mil
ciento dos reales tres maravedis

2.102.3

Suma este Patrimonio seis mil un reales treinta y dos maravedis...

6.001.32

De cuya cantidad se extrae el quinto en que se halla agrava-
tado dicho Francisco Torregrosa por su difunta esposa Vicen-
ta Verdú en suma de mil doscientos reales trece maravedis

1.200.32

Y resta liquido para las legítimas cuatro mil ochocien-
tos un reales diez y ocho maravedis

4.801.32

Aumento por via de acotaciones

Acota Maria Torregrosa por la mitad del Dote que la entregó
por sus Madres cuando contrajo su Matrimonio mil seiscien-



ta y tres reales treinta maravedíes 1.069. 20.
 Acota Josefa Forregrosa por la propia razon, mil treinta y ocho reales 1.038. 25.
 veinte y cinco maravedíes
 Suman estas tres partidas seis mil novecientos cuatro reales cinco 6.904. 5.
 cuya cantidad dividida entre dichas Maria y Josefa Forregrosa toca 1.
 a cada una tres mil cuatrocientos cincuenta y dos reales dos ma-
 ravedíes y medio 2.452. 2.
 y medio

Navos de Francisco Forregrosa

Sta de haver este Antecurso por la mitad de garantias que le
 quedan liquidado, dos mil ciento dos reales tres maravedíes 2.102. 3.
 y por el Quinto en que esta agraciado por su difunta consorte,
 mil doscientos reales trece maravedíes 1.200. 13
 Suma este navo tres mil trescientos dos reales diez y seis mar- 3.302. 16.
 vedíes

Pago al mismo

Se le adjudica en parte de las ropas y muebles del numero Se
 quinto de cuerpo de Bienes la cantidad de cuatrocientos treinta 469.
 y nueve reales

Se le adjudica parte de la media para mortuoria del numero
 primero del Cuerpo de Bienes que es la que se halla en
 la calle de la Virgen Maria de este poblado en cantidad de tres
 mil ciento diez reales, valor de las piezas siguientes: el cuarto
 nuevo y ultimo de la casa: la mitad de la cocina inmediata: el
 hornecillo nuevo encima del cuarto que en el dia habita José
 Verdú: el tránsito y parte del cerrado inmediato a dicho cuar-
 to: la septa parte del jorral: la cuarta del Establo y
 facultad para poder levantar la navada del jorral encima
 del cuarto y tránsito de Verdú, con uso comun en la entra- 2.110.
 da y cuatera

Se le adjudica en la propia india Casa el Sellarito o Sotano.

el cuarto que habita José Verdú y la alcoba de la entrada
 de dicho cuarto, cuyas piezas deberán estar tenidas a la res-
 ponsabilidad del censo que sobre sí tiene toda la mitad de dicha
 casa en valor de trescientos cuarenta y nueve reales. 319.

Se le adjudica el derecho de recabado de su Hija Maria Corredera
 que los lleva demas en su adjudicacion setenta y nueve rea-
 les diez y seis maravedis 79. 16.

Suma lo adjudicado a este Interesado cuatrocientos siete reales diez
 y seis maravedis 4007. 16.

Y siendo su hacienda tres mil trescientos dos reales diez y seis m. 2202. 16.

Lo visto le sobran setecientos cinco reales 705.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes —

Pagara el censo cuyo capital asciende a trescientos cuarenta
 y cinco reales 345.

Subsivamente satisfara los derechos de la presente Division
 al Divisor y heribano por su protocolizacion, en canti-
 dad de trescientos sesenta reales 360.

Suman las obligaciones setecientos cinco reales 705.

Y siendo igual el censo adjudicado, es visto queda pagado —

Haber de Maria Corredera

Hade haver esta Interesada por su legitima materna que le
 queda líquidada, tres mil cuatrocientos cincuenta y dos reales
 dos maravedis y medio 3452. 2 1/2

Pago a la misma

Se la hace pago en vacio de mil seiscientos y tres reales treinta
 maravedis que acota 1.063. 30.

En parte de las ropas y muebles del numero segundo del cuer-
 po de bienes, trescientos treinta reales 330.

Se la adjudica el derecho del telar, la cocina inmediata y una
 comuna a la entrada, alcoba y establo de la media casa
 notada al numero primero del cuerpo de Bienes, sita
 en este Collado calle de la Virgen Maria, en valor de
 dos mil ciento cuarenta y seis reales 2.146.

Suma lo adjudicado tres mil quinientos treinta y nueve rea-

los tres
 Y siendo lo
 recabado y
 lo visto le
 Los que p
 recabado
 Y am lo
 recabado
 Y siendo
 e igual
 Ha de
 que
 los r
 Se la
 och
 Se la
 al
 tres
 Se la
 die
 ge
 co
 en
 Y
 Ha



las treinta maravedíes 9599. 90.
 Y siendo solo su haber tres mil cuatrocientos cincuenta y dos reales dos ma-
 ravedíes y medio 9492. 2. 1/2
 Lo visto le sobran ochenta y siete reales veinte y siete maravedíes y medio 97. 27. 1/2
 Los que pagará a saber: a su padre setenta y nueve reales diez y seis ma-
 ravedíes 49. 16.
 Y a su Hermana Josefa que los lleva de menor ocho reales once mara-
 vedíes y medio 8. 11. 1/2
 Suman las obligaciones ochenta y siete reales veinte y siete ma-
 ravedíes y medio 97. 27. 1/2
 Y siendo esta cantidad la que lleva de exeso, cubierto o pagada
 e igual esta Interesada
Haber de Josefa Torregrosa
 Ha de haver esta Interesada por su legitima materna
 que la queda líquida tres mil cuatrocientos cincuenta y dos rea-
 les dos maravedíes y medio 3452. 2. 1/2
Pago a la misma
 Se la hace pago en valor por lo que acota mil treinta y
 ocho reales veinte y cinco maravedíes 1038. 25.
 Se la adjudican parte de ropas y muebles de los inventariados
 al número segundo del cuerpo de Bienes, en cantidad de
 trescientos treinta reales 330.
 Se la adjudica parte de la media casa del número primero
 del cuerpo de bienes, sita en este poblado Calle de la Vir-
 gen María, compuesta del cuarto primero, mitad de la
 cocina inmediata, uso en el establo y derecho común a la
 entrada y escalera, en valor de dos mil setenta y cinco r. 2075.
 Y últimamente se la adjudica el derecho de recobrar de su
 Hermana Maria, ocho reales once mar. y medio 8. 11. 1/2

319.
 79. 16.
 4007. 16.
 2902. 16.
 705.
 315.
 360.
 705.
 3452. 2. 1/2
 1069. 90.
 330.
 2146.
 2075.
 8. 11. 1/2

Suma este pago tres mil cuatrocientos cincuenta y dos reales
dos maravedis y medio

3.152.2

Y siendo igual Suma la de su havea, u visto va pagada

Declaracion

En cuyos términos queda concluida la presente Division y Particion
que he practicado segun mi Sabea y entienda sin que me pa-
reca habia perjudicado a ninguno de los Vterciados salvo error
de Suma o pluma, y suplico que los Vterciados quedan tenidos
y responsables a cualquiera Creditor, gravamen, Creditor y cargas
que resultaren contra esta Herencia y por no haberse tenido pre-
sentes no se han deducido, al modo que con igual derecho estan pa-
ra el percibo de lo que resultare favorable. Con cuya Declara-
cion concluyo esta Particion que con arreglo a los Documentos
que me manifestaron y devolvi a quien me los entrego, y bano
el juramento hecho, he executado, ha firmo en Alcoy a diez
de Mayo de mil ochocientos veinte y siete. Lorenzo Vascual
y Perez

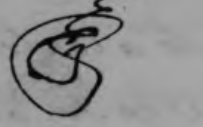
Publicacion Y para que esta Division u sea judicial tenga la firmeza y valida-
cion que los Vterciados en ella apetecen, pinto de mancomun et insoli-
dula con renunciacion de las Leyas de la mancomunidad y firma, previa
la licencia Manita prevenida por el Decreto que de haber sido pedi-
da, concedida y aceptada respectivamente por dichos Consortes en fee,
en sus nombres propios y en el de sus Hijos, Herederos y Successores,
en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorgan:
Que aperturan, ratifican y dan por hecha perfectamente y con el
debido arreglo y en caso necesario formalizan de nuevo la expresada
Particion con sus presupuestos, cuerpo de condal, deducciones, adjudicaciones,
Declaracion y todo lo demas que contiene. Y de los Bienes respectiva-
mente adjudicados a cada uno, se dan por entregados mutuamente a su
satisfaccion con renunciacion de las Leyas de la entrega, y hecha de su
percibo y demas retencio y en su consecuencia se desapoderan, quitan y
aportan del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, recurso y de otro
cualquier derecho que a los referidos Bienes les correspondia y pudo cor-
responder mientras existieron por indiviso, con las acciones reales

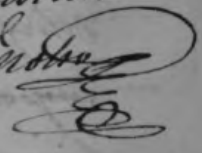


personales, reales, mixtas, directas, ejecutivas y demas que les competen, se le ceden y transfieren reciprocamente, y se confieren el poder necesario con libre, franca y general administracion y se constituyen procuradores o tutores en su propio negocio para que cada uno tome y aprehenda la posesion y posesion de los bienes que se le han adjudicado y los que vendan y enagenen en su eleccion como de cosa suya propia bajo la clausula: *Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, personis religiosis, et aliis qui de jure Valentis non existunt, nisi dicti clerici pro ta servium et tenorem sui novi supra hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de lo antiguo fuere, y Real orden de once de Julio del año mil seiscientos y treinta y nueve. Y se obligan a no reclamar esta Escritura, y si lo intentasen, a mas de no deberseles admitir judicial ni extrajudicialmente, ha de ser vito por el propio hecho habiendola aprobado, ratificado y otorgado nuevamente con ~~mayor firmeza~~ y firmeza, arrojando fuera a fuera y contrato a contrato. Y en el caso que saliere incierta alguna parte o posesion en su adjudicacion, prometiendo satisfaccion a la parte que tubiere la incertidumbre, la cantidad que importare, prorrateandola entre los Interesados a proporcion de su bienes; para lo cual quieran estas cosas de eviccion en toda forma de derecho. Y para la observancia de todo como de satisfaccion las cantidades que respectivamente les van señaladas, obligan sus Bienes y rentas habidos y por haber; y dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuere sentencia definitiva por fuer competente pronunciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor contra la general del derecho en firme. Y especialmente las con-

Q. D.

uidas Mariay Josefa Concepcion renunciaron la Ley sesenta y una
 de Toro de cuyo beneficio han sido enteradas por mi el Escribano de que
 voy feo y para que no las cubra ni aproveche en este caso. Y firmaron
 por Dios Nuestro Señor y ante Señal de Cruz segun derecho de
 no oponerse a esta licitud por dicho privilegio ni por otro alguno
 que las sufraque aunque haya lugar y porque es de su utili-
 dad y conveniencia el hacerla declarada que la otorga libre y expre-
 samente, sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque
 apareciere la revocacion y anulacion enteramente desde ahora: Que de
 este procedimiento no pidan absolucion ni relajacion a quien se
 las pueda conceder, y que aunque de facto se las concedieren no usa-
 ran de ellas pena de perjurios. Y con calidad de que se tome la razon
 de esta licitud en el oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el ter-
 mino no prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello, asi
 lo otorgaron los comparecientes (a quienes yo el Escribano doy feo
 conosco) y lo firmaron por que rigieron no saben, lo hizo asus ruegos
 uno de los testigos que lo fueron Antonio Colmenar y Rafael
 Soleres Sastre, ambos de esta Villa vecinos y moradores. — Lundy.
 diez = no = Valen =

Ant. Colmenar


Ant. Soleres
 Jose Martin
 de Soleres


Cuenta
 Juan de Reig y otros —

Antonio Guinot y otros.

1^o de Mayo
 dia 23 de
 mayo de
 1824 de
 int. del
 comp. =

En la Villa de Algor a los diez dias del mes de
 Mayo del año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escribano y testi-
 gos intervinientes comparecieron Jose Reig fabricante de Cagel, Francisco Reig
 del comercio Rita Reig con su marido Rafael Gualbes mudador de Cagel,
 Francisca Reig con el suyo Vicente Moleo fabricante de Cagel y Damiana
 Reig con su esposo Juan Manas zapatero vecinos todos de esta Villa y
 dicho ~~Rafael~~ Reig por si y como Apoderado de Rafael Reig vecino y del co-
 mercio de la Ciudad de Cadix segun resulta de la licitud de Cagel que
 otorgo a su favor en dicha Ciudad ante el Escribano de ella Don Juan de





Miguel y Villanueva, a los diez dias del mes de Abril del presente, copia del
 Poder que he escrito y su tenor a la letra es como sigue = Don Rafael Reig
 vecino y del comercio de esta ciudad de padre, de estado Soltero, mayor de vein-
 te y cinco años, otorgo: Que doy y confiero todo mi poder cumplido tan
 amplio y suficiente como por Decreto se requiere a Don Francisco Reig
 mi tío, vecino y fabricante de papel en la Villa de Alcoy, especial
 para que en mi nombre y representando mi propia persona, Derechos
 y acciones, pueda ajustar, combenir y celebrar la venta y enajenacion
 de la participacion que tengo en una casa calle de San Miguel de
 dicha Villa de Alcoy que recibí en mi y otros mis Hermanos, por heren-
 cia de Don Nicolas Reig nuestro difunto tío, cuya venta la haga a perso-
 na o personas con quien contratare, en el precio modo y forma que ten-
 ga por combeniente, ya sea al contado o a plazos, en dinero o en
 especie, sin limitacion, realizandolo en union con los demas Interesa-
 dos en la finca, o por separado de la parte que en ella me correspondia
 segun mejor le pareciere, llevando a efecto la venta con la entrega
 y posesion al Comprador, otorgando a su favor la correspondiente Esci-
 tura en que se haga relacion de los titulos de propiedad, declaracion
 de linderos, gravámenes o afeciones de la casa o de hallarse libre, del
 precio de la venta, con recibo y carta de pago, si fuere al contado,
 o estableciendo el modo y forma del pagamento, si fuere a plazos,
 clausula de posesion o de constituto en forma, y obligacion de sanea-
 miento para la seguridad de la venta, y resguardo del Comprador,
 y de sus herederos, y sucesores, conteniendo ademas la Escritura o do-
 cumento de la venta, las clausulas, requisitos, obligaciones, Solem-
 nidades y circunstancias que correspondan a su clase, y a la natu-
 raleza del contrato, segun por Decreto se requirieran para su entera
 validacion. Que en la conformidad que apareciera hecho y otorgado

Por el referido Don Francisco Peig mi Eio, yo desde ahora la apruebo,
 ratifico y me obligo a tenerla por firme y valdosa en cualquier
 tiempo de cumplirla en todas sus partes, confiriendole para ello el
 mas amplio y especial Poder que necesite, con facultad irrisumio de
 parecer en juicio si fuere necesario para la celebracion de dicha ven-
 ta y llevarla a efecto, y de practicar con este objeto cuantas diligen-
 cias judiciales y extrajudiciales se requirieran, segun y como lo
 podria yo hacer citando presente sin limitacion alguna, libre,
 franca y general administracion y facultad de substituir este poder,
 revocar substitutos y nombra otros, que a todos relevo segun Derecho.
 A cuya firma y observancia obligo mis Bienes y rentas presentes
 y futuros, con poderio a subieros competentes para que me com-
 pelan al cumplimiento de este Poder, y de cuanto en su virtud
 fuere hecho y otorgado para el Apoderado como si fuera sentencia
 consentida y pasada en cosa juzgada, y con renunciacion de las Leyes
 que me favorecan. Asi lo otorgo en la ciudad de Cadix a diez de
 Abril de mil ochocientos veinte y siete. Del otorgante a quien
 yo el Escribano Publico de este numero doy fe conozco, lo fir-
 ma ante mi y en mi registro de Escrituras, siendo testigos Don
 Joaquin Toran, Don Jose Conte y Don Andres Luisaga de esta
 ciudad = Rafael Peig = Juan de Miquel y Villanueva =
 Esta conforme con su original que escribo en papel del Sello cuar-
 to mayor, quedo en mi registro coniente a que me remito.
 Y de Verdimento y para entrega al otorgante, signo y firmo
 la presente en un Sello Segundo en Cadix dia de su fecha = + =
 Juan de Miquel y Villanueva = Los infrascritos Escribanos de
 esta Ciudad damos fe de que Don Juan de Miquel y Villanueva
 por quien se halla dada, signada y firmada la presente copia
 de Poder es, como en ella se titula, Escribano publico del numero
 de esta Plaza en actual uso y ejercicio. Y para que conste damos
 la presente sellada en Cadix fecha etc. Supra. = Jose Gonzalez =
 Vicente Rodriguez Moran = Joaquin Rubio = Lugar del Sello =
 Siguez Cuya copia de Poder con su legalizacion, concuerda bien y fiel-
 mente con la exhibida, a que me remito. En consecuencia de

las
 co de
 comp
 leyes
 da po
 menc
 y go
 y co
 el
 ven
 a be
 acc
 la o
 en
 un
 jelo
 con
 les
 di
 que
 que
 se
 ca
 y
 y
 v
 a
 u



Las facultades que se le conceden por dichos Señores al referido Francisco
 Reig, en nombre de su sobrino y por sí mismo en unión con los demás
 comparecientes, todos juntos y cada uno de por sí con renunciación de las
 leyes de la mancomunidad y finura, previa la licencia marital, preveni-
 da por el derecho que de haber sido pedida, concedida y aceptada, respectiva-
 mente por dichos consortes voy fe, de su grado y cierta ciencia en la vía
 y forma que más bien haya lugar en derecho en sus nombres propios
 y en el de sus hijos, herederos y sucesores y dicho Francisco Reig en
 el suyo y el de su principal, otorgan: Que venden y dan en
 venta real y enagenación perpetua a Antonio Guspó Sastre y
 a Rita Morales consortes de esta vecindad que están presentes y
 aceptantes y á los suyos, la mitad de una casa de habitación que
 la otra mitad es de la pertenencia de Antonio Balaguer, situada
 en el solar de esta Villa en la Calle de San Miguel, lindante por
 un lado con casa de Pedro Juan Masia por otro con la de Joni Vila-
 plana, por la espalda con la de Joaquin Calatayut, y por delante
 con la de los herederos de Nicolas Santorja. Cuya mitad de casa
 les perteneció á los vendedores por herencia de don Nicolas Reig
 difunto hermano y tío respectivo que fue de los mismos, y se-
 que el destino que de instancia de todos y solicitud de dicho Bala-
 guer, practicó don Juan Santonell Arquitecto de esta vecindad,
 se compone la mitad que se vende, de la primera salita, la
 cocina principal con el cuartico inmediato, el cubrecuello, el
 amarrador, el obrador, el cuartito tercero donde está la arpa,
 y el prochoyito de Corral y mitad del establo, entrada, escalera
 y lugar común. Libres estas piezas de todo cargo, censo, memo-
 ria, hipoteca, servidumbre y obligación especial, y general, y como
 antes se las aseguraron y venden con todas sus entradas, salidas,
 usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que

de hecho y de derecho les pertenece. Por precio de ocho mil reales
bellon de los cuales se retienen los compradores en su poder de con-
sentimiento de los vendedores seiscientos sesenta y seis reales y medio
con obligacion de entregarlos a Su Alteza Real por pertenecerle. At omnia
uno dicta cantidad, resultante de la expresada media para, el día de Navidad
del Señor del presente año mil ochocientos veinte y ocho, y los restantes
siete mil trescientos treinta y tres reales y medio, prometen dichos com-
pradores satisfacer a los vendedores, o a quien les representare en tres
pagos y plazos iguales de años mil cuatrocientos cuarenta y cuatro
reales y medio cada una, siendo la primera el día de San Juan de
Junio de este año, la segunda el día de Navidad del Señor del mis-
mo, y la tercera y última al siguiente año mil ochocientos vein-
te y ocho y día propio de la Natividad del Señor. Y en estos tes-
tamentos declaran que el justo precio y valor de dicha media para
que venden es el de los expresados ochomil reales, y del que mas
tenga en cualquier forma y cantidad que sea, libren quacumque y do-
nacion pura, perfecta e irrevocable, inter vivos a favor de los com-
pradores. Y renuncian la Ley primera del título once, libro quinto
de la Recopilacion que habla de los Contratos en que hay lesion en
mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que pu-
sere para pedir el suplemento a su justo valor que van por para-
do como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se
desapoderan y apartan del derecho y accion que a dicha media para
tengan y les pueda pertenecer, y lo ceden, renuncian y trans-
ponen a favor de los compradores para que la posean y en-
guenen a su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula:
*Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis religionis et
aliis qui de foro Valentis non existunt; nisi dicti Clerici pri-
ta Seriem et tenorem formam supra hoc editi bona ipsa ad
vitam suam adquisierint vel haberent.* Y bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de mes de Julio del año mil seiscientos treinta y nueve.
Y les confieren el competente poder para que tomen posesion
de dicha mitad de para que les venden, y es el interin



se constituyen sus inquietos dueños y poseedores precarios en legal forma para ponerles en ella siempre que lo pidan. Se obligan a que dicha media sea les será cierta, segura y efectiva y nadie les inquietará ni niereña pleito sobre su propiedad posesion, goce y disfrute, ni que contra ella aparezca y gravamen alguno, y si se les inquietare, moviere o apareciere, saldrán a su defensa y lo seguirán a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta dejar a los compradores y a los suyos en su libre uso, quietud y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo, les devolverán la cantidad que hubieren desembolsado por su precio y cuantos perjuicios se les irrogaren. Y estando presentes los contenidos Antonio Guisot y en consorte Rita Morales, aceptan esta escritura en todo y por todo y en ella la venida que se les hace de la media para compuesto de las piezas de balladas de cuya propiedad y posesion se dan por entregadas a toda su voluntad, y en su virtud precian la licencia marital, prometen satisfacer y pagar el precio de ella, dando cincientos setenta y seis reales y medio a Silvestre Neig el día de Navidad del presente año mil ochocientos veinte y ocho. Dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro reales y medio a los condedores el día de San Juan de Junio de este año. Otra igual suma en el día de Navidad de mismo, y otra propia cantidad en satisfacción del señor de mil ochocientos veinte y ocho, Mananmente y sin pleito alguno con las cortas a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecución defieren con solo esta escritura y el juramento de quien fuere ~~quisiere~~ y les relevan de otra fianza aunque de derecho se requiriera. Y quedan prevenidos por mí el Escribano de la obligación de presentar copia de esta escritura para su registro en la Cámara de hipotecas de esta villa dentro el termino de sus días en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su

[Handwritten signature]

Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos
 sesenta y ocho. Y ambas Cartas a su observancia obligan sus
 Bienes y rentas traidos y por traer, y dicho Francisco Reig los
 de su Principal; y dan poder a las Justicias de su Magestad que
 de sus conciertos puedan y deban conocer segun Derecho para qd
 les oprimien al cumplimiento de esta Escritura, como si
 fuera sentencia definitiva, por ser competente pronun-
 ciada, pasada en fuerza y consentida; a cuyo fin renun-
 ciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor
 contra general de dno. en forma. Y especialmente las Mu-
 jeres conadas renunciaron la Ley sesenta y una de foros de
 cuyo beneficio han sido enteradas por nial Escrivano
 de que doy fe para que no las valga ni aproveche en este
 caso. Y firmaron por Dios Nuestro Señor y una señal de
 Cruz segun Derecho de no oponerse a esta Escritura por
 dicho privilegio, ni por otro alguno que las supaque aun-
 que tenga lugar; y porque es de su utilidad y conveniencia
 el hacerla, declaran que la otorgan libre y espontaneamente
 sin tener ni haber protestacion en contrario, y aunque
 apareciere la revocan y anulan enteramente desde ahora.
 Que de este juramento no peditan absolucion ni relajacion a
 quien se las pueda conceder, y que aunque de facto se las con-
 cedieren no usaran de ellas pena de perjurias. Y los otorgan-
 tes y acceptes (a quienes yo el Escrivano doy fe conozco) lo firma-
 ron, excepto Rafael Goralber y las Mujeres que digieron no saber,
 lo hizo ains vuestros uno de los Testigos que lo fueron Anto-
 nio Colmenar y Joaquin Guera Escribientes ambos de esta
 Villa vecinos y moradores — Ant. Guixot

Jose Reig For. Reig

Juan Casar
 Vicente Molig

Don Joaquin Guera Santorija

Antemit
 Jose Matias
 de Indico

[Decorative flourish]

[Marginal notes on the right page, including names like Jose and dates like 1827]



Venta
Juan^{co} Corregrova elija
a
Jose Vilaplana

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Subano y Escribano infrascrito, comparecieron Francisco Corregrova Maestro Sastre y Maria Corregrova Madre e Hija y esta con su marido Vicente Baya operario de la Lana, vecinos de la misma y dijeron: que por la herencia de division y particion de los Bienes de la difunta Vicenta Verdú consorte y Madre respectiva que fue de los comparecientes y paso ante mi en diez de los corrientes, a peticion de ellos por haberles pertenecido por herencia de la misma, parte de una casa de habitacion situada en este Poblado en la calle de la Virgen Maria, lindante toda por un lado con la de los Herederos de José Barceló, por el otro con la de los Herederos de Sagar Merino y por delante con la que hace esquina a la Plaza del Hospital, consistiendo la parte de Francisco Corregrova en el cuarto menor y ultimo: la mitad de la cocina inmediata: el porchecito nuevo encima del cuarto que en el dia habita José Verdú: el transito y parte del terrado inmediato a dicho cuarto: la seta parte del corral: la cuarta del citabdo. y derecho para levantar la navada del corral encima del cuarto y transito que habita dicho Verdú con uso comun a la entrada y escalera. La parte de dicha Maria Corregrova se reduce al porche del telar: con la cocina inmediata, uso comun a la entrada, escalera y citabdo; y habiendo tratado la renuncion de dichas partes de casa a favor de Jose Vilaplana heredero de Maria de esta vecindad, lo ponen en ejecucion por virtud de la presente herencia y en su consecuencia pinto de mancomun en un alcaideña propia la licencia marital, proveida por el decreto que de haber sido perdida, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes dos fe en sus nombres propios y en el de sus hijos, Herederos y sucesores, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho otorgan: Que venden y dan en venta Real por peso de

1010
1011
1012
1013
1014
1015
1016
1017
1018
1019
1020
1021
1022
1023
1024
1025
1026
1027
1028
1029
1030
1031
1032
1033
1034
1035
1036
1037
1038
1039
1040
1041
1042
1043
1044
1045
1046
1047
1048
1049
1050
1051
1052
1053
1054
1055
1056
1057
1058
1059
1060
1061
1062
1063
1064
1065
1066
1067
1068
1069
1070
1071
1072
1073
1074
1075
1076
1077
1078
1079
1080
1081
1082
1083
1084
1085
1086
1087
1088
1089
1090
1091
1092
1093
1094
1095
1096
1097
1098
1099
1100
1101
1102
1103
1104
1105
1106
1107
1108
1109
1110
1111
1112
1113
1114
1115
1116
1117
1118
1119
1120
1121
1122
1123
1124
1125
1126
1127
1128
1129
1130
1131
1132
1133
1134
1135
1136
1137
1138
1139
1140
1141
1142
1143
1144
1145
1146
1147
1148
1149
1150
1151
1152
1153
1154
1155
1156
1157
1158
1159
1160
1161
1162
1163
1164
1165
1166
1167
1168
1169
1170
1171
1172
1173
1174
1175
1176
1177
1178
1179
1180
1181
1182
1183
1184
1185
1186
1187
1188
1189
1190
1191
1192
1193
1194
1195
1196
1197
1198
1199
1200
1201
1202
1203
1204
1205
1206
1207
1208
1209
1210
1211
1212
1213
1214
1215
1216
1217
1218
1219
1220
1221
1222
1223
1224
1225
1226
1227
1228
1229
1230
1231
1232
1233
1234
1235
1236
1237
1238
1239
1240
1241
1242
1243
1244
1245
1246
1247
1248
1249
1250
1251
1252
1253
1254
1255
1256
1257
1258
1259
1260
1261
1262
1263
1264
1265
1266
1267
1268
1269
1270
1271
1272
1273
1274
1275
1276
1277
1278
1279
1280
1281
1282
1283
1284
1285
1286
1287
1288
1289
1290
1291
1292
1293
1294
1295
1296
1297
1298
1299
1300
1301
1302
1303
1304
1305
1306
1307
1308
1309
1310
1311
1312
1313
1314
1315
1316
1317
1318
1319
1320
1321
1322
1323
1324
1325
1326
1327
1328
1329
1330
1331
1332
1333
1334
1335
1336
1337
1338
1339
1340
1341
1342
1343
1344
1345
1346
1347
1348
1349
1350
1351
1352
1353
1354
1355
1356
1357
1358
1359
1360
1361
1362
1363
1364
1365
1366
1367
1368
1369
1370
1371
1372
1373
1374
1375
1376
1377
1378
1379
1380
1381
1382
1383
1384
1385
1386
1387
1388
1389
1390
1391
1392
1393
1394
1395
1396
1397
1398
1399
1400
1401
1402
1403
1404
1405
1406
1407
1408
1409
1410
1411
1412
1413
1414
1415
1416
1417
1418
1419
1420
1421
1422
1423
1424
1425
1426
1427
1428
1429
1430
1431
1432
1433
1434
1435
1436
1437
1438
1439
1440
1441
1442
1443
1444
1445
1446
1447
1448
1449
1450
1451
1452
1453
1454
1455
1456
1457
1458
1459
1460
1461
1462
1463
1464
1465
1466
1467
1468
1469
1470
1471
1472
1473
1474
1475
1476
1477
1478
1479
1480
1481
1482
1483
1484
1485
1486
1487
1488
1489
1490
1491
1492
1493
1494
1495
1496
1497
1498
1499
1500

trecentos
en sus
y los
idad que
para q
mo si
monun
a remun
su favor
las mu
de fos de
eribano
e en este
nal de
a por
que am
sencia
ancam
mque
de ahore
acion a
e las con
Horgan
lo firma
no saber
a Anto
e cita
temit
l mario
Gubio
E

[Signature]

heredad para siempre jamás al antedicho Don Beltrán que está presente y aceptante, y a los suyos las respectivas descendidas y otras de casa, en calidad de libres de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, Señoría y obligación especial y general; y por aunque está tenida la referida casa a un censo de capital de veinte y tres libras que con su anual pensión se repone y paga a la Viuda de Vicente Balza, se lo carga y asegura dicho Francisco Torregrossa sobre las fincas que esta misma casa de venta propias de su dominio, con obligación que se impone de responder por si el expresado censo; y en esta conformidad se aseguran por libras las habitaciones que se venden, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho, les pertenece. Por precio a saber: la parte de Francisco Torregrossa de tres mil ciento diez reales, y la de María Torregrossa de dos mil ciento cuarenta y seis, que ambas partidas juntas, forman la de cinco mil doscientos veinte y cuatro reales vellón, de los cuales entrega dicho comprador a los Vendedores seiscientos cincuenta en este acto a presencia de mi el escribano y de los testigos infrascriptos de que doy fe; y como entregados de ellos se otorgan carta de pago en forma; y por restantes cuatro mil cuatrocientos setenta y cuatro reales a su cumplimiento, combinieron haberlos de entregar el mismo Comprador a los Vendedores o a quien les representare, dándoles seiscientos cincuenta reales por todo el mes de Agosto de este año: otra igual suma por Mayo del viniente mil ochocientos veinte y ocho: la propia cantidad también por Mayo del de mil ochocientos veinte y nueve: otra igual suma en el mismo mes de Mayo de mil ochocientos treinta: la propia cantidad en el indicado Mayo de mil ochocientos treinta y uno; y en el de mil ochocientos treinta y dos también por Mayo, seiscientos veinte y cuatro reales; abonándoseles a más un cinco por ciento anual correspondiente a la cantidad que vaya restando en su poder propia de los Vendedores. Y en estos términos declaran que el justo precio y valor de las habitaciones de casa que venden es el de las expresados cinco mil doscientos veinte y cuatro reales, y que no valen más, y si más valen en cualquier forma y cantidad que sea, hacen gracia y donación por



ra perfecta e irrevocable inter vivos. Y renuncian la Ley primera del título once libro quinto de la Recopilación que habla de los contratos en que hay venio en una o en mas de la mitad del finca, precio y los cuatro años que profiere para pedir su rescisión o suplemento a su finca valor que van por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desaproveran, desisten, quitan y apartan del derecho y acción que dichas habitaciones de casa tengan y les pueda pertenecer, y lo ceden, renuncian y transfieren a favor del comprador, para que las posea, goce, cambie, venda y enajene a su voluntad guardando lo establecido por la presente. *Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, Personis religionis et aliis qui de foro Ecclesiastico non existant; nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori eorum super hoc dediti bona ipsa ad vitam suam adquisiverint vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de lo de antiquos fueros y Reales orden de unavez de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. No confieren el competente poder para que tome posesion de dichas fincas de casa que se venden, y en el interin se constituyen sus inquietos vendedores y poseedores precavidos en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pidan. Y se obligan a que las sean ciertas, seguras y efectivas, y nadie se inquietará ni moverá pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute ni que contra ellas aparezca gravamen alguno; y si se le inquietare, movere o aporreciere, salvará a su defensa y lo seguirán a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo se cobren la cantidad que hubiere desembolsado por su precio y costas y expensas se le reintegren. Y estando presente el contenido que se otorga con el comprador acepta esta Escritura entera y por toda y con ella la vende. Lo que se hace de las habitaciones de casa de las dadas, de

[Handwritten signature]

526
cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad y
en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar a los Vendedores o
a quien les representare, los quatrocientos quatrocientos setenta y cua-
tro reales que les resta por esta venta, a los plazos arriba estipula-
dos y a cada un cinco por ciento anual correspondiente a la cantidad
que vaya recibiendo en su poder, propia de dichas Vendedores, llama-
mente y sin prexto alguno con las costas de la cobranza. Y queda pre-
venido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de
esta Escritura para su registro en la Contaduria de Hipotecas de es-
ta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica
expedida para ello. Y ambas Partes a su observancia, obligan sus
Bienes y rentas presentes y por haver. Y dan poder a las Justicias
de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun
derecho para que les apremien al cumplimiento de esta Escri-
tura como si fuera sentencia definitiva por fuer competente,
pronunciada porada en juzgado y consentida; a cuyo fin renun-
ciaron todas las Leyes, Fueros y privilegios de su forma, con la
general del Decreto en forma. Y especialmente la contenida Ma-
ria Corregidora renuncio la Ley sesenta y una de Toro de cuyo
beneficio ha sido enterada por mi el Escribano de que doy fee,
para que no la valga ni aproveche en este caso. Y juro por
Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, segun Derecho, de
no oponerme a esta Escritura por dicho privilegio ni por
dho alguno que la sufraque aunque haya lugar; y por
que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declaro que
la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protesta-
cion en contrario y aunque apareciere, la revoco y anulo
enteramente desde ahora: Que de este juramento no pedi-
ra absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder,
y que aunque de proprio motu se las concedieren, no usará
de ellas pena de perjurá. Y solo firma el Acceptante, y no
los Vendedores (a quienes yo el Escribano doy fee conoico) por
que digeron no saber, lo bivio a sus ruegos uno de
los Testigos que lo fueron Antonio Colmenero y Joa-

Jose

Obligado
Escribano

D. J. J. J.

Contaduria
de Hipotecas en
2 Mayo
1734 en
renunciado

[Decorative flourish]



quien fuesen Santonja oficiales de Pluma, ambos de esta villa vecinos y moradores

Jose Vila y Planas

Joaquin Guier
Santonja

Antoni
Jose Mateo
de Mestre

Obligacion
D. Juan Abad y Barcelo

D. Jose Serra

En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes

Conten
de mayo en
2. Mayo
1734 an
de mi

de Mayo del año mil ochocientos veintay siete ante mi el Escribano y
Santonja infrascriptor, compareció Don Francisco Abad y Barcelo vecino y del
pueblo de la misma y de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que
mas bien haya lugar en derecho confesó y dijo: Que debe a Don Jose
Guier de Joaquin tambien vecino de esta vecindad, la cantidad de
dos mil reales vellon que le ha prestado por hacerse, merced y recibo
del mismo en este acto en monedas de oro de buena calidad y presencia
de mi el Escribano y de los testigos infrascriptos de que requerido soy fe,
cuya suma promete y se obliga satisfacer y pagar al referido
a quien le representare, dentro de cuatro años contados desde este fe-
cho en adelante, abonandole un interes por cada anualidad
pendiente adicha cantidad en dinero metálico con exclusion de todo
papel moneda, llamamente y sin pteyto alguno con las costas a que
diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion se fiere con solo esta
escritura y el juramento de que sea fecho, parte y le releva de otra pro-
ba alguna de Derecho se requiriera, para cuya seguridad y cumplimen-
to obliga sus bienes y rentas movidos y por mover: y especial y expre-
samente sin que la obligacion general vicie, alere ni perjudique a los
particulares, ni esta a aquella hipoteca y pone de cara inalienable
una casa de habitacion que posee en el poblado de esta villa en la

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

Calle Mayor lindante por un lado con la de Don Jorge Gisbert y por
el otro con la de Margarita Baya Viuda de Pedro Botella. En cuya
finca grassa y pingua la responsabilidad y carga de este debito y sus
reditos sean el fruto expreso de sus alienando. Y estando presente el
contenido Don Josef Perez acepta esta escritura en todo y por todo pa-
ra usar de ella segun le combenga. Y queda prevenido por mi el
Escribano de la obligacion de presentar copia de la misma para su
registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino
de sus dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en
su Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas Partes a su
obediencia dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus
cambios pudiesen y deban conocer segun derecho, para que les
apremien a su cumplimiento como si fuera sentencia definiti-
va por fuer competente pronunciada pasada en juzgado y consen-
tida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, Fueros y privilegios
de su favor con la general del Derecho en forma. Y ambos lo
firmaron (a quienes yo el Escribano doy fe como) siendo presen-
tes por testigos Antonio Colomea y Joaquin Guier Santonja
Escribientes ambos de esta villa vecinos y moradores =

Josef Perez

Francisco Abad y Dominguez

Antoni
Jose Matias
de Nolasco

Protesta de Letra.
Los S.^s Gualbes y Perea
D.^o Matias Perea

En la Villa de Alora a los veinte y dos dias del
mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y siete. Yo el infrascrito
de pedimento de los S.^s Gualbes y Perea del Comercio de esta Ciudad me com-
miti en todas las posesiones y bienes publicos de esta Villa a fin de encontrar a
D.^o Matias Perea y requerirle pague la Letra que con su segunda son
"tantos figuran" = "Gibraltar veinte y uno de Febrero de mil ochocientos veinte
y siete" = Por Puros Fuentes un mil y seis, tres r.^{os} efectivos = Anuencia dias
"Fecha fija, se devian a mandan pagar por esta primera de cambio a la
orden de D.^o Pablo Lario, un mil y sesenta y seis puros Fuentes con tres r.^{os}, en oro
o plata metálica con exclusion de todo papel moneda, escudo y por escudo



valor recibido dicho Sr. que antea en cuenta según aviso = Joaquin
 fecha = Sr. Maria Feles Abca, pagadana en Alroy, casa de Sr. Gorribes
 y Penca = Primera = Corriente; Maria Feles = Fideicomiso veinte y uno de febre-
 ro de mil ochocientos veinte y siete = Don Pedro Fuentes, un mil y seis, trece n.º de febr.
 A noventa dias fecha fiso se reavina D. mandan pagar con esta segunda de
 cambio, no habiendolo hecho por la primera, citados de Sr. Pablo Larios, un mil
 y sesenta y siete con trece n.º en oro o plata metálica con exclusion de todo papel
 moneda creado y por crear, valor recibido dicho Sr. que antea en cuenta según
 aviso = Joaquin Feles = Sr. Maria Feles Abca, pagadana en Alroy casa de Sr.
 Sr. Gorribes y Penca donde se hallan la primera aceptada = segunda = Paquese
 esta orden de Sr. Gorribes y Penca de Alroy, valor en cuenta con Sr. Gi-
 lio Larios treinta y cuatro de mil ochocientos veinte y siete = Pablo Larios = Con-
 cuenda con las Letras originales que deboli orden Sr. Gorribes y Penca de q.
 soy fee, y a q. me remite. Y mediante a no haber podido encontrar, en ninguno
 de los sitios publicos al expresado Sr. Maria Feles a persona de las varias y
 repetidas diligencias que hice en subreca; yo el Sr. paterne los neces en
 deo, necesarias que todos los cambios recambios, encomiendas, costas, danos, gas-
 tos, menoscabos e intereses, q. por falta de oportuno pagamento dicha letra
 tambien se quite y sigan, sean por cuenta y riesgo del valor y
 de quien mas haya lugar. Y lo pido por testimonio el que doy en in-
 stancia. De todo lo qual doy fee. Y lo firmo =

Jose Martos
 de modo

Venta de Barco
Pedro Selles
 a
D. Fran.º Vitoria

en la villa de Alroy a los veinte y cinco
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y siete.



Antemi el Escribano y Notigo infrascriptor comparecio Pedro Sells Ma-
rineró Vecino de la de Villajoyosa y de su grado y cierta ciencia, en la
vaya forma que mas bien haya lugar en Decretis, asi en su nombre pro-
pio como en el de sus Hijos, Herederos y sucesores y de los que de ellos tu-
bieren titulo, voz y causa, en qualquier manera otorga: Que vende y da
en venta real para siempre jamas a don Francisco Victoria vecino
y del comercio de esta villa que esta presente y aceptante y a los suyos
la mitad de un Barco falucho llamado Nuestra Señora del Carmen,
de treinta y cinco toneladas de carga, que el compareciente tiene
en la Playa de dicha Villa de Villajoyosa, con sus Velas, Timon, au-
cora, Remos y cuantos requisitos se necesitan para estar navegable;
cuya otra mitad del expresado Barco pertenece a los Señores Don Juan Ma-
ran y Compañia del comercio de Denia; y la mitad que se vende la ad-
quirio el expresado Sells por venta que a su favor hizo don Ber-
nardino Victoria del comercio de Gibraltar; y esta sana y corriente
de Quilla, Cortado y demas partes de que se compone y libre de todo cargo
y responsabilidad, y como a tal le asegura y vende la expresada mi-
dad de Barco con todos sus usos y servidumbres. Por precio de veinte
mil reales de vellon, los cuales dicho vendedor confiesa haber recibido
del comprador a toda su voluntad antes de ahora; y por que la entrega
no es de presente, por haber sido cierta y verdadera, renuncio la
excepcion que podia oponer del dinero no entregado, que en Sabiu
llaman de la non numerata penunia, la Ley nona titulo pri-
mero, partida quinta que de ella trata y los dos años que pre-
finc para la prueba de su recibo que va por pasado como si lo es-
tubieran. Y como pagado a su entera satisfaccion, otorga a favor
del mismo comprador la mas solemne y eficaz carta de pago
y finiquito en forma cual combenga a su seguridad. En cuyos ter-
minos declara que el justo precio y valor de la enmiciada mi-
dad de Barco que se vende, es el de los expresados veinte mil rea-
les vellon que ha recibido y que no vale mas, y si mas vale
o valea juicio en qualquier forma o cantidad que sea, nada gra-
cia y donacion pura, perfecta e irrevocable inter vivos a



favor del comprador. Y renuncia la Ley primera del título once libro
 quinto de la Recopilación que habla de los contratos en que hay les-
 sion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que
 profiere para pedir su rescision o suplemento a su justo valor que se
 da por vendedor, como si lo establecieran. Frede hoy en adelante para siem-
 pre se desapodera, rescite, quite y aparta y a sus herederos y sucesores
 del derecho y accion que a dicha mitad de Banco tenga y le pueda
 pertenecer, y lo cede, renuncia y transpone a favor del comprador
 para que lo posea y disponga de el a su voluntad como de cosa suya pro-
 pia; a cuyo efecto se da y confiere el competente poder para que tome
 la correspondiente posesion de dicha mitad de Banco, y en el interin
 se constituye su inquilino tenedor y poseedor precario en legal for-
 ma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a la evic-
 cion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los mes-
 mos terminos prescriptos por Leyes Reales. Y estando presente
 el contenido Don Francisco Victoria comprador acepta esta Escri-
 turada en todo y por todo y con ella la venta que se hace de la mi-
 tad del Banco consabido, de cuya propiedad y posesion sera por entrega-
 do a toda su voluntad. Y ambas partes a la observancia de esta Es-
 critura obligan sus respective Bienes y rentas havidos y por ha-
 ver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las
 de esta villa a cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes, re-
 nuncian su propio fuero, domicilio y otro qualquiera que de
 nuevo ganaren; la Ley. Si convenerit de Jurisdictione omnium
 Indicum, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas
 Leyes y fueros de su favor con la general del Derecho en forma,
 para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura
 como si fuera Sentencia definitiva, para ser competente pro-

nunciada, pasada en Jurgado y consentida. Y el otorgante y acceptante (a quienes yo el Escribano doy fe como lo firmaron), siendo presentes por Testigos Antonio Colomes y Joaquin de Linares Santonja Escribientes ambos de esta villa vecinos y moradores =

peoso Selley

Fran^{co} Victoria

Antoni

Jose Martin

de Noya

Venta condicional

D. Jose Servet

a

Jorge Pascual

esta villa de Alcoy a los veinte y cinco

La Ca. 10. 10
Dia 25. de
Junio de 1830
se reg.^o del
Pascual

hay Reborna
en 17 Feb^{ro}
1830

de las del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y siete. Fuere el Escribano y Testigos infrascripta compareció Don Jose Servet Asenado Vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, asi en su nombre propio como en el de sus Hijos, herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren título, por y causa en cualquier manera otorga: Que vende y dá en venta real por puro de heredad a Jorge Pascual fabricante de Paños de esta vecindad con la condicion y pacto que abajo se expresará, el primero y segundo piso y el entresuelo de una casa de habitacion que posehe en este Poblado en la calle de San Blas, lindante toda por un lado con casa de Jose Maria y Vicente Botella, y por el otro con la de las Madres Monjas del Convento del Santo Sepulcro de esta villa. Libres dichas habitaciones de todo cargo, causa, memoria, hipoteca, Señoria y obligacion especial y general, y como tales se las asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, Servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de Derecho le pertencen. Por precio de quince mil reales vellon, los cuales recibe el vendedor del comprador en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad a presencia de mi el Escribano y de los Testigos infrascriptos, de que requirido doy fe, y como pagado a su entera satisfaccion, le otorga a su favor la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad combenga; siendo pacto y condicion, que si dentro el termino de cuatro años contadores desde esta fecha en adelante, debolviere

1830



el vendedor al comprador los expresados quince mil reales que acaba de recibir, venga este obligado a retornarle dicha parte de casa, otorgandole la competente Escritura de retroventa de ella; pero si transcurriere dicho termino, sin haber cumplido en la entrega de la expresada cantidad, deberian pasar entonces dos Peritos inteligentes nombrados uno por cada Parte, quienes tasarán de dicha parte de casa la equivalente a la citada cantidad, y de la que resulte se procederá por el Vendedor a la venta llana, absoluta y sin condicion a favor del comprador; y mediante a que aquel se queda con las expresadas piedras de casa para utilizarse de ellas durante los cuatro años de este contrato, deberá entregarle al comprador por via de arrendamiento cincuenta libras de moneda corriente anuales francas y libres de todo gravamen. Lo cuyo tenor declara que el justo valor y precio de dicha parte de casa que se vende, es el de los indicadores quince mil reales que ha recibido y del que mas tenga en cualquier forma y cantidad que sea, le hace gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable inter vivos. Y renuncia la Ley primera del titulo once Libro quinto de la Recopilacion que habla de los Contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que previene para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, que da por pasado como si lo estuvieran. Y vende hoy en adelante se despoja, quita y aparta y a sus herederos y sucesores del derecho y accion que a la referida parte de casa tenga y le pueda pertenecer; y lo cede, renuncia y transpara a favor del comprador, para que la posea y goce, guardando el pacto estipulado, y lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis, Locis sanctis, Institutibus, Personis religiosis et aliis qui de foro Calentie non existunt, nisi dicti Clerici pro la servium et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advertant suam adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil

te y acceptan-
siendo pre-
Santonia
Anten
Notario
Notario
te y cinco
sion: Fu-
servet Arren-
ia y forma
o en el de
tolo, por y
por juro
on la condi-
o y el en-
en la calle
y Oriente
to del Santo
cuso, me-
o tales se
abres, servi-
tencia. Por
vendedor del
calidad a
de que requi-
a su fa-
forma cual
dentro el
debolarse

setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome posesion de dicha parte de casa que le vende, y en el interin se constituya su legitimo tenedor y poseedor porcaus en la legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que dicha parte de casa sea cierta segura y efectiva al enunciado Comprador, y nadie le inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad, goce y disfrute, ni que contra ella aparezca gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o apareciere, saldra a su defensa y lo seguira a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion. Y no pudiendo conseguirlo le bolvera la cantidad que ha desembolsado por su precio y cuantos perjuicios se le insorgieren. Y estando presente el contenido Jorge Pascual comprador acepta esta Escritura en todo y por todo y con ella la venta que se le hace a parte de gracia de la parte de casa delindada, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga otorgar Escritura de retroventa de la misma a favor del compareciente Don Jose Servet o de quien su accion tenga, siempre y cuando se le entreguen los quince mil reales que ha desembolsado por su precio dentro el termino de los cuatro años profijados, y si asi no lo efectuare durante ellos, se conviene en que se nombren dos Peritos inteligentes uno por cada parte, y tomando citor la equivalente porcion de casa igual a dicha cantidad, proceder a admitirla por venta llana absoluta y sin condicion, y si mismo recibir por su arrendamiento durante dichos terminos cincuenta libras de moneda corriente anuales francas y libres de todo gravamen, todo llanamente y sin pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino profijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas Partes por lo que cada una debe observar, obligan sus Bienes y ventos haviendo y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer

Venta

Iran. Co

o

Antou

ca. 1000

ria 1. de Ju

io de 1800

de regto.

la comp.

de

en

bu

o

de

de

de

de



segun Derecho para que les apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva, por su competencia promulgada, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, Fueros y privilegios desu favor con la general del Derecho en forma. Y ambas lo firmaron (a quienes yo el Escribano doy fe conocho) siendo presentes por testigos Francisco Julian Procurador y Pedro Selles Labrador ambos de esta villa vecinos y moradores =

Jose Ferrer y Jorge pay qual

Antemi Jose Montano de Montano

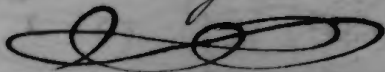
Venta Fran. Co Bernaben Antonia Bernaben

2000
dia 4 de Ju
nio de 1827
de reg
la comp

En la villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecio Francisco Bernaben de Francisco Albanil vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real para siempre jamas a su hermana Antonia Bernaben, viuda de Francisco Mora de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los suyos, una casita mediana que esta debajo la habitacion que posee el vecindor en una casa de morada sita en este poblado en el callejon llamado de los Alguaciles, lindante por un lado con casa de Don Miguel Galand y por otro con la que habitan los Alguaciles. cuyo mediano juntamente con la citada habitacion ad-

Decorative flourish

quiritio' dicho Francisco Bernabeu por venta que á su fa-
vor otorgó Inesa Autoli viuda de Joaquin Gillem, por
escritura que pasó ante mí en cuatro de Marzo del pasado
año mil ochocientos veinte y dos, y cita sujeto dicho median-
te á la responsion de un cargamiento capital de trece libras seis
suetos y ocho dineros que se responde y paga al Reverendo
clero de esta villa. Y como libre de otro cargo, se lo asegura y
vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidun-
bres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece.
Por precio de noventa libras de moneda corriente, francas pa-
ra el vendedor, las cuales confiesate haber recibido de la
compradora á toda su voluntad antes de ahora con renun-
ciacion que hace de las Leyes de la entrego prueba de su recibo
y demas del caso, y como pagada de ellas la otorga á su favor
solemne carta de pago y finiquito en forma cual combenga
á su seguridad. Y en estos terminos declara que el justo precio
y valor del expresado mediano que le vende, es el de las res-
das noventa libras que ha recibido y del que mas tenga ó pue-
da valer, hace gracia y donacion á favor de la compradora.
Y renuncia la Ley del ordenamiento Real que habla de los
contratos en que hay lesion en mas ó menga de la mitad del
justo precio y los cuatro años que prefere para pedir el su-
plemento á su justo valor que dá por parado, como si lo
estubieran. Y desde hoy en adelante se desapodera y aparta
del Derecho y accion que á dicho mediano tenga y le pue-
da pertenecer, y lo cede y transpara á favor de la compradora,
para que lo posea y enagené á su voluntad, bajo la san-
sua. Exceptis clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis,
Religionis et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi
dicti clericis, juxta seriem et tenorem Fori novi Super
hoc Editi bona ipsa ad citand suam adquirerent vel ha-
berent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos Foros y Real orden de nueve de Julio del año
mil setecientos treinta y nueve. Y la confiere el po-

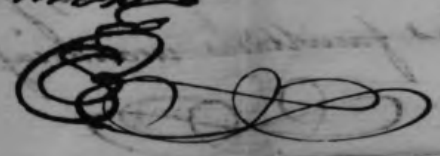




ser necesario para que tome posesion de dicho mediano, y en el inte-
 rin se constituya su inquilino tenedor y poseedor precario
 en legal forma para puesta en ella siempre que lo pida. Y se
 obliga a la eviccion y saneamiento de esta venta y su precio en
 los mismos terminos prescriptos por Leyes Reales. Y estando
 presente la contenida Antonia Bernabeu compradora, accepta
 esta Escritura y con ella la venta que se la hace de dicha asi-
 ta mediano, de cuya propiedad y posesion, se da por entregada
 a toda su voluntad, y promete satisfacer anualmente las
 pensiones de dicho cargamiento al Reverendo Jefe de esta
 villa, mientras no redima su capital. Y queda prevenida
 por mi el Escribano de la obligacion de registrar esta Escritu-
 ra en el Oficio de Hipotecas de esta villa, dentro el termino
 prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas
 partes a su obsecancia obligan sus Bienes y Rentas ha-
 vidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de S. M. que
 de sus causas puedan y deban conocer segun sus pormas que
 les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si
 fuera sentencia definitiva por Juez competente promulgada,
 parada en Juro y consentida; a cuyo fin renunciaron todas
 las Leyes, Fueros y Privilegios de su favor contra general del
 Derecho en forma. Y no firmaron (a quienes yo el Escribano doy
 fe conosco) para que digeron no saber, lo tiro a sus ruegos uno
 de los testigos que lo fueron Antonio Tolomea y Francis-
 co Abad Labrador, ambos de esta villa vecinos y mora-
 dores =

Ant. Tolomea

Antonia Bernabeu
 Jefe de Justicia
 de esta villa



108

Poder

D. Nicolas Perez y otro en f. N.

a

D. Roque y D. Salvador Perez

1790
Día 22 de
Mayo de 1801
de pedim.
por otorgar

En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el Escribano y Testigo infrascriptos, com-

parcieron Don Nicolas Perez Vilaflana en nombre y como jurador Testamentario de Don Jose y Don Miguel Gualbes, y Don Jose Gualbes en el de Doña Rosa Gualbes, y su marido Don Miguel Gualbes, Curador de ambos judicialmente nombrado a su menor edad, vecinos de esta villa, hijos y universales herederos de los difuntos Don Vicente Gualbes y Baya y Doña Rosa Santouja con-
sortes, y los dos en sus respectivas representaciones, juntos de mancomun
et in solidum de su grado y cierta ciencia otorgan. Que dan
y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual de
derecho se requiere y necesario sea, a Don Roque Perez y a Don Salva-
dor Perez, del comercio de la ciudad de Sevilla vecinos de ella, an-
sentes a este otorgamiento, para como si presentes fuesen y ac-
ceptantes a los dos juntos y a cada uno de por si, especialmente pa-
ra que en nombre de los comparecientes, en calidad de tales curado-
reclamadores de los herederos de los citados difuntos consortes, puedan reclamar
y reclamen judicial o extrajudicialmente de Don Manuel Fon-
talba y Perez, del comercio de dicha ciudad de Sevilla, todas y cuan-
tas pieças de Paño, efectos y metálicos que existan en poder del mis-
mo, pertenecientes a la indicada Testamentaria, presentando al efe-
cto los documentos consorciales, facturas, anotaciones y demas que
necesario fuere, y practicando hasta su realizacion todas las ges-
tiones necesarias al intento, y en consecuencia dadas los recibos, cartas
de pago y otros documentos que se les pidieren y fueren de dar, con
cuentas las clausulas de su naturaleza y estilo, para todo lo cual y para que
con mayor seguridad puedan verificarse las entregas pidiendan al
referido Fontalba y examinarlos todo genero de cuentas, como igual-
mente otras cualesquiera de quien las debadan a la expresada Tes-
tamentaria, haciendoles los cargos y admitiendoles las datas o jus-
tas partidas, reprovando las injustas, y si combiniere, nom-
braran Jueces con las facultades necesarias para la total liqui-

[Decorative flourish]



dacion, y de lo que percibieren y cobraren de los alcances resultivos, da-
 ran tambien recibir y otorgaran cartas de pago, finiquito, fidei y las-
 Cobrar) to en su caso. Y asimismo autorizan adichos Apoderados para que
 puedan demandar, percibir y cobrar otras cualesquiera cantidades de
 metalico y otros generos y efectos que aya referida testamentaria
 se la deban al presente y en lo sucesivo la debieren cualesquiera
 personas particulares o communes, sean los creditor de la procedencia
 que fueren, dando a los pagadores las cartelas conducentes con los re-
 quisitos necesarios. Y si sobre lo antedicho o por cualquier otro asunto fuere
 necesario recurrir a la Justicia, lo podran tambien verificar los referidos
 Don Roque y Don Salvador Perez en nombre de los Otorgantes y en la represen-
 tacion que comparecen, presentandose en los Tribunales de Su Magestad Supe-
 riores e inferiores de ambas Suerras con demandas, Pedimentos, requerimientos,
 protestas, citaciones y emplazamientos: negaran y objetaran lo de la parte
 contraria, y en prueba presentaran Escrituras, Testigos e instrumentos: ta-
 charan lo de adverso: pedirán ejecuciones, posiciones, prisiones, Soleras,
 embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: tomaran posesiones
 y amparos: haran juramentos de calumnia, desistorio y supletorio:
 recusaran Jueces, Lezados y Escribanos: oiran autor y sentencias, inter-
 locutorios y definitivas: consentirán lo favorable y de lo perjudicial
 recurriran, apelaran y suplicaran siguiendolo en todas instancias
 y Tribunales: pedirán costas y haran los demas actos y diligencias
 judiciales y extrajudiciales que combengan y que los Otorgantes ha-
 rian siendo presentes, pues para todo ello, cada con y por parte con lo
 anexo, accesorio y dependiente les dan este poder sin limitacion
 con libre, franca general administracion y con facultad de en-
 juiciarse por sí y substituirle en todo o en parte segun qui-
 sieren, revocar los Substitutos y nombrar otros de nuevo que a

402
todas relevadas en forma. Y asu firmada obligan los Bienes y Bieutas
de sus Menores herederos y por su vez. Y dan poder a las Justicias de su
Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho
para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si
fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasa-
da en Jurgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes
Juras y privilegios de su favor contra la general del derecho en forma.
Y lo firmaron (a quienes yo el Escribano doy fe conozco) siendo presen-
tes por Testigos Antonio Colmenar y Joaquin de Guina Sautonja
Escribientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Nicolás Jerez y Gilop

Jose Goralber

Antemio

Jose Novaris
de nota

Codicilo

de Matea Rodriguez

Consorte de Jose Novaris

En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el
Escribano y Testigos infrascriptos, Matea Rodriguez viuda en prime-
ras nupcias de Juan Gilabert y actual consorte de Jose Novaris, ve-
cina de la misma, citando fuera de cama con perfecta salud y por la di-
vina misericordia con su entero y cabal juicio, clara memoria y enten-
dimiento natural y por lo mismo capaz y habil para el otorgamien-
to de esta Escritura, segun que asi parece a los Testigos infrascriptos
y ami el Escribano autorizante de que doy fe, como igualmente del
conocimiento de la otorgante, Dijo: Que tiene otorgado su testamento
antemio en cuatro de Junio del pasado año mil ochocientos veinte
y seis, y queriendo declarar ciertos extremos que no tuvo presente
en aquel acto, usando de las facultades que las Leyes le permiten,
en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, por
tenor del presente codicilo, lo pone en execucion en los termi-
nos siguientes

Mediante a que en el citado testamento no tuvo presente
manifestar las cantidades que satisfizo del valor de la casa
que compró y posehe en la Plaza del mercado de esta villa,



Cuales fueron entregadas viviendo su primer Marido Juan Gitebert,
 y las que verificó despues del fallecimiento del mismo durante el
 tiempo de su viuder; queriendo que de ello conste, y no se dude en lo
 sucesivo, y para evitar litigios y desavenencias que acaso pudieren ocu-
 rir y dejar á sus Herederos con la claridad correspondiente para la liqui-
 dacion legal de ambos Patrimonios; declaro en descargo de su conciencia:
 Que durante la vida de dicho su primer Marido satisfizo y pago
 juntamente con el mismo del precio de la referida casa, la cantidad de
 mil libras de moneda corriente; y que despues de su fallecimiento y
 durante el tiempo de su viuder, satisfizo por dicha raron la cantidad
 de dos mil libras de la misma moneda, que consta y resulta todo de
 las escrituras de cartas de pago que sobre ello se otorgaron; y que
 á mas de dichas cantidades tiene gastadas otras varias en diferentes
 obras que tiene hechas en la referida casa en aumento y mejoras
 de ella con el fin de poderla habitar con mas comodidad y poder
 arrendar algunas habitaciones para proporcionarse mejor y mas
 segura su Subsistencia; lo que quiere y encarga se tenga presente
 cuando se trate de lo Divisison y Particion de sus Bienes —
 Todo lo cual quiere, ordena y manda se guarde, cumpla y execute
 invariablemente y se tenga presente despues de su fa-
 llecimiento por los Herederos que tiene nombrados, y revo-
 ca y anula el referido su testamento en todo lo que
 sea contrario al presente codicilo; y en lo que no se
 oponga lo ratifica y deja en su fuerza y vigor. Y la
 otorgante Maton Rodriguez asi lo dijo, otorgo y no fir-
 mo por que dijo no saber, lo hizo á sus ruegos y
 de los testigos que lo fueron presenciados Miguel Mon-
 tor Barbero, Antonio Colomed y Joaquin de Guines San-

tonja oficiales de pluma de esta villa vecinos y moradores

Joaquin de Guero
Santouja

Antoni

Carta de pago

José Sempere

José Matías

de Nolas

Luis Picoreli

En la villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el Escribano y Testigo infrascrito comparecio José Sempere y Sancho Virturero vecinos de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien ha ya lugar en Derecho confeso haber recibido y cobrado de Luis Picoreli (aldea de esta vecindad, la cantidad de doscientas libras de moneda corriente, las cuales son aquellas mismas que le recito debiendo del precio de la parte de una casa de habitacion que juntamente con su consorte Rosa Tomas le vendieron con Escritura ante mi en onza de Setiembre del pasado año mil ochocientos veinte y cuatro, en la que se obligo dicho Picoreli satisfacer la expresada suma dentro el termino de dos años contados desde aquella fecha, y habiendolo cumplido puntualmente antes de ahora lo confiesa asi el referido Sempere con renunciacion que hace de las leyes de la entrega prueba de su recibo y demas del caso; y como pagado de dichas doscientas libras en su entera satisfaccion otorga a favor del indicado Luis Picoreli, la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad conbenga, relevandole de la obligacion en que estaba constituido de haberle de satisfacer la referida suma segun la citada Escritura de venta que cancela y anula en esta parte, dejandola en las demas en su fuerza y vigor.

Y aseguro que dicha cantidad se ha sido bien pagada y aparte legitima por lo que prometo no volverla a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirla con mas las costas. Y a la primera de la presente obliga sus Bienes y rentas hauidos y por haver, y di poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho, para que les apremien

[Signature]

Carta
Cristobal
Antoni



al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, pasada en Juro y consentida; a cuyo fin renuncio todas las Leyes, Fueros y privilegios de su favor contra general del Derecho en forma. Y lo firmo (a quien yo el Escrivano doy fe conozco) siendo presentes por Testigos Antonio Colomes y Vicente Paja fies de esta villa, ambos de la misma vecindad y moradores =

Jose Sempere

Ante mi

Jose Mataos
de Notario

Carta de pago
Cristoval Peydro
a
Antonio Gisbert

En la villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escrivano y Testigos infrascriptos comparecio Cristoval Peydro contero, Vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia confesio haber recibido y cobrado de Antonio Gisbert y Boronad Carpintero de esta vecindad la cantidad de seis mil reales vellon que le tenia entregados por via de prestamo gracioso, y confesio deberle con Escritura de obligacion que paso ante mi en veinte y uno de octubre del pasado año mil ochocientos veinte y cuatro, en la que prometio devolverle dicha cantidad al expresado Peydro o a quien le representare dentro el termino de un año contado desde aquella fecha; y habiendole verificado puntualmente lo confiesa asi el compareciente con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega probada en recibo y demas del caso; y como pagado de dicha cantidad a su entera satisfaccion, otorga a favor del indicado Gisbert la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual combenga a su seguridad, relevandole de la obligacion en que estaba constitui-

102
do de haberte de satisfacer dichos seis mil reales segun la citada
Escritura de seguridad que cancela y anula enteramente para que
no obre efecto alguno judicial ni extrajudicialmente. Y asegura que
dicha cantidad se ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que
promete no volvera a pedir ni otra persona en su nombre
y ena de restituirla con mas las costas. Y ala firmara de la
presente obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haer. Y
da poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas que
dan y deban conocer segun Derecho para que le apremien al
cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia definiti-
va, por Juez competente pronunciada y pasada en Jurogado y consen-
tida; a cuyo fin renuncio todas las Leyes, fueros y privilegios de
su favor con la general del Derecho en forma. Y yo firmo
(a quien yo es Escribano doy fe conosco) porque dijo no sabia,
lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Anto-
nio Colomea Escribiente y Joaquin Moneris Fundidor, ambos de
esta villa vecinos y moradores =

Ant. Colomea

Antoni

Jose Martin
de Madrid

Testamento

de Luis Picoreli
Cabrero

In la villa de Alcoy a los treinta dias del mes de
Mayo del año mil ochocientos veinte y siete. Separe por esta pu-
blica escritura como yo Luis Picoreli Cabrero vecino de la pre-
sente villa estando enfermo y cama gravemente herido al rigor
del pedregio de un margen que se vino inmediato a la Maquina de An-
tonio Satorre, quedando inundado yo y cinco amigos mas que sin
real de semejante desgracia acaecida en veinte y siete del actual,
estabamos hablando al pie de dicho margen y de cuyo impensado
catastrofe han fallecido dos de los concurrentes; pero yo por la divina
misericordia me hallo, aunque delicado, con mi entero y cabal ju-
icio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis
potencias y sentidos para poder disponer de mis Bienes



y ordenar mi Testamento, segun que asi parece y lo recomiendo
 al escribano autorizante y testigos infrascriptos, de que aquel día
 fe; creyendo ante todo como firmemente creo en el sacrosanto mis-
 terio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres perso-
 nas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas mis-
 terios y sacramentos que tiene, creo y confiesa nuestra Santa Madre
 la Iglesia catolica apostolica Romana, bajo cuya verdadera fe
 y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como Ca-
 tólico fiel Cristiano; temiendo me de la muerte que es natural
 y su hora incierta, deseando que cuando esta llegue me halle
 enteramente separado de los mundanos terrenos para dedicarme
 todo á pedir Misericordia á Dios; ahora que su Divina Magestad
 me concede tiempo, otorgo mi Testamento en la forma siguiente
 Primeramente: mando y encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor
 que la erio y redimio con el precio inestimable de su purissima sangre
 y suplico á su divina Magestad que se digne llevarla consigo á su San-
 ta gloria para donde fue criada, y el cuerpo lo mando á la tierra de
 que fue formado

Después: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor
 fuere servida llevarme de esta mortal vida á la eterna, mi cuerpo
 cadaver sea vestido con habito del Serafico Padre San Francisco de
 Asis tomado por mi especial devocion del convento de Religiosos Her-
 mites de esta Villa, y que puesto en Abito modesto y decente en forma
 de entierro ordinario sea conducido á la Iglesia Parroquial de la
 misma, y después de cantada Misa de Requiem de cuerpo presen-
 te con Diacono, Sub-Diacono y ofrenda acostumbrada, si fuere por
 la mañana, y si por la tarde visperas de difuntos, sea enterrado
 en el cementerio general de esta propia villa

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

Otro: Mando, de jo y lego por una vez y por via de linonina cuarenta reales vellon al Santo Hospital de Pobres enfermos de esta villa; y doce al Monte Pio de Viudas y Huorfanos de los Militares que fallecieron en la ultima guerra con la Francia

Otro: Asigno y tomo de mis Bienes para sufragio y bien de mi alma, la cantidad que fuere necesaria para pago de mi luto, funeral y mandas pias que de jo asignadas en la plausula ante dha. nra, cuya totalidad dependra mis infrascriptos Albacea, a cuya direccion lo de jo encargado

Otro: Esijo y nombro por mi Albacea y Pio executor testamentario de esta nra. disposicion a Vicente Baya Acendado de esta vecindad, con el poder necesario para el puntual desempeño de semejante cargo

Otro: Quiero que todas mis deudas sntas hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare esta yo detiendo por Escrituras publicas o privadas, o por otras legitimas y oves dignas de toda fe y credito; al paso que quiero se cobren los creditor favorables, bano el fuero todo de la mas sana conciencia

Otro: Declaro soy casado infacie de lesie con mi actual Consorte Rosa Olaso, de cuyo Matrimonio hemos procreado y tengo al presente en Hijos legitimos y naturales a Antonio Picoreli y a Teresa Picoreli y osano constituidos ambos en la infantil edad

Otro: Tambien declaro que tengo aportado al presente Matrimonio la cantidad de ciento cincuenta libras que importaron los efectos y herramientas de mi oficio que me entrego mi Padre al tiempo de contraerle; y que de Bienes comunes mios y de mi consorte, durante la constancia de nuestro Matrimonio, hemos gastado la cantidad de cien libras en ciertas obras conitruidas en la Casa de morada que posehe Rosa Monllor, Madre de mi referida consorte, sita en el Poblado de esta villa en la calle de San Marcos. Lo que manifiesto para que con mayor facilidad puedan liquidarse a su tiempo, y separarse con mas certidumbre nuestros respectivo Patrimonios



Hago y hago el remanente del Quinto de todos mis Bienes,
 derechos y acciones presentes y futuros de libre disposicion a mi
 referida y susorte Doña Clara, para que haga y disponga de dicho le-
 gado de Quinto y de los Bienes de que se compondra, lo que bien
 visto le fuere a mi voluntad sin dependencia alguna, guardando tan-
 solamente lo establecido por la susdicha: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus,
 Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de Jure Beneficia non
 continent, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem Jura novi super
 hoc dicti bonae fidei ad vitam suam adquiserent vel haberent. y
 baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
 Real orden de su Magestad de Julio del año mil setecientos treinta y uno.*
 Queda cumplido y pagado que sea todo cuanto hevo dispuesto y ordena-
 do en este mi Testamento y ultima voluntad, en el remanente que
 quedare de todos mis Bienes, derechos y acciones presentes y futuros,
 instituyo y nombro por mis universales herederos a los antedichos
 mis Hijos Antonio Picoreli y Clara y Teresa Bicolori y Clara por igua-
 les partes entre los dos para que cada uno haga y disponga de la
 que le tocare y de los Bienes de que se compondra, lo que bien visto
 le fuere a mi libre voluntad, sin dependencia alguna, con sujecion a
 lo establecido por la susdicha clausula: *Exceptis Clericis et h.*
 Nisi ad proprias usus vita duranante; y pena de comiso contenida
 en la referida Real orden

Queda: En atencion a que mis ante dichos dos Hijos Antonio y Teresa Bico-
 reli y Clara se hallan en el dia constituidos en la infantil edad, para
 en el caso que yo fallerca sin haber salido de ella, en la menor
 de veintecinco años, les erijo, establezco y nombro por Tutor y Cu-
 rador de mis Personas y Bienes al antedicho Vicente Cayá Acen-
 dado de esta vecindad, por la mucha satisfaccion y confianza

que del mismo tengo, con relevacion absoluta de fianzas al
efecto, a quien le concedo todas las facultades y el poder en Dere-
cho necesario para que a nombre de dichos mis Hijos presentam.
y con union con la Madre y mi consorte, pueda concurrir por
mi fallecimiento a la formacion de Inventario, Division y Par-
ticion de los Bienes de mi herencia, administracion de los que les
pertenezcan por su haber hasta su tiempo, y practica todas las
gestiones y diligencias que se ofrescan a favor de dichos mis Hijos,
y finalmente las que le sean permitidas por Leyes de estos Reyn-
os.

Finalmente: este es mi ultimo Testamento, ultima y postrimera
voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno y mando que segun
mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus Partes a
puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma
que mas bien haya lugar en Derecho; pues por el presente
y su tenor, revoco, anulo y declaro por de ningun efecto ni
valor todos y cualesquiera Testamentos, Codicilos, y otras ul-
timas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado
por escrito, de palabra o en otra forma para que no valgan ni
hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que quiero ten-
ga cumplido efecto en calidad de mi ultimo Testamento; a
cuyo fin le otorgo en esta villa de Alcoy en el dia, mes y año
expresador al principio, siendo presentes por Testigos Don Vi-
cente Sapena, Don Rafael Aranda cirujano y Don Francisco
Litoria del Comercio, de la misma vecinos y moradores. Yo
Otorgante (a quien yo el Escribano doy fe con arco) no firmo por
impedirselo su indisposicion, lo hizo a su ruego uno de dichos
Testigos. De todo lo cual, igualmente doy fe =

Juan. Doria

Ante mi

José Macías

Secretario



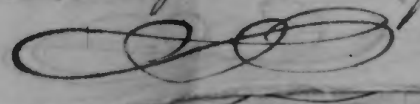
Venta
Vicente Gibert
Jose Canto

En la Villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y siete: Su Señoría el Sr. Secretario y Antegor infrascriptos comparecieron Vicente Gibert y Matias fabricante de Paños y Sue Canto mayord Batanero, vecinos de la misma y dijeron: Fue el primero de los comparecientes con Serenidad que paso ante Thomas Lora Secretario en veinte de Mayo del pasado año mil ochocientos veinte y cuatro, vendio al Segundo un pedazo de tierra de medio jornal de labor para mas o menos con su correspondiente derecho de media hora de agua para su riego, sito en este termino en la Parroquia de San Pedro con tierras de Diego Garrido e Utrilla y con las de Juan Segura por precio de ochocientas libras moneda corriente que recibio dicho Gibert con lo que actodel referido Canto y le otorgo carta de pago, habiendose reservado el derecho en la citada escritura de poder recobrar la indicada tierra dentro de tres años, siempre y cuando retornand demante ellos a dicho comprador las mismas ochocientas libras que habia desembolsado por su precio, y que no realizando dicha entrega, habia de proceder al justiprecio de la propia tierra por Peritos inteligentes y rehaciendose mutuamente el uno al otro el mas o menor valor que resultase, viéndose obligado el expresado Gibert a otorgar escritura de venta a favor de dicho Canto blana, absoluta y sin condicion. En este estado no habiendole sido dable a aquel entregar dicha cantidad, y siendo cumplido el plazo de los tres años estipulados, el venido el caso de proceder a realizar la venta condicionada; y en su virtud habiendose justipreciado dicha tierra por los Peritos Antonio Beranes y Antonio Lorente nombrados uno por cada parte, se han dado la estimacion de novecientas siete libras y diez sueldos de moneda corriente. En cuya consecuencia el citado Vicente Gibert y Matias en fuerza de la obligacion a que esta comprometido segun la referida escritura

10 de Mayo de 1827
Día 26 de Mayo de 1827
19 de Mayo de 1827
comp.

hombres de
deu en den.
ios pintam.
memoria pa
ision y Bar.
de los que les
todas las
o mis hijos,
ector Rey.
intrinseca
ad seguido
Partes a
y forma
presente
efecto in
y otras ut
o y otorgado
valgan ni
niero ten.
nento; a
mes y año
Don Vi
Francisco
res. Yo
firmo por
de dicho

termino
Antegor
Antegor



de carta de gracia, de su grado y cierta ciencia en la via y forma
que mas bien haya lugar en Derecho, asi en su nombre propio,
como en el de sus Hijos, Herederos y Succesores y de los que de ellos
hubieren titulo, via y causa en cualquier manera, otorga: Que vende
y da en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad
para siempre firmas al antedicho Jose Cantó mayor que esta
presente y acceptante y alor suyo el declinado pedazo o bancal
de tierra muerta con su correspondiente derecho de media hora de agua
para su riego, el cual se halla libre de todo cargo, censo, memoria,
Hipoteca, y Señoria y obligacion especial y general, y como tal de
lo asegura y vende con todas sus entradas, Salidas, usor, continen-
bres, Servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de Derecho
le pertenece. Por precio de las referidas unavecientas siete libras
y diez sueltos valor que se le han dado las Rentas de las cuales con-
ficia el vendedor tener recibidas del comprador aquellas ochocientas
que le entrego cuando se hizo dicha escritura de carta de gracia, y las
restantes ciento siete libras y diez sueltos a su cumplimiento, con-
ficia igualmente haberlas recibido del mismo comprador antes de
ahora a toda su voluntad; y porque la entrega de unas y otras no
es de presente, por haber sido cierta y verdadera, renuncia la excepcion
que podia oponer del dinero no entregado que en Latin llaman
de la nona numerata pecunia, la ley nona titulo primero parti-
da quinta que de ella trata y los dos años que prescribe para
la prueba de su recibo, que da por parado como si lo estuvieran; y como
pago de dichas unavecientas siete libras y diez sueltos a toda su
satisfaccion, otorga a favor del enmiciado comprador, la mas so-
lemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual a su segu-
ridad convenga. Y en estos terminos declara el vendedor que el
juto precio y valor del declinado bancal de tierra, es el de las es-
presadas unavecientas siete libras y diez sueltos que ha reci-
do y que no vale mas, y si mas vale, o valea pudiere en cual-
quiera forma y cantidad que fuere, hace gracia y donacion pu-
ra, perfecta e irrevocable inter vivos a favor del comprador.
Y renuncia la ley primera del titulo once, libro quinto de

Q



la Recopilacion que habla de lo Contratos en que hay lesion en mas o
 menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere
 para pedir su rescision o suplemento a su justo valor que da por
 pagados como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para quien
 se deca podera, desiste, quita y aparta y a sus herederos y Succe-
 sores del derecho y accion que dicho bancaal de tierra tenga y les
 pueda pertenecer, y lo cede renuncia y transpara a favor del com-
 prador para que lo posea que, cambie, venda y enajene a su
 voluntad como dueño absoluto, guardando tan solamente lo es-
 tablecido por la Clausula: *Septis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Per-
 sonis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt, nisi dic-
 ti Clerici iuxta rationem et tenorem prius noni super hoc editi bona
 ipsa ad vitam suam acquirerent, vel haberent. Subi la pena de comi-
 so segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de
 Julio del año mil Setecientos treinta y nueve. Y le confiere el
 competente poder para que tome la correspondiente porcion de
 dicho Bancaal de tierra muerto con su derecho de agua que le ven-
 de, y en el interin se constituye. Su Obsequio y posesion
 precario en legal forma para ponerles en ella siempre
 que lo pida. Y se obliga a que le sera cierto, seguro y efecti-
 vo y nadie le inquietara ni movera pleyto sobre su pro-
 piedad, posesion, goce y disfrute, ni que contra el aparecra
 gravamen alguno; y si se le inquietare, movere o aparecra,
 saldra a su defensa y lo seguira a sus expensas en todas ins-
 tancias y Tribunales hasta ejecutarlo y dejar al comprador
 y alor Señor en su libre uso quieto y pacifica posesion; que
 pudiendo conseguirlo, le volvera la cantidad que ha desembol-
 sado por su precio y cuantos perjuicios se le irrogaren.*

[Decorative flourish]

Y estando presente el contenido Jose Carbonell comprador, accep-
to esta escritura en todo y por todo y con ella la venta que se
le hace del delimitado canal de tierra suelta y derecho de media hora
de agua para su riego, de cuya propiedad y posesion se da por entre-
gado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el escribano de
la obligacion, de presentar copia de ella para su registro en la con-
dumia de Hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias
en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en sus Reales
Pragmaticas de treinta y uno de Enero del año mil setecientos
seenta y ocho. Y ambas partes a mi observancia obligan sus Bienes
y rentas presentes y por hacer. Y para poder a las Anteriores de su
Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun
derecho para que les oprimien al cumplimiento de esta
escritura, como si fuera sentencia definitiva por ser com-
petente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida, a cuyo
fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor
con la general del derecho en forma. Y el otorgante y acceptan-
te (si quienes ya el escribano doy se conoce) lo firmaron, siendo
presentes por testigos Antonio Calomera y Joaquin de Gines
Santouza escribientes ambos de esta villa vecinos y moradores.

JOSE CARBONELL

Vicente Gistert

Anteriores

Jose Matais
de Nobis

Obligacion
Ramon Sales
a
Jose Carbonell

En la villa de Alcoy a los dos dias de mes de
Junio del año mil ochocientos veinte y siete. Anteriores el escribano
y testigos infrascriptos comparecio Ramon Sales Labrador vecino del
Logar de Beniarda, y de su grado y cierta ciencia en la era y forma que
mas bien haya lugar en derecho confeso y dixo: Que le debe a Jose Car-
bonell de Xibefous fabricante de Naor de esta vecindad la cantidad
de cinco mil quinientos reales vellon que le ha prestado por hacerle
merced, y ha recibido del mismo antes de ahora a toda su volun-

Decorative flourish



Tod con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega prueba
 de su recibo y demas del caso. Jura suma promete y se obliga satisfi-
 cer y pagar al referido Carbonell o a quien le representare, dentro
 el termino de seis años contados desde esta fecha, abonandole a
 mas un cinco por ciento anual, correspondiente a dicha canti-
 dad en dinero metalico con exclusion de todo papel moneda, mana-
 mente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para
 la cobranza, cuya ejecucion refiere con solo esta Escritura y el jura-
 mento de quien fuere parte y le releva de otra prueba aunque de derecho
 se requiera, para cuya seguridad y cumplimiento obliga sus Bienes
 y rentas hacidas y por hacer, y especial y expresamente, sin que
 la obligacion general, vicié, abriere ni perjudique a la particular ni esta
 a aquella, hipoteca y pone de cara inalienable, medio jornal de tierra
 llamada sito en termino de dicho Lugar de Beniarda, en la Partida llama-
 da de Manzar, lindante con tierras de Francisco Sales y con sayet en parca-
 do Carbonell acedor, en cuya tierra grava y asegura la responsabili-
 dad de este debito y sus reditor, con el pacto expreso de non alienando. Y
 estando presente el contenido Jose Carbonell acepta esta Escritura
 en todo y por todo para usad de ella segun le combenga. Y queda
 previendo por mi el Escribano de la obligacion de presentada copia
 de la misma para su registro en la Contaduria de Hipotecas de
 la Ciudad de Deura dentro el termino de treinta dias en cum-
 plimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragma-
 tica de treinta y uno de Mayo del año mil setecientos sesen-
 ta y ocho. Y ambas Partes a su observancia dan poder a las Jus-
 ticias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer
 segun derecho para que les apremien al cumplimiento de
 esta Escritura como si fuera sentencia definitiva, por Juer

competente pronunciada, parada en Jurgado y consentida, a cuyo
sin renunciaron todas las Leyes de su favor con la general ve
Derecho en forma. Y solo firmo el Aceptante y no el otorgante,
si quienes yo el Escribano doy fe conozco por que dijo no sabe, lo
hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron (Carlos Torregriva
Maestro Sastre, Vicente Aluminada y Vicente Juan Pajá Prensado
nos de años, de esta Villa vecinos y moradores =

Carlos Torregriva

Esc. publico
de la Villa

Obligacion y fianza
Tomás Sempere

Antemi

Jose Masera

de la Villa

Don Jeronimo Silvestre

En la Villa de Alcañá a los tres dias del mes

de Junio del año mil ochocientos veinte y siete. Antemi el Escribano
y testigos infrascriptos compareció Tomás Sempere Labrador vecino de
la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas
bien haya lugar en Derecho, confeso y dijo que le debe a Don Jeronimo
Silvestre del comercio de esta vecindad la cantidad de dos mil cuatrocien
tos noventa y tres reales vellon los cuales son procedentes del justo va
lor y precio de dos mulas, una pollina y otras varias cosas que le
entrego y suministró en todo el tiempo que estuvo de arrendatario
en la Heredad llamada de Barracina termino de Docayrente, pro
pia de dicho Silvestre; todo lo cual confiesa el compareciente haberlo
recibido de aquel a toda su voluntad con renunciacion que hace de
las Leyes de la entrega prueba de su recibo y demas del caso; y en
su virtud promete y se obliga a satisfacer y pagar al referido Sil
vestre o a quien le representare, dichos dos mil cuatrocientos no
venta y tres reales, en dos plazos y pagas iguales de a mil dos
cientos cuarenta y seis reales y medio cada una, siendo la pri
mera en el dia de la Natividad del Señor del presente año, y la
otra en igual dia del siguiente mil ochocientos veinte y ocho,
en dinero metalico con exclusion de todo papel moneda, llamamente
y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para



la cobranza, cuya ejecución desiere con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte, y le releva de otra póliza aunque el Derecho lo requiera; á cuya seguridad y cumplimiento, obliga sus Bienes y rentas habidos y por haber; y á mayor abundamiento ofrece por su fiador y principal obligado á Francisco Saja tambien labrador de esta vecindad, el cual estando presente y enterado de esta escritura se constituyó por tal, ofreciendo que el mencionado Tomas Semper pagará á los plazos estipulados los citados dos mil Cuatrocientos noventa y tres reales de este debito, y no cumpliendo se obliga dicho Saja á realizarlo por sí, para lo cual hace de causa quequies agens, suyo propio, y quiesce que todas las costas y diligencias que ocurran para el cobro, caso de no pagar aquel puntualmente, se entiendan directamente con el mismo fiador Francisco Saja, y le perjudiquen como si fuera Deuda principal, á cuyo fin renuncia la Ley una título doce partida quinta que dice: "Que primero se hade remanar al principal que al fiador y que este debe pagar en el caso que aquel sea pobre," y las de mas que se favorecian para que en ningún tiempo le sufraquen; á cuya firmeza obliga tambien sus Bienes y rentas habidos y por haber. Y estando presente el contenido Don Geronimo Silvestre acepta esta escritura en todo y por todo para usar de ella segun le combenga. Y todo van pdeca á las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho, para que les apremien al cumplimiento de esta escritura, como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada, parada en Jurgada y consentida; á cuyo fin renuncia todas las Leyes de su favor con la general del Derecho en forma. Y solo firmó el aceptante y no el otorgante ni el fiador (á todo lo cuales ipso el Escribano doy fe conoca) por que digeron no saber, lo hizo á su

[Handwritten signature]

mejor uno de los testigos que lo fueron Miguel Cabrera Maes-
tro de primeras Letras y Antonio Abad Tecedor de Paños, ambos
de esta villa. Vecinos y moradores—

Miguel Cabrera ~~Maes~~ Juan José S. ~~Abad~~

Carta de pago

D. José Guiser

José Sempere

Antoni

José Mataix

de ~~la~~

En la villa de Alcor a los cinco días del mes
de Junio del año mil ochocientos veinte y siete. Anterior el Escribano y
testigos infrascriptos compareció Don José Guiser y Galbis del comercio vecino
de la misma y de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas
bien haya lugar en derecho, confeso y dijo: Que ha recibido y cobra-
do de José Sempere Mayora tinturero de esta vecindad, la cantidad
de diez mil reales vellón que le citaba adeudando procedentes del
junto valor y precio de una porción de picas de Paño de diferentes
clases que le vendió al fiado, segun cuenta de la Escritura que pa-
só anterior en veinte y nueve de Agosto del pasado año mil ocho-
cientos veinte y seis, en la que se obligó dicho Sempere pagar la
citada cantidad al compareciente o a quien le representare el día
ultimo de dicho año mil ochocientos veinte y seis, y habiendolo
cumplido puntualmente, lo confiesa así el expresado Guiser con
renunciación que hace de las leyes de la entrega prueba de su
recibo y demás del caso, y como pagado de dicha cantidad a su en-
tera satisfacción, otorga favor del contenido Sempere, la mas so-
lida y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual a su
seguridad combenga, relevandole de esta obligación en que estaba con-
stituido de haberle de satisfacer dicha suma segun la citada Es-
critura de seguridad que cancela y anula enteramente para que
no obre efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y asegura que
dichos diez mil reales, le han sido bien pagados y a parte legitima
por lo que promete no bolberlos a pedir ni otra persona en

Obligado
José Sempere
a
D. José
Hay en el
Pago en
de Julio
de 1827 de
José Sempere
y
le
ca

trante; y la otra en fin de Agosto de este año en dineros metálicos con exclusion de todo papel moneda, llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecución desiere con solo esta licitura y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra prueba aunque de Derecho se requiera, para cuya seguridad y cumplimiento obliga sus Bienes ~~personales y bienes~~ ~~habidos y por haber~~ y especiales y expresamente, sin ~~que~~ ~~la~~ ~~obligacion~~ ~~general~~ ~~irice~~, altere ni perjudique a la particular en esta a aquella hipoteca, y pone de cara inalienable una casa de habitacion que parace en el poblado de esta Villa en la calle de San Juyre, lindante por un lado con casa de Tomas Bastos y por el otra con la de Tomas Olona, en cuya finca o casa y asegura la responsabilidad y pago de este credito con el pacto expreso de non alienando. Y estando presente el contenido Don José Guisca acepta esta licitura en los mismos terminos con que se halla extendida para usar de ella segun le combenga. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de la misma para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes dan poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho para que les apremien al cumplimiento de esta licitura como si fuera sentencia definitiva por ser competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes, puevos y privilegios de su favor contra general del Derecho en forma. Y ambos lo firmaron (a quienes yo el Escribano doy fe conosco) siendo presentes por Testigos Antonio Colomed y Joaquin de Guisca Santonja Escribientes, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Josep sem Pere mayor
 Josef Guisca

Antemi
 Jose Antonio
 escribiente





Don Señor
Don Felice Maigues

En la Villa de Alcañices a los cinco dias del mes de Junio del año mil ochocientos veintey siete. Ante mí el escribano y Notario infrascripto comparecieron Maria Jorda con su marido Juan Juan Labrador vecinos de la misma, y previa la licencia marital precedida por el derecho que de haber sido perdida, concedida y aceptada respectivamente por dichos conyortes doy fe, los dos juntos y cada uno in solidum, en sus nombres propios y en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren título, por y causa en cualquier manera, de su grado y cierta ciencia entera y plena y forma que mas bien haya lugar en derecho otorgan: Que venden y gran en venta real para siempre jamas a Don Felice Maigues Medico en esta Villa, vecino de ella que esta presente y aceptante y a los señores un pedazo de tierra suana plantado de cepas a los margenes y un dho. que contendrá sobre un jornal y medio poco mas o menos, sito en terminos de esta Villa en la Partida de las Huelles, lindante por un lado con tierras de Don Joaquin Merita, y por otro con las de la parcela llamada de falses. Cuya tierra perteneció a la conyacente Maria Jorda por herencia de su difunta Madre Lucia Blanquera como asi aparece de la Escritura de Division que de sus bienes autorizó el escribano de esta Villa Juanes Lora, en once de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y cinco, y esta sujeta a un censo de capital de cuatrocientos cincuenta reales vellon, que con su anual pension al tres por ciento, se responde y paga al Real Convento de San Agustin de esta Villa. Libre de otro censo, censo, memoria, hipoteca, Señoria y obligacion especial y general, y como tal se asegura y vende dicho pedazo de tierra con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo

ro metalico
pleys al.
cuya ege.
de quien
Derecho
liga sus Bie-
mente, sin
ata particu.
nable una
ta en la
Tomás Bas-
a q'ava
on el pacto
uido Don
os con que
benga. y
de presenton
de Hipote-
Real Prag.
ed alas Ins.
eban convec
icuto de
por fuer
entida; a
rivilegio
ambos lo
iendo previe-
a Santonja
s =
Ante mí
Notario
de Alcañices



212
Tenas que de hecho y de derecho les pertenece. Por precio de doscientas
libras de moneda corriente francas para los Vendedores, las cuales
reciben estos del comprador en este acto en monedas de oro y plata
de buena calidad a presencia de mi el Escribano y de los testigos
inscritos de que requerido doy fe; y como pagador de dicha can-
tidad a su entera satisfaccion, otorgan a favor del mismo compra-
dor, la mas solida y eficaz carta de pago y finiquito en
forma real con fianza a su seguridad. Y en estos terminos declaran
que el justo precio y valor de dicho pedazo de tierra que venden,
es el de las expresadas doscientas libras que han recibido; y de lo
que usas tenga en cualquier forma y cantidad que sea, hacen
quencia y donacion pura, perfecta e inexcusable, intervinos a favor
del comprador. Y renuncian la Ley primera del titulo once libro
quinto de la Recopilacion que trata de los contratos en que hay
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro
años que profiere para pedir su rescision o suplemento a su justo
valor que van por parador, como si lo estuvieran. Y desde hoy en
adelante para siempre se desapoderan, quitan y apartan y a sus
herederos y sucesores del derecho y accion que a dicho pedazo de tierra
tengan y les pueda pertenecer, y lo ceden, renuncian y transponen a
favor del comprador para que lo posea, goce, cambie, venda y
enagené como dueño absoluto, guardando lo establecido por la ley
santa: Exceptis clericis, locis Sanctis, Militibus, Personis religiosis et
aliis qui de foro Valentis non existunt; nisi dicti clericis iuxta
seriem et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad istam
suam adquirere vel haberent. Y bajo la pena de comiso se-
gunda el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de nueve
de Julio del año mil seiscientos treinta y nueve. Y le confieren
el competente poder para que tome posesion de dicho pedazo de tierra
que le venden, y en el interin se constituyen sus colonos tenedores
y poseedores precarios en legal forma para ponerle en ella
siempre que lo pida. Y se obligan a que le sera cierto
seguro y efectivo y nadie le inquietará ni moverá pleito
sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni que con-



tras aparecerá otro gravamen alguna finca del censo mani-
 festado, y si se le inquietare, moviere ó apareciere, saldran á su
 defensa y lo seguiran sus expensas en todas instancias y tribuna-
 les hasta ejecutorial y dejar al comprador y á los suyos en su li-
 bre uso, quietud y pacífica posesion y no pudiendo conseguirlo,
 le habra en la cantidad que ha desembolsado por su precio y can-
 tos perjuicios. Se le irrogaren. Y estando presente el contenido Don
 Felix Marques comprador acepta esta escritura entera y por todo
 y con ella la venta que se le hace del devuelto pedaro de
 tierra Secana, de cuya propiedad y posesion se dá por entregado
 á toda su voluntad, y en su virtud promete satisfacer y pagar en lo
 sucesivo al Real convento de San Agustín las pensiones del cen-
 so manifestado, mientras no redima su capital. Y queda preven-
 ido por mi el escribano de la obligacion de presentar copia de esta
 escritura para su registro en la contaduria de hipotecas de esta
 Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo man-
 do por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno
 de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes
 á su observancia obligan sus Bienes y Rentas hauidos y por ha-
 ver. Y dan poder á las Justicias de su Magestad que de sus causas pre-
 van y deban conocer segun derecho para que les apremien al cum-
 plimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva
 por ser competente pronunciada, pasada en Jurgado y consentida;
 á cuyo fin renunciaron todas las Leyes de su favor contra gene-
 ral del Derecho en forma. Y especialmente la contenida Maria
 Loda renuncio la Ley sesenta y una de Toro de cuyo beneficio ha
 sido enterada por mi el escribano de que doy fe, para que no
 la valga ni aproveche en este caso. Y juró por Dios Nues-

tro Señor y una señal de Cruz segun derecho, de no oponerse a esta Escritura por dicho privilegio, ni por otro alguno que la suprague aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque apareciere, la revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento, no pedira absolucion ni retractacion a quien se las pueda conceder, y que aunque de proprio motu se las concedieren, no usara de ellas para de por jurar. Yo lo firmo el Aceptante y no los vendedores (a quienes ya el Escribano don fe canaco) por que dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Tolomeo y Joaquin de Guier Santonja Escribanos ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Yo el Escribano
 Joaquin de Guier Santonja
 Ante
 Vicente Botella y otros
 Jose Mira

Joaquin de Guier Santonja
 Anterior
 Jose Matais de...
 de...

1.º de Junio del año mil ochocientos veinte y siete
 dia 19 de Junio
 de 1827
 Comprav.

En la Villa de Alcañá a los cinco dias del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y siete. Anterior el letrado y testigo indiferente comparecieron Vicente Botella Sacristan y Vicente Botella con su marido Rafael de la Tapadera vecinos de la misma, y previa la licencia marital convenida por el derecho que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes, don fe, los tres juntos y cada uno insolidum con renuncacion de las leyes de la moncomunidad y forma, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien tenga lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus hijos, herederos y sucesores y de los que de ella subieren título, voz y causa en cualquier manera otorgar. Que venden y dan en venta real por juro de heredad para siempre jamás a Jose Mira fabricante de paños de esta vecindad que esta presente y aceptante y alor suyo, el Cuarto Segundo del interior: la octava ultima de la navada de la cañalera, y el porche de la cañalera,

Decorative flourish



con derecho comunal a la cantada, estable y exaltada de una casa de ha-
 bitacion sita en el Vobrado de esta villa, en la Calle de San Blas, lin-
 dante todo por un lado con la de Don Juan Lopez y por el otro con la
 de Antonio Abad cuya parte de su pertenencia a los Vendedores por heren-
 cia de su difunta esposa y Madre respectiva de los mismos D.
 y como libre de todo cargo, cense, memoria, hipoteca, Señoria y obligacion
 especial y general, se la aseguran y venden con todas sus entradas, salie-
 das, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de
 derecho les pertenece por precio de dos mil trescientos setenta y un
 reales vellon, en que ha sido intercedida por los Peritos Don Juan Car-
 bonell Arquitecto y Antonio Botella Maestro de obras de esta localidad,
 cuyas firmas confirman los Vendedores haber recibido del comprador antes
 de ahora a toda su voluntad, y por que la entrega no es de presente, ha con-
 fiesan con renunciacion de las Leyes de su provincia y las demas del
 caso, y como pagados de dicho dos mil trescientos setenta y un reales a su
 entera satisfaccion otorgan a favor del referido comprador la mas so-
 lemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual combenga
 a su seguridad. Y en estos terminos declaran que el justo precio y valor
 de dicha parte de casa que venden, es el de los compradores dos mil trescien-
 tos setenta y un reales que han recibido y que no vale mas, y si
 mas vale o valer pudiese en cualquier forma y cantidad que fuere,
 hacen gracia y donacion pura perfecta e irrevocable, inter vivos
 a favor del comprador. Y renuncian la Ley primera del titulo
 once libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos
 en que hay lesion en mas o menor de la mitad del justo precio
 y los cuatro años que profiere para pedir su rescision, o su
 plemento a su justo valor, que dan por pasados, como si lo
 estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desaprue-

oponere
 o que la
 idad y com.
 tancamente
 parecerse la
 juramento,
 pueda con-
 ron, no usa-
 nte y no los
 que dijeron
 lo fueron
 brentes am-
 tenen
 Matias
 de los
 del mes de
 febrer en
 lla con su Ma-
 licencia marital
 yplada supco-
 insolubum con
 do y cierta
 rcho, en sus
 de los que de
 que
 jamas
 esta presen-
 ion: la soci-
 ana,

710
112

ran, quitan y apartan y á sus herederos y sucesores del dominio
ó propiedad, derecho y acción que dicha parte de casa tengan y les
queda pertenecer, y lo ceden, renuncian y transpasan á favor del
comprador para que la posea y enajene á su voluntad, guardan-
do lo establecido por la cláusula: *Exceptis clericis, locis sanctis, Mi-
litibus, Personis religiosis et aliis qui de Jure Valentis non exis-
tunt, nisi dicti Clerici parva seriem et tenorem sui nati Super
hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.*
Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros
y Real cédula de nueve de Julio del año mil setecientos treinta
y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome posesión
de dicha parte de casa que le venden, y en el interin se constituya en sus
inquietos tenedores y poseedores precarios en legal forma para po-
nerle en ella siempre que lo pida. Y se obligan á que le sea cierta,
segura y efectiva y nadie le inquietará ni moverá pleito sobre
su propiedad, goce y disfrute, ni que contra ella aparezca gravamen
alguno, y si se le inquietare, movere ó apareciere sabrán á su de-
fensa y lo seguirán á sus expensas en todas instancias y tribunales
hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y á los suyos en su libre,
uso quieto y pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo, le bolve-
rán la cantidad que ha desembolsado por su precio y cuantos pu-
jucios se le irrogaren. Y estando presente el contenido José Mira
comprador acepta esta escritura en todo y por todo y con ella
la venta que se le hace de la indicada parte de casa de
cuya propiedad y posesión se da por entregado á toda su vo-
luntad. Y queda prevenido por mí el escribano de la obliga-
ción de presentará copia de ella para su registro en la con-
taduría de Hipotecas de esta villa, dentro el termino que fixado
en la Real Pragmática expedida para ello. Y ambas partes
á su observancia obligan sus bienes y haciendas presentes y por
venir. Y dan poder á las Justicias de su Magestad que de
sus causas puedan y deban conocer según derecho para que
les apremien al cumplimiento de esta escritura, como si
fuera sentencia definitiva por Jure competente pronunciada,



porada en purgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes,
 Fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma:
 Y especialmente la contenida Rita Botella renunció la Ley Sesenta
 y una de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mí el Es-
 cribano de que doy fe, para que no la valga ni aproveche
 en este caso; y juró por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz
 según derecho de no oponerse a esta Escritura por dicho privile-
 gio ni por otro alguno que la sufrague aunque haya lugar; y
 por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declara que
 la otorga libre y espontáneamente sin tener hecha protestacion
 en contrario, y aunque apareciere, la revoca y anula enteramente
 desde ahora: Que de este juramento no pedirá absolucion ni relaja-
 cion si quien se las pueda conceder, y que aunque de facto se las
 concedieren, no usará de ellas pena de perjurio. Y el Aceptante lo fir-
 mo y no los consortes por no saber, ni Vicente Botella por impedirse-
 lo su accidente (a todos los cuales yo el Escribano doy fe conoço) lo hizo
 ante ruego de uno de los testigos que lo fueron Joaquin de Giner San-
 tonja Hacante de Solaria y Juan Nino Cardador ambos de
 esta villa Vecinos y moradores =

José Miza y

Joaquin de Giner
 Santouja

Ante mí

José Matías
 de Madrid

Arrendam.^{to}
 José Carotó y otro

Antonio Sever y otro } En la villa de Alcoy a los seis dias
 del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y siete. Ante



De 7.º 1.º 16.º
en virtud de
auto del Sr.
Conde de...
los Comandantes
a continuacion
de 9.º de Perce
en el dia 18.
Obr. de 1829.
De 10.º 10.º
De Enero 1829
a los 14.º
Libra copia
con 2.º pliego de
Sello 2.º a
tancada de Ra-
fael Canto y de
L. de... 1824

un el Escribano y Testigos infrascritos comparecieron Rafael
Canto, José Canto menor Bataneros, y Antonio Perez Gisbert fa-
bricante de Sabon vecinos de la misma y dijeron: Que los dos Pri-
mos tienen a su cargo por via de arrendamiento y por unida un Mo-
lino Batan de cuatro Pilas sito en la viera del Molinas de este ter-
mino que linda con otro Molino de Mariano Andres y con
tierras de la Viuda del Doctor Paga, el cual es propio de José
Canto Mayor a quien cita pagando trescientas libras de mo-
neda corriente francas anualmente por dicho arrendamiento; pero
mediante a que el citado Rafael Canto tiene resuelto separarse
del arriendo de las dos Pilas que le corresponden cediendo este de-
recho a favor de su hermano José y del citado Antonio Perez para
que ambos continen por el termino de ocho años en el arren-
damiento del todo del indicado Molino, ha solicitado permiso
de su Padre José Canto Mayor que le ha concedido en este acto que
presencia, y deseando que en la realizacion de este contrato, no apa-
rezcan dudas y que se eviten cuestiones, han formado para su perma-
nencia los capitulos y condiciones que deben observarse y cumplir
los nuevos Arrendatarios del expresado Molino y son los siguientes:
1.º Que el arrendamiento del referido Molino ha de entenderse a favor
de José Canto menor y Antonio Perez y ha de durar y permanecer
por tiempo y espacio de ocho años que tomaran principio el dia
primero de Julio del corriente y fenezcan en treinta de Junio del
vicentes mil ochocientos treinta y cinco.
2.º Que por el desprendimiento y cesion que hace Rafael Canto del
arrendamiento que disfrutaba de las citadas dos Pilas a favor de su her-
mano José Canto y de Antonio Perez, ofrecen estos y se obligan satisfactoriamente
durante los citados ocho años diez reales vellon diarios pagadores
mensualmente incluyendo tambien los Domingos y dias de fiesta,
cuya cantidad ha de ser sin rebaja alguna y franca de todo del-
cuento.
3.º Que en atencion a que Rafael Canto entrega a los Arrendatarios
José Canto su hermano y Antonio Perez la cantidad de noventa mil
doscientos cuarenta reales vellon en el justo valor y precio de





Diferentes alunas y otros efectos existentes en el edificio donde estan colocadas las dos filas que les cede en arrendamiento, segun el inventario y Asuncion formal que se ha practicado a presencia y con intervencion de los Yntervisador, se obligan dichos tanto y Berce, a satisfacerle y pagarle al Rafael tanto la expresada cantidad de los nueve mil doscientos cuarenta reales, o a quien le representare en una sola paga en dinero metalico sonante, el dia de la Satividad del Señor del viniente año mil ochocientos veinte y ocho

4. El precio de este arrendamiento ha de ser de trescientas Libras moneda corriente anuales, las cuales deberan pagarse a saber: doscientas cincuenta libras por mitad entre Jose tanto menor y Antonio Berce Gisbert; y cincuenta libras por el Rafael tanto cuyas entregas ha de ser integras y francas para el Jose tanto mayor dueño de dicho Molino, sin poder pretender impedir rebaja ni descuento alguno por escasez de aguas, averias que quedan acontecidas en dicho batan ni por otra causal aunque aqui no se exprese; ni tampoco aumentarse por pretexto alguno, es decir que el pago de las trescientas libras anuales de este arriendo, no podrá ser alterado por ningun motivo sea el que fuere.

Todo lo cual prometen los cuatro comparecientes cumplir respectivamente, guardar y ejecutar puntual y exactamente sin replica ni contradiccion alguna, en el concepto que la falta de cumplimiento de qualquiera de los capitulos anteriores dara derecho reciprocamente a la reclamacion, abono de perjuicio y aun nulidad en caso de combenirte asi al agraviado respectivo, queriendo como quiereren por lo mismo les quide a salvo la accion de poder pedir en Justicia que prevalezcan y tengan observancia los citados capitulos en todas sus partes baxo pena de nulidad de todo. Y en estos terminos free el mencionado Jose tanto mayor que este arrendamiento

[Decorative flourish]

sera cierto, seguro y efectivo a los indicados Jorjanto menor y
Antonio Perez Gibert; como tambien se obliga y promete lo mis-
mo el Rafael Janto por lo que hace a la cesion que a favor de
ellos otorga de las dos Villas referidas, y que nadie les inquietara ni
molestara durante los ocho años de este contrato y que cumpliran
ambos por su parte todas las circunstancias y prevenciones que
abraron los citados capitulos. Y los expresados Jorjanto menor y
Antonio Perez, acceptan esta Escritura entera y por toda y con
ella el arrendamiento que se les hace por Jorjanto mayor
del referido Batan, y la cesion de las dos Villas del mismo, por
el Rafael Janto, por los ocho años que indica y precio en cada
uno de ellos de trecientas libras annales que pagaran al an-
tedicho Jorjanto mayor, dandole doscientas cincuenta libras en
cada un año por mitad a saber: ciento veinte y cinco Jor-
janto menor; y otras ciento veinte y cinco Antonio Perez
Gibert, en atencion a que esta a cargo de Rafael Janto sa-
tisfacer las cincuenta restantes al cumplimiento en cada
un año; y asi mismo prometen entregarle al propio Rafael
Janto durante dicho termino vier reales vellon diarios incluyen-
dose los Domingos y dias de fiesta, pagadores mensualmente
sin dementos ni rebaja alguna y separadamente se obligan
satisfacerle a dicho Rafael Janto el dia de la Natividad
del Señor del viniente año mil ochocientos veinte y ocho,
los nueve mil doscientos cuarenta reales que han im-
portado las alunas y efectos que ha dejado en el edificio
donde estan colocadas las dos Villas; todo por mitad en dineros me-
tálicos con exclusion de papel amonedado, llanamente y sin
pleyto alguno con las costas a que dieren lugar para la
cobranza, cuya egecucion desieren con solo esta Escritura
y el juramento de quien fuere parte, y los relevan de otra
prueba alguna de Derecho se requiera. Y los cuatro Com-
parecientes a la observancia de lo que cada uno otorga,
obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan
poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas





quedan y deban conocer segun derecho para que les apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada y dada en su grado y consentida; a cuyo fin recorrieron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor contra general del Derecho en forma. Y todo lo firmaron (a quienes yo el escribano doy fe conocho) siendo presentes por testigos Antonio Colomer y Joaquin de Ginea Santonja escribientes ambos de esta villa vecinos y moradores =

JOSÉ P. CANTO

Jose Canto Antonio Perez y Gisbert

Testam^{to}
De D.^a Teresa Gorabbes
Viuda de
Don Alfonso Gorabbes

Antena
Jose Matias de...

En la villa de Alcoy a los siete dias del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y siete. En el nombre de Dios todopoderoso, amen. Sepase por esta publica escritura como yo Dona Teresa Gorabbes del estado solte, vecina de esta villa, estando fuera de causa con perfecta salud adior gracias y por su divina Misericordia con mi entero y rabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y contra mis potencias y sentidos para poder disponer de mis Bienes y ordenar mi testamento, segun lo demuestro y parece al escribano actuario y testigos infrascriptos, de que aqul da fe; creyendo ante todo como firmemente creo en el sacrosanto misterio de la Beatissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y entodos los demas misterios y Sacramentos que tiene, creo y confieso nuestra Santa Madre la Iglesia catolica, Apostolica Romana, baso



cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre y protestado vivir
y morir como catolica fiel cristiana, tomando por mi intercesora
y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, al San-
to Angel de mi guarda, los de mi nombre y devocion, en cuyo
amparo y patrocinio asianso el acierto de este mi Testamento,
le ordeno y otorgo esta forma siguiente

Primeramente: mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que
la crió y redimio con el precio inestimable de su preciosa Sangre,
y suplico a su divina Magestad se digna llevarla consigo a su
santa gloria para donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la
tierra de cuyo elemento fue formado

Otrosi: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro Se-
ñor fuerd servida llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi
cuerpo cadaver sea vestido con habitito del Serafico Padre San Francis-
co de Asis tomado por mi especial devocion de su convento de
Religiosos Recoletos de esta Villa, y que puesto en ataúd modesto
y decente en forma de entierro general de todo el Reverendo Clero,
y asistencia de las cofradias de nuestra Señora del Rosario, y de la
Asuncion, sea conducido a la Iglesia Parroquial de esta Villa
y despues de cantada en ella Misa de requiem de cuerpo presen-
te con Diacono, Sub-Diacono y ofrenda acostumbrada si fuere por
la mañana, y si por la tarde. visperas de difunto, se entierre
en el Sementerio general de esta propia Villa

Otrosi: Asigno y tomo de mis bienes para Supragio y bien de mi alma,
la cantidad de cien libras de moneda corriente, para que de ellas
se pague el importe de mi Entierro, ataúd, limonia, de habitito,
Misa de cuerpo presente y demas actos funerales; y la cantidad
sobrante quiero se distribuya en celebracion de Misas rezadas
de requiem a intencion de mi alma, segun lo dispusieren mis
infrascriptos Albaceas, a quienes encargo cumplan con prontitud
y aceleren dicha celebracion de Misas cuanto mas presto sea po-
sible

Otrosi: Ademas de dicha cantidad de cien libras, mando y lego por
una vez y por via de limonia quince reales vellon al San-



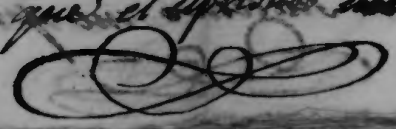
to Hospital de pobres enfermos de esta villa; y doce reales de la propia moneda al Monte Pío de las Viudas y Huérfanos de los Militares que fallecieron en la última guerra de la independencia

Otro: Vijo y nombro por mis Albaceas y Píos ejecutores testamentarios de esta mi disposición a mi Hermano Don Rafael Goralbes y a mi Sobrino Antonio Santonja, a los dos juntos y a cada uno de por sí, a quienes doy y concedo todo el poder y facultades en Derecho necesarias para el puntual desempeño de este encargo, de modo que lo que obraren sobre el particular, quiero valga como si yo por mi misma lo practicare

Otro: Quiero que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente contare eran yo debiendo por Esenturas publicas o privadas o por otras legítimas pruebas dignas de toda fe y crédito; al fin que quiero se cobren los créditos favorables, bajo el fuero todo de la mas sana conciencia

Otro: Declaro fui casada in facie Ecclesie sola una vez, con mi difunto Marido D. Alfonso Goralbes, de cuyo matrimonio procreamos en Hijos legítimos y naturales a Camila Goralbes conorte de José Lluca, a Mariana Goralbes esposa de Juan Auduer, a Josefa Goralbes ya difunta casada que fue con José Gerez y de cuyo matrimonio dejó en Hijos a Santiago Camilo y Gerona Gerez y Goralbes, a Rosa Goralbes tambien difunta esposa que fue de Francisco Barral de cuyo enlace dejó en hijos a D. Alfonso Barral y a Gerona Barral y Goralbes, y a Antonia Goralbes igualmente difunta que fue casada con Valentín Jordá y a su fallecimiento dejó en hijos a D. Alfonso y Teresa Jordá y Goralbes

Otro: Cambia delase que el esposo mi difunto Marido D. Alfonso



222
Gosalber no aporó al matrimonio cantidad ni cosa alguna y
por lo mismo se debe tener y reputar por de mi patrimonio todo
cuanto se encontrare por mi fallecimiento perteneciente a mi herencia
Otro: Asimismo declaro que á mis Hijas Josefá, Rosa, Antonia, Camila y Ma-
riana Gosalber al tiempo de sus respectivos matrimonios les entregue
cierta cantidad á cada una de ellas, y en atención á que á la Josefá Gosal-
ber la faltó á entregar noventa libras para igualarla con las demas
sus Hermanas, lo verifique luego cuando casó Teresa Cerezo su hija
y Aseta una, habiéndle dado á las mismas dichas noventa libras, y
por ello es mi voluntad no se tengan á calación por las referidas
mis Hijas las expresadas cantidades por estas, y consideradas á todas
iguales en dicha percepción; con la advertencia que la Teresa Cerezo hija
de Josefá Gosalber y mi Aseta, mediante á que ella por sí sola re-
cibió las citadas noventa libras que le entregué yo la Otorgante,
deberá entregar de ellas á cada uno de los Hermanos Santiago y Camilo Cerezo
la cantidad á cada uno de treinta libras para equilibrar la igualdad
entre los tres

Otro: Declaro también que mi difunta hija Antonia Gosalber me satis-
fizo y pagó los alquileres de la habitación de casa que ocupó con su Ma-
rido y familia hasta el día de su fallecimiento, y del mismo modo
me ha pagado mi otra hija Camila los alquileres hasta este día de
la parte de casa que está habitando en la que poseo en la calle de San
Juan de este Poblado; y estando también enteramente pagada y satis-
fecha de los arrendamientos del Molino batán que poseo en este
termino en la vicaría del Molinar y tiene en arriendo Juan An-
dres mi Yerno quien me ha entregado el importe de arrendamien-
tos hasta el día diez y seis de Agosto primero veniente de
este año; lo declaro así en descargo de mi conciencia y para que
no se les haga cargo á ninguno de los tres, ni se les pida cantidad
alguna relativa á dichos arrendamientos

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y orde-
nado en este mi Testamento y última voluntad, en el remanente
que quedare de todos mis Bienes, derechos y acciones que al
presente tengo y en lo sucesivo me puedan tener y poseer

Q



por cualquier título, causa y razón que sea ó sea queda, mis-
 mismo y nombre por mis universales herederos a las antedichas
 mis hijas por iguales partes entre las cinco, a saber: una de ellas
 la heredará familia Goralbes: otra Mariana Goralbes: otra los
 hijos de Josefa Goralbes, Santiago, Camilo y Teresa Berer y Goralbes:
 otra los hijos de Rosa Goralbes, Ydefonso, Petá y Concepción Boté
 y Goralbes; y otra los hijos de Antonia Goralbes, Ydefonso y Ter-
 esa Jordá y Goralbes, siendo mi voluntad que la parte que les
 tocare a cada una de mis dos referidas hijas familia y Maria-
 na Goralbes, se las adjudique y haga pago de ellas en el Molino
 batán que poseo en la villa del Molinar de este término; y
 si el todo de esta finca excediere en valor al que importasen dichas
 dos partes de las referidas mis hijas familia y Mariana, recharan
 estas a las demás la cantidad del exeso para que se consiga la igual-
 dad entre todas; y de esta manera y en otros terminos heredaron
 los Bienes de mi herencia y heredan de ellos lo que bien visto les
 fuere a su voluntad sin dependencia alguna guardando cuantas
 leyes precedidas y lo establecido por la clausula: *Exceptis Cleri-
 cis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religionis et aliis qui de
 Foro Valentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem
 et tenorem Fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 acquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de omiso según el
 tenor de los antiguos fueros y reales orden de mes de
 Julio del año mil seiscientos treinta y nueve
 Finalmente este es mi último testamento, última y por última
 voluntad mia y como átal quiero, ordeno y mando que
 después mi fallecimiento se lleve en cumplimiento en todas
 sus partes a puntual ejecución y cumplimiento, por aque-

lla sia y forma que mas bien haya lugar en derecho; pues por el presente y su tenor revoco, anulo y declaro por de ninguun efecto ni valor todos y cualesquiera Testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado, por escrito de palabra o en otra forma; especialmente el que tengo hecho ante el Escribano Don Pedro Carris Martinez bajo cierta fecha, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que quisero tenga cumplido efecto en virtud de mi ultimo Testamento, a cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy, en los dias, mes y año expresados en principio, siendo presentes por testigos Tomas Carbonell Favoredor de Panos, Antonio Colomes y Jaquin de Ginesa Santonja, oficiales de pluma, de la misma vecinos y moradores. Y la Otorgante (a la qual yo el Escribano doy fe como) firmo por que dije no saber, lo hizo a sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo cual igualmente doy fe

Jaquin de Ginesa Santonja

Poder
Jose Visado
Agustin Martorell

Antemi
Jose Martorell

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y siete. Antemi el Escribano, y testigo infra-
 scrito comparecio Jose Visado fabricante de Papel, vecino de la misma (a quien
 doy fe como) y dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la vida y forma
 que mas bien haya lugar daba y dio todo su poder cumplido, libre,
 pleno y bastante, cual de derecho se requiere y necesario sea, a Agus-
 tin Martorell, Papeler su Yerno de esta vecindad que esta pre-
 sente y aceptante, para que en nombre del compareciente y repre-
 sentando su propia persona, acciones y derecho, pueda demandar,
 percibir y cobrar cualesquiera cantidades de dinero, trigo, cevada
 aceite, vino y otros generos y efectos que al Otorgante le deban

co. 10 ho.
 dia 9 de Ju-
 nio de 1827.
 a ins. de
 otorg. de



al presente y en lo sucesivo le debieren cualesquiera Personas
particulares o communes, bien sean las vendidas de la procedencia que
fueren, dando á los pagadores, recibos, cartas de pago, finiquito, poder
y tanto en su caso. Y si sobre la cobranza ó por cualesquiera otro
caso, fuere necesario recurrir á la Justicia, lo podrá tambien ejecutar
el referido Aquilino Navarrete en nombre del otorgante, y presentandose
ante los Tribunales de Su Magestad Superioris é inferiores de
ambos sexos, con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas,
citaciones y emplazamientos: negará y objetará lo de la Parte
contraria y en prueba presentará literales, testigos é instrumen-
ta: tachará los de diverso: pedirá ejecuciones, posiciones, prisiones,
soluciones, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: tomará
posiciones y amparos: hará juramentos de calumnia, desisorios y
supletorios: procurará Juces, Letrados y Escribanos: oirá autos y sen-
tencias, interlocutorias y definitivas: consentirá lo favorable y de lo
perjudicial recurrirá, apelará y suplicará siguiendo lo entodo ins-
tancias y tribunales; pedirá costas; y hará los demas actos y dili-
gencias judiciales y extrajudiciales que combengan y que el otor-
gante haria estando presente, pues para todo ello cada una de
parte con lo anexo, accesorio y dependiente le dá este poder
sin limitacion con libre franca general administracion
y con facultad de enjuiciar, jurar y substituirle, revocar
los substitutos y nombrar otros de nuevo que á todo
se lea en forma. Y á su finera obliga sus Bienes y
rentas havidos y por haver. Y dá poder á las Justicias
de su Magestad que de sus causas puedan y deban
conceder segun derecho para que á ello se aprometen co-
mo por Sentencia definitiva por fuer competente
promovida pasada en fuerza y consentida. Yo firmo

[Handwritten signature]

siendo presentes por Testigos Antonio Colomer y Joaquin
de Giner Santonja Escribientes ambos de esta villa vecinos
y moradores

José Vicedo

Testamento

de Vicente Ripoll Labrador
y Mariana Barrill Consortes

Antemi
Jose Matias
de Matias

En la Villa de Alcañal a los veintidós
del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y siete. Por virtud
de Dios todopoderoso amen. Separe por esta publica Escritura co-
mo nosotros Vicente Ripoll Labrador y Mariana Barrill Consortes
vecinos de la Villa de Benilloba, hallados al presente en esta, estan-
do ambos fuera de cama con perfecta salud a Dios gracias y por
su Divina Misericordia con nuestra entera y cabal juicio, clara me-
moría, entendimiento natural y con todas nuestras potencias y
sentidos para poder disponer de nuestros bienes y ordenar
nuestro Testamento segun lo demostramos a los Testigos confesori-
tos y Escribanos autorizante, impetrando el auxilio de Maria
Santissima del Santo Sacramental de nuestra guarda y los de nuestros
Nombres y devocion, y creyendo ante todo, como firmemente creemos,
en el Sacrosanto Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y
Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero,
en cuya verdadera fe y creencia hemos vivido siempre y pro-
testamos vivir y morir como Catolicos fieles Cristianos, temien-
dolos de la muerte que es natural y su hora incierta, ahora
que su Divina Magestad nos concede tiempo, y con el fin
de evitar dudas y cuestiones en lo sucesivo, ordenamos nues-
tro Testamento en la forma siguiente

Primeramente. mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios
Nuestro Señor que las crío y redimio con el precio inestima-
ble de su purissima sangre, y Suplicamos a su Divina
Magestad se digné llevarlas consigo a su Santa gloria para
donde fueron criadas, y los cuerpos los mandamos a la tierra



de que fueron formados

Primº: Queremos y a nuestra voluntad que cuando la de Dios nuestros Señores fuere servida de esta mortal vida a la eterna nuestros cuerpos cadaveres sean vestidos, el de mi el otorgante con hábitos de San Francisco tomado por mi especial devoción de un convento de Religiosos Recoletos de la Villa de Cosentayna; y el de mi la otorgante con el que usan las Religiosas del Convento de Santa Clara de la misma y que en forma de enterramiento ordinario, sean conducidos a la Iglesia Parroquial de dicha de Benilloba, y despues de cantada Misa de Requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde vespuras de Difuntos, se entierren en el Cementerio general de la misma.

Otros: Asignamos y tomamos de nuestros respectivos bienes para safragio y bien de nuestras Almas la cantidad cada uno de nosotros, de cincuenta libras de moneda corriente para que de ellas se pague el importe del enterramiento, linoria de hábito, misa de cuerpo presente y demás actos funerales, y la cantidad sobrante queremos se distribuya en Misas rezadas de requiem a intencion de nuestras almas, celebradas a disposicion y voluntad de nuestros infanzones Abacías

Otros: Demas de la cantidad que respectivamente llevamos asignada para bien de nuestras almas, mandamos y legamos por una vez y por via de linoria quince reales vellon cada uno al Santo Hospital general de la Ciudad de Valencia y doce reales de la misma moneda tambien cada uno al Monte Pío de viudas y Huérfanos de los Militares que fallecieron en la ultima guerra con la Francia

Otros: Uegimos y nombramos por nuestros Abacías y herederos testamentarios de esta nuestra disposicion el uno al otro de nosotros los otorgantes, y a Simón Vilaplana arriero, vecino

265
De esta Villa, a los dos juntos y a cada uno de por sí, a quienes damos
y concedemos todas las facultades y el poder en derecho necesario para
el puntual desempeño de este encargo, de modo que lo que obraren
en el particular queremos valga como si nosotros mismos lo prac-
ticásemos.

Otrosi: Querramos que vuestras deudas si las hubiere al tiempo de nues-
tra respectiva fallecimiento, sean pagadas y satisfechas según ellas
que legitimamente constare entre nosotros debiendo por rentas publi-
cas o privadas o por otras legítimas y probas dignas de toda fe y credi-
to; y en especial que rema se pague y satisfagan trecientas libras
de moneda corriente a Nicolas Vilaplana arriero de esta vecindad
quien nos las tiene entregadas y hemos recibido del mismo a nues-
tra satisfacción para nuestras urgencias cuando se han ofrecido,
al paso que queremos también se cobren los créditos favorables, sobre
todo lo cual encargamos el fuero de la mas sana conciencia.

Otrosi: Declaramos que del actual y unico matrimonio que tenemos
contraido in facie ecclesie, no hemos procreado ni tenemos hijo
alguno y careciendo igualmente de Ascendientes que nos succe-
dan, nos hallamos con entera libertad para poder disponer libre-
mente, según fuere nuestra voluntad, de los Bienes de nues-
tras respectivas herencias.

Otrosi: También declaramos que lo que tenemos aportado al pre-
sente matrimonio tanto el uno como el otro de nosotros los
Otorgantes, consta todo por los testamentos que tienen otor-
gado nuestros respectivos Padres.

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo cuanto hemos dispuesto
y ordenado en este nuestro testamento y última voluntad, en
el remanente que quedare de todos nuestros respectivos Bienes,
Derechos y acciones que al presente tenemos, y en lo sucesi-
vo no podremos tener y pretender por cualquier título, cau-
sa y razón que sea o sea pueda, no instituir y nombramos
por universales herederos el uno al otro de nosotros los Otorgantes, para
que el sobreviviente de ambos usufructue durante los dias de
su vida los Bienes de la universal herencia del primer Mo-



ninto, y verificado el fallecimiento del ultimo de los dos, queremos y es nuestra
 voluntad que heredem y percibam los Bienes que acabo restaron existentes
 de ambas herencias, los Sujetos que abajo nombraremos, o sus Hijos por
 fallecimiento de los agraciados, en las terminos siguientes: Bernarda Bonille
 Mujer de Antonio Senollan, hermana de mi la Otorgante percibirá en
 usufructo para su disfrute mientras viva y no mas, un banegal de tierra
 huerta con su correspondiente derecho de agua que posehemos nosotros los
 Otorgantes en termino de dicha villa de Benilloba, partida de los Cuartos
 que contendrá como una hanegada y media de lavas, lindante por
 Poniente con tierras de Francisco Garcia por Levante con las de Francisco
 Borrell, por Levante con otra de nuestro dominio, y por Tramontana
 con las de Tomasa Borrell, toda en medio, con condicion que verificado
 el fallecimiento de la citada Bernarda Borrell, queremos y es nuestra
 voluntad que el deslindado Banegal, pase integro en propiedad y usu-
 fructo a su Hijo Antonio Senollan y Borrell nuestro Sobrino quien po-
 dra disponer del mismo a su arbitrio y libre voluntad sin dependen-
 cia alguna: Maria Senollan y Bonille tambien nuestra Sobrina, per-
 cibirá a su eleccion de nuestra herencia, un loteon de los mejores
 que se encuentren al fallecimiento del ultimo de nosotros los Ot-
 gantes, dos Sabanas y el mejor cobertor tambien a su eleccion; y los
 restantes Bienes que quedaren despues de satisfechos y entregados
 los que dejamos detallados, asi como el bien de alma y legados pios,
 queremos y es nuestra voluntad los perciban y hereden nuestros
 Sucesores y Herederos que nombramos a saber: Yo el Otorgante
 Vicente Riquelme, de la parte o patrimonio a mi perteneciente, institu-
 yo y nombro por mis universales Herederos a Nicolas Vitapla
 na arriero y a Vicenta ^{comonca} Compañi, Vecinos de esta villa de
 Almey por iguales partes entre los dos a a sus Hijos y



que digeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los referidos Ferti-
gos. De todo lo cual igualmente doy fe = El Jaramba de Combarros: Valle

Joaquin de Guier
Lambonja

Antemi
Jose Maturo
de

D. Fran. Gosalbes en l. de

D. Vicente Mtro Gosalbes

en la Villa de Alcor a los once dias del mes

Junio de 1827

de junio del año mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el Escribano y Ferti-
goso compareció Don Francisco Tomas Gosalbes del Comercio Vecino de la
misma, en nombre y representación de la compañía de Comercio, denomina-
da Gosalbes y Guier, y dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la vida
y forma que mas bien haya lugar, daba y dio todo su poder cum-
plido, libre, pleno, especial y bastante, cual de Derecho se requiera
y necesario sea, a Don Vicente Mtro y Gosalbes vecino y del Comercio
de esta villa, ausente a este otorgamiento, pero como si presente
fuese y aceptante, para que en nombre de dicha compañía y
representando a la misma, pudiese convenir y concordar cualesquiera
pretensiones que por razón de cantidades de dinero u otros bie-
nes, derechos y efectos se le deban y pertenecan a la citada com-
pañía, sea en la parte que fuere, haciendo para ello las renun-
cias, absoluciones y remisiones que le parecieren judicial o ex-
trajudicial, con las condiciones que fuere convenido con protesta de no pedir
cosa alguna, imponiendole silencio perpetuo y apartandole de cualesquiera acción
y derecho y pudiendo otorgar para la firma de cuanto sea susinado, las
Escrituras publicas que concurran con todas las clausulas de su

Cuentas naturalera y citilo = Para que pueda pedir, examinar y revchear
 todo genero de cuentas a cualesquiera Arrendatarios, Recaudadores y
 encargador que sean o hayan sido de rentas y Caudales de la expresada
 Compañia, haciendoles los cargos, admitiendoles las dadas o justas pautas,
 reprovando las injustas; rindiendo tambien las cuentas que acaso de-
 biere dar dicha Compañia a cualesquiera Persona que tuviere prevision;
 y si combiniere quida nombrad para ello Jueces arbitadores con las
 facultades necesarias y otorgar tambien sobre ello cartas de pago y
 finiquitos en forma de lo que percibiere y cobrare de los alcances re-
 cobrar; subtrior = Para que pueda demandar, percibir y cobrar otras cualesquiera
 cantidades de dinero y otros generos y efectos que ala propia Compañia
 se la deban al presente y que en lo sucesivo la debieren sea en la
 parte que fuere por Escrituras, reconocimientos, Letras, Cables, Sen-
 tencias, obligaciones, ristas y alcances de cuentas que remittan
 contra cualesquiera Personas particulares o comunes, y de lo que per-
 cibiere y cobrare, otorgara las Escrituras convenientes con las cartas
 de pago, recibos, cautelas, poderes y pacto en su caso = Para que pueda
 pagar todas las cantidades de dinero, y otros generos y efectos que al
 presente deba la Compañia y en adelante debiere por cuales-
 quiera motivo, causa y raron que fuere, de tal forma, que la
 confesion y declaracion de dicho Apoderado que dae ahora apueba
 y confirma el Compañero en nombre de dicha Compañia,
 se entienda sea legitima provancia y Escritura de la deuda, sin que
 se requiera ninguna otra Soberanidad de hecho ni de Derecho, ceda,
 consigne y transpase a cualesquiera Comunidades o particula-
 res Personas todos los derechos y acciones que les pertenecian
 y pertenecieren contra las Personas que las debieren a evacion
 de las cantidades que aplican, poniendo ala Serenians y consij-
 uatorio, en lugar, voz y representacion de la Compañia, instituyen-
 doles verdaderos Señores y poseedores como en una sola persona
 con las clausulas de constituto precario y demas necesarias en
 semejantes contratos de transacion, obligandose al saneamiento en
 debida forma, y de ello otorgue las Escrituras publicas que
 se requieran y sean bien vistas adicto Apoderado que pas-





meto, en el nombre que parece, tener por firma, citable y valdero
 todo cuanto obrare. Tambien le da poder para que pueda escriturar en
 nombre de la Compañia todos los contratos que se ofrecieren en lo suc-
 cesivo propios y peculiares de la misma, asi dimanantes de las facult-
 dades que le tiene conferidas anteriormente en este poder como re-
 sultivos de cualesquiera otro asunto aunque aqui no vaya especi-
 ficado, bien sea otorgando o bien aceptando, segun lo exigiere la cali-
 dad del contrato que solemnizara con todas las formalidades de su
 naturaleza y estilo. Asimismo le da poder para que en nombre de
 representacion de dicha Compañia, pueda remover y apartar de otras
 que tengan establecidas sea en la parte que fuere a Cuaterquienra Sorio,
 Encargado, Administrador o Empleado que estuviere colocado en uno o en
 otro de estos establecimientos poniendo y admitiendo otros en su Lugar
 si le pareciere conveniente, asignandoles los Salarios oportunos y ha-
 ciendoles otros partidos segun juzgare mas provechoso ala citada
 Sociedad y facultandoles con las solemnidades de Derecho para que exer-
 ran las atribuciones que tenga o bien concederles en las Escrituras
 o Escrituras que otorgara relativas a este particular con las clau-
 sulas oportunas y necesarias, las que desde ahora aprueba, ratifica
 y confirma el Compañiente en el nombre que interviene. Y si
 sobre lo dicho o por cualesquiera otro motivo sea el que fuere con-
 binere recurrir a la Justicia, lo podra tambien ejecutar el referido
 Don Vicente Mota y Gualbes en nombre de la citada Compañia, presen-
 tándose en los tribunales de Su Magestad superiores e inferiores de am-
 bos fueros, con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y en-
 garramientos: negara y objetara lo de la parte contraria y en su parte
 presentara, escrituras, testigos e instrumentos: tachara lo de adverso:
 pedira ejecuciones, posesiones, prisiones, solturas, embargos, quien-

bargos, ventas y remates de Bienes: tomara porciones y ampardos:
 hara juramentos de calumnia desistorio y Supletorio; recusara
 Jueces, Letrados y Escribanos: oira auto y sentencias, interlocutorio
 y definitivas: consentira lo favorable y de lo perjudicial, recurrira,
 apelara y suplicara siguiendo en todas instancias y tribunales:
 pedira costas y hara los demas actos y diligencias judiciales y
 extrajudiciales que combengan y que et otorgente en nombre
 de dicha Sociedad hara y haaca provia citando presente, pues
 para todo ello cada cosa y parte con lo anexo, accorio y dependien-
 te, le da este poder sin limitacion con libre franca general ad-
 ministracion y con facultad de enjuiciar finca y substituirle
 entodo o en parte segun quisiere, revocar los substitutos
 y nombrar otros de nuevo que a todo releva en forma. Y asi
 primera obligo los Bienes y rentas de dicha compania ha-
 cidos y por hacer; y da poder a las Justicias de su Mage-
 tad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho
 para que le apremien al cumplimiento de esta Escritura
 como si fuera sentencia definitiva pasada en Jurgado y conser-
 tida; a cuyo fin renuncio todas las leyes, fueros y privilegios
 de su favor contra general del ducado en forma. Y el com-
 pareciente Don Francisco Tomas Gualbes (a quien yo el Escriba-
 no doy fe conoico) lo firmo con el nombre que se denomina dicha
 Sociedad, siendo presentes por testigos Antonio Colon y Joa-
 quin de Guind Santonja Escribientes ambos de esta villa vecinos
 y moradores = El enmendado = representacion. Y el interlineado
 de la que es socio = baten =

Gualbes y Colon

Anterior

Jose Motaio

Venta
 Nro. de Matarredona
 a
 Don Ant. Victoria

En la villa de May a los trece dias





Del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y siete: Ante
 mí el Escribano y Testigos infrascriptos compareció Vicente Matarredona
 de Gabriel Labrador Vecino de la de Venaguila y de su grado y
 cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en
 Derecho en su nombre propio y en el de sus hijos, herederos y
 sucesores y de los que de ellos hubieren título, vez y causa en cual-
 quier manera otorga: Que vende y dá en venta real para siempre
 jamas á Don Antonio Vitoria del comercio de esta vicinidad que esta
 presente y aceptante y á los Señores dos bancales de tierra muerta
 con su correspondiente derecho de agua para su riego de la que
 fluye la fuente mayor, comprensivos de cinco hanegadas pro-
 men ó menos, sitos en termino de dicha Villa de Venaguila en la
 partida llamada les Boniproyes, lindante por un lado con tierras
 del comprador, por otro con senda que se dirige á la fuente de Marco,
 por otro con tierras de Don Jaquin Rico y por otro con la de
 Don Juan Barriga. cuya tierra adquirió el Vendedor por herencia
 de su difunto padre Gabriel Matardona y está tenuta y obligada
 á una carta de gracia de capital de ciento once libras once sueldos
 y siete dineros que con su anual pensión al cinco por ciento se
 responde y paga al Ayuntamiento de dicha Villa de Venaguila
 encargado de invertirlos en socorro de los Pobres llamados Mes-
 ses, segun así los denomina la escritura de imposición. Y es-
 tá libre dicha tierra de otro cargo, censo, memoria, hipotesa,
 Señoria y obligacion especial y general, y como tal será asegurada
 y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servi-
 dumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le per-
 tence. Por precio de seiscientas cincuenta libras de moned-
 da corriente de las cuales se retiene el comprador de constitucion

②

to del fendeor las ciento once libras once sueltos y siete capitales
de trasarta de gracia para satisfacen sus pensiones annualmen-
te mientras no la redima; y las restantes quinientas treinta
y ocho libras ocho sueltos y cinco dineros, dichos Cendeor confiesa
haberlas recibido a su voluntad del comprador antes de ahora con
reunmeracion que hace de las Leyes de la entrega y vuelta de
su recibo y demas del caso; y como pagado a su entera satisfaccion
de dicha cantidad otorga a favor del referido Don Antonio Victoria
la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en for-
ma cual combenga a su seguridad. Y en estos terminos declara
que el justo precio y valor de los dichos dos bancales de
tierra huerta que vende, es el de las expresadas seiscientas cin-
cuenta libras y que no valen mas, y si mas valen o valen
pudiesen en cualquier forma y cantidad que sea, le hace gra-
cia y donacion pura, perfecta e inescusable intervisor. Y renun-
cia la Ley primera del titulo once libro quinto de la Recopilacion
que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menor
de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe pa-
ra pedir el suplemento a su justo valor que da por pasado y
como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
se desapodera, quita y aparta y a sus herederos y sucesores
del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, recurso y de
otro cualquier derecho que a dicha tierra tenga y le pue-
da pertenecer, lo cede, renuncia y transpara a favor del
comprador para que la posea y enagen a su voluntad
guardando lo establecido por la ley citada. Exceptis Clericis
socio Sanctis Antiquis Personis religionis et aliis qui de
foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici jurata
seriem et tenorem firmiori super hoc editi bonis ipso
ad vitam suam adquirent vel haberent. Y baxo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos
treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para
que tome posesion de dichos dos bancales de tierra y





derecho de agua que le vende y en el interior se constituye su Colono
 tendon y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella
 siempre que lo pida. Y se obliga a que dicha tierra le sera cierta,
 segura y efectiva, y nadie le inquietara ni en forma ni en su
 propiedad, posesion, goce y disfrute, ni que contra ella aparezca gra-
 vamen alguno fuera de la carta de gracia manifestada, y si se le
 inquietare, molestore o apusiere, saldra a su defensa y lo seguira a
 las expensas en todas instancias y Tribunales hasta ejecutoriarlo
 y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y
 pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolocra la canti-
 dad que ha desembolsado por su precio y cuantos perjuicios se le
 irrogaren. Y estando presente el contenido Don Antonio Victoria Com-
 prador acepta esta Escritura en todo y por todo y con ella la
 venta que se le hace de los delindados 200 bancales de tierra
 buena con su derecho de agua, de cuya propiedad y posesion se
 da por entregado a toda su voluntad, y en su virtud proproete y se
 obliga a satisfacer y pagar anualmente las pensiones de la referida
 carta de gracia en los terminos que previene la Escritura de su im-
 posicion interior no redima su capital. Y queda prevenido por
 mi el Escribano de la obligacion de representar copia de esta Es-
 critura para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta
 Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica
 expedida para ello. Y ambas Partes a su observancia obligan
 sus Bienes y Rentas presentes y por venir. Y dan poder a las
 Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y deban
 conocer segun Derecho para que le apacien al cumplimiento
 de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por Jue
 competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa

jurgada y por las Partes consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes de su favor con la general del Descracho en forma. Y el otorgante y acceptante (a quienes yo el Escribano doy fe conserco) lo firmaron, siendo presente por Testigos Antonio Perez fabricante de Paños y Joaquin Ferraz papeleros ambos de esta villa Vecinos y moradores =

N.^{te} Matamedonay Ant. Victoria

Convenio

Joa. Guixot y C.^{te}

con

Maria Miralles

Antoni

José Martín

de Huelva

En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos comparecieron Francisca Guixot con su marido Roque Voblet y Maria Miralles Viuda de Bantaleon Guixot, vecinos de la misma y Dixerou: Que dicho Bantaleon Guixot difunto, en su ultimo Testamento que otorgo' ante mi en veinte y ocho de Enero del pasado año mil ochocientos veinte y dos, despoes de haber dispuesto de su cuerpo, bien de alma y mandadas piadoras, declaro, que la expresada Maria Miralles su consorte en segundas nupcias, tenia aportado al Matrimonio al tiempo de contraerle, la cantidad de mil libras de moneda corriente que habia recibido de la misma en efectivo, y en el valor de diferentes ropas, muebles y alajas; y seguidamente instituyo' por su universal heredera a la citada Francisca Guixot su hija y de su primera difunta consorte Francisca Ramirez: Que posteriormente y segun Escritura ante el Escribano de esta villa Tomas Lorca en dia de Marzo del pasado año mil ochocientos veinte y cinco, hizo donacion el mismo difunto Bantaleon Guixot a favor de la indicada su segunda consorte Maria Miralles, de la cantidad de mil y cien libras moneda corriente, las cuales le fueron entregadas por la referida su hija y Mercedera Francisca Guixot en los dos primeros años,



al del fallecimiento de dicho Donador, es decir: quinientas cincuenta libras en cada uno de ellos y que esta cantidad se tuviese ó sirviese en pago de lo que la misma Miralles habia introducido al Matrimonio, y de lo que el mismo Guixot la tenia ofrecido en algunas escrituras que al intento habia otorgado a su favor, las cuales debiendo quedar canceladas y sin efecto, demodo que la referida Miralles sobramente podia percibir por todos dichos respectos la insinuada cantidad de mil y cien libras. En este estado habiendose suscitado algunas dudas sobre si la referida Viuda debia ó no percibir la parte correspondiente de gananciales, caso de haberlos, como tambien el hecho cotidiano y algunas ropas de su uso, por interposicion de personas imparciales que les han aconsejado la paz y buena armonia que debe reynar entre los comparecientes, aclararon dichas dudas y se han convenido en que la citada Viuda Maria Miralles perciba de esta herencia en el acto toda la pipa de su uso, el hecho cotidiano comprensivo de un gorgon, un colchon poblado de lana, Cuatro Sabanas, un cobertor y unos bancos y tablado de cama: la cantidad en metalico de seiscientos reales vellon que le han correspondido por su mitad de gananciales, segun la liquidacion que de ellos se ha hecho; y asimismo las mil y cien libras contenidas en la escritura de Donacion, en los dos plazos prefijados en ella, quedando todo lo demas de la pertenencia de la Heredera Francisca Guixot, y renunciando aquella a favor de esta todo cuanto respectos quedaran perteneciendo de esta herencia. En cuya virtud y llevando a efecto este acomodamiento para que en lo sucesivo no se dude de ello, lo reducen a escritura publica, y al efecto, los citados comparecientes juntos de mancomun et in solidum con renunciacion de las Leyes de la mancomun

[Handwritten signature]

unidad y firmeza, previa la licencia marital, proveída por
el Derecho que de haber sido pedida, concedida y aceptada res-
pectivamente por dichos consortes doctos, de su grado y cierta
ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en
Derecho en sus nombres propios y en el de sus hijos, Herede-
ros y sucesores, otorgan: Que se combienen y conforman en un
todo en lo que arriba queda relacionado, prometiendo, como pro-
meten, están y pagan por su contenido literal sin contradecir-
lo en todo ni en parte por pretexto ni motivo alguno; y en esta
inteligencia, los referidos Consortes Francisca Guixot y Rogue-
Roblet hacen entrega en este acto a la Viuda Maria Miralles
de toda la ropa de toda la ropa de su uso, del hecho cotidiano com-
puesto de las piegas arriba expresadas y de la cantidad de seiscien-
tos reales vellon, y prometen al mismo tiempo y se obligan a satisfa-
cerla y pagar a la misma o a quien la representare, las mil y cien
libras contenidas en la citada Escritura de Donacion, dandola quin-
cientas cincuenta libras el dia quince de Junio del presente año
mil ochocientos veinte y ocho, y otras quinientas cincuenta en
igual dia del subsiguiente mil ochocientos veinte y nueve,
en dinero metalico con exclusion de todo papel moneda, mana-
mente y sin pleyto alguno con las Cortas o que dieren lugar
para la cobranza, cuya execucion se pieren con solo esta Escritura
y el juramento de quien fuere parte y se relevan de otra
prueba aunque de Derecho se requiera. Y en este concepto la
mencionada Viuda Maria Miralles, dandore por entregada
y satisfecha de la ropa de su uso, hecho cotidiano y de los seiscien-
tos reales que la han correspondido por su parte de gananciales,
que todo se ha sido entregado a presencia de mi el Escribano
y de los testigos infrascriptos, y el dinero en monedas de plata
de buena calidad de que doctos, otorgan a favor de los expresados
Consortes la mas Solemne carta de pago en forma, conforman-
dore, como se conforma al mismo tiempo, en cobranza y per-
cibir de los mismos las citadas mil y cien libras que las



Dono su difunto Marido Cantaleon Guixot, alor plaror arriba
 estipulado, y en su consecuencia promete no pedirles ni demandarles
 ni su Mercedero y Anteciores cosa ni cantidad alguna relativa a esta
 Merced, pues renuncia, cede y transpara a favor de los mismos con-
 sortes Cuantos derechos y acciones quida tener o resulten pertenecerle
 ala Testamentaria del citado Difunto Cantaleon Guixot. En esta con-
 formidad quedan combenidos y en su consecuencia anuladas las simi-
 ladas Escrituras que fuera la de donacion tiene otorgadas de
 mismo Guixot a favor de la Miralles, y para que tenga este ajus-
 te y acomodamiento el debido efecto que apertecen, obligan todos
 sus bienes y rentas hauidos y por haiver. Y
 dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas que
 dan y deban conocer segun Derecho para que les apremien
 al cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia
 definitiva por fuer competente pronunciada, pasada en
 Juro y consentida; ajuyo fii renunciaron todas las
 Leyes de su favor con la general del Derecho en forma. Y
 especialmente la contenida Francisca Guixot, renuncio la Ley
 sesenta y una de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por
 mi el Escrivano de que doy fe para que no la valga ni
 aproveche en este caso. Y juro por Dios nuestro Senor
 y una señal de Cruz segun Derecho, de no oponerse
 a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno
 que la sufraque aunque tenga lugar; y porque es de su
 utilidad y combenencia el hacerlo, declaro que la otorga li-
 bre y espontaneamente sin tener hecho protestacion en con-
 trario, y aunque apareciera la revoca y anula enteramen-
 te desde ahora. Que de este finamento no pedira absolu-

cion en relajacion a quien se las pueda conceder, y que aunque de facto se las concedieren no usara de ellas pena de perjurio. Y de los testigos (a quienes yo el escribano doy fe como) solo firmo Roque Poblet y no las Mujeres porque digeron no saben lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Jose Francis carpintero, Antonio Corbi y Antonio Maceo Fundidores de Santos de esta villa vecinos y morados.

res = El puntado = de toda la ropa = no vale =

Roque Poblet

Jose Francis

Antem

Obligacion
Ant. Pascual

Jose Antonio
de...
de...

María Pascual

En la Villa de Moy a los diez y ocho dias del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y siete. Antem el escribano y testigos infrascriptos comparecieron Maria Pascual, Viuda de Jose Mateos, y Antonia Pascual y Sotera fabricante de Santa Hermona vecinas de la misma y digeron: Que el Segundo de la comparecencia esta aduciendo a la Primera la cantidad de doce mil reales vellon, segun consta por la Escritura de obligacion que puso antem en tres de Mayo del pasado año mil ochocientos veinte y uno, en la que confeso este debito y se obligo pagarle a la expresada su Hermana en tres años que ya fenecieron en fin de Diciembre del de mil ochocientos veinte y tres, pero que no habiendo podido realizar el pago de dicha cantidad, sino antes por el contrario ha recibido ademas de esta misma su Hermana la suma de seis mil reales, la ha duplicado prorrogado de una y de otra cantidad para su cobro, y habiendo condesendido esta demanda ha referido Maria Pascual, y para que esta no quede perjudicada en manera alguna, ha resuelto otorgar nueva Escritura de obligacion a su favor, y en su consecuencia llevandolo a efecto, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya



lugar en derecho otorga. Que le debe a la indicada su Hermana Ma-
 ria Concepción la cantidad de diez y ochomil reales vellón que ha reci-
 bido de la misma a saber: doce mil al tiempo del otorgamiento de la
 escritura de compra de trece de Marzo de mil ochocientos veinte y uno,
 que por la presente debe quedar cancelada y sin efecto; y seis mil
 reales que ha recibidos con posterioridad a ella; pero ambas a toda
 su satisfacción y por que la entrega de una y de otra no ha sido
 de presente por haber sido cierta y verdadera, renuncia la excep-
 ción que podía oponer del dinero no entregado que en Latin Ma-
 rcan de la non numerata pecunia, la Ley nona título prime-
 ro partida quinta que de ella trata y los dos años que prescri-
 ben para la prueba de su recibo que ya por pasados como si lo estu-
 vieran. Cuya suma de diez y ocho mil reales promete y se obliga
 satisfacer y pagar a la expresada su Hermana o a quien la repre-
 sentare, dentro el termino de un año contado desde esta fecha, en
 dinero metálico con exclusion de todo papel moneda en una sola
 paga, abonandola además un cinco por ciento anual corres-
 pondiente a dicha cantidad, todo llanamente y sin pleito alguno
 con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya eje-
 cucion defiere con solo esta escritura y el juramento de quien
 fuere parte, y la releva de otra prueba aunque de Derecho
 se requiera, para cuya seguridad y cumplimiento obliga
 sus Bienes y rentas generalmente habidos y por haber: y
 especial y expresamente sin que la obligación general, prive,
 altere ni perjudique a la particular ni esta a aquella,
 hipoteca y pone de jura inalienable una casa de habi-
 tación que posee en este poblado en la calle de San
 Nicolás lindante por un lado con casa de Don Nicolas

Moultos, y por otro con la del Sr. Mercedero de Francisco Abad en cuya
finca grava y asegura la responsabilidad y paga de este debito y sus
debitos con el pacto expreso de non alienando. Vedando y presentando
la contenida Maria Bonaval, anulando en primera lugar la cita-
da Escritura de trece de Mayo de mil ochocientos veinte y uno, ac-
cepta la presente en todo y por todo segun va expresada para u-
son de ella segun la conveniga; y queda procedida por mi el Escri-
bano de la obligacion de presentarla copia de la misma para su
registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino
de seis dias en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad
en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo del año
mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes a su obsecuencia
obligan sus bienes y rentas presentes y por haber. Y para que
de las Partes de Su Magestad que de las causas puedan quedar
conocida segun Derecho para que les aparezca al cumplimen-
to de esta Escritura; como si fuese sentencia definitiva por su
competente pronunciada pasada en Jurogado y consentida; a cuyo
fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor
contra general del Derecho en forma. Y ambas la firmaron (a-
quienes yo el Escribano doy fe concurro) siendo presentes por Testigos
Luis Bolserman Maestro Sangrador y Joaquin de Giner Santonja
Pasante de Notaria, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

El Com. = Real = Sede =
Antonio Parquet Maria Pasqual y Soler

y Soler

Compania
Jose Carbonell y su hijo

Miguel Botella

Antonio
Jose Martini

En la Villa de Alcañ a los diez y nueve
dias del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y siete. Tu-
vieron el Escribano y Testigos infrascriptos comparecieron Jose Carbo-
nell de Hefonso, Jose Carbonell y Betina su hijo fabricantes de
Paños y Miguel Botella y Blanca fabricante de Paños,



...os de la misma y digeron: Que teniendo tratado tomar en arriendo el Molino fabrica de papel inuevemente edificado por Don Jose Gilbert y Domenech del estado Noble de esta Ciudad, en su Herencia del Sate hereditario de esta villa con el fin de utilizar mediante su trabajo y aplicacion las capitales que deben poner en Companias, deseando que esta logre de la solida convenientemente y las respectivos Socios de los adelantos y ventajas que son de esperarse en razon del acreditado manejo que tratan dar a este genero de industria, han convenido para el mas seguro logro de todos estos objetos establecer Compania para la fabricacion de papel en dicho Molino, sujetandose en un todo alos pactos, Capitulos y condiciones siguientes

1º Que mientras la duracion de esta Compania y Sociedad que desde luego no pueda ser menor que el de cuatro años, tomando principio y finalizando en las mismas epocas en que empicere y fenerca la licitacion de arriendo de dicha fabrica Molino, deberan poner de capital para los fines propuestos, a saber: Jose Carbonell de Mefumo y su hijo, cincuenta mil reales vellon, y Miguel Botella, cuarenta mil; siendo condicion el no poder retirar ninguna parte de estos fondos durante la permanencia del presente Contrato y si aumentarlos respectivamente cada uno de los Socios con amueencia y beneplacito de los demas

2º Que el Miguel Botella como inteligente y practico en la fabricacion del arte del Papel, se le da la direccion de dicha fabrica Molino, esperando la Sociedad que esta confianza y buena eleccion, tendra los mejores resultados; para cuyo objeto debra dicho Botella constituirse a vivir permanentemente en el edificio del Molino con su familia, quedando a su cargo


[Decorative flourish]

Abad en cuya
 este debito y
 do presente
 lugar la cita
 nte y uno, ad
 esada para u
 Dni el Escri
 ma para la
 to el Excmo
 su Magestad
 es del ano
 obsecancia
 Gran poder
 uedan qdaban
 el Cumplimien
 iativa por sus
 rentida; a cuyo
 de su favor
 firmaron p
 por testigos
 iner Santonja
 moradoses =
 y Soles
 Anterior
 Mostais
 de
 diez y nueve
 te y siete. Ma
 ron Jose Garbo
 fabricantes de
 de Papel,

247
la elección de operarios, el ajuste de sus respectivas pagas, la compra de primeras materias, el cuidado de que todos los Cuscos y alinas del expresado Artefacto (que están á cargo de los Arrendatarios) se conserven siempre corrientes y en el mejor estado, y en fin tenga una inspección vigilante y continua sobre todas las operaciones de su arte para que estas se verifiquen con la posible economía y acierto, logrando el fin laudable de acreditar la manufactura con ventajas de la fábrica y utilidad de la Sociedad.

3º. El M.º de las anteriores obligaciones como á director de la fábrica, le compete la de llevar las correspondientes Libros de asiento en donde consten con la debida claridad las compras de las primeras materias, las ventas ó sacas de Papel, con anotación individual de todos los gastos que ocurran en el Molino, ya por razón de la paga de salarios como por la recomposición de alinas, compras de leña y demás anexas á esta clase de Artefacto y fabricación de Papel; y en debida compensación de esta su industria y trabajo, se le señala por la Sociedad el honorario de doce reales ó el equivalente diario que deberán ser satisfechos de los fondos de la misma.

4º. En atención á que por mediación del dicho Miguel Botella se han planteado en el Molino que este Yntercedor toma en arriendo las nuevas máquinas y secretos inventados por Nicolás Boronad (de que ha obtenido Real cédula de privilegio esclusivo) y confiado los mismos por la experiencia y practica que de los mencionados Secretos tiene ya adquirida el expresado Botella, de que sus resultados han de ser utilísimos tanto en la economía de la fabricación como por la mayor bondad y aventajada calidad del genero, han combenido ceder á favor del mismo Miguel Botella el cuatro por ciento de los productos ó ganancias líquidas que resultaren de la fabricación en cada un año, despues de deducido el tanto de arrendamiento y todos los demás gastos, cuya cantidad en lo que ascienda se deberá entender como recompensa



247



de estos Secretos que por ahora se creen de conocida ventaja, sin perjuicio de esperar que el tiempo, los resultados y mas repetida practica acrediten hasta la evidencia estas nuevas operaciones.

5.º Que en cuanto a la enagenacion de toda clase de papel, procederan dichos Socios acordes, auxiliandose mutuamente con sus relaciones mercantiles, adquiriendo otras nuevas en las Plazas y puntos que mas interes les tenga, y procurando en todas ellas la mayor ventaja de la Sociedad, y credito de dicha fabrica Molino.

6.º Que para el debido orden y claridad en la direccion de sus negocios, debera la Sociedad formar cada medio año, un balance que la manifieste el mayor o menor progreso de su industria o fabricacion, y al fin de cada un año inventario formal de todas las existencias para que averiguadas exactamente las ganancias o perdidas que se hayan tenido, se proceda a hacer la debida adjudicacion a cada uno de los Socios a titulo de Comercio y en proporcion a las capitales que cada uno impone, segun consta del articulo primero de este Contrato, sin perjuicio de que aumentados posteriormente, pueda tambien variar dicha proporcion en lo que sea.

7.º Y ultimamente es pacto y condicion que la Compañia tenga una arca de dos llaves, de las cuales existan una en poder de Jose Carbonell o su Hijo, y otra en el de Miguel Botello; en lo que se coloquen todos los fondos procedentes de la misma Sociedad, y para el mayor orden se podria igualmente tener un libro o registro de entradas y salidas, custodiado dentro de la propia arca o deposito.

En cuyos terminos quedan combuidos y concordados los comparecien-



tes prometiendo estar y pagar por lo estipulado en los artículos anteriores y cumplirlos puntual y exactamente, obligándose, como se obligan, no oponerse á ellos en tiempo alguno por pretexto ni motivo sea el que fuere; y si lo intaren, quierén no se les oiga judicial ni extrajudicialmente, antes bien consenten ser condenados en costas como quien pretende lo que que no le toca, y que por el mismo hecho sea visto haberlo aprobado todo y revalidado con mayores vinculos y firmezas, ántes de ser á fuerza y contrato á contrato. A cuya observancia y cumplimiento, obligan sus respectivos bienes y rentas haídas y por haber. Y dan poder á las Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho para que les apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; á cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. Y todos lo firmaron (á quienes yo el escribano doy fe conosco) siendo presentes por Testigos Francisco Julián Procurador del Numero de los Jueces de esta Villa y Juto Fernando Unalido, de la misma vecinos y moradores.

José Carbonell
de Defensor.

en virtud de Botella
y Blangues

José Carbonell y Beltrán

Antoni

José Matias
de Defensor

Poder

D. Agustín Molis, y Ochoa

á Juan^{to} Julián y Ochoa

En la Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de

1a. de Mayo
dia de 13
de Mayo de 1800
quinto de
los Obispos.

Junio del año mil ochocientos veinte y siete. Antoni el Escribano y testigos infra-
scritos comparecieron, D. Agustín Molis, D. Jose Semperes Abogado, D. Juan^{to}
Molina del Grado Noble, y D. Lorenzo Pared del Comercio, señores de la mis-
ma, y en calidad de Elector del Ayuntamiento de Alcoy de este termino,
de su grado y cierta ciencia comparecieron y dijeron que daban y ponían
dian esto en su poder cumplido libre, pleno, expreso y bastante qual se
dijo, es necesario y necesario sea á Juan^{to} Julián y Jose Colomer

[Signature]



Procuradores del momento de los Regidores de esta Villa vecinos de ella, concurran a este otorgamiento, pero como si presentes fuesen y aceptantes, a los dos puntos y a cada uno de ellos si generalizaresse para que en nombre de los otorgantes en calidad de Abogados de esta Villa y en representación, primeramente promogan y convaliden por todos los Regidores causas y negocios del mismo civiles y criminales, movidos o por mover ante cualesquiera Tribunales de su Magestad haciendo demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: interpongan y obtengan los de la parte contraria y en prueba presenten Escrituras, Testigos e instrumentos: toquen los de adorno: pidan ejecuciones, posiciones, provisiones, sellos, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: toquen pignoraciones y arruinos: hagan juramentos de calumnia, desistorio y supletorio: recusen Jueces, Letrados y Escrivanos: sigan autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: consientan lo favorable y de lo perjudicial recurran, apelen y supliquen siguiendo en todas instancias y Tribunales: pidan costas y hagan las demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y que los otorgantes en nombre de la Entendado en esta Villa han acordado y presentes para para ello cada cosa y parte con lo suyo, accesorio y dependiente las dan este poder sin limitacion con libre franca general administracion y con facultad de enjuiciacion propia y substituirse, renovar los Substitutos y nombrar otros de nuevo, que otros relevan en forma. Y así firmaron obligan los Bienes y rentas del expresado Regidor hauido y por hauido. Y lo firmaron (a quienes doy fe, conca) siendo presentes por Testigos Antonio Colmenero y Jacquin de Guisa Santonja escribientes ambos de esta villa vecinos y moradores.

José Sempere Lorenzo Muelat
y Ribera Agustín Matall

Juan de Merita

Ante mí
José Matall
de

Dote
 Mariana Molto G^{da}
 o
 Camila Vitaplana

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos
 dias del mes de Junio del año mil ochocien-
 tos veinte y siete: Ante mi el Escribano
 y Testigos infrascriptos, compareció Mariana

Libal op. Molto Viuda de Dionisio Vitaplana Vecina de la misma y Dixo: Que
 1.º 2.º o 3.º mediante la divina voluntad y para su Santo Servicio, tiene tratado
 y convenido que Camila Vitaplana y Molto su hija de estado donce-
 Feb. 1836 Ma contrayga matrimonio segun las disposiciones de nuestra Santa
 Madre Iglesia, con José Arcuburne de Salvador, Mozo Soltero de esta
 vecindad; y habiendo determinado darla algunas ropas, muebles, metálico
 y una parte de su caudal para que pueda soportar mejor las obligaciones y car-
 gas de su nuevo estado, reduciendolo a efecto, en la mejor via y forma
 que haya lugar en derecho, otorga: Que la constituye y entrega por
 dote y caudal suyo, los muebles, ropas, dinero y parte de su caudal que justi-
 preciado todo por personas peritas nombradas de comun acuerdo es lo
 siguiente

Primera un gergon de lieuro encero en cincuenta y seis reales de vellon	56. 8/10
Dos colchones y dos sabanas en	210.
Una colcha poblada de algodón en	124.
Un cobertor blanco con franja en	180.
Un delante cama en	30.
Cuatro sabanas de lieuro encero en	240.
Otras cuatro id. en sus madas en	100.
Seis pares de fundas de almohada en	124.
Seis camisas en	270.
Cuatro enaguas en	80.
Cuatro servilletas, un mandil y una toallita en	52.
Una toallita de mango en	40.
Una toallita de mango en	160.
Dos jibones en	80.
Tres sagalejos de percales en	58.
Cuatro pañuelos de varias clases y colores en	60.
Dos guardapiés de rayeta en	30.
Una arca con cerraja y llave en	

[Decorative flourish]



En dineros metalicos trescientos veinte reales - - - - - 320.
 Y en parte de una casa de morada en la que habita la fompá
 reciente en la calle de San Mateo de este poblado, lindante por
 un lado con la de Francisco Naya y por otro con la de Cristoval
 Niro, á juicio de Peritos, dos mil doscientos setenta y seis reales. 2.276.
 Cuyas partidas juntas forman suma de Cuatro mil quinientos 500. r. vn.
 reales vellon que lo han importado las ropas y muebles parte de casa
 y metalico arriba notado, lo cual la antedicha Mariana Nostro Ouida
 de Dionisio Vitaplana entrega á la expresada familia Vitaplana su
 hija por dote y dandole suyo, en contemplacion al Matrimo-
 nio que va á contraer en el dia de mañana con el indica-
 do Sr. Montblanc, el cual estando presente y aprobando la valo-
 racion y justiprecio de dichos bienes, confiesa que los recibo en
 este acto á toda su voluntad á presencia de mi el Escribano y testigos
 infrascritos de que doy fe; y respeto á la parte de casa notada se dá
 por entregada á ella á toda su voluntad con renunciacion que hace
 de las leyes de la entrega, prueba de su recibo y demas del caso. Y en
 atencion á la honestidad y solables prendas de que se halla adornada
 la citada familia Vitaplana su verdadera esposa, la promete en
 arras y la hace donacion propter nuptias en la forma que
 mas bien puede y debe, de la cantidad de cuatrocientos cincuen-
 ta reales vellon que declara caber bastante y en la deci-
 ma parte de sus bienes libres que tiene ó pueda adquirir
 en lo sucesivo, y juntos con la del dote forman suma de
 cuatro mil unoecientos cincuenta reales de dicha moneda
 que promete guardar en su poder, como á bienes dotales
 para devolverlos y entregarlos á la expresada su futura esposa
 la familia Vitaplana ó á quien la representare siempre
 y cuando llegare alguno de los casos prevenidos por el

cinte y dos
 mil ochocien-
 Escribano
 Mariana
 Dixo: Que
 en tratado
 estado once-
 tra Santa
 ero de esta
 metalico
 raciones y car-
 via y forma
 tra por
 que justi-
 cuerdo esto
 en sea
 56. r. vn.
 210.
 124.
 180.
 30.
 210.
 100.
 124.
 270.
 80.
 62.
 40.
 160.
 80.
 58.
 60.
 30.

Derecho, Manamente y sin pleyto alguno con las costas que
 por su cumplimiento se causaren al que obliga sus Bie-
 nos y rentas heredadas y por hacer. Y así podes a las Justicias
 de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer
 segun Derecho para que se apremien al cumplimiento de
 esta escritura, como si fuera sentencia definitiva por fuer
 competente pronunciada, pasada en Juro y consentida; a
 cuyo fin renuncio todas las leyes, fueros y privilegios de su
 favor contra general del Derecho en forma; y con calidad de
 que se tome la razon de esta escritura en el oficio de Hipote-
 cas de esta villa, dentro el termino prescripto en la Real Prag-
 matica expedida para ello. Asi lo otorgaron y no firmaron
 los comparecientes (a quienes yo el Escribano doy fe conosci) pero
 que digeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los Testi-
 gos que lo fueron Antonio Colomed oficial de Pluma y
 Francisco Julian Procurador del numero de los Jueces
 de esta villa, ambos de la misma vecinos y moradores =

Ante. Colomed

Poder

D. Juan^{co} Miralles

D. Ant.^o Nunez y otro

Ante mi

Jose Motas

de Notario

L. C. 10 30
 dia de su otor-
 gamiento de re-
 quirim. del
 otorgante

En la Villa de Alcañiz a los veinte y tres dias
 del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el
 Escribano y Testigos infrascriptos comparecio Don Francisco Mira-
 lles Abogado de los Reales Consejos y Escribano del Juro de la Ciu-
 dad de Hixona, vecino de ella (a quien doy fe conosci) y Dijo: Que
 de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien ha-
 ya lugar, daba y dio todo su poder cumplido, libre, pleno y bas-
 tante cual de Derecho se requiera y necesario sea a Don Antonio
 Nunez y a Don Felis Valdele Procuradores del numero de la
 Real Audiencia de la ciudad de Valencia vecinos de ella presentes
 a este otorgamiento, pero como si presentes fueren y ac-



ceptantes, á los dos juntos y á cada uno de por sí, para que en nombre del compareciente y representando su propia persona, acción y derecho, principien, prosigan y concluyan todos los Pleitos, causas y negocios del Organito Civiles y Criminales, así demandando como defendiendo ante cualquiera Justicia, Juras y Tribunales de Su Magestad superiores e inferiores de ambos Reinos, ante los cuales harán demandas, Pedimentos, Requirimientos, Protestas, Citaciones y Emplazamientos: alegaran y objetaran los de la parte contraria, y en prueba presentaran Escrituras, Partidos e Instrumentos: tacharan los de adverso: pedirán Excepciones, Posiciones y Posiciones, Soluciones, Embargos, Desembargos, Ventas y remates de Bienes: tomarán Posiciones y Amparos: harán juramentos de Calumnia, Desistorio y Supletorio: recobran Juicio, Letras y Escrituras: oiran Autos y Sentencias, Interlocutorios y Definitivos: consentiran lo favorable, y de lo perjudicial recurriran, apelaran y suplicaran, siguiendolos en todas Justicias y Tribunales: pedirán costas, y harán los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conbengan, y que el Organito haria estando presente; pues para ello cada una de las partes con lo anexo, accesorio y dependiente les da este Poder sin limitacion con libre, franca general Administracion y con facultad de enjuiciar, jurar y substituirle, revocan los Substitutos y nombra otros de nueva que á todo se lea en forma. Y así firmada obliga sus Bienes y rentas habidos y por haber. Yo firmo, siendo presentes por Partidos Antonio Olmeda y Joaquin de Gines Santonja Escribientes, ambos de esta Villa Vecinos y moradores.

Juan Morales

Antonio
Jose Morales
de Madrid



Poder
D. Guillermo Gorabbes y otros
a
Francisco Julian

En la Villa de Alcoy a los veinte
y cinco dias del mes de Junio
del año mil ochocientos veinte
y siete: Antemi el Escribano y testigos

N.º 1090
dia 26. de
Junio de 1827.
de reg.º de los
otorg. tes

infrascriptos comparecieron Don Guillermo Gorabbes del Comercio,
Francisco Vila plana de Lorenzo y Juan Abad Gutierrez vecinos de
la misma y Dixerón: Que los tres juntos y cada uno in solidum, de
su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien tra-
yaya lugar, daban y dieron todo su poder cumplido, libre, pleno y
bastante. cual de derecho se requiera y usucario sea a Francisco
Julian poseedor del Sumero de los Juzgado de esta Villa como
de ella, ausente a este otorgamiento; pero como si presente fuere
y aceptante para que en nombre de los comparecientes y repre-
sentando su propia persona, accion y derecho principio, promiga
y concluya todos los Pleitos causas y negocios de los mismos
civiles y criminales, asi demandando como defendiendo ante cua-
lesquiera Justicia, Jueces y Tribunales de S. M. superiores e
inferiores de ambos reinos, ante los cuales haya Demandas, Plei-
mentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: ve-
gara y objetara los de la parte contraria, y en su parte presen-
tara Escrituras, testigos e instrumentos: tachara los de adverso:
pedira excoñuciones, posiciones, prisiones, Letras, embargos, desam-
bargos, ventas y remates de bienes: tomara posesiones y amparos:
hara juramentos de voluntaria, desistorio y supletorio:
recusara Jueces, Letrados y Escribanos: oira autos y sentencias,
interlocutorios y definitivos: Consentira lo favorable y de lo
perjudicial recurrira, apelara y suplicara, siguiendolo en
todas Instancias y Tribunales: pedira costas, y hara los
demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que combengan, y que los Otorgantes harian siendo
presentes, pues para ello cada uno y parte con lo anexo,
accesorio y dependiente le dan este poder sin limite.
con con libre, franca general administracion y con
facultad de enjuicias, jurar y substituirle, revocar

Poder
Jefe
Fran.
10. de
20. de
Junio de
1827. de
reg.º de la
otorg. tes



la Substituto y nombra otros de nuevo que á todas relevand en forma. Y así firmada obligan sus bienes y rentas habidos y poid haver. Y la firman excepto don Abad (a quienes doy fe conoco) por que dijo no sabe, lo luro á sus vnegas una de los Festigos que lo fueron Antonio Tolomeo y Joaquín de Gineá Santonja Veribientes ambos de esta villa veing y moradores e

Juan.º Vitaplena Joaquín de Gineá

Guillermo Toral

Antoni
Jose Matas

Order

Jose Maria Guarner y.º da

Juan.º Tudela y otro

10.º de
20.º de
unido de
1827.º de
sept.º de la
1827.º de

En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y siete. Yo don Juan de Guzman y Ferrer Secretario de Su Magestad el Rey y Ferrer y Ferrer infrascriptos comparecio Josefa Maria Guarner Viuda de don Juan Tudela vecina de la villa de Benigama hallada presente en esta y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante cual de derecho se requiera y necesario sea á Juana Tudela su hija de esta herencia, vecina de esta villa y á don don Juan Rivera Beneficiario de la Iglesia Parroquial de Santa Catalina de la ciudad de Valencia vecino de ella á los dos puntos y á cada uno de por si ausentes á este otorgamiento pero como si presentes fueren y aceptantes para que en nombre de la compareciente y representante su propia persona, accion y derechos puedan pedir, examinar, probar y ajustar todo genero de cuentas de cualquier deudor de la herencia sea el que fuere, como igual

Decorative flourish at the bottom of the page.

mente darlas y rendirlas á los acreedores que á caso parecieren, y hasta su liquidacion podran hacer los cargos, admitir y dar las datas, ó justas partidas y reprobar las injustas, pudiendo al mismo tiempo nombrar si combiniere Jueces arbitros con las facultades necesarias para la total liquidacion, pagando y cobrando los creditos que resultaren, asi de herencias como de cualesquiera otro asunto sea el que fuerd, y de lo que percibieren y cobraren, daran recibos y cautelas con las cartas de pago, finquitas, poderes y tanto en su caso, como igualmente recogerán estos documentos en el caso que pagasen alguna cantidad procedente de las Cuentas que ajustaren, sobre cuyos particulares otorgaran, si necesario fuere, las Escrituras oportunas y del caso con las Clausulas y *Plazos* requisitos necesarios para su validacion y firmeza. Y si sobre lo antedicho ó por cualesquiera otro asunto aunque aqui no vaya especificado, fuere necesario recurrir á la Justicia, lo podran tambien hacer los referidos Apoderados en nombre de la Otorgante, presentandose en los Tribunales de su Magestad Superiores é inferiores de ambos Reinos con Demandas, Pedimentos, Requerimientos, Protestas, citaciones y emplazamientos: negaran y objetaran lo de la Parte contraria y en prueba presentaran Escrituras, Testigos é instrumentos: tacharan los de adverso: pedirán ejecuciones, posiciones, prisiones, Solturas, Embargos, Desembargos, ventas y remates de bienes: tomaran posesiones y amparos: haran juramentos de Calumnia, denuncias y supletorios: recusaran Jueces, Letrados y Escribanos: tiraran autos y sentencias, interdictorios y definitivos: consentirán lo favorable y de lo perjudicial recurriran, apelarán y suplicaran siguiendo en todas Instancias y Tribunales: pedirán costas; y haran los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y que la Otorgante haria siendo presente, pues para todo ello cada una y parte con lo antes dicho, accionis y dependiente les da este poder sin limitacion alguna, libre, franca general administracion y con facultad de enjuiciar, jurar y substituirle, revocar los Substitutos y nombrar otros de nuevo, que á todo releva en forma. Y esta firmeza obliga sus bienes y rentas havidos y por haver.

Dada en la Ciudad de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil y setecientos y noventa y tres años.

Recibido
 Jue
 Recor.



Y ya podes alas Justicias de su Magestad que de sus causas quedand
y deban convez segun Derecho para que les apremien al cumplimiento
to de esta heritima como si fuera sentencia definitiva por suer com-
petente pronunciada pasada en suagado y consentida; a cuyo fin
renuncio todas las leyes de su favor con la general del Derecho
en forma. Y no firmo /a la cual yo el Escrivano doy fe conveo/ por-
que dijo mis abos, lo turo con riesgo uno de los testigos que lo fu-
ron Antemio Colones y Joaquin de Sines Santonja Escrivientes
ambos de esta villa vecinos y moradores

Joaquin de Sines
Santonja

Antemio
Jose Matas
Escrivano

Revocacion y Poder
Juan Lo Abad y Comp. y otro
a
Jose Botella y otro

En ca. 1000
de 2 de Julio
de 1827
de los
Escrivanos

Revoc.

de

de

de

de

de

de

de

de

de

En la villa de Alcoy a los treinta dias del mes
de Junio del año mil ochocientos veinte y siete: Antemio el Escrivano
y testigos infrascriptos comparecieron Francisco Abad y Barcala y compa-
nia, Vicente Botella y Miguel Botella hermanos fabricantes de pa-
pel vecinos de la misma y los tres juntos y cada uno de por si, dije-
ron: Que tienen otorgados Poderes a favor de Miguel Botella menor
de este nombre fabricante de papel y a Jose Garcia oficial de Pluma
ambos de esta vecindad con Escritura antemio en veinte de octubre de lo
pasado año mil ochocientos veinte y cinco para cobrar y para they-
tor; pero que habiendo resultado no hagan uso en lo sucesivo dichos
Procuradores de los citados Poderes, por tanto, sin nota de la buena
opinión y fama de los mismos y por los respectos a si bien vis-
tor, y que para ello inducen a los comparecientes, les restituyen
revocan y apruban de los indicados Poderes, sin que se entienda

Escrivano

podrá ejercer en lo venidero gestión alguna mediante ellos, privados
de los por dicha razón de su Salario y derechos para en adelante; y pa-
ra que les conste y no usen en manera alguna de las facultades
que se les conceden por dichos Poderes, quieran los Otorgantes se les
notifique esta revocación por cualquiera Escrivano publico para
que curen en sus operaciones; y en su lugar eligen y nombran
por sus Apoderados a José Botella & Miguel del Comercio de esta
vecindad y a Bautista Company del de Mogente á los dos puntos
ya cada uno insolidam, ausentes a este otorgamiento; pero como
si presentes fueren y aceptantes, á los cuales dan y confieren todo
su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual de derecho se requie-
ra y necesario sea para que en nombre de los comparecientes
venden y representando sus propias personas, acción y dno. quedan venden
y vendan por puro de heredad para siempre jamas las casas, tierras
y demas fincas y propiedades que en la actualidad estan poseyendo
los comparecientes en los poblados y terminos de dicha Villa de Mo-
gente y de la ciudad de Navarra á la Persona ó Personas que ten-
gan por conveniente, por el precio y precio que quedaren con-
venido, á pagar de contado ó á la Plazo que estipularen, pudiendo
recibir y dar las cartas de pago y cartelas que sean necesarias,
y no siendo la entrega de presente y ante Escrivano publico que
de ella diere fe, la confesaran y renunciaran la crepida de la
non numerata pecunia, la Soy una titulo primero, partida
quinta que de ella trata, y los dos años que profuse para
la prueba de su recibo que daran por pasado como si la
estubieran; sobre lo cual otorgaran las Escrituras publicas ó
privadas que los pareciere con todas las clausulas de su
naturaleza y estilo, obligando á los Otorgantes á la evicción y sa-
nuamiento de la venta por hechos propios tan solamente y no
mas y sus Bienes y rentas havidos y por haver, para la fi-
nura del contrato, pues los comparecientes de de luego aprueban
y ratifican las Escrituras de venta de dichos Bienes que los
Cobranz citados Apoderados otorgaren en virtud de este Poder, á los cuales
les dan tambien poder para que puedan demandar, persi-



bid y cobran otras cualesquiera cantidades de dinero y otra gene-
 ral y efectos que á los Otorgantes al presente se les deban y en lo
 sucesivo les debieren cualesquiera personas particulares ó communes,
 sean los Creditor de la providencia que fueren dando á los Pagado-
 res la cautela conducente, recibos, cartas de pago, finiquitos, po-
Resto y lo que en su caso. Y si sobre lo antedicho ó por cualesquiera
 otro asunto fueren necesario recurrir á la Justicia, lo podrán tam-
 bien ejecutar los referidos Apoderados en nombre de los Otorgantes,
 presentándose en los Tribunales de Su Magestad Superiores é
 inferiores de ambos fueros con demandas, pedimentos, requirimientos,
 protestas, citaciones y emplazamientos: alegaran y objetaran los
 de la Parte contraria, y en prueba presentaran Escrituras, Testi-
 gos é instrumentos: tacharan los de adverso: pidiran ejecuciones, posi-
 ciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas y remates
 de bienes: tomaran posesiones y amparos: haran juramentos de
 calumnia, desisories y supletorias: recusaran Jueces, Letrados y Scri-
 bang: oiran autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: consen-
 tiran lo favorable y de lo perjudicial recurriran, apelaran y sub-
 plicaran siguiendo en todas instancias y Tribunales: pidiran
 costas y haran los demas actos y diligencias judiciales y es-
 trajudiciales que combengon y que los Otorgantes harian
 siendo presentes: pues para todo ello cada cosa y parte con lo
 anexo, accesorio y dependiente les dan este Poder sin limita-
 cion con libre, franca general administracion y con facultad
 de enjuicia pirar y substituir en cuanto á Pleitos so-
 lamente, revocan los Substitutos y nombran otros de nuevo,
 que á todo relevan en forma. Y sin firmara obligan sus
 Bienes y rentas haviendo y por haver. Y dan poder á la
 Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan

y deban conocer segun derecho para que les apremien al cumplimiento de esta escritura como si fueran sentencia definitiva por fuer competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y lo firmaron (a quienes yo el escribano doy fe como) siendo presentes por testigos Antonio Colones y Juana de Guis Jautonja escribientes ambos de esta villa vecinos y morados

Tram. Abad Donato
y Compañia

Vicente Botella

Miguel Borja

Ante mi
Josi Matias
Secretario

Protesta de Letras.

Los Sr. Gualbes y Penas
al Sr. Conde de Tornefiel

En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y siete. Yo el infrascrito como expediente de los Sr. Gualbes y Penas del Comencio de esta Ciudad, me compareci en todas las poradas y citas publicas de esta Villa a fin de comparecer al Sr. Conde de Tornefiel y fiel y acquirirle pagase la letra siguiente: "Alcanta veinte y ocho de Lucas de mil ochocientos veinte y siete" = Por Sr. D. D. Mercedes de ciento = At. = treinta de Junio proximo proxo, se servira O. pagar por esta prima = na de Cambio a la orden de Sr. Vicente Juan Penas, mercantil y docto = " de Sr. en oro o plata, sobre recibida de Sr. que sentara O. segun curso = de = Vicente Botella = Sr. Conde de Tornefiel ostensiblemente pagadear = en Alroy = San Felipe veinte y uno febrero de mil ochocientos veinte y = siete = Acepto el pago de esta letra a su vencimiento con los intereses = desde principio de Abril del año proximo pasado hasta treinta de Junio = del corriente año = El Conde de Tornefiel = Pague a la orden de los Sr. Gualbes y Penas sobre en Alroy a los ocho de Mayo mil ochocientos veinte y = siete = Sr. D. D. Sr. Juan Penas en liquid. = Vicente Matias de Penal = Sr. D. D. = Convenida con la letra original que deboli entre Sr. Gualbes y Penas de que doy fe y a que me remite. Inmediante a no haber podido encontrar en ninguno de los libros publicos al expresado



Señor Conde de Arzobispo, á peticion de las varias y repetidas diligencias que hebre en
subir: ya el la.º presenté los vnos autos necesarios que todos los com-
dos recibidos, encaminados, cartas, dadas, guardas, manuscritos e impresos, q.
por faltar de material paguieros de esta leua se tambien seyrto y
significan sean por cuenta y riesgo del señor y digno mas hayen la-
yan. Yo pido para testimonio el que doy en esta instancia. De todo lo
que el veysee. Yo pido.

José Matoris
Secretario

Juan Matoris
Pedro Lapierre y Comp^a

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del
mes de Junio del año mil ochocientos veinte y siete: Anterior el
Escritano y Testigos infrascriptos compareció Juan Matoris de Sacion
Francés de oficio Calderero vecino de esta Villa (a quien doy fe conocido)
y dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que
mas bien haya lugar, daba y dio todo su poder cumplido, libre,
lleno y bastante cual de Derecho se requiera y necesario sea a Pedro
Lapierre Hermano y Compañia del Comercio de esta vecindad, ausente
a este otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante para que
en nombre del compareciente y representando su propia persona, accia
cobrar y derecho para que pueda pedir, examinar y recebir todo genero de
cuentas a cualesquiera Deudor del otorgante sea el que fuere y
hasta su liquidacion les podrá hacer los cargos y admitirles las
dadas o puestas partidas, reprobando las injustas, y si combiniere,
nombrar Jueces arbitros con las facultades necesarias para la total
liquidacion, y de lo que percubiere y cobrare de los alcances resulti-

162
yo, daré recibos y otorgaré cartas de pago y demas cautelas conducentes; y asimismo podrá demandar percibir y cobrar otras cualesquiera cantidades de dinero y otros generos y efectos que al otorgante se le deban al presente y en lo sucesivo le debieren en cualesquiera partes y por cualesquiera personas particulares o comunes, sean los creditos y deudas de la procedencia que fueren, dando á los pagadores las cautelas conducentes, recibos, cartas de pago, fieltos y quintos, poder y plazo en su caso. Y si para la cobranza ó por cualesquiera otro asunto fueren necesario recurrir á la Justicia, lo podrá tambien executar el referido Pedro Lapierre Hermanos y compañía en nombre del otorgante, presentandose en los tribunales de su Magestad superiores é inferiores de ambos Reinos con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: usará y objetará lo de la parte contraria, y en prueba presentará escrituras, testigos é instrumentos: tachará los de adverso: pedirá ejecuciones, posiciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: tomará posiciones y amparos: hará juramentos de calumnia, desisorios y supletorios: recurrirá Juicio, Letrados y Veriburg: oirá autos y sentencias, interlocutorios y definitivos: contendrá lo favorable y de lo perjudicial, recurrirá, apelará y suplicará siguiendo lo en todas instancias y tribunales: pedirá costas, y hará los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conbenzan y que el otorgante haría citando presente, pues para todo ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente le dá este poder sin limitacion con libre franca general administracion, y con facultad de enjuiciamiento, jurar y substituirle, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que á todo se levala en forma. Y así firmada obliga sus bienes y rentas haviendo y por haber. Dá poder á las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que le apremien al cumplimiento de esta escritura como si fueren sentencia definitiva por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; á cuyo fin renuncio todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma.

corriente que el vendedor confiera haber recibido del comprador en
este acto a toda su voluntad en monedas de oro y plata de buena
calidad a presencia de mi el escribano y de los testigos infrascriptos, de
que requerido doy fe; y como pagado de dicha cantidad a su entera
satisfaccion otorga a favor del mismo comprador, la mas firme y
eficaz carta de pago y finquinto en forma usual a su seguridad comben-
ga. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de dicho peda-
zo de tierra que le vende y derechos de agua indicado, es el de las es-
presadas quinientas cincuenta libras que ha recibido y que no vale
mas, y si mas vale o valed pudiese en cualquier forma y cantidad que
sea le hace gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable inter vivos.
Y renuncia la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion
que habla de los Contratos en que hay lesion en mas o me-
nos de la mitad del justo precio y los contratos a non que profiere
para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, que
ya son parados como si lo estuvieran. Y vende hoy en adelante
para siempre se desapodera, vende, quita y parta y a sus
herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesion, titu-
lo, voz, recurso y de otro cualquier derecho que a dicha tierra
tenga y le pueda pertenecer, y lo cede, renuncia y transpasa
a favor del comprador para que la posea y enageno a su
voluntad, guardando lo establecido por la transula: *Exceptis Cle-
vicis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de
Jure Valentis non existunt, nisi dicti Clerici prius ad vitam
et tenorem sibi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de
Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere
el competente poder para que tome posesion de dicha tierra
y agua que le vende; y en el interin se constituye su
colono benedicta y posesion precario en legal forma para
ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que
le sera cierta, segura y efectiva, y nadie le inquietara
ni movera pleyto, sobre su propiedad, posesion, goce y dis-



ante, ni que contra ella apareciera gravamen alguno; y si se le inquietare, moviere ó apareciere, saldrá á su defensa y lo seguirá á sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta ejecutarlo y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso, quietud y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolviera la cantidad que ha desembolsado por su precio y cuantos perjuicios se le irrogaren. Y estando presente el contenido Jorge Abad Comproador acepta esta escritura entera y por todo, y con ella la venta que se le hace del delimitado jornal y medio de tierra y derecho de agua, de cuya propiedad y posesion se dá por entregado á toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta escritura para su registro en la Contaduría de Hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes á su observancia obligan sus Bienes y Rentas presentes y por venir. Y dan poder á las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho para que les apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida; á cuyo fin renunciaron todas las leyes de su fuero con la general del Derecho en forma. Y el Otorgante y Aceptante (á quienes yo el Escribano doy fe como) no firmaron por que digeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Gomez y Joaquin de Guied Santonja Escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Joaquin de Guied
Santonja

Ante mi
Jose Motara
Escribano

Poder
D. Antonio Satorre
a
D. Jose Mellinero

En la Villa de Alcañices al primero dia del mes de Julio del año mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el escribano y testigos infrascriptos compareció Don Antonio Satorre vecino y del comercio de la villa

1.ª persona
ria D. de Toledo
de 1807. de
reg.º del 1.º de
7.º

una (a quien doy fe conuco) y dió: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar, daba y dió todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante cual de derecho se requiera y necesario sea a Don Jose Mellinero y parija del comercio de la Villa y Corte de Madrid, ausente a este otorgamiento; pero como si presente fuese y aceptante, para que en nombre del compareciente y representando su propia persona, accion y derechos pueda combenir, transigir y concordar cualesquiera pretensiones que por razón de cantidades de dinero, u otros derechos, generos y efectos le deban y pertenecan a dicho otorgante, sea en la parte que fuere, haciendo para ello las renuncias, absoluciones y remisiones que le parecieren judiciales o extrajudicialmente, con las condiciones que pudiere combenir con protesta de no pedir cosa alguna impidiendole silencio perpetuo y apartandole de cualesquiera accion y derecho, y pudiendo otorgar para la firmeria de cuanto va insinuado, las escrituras publicas o privadas que conducaran contra las Clausulas y requisitos de su naturaleza y estilo = Para que pueda pedir, examinar, revelar y liquidar todo genero de cuentas a cualesquiera persona o personas correspondientes del otorgante o que hayan tenido o tengan cuenta con el mismo, haciendole los cargos, admitiendole las datas y partidas partidas, reprobando las injustas, rindiendo tambien las cuentas que acaso debiere dar el indicado otorgante a cualesquiera persona que tubiere precision de hacerlo; y si combiniere, pueda nombrar para ello tres arbitrades con las facultades necesarias y otorgar tambien sobre ello cartas de paga y finiquito en forma de lo que cobrare y cobrare de los alcances resultivos = Para que pueda demandar, percibir y cobrar otras cualesquiera cantidades de dinero y otros generos y efectos que al otorgante se le deban al presente y que en lo sucesivo le debieren sea en la parte que fuere, por escrituras, reconocimientos, Letras, vales, sentencias, obligaciones escritas y alcances de cuentas que resultaren contra cualesquiera personas parte.

[Signature]



culares o communes, y de lo que percibiere y cobrare, otorgara las escrituras
 convenientes con las cartas de pago, recibos, cautelas, poderes y pacto en su
 pleyto, caso = Y si sobre lo antecedido o por cualesquiera otro asunto sea el que fue-
 re, cambiare recurria a la Justicia, lo pudiese tambien ejecutar el referido Don
 Jose Molinero en nombre del Otorgante, presentandose en los Tribunales de su
 Magestad Superiores e inferiores de ambas fueros, con demandas, pedimentos,
 requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: negará y objetará
 lo de la Parte contraria, y en prueba presentará escrituras, testigos e
 instrumentos: traerá los de adorno: pedirá execuciones, posiciones, juriso-
 nes, solturas, embargos, remembargos, ventas y remates de bienes: tomara po-
 siciones y amparos: hara juramentos de calumnia, desistorio y supleto-
 rio: recurrirá Juces, Letrados y Escribanos: oirá autos y sentencias, in-
 terlocutorias y definitivas: consentirá lo favorable, y de lo perjudicial,
 recurrirá, apelará y suplicará, siguiendo los entera instancias y Tribu-
 nales: pedirá costas, y hara los demas actos y diligencias judiciales
 y extrajudiciales que convengan y que el otorgante mismo por
 si haria citando presente; para para todo ello cada cosa y parte
 con lo anexo, accesorio y dependiente, le da este poder sin limitacion
 con libre, franca, general administracion y con facultad de enjui-
 ciar, jurar y substituirle todo o en parte, segun quisiere, revoc-
 ando los Substitutos y nombrando otros de nuevo que a todo releva
 en forma. Y asi firmara obliga sus Bienes y rentas hauidos
 y por haver. Y da poder a las Justicias de su Magestad que de
 sus causas quedaran y deban conocer segun Derecho para que
 se apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera
 sentencia definitiva, por poder competente pronunciada pasada
 en Jugado y consentida; a cuya fin renuncio todas las leyes,
 fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en
 forma. Y lo firmo, siendo presentes por testigos Antonio

[Handwritten signature]

Colomer y Coaguin & Guier Santonja Escribientes, ambos de esta
Villa vecinos y moradores =

Antonio Sabre
Arrendam.^{to}

D.^a Teresa Gualbes

D.^o Nicolas Perez y otros

Antemit


Jose Motosis

de Molino

En la Villa de Alcoy á los seis dias del mes
de Julio del año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escribano y
Fieligoz infrascriptos comparecieron D.^a Teresa Gualbes del Estado
Noble Linda de Alejandro Gualbes, Don Nicolas Perez Inregrova por
si y Don Antonio Graus en nombre de la compañía denominada: Graus
y Sorda, vecinos todos de esta Villa y dijeron: Que la Primera da y
comede en arrendamiento á los dos Segundos por mitad un sitio ca-
paz para construir un edificio que sea bastante para la colo-
cacion de dos Maquinas de perchar Paños con el agua suficien-
te para su curso y movimiento corriente, en el terreno que sea
mas conveniente adpinto á un Molino Batido que dicha D.^a
Teresa Gualbes posee en el terreno de esta Villa en la Viera de
Molinar. Lugo arrendamiento hace y otorga por tiempo y espacio
de cuatro años y precio en cada uno de ellos de tres mil trescien-
tos reales vellon pagadores por mitad entre los Arrendatarios;
pero se observaran entre los tres, los pactos y condiciones siguientes

1.^o Que el edificio que ha de construirse en D.^o Teresa para la co-
locacion de las indicadas dos Maquinas, ha de ser costeado por mi-
dad entre ambos Arrendatarios, y su valor ha de ser reintegrado
á los mismos por el tanto de arrendamiento que se irán reteniendo
anualmente hasta quedar satisfechos y pagados de su totalidad,
siendo solo de cuenta de la Arrendadora la construccion del movi-
miento que debe dar curso á dichas Maquinas.

2.^o Que este arrendamiento deberá principiar á correr desde que
esté concluida la obra del edificio y movimiento, en terminos que
se hallen en disposicion de poderse trabajar en dichas Maqui-
nas.





3º Que el movimiento de este edificio deba ser profeso al Molino bastante, modo que deba tomar las aguas en primer lugar para su curso, quedando de la obligación de la Arrendadora la conducción de ellas, con posesión de conductor y demas que sea necesaria para su curso corriente; pero si se experimentare escasez de aguas por modo de avenidas, o por cualesquiera otro motivo, que por ello tuvieran que pararse dichas Maquinas, se recontara en este caso el tanto de arrendamiento que correspondiera a proporcion de los dias que estubiesen parados.

4º Que en atención a que dicha Venda Arrendadora debe construir para el uso de este edificio, debe justificarse el mismo al principio el arrendamiento por Peritos inteligentes unidos, uno por cada Parte y practicando igual diligencia a su conclusion, se bonascan mutuamente entre Arrendadora y Arrendatario el mas o menor valor que resultare.

Por lo cual prometen cumplir respectivamente, guardada y ejecutada puntual y exactamente sin replica ni contradicción alguna, en el concepto que la falta de cumplimiento de lo prevenido en esta Escritura o de cualquiera de sus Capítulos, dara derecho recíprocamente a la reclamación, abono de perjuicio y aun utilidad en caso de conveniente así al agraviado respectivo, queriendo como quiesca por lo mismo, ser queda a salvo la acción de poder pedir en Justicia que se presenten y se guarden observancia los citados Capítulos en todas sus partes bajo pena de nulidad de todos. Y en estos terminos ofice la mencionada Doña Ferca Galbes que este Arrendamiento sera cierto seguro y efectivo a los indicados Don Nicolas Berca y Don Antonio Galbes en nombre de la compañía que representa, y que nadie les inquietara ni molestara durante los cuatro años

por que se les otorga, y que cumplira por su parte todas las
circunstancias que abraza esta escritura y sus capitulos. Y los
expresados Arrendatarios aceptan esta escritura en todo y por
todo y con ella el consentimiento que se les hace del enmiesado
terreno para la edificacion del Edificio indicado, para la coloca-
cion de las dhas. Maquinas referidas por los cuatro años que
menciona y precio en cada uno de ellos de tres mil trescien-
tos reales vellon que prometen pagar a la referida Arren-
dadora o a quien la representare, despues de verificado lo que
previene el capitulo primero de esta escritura en dinero me-
tálico con exclusion de todo papel moneda, llanamente y sin
pleyto alguna conton conton a que dieren lugar para la
cobranza, cuya ejecucion se fieren con solo esta escritura y
el juramento de quien fuere parte y se librare de otra pme-
ra aunque de derecho se requiera. Y ambas Partes asu ocer-
vancia obligan sus Bienes y rentas y dichos Gracos los de la
compañia que representa, ambas havidas y por haver. Y dan
poder a las justicias de su obispado que de sus causas puedan
y deban conocer segun derecho para que les apremien al
cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia defi-
nitiva por fuer competente pronunciada, pasada en fuerza
y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fue-
ros y privilegios de su favor contra general del derecho en
forma. Y solo firmaron los Arrendatarios y no la Arrenda-
dora (a todos los cuales yo el escribano doy fe conosco) lo hizo
asus ruegos uno de los testigos que lo fueron Joaquin de
Gines Santonja Parante de Notario y Tomas Carbonel
Heredero de Santos, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Nicolas Perez

Joaquin de Gines
Santonja

Antoni
Jose Matute
secretario

Decorative flourish



Edicto
de Vicente Miralles
y Maria Garcia cons.

En la Villa de Alcazar los unos dias del mes de Julio del año mil ochocientos veinte y siete: Vicente Miralles vecino de Casos y Maria Garcia consorte vecino de la misma, citando ambos con perfecta salud, capaces y hábiles para otorgar esta escritura, a presencia de mi el Escribano y Testigos imparciales, dijeron: Que con voluntad que para ante mi en veinte y siete de Enero del pasado año mil ochocientos veinte, otorgaron su ultimo testamento mancomunadamente, y habiendo se ocurrido posteriormente cierto caso que no esperaban, y aun adicionalmente segun la dictada conciencia y pormenores en ejecucion, declarando que tienen expendeda y gastada la cantidad de seisientos setenta y cinco reales vellon a favor de su hija Antonia Miralles consorte de Pascual Aracil por las costas y demas gastos ocasionados en cierta causa criminal que se fulminó contra la misma por la Real Justicia de esta Villa, y no siendo justo que los demas sus hermanos y nietos hijos queden perjudicados por dicha razon, quieren los otorgantes, ordenar y mandan: Que la expresada Antonia Miralles su hija, cuando se trate de la division y particion de los bienes de las herencias de los comparecientes, trayga a colacion segun lo prescrito por las Leyes la indicada cantidad de seisientos setenta y cinco reales vellon, ademas de la que la entregó por su dote cuando contrajo matrimonio, la cual queda citada y declarada en el referido testamento, y contemplandolo por justo y arreglado segun su propia conciencia, el Suo determinada voluntad que si la referida Antonia Miralles, u otra persona en su nombre se opusiere a esta determinacion, quedese en este caso la demas sus hermanos y nietos en el Fisco y Quinto de los Bienes de las respectivas herencias de

todas las
tulos. Glos
todo y por
del emmariado
ma la coloca.
años que
mil facien.
Linda Arren.
icando lo que
u dinero me-
mente y sin
para la
Escritura y
od de otra pme-
s á su ofcer-
los de la
traver. Y dar
ausas quedan
aprecien al
sentencia difi-
da en suaga-
las Leyes, fue
derecho en
la Arrenda-
arco) lo hiro.
loagen de
carbonell
y monadoras.
Maturo
señales

Q D

los otorgantes, y la enunciada Antonia Mivalles reducida á per-
cibir de ellas solamente la legítimagero conformandose como
es debido en esta Disposición, no tendrá efecto dicha mejora
de Tercio y Quinto

Todo lo cual quiered que valga en la via y forma que mas bien
haya lugar en Derecho, y mandan se guarde, cumpla y egecuté
irrevocablemente recordando y anulando dichos testamentos en
todo lo que fuere contrario á esta última disposición, y en
lo que sea conforme á ella, y en todo lo demás que en aquel
contra, lo aprueban, ratifican y dejan en su fuerza y vigor
para que se estime por su última y deliberada voluntad,
y que por ningún motivo ni pretexto se contravenza á ella.

Así lo otorgan los susodichos Vicente Mivalles y Maria Gar-
cia consortes (a quienes ya el Sr. Jefe de la Real Audiencia de México se conoce) y no fi-
man por que digeron no saben, lo hizo á sus ruegos y pors
de los testigos que lo fueron Antonio Tolomeo, Bautista
Aliment y Joaquín de Guier Santonja testificantes de esta
villa vecinos y moradores = Los envid. Et referido su = sus = es su =
valer =

Joaquín de Guier
Santonja

Antoni
Jose Matias
Secretario

Coder

Mariano Landeta

Juan Co. Julian y otros

En la Villa de Méjico á los doce dias del

mes de Julio del año mil ochocientos veinte y seis: ante mí
el Sr. Jefe de la Real Audiencia de México y testigos suscritos compareció Mariano Lan-
deta testigo de la escritura de esta escritura (a quien ya se conoce)

que de su grado y cierta ciencia en la via y for-
ma que mas bien haya lugar, daba y dio todo su poder
completo, libre, pleno y bastante para que se requiera
y necesario sea, á Francisco Julian Procurador del Num-
ero de los Jueces de esta Villa, á Agustín Alvarez de la

20 a sus vecinos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y Jaquin de Guier Santonja escribientes, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Jaquin de Guier Santonja

Antoni

Protesto de Letra Los S. Gualbes y Perez

Jose Matias de Guier

D. Pablo Soler

En la Villa de Alcañá los catorce dias del

mes de Julio del año mil ochocientos veinte y siete: Yo el infrascripto escribano, de pedimento de los señores Gualbes y Perez de Comercio de esta vecindad, me constituya en todas las posturas y justicias publicas de esta Villa a fin de encontrar a don Pablo Soler Letra y requerirle pagar la letra siguiente = "Alcance de un año de mil ochocientos veinte y siete = Por reales vellon cinco mil nuevecientos noventa, al quince Julio proximo fijo, se servira a pagar por esta tercera de cambio, no habiendolo hecho por la primera ni segunda, a la orden de don Pascual Abad, la cantidad de cinco mil nuevecientos noventa reales vellon en oro o plata valor recibido de dicho Sr. que sentara a su orden de veinte y siete = Al Señor don Pablo Soler, Villajoyosa, pagadero en Alcañá = Corriente = Pablo Soler = Hago a la orden de los S. Gualbes y Perez valor recibido = Alcañá veinte de Junio de mil ochocientos veinte y siete = Pascual Abad = Convenida con la letra original que debí a don S. Gualbes y Perez de que doy fe y si que me remito, y mediante a no haber podido encontrar en ninguno de los sitios publicos ni en particular don Pablo Soler ni apearar de las varias y repetidas diligencias que se hicieron en virtud, ya el mismo protestó las veces en dho. Alcance de cambio que todos los cambios, recambios, encobrimientos, costas, daños, gastos, menoscabos e intereses que por falta de puntual pago de se

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



Esta Letra se hubieren seguido y siguieren, suvan por cuenta y riesgo del Dador y de quien mas haya lugar. Y lo pidieron por Testimonio, el quetoy á su instancia. De todo lo cual doy fe. Y lo firmé

Jose' Maturo
de Notario

Venta
Juan^{ca} y Maria Morales
á

Blas Santonja

10 de Mayo de 1827
10 de Mayo de 1827
10 de Mayo de 1827

En la Villa de Almey á los veinte y cinco dias del mes de Julio del año mil ochocientos veinte y siete: Sucrieron el Escritura y Testigos infrascriptos, comparecieron Francisca Morales con su marido Nicolas Galatayud carpintero y Maria Morales con su esposo Lázaro Perez Labrador vecino de la misma, y previa la licencia marital, prevenida por el derecho que de haber sido pedida convalidada y aceptada respectivamente por dichos conyortes doy fe: Puntos de mancomunidad et insolidum, con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cuenta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho en sus nombres propios y en el de sus Hijos, Herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren título, ra y causa en cualquier manera otorguen: Que venden y dan en venta real por puro de su edad para siempre jamas á Blas Santonja Labrador de esta vecindad que está presente y aceptante y á los señores la primera cabida con alcoba, el porche del corral, el seteo de debajo la escalera, la mitad de la perra y corral y mitad del establo, y el obrador con la mitad de la entrada

Decorative flourish

y escalera de una casa de morada sita en este poblado en la calle
de la casa blanca, lindante toda por un lado con casa de los
Herederos de Francisco Nizero, por otro con la de Ysidoro Perez
y otros, por la espalda con casa de los Herederos de
Rantaleon Guisot y por delante con banca de Don Joaquin
Blacet, dicha calle en medio. Cuya parte de casa que se vende,
pertenecio por mitad a las comparecientes por herencia de sus
difuntos Padres Francisco Morales y Pita Laya Consortes, y esta
libre de todo cargo y responsabilidad, pues aunque el todo de la casa
responde cierto censo al Reverendo Clero de esta Villa, no se hace
merito en la presente venta de dicho gravamen por haberse
cargado todo Antonio Morales hermano de las Vendedoras, sobre la
parte que porbe en dicha casa, habiendo dejado las piezas que aho-
ra enagenan francas y esentas de este censo. Y como libres de to-
do censo, memoria, hipoteca, señoria y obligacion especial y general,
se las aseguran y venden a dicho Blas Sautonja con todas sus
entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas
que de hecho y de derecho las pertenece. Por precio de trescientas
setenta y cinco libras de moneda corriente, las cuales dicho
comprador entrega en este acto a las Vendedoras y estas las
reciben a su voluntad en monedas de oro y plata de buena
calidad a presencia de mi el Escribano y de los Testigos infra-
critos, de que requerido doy fe, y como pagadas a su entera
satisfaccion a su entera voluntad, otorgan a su favor, la
mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual
a su seguridad combenga. Y en estos terminos declaran que el pre-
to precio y valor de la expresada parte de casa que venden,
es el de las indicadas trescientas setenta y cinco libras que
han recibido y que no vale mas, y si mas vale o valer
pudiese en cualquier forma y cantidad que sea, hacen
gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable inter-
vivo a favor del comprador y renuncian la Ley primera del
Titulo once, libro quinto de la Recopilacion que habla de
los contratos en que hay lesion en mas o menos de

II



la mitad del puto precio y los cuatro años que prefino para pe-
 dir su reunion o suplemento a su jinto valor que van por parador
 como si lo estuvieran. Y vede hoy en adelante para siempre se re-
 sapderan, desisten, quitan y apartan y á sus herederos y sucesores
 del derecho y accion que a dicha parte de jara tengan y les
 pueda pertenecer, y lo ceden, remuevan y transporen a favor
 del comprador, para que la posea y enajene a su voluntad
 guardando tan solamente lo establecido por la clausula: Excep-
 tis clericis, locis sanctis, militibus, personis Religiosis et aliis
 qui de foro Valentis non existunt, nisi dicti clerici iuxta
 seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
 ad vitam suam acquirere vel haberent. Y bajo la pe-
 na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales
 orden de muer de Julio del año mil setecientos treinta
 y nueve. Y lo confieren el competente poder para que tome
 posesion de dicha parte de jara que le venden y en el interin
 se constituyen sus inquilinas tenedoras y prohedoras procarias
 en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y
 se obligan a que le sera cierta, segura y efectiva y nadie le
 inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad, goce y
 disfrute, ni que contra ella aparecera gravamen alguno; y
 si se le inquietara, moviere o apareciere saloran a su
 defensa y lo seguiran á sus expensas en todas instancias
 y tribunales hasta dejar al comprador y á los suyos en
 su libre uso quieta y pacifica posesion, y no pudiendo
 conseguirlo, le bolverán la cantidad que ha desembolsado
 por su precio y cuantos perjuicios se le irrogaren. Y tam-
 po presente el contenido de la Santonja Comprador, acepta-
 do esta escritura entodo y por todo y con ella la venta

[Handwritten signature]

que se le hace de la daldada parte de casa de cuya proprie-
dad y posesion se va por entregado a toda su voluntad. Y queda
prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentada
copia de ella para su registro en la Contaduria de hipotecas
de esta villa, dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica
expedida para ello. Y ambas partes a su observancia obligan
sus Bienes y Rentas haviendos y por haver. Y dan poder a las
Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban
conocer segun derecho para que les apremien al cumplimiento
de esta escritura como si fuera sentencia definitiva
por fuer competente pronunciada, pasada en juzgado y
consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes de su
favor con la general del derecho en forma. Y especialmen-
te las contenidas Francisca y Maria Morales renunciaron
la Ley sesenta y una de Toro de cuyo beneficio han sido ente-
radas por mi el Escribano de que doy fe para que en las
salga ni aproveche en este caso. Y juraron por Dios nuestro
Senor y una Señala de Cruz segun derecho de no oponerse
a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno
que las suprague aunque tenga lugar; y porque es de su
utilidad y conveniencia el hacerlo, declaran que lo otorgan
libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en
contrario y aunque aparceros lo revocan y anulan ente-
ramente desde ahora. Que de este punto no pidan
absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder y
que aunque de facto se las concedieren, no usaran de
ellas, pena de perjurias. Y solo firmo Nicolas Calatayud
y no los demas (a quienes yo el Escribano doy fe como)
porque dijeron no saben ni tampoco los fatigos por
la propia razon, quienes fueron presenciatos Fraguin
Cereza carpintero y Francisco Ruiz Labrador, ambos de esta
villa vecinos y moradores = los sumo la mitad de las tales
que el punto a su entera voluntad.

Nicolas Calatayud

Autentico
Jose Matute
de...
de...



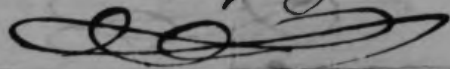


Perroventa
José Sempere
Pedro Botella y otros

En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Julio del año mil ochocientos veinte y siete: ante mi el Escribano y testigos infrascriptos compareció José Sempere papelero vecino desta misma y dixo: Que con Escritura que poró ante el Escribano de esta Villa Tomas Lora en ocho de Setiembre del pasado año mil ochocientos veinte y dos compró, por medio de su curador Jaco Abad curador de esta Vicaridad de Pedro Rafael y Miguel Botella papeleros y de Gracia Monllor Viuda de Pedro Botella tambien vecino de esta villa, la Sala principal que mira a la calle de la Casa que porchen en este Voblado calle de la Virgen Maria, lindante toda con casa del Internado y con la de Miguel Botella, por el precio de Setenta libras de moneda corriente que confesaron haber recibido del comprador á to da su voluntad en aquel acto y le dieron Carta de pago segun así resulta de la citada Escritura de venta á que se remite; pero mediante á que en la misma se reservaron los vendedores el derecho de recobrar dicha Sala (que llaman carta de gracia) al tiempo y cuando el comprador José Sempere saliere de su menor edad ó tomare estado, habiendo cumplido en la actualidad los veinte y cinco años de su edad, ha sido requerido por los referidos Botellas en solicitud de que les retornase la indicada Sala que se vendieron, pues citaban pronto á restituirle las propias Setenta libras que desembolsó su curador por su precio, y habiendo condescendido en ello, en fuerza del pacto contenido en la citada Escritura, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho así en su nombre propio como en el de su hijos, herederos y sucesores, y de los que de ellos hubieren título, va y causa en cualquier manera otorga.

cuya propie-
duntad. Y queda
presentar
de hipoteca
real Pragmatica
ia obligan
podes alas
cedan y deban
al cumplimiento
difinitiva
Jugado y
Leyes de la
Y especialmen-
remunciaron
han sido ente-
que en las
Dios nuestros
no oponerse
tro alguno
que es de su
ue la otorgan
testacion en
nula. Ante
no pediran
conceder y
usaran de
as salta yud
se conoico)
testigos por
de Saquin
rmitos de esta
de las. Valen
Ante
Maturo
deuilla

Que ha recibido en este acto de Blas Forregroa fabricante de
papel de esta vicindad, que ha satisfecho por especial encargo
de los indicados Botellas sus cuñados y de Gracia Moultos su
Suegra, las citadas setenta libras de moneda corriente en espe-
cie de oro y plata de buena calidad a presencia de mi el
Escribano y de los testigos infrascriptos de que requerido soy fe,
y como pagado a su entera satisfaccion ~~otorga~~ a favor de
dichos Botellas y su Madre, la mas firme y eficaz carta
de pago, retroventa y restitucion en forma de dicha Sala prin-
cipal de la desahogada para en la conformidad que se la ven-
dieron a su cuñado con todas las clausulas de traslacion
de pleno dominio, posesion, constituto y demas que en la
citada Escritura de venta, se refieren, las que da aqui por
reproducidas e incertas como si lo estuvieran; y si por la
misma Escritura y tiempo que ha poseido la expresada Sa-
la, ha adquirido algun derecho a ella, lo cede, renuncia y trans-
para integramente en favor de los mencionados Pedro, Rafael,
Enrique Botella y Gracia Moultos vinda de Pedro Botella
mediante ~~la~~ habes recibido de los mismos por mano de
dicho Blas Forregroa las enumeradas setenta libras de
su precio, protestando no quera quedar tenido de eviccion, si-
no por hechos y propios solamente y no mas. Y estando presen-
te el mencionado Blas Forregroa en nombre de dichos su
Cuñados y Madre politica por especial encargo de los mismos,
acepta esta Escritura en toda y por todo y con ella la re-
troventa que se les hace de la mencionada Sala prin-
cipal, de cuya propiedad y posesion se da por entregado ato-
da su voluntad, en dicho nombre; y por quanto la de-
venta citada contiene la prevencion de su registro en
la Contaduria de Hipotecas de esta villa, ha quedado
igualmente advertido por mi el escribano de practicar
igual diligencia en la presente dentro el termino
de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su
Majestad en su Real pragmática de treinta y uno





de Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Y ambas partes á su observancia obligan sus bienes y ~~patrimonio~~ y el citado Torregrosa los de sus ganados y suogros habidos y por haber. Y dan poder á las Justicias de Su Magestad que de sus causas pudiesen y deban conocer segun Derecho para que las apremien al cumplimiento de esta escritura ~~como si fuera~~ sentencia definitiva, por su competente pronunciada, pasada en Jurogado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. Y lo firmaron (si quisieren) el Escribano don J. de Contreras siendo presentes por Antigo Miguel Moreno papelero y Miguel Cortes Molador, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Jose Sempere
Blas Torregrosa

Poder
Miguel Jordá
á
D. Fran. Pascual Guillem

Antem
Jose Mataro
de Antem

En la Villa de Alcor á los veinte y siete dias del mes de Julio del año mil setecientos veinte y siete. Antem el Escribano y Antigo infrascripto compareció Miguel Jordá fabricante de Paños de la misma (si quisieren) don J. de Contreras y dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar, daba y dio todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante, en el Derecho se requiera y necesario sea, á Don Francisco Pascual Guillem Procurador del Número de los Jueces inferiores

de la ciudad de Valencia, vecino de ella, ausente a este otorgam.
 miento, pero como si presente fuese y acceptante, espe-
 cial y exprimamente para que en nombre del ^{compro}compro-
 mite y representando su propia persona, accion y derecho, pue-
 da apartarse y se aparte de la apelacion que tiene in-
 terpuesta en nombre de ^{su}su mismo otorgante, de definitio-
 nes en los autos que sigue contra Francisco Lopez so-
 bre concurso de acredores o preferencia de creditos que
 resultan contra el mismo, pudiendo para ello presentar
 el fedimento o fedimentos que sean necesarios, en el Tri-
 bunal correspondiente, y haciendo y practicando todas las
 gestiones y diligencias concernientes al efecto hasta con-
 seguir la separacion de la apelacion referida; pues para
 ello se confiere este poder sin limitacion con libre, fran-
 cia y general administracion y reservacion en forma. En su
 firmada obliga sus Bienes y rentas haviendo y por haber.
 Y lo firmo siendo presentes por testigos Antonio Coloma
 y Juan Bautista Plinent Escribientes ambos de esta
 villa vecinos y moradores =

Miguel Jorda

Poder
 Poca Jorda y da

Antemi
 Jori Martorell
 de ^{esta}esta villa

Mariano Benlloch En la Villa de Alcoy a los veinte y un

1.º de Julio del año de mil ochocientos veinte y tres
 dia de Julio. Yo ^{el}el Escribano y testigos infrascriptos comparecio Poca
 Jorda vecino de Nicolas Molin Vecino de la misma y ^{ambos}ambos
 se conoca y dijo: Que de su propio y cierta ciencia entera y
 libre forma que mas bien haya suya, daba y dio todo su poder
 cumplido, libre, pleno y bastante para de derecho de su propia
 y necesaria sea a Mariano Benlloch Maestro Sombretero
 vecino de la ciudad de Valencia, ausente a este otorgam.



pero como si presente fueren y aceptante especial y expresa-
mente para que en nombre de la otorgante y representando
su propia persona, accion y derecho, pueda demandar, percibir
y cobrar de los Abilitados pagadores, Tesoreros o de las oficinas
donde correspondan los haberes devengados y que devengaren en lo
sucesivo correspondientes a la otorgante por razón del sueldo en
que esta agraciada por su Magestad (que Dios guarde) a conse-
cuencia del fallecimiento en actual servicio de su hijo José Mol-
to, pudiendo para ello practicar cuantas gestiones y diligencias
sean necesarias y dar los ramos y cautelas que se le ocurran en
nombre de la otorgante; y en el mismo tenor a dicho objeto y
practicara todos los actos indistintamente que para conseguir
la cobranza fueren aderezados, los mismos que la otorgante
por si haria y hacer podria estando presente, pues para ello
cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente se
da este poder sin limitacion con libre franquea y general
administracion y con facultad de Substituirlos en uno o mas
Procuradores, revocados los Substitutos y revocados otros de nuevo
que a todos se han en forma. Tambien firmara obligada sus Bienes
y rentas habidos y por haber. Y si por causas justicias de J. M. que
de sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho para que dello
la apremien como por sentencia pasada en fuerza y consentida.
Y su firma por que dijo no sabia, lo hizo a sus ruegos uno de los
Testigos que lo fueron Antonio Coloma y Joaquin de Guier
Antonja habitantes ambos de esta villa vecinos y moradores =

Joaquin de Guier
Antonja

Antoni
Jose Matas

este otorga.
prante, espe.
impresion.
derecho, que.
tiene in.
de definicion
Llop de.
creditos que
no presentad
en el tri-
do todas las
hasta con.
ques para
libre, fran-
forma. Tam-
por haber.
Antonio Coloma
de esta

Antoni
Matas
de esta
venite y su
volunte y su
aparecio. Pro-
de esta
entabla in
todo su poder
de requiera
Sombrenero
este otorgam.

Poder
Fran.^{co} Julian emp. A.

D. Joaquin Mossi

En la villa de Alcañices a los veinte y siete dias
del mes de Julio del año mil ochocientos
veinte y siete. Ante mi el escribano y testi-
ga infrascriptos comparecio Francisco Ju-

L. P. P. Procurador del numero de los Jurados de la misma, vecino
de ella a quien doy fe conosci y digo: Que en calidad de Defen-
sor ad lites judicialmente nombrado a la menuda edad de Joa-
quin Guillem preso en citas Reales y reales, da y confiere
todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante cual
de derecho se requiera y necesario sea a Don Joaquin Mossi
si Procurador del numero de la Real Audiencia de la ciudad
de Valencia, vecino de ella, a quien se otorga este otorgamiento; pero
como si presente fuere y aceptante para que en nombre del
compareciente y usando de las facultades que le concede co-
mo tal defensor ad lites, principie, prosiga y concluya todos
los Pleitos, causas y negocios civiles y criminales del expuesto
Suenor asi demandando como defendiendo ante cualesquiera
Justicias, Jueces y Tribunales de Su Magestad superiores e inferio-
res de ambos reynos, ante los cuales hara demandas, pedimen-
tos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: Ne-
gocie y objetare la de la parte contraria, y en prueba presenta-
ra libranças, cartas e instrumentos, tachara los de adverso:
pedira ejecuciones, prisiones, prisiones, solturas, embargos, de-
sembargos, ventas y remates de bienes: tomara porciones y
amparos: hara juramento de calumnia desistorio y su-
pletorio: recusara Jueces, letrados y escribanos: oira autos
y Sentencias, interlocutorias y definitivas: consentira lo
favorable y de lo perjudicial recurrira, apelara y
suplicara siguiendo en todas instancias y Tribunales, pe-
dira costas, y hara los demas actos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que combengan y que el otorgante haria
y hacer podria estando presente, pues para ello cada cosa
y parte con lo anexo, accesorio y dependiente, le da
este poder sin limitacion con libre franquea y gene-

Q



nal administracion y con facultad de enjuiciad, para y sub-
tituirle, revocan los Substitutos y nombra otros de nuevo que
atodo velean en forma. Para firmara obligo los Bienes y
rentas de su Menor habitor y por habed. No firma, siendo
presentes por Testigos Antonio Colmenar y Juan Bonifacio
Aliment Escritientes ambos de esta villa veing y mora.

Dores
Joan. ^{es} Julian

Antemi
Jose Montan
de ^{los} ~~los~~

Combenio
Jose Cantó menor
Lou

Antonio Perez

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias
del mes de Julio del año mil ochocientos veinte y siete. Ante
mi el Escribano y Testigos infrascriptos comparecieron Antonio
Gibert fabricante de Sabor y Jose Cantó menor Batone
ro veing de la misma y Dixeron: Que Jose Cantó mayor
y Rafael Cantó Varn e Hijo batanero de esta veindad, con Es-
critura que paso ante mi en sus de Junio ultimo, arrendaron
a los comparecientes un Molino batan de quatro pilas sito
en este termino en la Piedad del Molinar por el precio, pacto
y condiciones que en dicha Escritura estipularon, y en la que en
un tomo se refieren, pero que mediante a haberse otorgado dicho
arrendamiento a favor de ambos comparecidos por mitad, y en
atencion a haber experimentado estos no combenirles seguir
en el contrato mancomunadamente, han resuelto con buena a-
unidad, dividirse entre ambos dicho Molino y que: quedase
cuenta de cada uno dos pilas de las quatro de que se com-

Libro en
de
1799 a 1817
de
1799 a 1817
de
1799 a 1817

Q

pone el mismo; y llevandolo a efecto, de su grado y cierta
ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en
Derecho, otorgan: Que se separen de dicha mancomunidad y se
encargan cada uno de los comparecientes de dos pilas de agua
Non cuatro que existen en dicho Molino que tienen en arrien-
do para seguir el tiempo que resta de este trabajando cada
cual en sus dos pilas con independencia el una del otro; pero
ambos ligados y obligados al pago de arrendamiento y otras obliga-
ciones a que estan tenidos en esta referida Escritura. Y en atencion
a que son almas y efectos que existian en el expresado Molino
en botas y que Rafael tanto entregó a los comparecientes se-
gun se refiere en el Capitulo tercero de la referida Escritura,
se encuentra ahora de todos ellos el compareciente Antonio
Perez Gilbert, tendra este la obligacion y si ella se compromete
restituir y entregar al mismo Rafael tanto los nueve
mil doscientos cuarenta reales vellon de su importe al p-
zo estipulado y en los terminos prefijados en dicha Escritura de
arrendamiento y su Capitulo tercero, y lo tanto exento de seme-
jante restitucion. En cuya conformidad quedari combenidos am-
bos comparecientes y dejando en su fuerza y vigor la men-
cionada Escritura de arrendamiento en todo aquello que no
se oponga a esta prometen cumplir, guardar y observar lo
que resulta de la presente sin contradiccion alguna, bajo la
obligacion que hacen de sus Bienes y Rentas hacidas y por
hacer. Y dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas puedan y deban
conocer segun Dio. para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura.
como si fuera Sentencia definitiva por suero competente pronunciada
pasada en Jugado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, Fu-
eros y privilegios de sufraga con la qual del Dio en forma. Y ambos lo firmaron con sus
nombres (Jose Canaco) siendo presentes por testigos Ant. Calorced y Juan Baut. Ofi-
ment Escriturantes, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Perez y Gilbert
Jose Canaco

Antoni
Jose Montano



Intamto
De Pedro Sanchez
y
Josefa Verdú

En la Villa de Alcañices primer día del mes
de Agosto del año mil ochocientos veinte y siete.
En el nombre de Dios Todopoderoso amen. Separe
por esta publica Escritura como nosotros Pedro
Sancho comerciante y Josefa Verdú Conyortes vecinos de la presente Vi-
lla, estando ambos fuera de jama con perfecta salud a Dios gracias y
por su divina Misericordia con nuestros enteros y cabales juicio, clara
memoria, entendimiento natural y con todas nuestras potencias
y sentidos para poder disponer de nuestros Bienes y ordenar nues-
tro Testamento segun lo demeritamos al escribano autorizante
y testigos infrascriptos de que aquel día fe, impetrando el auxilio
de Maria Santissima y del Santo Angel de nuestra guarda y los
de nuestros nombres y de coesion y creyendo ante todo como firmemen-
te creemos en el sacramento Misterio de la Santissima Trinidad
Padre, Hijo y Espiritu Santo Tres personas distintas y un solo
Dios verdadero, y en cuya verdadera fe y creencia hemos vivido
siempre y protestamos vivir y morir como catolicos fieles Cristia-
nos, teniendo de la muerte que es natural y su hora incien-
ta ahora que su Divina Magestad nos concede tiempo y con
el fin de cortar dudas y evitar interpretaciones en lo sucesivo,
ordenamos nuestro Testamento en la forma siguiente
Primeramente: Mandamos y encomendamos nuestras almas a
Dios nuestro Señor que nos crió y redimió con el precio ines-
timable de su purissima sangre y suplicamos a su Divina
Magestad se digné llevarlas consigo a su Santa gloria para don-
de fueron criadas y los cuerpos los mandamos a la tierra de
que fueron formados
Otrosi: Queremos y a nuestra voluntad que cuando la de Dios nos

do y cierta
lugar en
unidad y se
itas de aque
tienen en avien
jando cada
del otro; pero
deudas obliga
Y en atencion
expresado. Noli
parecientes se
tenda Escritura
ante Autoris
se compromie
to los nuevo
deponer al p
a Escritura de
to de seme
ambenidos con
para la enen-
uello que no
oboceroar lo
na) bajo la
nda y por
puedan y deban
uto de esta Escv.
ante pronunciada
toras las Leyes que
lo firmaron y que
Juan Baut. Ofi-
mes =
Ante mi
i Notario
sevilla



tro Señor fuer servida llevarnos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cuerpos cadaveres sean vestidos con habito del Seráfico Padre San Francisco de Assis tomados por nuestra especial devocion de su convento de Religiosos Redemptos de esta villa, y que con aquel entierro que dispusieren nuestros infanzones Abaceas segun su voluntad sean conducidos a la Iglesia Parroquial de la misma y despues de cantada Missa de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Sub-Diacono y ofrenda acostumbrada si fuere por la mañana, y si por la tarde visperas de difuntos se entierren en el Sementero general de esta Villa.

Avras: Asiguamos desde ahora de nuestros respective bienes la cantidad que sea necesaria para pago de entierro y funerals de cada uno; como igualmente la que quieran gastar nuestros Abaceas en obsequios de las ultimas de piedad forzosa y en celebracion de misas readas de requiem a intencion de nuestras Almas

Avras: Obijamos y nombramos por nuestros Abaceas y fijos Ejecutores testamentarios de esta nuestra disposicion el uno al otro de nosotros los otorgantes con el poder necesario para el puntual desempeño de semejante encargo

Avras: Queremos que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de nuestros respective fallecimientos, sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente contare citad nosotros dependiendo por escrituras publicas o privadas o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito, al paso que quando se cobren los creditos favorables, sobre que encargamos el fuero de la mas sana conciencia

Avras: Declaramos que del actual y unico Matrimonio que tenemos contraido in facie deobis, no hemos procreado ni tenemos hijo alguno, y careciendo igualmente de Ascendientes que nos sucedan, nos hallamos con entera libertad para poder disponer libremente segun fuere nuestra voluntad de los Bienes de nuestras respective herencias

Avras: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevamos des-





punto y ordenado en este nuestro Testamento y ultima volun-
 tad en el remanente que quedare de todos nuestros Bienes, Dere-
 chos y acciones presentes y futuros, nos instituímos y nombra-
 mos por unicos y universales herederos el uno al otro y el otro
 al otro de nosotros los otorgantes, para que el que sobreviva de am-
 bos entre a posesion y apoderara de todos los Bienes integros de
 primer moriente y haga de ellos a su entera voluntad el uso que le
 pareciere, y con libertad disponga a su arbitrio de los mismos con su-
 jeccion tan solamente a lo establecido por la clausula: Exceptis fleri-
 cis, Locis sanctis, Militibus poveris Religiosis et aliis qui de Ford
 Sabentis non existunt nisi dicti flerici iuxta seriem et tenorem
 fieri noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere
 vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
 antiguos Fueros y Reales orden de unavez de Julio del año mil
 setecientos treinta y nueve

Este es nuestro ultimo Testamento ultima y patrimonial voluntad nues-
 tra y como a tal queremos, ordenamos y mandamos que segui-
 do el fallecimiento de cada uno de nosotros, se lleve su contenido
 en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento por
 aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho;
 pues por el presente y su tenor revocamos, anulamos y de-
 claramos por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera
 Testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta
 hubiereng hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra for-
 ma para que no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera
 de el, salvo este que queremos tenga cumplido efecto en ca-
 lidad de nuestro ultimo Testamento a cuya fin le otorgamos
 en esta villa de Alcoy en los dia, mes y años expresados al
 principio, siendo presentes por Testigos Francisco Cardona

28
Fabricante de Tinos, José Abouz comerciante y Joaquín Calatayud
carpintero de la misma vecinos y moradores. Y los otorgantes
(a quienes yo el Escrivano doy fe conoço) lo firmaron. De todo lo
cual igualmente doy fe

Pedro Domínguez Ferrer Verdug

Antem

José Matos
de N. N.

Dote

Rosa Tomas

á

si misma

En la Villa de Alcoy á los dos dias del mes de Agosto del
año mil ochocientos veinte y siete. Ante mí el Escrivano y Testigos in-
fanzones compareció Rosa Tomas hija de Lorenzo de estado honesto vecino
de la misma y dijo: Que tenía tratada y concertado Contracto Ma-
trimonio con José Nilaplana hijo de Tomas, vecino Soltero de esta ve-
cuidad que está próximo á celebrarse segun las disposiciones de
nuestra Santa Madre Iglesia, y para que conste en lo sucesivo
de la cantidad de su Dote que se constituyo á si misma de sus
Bienes propios que se ha adquirido y grangeado parte estando
en la casa y compañía de Maria Valer Viuda de Felipe Blanco,
sirviendola misma por espacio de algunos años, y parte que
ha heredado de su difunta Madre Francisca Satorre; quiso que se
ante por Escritura publica con autelacion á la celebridad de este
cualra, y lleuandolo á efecto de su grado y cierta ciencia en la
vía y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorga: Que
se hace constitucion dotal á si misma de las cosas suyas propias, en
cantidad de setecientos setenta reales vellón, y de otras que la ha en-
tregado su Abuela Maria Matasidona en cantidad de doscientos cua-
renta y seis reales á cuenta y en parte de pago de treinta libras
que la han pertenecido por herencia de su Madre Francisca Sa-
torre; Cuyas cosas justipreciadas por personas peritas nombradas
de común acuerdo son las siguientes

Un jornal de leurs campo arado en

Un cobertizo poblado de triles en

112.

120.



Una Sabana de lienzo consero en	40.
Doz cabeceras en	12.
Tres camisas lienzo consero en	20.
Tres d. triadas en	20.
Doz enaguas en	20.
Una toballa de boruo en	20.
Un delante cama en	30.
Doz servilletas en	8.
Doz pañuelos en	14.
Una mantilla y dos veaques de franela en	108.
Doz jubones en	60.
Un guardapiés de rayeta y un delante de seda en	60.
Un jutillo de maon en	10.
Un saquejo de percal en	28.
Una pañuelo de punto Imperial y otro mas ordinario en	48.
Cuatro pares de medias de algodón en	20.
Almuerzas de amara y virviado en	20.
Suman las ropas de la dorgante	768.
Tres Sabanas de lienzo consero en	100.
Un pañuelo grande en	20.
Un par de fundas de almohada en	20.
Un cobertor en	20.
Y una arca con cerraja y llave en	16.
Y un porta todo	10148. ov.

Y un porta todo
 Y un porta todo que componen dichos mil catorce reales vellon
 deben considerarse por Dote y Caudal propio de la indicada Pe-
 sa Jomas que se constituye a si misma en contempla-
 cion al Matrimonio que va a contraer con el ante-

aguir cala toy...
 los otorgantes
 De todos

Antemi
 de Montois
 de Morkis
 de Aguato de
 no y Santiago in
 lado honesto secund
 Contrato Ma
 ttere de esta ve
 posiciones de
 to sucesivo
 isma de sus
 do parte estando
 Felipe Blanco
 y parte que
 quis que se
 lebridad de este
 encia en la
 ecchio, otorga: Que
 mas propias, en
 que la ha en
 de docecientos cua-
 treinta libras
 de Francisco Sa-
 entas nombradas

46.
 120.

uido José Velepiana, el qual estando presente y aprobando la
valoracion y justiprecio de los anotados bienes confiesa que los
recibe en este acto á toda su voluntad á presencia de mi el
Escrivano y de los testigos infrascritos de que requerido doy fe.
Y en contemplacion á la honestidad y loables prendas de que
se halla adornada la mencionada Doña Tomas su verdadera
Esposa, la promete en arras y la hace donacion propter nups-
tias en la forma que mas bien puede y debe de la cantidad
de ciento cincuenta reales vellon que declaro caben bastan-
tamente en la decima parte de sus Bienes libres, y juntos
con la cantidad del dote forman suma de mil ciento sesenta
y cuatro reales que promete guardar en su poder como
á bienes dotales para bolvelos y entregarlos á la esposa
su futura Esposa Doña Tomas ó á quien la representare siem-
pre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos por el
Derecho, Manamente y sin pleyto alguno con las costas que
para su cumplimiento se causaren, al que obliga sus Bie-
nes y rentas having y por haver. Y si por las justicias
de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer
segun Derecho para que se aprueven al cumplimiento de
esta escritura como si fuera sentencia definitiva por fuer com-
petente pronunciada pasada en Juro y consentida; á
cuyo fin renuncio todas las leyes, fueros y privilegios de su
favor con la general del derecho en forma. Y no firmo (á
quien yo el Escrivano doy fe como) porque digo no sa-
ber, ni tampoco los testigos por la propia razon que lo
fueron presenciales Vicente Balon y Ventura Pannal por
naturales ambos de esta villa veing y moradores

Podet
Juan Clemente
a lo
Juan Julian y otro

Antem
Josi Martini
verdad

En la villa de Alcoy á los



En días del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y siete:
 Anterior el Escribano y Notario infrascriptos compareció Juan Clemen-
 te Cortante vecino de la misma (en quien doy fe convecos y dijo: Que
 de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien
 haya lugar daba y dio todo su poder cumplido, libre, pleno y bas-
 tante enat de dno. se requiera y necesario sea a Francisco Julian
 Procurador del Sumero de los Jueces de esta Villa y a Agustin
 Monte de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia a los dos
 juntos y a cada uno de por sí, ausentes a este otorgamiento,
 pero como si presentes fueren y aceptantes para que
 en nombre del compareciente y representando su propia perso-
 na, acción y derecho principien, prosigan y concluyan todos los
 pleitos, causas y negocios del mismo civiles y criminales, así
 demandando como defendiendo ante cualesquiera Juticias,
 Jueces y Tribunales de S. M. Superiores e inferiores de am-
 bo fueros ante los cuales, hagan demandas, pedimentos, requi-
 rimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: negaran
 y objetaran los de la Parte contraria y en pineda pre-
 sentaran licencias, Antigos e instrumentos: tacharan los de ad-
 verso: pedirán ejecuciones, posiciones, prisiones, Solomas, embar-
 gos, desembargos, ventas y remates de bienes: tomaran pose-
 siones y amparos: harán juramentos de calumnia, desi-
 sion y supletorio: recusaran Jueces, Letrados y Escribanos:
 oiran autos y sentencias, interlocutorios y definitiva:
 consentiran lo favorable y de lo perjudicial recurriran,
 apelaran y suplicaran siguiendo en todas Justancias
 y Tribunales: pedirán costas, y harán los demas actos
 y diligencias judiciales y extrajudiciales que conben-

gan y que el otorgante tenia siendo presente, pues para
ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente, les
da este poder sin limitacion, con libre, franca y general ad-
ministracion y con facultad de enjuiciar, jurar y substi-
tuirle, revocar los Substitutos y nombra otros de nuevo que
a todos releva en forma. Y a su firmada obliga sus bienes
y rentas habidos y por haber. Y la firma, siendo presentes
por Testigos Antonio Colonca y Joaquin de Guica Santonja
verificantes, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Juan Clemente

Antem

José Montano

verificante

Poder

Los S. S. V. de Gualbes Abad e Hijos

a

Los S. S. Castella, Moras y Marañon

En la villa de Alcoy a los

ca. 1.º 2.º
Día de
otorgam.

dos dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y siete.

Los Señores Vnida de Gualbes Abad e Hijos del comercio de la
misma, ante mi el escribano y testigos infrascriptos, Dixerón: Que

de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien
traya lugar daban y dieron todo su poder cumplido, libre, pleno
y bastante cual de dho. se requiera y necesario sea a los Señores
Castella, Moras y Marañon del comercio de la ciudad de Granada,
ausentes a este otorgamiento, pero como si presentes fueren
y aceptantes especial, y expresamente para que en nom-
bre de los comparecientes y representando su propia persona,
accion y derecho, puedan presentarse en el concurso de acredo-
res que esta mandado en el Sojuietro de la caud de don
Pedro Dandeya del comercio de dicha Ciudad de Granada, y allí
constituído puedan discutir, acreditar y liquidar los creditos
favorables a dichos Señores comparecientes y contra el referido
Dandeya, transigiendo y concordando sobre su cobro, el
modo y forma con que deba efectuarse y en los ter

Q



ningo que les pareciere y combiniere; y si fuere necesario á los
 efectos de la cobranza practican diligencias judiciales, podran veri-
 ficarlo en su solicitud presentandose en los tribunales de su Ma-
 gstad Superiora ó inferiores de ambos reynos con demandas, pe-
 dimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos,
 negativas y objetivas con la fuerza contraria, y en prueba y pre-
 sentacion de escrituras, testigos é instrumentos: tacharan los de diverso:
 pediran execuciones, posiciones, provisiones, solasas, embargos de
 embargo, ventas y remates de bienes: tomaran posiciones y
 comparencias: tomaran juramentos de calumnia, desistorio y supletorio:
 recurriran pocas, Letrados y escribanos: oiran autos y sentencias,
 interlocutorias y definitivas: casaran en lo favorable y de lo
 perjudicial recurriran, apelarcan y suplicarcan siguiendo lo
 en todas instancias y tribunales: pediran costas, y haran
 los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que
 combengan y que los Organos sacran en todo presentes,
 pues para todo ello cada uno y parte con lo suyo, accion
 y dependiente por su parte porca sin limitacion con libre
 forma general administracion y con facultad de enjuiciacion,
 jurar y substituir, y convocar los Subditos y nombrar otros de
 nuevo que ellos selean en forma. Y á su firmacion obli-
 gan sus Bienes y rentas sacras y por sacras. Y para
 poder citar justicias de su Magestad que de sus causas
 padescan y deban conocer segun Derecho para que á
 ellos les apremien como por sentencia definiti-
 va, que fuerd competente pronunciada, pasada
 en fergado y consentida. Y lo firmaron (á qui-
 nes yo el Escribano doy fe conosco) siendo
 presentes por testigos Antonio Colmenar y

te, pues para
 mudiante, les
 general ad.
 y substi-
 de nuevo que
 sus Bienes
 iendo presentes
 nica Santonja
 oradores =
 Antem
 Montais
 de Montais
 de Meoy á los
 veinte y siete:
 comercio de la
 Digeron: Fue
 que mas bien
 libro, llend
 sea á los Señ-
 idad de Granada,
 entes fueron
 me en nom-
 propia Persona,
 curso de auerso-
 can de Don
 Granada, y allí
 dad los credito
 tra el referido
 su libro, el
 y en los ter

Joaquín de Guina Santouja Escribientes ambos de esta
villa vecinos y moradores

V. S. General de Madrid
1804

Division

De los Bienes de
Luis Juan Graus
entre sus herederos

Autent
Jose Mutais
de notario

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes
de Agosto del año mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el Escribano
y Notario infrascriptos comparecieron Antonio Graus, Luis Graus, fabri-
cantes de Vinos Maria Graus con su marido Antonio Pascual, Maria
Ana Graus y su esposo Antonio Silvestre, Francisco Pascual y Graus
y Teresa Santa y Graus con su consorte Jose Jorda tambien fabrican-
tes de Vinos vecinos todos de esta villa interesados en la herencia
del difunto Luis Juan Graus y dijeron: Que por fin y muerte
del mismo fincaron algunos bienes en su universal herencia, y
pareciendoles ser justo y conveniente proceder a la Division, parti-
cion y adjudicacion de ella, combinaron nombrar y nombraron por
Jure visor, Contador y Escritor al Doctor Don Jorge Hubert Abogado
de los Reales Consejos de esta vecindad, quien estando tambien presente
manifesto tener aceptado y jurado el cargo en la forma prevenida
por el Decreto, y que usando de las facultades amplias, oportu-
nas y necesarias que le tenian conferidas los Ynterrados, habia
cumplido puntualmente en forma la competente Division que
presento por escrito, la cual es á la letra como sigue

Division: Don Jorge Hubert Abogado vecino de esta villa Division y junta
don nombrado para dividir y partir los Bienes recayentes en
la universal herencia del difunto Luis Juan Graus, por Luis
y Antonio Graus, por Maria Graus y su marido Antonio Pascual,
por Maria Ana Graus y el suyo Antonio Silvestre, hijos
de aquel, por Francisco Pascual nieto del mismo como hijo
de la difunta Francisca Graus y por Teresa Santa y su
marido Jose Jorda nieto tambien del difunto como hija



Reverend Grans igualmente difunta; cuyo encargo he aceptado
 y jurado y en caso necesario acepto y juro nuevamente, proce-
 do a su desempeño en virtud del Testamento y codicilo otorgados
 por el mismo, del Inventario y juicio de los Bienes y de los
 demas Documentos que me han presentado los Intercedidos. Y
 para la debida claridad establezco los presupuestos siguientes:
 1º Que el indicado Luis Juan Grans falleció en el día diez y seis de
 Mayo ultimo bajo el Testamento y codicilo que mancomunadaamen-
 te con su difunta Consorte Teresa Lloca otorgó en esta villa an-
 te el Escribano Tomas Lora el primero en número de mil
 de mil ochocientos uno, y el segundo en diez y ocho de Mayo de
 mil ochocientos veinte y cinco. En el primero, despues de haber
 encomendado su alma a Dios y dispuesto de su funeral, entierro
 y bien de alma, para lo cual señaló noventa libras, legó cuatro
 reales vellón para cada una de las mandas ferreras, y diez
 para el Santo Hospital de esta villa: nombro por sus Alcabalas
 a Luis y Antonio Grans sus Hijos ya Antonio Pascual y Soledad
 su Heredera: Declaró que del unico Matrimonio que habia con-
 traido con Teresa Lloca habian procreado y tenido por Hijos
 legitimos y naturales a Luis y Antonio Grans, a Teresa Grans
 viuda de Rafael (ant), a Maria Ana Grans viuda de An-
 tonio Silvestre, a Maria Grans Consorte de Antonio Pascual; y
 que dicha Ana Maria Grans habia tenido en Hijo a Fran-
 cisca Grans viuda que fue de Jorge Pascual la que habia
 fallecido dejando en Hijo a Francisca Pascual y Grans: Decla-
 ró lo oportado por el mismo y su Consorte al Matrimonio:
 Que a sus Hijos e Hijas al tiempo de contraer matrimo-
 nio se les habia dado en Dote lo que constava por las

venturas dotales: previno que de sus Bienes no se formasen en-
ventarios judiciales, sino extrajudiciales: Legó a su Consorte Teresa
Blasco el usufruto de todos sus Bienes: Mejoró en el Testamento a sus
dos Hijos varones Luis y Antonio Grans con la obligación de entre-
gar a Maria Ana Grans cien libras que deberían extorcerse de
dicha mejora; y finalmente nombro por sus unicos y universa-
les herederos a sus Hijos Luis, Antonio, Teresa, Maria y Maria
Ana Grans y Blasco y a Francisco Masenal y Grans su unico
hijo de Jorge Masenal y de su difunta hija Francisca Grans.
En el dote vario la mejora del Testamento y lo legó a los mismos
hijos varones Luis y Antonio Grans y a las dos Hijas Maria
y Maria Ana Grans, y señaló para pago de lo que pertene-
ria a dicha mejora a Luis, Antonio y Maria Grans el Batan
que poseia Super Acreado durante el Matrimonio, en el
termino de esta Villa en la Piedad del Molinar; y quiso que
para pago de la parte que correspondia a Maria Ana Grans
se la señalase lo necesario de las decimas Bienes suyos: Mandó
que los cuatro mejorados en el Testamento entregasen de su importe
cada uno cincuenta libras a Teresa (ante un juez de Jose Jordá
y sueta suya); y finalmente dispuso que su entierro fuese gen-
eral de la Parroquia

2.^o Que aunque en el anterior Testamento, entre otros nombro por
su heredera a su Hija Teresa Grans, habiendo fallecido posterior-
mente esta, ocupara su lugar y representara su Persona Te-
resa (ante su Hija unica actual Consorte de Jose Jordá)

3.^o Que en la Division y Particion que se practico de los Bienes
de la difunta Teresa Blasco, aunque Luis, Antonio y Ma-
ria Grans tenian derecho a percibir la mitad del Molino
Batan en pago de su mejora, segun la disposicion de
aquella, sin embargo cedieron este derecho al difunto Luis
Juan Grans, reservandose el derecho de que por muerte de
este se les hubiese de dar en parte de pago dicha mitad
de Molino Batan, y como el difunto les legó tambien
la otra mitad, se les hará pago ahora de su her.



bed con todo el Molino Batan, a saber: en los ciento diez
mil seiscientos treinta y cinco reales que es el valor de la
parte que el difunto tenia en dicho Batan y Edificio de Ma-
quinaria; pues que los tres Interesados de que se trata ahora
tenian por una parte propia en valor de treinta y dos mil tres-
cientos cuarenta reales que son las mismas que gastaron con
consentimiento de los Señores en la construccion de las obras para
colocar las Maquinarias de Cardas e Alfara Lanas

4º Que no se hará credito alguno en esta Division de las cien libras
legadas a Maria Ana Guans por el difunto en su Testamento pa-
gaderas por Luis y Antonio Guans; pues como estos eran solo
los Legatarios del Fercio que debian sufrir esta carga, y este
legado por el Edicito se ha extendido a Maria y Maria
Ana Guans, es esto una prueba de que la voluntad del
Testador se subroga en lugar de las cien libras la cuarta
parte de la mejora del Fercio. Las cincuenta libras legadas
a Teresa tanto y pagadera por cada uno de los cuatro me-
jorados que importan reunidas tres mil reales vellon, se
bajaron del importe del Fercio, y sera un aumento del
haber de Teresa tanto

5º Formaran el Cuerpo general de Bienes toda las raices, mue-
bles y Creditos que haya a favor de esta Merced, que los mil tres-
cientos cincuenta reales que se han gastado en el funeral, y bien
de Alma por deberse pagar por todos los Interesados a propor-
cion de su haver, no habiendo Legatario del Fercio y haberse
pagado de la masa comun antes de hacer el Inventario.

6º En el Cuerpo general de Bienes no se notaran las deudas in-
cobrables, y solo se hará aqui para que en el caso que se
cobre alguna cosa se reparta entre todos los Interesados a pro-



porcion de como se divide esta Merced. Tales son: El valor
de unos reales reales: Lo que adenda el primero y Segundo Re-
quimento de Guardias, cuyas cantidades cuentan en los asien-
tos de los Interesados: Los ciento noventa y dos reales que
adenda Jaque Pedro Ganadero: Los cinco veinte reales de
Prona Gonabes: Los cinco veinte reales de Jaques Jorda
y su Veruo: Los diez caices de trigo y seis Barchillas de Loreuro
Gibert: Los tres septimas partes de un Barco que esta
al cargo del Patron Jose Otr: Los siete mil trecientos seuen-
ta y seis reales de la quiebra de Garcia Mesta de Sevilla:
Los tres mil quinientos quatro reales de la de Don Pablo Sa-
verrier; Y los doscientos cuarenta reales que debe Francisco
Bati

7.º Seran bajadas las mil ciento cincuenta libras que impor-
tan los capitales de censos que hay cargados sobre las fin-
cas de esta Merced, a saber: uno de capital de cien libras
sobre la Heredad de la Benata a favor del Santa Hospital
de esta Villa: otro sobre la misma Heredad, de capital
de ciento quinze libras a favor del convento de San Agustin
de esta Villa: otro sobre la casa de la calle de las Alumbrias,
de capital de ochos libras y canon anual de quatro suel-
dos, a favor del Real Patrimonio: otro sobre la misma casa
de capital de noventa libras a favor de Juera Coaya: otro
de capital de ochenta y cinco libras sobre la misma finca
a favor de Blas Coaya y de Juera Molero: otro sobre el
Molino batan de capital de ochenta y seis libras a fa-
vor del fero de Birona: otro sobre el mismo, de capital
de doscientas sesenta y una libras, redito seis libras diez
sueldos seis dineros a favor del Real Patrimonio que es
el Canon anual: otro de capital de ciento veinte y cinco
libras sobre la casa calle de San Lorenzo a favor del conven-
to de San Agustin de esta Villa: otro sobre la casa del
Portal Nuevo de capital de cien libras a favor del Benefi-
cio que posee Don Jaquin de Scalz: otro cargado sobre



la Casa de la calle de San Francisco, capital de cien libras
 a favor del Convento de San Agustín, y finalmente otro curso
 sustitutivo a favor del Real Patrimonio sobre el Molino
 harinero de la Alquería, capital de ochenta libras y canon
 anual dos libras

8º. Que sobre el Molino harinero de Benavente debe haber alguna car-
 ga a favor del Señor Territorial, así como también sobre las tier-
 ras adyuntas, y en el caso de que al Interesado que se le adjudica
 que se le reclame alguna cantidad, deberá abonarse por todos los
 demás Interesados a proporción de su Hacer

9º. Formado el cuerpo genl. de Bienes y hechas las Bajas que se han
 indicado se sacara el Tercio legado a Luis, Antonio, Maria y Ma-
 riana Graus, y lo que quede despues de estas Bajas, se añadiran
 los novecientas libras a que ascienden la mitad de las trecientas
 que a cada Hijo e Hija se les dio al tiempo de Contrata Matrimo-
 nio y que deben reclamarse ahora y de los cuales se adjudicará
 a cada uno en vacío y en parte de pago ciento cincuenta libras.

10º. A cada uno de los Interesados se le adjudicará en especie el tanto a
 que asciende el capital de la carga impuesta sobre la finca
 o fincas que se le adjudiquen

11º. Que no se tratara en esta Merced ni enmendara su im-
 porte el todo ni la mitad de los quinientos reales vellón que a
 cada uno de los dos Hijos Luis y Antonio Graus dieron sus Pa-
 dres, por que esto fué en premio y pago de los adelantos
 que proporcionaron al caudal común, despues de casado, con
 sus viages y demas trabajos

12º. Que cada uno de los Interesados ha recibido a cuenta
 de sus haberes diferentes cantidades en uncheles, todas

las cuales reunidas se notaran en una escritura en el
Cuerpo de Bienes y se adjudicará a cada uno la parte
que tiene recibida

13. Igualmente tienen recibidas los Yuteruados algunas con-
didades ya por haberselas prelado el difunto, ya por que
les quedaron a debida de resultas de la Herencia Mater-
na, y estas se les adjudicaran en vacío a los mismos que las
adcedan

Con cuyos Prempuestos procedo a la formacion del cuerpo de
Bienes, en su liquidacion y division y adjudicacion entre los
Yuteruados

{ Cuerpo de Bienes }

1. Una Heredad con su casa de campo con todas sus tierras de cultivo
de agua y de mar, sita en termino de esta Villa Partida de Benicant,
justipreciada en ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta y dos r.
reales vellon. 81.412r.
2. Una casa de morada sita en la calle de San Francisco de este
Poblado, lindante con casa de Juan Bautista Torres y de Perisa
Semper, justipreciada en treinta y ocho mil reales. 38.000.
3. Otra casa de habitacion sita en en este poblado en la calle
del Portal Nueva que hace esquina a la de la Puercala, esta
morada en treinta y un mil quinientos ochenta y dos r. 31.582r.
4. Otra casa de habitacion en la calle de las Alombrillas de este pobla-
do, valorada en treinta y dos mil doscientos treinta y seis reales. 32.236r.
5. Otra casa de morada sita en el Poblado de esta Villa en la ca-
lle de San Lorenzo, estimada en doce mil seiscientos ochenta
reales. 12.680r.
6. Un Molino batan en este termino en la Piedad del Molino
nuevo que rebajada la parte que pertenece a Luis, a An-
tonio Frans y a Antonio Pascual y Sales, queda liquidado
a favor de la herencia en ciento diez mil trescientos trein-
ta y cinco reales. 110.935r.
7. Un Molino harinero situado en el termino del Lugar
de la Alquerria de Henar, en cuarenta mil reales. 40.000r.



9.	Siete hanegadas de tierra huerta situada en el termino de la Villa de Daturiente partida del Almonig, estimada en quince mil novecientos reales	15.900.
10.	Diferentes muebles y ropas, en valor de Cuatro mil ochocientos diez reales	4.810.
11.	Debe Luis Guans catorce mil setecientos ochenta y tres reales	14.783.
12.	Deuda de la Mercedia materna ochomil quinientos setenta y un reales treinta maravedi	8.671. 30.
13.	Debe Antonio Guans nueve mil ochocientos veinte y dos reales	9.822.
14.	D. Cuatrocientos Cuarenta y tres reales	443.
15.	D. de la Mercedia materna nueve mil ciento noventa y nueve reales treinta maravedi	9.199. 30.
16.	Debe Maria Guans y su marido Antonio Pascual y Solca doce mil setecientos veinte y siete reales	12.727.
17.	D. Cuatrocientos veinte y cinco reales	425.
18.	D. de la Mercedia materna, siete mil ciento diez y siete reales treinta maravedi	7.117. 30.
19.	Debe Maria Ana Guans y su marido Antonio, Setecientos treinta y tres reales	2.336.
20.	D. de la Mercedia materna, ochomil novecientos veinte y siete reales treinta maravedi	8.227. 30.
21.	Debe Francisco Pascual trescientos treinta y tres reales	333.
22.	D. Dos mil ochocientos ochenta y cinco reales	2.885.
23.	D. de la Mercedia materna tres mil seiscientos setenta y cuatro reales, siete maravedi	3.674. 7.
24.	Debe Leonora Guans y su marido Juan Garcia, mil trescientos cuarenta y un reales	1.341.
25.	D. de la Mercedia materna catorce mil quinientos cincuenta	

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

- y cinco reales veinte y cuatro maravedis - - - - - 14.255.2
 16. Debe Vicente Jordá, mil novecientos noventa y nueve reales diez y seis
 maravedis - - - - - 1293.1
 17. Debe Rafael Pascual el Guano mil seiscientos ochenta y tres
 de reales - - - - - 1.689.
 18. Debe Miguel Santonja seiscientos reales - - - - - 600.
 19. Don Juan Meléndez de Madrid ochomil ciento setenta y cinco rea-
 les treinta y dos maravedis - - - - - 8.175.2
 20. Sr. Mariano Audred Ancedado del Molino, tres mil novecien-
 tos reales - - - - - 3.200.
 21. Don Buenaventura Jusca de Cadix, ocho mil seiscientos vein-
 te y cuatro reales - - - - - 8.624.
 22. Doce Cices Trigo a once libras mil novecientos ochenta reales. 1.980.
 Suma el cuerpo Gral. de Bienes Cuatrocientos ochenta y
 nueve mil cuatrocientos cincuenta y seis reales veinte y
 nueve maravedis - - - - - 189.556.2

¡ BARRAS !

- Se baron diez y siete mil novecientos cincuenta reales que
 importa el capital de los cuerpos referidos - - - - - 17.250.
 Cuya cantidad rebajada del cuerpo de Bienes, queda este redu-
 cido a cuatrocientos setenta y dos mil novecientos seis reales
 veinte y nueve maravedis - - - - - 472.206.2
 Conporta el tercio de esta cantidad, ciento cincuenta y siete mil
 cuatrocientos diez reales nueve maravedis - - - - - 157.402.
 Queda para legitimas trecientos noventa mil ochocientos cuatro
 reales veinte maravedis - - - - - 314.804.2
 Aumentara a este las ochenta y cinco libras que cada Entero-
 sado tiene recibidas por Legitima, que son trece mil quin-
 cientos reales - - - - - 13.500.
 Suma toda la cantidad trecientos veinte y ocho mil trescientos
 cuatro reales veinte maravedis - - - - - 328.304.2
 Cuya cantidad repartida entre los seis Enterosados toca a cada
 uno cincuenta y cuatro mil seiscientos diez y siete reales
 catorce maravedis - - - - - 54.717.4





Liquidacion y Particion del Tercio

Importa el Tercio ciento cincuenta y siete mil Cuatrocientos dos reales, nueve maravedi.

Se bajaran de esta cantidad las diez y seis mil legadas a ferre sacando que son tres mil reales

Y queda producido el Tercio a ciento cincuenta y cuatro mil, Cuatrocientos dos reales nueve maravedi.

Cuya cantidad repartida entre los cuatro Interesados agraciados, toca a cada uno treinta y ocho mil seiscientos reales diez y nueve maravedi.

Particion de Luis Grans

Ha de haver este Interesado por su legitima cincuenta y cuatro mil setecientos diez y siete reales catorce maravedi.

Y dem por la cuarta parte del Tercio treinta y ocho mil seiscientos reales diez y nueve maravedi.

Suma este haver noventa y tres mil trescientos diez y siete reales treinta y tres maravedi.

Particion de Antonio Grans

Ha de haver este Interesado por su legitima cincuenta y cuatro mil setecientos diez y siete reales catorce maravedi.

Y dem por la cuarta parte del Tercio treinta y ocho mil seiscientos reales diez y nueve maravedi.

Suma este haver noventa y tres mil trescientos diez y siete reales treinta y tres maravedi.

Particion de Maria Grans

Ha de haver esta Interesada por su legitima cincuenta y cuatro mil setecientos diez y siete reales catorce m.

Y dem por la cuarta parte del Tercio treinta y ocho

mit seiscientos reales diez y nueve maravedí - - - - - 38.600.12
Suma este Hacer noventa y tres mil trescientos diez y siete
reales treinta y tres maravedí - - - - - 93.312.33

Hacer de Maria Ana Guans

Hacer de esta Intercedida por su legitima cincuenta y cuatro
mil seiscientos diez y siete reales catorce maravedí - - - - - 54.712.14

D. por la Cuarta parte del Tercio treinta y ocho mil seis-
cientos reales diez y nueve maravedí - - - - - 38.600.12

Suma este Hacer noventa y tres mil trescientos diez y
siete reales treinta y tres maravedí - - - - - 93.312.33

Hacer de Juan Pascual

Hacer de hacer por su legitima cincuenta y cuatro mil
seiscientos diez y siete reales catorce maravedí - - - - - 54.712.14

Hacer de Teresa Cantó

Hacer de hacer esta Intercedida por su legitima cincuenta
y cuatro mil seiscientos diez y siete reales catorce mar. 54.712.14

Por el legado de las doscientas libras, tres mil reales - - - - - 3.000.

Suma este Hacer, cincuenta y siete mil seiscientos diez
y siete reales catorce maravedí - - - - - 57.712.14

Adjudicacion y pago a Luis Guans

Lo que adjudica, dos mil doscientos cincuenta reales - - - - - 2.250.

La casa de la calle de San Francisco de este Poblado notada
al numero segundo del cuerpo de Bienes, en treinta
y ocho mil reales - - - - - 38.000.

La tercera parte del molino batan notado al numero
siete de Inventarios, que consiste en veinte y seis
mil novecientos setenta y ocho reales once marav. 26.978.11

Conte de la ropas y muebles de las notadas al numero
no de Inventarios en cantidad de seiscientos
setenta y cinco reales - - - - - 775.

El credito del numero diez de Inventarios que contra si
tiene este Intercedido, en cantidad de veinte y tres mil
cuatrocientos cincuenta y cuatro reales treinta ma-
ravedí - - - - - 23.514.

[Handwritten flourish or signature]



Parte de la Credita de la numero diez y siete, diez y ocho y veinte y uno de Quentario en dos mil ciento veinte y un reales treinta y tres maravedi 2.121. 33.

Suma lo adjudicado ciento treinta y quinientos ochenta reales seis maravedi 102.580. 6.

Y siendo su haver noventa y tres mil trescientos diez y siete reales treinta y tres maravedi 93.312. 33.

Es visto cosa de exceso diez mil doscientos sesenta y dos reales siete maravedi 10.262. 7.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes Pretendra el capital del censo de la casa calle de San Francisco, y la tercera parte del del Molino Batan, en cantidad de tres mil doscientos treinta y cinco reales 3.235.

Pagara a su sobrina Lorenza tanto siete mil veinte y siete reales siete maravedi 7.027. 7.

Suman las obligaciones diez mil doscientos sesenta y dos reales siete maravedi 10.262. 7.

Y siendo esta suma la que cosa de exceso, es visto sea igual y pagado este Interesado

Adjudicacion y pago a Ant. Guayas

Lo que reclama, dos mil doscientos cincuenta reales. 2.250. Casa de la calle de las Hombrias de este Collado, notada al numero cuarto del cuerpo de Bienes, en treinta y dos mil doscientos treinta y seis reales 32.236.

La mitad de la casa de la calle de San Lorenzo, notada al numero quinto de Quentario en diez mil trescientos cuarenta reales 6.340.

La tercera parte del Molino Batan del numero sexto de Quentario que consiste en treinta y seis

mil novecientos setenta y ocho reales once maravedí 36.978.11
Parte de los muebles y ropas de las del número uno de
Inventarios, en cantidad de setecientos treinta y cinco
reales - - - - - 735.

Udido del número once de Inventarios que contrasta
tiene este Intercedido en cantidad de diez y nueve
mil cuatrocientos sesenta y cuatro reales treinta
maravedí - - - - - 19.464.30

Parte de los créditos notados al número diez y siete,
diez y ocho y veinte y uno de Inventarios, en can-
tidad de dos mil ciento veinte y un reales - 2121.33

Suma lo adjudicado cien mil ciento veinte y seis reales
seis maravedí - - - - - 100.526.6

Y siendo su haber noventa y tres mil trescientos
diez y siete reales treinta y tres maravedí - - - 93.312.33

La renta llevada exero seis mil ochocientos ocho reales
siete maravedí - - - - - 6.808.7

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes
pretenda por el capital ^{del censo} de la casa del número cuarto
que lleva adjudicada, por la mitad de la del número
quinto por la tercera del Molino Batán, cinco mil
cuatrocientos diez y siete reales y medio - - - 5.447.12

Pagará a su sobrina Lorenzama mil trescientos no-
venta reales veinte y cuatro maravedí - - - 1.390.24

Suman las obligaciones seis mil ochocientos ocho
reales, siete maravedí - - - - - 6.808.7

Y siendo la misma suma la que lleva de exero, es
visto va igual y pagado este Intercedido

Adjudicación y Pago a Maria Ennos

Lo que ocasiona, dos mil doscientos cincuenta reales - - - 2.250.

Se la adjudica parte del Argo del número veinte y dos
de Inventarios en trescientos setenta y un reales
ocho maravedí - - - - - 371.8

La casa de la calle del Portal nuevo de este Poble





de cotada al numero tercero del cuerpo de bienes en treinta y
 un mil quinientos ochenta y dos reales - - - - - 31.582.
 Justa de la casa de la calle de San Lorenzo cotada al numero quin-
 to del cuerpo de Bienes en seis mil trescientos cuarenta reales 6.340.
 Porción parte del Molino Betan del numero sexto de Cuarenta
 y cinco en cantidad de treinta y seis mil quinientos sesenta
 y ocho reales uno maravedí - - - - - 36.978. 11.
 Parte de las ropas y muebles del numero uno del Cuarenta
 y cinco en mil ciento noventa y cinco reales - - - - - 1.195.
 El crédito del numero doce de Inventarios que adeuda esta An-
 teriorada, en cantidad de veinte mil doscientos sesenta y
 nueve reales treinta maravedí - - - - - 20.269. 30.
 Parte de los créditos de los numeros diez y siete, diez y ocho y
 veinte y uno de Inventarios en suma de un mil ciento
 veinte y un reales treinta y tres maravedí - - - - - 2.121. 33.
 Suma lo adjudicado ciento un mil ciento ochos reales catorce
 maravedí - - - - - 101.108. 14.
 Y siendo su haber noventa y tres mil trescientos diez y siete
 reales treinta y tres maravedí - - - - - 93.317. 33.
 Le visto lleva de exáto siete mil setecientos noventa reales
 quince maravedí - - - - - 7.790. 15.
 En lo que se le imponen las obligaciones siguientes -
 Pretendia por el capital de los cursos de la casa que se le
 ha adjudicado y la tuviera parte de los del Molino Ba-
 ran, en suma de cuatro mil ciento setenta y dos
 reales y medio - - - - - 4.172. 12.
 Tagara á su Sobrino Francisco Pascual, mil quinientos
 ochos reales treinta y un maravedí - - - - - 1.508. 31.

[Handwritten signature]

Pagará a su sobrina Teresa (tanto) dos mil ciento nueve reales un maravedí - - - - - 2.109.1.
 Suman las obligaciones siete mil setecientos noventa reales quince maravedí - - - - - 7.796.15.
 Y siendo igual suma la de su exco. es visto queda pagada esta Pulserada.

Adjudicación y pago a María Ana Guans

Lo que adjudica dos mil doscientos cincuenta reales - - - - - 2.250.
 La Merced de la Benita notada al numero primero del cuerpo de Bienes, en ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta y dos reales - - - - - 81.412.
 Parte de los muebles y ropas del numero nono de Inventario, en mil cinco reales - - - - - 1.005.
 El credito del numero trece de Inventario que contra sí tiene esta Pulserada en cantidad de diez mil seiscientos treinta y cuatro reales, treinta maravedí - - - - - 10.634.30.
 Parte de los creditos de los numeros diez y siete, diez y ocho y veinte y uno de Inventarios, en suma de dos mil ciento veinte y un reales treinta y tres maravedí - - - - - 2.121.33.
 Suma lo adjudicado noventa y siete mil cuatrocientos cincuenta y tres reales veinte y nueve maravedí - - - - - 97.453.29.
 Y siendo su haec noventa y tres mil trescientos diez y siete reales treinta y tres maravedí - - - - - 93.317.33.
 Es visto lleva de exco. cuatro mil ciento treinta y cinco reales treinta maravedí - - - - - 4.135.30.
 Y se le imponen las obligaciones siguientes: retendrá por el capital de los censos de la Merced de la Benita que se la ha adjudicado, tres mil doscientos veinte y cinco reales - - - - - 3.225.
 Pagará a su sobrina Teresa (tanto) uno mil ciento diez reales treinta maravedí - - - - - 1.110.30.
 Suman las obligaciones cuatro mil ciento treinta y cinco reales treinta maravedí - - - - - 4.135.30.
 Y siendo esta suma la de su exco., queda igual y pagada.





Adjudicación y pago a favor. Censual

que ocasiona en mil doscientos cincuenta reales,	2.250.
Parte del Fisco del numero veinte y un de Inventarios, en doscientos cuarenta y siete reales y medio	247. 17.
El Molino Harinero del termino de la Alqueria de Tinas rotado al numero Septimo de Inventarios en cuarenta mil reales.	11.000.
Parte de los muebles del numero uno de Inventarios, en seiscientos cuarenta reales	640.
El credito del numero cuatro de Inventarios que adeuda el Interesado, en seis mil ochocientos ochenta y dos reales y medio	6.882. 17.
Parte del credito del numero diecinueve de Inventarios, en tres mil ciento setenta y cinco reales treinta y dos maravedis	3.175. 32.
Parte de los creditos de los numeros diez y siete, diez y ocho y veinte y uno de Inventarios, en mil doscientos diez reales diez y nueve maravedis,	1.212. 19.
Del derecho de Cobranza de Su Señoría María Francisca, mil quinientos ocho reales treinta y uno maravedis	1.508. 31.
Suma lo adjudicado cincuenta y cinco mil novecientos diez y siete reales catorce maravedis	55.917. 14.
Y siendo su Placa cincuenta y cuatro mil setecientos diez y siete reales catorce maravedis	54.717. 14.
Exento lleva de exeso mil doscientos reales	1.200.
Que retendra por el capital del censo Enfiteneico que responde el Molino harinero que se le ha adjudicado, y queda igual y pagado	

nuevo rea.
 --- 2.309. 1.
 reales
 --- 7.790. 15.
 pagada

 --- 2.250.
 nuevo del

 --- 83.462.
 de nuevo
 --- 1.005.
 contra si

 seiscientos
 --- 10.634. 30.
 diez y ocho

 mil cien
 --- 2.321. 32.

 --- 3.145. 32.
 diez y
 --- 3.312. 32.
 y cinco
 --- 4.395. 30.
 tendra por

 --- 3.225.
 diez rea.
 --- 980. 30.
 treinta
 --- 4.395. 30.
 pagada

Adjudicacion y pago a Terra Cauto

232

Lo que adjudicacion dos mil doscientos cincuenta reales 2.250.

Parte del tiempo del usado al numero veinte y dos de Yucuatarios es cantidad de mil trecientos sesenta y un reales ocho mar. 1.361.

Las tierras situadas en termino de la Villa de outuente, Partida del Mungu notadas al numero ocho del cuerpo de ~~terrenos~~ en quince mil novecientos reales 15.900.

El credito del numero quince de Yucuatarios que se cobra contra esta Interesada en quince mil quinientos noventa y seis reales veinte y cuatro maravedi 15.596.24.

El credito del numero diez y seis de Yucuatarios que debe Vicente de Jara en cantidad de mil doscientos sesenta y nueve reales diez y seis maravedi 1.299.16.

Parte del credito del numero diez y nueve de Yucuatarios que debe Don Jose Molinero de Madrid cinco mil reales 5.000.

El del numero veinte que debe Mariano Arce, tres mil doscientos reales 3.200.

Parte de los numeros diez y siete, diez y ocho y veinte y uno, en mil doscientos dos reales diez y nueve maravedi 1.212.19.

El derecho de cobro de su Hija Maria Grans, dos mil ciento noventa reales un maravedi 2.102.1.

El de cobro de su Hijo Antonio Grans, mil trecientos noventa reales veinte y cuatro maravedi 1.390.24.

El de cobro de su Hijo Luis Grans siete mil veinte y siete reales siete maravedi 7.027.7.

El de cobro de su Hija Maria Ana Grans, novecientos diez reales treinta maravedi 910.30.

Y ultimamente de la adjudica parte de los remates y copias de las notadas al numero novena de Yucuatarios en suma de cuatrocientos sesenta reales 460.

Suma lo adjudicado cincuenta y siete mil setecientos diez y siete reales veinte y siete maravedi 57.717.27.

Y siendo su haber cincuenta y siete mil setecientos diez y siete reales catorce maravedi 57.717.14.





Se visto la sobran trece maravedis, que esto que ha resultado por los quebrados

Declaracion Se declara que siempre que aparecieren algunos **Otros** Bienes, Creditos y efectos correspondientes a este Caudal, se deberan tener y estimar por incremento de el y dividirse en la forma que los Inventarados entre otros lo Participas, y lo mismo debe- ra practicarse con los debitos, cargas y responsabilidades que re- sultan contra el, y por no haberse tenido presentes, no se han deducido; por lo que todos los Interesados quedan respectiva y pro- porcionalmente ligados y sujetos a la solucion de esta, al modo que con igual derecho al percibo de aquellos; con cuya Declaracion cobren esta Particion que con arreglo a los documentos que me se han presentado y debidos a los Interesados, he practi- cado bien y fielmente segun mi entendida, sin causar agrava- cio alguno a los Interesados; por lo que lo firmo en esta Villa de Alcaz a los veinte y seis dias del mes de Julio del año mil ochocientos veinte y siete = Doctor Don Jorge Gilbert =

Publicacion Y para que esta Division y Particion tenga la firmeza y validacion que los Interesados en ella apeten, juro de manco- muni et insolidum con renunciacion de las Leyes de la manco- muniad y fianra, para la licencia marital, prevenida por el derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos conyentes, doy fe; en sus nombres propios y en el de sus Aljia, Alrederos y Sucesores, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otor- gando: Que apusenban, ratifican y dan por hecha perfec- tamente y con el debito arreglo, y en caso necesario forma- ran de nuevo la expresada Division y Particion con sus presupuestos, cuerpo de Caudal, deducciones, adjudicacio-

to
2250
utanois en
mar. 1361
e, Partida
Bienes en
15900
id contra
y seis
15596
debe. Oigan
quiere en
1299
ting que
ats 8000
as mil en
3200
mo, en
1212
Diz
ciento un
2502
icada na
1990
nte y siete
7027
cientos
910
uebles ip
cutarios
460
cientos die
5715
cientos die
5715

nes, declaracion y todo lo demas que contiene. Y de los Bienes
respectivamente adjudicados a cada uno, se dan por entrega-
dos mutuamente a su satisfaccion con renunciacion de las
Leyes de la entrega, prueba de su recibo y demas del caso; y
en su consecuencia, se desapoderan, quitan y apartan del domi-
nio y propiedad, posesion, titulo, voz, recibo y de otro cualquier
derecho que a los referidos Bienes les correspondia y pudo correspon-
der mientras existieron pro indiviso, con las acciones Reales,
personales, directas y ejecutivas y demas que les competan,
y se los ceden y transpasan reciprocamente y se confieren
el poder necesario y se constituyen procuradores actores en
su propio respectivo para que cada uno tome y apacenda la
Real tenencia y posesion de los Bienes que se le han
adjudicado, y los goce, venda y enajene a su eleccion como de
cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, quan-
do las obligaciones que les van impuestas, y lo establecido
por la Clausula: *Exceptis clericis, Sociis Sanctis, Militibus, Perso-
nis Religionis et aliis qui de foro Valentia non existunt nisi
dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint.* Y
bajo la pena de aniso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos trecin-
ta y nueve. Y se obligan a no reclamada esta escritura, y si lo
intentaren, a mas de no debenselles admitir judicial ni extraju-
dicialmente, ha de ser visto por el propio hecho haberla a-
probado, ratificado y otorgado nuevamente con mayores vin-
culos y firmas, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a con-
trato. Y en el caso que saliere incierto algun tanto o por-
cion en su adjudicacion, prometen satisfacer a la parte
que tubiere la incertidumbre, la cantidad que importa-
re, prorrateandola entre los Interesados a proporcion
de su hijuela, para lo cual quieren estar tenidos de
eviccion en toda forma de Derecho. Y para la observan-
cia de todo, como de satisfacer las cantidades que respe-





fuere de los Bienes
 por entrega
 iación de las
 as del caso; y
 antan del domi.
 otro cualquier
 pudo correspon
 acciones Reales
 les competen,
 se confieren
 res actores en
 apienda la
 se lo han
 acción como de
 to título, que
 lo establecido
 Militibus, Perso
 existunt nisi
 vi super hoc
 el haberent. Y
 antiguos fueros
 setecientos trece
 escritura, y si
 cial ni extraju
 cho haberla a
 n mayores vin
 y Contrato á con
 un tanto ó por
 facia á la parte
 que importa
 a proporción
 tan tenidos de
 la observan
 as que repe

fuere de los Bienes y Rentas hauidos
 y por hauidos; Gran poder á las Justicias de Su Magestad que de
 sus causas puedan y deban ~~seguir~~ seguir derecho para que
 les apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera
 sentencia definitiva por juez competente pronunciada y dada
 en jurgado y consentida; á cuyo fin renunciaron todas las Le
 yes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho
 en forma. Y especialmente las contenidas Maria y Mariana
 Gross y Jovera tanto renunciaron la Ley setenta y una de Toro
 de cuyo beneficio han sido enteradas por mi el escribano, como
 doy fe para que no las valga ni aproveche en este caso. Y
 juraron por Dios nuestro Senor y una señal de Cruz segun
 derecho de no oponerse á esta escritura por dicho privilegio
 ni por otro alguno que les suprague aunque luego tengan;
 y por que si de su utilidad y conveniencia el hacera, declaran
 que la otorgan libre y espontaneamente sin tener ne
 cesidad de protestacion en contrario y aunque apudier, la re
 vocan y anulan enteramente desde ahora: Que de este ju
 ramento no pidiyan absolucion ni relajacion á quien se la
 quedara conceder, y que aunque de facto se las concedieren,
 no usaran de ellas pena de perjurias. Y con cali
 dad de que se tome la razon de esta escritura en el
 oficio de Hipotecas de esta villa y en la de Outeniente den
 tro el termino prefijado en la Real Pragmatica de pedida
 para ello. Asi lo otorgaron los comparecientes (si quie
 ras yo el escribano doy fe conozco) y lo firmaron
 los Hombres y no las Mujeres por que di
 jeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de
 los Escribanos que lo fueron presentes José

Martinez boleros y José Pérez operario de lana, ambos de esta villa vecinos y moradores =

José Yonda Antonio Silvestre

Francisco pasqual Luis Graus

Ante Graus José Martínez

António Pasqual y Soler

Ante José Martínez

Luis Graus y otros

Juan.º Pascual

En la Villa del Alcazar á los 27 dias del mes

de Agosto del año mil ochocientos veinte y siete. Ante mi de
á vista de la
Interesados
dia 17 de set.
de 1807

de Antonio Graus,
Silvestre y su esposa, Maria Ana Graus, José Yonda y su
consorte Teresa tanto y Graus fabricantes de paños, vecinos
de la misma y dijeron: Que previa la licencia marital por
venida por el derecho de su grado y cierta ciencia en la vida
y forma que mas bien haya lugar, daban y dieron todo
su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual de derecho se
requiera y necesario sea a Francisco Pascual y Graus tam-
bien fabricante de paños de esta vecindad que está presente
y aceptante para que en nombre de los comparecientes y
representando sus acciones, veces y voces pueda demandar, per-
cibir y cobrar veinte y cinco caíces y diez barchillas de trigo
que está adeudando José Nicolau vecino de la alquería de
Arnou, procedentes de arrendamientos del molino que
tenia en arriendo propio de la Morencia del difunto
Luis Juan Graus padre que fue de los otorgantes
juzgando practica para los efectos de la cobranza,



cuantas gestiones y diligencias fueren necesarias, y dar
 la recibida y cautelas que se le exigian en nombre de los
 otorgantes, y en el mismo si fuere necesario para realizar dicho
 cobro o por cualesquiera otro motivo recurria a la Justicia lo
 podra tambien ejecutar presentandose en los tribunales de su
 Magestad Superiores e inferiores de ambos fueros con demandas, re-
 dimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: ne-
 gara y objetara los de la parte contraria, y en su caso presen-
 tara Escrituras, testigos e instrumentos: tachara los de adverso:
 pedira ejecuciones, posiciones, prisiones, secuestros, embargos, deembar-
 gos, ventas y remates de Bienes: tomara posiciones y amparos:
 hara juramentos de Calumnia, desistoria y supletorios: recusara
 Jueces, Letrados y Escribanos: oira autos y sentencias, interlocuto-
 rias y definitivas: consentira lo favorable, y de lo perjudicial
 recurrira, apelara y suplicara siguiendo en todas Justancias
 y tribunales: pedira cartas y hara los demas actos y diligencias
 judiciales y extrajudiciales que combengan y que los otorgantes
 hanian y hacer podrian citando presentes, pues para todo ello
 cada una y parte como supe, accionaria y dependiente, se
 dan este poder, sin limitacion con libre, franca, y general
 administracion y con facultad de enjuiciada, jurar y Subs-
 tituirle, revocar los Substitutos y nombrar otros de nuevo
 que a los dos se han en forma. Y para firmara obligan
 sus Bienes y rentas haviendo y pod haver. Y dan poder a
 las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan
 y deban conocer segun derecho para que a ello les a-
 preuen como por sentencia definitiva pod fuer
 competente pronunciada pasada en Juegado y Consen-

ambos des
 Antemi
 Maturo
 de N...
 dias del mes
 Antemi de
 Antonio Grau,
 mortos, Antemi
 Loda y su
 Bañon, vecinos
 a marital, por
 ucia en la via
 y dieron todo
 de Derecho se
 y Grau tam
 esta presente
 necientes y
 ocmandad, per
 illa de trigo
 la alqueria de
 Molino que
 del difunto
 y otorgantes
 cobranza,

tida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes de su favor
con la Gral. del D^{no} en forma. Y de los Otorgantes (a quienes
yo el Escribano doy fe convecho) solo firmaron los Hombrs
y no las mugeres por que vigeron no sabea, lo
lizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Don
Martinez Colles y Don Perez oficial de Lanza ambos
de esta Villa vecinos y moradores

Jose Jordana

Ante mi

Antonio Silvestre

Luis Grand

Jose Martinez

Ante mi

Antonio Parqual y sola

Ante mi
Jose Antonio
de Molino

Bautista Jorda

Antonio Morales

En la Villa de Hoy a los siete dias del
mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y siete. Ante mi
el Escribano y Testigos infrascriptos, comparecio Bautista Jorda
fabricante de Lanzas vecino de esta misma y de su grado y cierta
ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en
derecho, en su nombre propio y en el de sus hijos, herederos
y sucesores otorga: Que vende y da en venta real por piro
de Merced para siempre jamas a Antonio Morales Melador
de Lanza de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los
suos, toda la parte y porcion de casa que el mismo le
vendio al compareciente con escritura ante Tomas Sor-
ca Escribano en diez y siete de febrero del año mil ocho-
cientos veinte y tres y es la misma parte que a dicho
Morales pertenecio por herencia de sus difuntos

Ante mi



Don Francisco Morales y Pita Paga; y esta situada en el Colla-
 do de esta Villa en la calle de la casa Blanca, lindante toda por
 un lado con casa de los Mercederos de Francisco Vicedo: por otro con
 casa de Lidoro Civer y otros: por la espalda con el Merced de
 Roque Follet; y por delante con casa de Don Joaquin Alaced.
 cuya parte de casa esta sujeta a un censo de capital de cien
 libras que con su anual pension se respone y paga al Reveren-
 do Clero de esta Villa. Libre de otro cargo y obligacion especial
 y general; y como tal sola asegure y venda con todas sus en-
 tradas, Salidas, Moras, Costumbres, Servidumbres y con todo lo demas
 que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de trescientas
 libras de moneda corriente fianca para el Rededor; las cuales
 Confiesa este haber recibido del comprador antes de ahora a toda su
 voluntad con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega,
 pucha de su recibo y demas del caso, y como pagado aun entera
 satisfaccion, otorga aun favor carta de pago y finiquito en forma
 cual aun seguridad combenga. Y en estos terminos declara que
 el justo valor y precio de dicha parte de casa que le vende, es el
 de las expresadas trescientas libras que ha recibido, y del que
 otras tenga en cualquier forma y cantidad que sea, hace gra-
 cia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador.
 Y renuncia la Ley del ordenamiento Real, que habla
 de la Contrata en que hay lesion en mas o menos de la
 mitad del justo precio y los cuatro años que profiere
 para pedir el suplemento a su justo valor que va por
 parados como si lo estuvieran. Prede hoy en adelante
 para siempre se desapodera y aparta del derecho y accion
 que a dicha parte de casa tenga y le queda pertenecer,
 y lo cede y transfiere a favor del comprador para que

de su favor
 antes (a quienes
 los hombres
 sabea, lo
 lo fueron son
 lana ambos

Antem
 Matias
 de Nolasco

siete dias del
 siete: Antem
 Antista Jorda
 grado y cierta
 ya lugar en
 ion, Mercederos
 real por piro
 morales Miladon
 ceptante y alor
 mismo se
 Tomas Loy-
 Pa mil ocho-
 que adicho
 difuntod

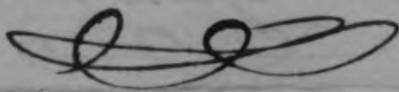
la posesion y enagenacion a su voluntad, bajo la clausula: Inexp-
lis clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis
qui de Foro Valentie non existunt; nisi dicti clerici ius-
ta seriem et tenorem fori novi super lxx diti bona ip-
sa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Reales ordenes de nuevo de Julio del año mil setecientos
treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que
tome posesion de dicha parte de casa que le vende; y en el interin
se constituye su inquilino tenedor y poseedor precario en legal
forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Se obliga
a que le sera cierta y efectiva y nadie le inquietara ni movera
pleyto sobre su propiedad, y en su defecto o apuraciendo otro gra-
vamen, se restituirá la cantidad de su precio y cuantos perju-
cios se le incurran. Y citando presente el comprador acepta
esta licitacion y se obliga a satisfacer los reditos del censo mani-
festado en el contrato no redima su capital. Y queda prevenido por
mi el Escribano de la obligacion de registrarla presente
en el oficio de Hipotecas de esta villa dentro el termino pre-
fijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes
obligan sus Bienes y rentas haviendo y por hacer. Y han pido
alas justicias de S. M. que de sus causas concurran para que
a ello les apremien como por sentencia definitiva, pasada
en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron las Leyes de su
favor con la Grac. del Dno. en forma. Solo firmo el Vendedor
y no el comprador si quienes yo el Escribano doy fe concurro por
que oyo no sabe lo lizo a sus ruegos uno de los testigos
que lo fueron Antonio Colmenero Oficial de pluma y Blas
Santonja Arriero ambos de esta villa vecinos y moradores.

Bartista Jorda

Ante. Colmenero



Ante mi
Jose Mutis
de Notario





Venta
Antonio Morales
 a
Blas Santonja

*co. 10.º de
 2.º de
 1827.º
 de
 ...*

En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y siete: Autenti el Escribano y Notario infrascriptos comparecio Antonio Morales Abogado de Leya veci-parcio Antonio Morales Abogado de Leya veci-parcio en la via y forma de su grado y cierta ciencia en la via y forma de su grado y cierta ciencia en su nombre propio y en el nombre de sus hijos herederos y sucesores, otorga que vende y da en venta para siempre jamas a Blas Santonja Abogado de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los suyos la mitad de la parcela y corral anexo, un Cuartito que sirve de amarrador y esta al primer vallano de la cuadra a mano izquierda y la mitad de la entrada o Lagunon, con derechos comun a la entrada de un camino de habitacion sita en este poblado en la calle de la casa blanca; lindante por un lado con casa de los Herederos de Francisco Niedo; por otro con casa de Guadalupe Verea y otro con la espalda con meson de Roque Loblet; y por delante con huerto de Don Joaquin Flores. Cuyas piezas de casa son de su parte de la que al vendedor le pertenecio por herencia de sus difuntos Padres Francisco Morales y Paula Taya; y esta misma que vendio a su suegro Bautista Jada, quien en este mismo dia por antes de ahora se la ha restituido en venta con escritura ante mi. Y esta sujeta el todo de dicha parcela a cierto censo que se responde y paga al Reverendo Clero de esta Villa; pero mediante a que el vendedor se carga el todo de su Capital sobre la restante parte de casa que le resta y porche en la misma, obligandose a responder sus pensiones a los sucesivos; y a ello tened sujeta la referida parte de casa que le resta, declara libre la que ahora vende de todo

Ante mi
 el Notario
 de Alroy

834
carga, censo y responsabilidad, y como tal, se la asegura y enajena
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres
y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece.
Por precio de mil seiscientos veinte y dos reales vellón que
el vendedor confiesa haber recibido del comprador a toda su
voluntad antes de ahora con renunciación que hace de las
Leyes de la entrega, prueba de su recibo y demás del caso, y ad-
más pagado a su satisfacción le otorga a su favor la más
solemne y oficial carta de pago y finiquito en forma, con
a su seguridad combenga. Y en esta termino declara que
el justo precio y valor de dicha parte de casa que vende, es
el de los referidos mil seiscientos veinte y dos reales que ha
recibido, y del que más tenga en cualquier forma y cantidad
que sea hecha gracia y donación pura, perfecta e inenovable
inter vivos a favor del comprador. Y renuncia la Ley prime-
ra del título once libro quinto de la Recopilación que habla
de los contratos en que hay lesión en más ó menos de la mi-
dad del justo precio y los cuatro años que profiere para pe-
dir el suplemento a su justo valor y lo da por pasado
como si lo hubieran. Y desde hoy en adelante para siempre se
desapodera, quita y aparta del derecho y acción que a la re-
ferida parte de casa tenga y le pueda pertenecer. Y lo cede,
renuncia y transpara a favor del comprador para que
la posea y enajene a su voluntad bajo la cláusula: *Exceptis
 clericis, Laicis, Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de
foro Valentis non existunt; nisi dicti Clerici iuxta sermōem
 et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
 tenent ad quiverent vel haberent.* Y bajo la pena de excomu-
nicación según el tenor de los antiguos fueros y reales ordenes de me-
re de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y he
confiere el competente poder para que tome posesión de dicha
parte de casa que se vende, y en el interin se constituya
su ingratísimo tenedor y poseedor precario en legal forma
para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obli-



ga a que le sera cierta y efectiva y que nadie le inquietara
 ni movera plejto sobre su propiedad y disfrute, y que no a pa-
 recerá sobre ella gravamen alguno; y si se le inquietare, mo-
 viere o aparcione, sabrá a su defensa y lo seguirá á sus
 expensas hasta dejarle en pacifica posesion; y no pudiendo
 conseguirlo, le colvra la cantidad que ha desembolsado por
 su precio y cuantos perjuicios se le irrogaren. Y estando
 presente el contenido Plen, Santonga Comprador accepta
 esta Escritura y con ella la venta que se le hace de dicho
 parte de casa, de lugar propiedad y posesion se da por
 entregado a toda su voluntad. Y queda por ende por mi
 el Escribano de la obligacion de presentar copia de ella pa-
 ra su registro en la contaduria de Hipotecas de esta Ci-
 dad dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica
 expedida para ello. Y ambas Partes a su discrecion obli-
 gand sus Bienes y Bientas bienes y por donde sean poder
 otras Justicias de S. M. que de sus causas concoran, para que
 les apromien al cumplimiento de esta Escritura, como por
 sentencia definitiva, pasada en Juzgado y Consentida; a cu-
 yo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios
 de su favor con la Real del Dño. en forma. Y el otorgante
 y acceptante (a quienes yo el Escribano doy fe concorco) no
 firmaron por que dijeron no saben, lo hizo a sus ruegos
 uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomera oficial
 de Pluma, y Francisco Ping Arriero, ambos de esta villa
 vecinos y moradores = Envid. queda = Calle de
 Ant. Colomera
 Ant. Matias

Testam.to
De D. Juan. Sempere
y D.^a Teresa Molto
Consortes

En la Villa de Alcoy a los ocho dias
del mes de Agosto del año mil ochocien-
ta veinte y siete. En el nombre de Dios
Todopoderoso y de la Serenissima Empera-
triz de los cielos Maria Santissima su bendita Madre Señora cues-
tra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original, desde
el primer instante de su ser purissimo y natural amen. Sepa-
se por esta publica escritura como nosotros Don Francisco Sem-
pere Abogado de los Reales Consejos y Doña Teresa Molto Con-
sortes vecinos de la presente villa estando el primero con gel-
fecta salud y la segunda enferma en cama de los accidentes
y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarnos, pero
ambos por su Divina misericordia con nuestro entero y capal
juicio, clara memoria y entendimiento natural, y con todas nues-
tras potencias y sentidos para poder disponer de nuestros bienes
y ordenar nuestro Testamento segun lo demostramos al Escri-
bano autorizante y testigos infrascriptos, de que a qual da fe; impe-
trando el auxilio de la Reyna de los Angeles Maria Santissima:
del Santo Angel de nuestra guarda; y los de nuestro nombre y
devocion, y creyendo ante todo, como firmemente creemos en el
Sacrosanto Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiri-
tu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, en
cuya verdadera fe y creencia, hemos vivido siempre y profeta-
mos viva y moria como Catolicos fieles Cristianos; temiendo-
nos de la muerte que es natural, y su hora incierta, deseán-
do que cuando esta llegare, nos hallar eutramente separa-
dos de los cuidados terrenas para dedicarnos unicamente en
pedir misericordia a Dios nuestro Señor; ahora que su
Divina Magestad nos concede tiempo, ordenamos nuestro
Testamento en la forma siguiente

firmemente mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios
nuestro Señor que las crió y redimió con el precio inesti-
mable de su preciosissima sangre, y Suplicamos a
su Divina Magestad se digna llevarlas consigo



á su Santa gloria para donde fueron criadas, y por Cuerpo por los mandamos á la tierra, de cuyo elemento fueron formados.

Decreti: Queremos y es nuestra voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fueren servida llevarnos de esta mortal vida á la eterna, nuestros cuerpos cadaveros sean vertidos el de mis la otorgante con habito del que usan las Religiosas del convento del Santo Sepulcro de esta Villa, y el de mis la otorgante con el de San Francisco de Asis tomados por nuestra especial devocione de los respectivos conventos de la misma, y que puestas en estado modesto y decente, en forma de entierro General con asistencia del Reverendo Clero de esta Parroquia, Cofarrias instituidas y fundadas en ella, y de las Reverendas Comunidades de Religiosos de San Agustín y San Francisco, sean conducidos á dicha Iglesia Parroquial, y despues de cantada Misa de Requiem de cuerpo presente con Diacono Sub-Diacono y ofrenda acostumbrada si fueren por la mañana, y si por la tarde visperas de difuntos, se entierren en el Sementerio General de esta propia Villa.

Decreti: Mandamos y legamos á las Obras piadas de costumbre, la cantidad á cada una que se tenga á bien por nuestros infrascriptos Albaceas, segun el estilo corriente y justo.

Decreti: Asignamos y tomamos de nuestros respectivos Bienes para el Subragio y bien de nuestras Almas, la cantidad de oncecientas libras de moneda corriente cada uno para que de ellas se pague el importe del entierro, stando la misma de Habito, Misa de cuerpo presente y demas actos funerales, y la cantidad sobrante queremos se distribuya en celebra

cion de Misas verdas de requiem á intencion de nuestras
almas, segun lo dispusieren nuestras infrascriptas Abacas.
Vrosi: Elijimos y nombraamos por nuestros Abacas y Nos Ejecutores
Testamentarios de esta nuestra disposicion el uno al otro de
nuestros los Otorgantes y á Don Antonio Molto nuestro Parro
y Suero respectivo, á los dos juntos y á cada uno de por sí, á
quienes damos y concedemos todas las facultades y el poder
en derecho necesario, para que cumplian y paguen de nues-
tros Bienes cuanto llevamos dispuesto en rason de lo que es
funebral; queriendo como queremos que lo que obraren en
esta particular valga y tenga toda la fuerza como si
nosotros mismos lo practicásemos.

Vrosi: Queremos y mandamos que todas nuestras deudas, si
las hubiere al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos,
sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimanente con-
stare en esta nuestra debiendo por Escrituras publicas ó pri-
vadas á por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y
credito, al paso que queremos se labren los Creditos favora-
bles que igualmente constaren legitimos, sobre todo lo cual
encargamos el fuero de la mas sana conciencia.

Vrosi: Declaramos que en el actual y unico matrimonio que
tenemos contraido in facie Ecclesie hemos procreado y tenemos
al presente en Hijos legitimos y naturales á José Sempere
y Molto, á Maria del Salgado Sempere y Molto, y á
Francisco Sempere y Molto, constituyendo los tres en la edad
de pupilar.

Vrosi: Declaramos que lo que tenemos aportado al presente Ma-
trimonio así el uno como el otro de nuestros los Otorgantes,
consta todo y es de ver por las Escrituras que sobre ella se han
autorizado.

Vrosi: Nos mandamos, hagamos y dejamos mutua y reciprocamente
el uno al otro de nuestros los Otorgantes el remanente del
Quinto de todos nuestros Bienes, derechos y acciones, pre-
sentes y futuros, para que el que sobreviva de ambos porci-



ha y disponga a su libre voluntad de los Bienes de que se
 componga el legado de Quinto del primer Moriente, como
 dueño absoluto sin limitacion ni restricion alguna, y si
 el pago se hiciere en Bienes de Realengo, sea y se entien-
 da con la misma que previene la Clausula de *Exceptis Ec-
 clesiis Locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis
 qui de Foro Valentis non existunt, nisi dicti Clerici juxta
 seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad
 vitam suam adquisierint vel haberent. Y bajo la pena de
 Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
 de reuocacion de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.*
 Otrosi: cumplido y pagado que sea todo cuanto llamamos dispuesto
 y ordenado en este nuestro Testamento y ultima voluntad, en el
 remanente que quedare de todos nuestros Bienes, derechos
 y acciones presentes y futuros, elegimos y nombramos por
 nuestros universales Alcaides a los ante dichos nuestros Hijos
 Jose Semper, Maria del Milagro Semper y Francisco
 Semper y cada uno por iguales partes entre los tres, para
 que cada uno haga y disponga de la que se tocare y de
 los Bienes de que se compondra, lo que bien visto le fue-
 re a su libre voluntad sin dependencia alguna con so-
 la la restricion provenga por la antedicha Clausula:
Exceptis Clericis etc. Asi ad propios usos vida durante.
 Y pena de Comiso contenida en la referida Real orden.
 Este es nuestro ultimo Testamento ultima y porfirinera vo-
 luntad nuestra, y como a tal queremos ordenamos y man-
 damos que segun el fallecimiento de cada uno de no-
 sotros, se lleve su contenido en todas sus partes a pun-
 tual execucion y cumplimiento por aquella via

y forma que mas bien haya lugar en derecho; pues por el presente y su tenor, revocamos, anulamos y declaramos por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera Testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubieramos hecho y otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él. Salvo este que queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo Testamento, a cuyo fin le otorgamos en esta Villa de Alcoy, en los dias, mes y año expresados al principio, siendo presentes por Testigos Juan Bautista Torres Escribiente, Cristoval Miró Cartero y José Miró fabricante de Paños, de la misma vecinos y moradores. Delos otorgantes siguientes yo el Escribano doy fe conosciendo firmo Don Francisco Sempere y no me ausento por impedirsele su indisposicion, lo lizo á sus ruegos uno de dichos Testigos. De todo lo cual igualmente doy fe =

Francisco Sempere Don Miró y Vilaplana

Carta de pago
 Nicolas Perez
 a
 José Ferrn

Asistent
 José Melero
 de Mollo

En la Villa de Alcoy á los once dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos comparecio Nicolas Perez y Vilaplana Maestro Cerero, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho confiesa y dice: Que recibo de José Ferrn Labrador vecino del Lugar de Balones la cantidad de tres mil reales vellon, los cuales son aquellos misinos que se puelto segun consta por la Escritura de Obligacion que passó ante mi en diez y seis de febrero ultimo esta que prometió satisfacerle á dicho Perez la propia cantidad por todo el mes de Junio de este año con el abono anual de un

[Decorative flourish]



cinco por ciento anual correspondiente a la misma suma),
 a cuyo cumplimiento a mas de la obligacion general que
 tiene de sus Bienes, hipotecó una casa de obligacion que po-
 seha en el Collado de esta Villa adjunta a la del citado Ferrer,
 y habiendo cumplido con la total entrega de los indicados tres
 mil reales y setenta y cinco maravedis hasta el dia que todo lo recibe
 en este acto del referido Ferrer, en monedas de oro y plata de
 buena calidad a presencia de mi el escribano y de los testigos
 infrascriptos, de que doy fe, otorga dicho Ferrer a favor del agra-
 viado Ferrer, Solomon carta de pago y finiquito en forma cual
 a su seguridad combenga, recordandole como se recorda y a la casa
 hipotecada de la obligacion en que estaba constituido segun la citada
 escritura que cancela y anula enteramente para que no obre
 efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y porque que dicha
 cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo
 que promete no volverla a pedir ni otra persona en su nom-
 bre, pena de restituirlo con mas las costas. Y a la primera de
 la presente obliga sus Bienes y rentas having y por haver.
 Y da poder a los justicias de la villa que de sus causas comocan segun
 dno para que se apremien al cumplimiento de esta carta con
 si fuera sentencia definitiva por juez competente promun-
 ciada porada en juicio y consentida, a cuyo fin renuncia todas
 las leyes, fueros y privilegios de su favor con la Gral. del dno. en
 forma. Y lo firmo a quien doy fe con otros siendo presentes por tes-
 tigos Vicente Gilbert chocolatero y Juan. Alad Barato del Con-
 ceal de esta Villa vecinos y moradores

Niños de los y Gilap

Ante mi
 Jose Martin
 escribano



Venta
de
Cecilia Pedro
a
Joaquín Miralles

1765
10 de
abril

En la Villa de Alcalá a los trece dias del mes de
Ago de el año mil ochocientos veinte y siete. Fu-
te mi el Escribano y Feutor infrascripto com-
pareso Cecilia Pedro Viuda de José Placer Ocunade
la misma y de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que
mas bien haya lugar en derecho en su nombre propio y en
el de sus hijos herederos y sucesores y con el fin de atender
a su indispensable Subsistencia otorga: Que vende y da en
venta Real para siempre jamás a Joaquín Miralles Feitor
de los de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los
suos un Porche que esta sobre la primera Salita que mira
a la calle, el Cuartito encima de la Alcobá de la misma Salita,
el Porche de la Alcobá que saca ventana al ribazo, y el
primer establo que esta al entrad a mano izquierda con de-
recho comun a la entrada y escalera de una casa de habitacion
que poche en el Poblado de esta Villa en la Calle de la Purissi-
ma Concepcion lindante toda por un lado con casa de fructoval
de la de la Viuda de Francisco Botella: por
la Alcobá con ribazo de Riquena; y por delante con casa de
Pita y Margarita Gales. Cuya parte de casa pertenecio a la
Vendedora en virtud de la Escritura de Separacion de los Patri-
monios de la misma y de su difunto Mando José Placer que
autorizo el Escribano de esta Villa Tomas Lora en diez y sie-
te de Abril del pasado año mil ochocientos catorce; y esta
libre de todo cargo y responsabilidad y como tal se la adqui-
ra y vende con todas sus entradas, Salidas, usos, costum-
bres, Servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de
derecho le pertenece. Por precio de trescientas libras de mo-
neda corriente de las cuales recibe la Vendedora del comprador
ciento treinta libras en especie de oro y plata de buena
calidad en este acto a presencia de mi el Escribano y delos
Feutores infrascriptos, de que requirido doy fe y como pagada
de ella a su Satisfaccion, otorga a favor de dicho comprador
solenne carta de pago en forma, y las restantes ciento se-

[Decorative flourish]



treinta libras a su cumplimiento, combiniaron haberselas de ga-
 ganar el mismo comprador a la Vendedora o a quien la representa-
 re, en cuatro plazos y pagas iguales de a cuarenta y dos libras
 y diez sueltos cada una, en los primeros cuatro años siguientes
 y para tal de esta fecha, abonandola a mas un cinco por ciento
 anual correspondiente a la cantidad que vaya restando en su
 poder. Y en estos terminos declara que el justo valor y precio
 de dicha parte de casa que vende, es el de las expresadas trescientas
 libras y del que mas tenga, hace gracia y donacion irrevocable in-
 ter vivos a favor del comprador. Y renuncia la ley del ordena-
 miento Real que habla de la contratas en que hay lesion en
 mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años
 para pedir el suplemento a su justo valor que da por pa-
 sado, como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
 siempre se desaprenda y aparta de todo el derecho que a la
 referida parte de casa le pueda pertenecer, y lo cede y transpa-
 sa a favor del comprador para que la posea y enajene
 a su voluntad, bajo la clausula: *Exceptis Clericis, locis sanc-
 tis, scholasticis, personis religiosis et aliis qui de foro
 Valentiae non existunt, nisi dicti Clerici iuxta Seriem
 et tenorem fori novi super hoc edicti bona ipsa ad vi-
 scand suam acquirere vel haberent. Y bajo la pena de
 comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales orden
 de un mes de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.*
 Y le confiere el poder necesario para que tome posesion
 de dicha parte de casa, y en el interin se constituya
 su inequilina tenedora y poseedora precaria en legal for-
 ma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se
 obliga a que le sera cierta y efectiva, y nadie le in-

610
quietara, movera pleyto ni aparecira gravamen alguno
sobre ella, y en su defecto se restituira la cantidad que
traxero bolivado y que desembolsare por su precio y cuantos
perjuicios se le inrogaren. Y estando presente el comprador
acepta esta escritura y se obliga satisfacer ala vendedor,
o a quien la representare las ciento setenta libras que
le resta de su precio, en quatro plazos y pagas iguales de
cuarentay dos libras diez sueldos cada una en los pri-
meros quatro años siguientes, en el dia mismo de esta
fecha, y abonarle ademas un cinco por ciento anual, cor-
respondiente ala cantidad que va pagando en su poder,
honramente y sin pleyto alguno, con las costas de la co-
branca. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obli-
gacion de registrar esta escritura en el oficio de hipotecas
de esta villa dentro el termino prefijado en la Real
Pragmatica expedida para ello. Y almas partes sin
observancia obligan sus bienes y rentas hauidos y por
haver. Y dan poder a las justicias de Su Magestad que
de sus causas conocian para que a ello les aparescien
como por sentencia definitiva pasada en Jurgado y
consentida, cuyo fin renunciaron todos los leyes fue-
ros y privilegios de su favor con la General del derecho
en forma. Y no firmaron (a quienes doy fe conosci) por
que digeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los Es-
cribas que lo fueron Antonio Polanco y Joaquin de Guina
Santouja Escribientes ambos de esta villa vecinos y mora-
dores

Joaquin de Guina
Santouja

Antoni
Jose Montois
de Alcoy

Yo
De Juan. Co. Motto
y Maria Paja consortes

En la Villa de Alcoy a los diez



y seis dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y siete. En el nombre de Dios Todopoderoso y de la Serenissima Imperatriz de los Cielos Maria Santissima su bendita Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purisimo y natural amen. Separe por esta publica Escritura como nosotros Francisco Molto y Bonalbes fabricante de Papel y Maria Paya consortes vecinos de la presente Villa, estando el primero con perfecta salud y la segunda algo enferma aunque fuera de cama, pero ambos por la Divina Misericordia con nuestro entendimiento y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas nuestras potencias y sentidos para poder disponer de nuestros Bienes y ordenar nuestro Testamento segun lo demostramos al escribano autorizante y testigos infrascriptos de que aquel dafe; impetrando el auxilio de la Reyna de los Angeles Maria Santissima, del Santo Angel de nuestra Guarda los de nuestro nombre y devocion, y creyendo ante todo como firmemente creemos en el Sacro Santo Misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, en cuya verdadera fe y creencia hemos vivido siempre y protestamos vivir y morir como Catolicos fieles cristianos, temiendo no de la muerte que es natural y su hora incierta, deseando que cuando esta llegue nos halle enteramente separados de los Cuyrados tenemos para dedicarnos tan solamente a pedir misericordia a Dios; ahora que su Divina Magestad nos concede tiempo, ordenamos nuestro Testamento en la forma siguiente

Primera: mandamos y encomendamos nuestras almas

a Dios nuestro Señor que las crió y redimió con el precioso
incalculable de su purísima sangre, y suplicamos a su divi-
na Magestad se digna llevarlas consigo á su Santa gloria pa-
ra donde fueron criadas, y los cuerpos los mandamos á la
tierra de cuyo elemento fueron formados

Otro: Queremos y es nuestra voluntad que cuando la de Dios
nuestro Señor fuere servida llevamos de esta mortal
vida á la eterna, nuestros cuerpos caraverej sean vestidos,
el de mi la Oborgante con habito del que usan las Preligis-
sas del convento del Santo Sepulcro de esta Villa, y el
de mi el Oborgante con el de San Francisco de Asis, to-
mado por nuestra especial devoción de los respecti-
ve conventos de la misma; y que puestas en ataud
modestos y decentes en forma de Entierro General, deso-
lo el Reverendo Clero de esta Parroquia, sean con-
ducidos á la misma y despues de cantada Misa de
requiem de cuerpo presente con diacono, sub diacono
y opreda acostumbrada si fuerd por la mañana, y
si por la tarde vespaldas de Difuntos, se entieren en
el Cementerio General de esta propia Villa

Otro: Asiguamos y tomamos de nuestros respectivos Bienes para sufra-
gio y bien de nuestras Almas la cantidad que sea suficiente pa-
ra pago del entierro y funeral respectivo de nosotros los Oborgan-
tes, y ademas concedemos la facultad necesaria á nuestro inspa-
rito Abaca para que quite la suma que sea su voluntad
en celebracion de misas recadas de requiem á intencion de nues-
tras Almas, y con devotio otras mandas de piedad formadas excep-
to la de las Viudas y Huérfanos de los Militares difuntos en
la Guerra de la independencia que deben ser doce reales
vellos, segun asi está mandado

Otro: Eligimos y nombramos por nuestros Abacas y ejecu-
tores testamentarios de esta nuestra Disposicion el uno al
otro y el otro al otro de nosotros los Oborgantes con las fa-
cultades necesarias y el poder que en derecho se requiere



para el puntual desempeño de semejante encargo
 Otrosi: Queremos que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare en virtud de nuestro debiendo por Escrituras publicas o privadas o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito; al paso que queremos se cobren las creditas favorables sobre todo lo cual encargamos el fuero de la nuestra buena conciencia

Declaramos que del actual y unico Matrimonio que tenemos contraido in facie Ecclesie, hemos procreado y tenemos al presente en hijos legitimos y naturales a Joaquin Molto, Francisco Molto, Bautista Molto, Genaro Molto, Antonio Molto, Ine Molto, Ferusa Molto y Rita Molto y Naya; Constituidos todos, excepto el primero en la menor edad.

Tambien declaramos que yo la Otorgante tengo aportado al presente Matrimonio lo que constara por Escrituras que sobre ello se han realizado y que mi actual Esposo Francisco Molto tiene en su poder al mismo Matrimonio, ya al tiempo de contraerle y ya sucesivamente durante su constancia, la cantidad de quinientas libras de moneda corriente y ámas la mitad del Molino Papelero que ha adquirido por herencia de sus Padres, situado en terminos de la Villa de Concutagua en la Partida de Algar

Tambien declaramos que a nuestros dos hijos Joaquin y Francisco Molto, les tenemos entregado al tiempo que contrajeron sus respectivos Matrimonios, la cantidad a cada uno de doscientas libras de moneda corriente en el valor de diferentes ropas, muebles y alajas; cuyas sumas queremos traygan a colacion del modo que lo disponen las Leyes,

[Handwritten signature]

Cuando se trate de la Division y Particion de los Bienes de
nuestras respective Herencias

Nosotros: Nos mandamos, legamos y dejamos el uno al otro de nosotros los Otorgantes unta y reciprocamente el remanente del Quinto de todos nuestros Bienes derechos y acciones, presentes y futuros para que el que sobreviva de ambos perciba y disponga a su libre voluntad de los Bienes de que se componga dicho legado de Quinto del primero. Moriente como dueño absoluto sin limitacion ni restriccion alguna; y si el pago se hiciera en bienes de realengo sea y se entienda con la unica que previene la clausula: *Exceptis clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de Foro Competentis non existunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem huiusmodi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere vel haberent.* Y para la forma de nombramiento segun el tenor de los antiguos Fueros y Reales ordenes de mes de Julio del año mil setecientos treinta y cinco

Y cumplido y pagado que sea todo cuanto llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro Testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos nuestros Bienes presentes y futuros, instituímos y nombramos por nuestros universales herederos a los antedichos nuestros hijos Joaquin, Francisco, Bautista, Genaro, Antonio Jose, Teresa y Rita. Todos y cada uno por iguales partes entre los ocho, para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los Bienes de que se componga, lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna con sugesion tan solamente a lo establecido por la antedicha clausula: *Exceptis clericis etc.* Así a lo propio en su vida durante. Y pena de comiso contenida en la referida Real orden

Y para en el caso que nosotros falleramos y los referidos nuestros hijos e hijas que se hallan en la menor edad, a los que se hallaren menores de ella en aquel



acto les eligimos, citabamos y nombamos por Tutor y Curador de sus Personas y bienes a nuestro Hermano y linia- do respectivo Joaquin Motis y Gualbes fabricante de Papel de esta vecindad por la mucha satisfaccion y confianza que del mismo tenemos, con relevacion absoluta de dar fianzas al efecto, a quien le concedemos todas las facultades y el poder en Derecho necesario para que a nombre de nuestros Hijos me- nores y con union con su Madre y mi Consorte, si falleciere pri- mero yo el Otorgante, queda concurrencia a la formacion de Inven- tario, Division y Particion de los Bienes de nuestras respectivas Merencias, Administracion de los que les pertenecian por su ha- cia hasta su tiempo y practican todas las gestiones y diligen- cias que se ofrecieren a favor de dichos nuestros Hijos meno- res, y finalmente las que le sean permitidas por Leyes de estos Reynos.

Finalmente este es nuestro ultimo Testamento ultima y patrine- ra voluntad nuestra y como a tal, queremos, ordenamos y man- damos, que seguido el fallecimiento de cada uno de nosotros se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien lu- ga lugar en Derecho, que por el parente y su tenor revocamos, anulamos y declaramos por de ningun efecto en valor todo y Cualesquiera Testamentos Codicilos y otras ultimas volun- tades que antes de esta hubieremos hecho y otorgado por es- crito, de p[re]sencia o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que queremos tenga cumplido efecto en caldad de nuestro ultimo Testamento, a cuyo fin le otorgamos en esta

Villa de Alcoy en los dia mes y año expando al prin-
 cipio, siendo presentes por Testigos Vicente Galiana, Juan
 Moron y Vicente Gran fabricantes de Nany, de la misma
 vecino y moradores. Y solo firmo Francisco Molro y su
 su consorte (a quienes yo el escribano doy fe conoco) por
 que dijo no saber, lo hizo asus ruegos uno de dichos Testigos.
 De todo lo cual igualmente doy fe =

Francisco Molro y consorte Vicente Galiana

Venta
 Antonio Gisbert
 a
 Maria Gisbert

Antem
 Jose Molro
 del Molro

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de
 Agosto del año mil ochocientos veinte y siete: Antem el escribano
 y Testigos infrascriptos Composecio Antonio Gisbert Abanil vecino
 de la misma y de su grado y cierta ciencia en la vida y forma
 que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y
 en el de sus hijos, herederos y sucesores otorga: Que vende y
 da en venta Real porra siempre jamas a su hermana
 Maria Gisbert Viuda de Jose Molro de esta vecindad que
 esta presente y acceptante toda la parte y porcion de un
 aposento o deveson que le pertenecio por herencia de su de-
 funta Madre Ventura Maria y es el que mira a la calle
 de una casa de habitacion sita en este poblado en la calle
 de la Virgen Maria lindante toda por un lado con casa de
 Jose Semper y por el otro con la de los Mendez de Noe
 Barcelo. Libre de todo cargo y responsabilidad, y como tal
 solo asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos,
 costumbres, seacostumbres y con todo lo demas que de hecho
 y de derecho le pertenece. Por precio el todo de dicha herencia
 de mil trescientos veinte reales vellon en que ha sido jus-
 tipreciada por Juan Lopez Maestro de obras de esta vecin-
 dad, de cuya cantidad se retiene la compradora en su

Lib. 1.
 fol. 41.
 +. 18.
 Comp.
 dia 27.
 Ag. 1827

[Decorative flourish]



poder seiscientos cuarenta reales que le pertenecian a la mis-
 ma en dicho Pochte y tenia obligacion de rescacerlos el
 vendedor por que los llevaba adjudicados, y los restantes
 seiscientos ochenta reales a su cumplimiento los recibe
 este de su hermana compradora en este acto en monedas de
 oro y plata de buena calidad a presencia de mi el Escribano
 y de los testigos infrascriptos de que doy fe, y como pagado a su
 satisfaccion otorga a favor de la misma carta de pago y fini-
 quito en forma cual combenga a su seguridad. Y en estos
 terminos declara que el justo valor y precio de dicha parte
 de Pochte que se vende es el de los expresados ~~reales~~
~~reales~~ reales y del que mas tenga en cualquier forma y con-
 dicion que sea, hace gracia y donacion irrevocable e intervin-
 g a favor de la compradora. Y renuncia la Ley del ordenamiento Real
 que habla de los contratos en que hay lesion en una o me-
 nos de la mitad del justo precio y los cuatro años que pre-
 sine para pedir el suplemento a su justo valor que da por
 pasados como si lo estuvieran. Y vende hoy en adelante para
 siempre se desapodera y aparta del derecho y accion que
 a dicha parte de Pochte tenga y le pueda pertenecer, y lo
 cede y transpara a favor de la compradora para que la
 posea y enajene a su voluntad bajo la clausula: *Exceptis
 clericis, Sociis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis
 qui de Honor Valentibus non existunt, nisi dicti Clerici pro-
 to seriem et tenorem fieri novi super hoc editi bo-
 na ipsa ad vitam suam acquirerent vel haberent.*
 Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
 fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil
 setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente

poder para que tome posesion de dicha parte de casa o cor-
 che que le vende, y en el interin se constituya su in-
 quitino tenedor y poseedor pacario en legal forma para
 ponerla en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que
 le sera cierta y efectiva y nadie la inquietara ni move-
 ra pleyto sobre su propiedad, y en su defecto o apareciendo
 gravamen le restituira la cantidad de su precio y cuantos
 perjuicios se la irrogaren. Y estando presente la com-
 pradora acepta esta Escritura y con ella la Venta que
 se ha hace de dicha parte de casa de cuya propiedad y
 posesion se da por entregada a toda su voluntad. Y queda
 prevenida por mi el Escribano de la obligacion de registrar-
 la en el Oficio de Hipotecas de esta villa dentro el termino
 prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas
 partes a su observancia obligan sus Bienes y Rentas presentes
 y por venir. Y para poder a las Justicias de S. M. que de
 sus causas pudiesen y deban conocer segun Dto. para que
 les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si
 fuera sentencia definitiva por ser competente pronun-
 cial pasada en fergado y consentida; A cuyo fin renuncian
 con todas las leyes fueros y privilegios de su favor con
 la General del Derecho en forma. Y lo firmaron cadaque-
 nes yo el Escribano doy fe conosco por que digeron no sa-
 ber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron
 Antonio Colmenero y Joaquin de Eines Santonja Escriban-
 tes, ambos de esta villa Vecinos y moradores — El Comend^{ante} =
 = Servientes y Obiseno: Valde =

Joaquin de Eines Santonja

Autent
 Jose Martin
 de noble

Poder
 D. Pascual Virguero

D. Josefa Galiano y oreo } En la Heredad de Cherillent her.

immo
 del
 Mar
 Exindo
 anten
 cierta
 Dere
 Seve
 Corro
 sea
 anse
 te, p
 neces
 por
 de t
 eia
 ta,
 el p
 plan
 taj
 de p
 ga
 serar
 cum
 ella
 recib
 lo c
 se p
 citat



1827
 1827
 1827

unino de la Villa de Alora a los veinte dias del mes de Agosto
 del año mil ochocientos veinte y siete. El Señor Don Juan de
 María Pinguetio Ortiz de Almodovar del Estado Noble vecino de la
 Ciudad de Almorá, residente por ahora en dicha Merida, estando
 delante el Escribano y Testigos infrascriptos dijo: Que de su grado y
 cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en
 Derecho daba y concedia la licencia marital que prescriben las
 Leyes del Fuero Real y la clementa y cinco de Toro que la S
 Casobora y poder cumplido, libre, pleno, especial y el que necesario
 sea a Doña Ines Fabiana Orea su consorte vecina de dicha Ciudad
 ausente a este otorgamiento, pero como si presente fuese y acceptan-
 te para que en su ausencia i estando presente el otorgante sin
 necesidad de otro permiso alguno suyo pueda vender y vender por
 uno de heredad para siempre jamas tres fanegas y media
 de tierra que han pertenecido a la referida su esposa por heren-
 cia de sus difuntos Padres sitas en termino de la Ciudad de Oribue-
 ta, a la Persona o Personas que tenga por conveniente y por
 el precio o precios que pueda convenir, a pagar de contado o a los
 plazos que entienda, pudiendolos recibir como tambien las ven-
 tas devengadas de dhas. tierras hasta el presente, dando las cartas
 de pago y cautelas que sean necesarias, y no siendo la entre-
 ga de presente ante Escribano publico que de ella se fe, la con-
 ferirá y renunciará la excepcion de la non numerata pe-
 cunia, la Ley nona titulo primero partida quinta que de
 ella trata y los dos años que prescribe para la prueba de su
 recibo que dará por parados como si lo estuvieran. Sobre
 lo cual otorgará las Escrituras publicas o privadas que
 le pareciere con todas las Clausulas de su naturaleza y
 estilo, obligandose con el otorgante a la eviccion y saneamiento

de la Venta entera forma de Derecho y los bienes y rentas de am-
 boy havidos y por haver para la firmada del contrato; pues el
 Otorgante desde luego aprueba, ratifica y confirma la Escritura
 o Escrituras de enagenacion que de dichas tierras otorgare en
 virtud de este Poder, el cual quiere se entienda con la facultad de
 poderle substituir en todo y por todo la referida su esposa o la
 persona o personas que tenga por conveniente, si otorgare
 de nuevo a favor de quien la pareciere para que haga y prac-
 tique quanto combenga relativo a dicha venta, renunciando
 el dño. que fudiera tened para impugnarla; y a mayor
 abundamiento la da facultad para que renuncie todas las
 Leyes que la sufraguen, y para que puro los contratos
 de venta y haga los furen en su nombre el Substituto
 o Substituto que elija; pues para este fin y quanto an-
 ba queda mencionado le concede la suficiente licencia y
 Poder con libre franca general administracion y relevacion
 en forma. Y a la firmada de quanto en virtud de este Poder
 y licencia se lixiere y practicare, obliga dicho Otorgante sus
 Bienes y rentas havidos y por haver. Y a puden a las Jus-
 ticias de su Magestad que de sus causas puidan y deban
 conocer segun dño. para que si ello le apremien como
 si fuera sentencia definitiva por fuer competente pro-
 nunciada, pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin
 renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor
 con la gral. del dño. en forma. Y el Otorgante (a quien
 yo el Escribano doy fe conoco) lo firma siendo presentes
 por testigos Antonio Colmea y Joaquin de Finca San-
 tonya Escribientes ambo de esta Villa de Cacing y mora-
 tores = *Pasq. Pinguet*

Obligacion
 Fran. co Albon
 D. Joaquin Mourco

Antient
 Jose Navarro
de...

En la Villa de Alcaj a los veinte y ...



Dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos comparecio Francisco Alborn Sabador vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haga lugar en Derechos, Confesio y Dijo: Que le debe a Don Joaquin Alouso de Medina del Estado Noble de esta vecindad, la cantidad de cien libras de moneda corriente procedentes del puto valor y precio de una Anuda pelo negro de una unida que le ha vendido al fiado, y dela que se da por enbregado y satisfecho a toda su voluntad. (cuya suma promete y se obliga satisfacer y pagar a dicho Don Joaquin Alouso o a quien le representare en dos plazos y pagas iguales de a cincuenta libras cada una, siendo la primera por todo el mes de Agosto del viniente año mil ochocientos veinte y ocho; y la otra en el propio mes de Agosto del subsiguiente mil ochocientos veinte y nueve, en dinero metalico sonante con exclusion de todo papel moneda Manamente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cu y ejecucion desiere con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, y lo releva de otra prueba aunque de derecho se requiriera; para cuya seguridad y cumplimiento obliga sus Bienes y rentas presentes y por haber. Da fe a las Justicias de S. M. que de sus causas conozcan segun dro. para que a ello les apremien como por sentencia definitiva parada en Jurgado y consentida; a cuyo fin renuncio todas las Leyes de su favor con la Gral. del dro. en forma. Y no lo firmo (a quien doy fe conosco) porque dijo no saber, lo hizo a sus ruegos como delos Testigos que lo fueron Joaquin de River Santonja y Carlos Torre gona Escribientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Joaquin de River
Santonja

Ante mi
Jose Matias

Obligacion
Pedro Alborn
á
D. Joaquin Alborn

En la Villa de Alcazar de San Juan á los veinte y dos dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos compareció Pedro Alborn Labrador, vecino de la de Cuentayna y de su grado y cierta ciencia confeso y dijo: Que le debe á Don Joaquin Alborn de Medina del Estado Noble vecino de esta Villa la cantidad de ochenta y siete libras y diez sueldos de moneda corriente procedentes del juto valor y precio de una Anula moñada de treinta meses de edad que le ha vendido al fiado, de la que se dio por entregada y satisfecha á toda su voluntad. Cuya suma promete y se obliga satisfacer y pagar al referido Don Joaquin Alborn ó á quien le representase, en dos plazos y pagas iguales de á cuarenta y tres libras y quince sueldos cada una, siendo la primera por todo el mes de Agosto del año viniente mil ochocientos veinte y ocho, y la otra en el mismo mes del subsiguiente año mil ochocientos veinte y nueve, en dinero metálico sonante con exclusion de todo papel moneda, llanamente y sin pleyto alguno con las costas en que diere lugar para la cobranza, cuya execucion defiere con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, y le releva de otra prueba aunque de Derecho se requiriera; para cuya seguridad y cumplimiento obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dá poder á las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho para que le apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia definitiva por ser competente pronunciada porada en Juro y consentimiento; á cuyo fin renuncio todas las Leyes de su favor con la Excepcion del Derecho en forma. Y no lo firmó (á quien yo el Escribano doy fe conosci) por que dijo no saber, lo hizo á sus mejores uno de los testigos que lo fueron Joaquin de Eimer Santonja y Carlos Torregrosa Escribientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Joaquin de Eimer
Santonja

Ante mi
Josi Mateos
Escribano



Obligacion
Agustin Bernaberi

D. Joaquin Monzo

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos compareció

Agustin Bernaben Alguacil del Juzgado de esta Villa y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien traxo lugar en derecho, confeso y dijo: que le debe a don Joaquin Monzo de Medina del Estado Noble de esta ciudad, la cantidad de mil ciento cuarenta reales vellon procedentes del jinto valor y precio de un Arbol toro de treinta cuerdas de edad que se ha vendido al fiado, del cual se dio por satisfecho y entregado a toda su voluntad. Cuya suma promete y se obliga satisfacer y pagar al referido don Joaquin Monzo o a quien le representare en dos plazos y pagas iguales de a quinientos setenta reales cada una, siendo la primera por todo el mes de Marzo del año viniente mil ochocientos veinte y ocho, y la otra por todo el mes de Octubre del propio año; en dinero metalico sonante con exclusion de todo papel moneda Monamente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion defiere con solo esta Escritura, y el piamiento de quien fuere parte, y le releva de otra prueba aunque de dro. se requiriera; para cuya seguridad y cumplimiento obliga sus Bienes y rentas havidos y por. Ha poded a las Justicias de S. Magestad de sus causas puedan conocer segun dro. para que a ello se aprouen como por sentencia pasada en su go y consentido; a cuyo fin renuncio todas las Leyes de su favor con la Exal del dro. en forma. Y asfirmo (siguiendo en fe como) porque dijo no saber, lo hizo a su ruego uno de los testigos que se fueron Joaquin de Eimer Santonja y Juan de Seguros Luchas, ambos de esta Villa vecinos y moradores

Joaquin de Eimer
Jamonja

Ante mi
Jose Matos
de Matos

Obligacion
Bastolome Gilabert y otro
a
D. Joaquin Alouros

En la villa de Alcañal veinte y dos dias del
mes de Agosto del año mil ochocientos
veinte y siete: Ante mi el escribano
y testigos infrascriptos, comparecieron

Bastolome Gilabert y Vicente Francis Sabradores ve-
cing el primero del Lugar de San Rafael y el segundo
de la Universidad de Auro, y ambos de mancomun y cada
uno de por si con renunciacion de las Leyes de la man-
comunidad y fianra de su grado y cierta ciencia en la
via y forma que mas bien haya lugar en derecho, con-
fesaron y dijeron: Que se deben a Don Joaquin Alouros
de Medina del Estado Noble vecino de esta Villa, la can-
tidad de seuenta y cinco libras de moneda corriente procedentes
del puto valor y precio de un Anulo castaño de treinta meses de edad
que les ha vendido al fiado, del qual se dan por entregado y satisfecho
a toda su voluntad. Luya suma prometen y se obligan satis-
facer y pagar a dicho don Joaquin Alouros o a quien le repre-
sentare los dos puntos o cualquiera de ellos insolidum segun
quisiere el acreedor, en dos plazos y pagas iguales de
a treinta y dos libras y diez sueldos cada una, siendo
la primera por todo el mes de Agosto del viniente año
mil ochocientos veinte y ocho; y la otra por todo el mes
del subsiguiente mil ochocientos veinte y nueve, en dinero
metalico sonante con exclusion de todo papel moneda,
mononmente y sin pleyto alguno con las cortas a que die-
ren lugar para la cobranza, cuya execucion defieren
en todo esta escritura y el juramento de quien fue
punte y lo relevan de otra prueba aunque de derecho
se requiera; para cuya seguridad y cumplimiento obli-
gan sus Bienes y rentas presentes y por haver. Y da
poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas
puedan y deban conocer segun derecho para que les
apremien al cumplimiento de esta escritura, como





si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada, parada en su lugar y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes de su favor con la Real del derecho en forma. Y de los otorgantes (a quienes yo el escribano doy fe concurro) solo firmó Vicente Frances y no Bartolome Gilibert por que dijo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Joaquin de Gines Santonja y Juana Ines de la Cruz Escribientes ambos de esta villa vecinos y moradores =

Joaquin de Gines Santonja
Vicente Frances

Acte en
Jose Matias
de Mota

cesion
Ysidro Segura y consorte
a
Cristoval Vilaplana y su mujer

En la villa de Alcañá a los veinti

te y dos dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el escribano y testigos infrascriptos comparecieron Ysidro Segura Labrador y Gregoria Bered conortes y Cristoval Vilaplana y su esposa Rita Bered tambien Labrador vecinos todos de la misma y dijeron: Que los primeros estan poseyendo una heredad de viñedos en la parte de los viñedos de este termino, a unos treinta pasos de su casa de campo hacia levante, que linda por un lado con tierras de Vicente Vilaplana y por los otros con las de los comparecientes Ysidro Segura y su consorte; y en consideracion a que los otros conortes Cristoval Vilaplana y Rita Bered han construido a sus expensas un margen o paredon que es el sosten y sujecion de la heredad de dicho termino, en cuya obra han expendido algunas sumas de consideracion, desean recompensar este beneficio y para verificarlo, han resuelto darles

[Handwritten flourish]

y consideres el derecho perpetuo en la misma heredad para que quedara
trillada en ella dichos Vilaplana y su Consorte sus hijos propios
despues que aquellos concluyeran de trillar los Suyos; y llevandolo a
efecto por tenor de la presente Escritura, de su grado y cierta ciencia en
la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho previa la licen-
cia marital precedida por el mismo que de haber sido pedida, con-
cedida y aceptada respectivamente por dichos consortes doy fe, en sus
nombres propios y en el de sus Hijos Mercederos y sucesores, juntos
de mancomun y entolidura con renunciacion de las Leyes de la
unacomunidad y fianra, otorgan dichos Segura y su Consorte: Que
orden y conceden al Vilaplana y a suya, el derecho, permiso y facultad
de poder trillar sus hijos en la referida heredad despues que los
Otorgantes concluyeran de trillar los Suyos en la misma sin que pue-
dan alegar preferencia de poderlos hacer con antelacion a los pro-
pios Otorgantes, y en estos terminos prometen que nadie les impe-
dira en lo sucesivo esta operacion. Y estando presentes los contem-
poraneos Vilaplana y su Esposa aceptan esta Escritura en
todo y por todo y con ella el derecho de trillar que se les concede
y concede, ofreciendo no pedir ni demandar cantidad alguna por
razon de las que tienen expendidas en la construccion de dicho
margen; a cuya observancia y cumplimiento de todo obligan am-
bas Partes sus Bienes y rentas haviendo y por haver. Y dan poder
a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban
conocer segun Derecho para que les apremien al cumplimien-
to de esta Escritura como si fuera Sentencia definitiva por ser
competente pronunciada porada en Jurgado y consentida; a cuyo
fin renunciaron todas las Leyes de su favor con la general del
Derecho en forma; y especialmente las contenidas en las
renunciaron la Ley setenta y una de Toro, de cuyo beneficio
fueron enteradas por mi el Escribano, de que doy fe para que
no las valga ni aproveche en este caso; y juraron a Dios
nuestro Señor y una señal de jurar segun Derecho de no
oponerse a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro al-
guno que las suprague aunque haya lugar, y por que

Q



en de su utilidad y conveniencia et hacenda, declaran que la otorgan libre y espontaneamente sin tener hecho protestacion en contrario, y aunque apareciere la revocacion y anulan enteramente desde ahora: Que de este juramento no pidiran absolucion ni relajacion a quien se les pudiese conceder, y que aunque de facto se las concedieren no usaran de ellas pena de perjuras. Y us firmaron (a quienes yo el Escribano doy fe conuico) para que digeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colmenero y Joaquin de Einea Santonja Escribientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Joaquin de Einea Santonja

Ante mi Jose Montano de Notario

Festron. to

de Jose Carbonell y su Consorte

En la villa de Alcañales a los treinta dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y siete, En el nombre de Dios todopoderoso y de la Serenissima Emperatriz de los cielos Maria Santissima su bendita madre y seno. ra nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purissimo y natural amen. Separe por esta publica escritura como suscritos Jose Carbonell de Urdunio fabricante de Pan y Josefa Beltrán Consortes vecinos de la presente villa, estando ambos fuera de carna con perfecta salud a Dios gracias y por su divina misericordia con nuestro entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas nuestras potencias y sentidos para poder disponer de nuestros bienes y ordenar

282
nuestro Testamento segun lo demostremos al Escrivano
autorizante y Feitiga infrascripto de qua aquel dia fe;
impetrande el auxilio de la Reyna de los Angeles Ma-
ria Santissima, del Santo Angel de nuestra Guarda, los
de nuestro nombre y devocion; y creyendo ante todo, como
firmemente creemos en el Sacrosanto Misterio de la Bea-
tissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres Personas
distintas y un solo Dios verdadero, en cuya verdadera
fe y creencia hemos vivido siempre y protestamos vivir
y morir como catolicos fieles cristianos, temiendo de la
muerte que es natural y su hora incierta, deseando que
cuando esta Noche nos halle enteramente separados de
la Ciudad terreno para dedicarnos totalmente a pedir
Misericordia a Dios; ahora que su divina Magestad nos
concede tiempo, ordenamos nuestro Testamento en la for-
ma siguiente

Primeramente mandamos y encomendamos nuestras Almas
a Dios nuestro Señor que las crío y redimio con el precio
inestimable de su purissima Sangre, y suplicamos a su
divina Magestad se digna llevarlas consigo a su Santa
gloria para donde fueron criadas; y los cuerpos los manda-
mos a la tierra de cuyo elemento fueron formados.
Queremos y es nuestra voluntad que cuando la de Dios
nuestro Señor fuere servida llevamos de esta mortal
vida a la eterna, nuestros cuerpos cadaveres sean vestidos
con habits del Serafico Padre San Francisco de Asis tomados
por nuestra especial devocion de su convento de Preligio-
so Recoleto de esta villa, y que puestos en stand modestos
y decentes en forma de entierro General de solo el Reveren-
do (ser) de esta Parroquial Iglesia con asistencia de las
Cofradias instituidas en ella, sean conducidos a la misma
y despues de cantada Misa de Requien de cuerpo presen-
te con Diacono, Sub-Diacono y Ofrenda acatambrada
si fuere por la mañana, y si por la tarde vis-

Q. I.



Peras de difuntos se entierren en el Sementerio general de esta propia villa

Otrosi: Assignamos y mandamos de nuestros respectivos bienes para sufragio y bien de nuestras Almas la cantidad cada uno de cien libras remoneda corriente para que de ellas juntamente con la suma que entrega la Tercera orden de San Francisco de esta Villa de la que somos Alhermanos, se pague el importe de nuestros respectivos enterramientos, atada binaria de habito, sisa de cuerpo presente y demas actos funerales, y de esta cantidad sobraute mandamos y legamos por una vez y por via de binaria tres libras cada uno a la casa Hospital de nuestra Señora de los Desamparados de esta Villa, diez sueltos a la casa Santa de Jerusalen, otros diez a la de Misericordia de la ciudad de Valencia, otros diez a la de Ninos huérfanos de San Vicente Ferrer de la misma, otros diez a la redencion de cautivos cristianos, y doce a la destina al Monte pio de las Viudas y huérfanos de los que fallecieron en la guerra de la independencia, y la remanente cantidad que resta hasta completar las cantidades que dejamos assignadas en esta clausula, queramos se invierta en celebracion de Misas privadas a intencion de nuestros Almas a disposicion y voluntad de nuestros infrascriptos Alcaides.

Otrosi: Llegamos y nombramos por nuestros Alcaides y sus ejecutores testamentarios de esta nuestra disposicion el uno al otro y el otro al otro de nuestros hijos Argantes y a Jose Carbonell y Beltrán nuestro hijo a don Jose Gisbert y Domengela y a don Vicente Gisbert y Colomea vecino de esta Villa abor cuatro partes y a cada uno de por si a quienes damos toda el las facultades y el poder en derecho necesario para el punto

Decorative flourish at the bottom of the page.

tual decompino de semejante encargo, de modo que lo que
obren en el particular, queremos valga como si nosotros
mismo lo practicasemos.

Otro: Queremos que todas nuestras deudas si las hubiere al tiem-
po de nuestro respectivo fallecimiento sean pagadas y satis-
fechas aquellas que legitimamente constare entre nosotros de
biendo por escrituras publicas o privadas o por otras legiti-
mas pruebas dignas de toda fe y credito; al paso que que-
remos se cobren los creditos favorables; sobre todo lo cual en
cargamos el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Declaramos que del actual y unico Matrimonio que tene-
mos contraido in facie Icteria, hemos procreado y tenemos
al presente en hijos legitimos y naturales al Sr. Fr. Jaco
Vicente Carbonell y Beltra Religioso de la observancia
del Serafico Padre San Francisco, a Sr. Carbonell y Beltra, a
Francisco Carbonell y Beltra de estado casado y a Josefa
Carbonell y Beltra consorte de Rafael Pascual.

Otro: Tambien declaramos que los Bienes que tenemos apostados
al presente Matrimonio por cada uno de nosotros son en
igual suma, y por lo mismo los que aparecieren de nues-
tras herencias seran y deben reputarse como gananciales
para la adjudicacion por mitad entre nosotros los Otorgantes.

Otro: Asimismo declaramos que en atencion a habed entregado
a nuestros hijos e hijas igual cantidad a cada uno para con-
traer los respectivos Matrimonios, es nuestra voluntad no se ha-
ga mención de ellas ni las traygan a relacion cuando se
trate de la Division y Particion de nuestros respectivos Bienes,
y si se los dividian y partian en el modo y forma que va-
mos adisponer.

Otro: Mandamos y legamos el Quinto de nuestros respectivos
Bienes al que sobreviva de nosotros dos para que lo usu-
fructue y perciba su renta durante su vida tan solamente
y no mas; y verificado que sea el fallecimiento del otro
uno de ambos Otorgantes, queremos y es nuestra volun-



Dad que los Bienes de que se componga dicho Quinto, es decir:
 de la quinta parte líquida sin reducción alguna de mis-
 tros Bienes, porque queremos que el bien de alma y le-
 gadoj prior se saquen del conjunto de vuestras herencias,
 vaya y pertenezca en propiedad y renta a Jori Carbonell
 y Beltra nuestro hijo, de libre disposición; y si este fuere
 muerto lo percibirán y gozaran sus hijos y Mercedes, y uno
 y otros gozaran segun va dicho de dicho legado de Quinto y
 poseeran sus Bienes con sujecion a lo prevenido en esta (tan-
 tula y olo establecido para sake Exceptis clericis, Locis Sanc-
 tis, Militibus, Personis religionis et aliis qui de Foro Valentie
 non existunt, nisi dicti clerici prout seriem et tenorem Fori
 non super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent
 vel haberent. Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de
 los Antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio del
 año mil setecientos treinta y nueve.

Oramus: Mandamos y legamos a nuestro hijo el Padre Fray Cicerio y carbo-
 nell y Beltra Religioso de la Observancia de San Francisco la cantidad
 de cincuenta libras de moneda corriente anuales, a saber, veinte
 y cinco libras cada uno de nosotros los Obis y Obis para sus me-
 ritos y Religiosos, entendiendo permanentemente este legado mientras
 se mantenga en el claustro en Religion; y en el caso que tubiere
 que separarse de la Religion, sea por el motivo que fuere, per-
 maneciendo en el siglo, queremos y es nuestra voluntad que
 nuestros Mercedes le satisfagan, tambien por via de legado
 que le mandamos, la cantidad de cien libras anualmente que
 deberan repartirse por cincuenta de cada uno de nosotros en
 lugares de las veinte y cinco expresadas arriba; facultando
 como facultamos, al Sindico apostolico del convento donde

permanezca en Religion dicho nuestro hijo para que compulsa y
exija el pago del referido legado que debe percibir desde el Claus-
tro. Y si llegare el caso referido de salirse al Sijlo, queremos tam-
bien que en tal evento se le facilite por nuestros herederos ha-
bitacion capar y decente a su estado franca y libre sin pagar
alquiler en la casa que actualmente poseemos en la calle de San-
ta Tomas de este poblado que toda ella linda por un lado con casa
de Antonio Perez, y por el otro con la de los herederos de Bar-
tolome Selva, en cuya finca garantizamos y aseguramos el cum-
plimiento entero de las obligaciones que contiene esta clausula,
a cuyo fin la hipotecamos con el pacto expreso que im-
ponemos a nuestros herederos de no poderla enagenar sin
este onus. Y disponemos que estos Legados solamente deberan durar
y permanecer por los dias de dicho nuestro hijo el Padre fray
Vicente Carbonell; pues verificado su fallecimiento releva-
mos a nuestros herederos de semejantes obligaciones —
Orosi: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevamos dispuesto
y ordenado en este nuestro testamento y ultima voluntad, en
el renunciamiento que quedare de todos nuestros Bienes Derechos
y acciones presentes y futuras instituirnos y nombramos por
nuestros universales herederos a los antedichos nuestros hijos
Joa, Francisco y Josefa Carbonell y Beltra por iguales por-
tes entre los tres para que cada uno haga y disponga de lo
que le tocare y de los Bienes de que se compondra lo que
bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia
alguna; con sujecion tan solamente a lo establecido por
la antedicha clausula. *Exceptis clericis etc.* Sini ad pro-
pios unus vita durante. Y pena de comiso contenida en
la referida Real orden.

Juramos que nuestros hijos se conformaran en un todo en
esta nuestra disposicion; pero si alguno o algunos de
ellos moviere algun litigio sobre su contenido, que no
es de esperar, queremos que el que asi lo intentare, quede
privado de la parte de mejora que le queda tocan de los

Q



Bienes de uno y otro respectivo herencia, entendiéndose reducida su pertenencia tan solamente a la legítima líquida, y los demás conformados que se mostraren pacíficos y contentos de lo que dejamos dispuesto y ordenado en este testamento, quedaran agraciados en dicha parte de mejora que aquel juicio percibirá; pero resultando lo contrario adherentes a ello no tendrá efecto lo dispuesto en esta cláusula

Finalmente este es nuestro último testamento, última y postrimera voluntad nuestra y como a tal queremos, ordenamos y mandamos que seguido el fallecimiento de cada uno de nosotros se lleve su cumplimiento en todas sus partes a puntual ejecución y cumplimiento por aquella vía y forma que mas bien haya lugar en derecho; para que el presente y su tenor, revocamos, anulamos y declaramos por de ningún efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras últimas voluntades que antes de esta hubiésemos hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma; y especialmente el testamento que otorgamos ante el difunto escribano que fue de esta villa Cristóbal Matais en diez y nueve de Marzo del pasado año mil ochocientos seis para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente salvo este que queremos que tenga cumplido efecto en calidad de nuestro último testamento, a cuyo fin se otorgamos en esta villa de Alcorcón en la día, mes y año expresado al principio, siendo presentes por testigos José Espina y Pedro Putanero, Antonio Colomer y Joaquín de Linares Santouza escribientes, de la misma vección y invocadores. Y de los otorgantes Joaquín y yo el escribano doy fe con esta y adverti la obligación de registrar este documento en el oficio de Hipotecas de esta villa segun

Lo dispuesto en la Real Pragmatica expedida para ello) solo fir-
mo José Carbonell y no su consorte por que dijo no saber lo
suro á sus negocios uno de dichos testigos. De todo lo qual igual-
mente doy fe =

José Carbonell
de H. de J. No.

Joaquín de Guinovart
de H. de J. No.

Carta de pago
D. José Guinovart
á
Rafael Cantó

Antoni
José Motiño
de H. de J. No.

En la villa de Alcoy al primero día
del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y siete.
Antoni el Escribano y Testigos interpreses compareció José
Guinovart del comercio vecino desta misma y de su grado y ciencia
ciencia cultura y forma que mas bien haya lugar en
derecho, confesó haber recibido y cobrado de Rafael Cantó bati-
nero de esta vecindad la cantidad de dos mil trescientos no-
venta y cinco reales vellón, los cuales son aquellas mismas
que se entregó por vía de quitamos quaciones y confesó deber-
le por escritura de obligacion que pasó ante mí en veinte
de Noviembre del pasado año mil ochocientos veinte y seis, en
la que prometió pagarle dicha suma por todo el mes de
Enero del corriente; y habiendolo cumplido puntualmente, lo
confesó así el compareciente con renunciacion que hace de las
luzes de la entrega prueba de su recibo y demás del año. Yo
no pagado de la indicada cantidad á su entera satisfaccion otor-
ga á favor del expresado Rafael Cantó, la mas solemne y
eficaz carta de pago y finiquito en forma cual á su securi-
dad combenga, relevandole como le releva de la obligacion
en que estaba constituido de haberle de satisfacer la refe-
rida cantidad segun la citada escritura de obligacion que
cancela y anula enteramente para que no obte efecto judi-
cial, ni extrajudicialmente. Y asegura que dicha sum-

Obligacion
Ignacio
José Guinovart
Carta de pago
en 24 de
Enero de
1853



lidad te ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que promete
 no volver a pedir ni otra forma en su nombre, pena de restituirla
 con mas las costas. Y a la firmada de la presente obligo sus bienes y
 rentas habidos y por haber. Y da poder a las Justicias de Su Magestad
 que de sus cartas queden y deban conocer segun derecho para que
 le apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera senten-
 cia definitiva por fuer competente pronunciada, pasada en Juegado y
 conculcada; a cuyo fin renunciadas las Leyes, Fueros y Privilegios
 de su favor con la general del Derecho en forma. Y lo firmo yo
 quien yo el Escribano des. fe. concurro) siendo presentes por Partidos
 Antonio Colamed y Joaquin de Gomez Santonja oficiales de Pluma
 ambos de esta villa vecinos y moradores.

Jose Guin

Ante mi

Jose Montano
 de Mols

Obligacion
 Ignacio Lora
 a
 Jose Vilaplana

Canal
 de Pango
 en la or
 buena de
 1823

En la Villa de Alcañal al primero dia del mes de
 Setiembre del año mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el Escribano
 y Partidos infrascriptos comparecio Ignacio Lora Labrador vecino de
 la misma y de su grado y cierta vecindad en la via y forma que
 mas bien haya lugar en derecho confesio y dijo: Que le debe a
 Jose Vilaplana tambien Labrador de esta vecindad la cantidad
 de cien libras de moneda corriente que le ha prestado por lo que le
 mereo y ha recibido del mismo en este acto en monedas de oro
 y plata de buena calidad a presencia de mi el Escribano y de los
 Partidos infrascriptos, de que requerido des. fe. cuya suma
 promete y se obliga satisfacer y pagar a dicho Jose

582
Vilaplana o a quien le representare dentro el termino de
cuatro años contados desde esta fecha en adelante a bonandole a
mas un cinco por ciento anual correspondiente a dicha
cantidad, franco sin deducción alguna, en dinero metálico
con exclusion de todo papel moneda, Manamente y sin pley-
to alguno, con las costas a que oviere lugar para la cobran-
za, cuya ejecución defiere con solo esta escritura y el jura-
mento de quien fuere parte, y le releva de otra parte aun-
que de derecho se requiera, toda seguridad y cumplimiento
obliga sus bienes y rentas generalmente havidos y por haver.
Y especial y expresamente sin que la obligacion general, viere
altere ni perjudique a la particular ni esta a aquella
Hipoteca y pone de casa inalienable un cuarto y una cocina
todo a un piso que saca ventana a la calle de las Plombrías,
de una casa de morada que posee en este poblado en la ca-
lle de San Mateo, lindante toda por un lado con la
de la Viuda de Tomas Valon y otro y por el otro lado ha-
ce lindera a dicha calle de las Plombrías; en cuya habita-
cion asegura las citadas cien libras y sus rentas y la
grava a esta responsabilidad con el pacto expreso de non
alienar. Y estando presente el contenido Jure Vilaplana
acepta esta escritura para una de ella segun le conven-
ga. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obliga-
cion de presentar copia de la misma para su registro
en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termi-
no de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su
Majestad en su Real Pragmatica expedida para ello.
Y ambas partes dan poder a los Juticias de su Magestad
que de sus causas puedan y deban conocer segun ver-
dadero para que les apremien al cumplimiento de esta
Escritura como por sentencia definitiva por fuer
competente pronunciada y armada en Jurgado y consen-
tida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes de su
Reyno con la general del derecho en forma.

Q

Poder

José

José

José

José

José

José

José

José

José

José

José

José

José

José

José

José

José

José

José

José



Yo lo firmaré si quienes yo el escribano doy fe conosco) por
que oigeros no sabe, lo hizo ~~de~~ sus mejores amo de los Feo.
tijos que lo fueron Antonio y Tomas y Joaquin de Gineu San-
tonga licitantes de esta Villa Vicinos y moradores

Joaquin de Gineu
Antonio

Poder

José Peig en. l.

Antem

José Matas

señalado

Joaquin Peig

10. de 10. de
de la
Joaquin

En la Villa de Alag a los tres dias del
mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y siete. Ante
yo el escribano y testigos infrascriptos compareció José Peig Di-
rector de Armas de Vicinos de la misma como marido de
Vicenta Varnal. si quien doy fe conosco y dijo: Que de su
grato y cierta ciencia en la via y forma que mas bien le pare-
ciere daba y dio todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante
de qual de derecho se requiera y necesario sea a Joaquin Peig
oficial de pluma de esta vicinidad, ausente a este otorgamiento
pero como si presente fuese y aceptante para que en nom-
bre del compareciente y representando su persona accion y
defensa, principio, prosiga y concluya toda los Pleitos, cau-
sas y negocios del mismo civiles y criminales asi demandan-
do como defendiendo ante qualquiera Justicia, Jueces y
Tribunales de su Magestad superiores e inferiores de ambos
Reynos ante los cuales hayan demandas, pedimentos, requiri-
mientos, protestas, citaciones y emplazamientos: nega-
ra y objetara los de la parte contraria, y en gene-



la parentaxa Escrituras, Testigos e instrumentos: tachara
 los de aduerso: pedira egecuçiones, posiciones, prisiones, sol-
 turas, embargos, remembargos, ventas y remates de bienes:
 tomara proceçiones y ampargos: hara juramentos de ca-
 lumnia, deisorio y supletorio: recurrara Juces, Letrados
 y Escribanos: oia autos y Sentencias, interlocutorios y di-
 finitivas, consentira lo favorable, y dello perjudicial
 recurrira, apelara y supplicara siguiendo lo en todas in-
 stancias y Tribunales: pedira cartas y hara los demas
 actos y diligencias judiciales y extra judiciales que con-
 bengan y que el otorgante haria estando presente, por
 para ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y depen-
 diente le da este poder sin limitacion con libre forma
 general, Administracion y con facultad de sujuiciar
 firmar y substituir, revocar los Substitutos y nombra-
 dos de nuevo que a todos releva en forma. En su fir-
 mada obliga sus Bienes y rentas haviendo y por ha-
 ver. Y lo firma, siendo presente por Testigos Anto-
 nio Colomes y Joaquin de Gines Santanera Escribanos
 ambos de esta villa veçing y novadores

Jose Reig

Venta condicional

D. Jose Serret

a

D. Mariana Periquero

Ante mi

José Notario

de esta villa

10 de 1020
 dia 29 de 7 de
 de 1921 de
 requirido
 de la comp.

En la villa de Meay a los tres dias del
 mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y siete. Ante
 mi el Escribano y Testigos infra escritos comparecio Don Jose Ser-
 ret. Abascendado vecino de la misma y de su grado y cierta cie-
 cia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho
 asi en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y suc-
 cesores y de los que de ellos hubieren titulo por y causa en cual-
 quier manera otorga: Que vende y da en venta real con



el pacto que abajo se espacera, a Doña Mariana Guignol
 to Viuda de Don Pascual Agullo del Estado Noble de esta vecin-
 dad que esta presente y aceptante y a los suyos medio bancal
 de tierra huerta con su correspondiente derecho de agua, que contien-
 dra como medio jornal poco mas o menos, sito en termino de
 esta Villa en la Parroquia de Siquica, lindante por todos lados con
 tierras del Vendedor, como que esta en el centro de la Heredad que
 porche. Nomada el Lot. Libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca,
 servidumbre y obligacion especial y general, y como tal se la ase-
 gura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, ser-
 vidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenesca.
 Por precio de quinientas libras de a quinze reales vellon cada una de las cual-
 les dicho Vendedor Confiesa haber recibido de la compradora antes de abo-
 ra a toda su voluntad doscientas libras con remuneracion que hace de las se-
 que de la entrega puesta de su voto y demas del caso. Y las restantes tres-
 cientas a su cumplimiento las recibe en este acto de la misma en mo-
 nedas de oro y plata de buena calidad a presencia de mi el Escrivano y
 de los Testigos infrascriptos de que requerido soy fe; y como pagado a su
 satisfaccion de dichas quinientas libras, otorga a favor de la expresada com-
 pradora la real cedula y oficial, carta de pago y finiquito en forma
 cual a su seguridad combenga. Y se pacto que si dentro de dos años
 contadores desde esta fecha en adelante retornare el Vendedor o sus cama-
 brientes a la compradora o a sus sucesores las indicadas quinientas
 libras precio de esta Venta tenga obligacion de otorgarle escritura
 de restitucion y retroventa de dicho medio bancal de tierra huerta
 y derecho de agua, pero concluidos los dos años sin haber verificado
 la entrega de la citada cantidad, debera justipreciarse la misma
 tierra expresada por Escritor inteligentes y rebaciendose la una
 parte a la otra el mas o menos valor que resultare, se otor-

[Handwritten signature]

192
para ella enmerciado vendedor a favor de dicha compradora la cor-
respondiente escritura de venta llana, absoluta y sin condicion.
Y mediante a que la dicha tierra se la retiene el propio ven-
dedor en su posesion o cultivo durante los dos años del contrato, de-
bera abonar a la compradora veinte y cinco libras de dicha moneda
anuales por el tanto de arrendamiento de ella. Y en estos terminos
declara que el justo precio y valor del dicho medio ban-
cal de tierra es el de dichas quinientas libras que ha recibido y del
que mas tenga en qualquiera forma y cantidad que sea, le ha
gracia y donacion pura perfecta e inalienable inter vivos. Y remite
la Ley primera del titulo once libro quinto de la Recopilacion
que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menor
de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe pa-
ra pedir su rescision o suplemento a su justo valor que da
por poseer como si lo cotubieran. Y desde hoy en adelante se
desaprovea y aparta del derecho y acciones que a dicho medio ban-
cal tenga y le queda pertenecida y lo cede y transpara en favor
de la compradora para que finidos que sean los dos años del
contrato sin haber restituido la cantidad de su precio lo posea,
goce y disfrutenga de el a su voluntad, guardando lo anteriormen-
te pactado y lo establecido por la clausula: *Excepto Clericis, Lo-*
cis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de Jure Sa-
lento non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem
Juris novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent
vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y reales orden de nueve de Julio del año mil setecientos trece
y nueve. Y la confiere el competente poder para que tome po-
sesion de dicho medio ban-
cal de tierra muerta muerta que condicio-
nalmente la vende y en el interin se constituye su Colono Fe-
necion y poseedor precario en legal forma para ponerle en
ella siempre que lo pida. Y se obliga a que la sera cierta
y efectiva y nadie la inquietara ni movera pleito sobre su
propiedad, goce y disfrute, ni que sobre el aparezca gravamen
alguno, y si la inquietare, movere o apareciere Salvo a su

Q



Defensa y lo seguirá a sus expensas hasta dejar á la Compradora
y á los suyos en su libre, quieta y pacífica posesion; y no
pudiendo conseguirlo, la bolvera la cantidad que ha desembolsado
por su precio y cuantos perjuicios de la inrogasen. Y estando pre-
sente la contenida Doña Mariana Quiñolobí Compradora
acepta esta Escritura en todo y por todo y con ella la Venta
que se la hace del medio bancal de tierra que queda declari-
dado, de cuya propiedad y posesion se dá por entregada á toda su
voluntad y en su virtud promete y se obliga otorgar retroventa
del mismo á dicho Don José Servet ó á sus causa havientes
siempre y cuando se le retornen las referidas quinientas
libras antes de finar los dos años estipulados, porque despues
de transcurrido este termino sin haver verificado dicha entre-
ga deberá justipreciarse por escrito, y schaciendore el mas
ó menor valor la una parte á la otra, le admitirá por venta
llana, absoluta y sin condicion que entoncez deberá otorgar
á su favor el expresado Don José Servet; y asi mismo promete
dejar en poder del propio Servet dicho medio jornal de tierra
para su cultivo y aprovechamiento durante los dos años del
contrato, por el tanto de veinte y cinco libras anuales que
deberá entregarla por via de arrendamiento. Y queda prevenida
por mi el escribano de la obligacion de presentar copia de
esta Escritura para su registro en la Contaduria de Hipote-
ca de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real
Pragmatica expedida para ello. Y ambas Partes á su obce-
dancia obligan sus Bienes y rentas haviendo y por haver.
Y dan poder á las Justicias de su Magestad que de sus can-
sas puedan y deban conocer segun derecho para que
les apremien al cumplimiento de esta Escritura como

si fuera sentencia definitiva por fuerd competente pronun-
 ciada, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia-
 ron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la
 general del Derecho en forma. Y solo firmo el Ouidoso y no
 la compradora (a quienes yo el Escribano doy fe conoço) porque
 dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que
 lo fueron Gabto Casamichana y Juan Bautista (vriate
 Comerciantes ambos de esta villa vecinos y moradores =

José Ferrer

Juan Baut. (vriate)

Carta de pago
 Joaquin Corbi

Ante mi
 José Melitius
 Sec. de la Real Audiencia

Francisca Corbi

En la villa de Alcoy a los cuatro dias del
 mes de Septiembre del año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi
 el Escribano y Testigos infrascriptos comparecio Joaquin Corbi herre-
 de Fran. Corbi. de vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia esta via
 y firma que mas bien tenga lugar en derecho, confesio haber
 recibido y cobrado de Francisca Corbi su hermana de esta vecindad
 la cantidad de mil novecientos reales vellon, los cuales son aque-
 llos mismos que le rento debiendo del precio de toda la parte y porcion
 de casa que le pertenecio por herencia de su difunta Madre situa-
 da en esta Poblado calle de San Lorenzo, y le oudio a dicha su Her-
 mana con escritura ante mi en diez y siete de Junio del pasado año
 mil ochocientos veinte y seis, en la que se obligo pagarle dicha su-
 ma al compareciente dentro el termino de un año contado desde
 aquella fecha y habiendole cumplido puntualmente, lo confesio
 asi dicho Joaquin Corbi con renunciacion que hace de las Leyes de
 la entrega puebla de su rabo y demas del caso, y como pagado a
 su entera satisfaccion de los citados mil novecientos reales, otor-
 ga a favor de la expresada su hermana, la mas Solemne y efica-
 ca Carta de pago y finiquito en forma cual combenga a

José Ferrer

segun
 de
 de
 dem
 dieh
 a p
 las
 las
 que
 al
 nita
 sen
 de
 que
 tom
 eta
 y
 Venta
 Vicente
 Francis
 me
 el
 uel
 ma
 que
 te



seguridad relevandola de la obligacion en que citaba constituida de haberla de satisfacer dicha cantidad segun la citada Escritura de venta que cancela y annula en esta parte dejandola en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguro que se ha sido bien pagada dicha suma y a parte legitima por lo que promete no volverla a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituir la con mas las costas. Y esta firmada de la presente obliga sus Bienes y rentas haerros y por haerros. Y da poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer para que se apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada, parada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncio todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y lo firmo a quien yo el Escrivano doy fe conserco siendo presentes por Testigos Juan Antonio Colomes y Joaquin de Linca Santonja Escrivientes ambos de esta Villa Vecinos y moradores =

Joan Gin Carbiny

Autent

José Mutis de Molle

Venta
Vicente Carbony Cate.
 a
Francisco Estruch

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escrivano y Testigos infrascriptos comparecieron Vicente Carbony Sabrada e Ignacia Santamaria Consortes Vecinos de la misma y previa la licencia marital proveyda por el derecho que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes doy fe, los doy pinto y cada uno

[Signature]

de por sí, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho otorgaron. Que venden y dan en venta real para siempre jamás a Francisco Estruch Sabradou vecino del Lugar de Villalonga que está presente y aceptante y a los suyos una hanegada de tierra secaná plantada de un Algarrobo y diez morenas, sita en termino del propio Lugar, en la partida llamada de Almorcita, lindante por un lado con tierras de Francisco Davia, por otro con las de Joaquin Juan, por otro con las de Francisco Llerida y por otro con las de Bonifacio Vidal. cuya tierra adquirió dicha Santamaria Vendedora por herencia de su difunta hija Rosa Esenda hija de Jose Llerida su primer difunto marido; y esta libre de todo cargo y responsabilidad y como tal se la aseguran y venden por precio de treinta libras moneda corriente que conferaron tener recibidas del comprador antes de ahora con renunciacion de las Leyes de su prueba y demas del caso, y se otorgan de ellas carta de pago y finiquito en forma cual combenga a su seguridad. Y declaran que el justo valor y precio de dicha tierra, es el de las expresadas treinta libras que han recibido y del que mas tenga en cualquier cantidad que sea se hacen gracia y donacion irrevocable inter vivos. Y renuncian la Ley del ordenamiento Real que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años para pedir el suplemento a su justo valor que dan por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante se desapoderan y apartan del derecho y accion que a dicha hanegada de tierra tengan y les pueda pertenecer y lo ceden y transponen a favor del comprador para que la posea y enajene a su voluntad, baxo la Clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de fidei Valentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem Juri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos



Suero y Real orden de un mes de Julio del año mil setecientos treinta y un mes. Y le confieren poder para que tome posesion de dicha hanegada de tierra y en el interin se constituyen sus colonos tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obligan a que se sera cierta y nadie le inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad ni aparecera sobre ella gravamen alguno, y en su defecto se restituiran la cantidad de su precio y cuantos perjuicios se le ocasionaren. Y citando presente dicho comprador aceptada escritura y la hanegada de tierra que se le vende, de cuya propiedad y posesion se va por entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de registrar copia de ella en el Oficio de Hipotecas de la ciudad de denia dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida y en ello. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas conocean segun derecho para que a ello les apremien como por sentencia ponada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes de su favor con la General del Dño. en forma. Y especialmente la contenida Ygnacia Santamaria renuncio la Ley sesenta y una de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escribano de que doy fe; y juro por Dios Nuestro Señor y una Señal de cruz segun derecho de no oponerle a esta escritura por ninguno de los privilegios que dicha Ley le dispensa; y que no pedira abdicacion ni relajacion del juramento a quien se las queda conceder, y que aunque de facto se las concedieren no mirara de ellas pena de perjurio. Y los Obrogantes y

acceptante (si quienes hoy fe conoico) no firmaron por que dige-
ron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo
fueron Joaquin de Giner Santonja Oficial de Pluma y Pecunia
de esta villa y Andres Vidal Labrador del Lugar de Villal-
onga, ambos respectivamente vecinos y moradores.

Joaquin de Giner
Santonja

Ante mi
Jose Antonio
de Molsó

Arrendador.

D. Antonio Molsó

Vicente Santonja

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de
Setiembre del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Escribano
y testigos infrascriptos compareció don Antonio Molsó Regidor Per-
petuo por Su Magestad en la clase de Ciudadano del Ayuntamiento
de esta Villa, vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en
la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorga: Que
arrienda y con título de arrendamiento da y concede a Vicente San-
tonja de Vicente Labrador de esta vecindad que está presente y accep-
tante una Heredad con su zona de campo, corral, era, lagar, abua-
rera y demas abuelas comprendidas, nombrada comunmente El
Pajar, compuesta de tierra muerta de la que se conoce con el
nombre del riego de Algod y del riego de la balsa con derecho
a regar cada año en cada ochos, de tierra seca, irva y oliva,
esta dicha Heredad en termino de la Villa de parentayna parti-
da del Algod, cuyo arrendamiento hace y concede al referido Vicen-
te Santonja por el tiempo, precio, pacto, capitula y condiciones
que tienen concebidos, y son los siguientes.

1. Que este arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo
y espacio de ocho años que han de tomar principio el día de
Todos Santos del presente y feneceran en ultimo de Octubre
del veniente mil ochocientos treinta y cinco, durante los
cuales deberá entregar dicho Santonja al Arrendador en cada
uno de ellos nueve carros de trigo al tiempo de la trilla en



- la Ova, y la cantidad de cinco libras de moneda corriente en metalico, por todo el mes de Mayo, entendiendose que los olivos existentes en dicha Heredad deben ser y entenderse al partido de medias entre Arrendador y Arrendatario, con la mitad del lino o pinoch, quedando tambien de cuenta de ambos por mitad el importe de la exportacion y maroma de la Almorara.
- 2.º Cuando quiera o le parezca conveniente al Arrendatario desinacular los olivos de la Heredad, ha de dar cuenta antes de verificarlo al Arrendador, quedando la lina gorda que resulte de esta operacion propia de este, y el ramero de dicho Arrendatario, pero cuando le parezca oportuno quitarles las rinas y linoas lo podra hacer a su arbitrio sin ausencia del año.
- 3.º La recompensa del beneficio que le resulte al Arrendatario de tener la Almorara dentro de la misma zona de campo, tendra esta obligacion de limpiar de bagada toda la ropa blanca de la casa del Arrendador sin percibir interes alguno, y de rogar un banco de lino que el mismo se queda de su cuenta del modo que lo permito la abundancia de la craca de lino.
- 4.º Tendra obligacion el referido Santuaja de plantar en las tierras de dicha Heredad todos los años del arrendamiento cuatro olivos y cuatro higueras, y tambien ha de entregar a dicho Arrendador cuatro gallinas en cada un año, y respecto a los conejos si quiere tener algunos en la zona de campo, deberan entenderse a media entre ambos.
- 5.º Durante el tiempo de este contrato tendra obligacion el Arrendatario de hacer tres rojas en cada un año a la tierra olivada y sembrarlas de legumbres solamente que quitan por mitad entre el mismo Arrendatario y Arrendador, debiendo sembrar tambien en las restantes tierras alguna especie de

avena para los animales; pero a la conclusion del arrendamiento al salirse de la Heredad el Arrendatario debera dejar la tierra olivan trabajada con dos rejas solamente y el estiércol en igual porcion segun lo encuentre al entrar en ella; y asi mismo dejara cubiertos los troncos de los olivos y cuidara de no tocar las raices de los mismos, y en cuanto a las cabadas de los bancales se practicaran sin dilacion cuando se necesitan pagando la cantidad que importaren por unidad entre ambos.

6. Que en dicha Heredad existen tres bancales de tierra olivan sujetos al dominio mayor y directo del Exmo. Sr. Duque de Coarcagua, y por lo mismo las acepciones que se recojan en los mismos, han de distribuirse por terceras partes, como igualmente el aceite que se saque de ellas, y percibira dos el Arrendador y una el Arrendatario.

7. Que siempre que se experimente en las tierras de dicha Heredad falta de cosechas o parte de ellas por raron de averdas, piedra o por cualesquiera otro caso fortuito pensado o no pensado sea el que fuere, deberan nombrarse dos Peritos inteligentes, uno por cada parte, los cuales en raron del tanto que se pague por este arrendamiento calcularan y daran del mismo las rebajas que consideren oportunas sin perjuicio de ninguno de ambos Interesados.

8. Que el indicado Vicente Santonja debera cultivar la expresada Heredad y sus tierras y beneficiarlas a uso y costumbre de practico y buen labrador, en terminos que mas bien se experimenten en ellas un consido aumento que disminucion ni detrimiento.

Con cuyas circunstancias, capitulos y condiciones, y no de otra manera promete el contenido Don Antonio Molro que este arrendamiento le sera cierto al indicado Vicente Santonja y que nadie le inquietara ni removera de el durante los ocho años por que se le otorga, siempre y quando cumpla puntualmente en lo que previenen los capitulos insertos que en este caso promete no revocarlos ni contradecirlos en manera

Q



alguna para cuya observancia obligas sus bienes y rentas habidos y por
 haber. Y estando presente el contenido Vicente Santouja enterado de
 esta escritura otorga: Que la acepta en todo y por todo segun que
 da contenida, y por ella recibe en arrendamiento la expresada He-
 rredad denominada los Algaras, de cuyos aprovechamientos se da por
 satisfechos y entregado a hora su voluntad; y en cuanto sea menester
 renuncia las Leyes de la Cora en materia en recibida con las de-
 mas del caso, y en su virtud promete y se obliga observar y
 cumplir puntual y exactamente todo lo que contienen los ca-
 pitulos que abraza sin contradiccion alguna, a cuya obser-
 vancia consiente se le apremie por todo rigor de Derecho con
 solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte, re-
 levando de otra grueba al Arrendador aunque de Derecho se
 requiera a cuya firmera obliga tambien sus Bienes y
 rentas habidos y por haber; y a mayor abundamiento pre-
 senta por su fiador y principal obligado a Vicente Santouja
 su Padre tambien Labrador de esta vecindad, quien citando presente
 y enterado de esta escritura se constituyo por tal, ofreciendo
 que el mencionado Arrendatario su hijo cumplira puntual
 y exactamente con todo aquello que previenen los capitulos
 de esta escritura; y no cumplendolos se obliga dicho fiador
 su Padre a realizarlo por si; para lo cual, hace de causa
 y negocio ageno suyo propio, y quiere que todos los autos
 y diligencias que ocurran para su observancia, caso de no
 cumplirla aqut puntualmente, se entienda directamente
 con el mismo fiador su Padre y le perjudiquen como si
 fuera el obligado principal a cuyo fin renuncia la Ley us-
 uo titulo doce partida quinta que dice "Que primero se
 ha de demandar al Principal que al fiador, y que este

debe pagan en el caso que aquel sea Hobo, Y las demas que le favorecan para que en ningun tiempo le sufraguen, a cu- ya firmiera obliga tambien sus Bienes y rentas hauidos y por hauer. Y todo dan poder á las Justicias de su Magestad que de sus causas pueren y deban conozer segun derecho para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fue- ra sentencia definitiva por fuer competente pronunciada, pa- sada en jurgo y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes desu favor con la General del Derecho en forma. Y lo firmaron (a quienes yo el Escrivano doy fe conozer) excepto el fiador que dijo no saber lo hizo á sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Petean Junter tratante y Francisco Pantoa comerciante ambos de esta villa vecinos y morado- res. — Enméd: pronunciada, pa- l.

Antonio Mateo
Escrivano Portador

vicente Santonja

José Matos

Venta condicional

Blas Perez y ^{te}

a

Juan Canto

En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el Escrivano y Testigos infrascriptos comparecieron Blas Pe- rez Labrador y Bernarda Vidaplana conyugales vecinos de la misma y precia la licencia marital prevenida por el Dere- cho que de haber sido pedida, concedida y acceptada respectiva- mente por dichos conyugales doy fe; los dos juntos y cada uno de por si con renunciacion de las Leyes de la emancionidad y fianza de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, en sus nombres propios y en el de sus hijos, herederos y Successores, otorgan: Que ven- den y dan en venta real con el pacto que abajo se expre- sara a Juan Canto batanero de esta vecindad que esta



presente y aceptante y á los suyos un pedazo de tierra huerta
 como de un dia de hanar poco mas ó menos con su derecho de
 haquia para regarse, sita en termino de esta Villa partida de las
 Venetas lindante por un lado con tierras de Jorge Abad, por otro
 con las de los Vendedores auquia en medio, por otro con las de Luis
 Haced y por otro con el Rio. cuya tierra adquirió la compradora
 de Bernarda Netaflana, por herencia de sus difuntos Padres y esta li-
 bre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, Señoria y obligacion especial
 y general y como tal se la aseguran y venden con todas sus entradas,
 salidas, sus ~~Casas~~ Caserones, Servidumbres y con todo lo demas que
 de hecho y de Derecho les pertenece. Por precio de doscientas libras
 de moneda corriente las cuales dicho Comprador entrega en
 este acto á los Vendedores y entre los reciben del mismo en mo-
 nedas de oro y plata de buena calidad á presencia de mi el Re-
 cibido y de los Testigos infrascriptos de que requerido doy fe; y lo
 uno pagado de ellas á su entera satisfaccion otorgan á favor
 de dicho comprador la mas solemne y eficaz carta de pago y
 finquinta en forma cual á su seguridad combenga, y se pactó
 que si dentro el termino de quatro años contadores desde esta fecha
 en adelante retornasen los Vendedores ó sus causas havientes al
 Comprador ó á quien le represente las indicadas doscientas libras pre-
 cio de esta venta, tengan obligacion de otorgarles Escritura de res-
 titucion de dicha tierra, pero concluido los quatro años sin
 haber verificado la entrega de la citada cantidad, deberá entonces
 justipreciarse la expresada tierra por Vento inteligentes y
 rebaciendose la una Parte á la otra el mas ó menos valor
 que resultare, lo otorgaran á favor de dicho comprador la corres-
 pondiente Escritura de venta de dicha tierra, llana, absoluta
 y sin condicion. Y mediante á que se la retiene en su

podrá la Vendedores para su cultivo durante los cuatro años
del contrato, deberán abonarle al comprador diez libras de dicha
moneda anuales por el tanto de ascudamiento de ellas. Y en
esta termino declaran que el justo precio y valor de la
misma, es el de dichas ochientas libras que han recibido, y
del que mas tenga en qualquiera forma y cantidad que sea,
hacen gracia y donacion pura, perfecta e inrevocable inter vivos
a favor del comprador. Y renuncian la Ley primera del
título once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los
contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del
justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir el
suplemento a su justo valor que dan por comprador como
si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante se desapoderan
y apartan del derecho y accion que a dicha tierra tengan
y les pueda pertenecer, y lo ceden y transfieren en favor del
comprador porra que finidos los cuatro años sin haber res-
tituido la cantidad de su precio, la posehan y enagenen a su
voluntad guardando lo anteriormente pactado y lo establecido
por la Leyenda: *Exceptis clericis, Locis sanctis, Militibus, Per-
sonis religionis et aliis qui de Jure Valentis non existunt, cuius
dicti clericus iusta seriem et tenorem Jure usi super hoc
edicti bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.*
Y bajo la pena de omiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos
treinta y nueve. No consienta el competente poder para que tocare
poscion de dicho pedazo de tierra suelta que condicionalmente se venden
y en el interin se constituyen sus colonos sembradores y poseedores precarios
en legal forma para ponerle en ella siempre que se pide. Y no obli-
gan a que se sea cierto y efectivo, y nadie se inquietara ni mo-
vera pleito sobre su propiedad, posesion y disfrute ni que sobre el apare-
cera gravamen alguno, y si se le inquietare movere o aparecere-
re, salvan a su defensa y lo seguiran con expensas hasta dejarse
al comprador y alor suyo en su libre uso quieto y pacifica
poscion, y no pudiendo conseguirlo, se cobren la cantidad que



ha desembolado por su precio y cuenta perjuicio se le irrogaren. Y es-
 tando presente Juan Canto Comprador acepta esta Escritura en todo
 y por todo y con ella la venta que se le hace de dicho pedazo de
 tierra de compra propiedad y posesion se la por entregado a toda su
 voluntad y en su virtud promete y se obliga otorgar retroventa del
 mismo a dicho Pedro Perez y su consorte o a quien sea representare siem-
 pre y cuando se le retornen las referidas onceientas libras antes de
 finir los cuatro años estipulados, porque desque se transcurriere este
 termino sin haberse verificado dicha entrega, debera justificarse por
 escrito y respaldarse el mas o menos valor la una parte a la otra,
 de admitiva por venta buena, absoluta y sin condicion que enton-
 ces deberan otorgar a su favor los expresados consortes, y en mis-
 mo promete dejar en poder de los propios dicho pedazo de tierra
 para su cultivo y aprovechamiento durante los cuatro años del
 contrato por el tanto de diez libras anuales que deberan entre-
 garse por via de arrendamiento. Y queda prevenido por mi el Escri-
 bano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para
 su registro en la Contaduria de las Rentas de esta Villa dentro
 el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello.
 Y ambas Partes a su observancia obligan sus Bienes y rentas tra-
 yidos y por traer. Y don poder a las Justicias de Su Magestad
 que de sus causas puedan y deban conserar segun Derecho, para
 que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si
 fuera sentencia definitiva por fuer competente promuevada
 y pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron
 todas las Leyes de su favor con la general del Derecho en
 forma; Y especialmente la contenida de Bernarda Vilaplana
 renuncio la Ley setenta y una de Toro de cuyo beneficio
 ha sido enterada por mi el Escribano de que soy fe, pa-

ra que no la caloga ni aproveche en este caso. Y juro a Dios
 nuestro Señor y una señal de cruz segun derecho de no opo-
 nerse a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro algu-
 no que la suprague, aunque haya lugar, y por que es de su
 utilidad y conveniencia el hacerla, declara que la otorga libre
 y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contra-
 rio, y aunque apareciere la revoca y anula enteramente des-
 de ahora: Que de este juramento no pida absolucion ni relaja-
 cion a quien seta penada condeca, y que aunque de facto se las
 concedieren, no meta de ellas pena de perjurio. Y ambas Partes
 (si quier que el Escrivano don fe conoca) lo firmaron excepto la Am-
 gosa que dijo no sabea, lo hizo asus ruegos uno de los Testigos que
 se fueron Antonio Colmenar y Joaquin de Giner Santonja Escrivani-
 tes ambos de esta villa vecinos y moradores =

Plus peccat
 quam Cantos

Joaquin de Giner
 Santonja

Division y declinacion
 Jose Montava y Sobrinos
 y
 Antonio Sanchez

Antenuit
 Jose Matano
 de Montava

L. G. 3020
 dia 14 de
 de 1807. de
 requirido
 de la Int.

En la villa de Alcoy a los doce dias del
 mes de setiembre del año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi
 el Escrivano y Testigos infrascriptos comparecieron Jose Montava
 por si, Vicente Montava y Tomas Montava como hijos unicos
 y herederos del difunto Vicente Montava y Antonio Sanchez
 en calidad tambien de hijo unico de Rita Montava los pri-
 meros papaleros y el ultimo tratante vecino todos de esta
 villa y dijeron: Que Francisco Montava y Antonia Oall con-
 sortes ya difuntos vendieron al compareciente Jose Montava,
 a Vicente Montava Padre de dichos Vicente y Tomas Monta-
 va y a Rita Montava madre del citado Antonio Sanchez
 por Escritura ante notarial Matano en tres de Abril



Del pasado año mil ochocientos tres, dos casas juntas de morada situas al extremo de la calle de la Virgen Maria de este Poblado inmediatas a la puerta de Cuautla que hasta el dia han disfrutado por indiviso; y deseando dividirse ambas casas entre las tres partes que comparecan para que cada una sepa indistintamente la que le corresponde como propio, nombraron al efecto de comun acuerdo a Antonio Botella Maestro de obras de esta ocuidad, quien habiendo aceptado el encargo se constituyo en las referidas casas que reconocio y justiprecio, a saber: la inmediata al Portal de Cuautla en doscientas cuarenta libras; y la adyunta a esta otra parte superior en cuatrocientas veinte y ocho libras que ambas partidas juntas componen la suma de seis-cientas sesenta y ocho libras; las cuales divididas por tercenas partes, corresponde a cada una la de doscientas veinte y dos libras trece sueldos y cuatro dineros. Y en consideracion a las respectivas tres pertenencias, ha distribuido y adjudicado las citadas dos casas en la forma siguiente:

A Vicente y Tomas Montava en calidad de hijos de Vicente Montava se les señalo y adjudico por dicho Maestro de obras, la casa de morada adyunta y mas inmediata al Portal de Cuautla que queda justipreciada en doscientas cuarenta libras. 240. 0
 Y siendo el haver de cada uno de los hermanos doscientas veinte y dos libras trece sueldos y cuatro dineros. 222. 13. 4
 Le vino su sobrante diez y siete libras seis sueldos y ocho 17. 6. 8
 cuya cantidad satisficieron, dando a su tío José Montava ocho libras trece sueldos y cuatro 8. 13. 4
 Y a su primo Antonio Sanchez le entregaron tambien igual cantidad de ocho libras trece sueldos y cuatro. 8. 13. 4
 Suman ambas partidas diez y siete libras seis sueldos y ocho 17. 6. 8

[Handwritten signature]

Y siendo esta suma la que llevaren en oro, ciertos o en iguales
A José Montaña se le señaló y adjudicó por el mismo Maestro
de obras parte de la obra para adjunta al de Vicente y Tomas
Montaña que está a la parte superior de ella, compuesta
dicha parte de las piezas siguientes: la primera cocina, el cuan-
to con su alcoba encima del zaguan y el reivan de encima
el cuanto y la alcoba, mitad de la Caballeria, Zaguan y
escalera, con el derecho de recobrar de sus sobrinos Vicente y
Tomas Montaña, ocho libras trece sueldos y cuatro, que de-
ben pagar ambos por mitad, segun las llevan de exco. 8. 13. 4.

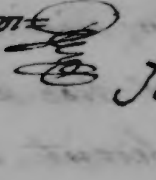
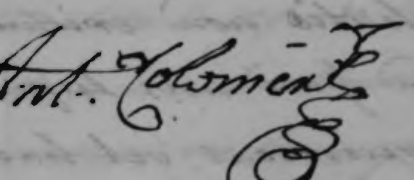
Y separadamente recobrará tambien de su otro sobrino An-
tonio Sancho que se le adjudicó en exco. en esta segun-
da cosa, la cantidad de mil noventa y dos reales vellon.
Ya Antonio Sancho hijo de Rita Montaña se le ha adjudi-
cado y señalado por el propio Maestro de obras, en la
citada ultima parte de ella compuesta del entre-
ruelo al lado de la cocina, del cuanto con su alcoba
que está encima del entruelo, del reivan de encima
el cuanto y la alcoba, el Sellen o Potans de debajo
el entruelo, el Armario de debajo la escalera, mitad
de la Caballeria, Zaguan y escalera; y siendo esta par-
te de mayor valor que la de su hijo José Montaña, queda con
la obligacion de abonarle a este mil noventa y dos
reales vellon; pero con el derecho de recobrar de sus
dos sobrinos Vicente y Tomas Montaña por mitad ocho
libras trece sueldos y cuatro. 8. 13. 4.

Y deseando los comparecientes que todo lo referido conste en lo su-
cesivo, han determinado reducirlo a esta Escritura publica por
la cual, de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma
que haya lugar en Derecho, junto de su consentimiento et inso-
lidum con renunciacion de las Leyes de la irrevocabilidad
y firma otorgan: Que se obligan estas y para el por
lo contenido en ella mediante hallarse bien asegurados que
ninguna de las partes recibe el menor agravio ni perjuicio


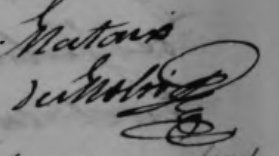


juicio, por cuyo motivo lo satisficau y aprueban de nuevo, ab-
 rindose el derecho de poderlo reclamar ni contradicir judi-
 cial ni extrajudicialmente; y si de hecho lo intentaren, aínas
 de no ser oidos, quierén se entienda por lo mismo una aprob-
 bacion y ratificacion añadiendo fuerza a fuerza y contrato a
 contrato. Y si acaso rembarde algun agravio, del que sea en
 poca ó mucha suma se hacen mucha gracia y donacion ir-
 revocable inter vivos. Y renuncian la Ley del ordenamiento Real
 que habla de los contratos en que hay lesion en mas ó menos
 de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe
 para pedir el suplemento a su justo valor que dan por y por
 los como si lo estuvieran. Y de las partes de esta respecti-
 vamente aplicadas a cada uno se dan por entregados a su
 satisfaccion; y en su consecuencia se desamparan y apartan del
 derecho y accion que tenían mientras estuvieren pro indiviso,
 y se lo ceden reciprocamente y se confieren el poder necesario pa-
 ra que cada uno tome posesion de las piezas que les van seña-
 ladas en las referidas cosas, y las gozen y enagenen a su volun-
 tad, guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis Cle-
 ricis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui
 de foro Valentie non existunt; nisi dicti Clerici iuxta seriem
 et tenorem fori novi super hoc editi bono ipsa ad vitam
 suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve
 de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y
 en el caso que saliere perjudicada alguna parte de las
 comparecientes, prometen satisficir la cantidad
 que importare el perjuicio a proporcion cada una

unade su higueta) para lo cual, quieren citadas tenidas
 de eviciou en toda forma de Derecho. Y mediante a que
 el compareciente José Montaña ha recibido de Antonio
 Sancho los mil noventa y ~~dos~~ reales vellon que este lle-
 va de exco y aquel tiene de meno en sus respective adju-
 dicaciones, lo confiesa asi dicho Montaña con renunciacion que
 hace de las Leyes de la entrega prueba de su veido y demas
 del caso; y como pagado con satisfaccion de dicha cantidad,
 otorga a favor del expresado Sancho carta de pago y fin-
 quito en forma. Y para la obervancia de todo obligan sus
 Bienes y rentas haviendo y por haver. Y dan poder a las Justicias
 de su Magestad que de sus causas quedau y deban conozer
 segun Derecho para que les apronien al cumplimiento de
 esta escritura como si fuesen sentencia definitiva por juez
 competente pronunciada yorada en juzgado y consentida;
 a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, Fueros y privi-
 legio de su favor con la general del Derecho en forma.
 Y con calidad de que se tome la raron de esta escritura
 en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino que
 fijado en la Real Pragmatica expedida para ello; asi lo
 otorgaron los comparecientes / aqui enes yo el Escribano
 soy fe conores) y solo firmo Antonio Sancho y no los demas
 por que digeron no saben, lo tiro a sus ruegos uno de los
 testigos que lo fueron Francisco Julian Procurador del nume-
 ro de los Juzgados de esta Villa y Antonio Colomes oficial
 de Pluma, ambos de la misma vecinos y moradores ~~en~~
 la misma = O. = y el = don =

Ant. Sancho  Ant. Colomes 

Obligacion
 Pedro Juan Garcia
 a
 Caridad Alca y ca
 Libae

Antenn 
 José Matas 
 En la Villa de Alca a los trece dias
 del mes de setiembre del año mil ochocientos veinte

Cop. 17 y
 2.ª inv.
 de Mat. Fed.
 y prop.
 leg. 15 de
 Jul. 11
 1807.



y siete: Ante mi el escribano y testigos infrascriptos compareció
 Pedro Juan Garcia Arriero vecino de Va de Mogente, y de su gra-
 do y cierta ciencia en la oia y forma que mas bien le parezca
 pagar en Dinero contoso grijo. Que le debe a Pascual Abad y Com-
 pania, la cantidad de tres mil ciento ochenta y ocho reales vellon,
 valor de setenta y seis raras de papel de diferentes clases
 que se ha vendido al fiado por propia y de la pertenencia de esta
 Compañia que tiene establecida denominada Abad, Monte la Ciudad
 de Alidaura e Hijos, de cuya buena calidad y equidad de precio
 se da por entregado a toda su voluntad, con renunciacion que ha
 de de las Leyes de la entrega y prueba de su recibo y enmas del caso,
 cuya suma promete y se obliga satisfacer y pagar a dicho Pas-
 cual Abad y Compañia o a quien la representare, dandole
 dentro de noventa y seis reales dentro el termino
 de cuarenta dias, y lo restante unoocientos treinta y dos de
 otro de un año contado desde este dia en adelante en dinero me-
 talico con exclusion de todo papel moneda Manamente y sin pe-
 to alguno con las Cortas a que diere lugar para la cobranza;
 Cuya execucion defiere con solo esta Escritura y el juramento
 de quien fuere parte, y se releva de otra prueba, aunque de De-
 recio se requiera, para cuya seguridad y cumplimiento, obli-
 ga sus bienes y rentas haviendo y por haver, especial y espe-
 cialmente sin que la obligacion general no sea, ni perjudi-
 que a la particular ni esta a aquella, hipoteca y pure de
 casa inalienable ocho jornales de tierra seana planta-
 da de ligueras, olivos y algarrobos que posehe como propia
 en termino de dicha Villa de Mogente, en la granja de la
 faja lindante por Levante con tierras de Jose Gato, por

tenido
 a que
 Antonio
 y este se
 ve adju-
 cion que
 y demas
 cantidad,
 y fin-
 ligan sus
 las sentencias
 conosci-
 ciento de
 por Juan
 cutida);
 y por vi-
 forma.
 Escritura
 unino pa-
 a; au lo
 escribano
 o las demas
 uno de los
 del numeral
 oficial
 ores
 A
 tatus
 M
 trece dias
 los veinte

Doniente con las de José Sancho y con las de Pascual
Martínez, en cuya finca grava y asegura la responsabilidad
y pago de este débito con el pacto expreso de non alienum
de. Y mediante el que el referido Pascual Abad y Compañía se
ha ofrecido en este acto al compareciente Pedro Juan García en-
tregarle en lo sucesivo algunas venas de papel según se
las vaya pidiendo, quiere este que la dicha finca quede
afecta e hipotecada a la responsabilidad y pago del valor que
sucumbieren las venas de papel que va recibiendo succe-
sivamente, y que debieran constar por sales aut testigos que
formará al efecto del recibo y valor de las que en adelante se
fuere entregando, sin que se entienda quedan libres dichos
venales de tierra sierva mientras se tengan en su poder
cualesquiera porción de papel o crédito por sus remolancia
a favor del expresado Abad y Compañía sin embargo de que
sea transcurrido el año estipulado en esta escritura, dentro
del cual debe satisfacer la cantidad que la misma relacio-
na, queriendo como quiere sea uno y de ningún valor ni
efecto cualesquiera gravamen que acaso pueda intentar
contra dicha finca mientras no este solvente totalmente con
el referido acreedor. Y estando presente el mismo Pascual
Abad y Compañía acepta esta escritura en todo y por todo
para uso de ella según se convenga y promete entregar
al compareciente Pedro Juan García las venas de papel que
le permitan sus facultades; pero en los términos y del mo-
do que va indicado; y queda prevenido por mí el Escribano
de la obligación de presentar copia de esta escritura para
su registro en la Contaduría de Hipotecas donde correspon-
da, dentro el término prefijado en la Real Pragmática
expedida para ello. Y ambas partes por lo que a cada una
toca dan poder a las Justicias de su Magestad que de
sus causas puedan y deban conocer según derecho pa-
ra que las apremien al cumplimiento de esta
escritura como si fuera sentencia definitiva por

Q. D.

Inez
da
con
acep
se co
los
re
y m
p
y
DIVISION
de los
de Luis
entre M
15 de p
a la p
y la
1829

En virtud de
haber un
obediencia
tor cesan
ta y seis
en calor
ce fojas
pel delos
ellos quin
toy no ven
libra test
mois en
relacion de
esta divi
sion
in
se
lira

brava y nombraron por contadores, divisiones y partidores a Loren-
no Canabal y Berro fabricante de vino, a Joaquin Santonja Maestro
de primeras Letras y a Jue Niro y Beyro papelero, los tres de esta
ciudad quienes estando tambien presentes manifestaron tener ac-
ceptado y jurado el encargo en la forma prevenida por el Dere-
cho y que usando de las facultades amplias, oportunas y necesa-
rias que les tenian conferidas los Enterrados, habian cumplido
puntualmente en formar la competente Division que presen-
tamos por escrito la cual a la letra es como sigue

Division Lorenzo Canabal y Berro fabricante de vino, Joaquin Santonja
Maestro de primeras Letras y Jue Niro y Beyro papelero, en vir-
tud de haber sido nombrados verbalmente contadores, Divisiones y
partidores por Juan y Luis Gil y Marin, por Rafael Gil
hijo de Rafael Gil y Marin ya difunto, por Mariano Siles Padre
de Juan Siles y Gil menor de edad, por Rosa Maria Siles y Gil
su Marido Gregorio Molis y por Maria de la Cruz Siles y Gil
y su esposo Juan Beyro, para liquidar, dividir y partir los Bie-
nes de los universales herencias de la difunta Luis Gil y Antonia
Marin sus Padres y Abuelos respectivos cuyo encargo tenian ac-
ceptado y jurado segun Derecho, y en virtud y escrupuloso examen
del Inventario y demas Documentos que ellos han presentado
los Enterrados hemos procedido a la liquidacion y particion
de dichos bienes, habiendo antes presentado para la mas clara
y entera inteligencia la Preliminar siguiente

1. En primer lugar se impone que los antedichos difuntos
Luis Gil y Antonia Marin fallecieron el primero en vir-
tud de febrero del pasado año mil ochocientos veinte y uno,
y la segunda en vida de Julio del presente, habiendo otor-
gado ambos mancomunadamente su testamento ante el
Escrivano de esta Villa Tomas Sorca en veinte y tres de
Agosto de mil ochocientos diez y siete, en el cual despues
de la prolección de la fe, mandaron de sus Bienes para pa-
go de sus respectivos entierros, limosna a las mandas de piedad
y demas actos funerales la cantidad de cuarenta libras de

[Decorative flourish]



moneda coniente cada uno: nombraron por los Albacarrs Testa-
mentarios el uno al otro y el ultimo a Gaspar Gil su hijo:
la esposa Antonia Marin, despues del fallecimiento de su espre-
sado marido otorgo dos codicilos, el primero en veinte y seis de Se-
tiembre de mil ochocientos veinte y tres y el segundo en seis de
Julio ultimo

2. Tambien se supone que los indicados difuntos Luis Gil y Anto-
nio Marin conyortes declararon en su citado Testamento que
del unico Matrimonio que tenian contraido in facie Ecclesie, ha-
bieron procreado en hijos legitimos y naturales a Luis y Gas-
par Gil y Marin, a Rafael Gil y Marin que habia falle-
cido dejando en hijo a Rafael Gil e Yvanar, a Rosa Maria
Gil y Marin tambien difunta unguera que fue de Mariand
Lledo, la cual dejo en hijos a Juana Lledo y Gil, a Rosa Ma-
ria Lledo y Gil conyorte de Gregorio Molero y a Maria de la
Cruz Lledo y Gil casada con Juan Baydro, habiendo mani-
festado que tenian voluntad no se les tomase en cuenta a di-
chos sus hijos ninguna de aquellas cantidades que se con-
tes tenian entregadas por consideracion citaban repartidas con
igualdad: que la mencionada difunta Antonia Marin
declaro en el citado Testamento unarecomendado que apon-
to al Matrimonio la cantidad de Enatrocientas libras,
y posteriormente habiendose autorizado una escritura an-
te el Escribano de esta villa don Pedro Yvanis Martinez
en seis de Diciembre de mil ochocientos diez y siete, en la
que resulta haber entrado a dicho Matrimonio Antonia
Marin quinientas ochenta y ocho libras, lo declara asi
dicho su marido Luis Gil, y de consiguiente noj su

jetamos a esta Declaracion, y no á lo manifestado en el
Testamento en cuanto á lo expuesto al Matrimonio, el
cual declararon ambos que el Luis Gil no tenia entra-
da con tria alguna

3. Asimismo se supone que los referidos Difuntos Luis Gil y
Antonia Marin en su citado mancomunado venamen-
te se mandaron y legaron el uno al otro el usufruto
del Quinto de todos sus Bienes presentes y acciões pre-
sentes y futuros; y en el remanente que quedare de los
mismos instituyeron y nombraron por sus universales
herederos á los referidos sus hijos Luis y Gaspar Gil y Ma-
rin; á Raphael Gil y Marin ya difuntos, y en su repre-
sentacion á su hijo Raphael Gil e Ycañez, y á los hijos
de Rosa Maria Gil y Marin tambien difunta, que lo
son Rosa Maria Lledo y Gil y Maria de la Cruz Lledo
y Gil y familia Lledo y Gil por iguales partes entre ellos;
habiendo prevenido que para evitar discordias y litigios
se les adjudicase á cada uno de ellos las fincas de esta ma-
nera: A Luis Gil y Marin la quinta de morada del Callejon
llamado de los Caldereros de este Toblado: A Raphael Gil hijo
de Raphael Gil y Marin la parte de casa de habitacion
que le pertenecio á la expresada difunta Antonia Marin
por herencia de su Padre Gaspar Marin, que esta si-
tuada en el Toblado de esta Villa en la calle de la Vi-
gen Maria al lado de la de Roque y Jose Barcalo: Que
á Gaspar Gil y Marin se le ha de servir su parte
en la mitad de la sala principal con las demas pie-
zas que siguen al mismo piso de dicha media
sala con retén de ella, y lo de encima hasta el teja-
do de la pared mortuoria; y últimamente á los hijos
de la referida Rosa Maria Gil se les debe adjudicar
todas las piezas que existen en dicha pared desde la
parrilla principal hasta arriba hasta en completo
de su trazo debiendose justipreciar todas las partes



indicadas por Cuentos nombrados por todos los Interesados como igualmente el Laguan de la casa mortuoria que su hijo de sevilla para trabajar de su oficio de carpintero es citado Gaspar Gil, y que los restantes Coherederos solo tuviesen el derecho en dicho Laguan de entrar y salir por el; pero posteriormente al citado Testamento, se le otorgo escritura de venta a favor del enmuciado Gaspar Gil de cierta parte de parte de la mortuoria, en la que se comprende la parte del Laguan que ocupa la carpinteria y por consiguiente no se haga merico del Laguan que expira el Testamento en esta Division

4. Se supone que los mencionados consortes Luis Gil y Antonia Marin acordaron en su Testamento que si alguno de sus hijos o nietos se quisieren alo dispuesto en dicho Testamento, el que tal hiciera quedare solamente con la legitima y que todos los demas obedientes y pacificos se entendiesen mejorados en el Tercio y Quinto de sus Bienes.

5. Que la mencionada difunta Antonia Marin posteriormente a su citado Testamento otorgo dos Codicilos el primero a los veinte y seis dias del mes de Setiembre del presente año mil ochocientos veinte y tres ante el escribano de esta Villa Tomas Lora, en el que agracio y mejoró en el Tercio y Quinto de todos sus Bienes presentes y futuros a Luis Gil su hijo y del referido su marido, a Rafael Gil y Juanes su nieto hijo de Rafael, y a los hijos de Rosa Maria Gil y Marin su difunta hija consorte que fue de Mariano Sledo, quienes son Camila Sledo, Rosa Maria Sledo y Maria de la Cruz Sledo

[Handwritten signature]

en representacion de su difunta Madre, habiendo dejado
serrataladopaga de dichas mejoras lo mejor y mas bien para-
do de sus Bienes, quedando demostrado por consiguiente que
a Gaspar Gil y Marin, segun lo dispuesto en dicho odici-
to se resta solamente el derecho de percibir la Legitima;
y el segundo lo otorgo ante el mismo Notario en seis de lu-
no de este año en el que declaro estar debiendo a Rafael
Gil hijo de Rafael en meto cincuenta libras de moneda corriente:
segun a jamilo Lledo y Gil tambien su meto la ama parada
que ocupada ha expresada difunta su Abuela estando en vi-
da, la que de consentimiento de todos los Interesados se le ha
entregado; y por lo mismo no se hara mención de ella en
el cuerpo de Bienes; y que el tanto o porcion en que aqui-
ris al mismo jamilo Lledo lo pudiese este elegir o quien
haga su parte en la finca que mas se acomode de su
Merced.

6. Que el mencionado Luis Gil fallecio segun queda dicho
en cinco de febrero de mil ochocientos veinte y uno, y que
por su muerte no se practico Division de sus Bienes,
y si unicamente formalizaron sus Mercederos un Con-
trato verbal reciproco con ausencia de su Madre; pero
que habiendo fallecido esta, han procedido a la forma-
cion de ambos Patrimonios por medio de la presente Di-
vision que se distribuiran al tenor de lo prevenido en
los referidos Testamentos y Odicilos.

Bajo de cuyo cumplimiento procedemos a formar el cuerpo
General de Bienes, notando los del Inventario en la
forma siguiente.

Cuerpo Genl. de Bienes

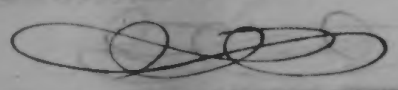
7. Forma el cuerpo de bienes una casa de habitacion si-
ta en este poblado en la calle de la Virgen Maria
sindante por un lado con la de Fre' Anduis y
por el otro con la de Gaspar Gil, tenida a un
fundo de capital de cincuenta libras que se



responde y paga al Reverendo Clero de esta Villa, la cual teniendo consideracion la Venta Don Juan Carbonell Arquitecto y Juan Lopez y punto Maestro de obras al quovamen que debe tener de dar paso ala casa de comedias y sin mas corral que el derecho comun hasta la esquina de la galeria de la casa de Siquia. Se ha bon qualificado bajo este concepto en diez mil cuatrocientos ochenta y seis reales vellon. 12.1186.5 on

2. Cambia forma cuerpo de Bienes otra casa que es esta que esta el Teatro de comedias, sita en este Collado en el callejon llamado de las Calderas lindante por un lado con la de Juan Mora y por otro con otra casa de esta herencia, deida a un censo enfiteutico de cuatrocientas libras de capital y pension annua de diez libras que se responde al fiscal Patrimonio, y considerando dicho Ceata el quovamen que causa ala casa mortuoria. Sigue queda expresado como tambien ala casa de lado segun se dice, y asi mismo considerando la servidumbre que tiene esta en el Canal de habas de don pons para la lateral e Fibero y lues a la altura de la Torre o del lado que diendo esta variada las ventanas. contodo se han considerado su valor en diez y ocho mil ciento treinta y cuatro reales. 18.132.

3. Otra casa situada en el callejon de las Calderas de este Collado lindante por un lado con la de comedias de esta herencia y por el otro con la de Francisco Espino, incluyendo en ella toda las piedras que se correspondan a su lota, separando solamente la escalera de la casa de comedias que sube a los balcones y la servidumbre de la entrada en dicha casa de comedias, pero con la condicion de añadirle el pedazo de terreno de la izquierda que le falta hasta completar el conalivo descubierto de todo el ancho de la casa, con la pro.



fundidad que le permito el ribaro o mangudela portera,
sujeta a un censo anual y perpetuo de cinco libras de ca-
pital que se responde al Real Patrimonio estimada por
los mismos Rentos en siete mil seiscientos veinte y cua-
tro reales

7624.

4. - El cuerpo de Bienes una parte de casa de morada en la ca-
lle de la Virgen Maria que heredo la difunta Antonia
Marin de su Padre Gaspar Marin, lindante toda por un lado
con casa de Jose y Roque Barcelo y por otro con la de Jose
Sempere, estimada en mil quinientos sesenta y ocho reales

1568.

5. - Forma tambien cuerpo de Bienes la portera o ribaro y el lina-
to de la espada de la casa mortuoria y de comedias que lle-
ga hasta la orilla del Rio y paredon, lindante por la
derecha con camino del barrio de Buzdaoli y la canal di-
cha de Mora, por enfrente con el Rio y por la izquierda
con el ribaro de las caniceras, fecho al canon anual
y perpetuo de catorce sueltos por el censo enfiteutico
que responde a su Magestad. Estimado por los citados Rentos
en seis mil setecientos cincuenta reales.

6750.

6. - Y ultimamente forma cuerpo de Bienes todas las ropas y
muebles encontrados en la casa mortuoria estimados en mil
treientos noventa reales

1390.

Suma el cuerpo de Bienes en suero cuarenta y siete mil
trevecientos cincuenta y dos reales

47952.

ROPAS

1. - Son baja un censo de capital de cincuenta libras que se paga
al Reverendo Clero de esta Villa la casa mortuoria, notada
al numero primero de Inventarios, que son reales vellon
setecientos cincuenta.

150.

2. - Tambien es baja otro censo de capital de setenta y cinco
que responde al Real Patrimonio la casa de comedias del
numero segunda de Inventarios

6000.

3. - Igualmente es baja otro censo de capital de setenta y cinco
reales que responde al Real Patrimonio la casa del nume





ro Tercero del cuerpo de bienes. 75.

4. - La baja lo que está aduciendo esta herencia a la condesa de la Florida de Venel en cantidad de seis mil reales segun esta confesado y declarado por los Interesados. 6000.

5. - Ultimamente es baja lo que aprato al Matrimonio la defunta Antonia Marin que segun se manifiesta en el supuesto segundo, asciende a quinientas ochenta y ocho libras que son reales vellon ocho mil ochocientos veinte. 8920.

Suman estas bajas veinte y un mil seiscientos cuarenta y cinco reales. 21.645.

Y siendo el cuerpo de Bienes en suero cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y dos reales. 47.952.

Lo visto queda en limpio en cantidad de veinte y seis mil trescientos siete reales. 26.307.

cuya suma dividida en dos partes iguales corresponde a cada uno de los conyuges la de trece mil ciento cincuenta y tres reales y medio. 13.153. 17.

De esta cantidad se extrae el Quinto en que se halla agraciada la referida difunta Antonia Marin segun se manifiesta en el supuesto tercero que consiste en dos mil seiscientos treinta reales veinte y tres maravedi. 2.630. 23.

Y resta para partir entre los Cuatro Interesados en esta herencia diez mil quinientos veinte y dos reales veinte y ocho maravedi. 10.522. 29.

Que dividido en cuatro partes iguales toca a cada uno dos mil seiscientos treinta reales veinte y cuatro maravedi. 2.630. 24.

Haber de Antonia Marin madre comun

Hade haver por la mitad de gananciales que quedan

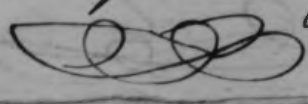
liquidados, trece mil ciento cincuenta y tres reales diez
 y siete maravedíes 13.153.17
 Por el Quinto en que está agraciada por su difunto Marido
 dos mil seiscientos treinta reales veinte y tres maravedíes 2.630.23
 Y por lo que aportó al matrimonio ocho mil ochocientos
 veinte reales 8.820.
 Suma este Patrimonio veinte y cuatro mil seiscientos cua-
 tro reales seis maravedíes 24.604.6.

Bajas de este Patrimonio

Son baja lo que se está debiendo a Rafael Gil e Usaner hi-
 jo de Rafael, segun se manifiesta en el supuesto quin-
 to, en cantidad de cincuenta libras, que son reales vellon
 setecientos cincuenta 750.
 Y lo que se está adelantando al Interesado Gaspar Gil por las
 mejoras de obras y por un vale que han presentado
 los Participes en suma toda de setecientos cincuenta real^{es} 750.
 Suman las bajas mil quinientos reales 1.500.
 En importando este Patrimonio veinte y cuatro mil seis-
 cientos cuatro reales seis maravedíes 24.604.6.
 Lo cito vuelto en lingio en veinte y tres mil ciento cua-
 tro reales seis maravedíes 23.104.6.
 De cuya cantidad se extrae el Quinto que importa cua-
 tro mil seiscientos veinte reales veinte y ocho mar^{avedíes} 4.620.28
 Y resta para sacar el Tercio diez y ocho mil cuatrocien-
 tos ochenta y tres reales doce maravedíes 18.483.12.
 De cuya cantidad se extrae el Tercio en suma de seis mil
 ciento sesenta y un reales cuatro maravedíes 6.161.4.
 Y resta para las legítimas doce mil trescientos veinte y
 dos reales ocho maravedíes 12.322.8.
 cuya cantidad dividida en cuatro partes iguales corres-
 ponde a cada una tres mil ochenta reales diez y nue-
 ve maravedíes 3.080.19.

Haber de Gaspar Gil

Habe haber este Interesado por su legítima paterna,





dos mil seiscientos treinta reales veinte y cuatro maravedis. 2630. 24.

Y por la legitima materna tres mil ochenta reales diez y nueve maravedis. 3080. 19.

Suma este havea cinco mil setecientos once reales nueve maravedis. 5711. 3.

Pago al mismo

Se le adjudica parte de las ropas y muebles de los notarios al numero sexto del cuerpo de bienes, en suma de ciento ochenta y cinco reales once maravedis. 185. 11.

Se le adjudica la casa donde está el teatro de comedias notada al numero segundo del cuerpo de Bienes estimada en diez y ocho mil ciento treinta y cuatro reales. 18134.

Y últimamente se le adjudica la cisterna o ribazo y el huerto a continuación a su extremo, notado al numero quinto de Cuentas por valor de seis mil setecientos cincuenta reales. 6750. *

Suma lo adjudicado veinte y cinco mil setecientos y nueve reales once maravedis. 25069. 11.

Y siendo su havea cinco mil setecientos once reales nueve maravedis. 5711. 3.

Le visto le sobran diez y nueve mil trescientos cincuenta y ocho reales dos maravedis. 19358. 2.

Haya cuyo pago se le imponen las obligaciones siguientes
 La de pagar al Real Patrimonio las pensiones en lo sucesivo del censo enfiteutico de capital de seis mil reales a que está afecta la casa de comedias que se va adjudicada. 6000.

La de pagar a la condesa de la Florida de Venuec seis mil reales que se la adeudan segun va notado al numero cuatro del cuerpo de baras. 6000.

La de pagarse así mismo setecientos cincuenta reales segun



se nota al numero segundo del cuerpo de bajas que se
vebe la herencia.

750.

La de pagam a su hermano Luis Gil y Maxim la cantidad
de mil trecientos cincuenta y cuatro reales veinte y cua-
tro maravedis que se faltan para completar su haver. 1354. 24.

La de pagam a Raphael Gil e Ybañez su sobrino, dos mil quin-
cienta noventa y dos reales veinte y cuatro maravedis. 2592. 24.

Y finalmente la de pagam a familia, a Maria de la Cruz ya
Rosa Maria Medo y Gil en representacion de su difunta
Madre Dora Maria Gil, dos mil seiscientos sesenta reales
veinte y cuatro maravedis. 2660. 24.

Suman las obligaciones diez y nueve mil trecientos cin-
cuenta y ocho reales cuatro maravedis. 19358. 4.

Y siendo la de su exco esta misma suma, es visto va igual
y pagado este Interesado

Alonso de Luis Gil

se ca 1070
dia 8. de Abo
de 1829, al
no. 4. 80

Ha de haver este Interesado por su Legitima Paterna, dos
mil seiscientos treinta reales veinte y cuatro maravedis 2630. 24.

Por la tercera parte del quinto en que se halla agraciado
por su difunta Madre que consiste en mil quinien-
tos cuarenta reales nueve maravedis. 1540. 9.

Con la tercera parte del Tercio en que esta tambien agra-
ciado, dos mil cincuenta y tres reales veinte y cuatro mar. 2053. 24.

Y por la Legitima materna que le queda liquidada tres
mil ochenta reales diez y nueve maravedis. 3080. 19.

Suma este haver nueve mil trecientos cinco reales
ocho maravedis. 9305. 8.

Pago al mismo

Se le adjudica parte de ropas y muebles de los
inventariados al numero sexto del cuerpo de
Bienes en cantidad de cuatrocientos un reales
diez y ocho maravedis. 404. 18.

Se le adjudica la casa de motada del callejon de los Caldereros
de este Poblado inmediata a la de comedias notada al num.





ro Tercero del cuerpo de Bienes en cantidad de siete mil
seiscientos veinte y cuatro reales. 762^{lrs}

Y ultimamente se le adjudica el derecho de recobran de su Her-
mano Goupon Gil la cantidad de mil trescientos cincuen-
ta y cuatro reales veinte y cuatro maravedi 1.354^{lrs} 24^{ms}

Suma lo adjudicado nueve mil trescientos ochenta reales
ocho maravedi 9.980^{lrs} 8^{ms}

Y siendo su haber el de nueve mil trescientos cinco rea-
les ocho maravedi 9.905^{lrs} 8^{ms}

De esto se cobran setenta y cinco reales 75^{lrs}

Por lo que satisfaga el curso legitimo al Real Patrono
unido de pension anual de dos sueldos y seis dineros y ca-
pital de cinco libras a que esta afectada la casa que
le queda adjudicada. Y con ello va igual y pagado este Inter-
esado

Haber de Rafael Gil en represent.^{on}
de su Padre Rafael Gil y Marin

1.º Cajero
Via 23. Abre
x 1928 al
Int^{ro}

Ha de haber este Interesado por la legitima paterna
por mil seiscientos treinta reales veinte y cuatro ma-
ravedi 2.630^{lrs} 24^{ms}

Por la tercera parte del Quinto en que se halla agraviado por
su Abuela Antonia Marin, mil quinientos cuarenta reales nue-
ve maravedi 1.540^{lrs} 8^{ms}

Por la tercera parte del Tercio en que tambien esta agravia-
do, en mil cincuenta y tres reales veinte y cuatro mar 2.053^{lrs} 24^{ms}

Y por lo que le corresponde por la Legitima materna, tres
mil ochenta reales diez y nueve mar 3.080^{lrs} 12^{ms}

Suma este haber nueve mil trescientos cinco reales ocho m. 9.905^{lrs} 8^{ms}



Pago al mismo

Se le adjudica en pago, parte de las ropas y muebles de los notarios al numero septo del cuerpo de Bienes en suma de cuatrocientos un reales diez y ocho maravedis

406. 18

Tambien se le adjudica la mitad de la casa mortuoria que se compone de las piezas siguientes: El entrecuelo con la cocina principal y demas piezas que siguen al mismo pie, el sotano o seller con la cueva bajo del entrecuelo, la ultima habitacion interior compuesta de una cocina y dos piezas contiguas bajo de tejado y la entrada o Laguan, con la obligacion de dar paso a la casa de comedias, segun asi esta convenido; el litable y el comun queda comun por mitad con la otra mitad de la casa, en valor de seis mil doscientos sesenta y tres reales

6.243.

Tambien se le adjudica la parte de casa de habitacion de la calle de la Virgen Maria de este poblado entada al numero cuatro del cuerpo de Bienes, en valor de mil quinientos noventa y ocho reales

1.568.

Y ultimamente se le adjudica el derecho de recobrar de su hijo Gaspar fil dos mil quinientos noventa y dos reales veinte y cuatro maravedis

2.592. 24

Suma lo adjudicado diez mil ochocientos cinco reales ochos m. 10.805. 8.

Y siendo solo su haver nueve mil trescientos cinco reales ochos m. 9.305. 8.

Exvinto lleva de exero mil quinientos reales

1.500.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

La de redimir o pagar las pensiones anualmente al Reverendo Clero de esta Villa del curso de capital de setecientos cincuenta reales a que esta afecta la parte de casa que le queda adjudicada

750.

Y la de pagarse a si mismo los setecientos cincuenta reales que se le estan deviendo, segun se menciono al numero primero de las Bajas del Patrimonio de su Abuela y en el siguiente Quinto

750.

Suman estas dos obligaciones mil quinientos reales

1.500.





Y siendo la misma suma la que Madecedió, ovinto va
pagado e igual este Intercedo

Placer de los Hijos
de Rosa Maria Gil y Maria

120.500
dia 8 de
julio de
1828
alg
Int.

Man de haver los Intercedos familo, Rosa Maria y Maria de
la Cruz Lledo y Gil hija de Rosa Maria Gil y Maria por
la Legitima que les concierne y percibir de la Mercedia
de su Abuela representando a su Madre, dos mil seiscientos
treinta reales veinte y cuatro maravedis.

2.630. 24.

Por la tercera parte del Quinto en que estan agraciado
por su Abuela Antonia Maria mil quinientos cua-
renta reales nueve maravedis.

1.540. 9.

Por la tercera parte del Tercio en que tambien estan agra-
ciados por dicha su Abuela, dos mil cincuenta y tres rea-
les veinte y cuatro maravedis.

2.053. 24.

Y por la Legitima de su Abuela tres mil ochenta reales 19 m. 3.080. 19.

Suma este haver nueve mil trescientos cinco reales ocho m. 9.305. 8.

{ Pago a los visosinos }

Se les adjudica en pago parte de las ropas y muebles de los
notados al numero sexto del cuerpo de Bienes en can-
tidad de Cuatrocientos un reales diez y ocho maravedis.

401. 18.

Tambien se les adjudica la mitad de la casa mortuoria, no-
tada al numero primero del cuerpo de Bienes, que se
componen de la primera Salita y todo lo que sigue al
mismo piso hasta la luz del portal, la Segunda Salita
con lo demas que sigue al mismo piso hasta la
luz del portal, y el derriano que mira a la calle, que
al todo componen tres pequenas habitaciones, el

[Signature]

estable y el common queda common por mitad entre las
dos partes de esta casa, con derecho unicamente a pasar por
el Laguan o entrada; estimada dicha mitad de casa en
seis mil doscientos cuarenta y tres reales - - - - - 6243.

Y ultimamente se les adjudica el derecho de recobrar de su Rio
Guapon 500 mil seiscientos sesenta reales veinte y cua-
tro maravedis - - - - - 2.660.24.

Suma lo adjudicado unode mil trescientos cinco reales octo
maravedis - - - - - 9.305.8.

Y siendo la misma cantidad la de su haver es visto van igua-
les y pagados estos Interesados

Nota

Con motivo de haberse encontrado alguna cantidad de dinero
al tiempo del fallecimiento de la indicada Antonia Marin, re-
solvieron los Interesados en citas Referencias de Common acordado
satisfacer y pagar todos los gastos de funeral y mandas pironas
como efectivamente asi se practico y por lo mismo no se ha
hecho merito de cite particular en la presente Division

Otra

Se previene que para evitar que queden arruinadas las aguas pluviales
el peñasco que sirve de base y apoyo al descubierta y casa de Luis
Gil deberá este al tiempo de hacer la pared divisional del Corral dejar
un agujero capaz para recoger todas las aguas del Corral de
la casa de comedias y darles salida dirigiendolas al Albellon
inmediato de la casa de los Caldereros

Otra

Se previene que si llegare el caso de suprimirse la casa de comedias
para darle otro destino, quedara el derecho que tiene por este
motivo de pasar por la montuoria y la del pincon del callejon
de los Caldereros para entrar y salir a las comedias; pero con
la condicion de haberse de valorar el beneficio que reportan
de suprimirse dichos transitos, y abonarle al dueño que sea en
tonces de dicha casa de comedias el tanto que se requiere por ser-
tos segun el beneficio que conseguirian de eximirse de lo



gravamen de dar paso por ambas casas a la entrada y salida a la
de comedias

Y igualmente se le consiente a Gaspar Gil que pueda construir una ma-
radita de punta en el conal de la Casa de Comedias animada a la pa-
red de la casa adjudicada a Luis Gil que ocupe solamente la mitad del
largo de dicha pared empezando desde la puerta que sale al mis-
mo conal por la Casa de comedias acia la puerta del buento, y su
elevacion ha de quedar en terminos que no impida la luz que recibe
la ventana que hay abierta en la propia pared de la casa de
Luis Gil. Y mediante a que la escalera que da paso y entrada a los
patios de la casa de comedias es necesaria para ella, sin embargo de
estar su ambito en la adjudicada a Luis Gil, ha de quedar propia
y del dominio de Gaspar Gil para siempre, el cual en recompensa de
este beneficio, se deban entregar a dicho su hermano Luis Gil doscien-
tos cincuenta y siete reales y medio de vellon, quien confieso haberlos
recibidos y otorgo carta de pago a favor del propio Gaspar Gil
En cuyo termino queda concluida la presente Division y Particion
que heмо practicado bien y fielmente segun nuestro saber
y entendido sin que nos parezca haber perjudicado en la mencion
cantidad a ninguno de los Interesados, salvo error de suma
o Pluma; con prevencion que los Particionistas quedan tenidos
y responsables a la solucion de cualesquiera Creditor o gravame-
nes que aparecieren contrarios a la herencia con respeto a lo que
haya preacibido, al modo que con igual derecho al penubo de lo que
apareca favorable; y en esta conformidad la firmamos en Madrid
a los catorce dias del mes de setiembre del año mil ochocientos vein-
te y siete = Lorenzo Pascual y Perez = Juan Santonja = Jose Nino y Pedro =
Sub. Y para que esta Division y Particion tenga la firmeza y vali-

dacion que los Interesados en ella apetecen, juntos de mancomunado
et insolidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad
y fianza, previa la licencia marital y prevenida por el
derecho que de tales sus pedida, concedida y aceptada respecti-
vamente por dichos conuotes doy fe; en sus nombres propios
y en el de sus hijos, herederos y sucesores, y el expresado Ma-
rino Sledo en el de Padre y legitimo Administrador de familia
Sledo, en la via y forma que mas bien haya lugar en dere-
cho, otorgan: Que aprueban, ratifican y dan por hecha y en-
fectamente y con el debido arreglo, y en caso necesario forma-
lian de nuevo la expresada division y particion con sus pre-
supuestos, cuerpo de caudal, deducciones, adjudicaciones, declara-
ciones, notas y todo lo demas que contiene. Y de los Bienes
respectivamente adjudicados a cada uno, se dan por entregados
mutuamente a su satisfaccion con renunciacion que ha-
cen de las Leyes de la entrega prueba de su recibo y deudas
del caso; y en su consecuencia se desapoderan, quitan y apartan
del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso y de otro cual-
quier derecho que a la referida bienes les correspondia y pudo
corresponder mientras existieron pro indiviso, se los ceden y
transpasan reciprocamente y se confieren el poder necesario
para que cada uno tome y aprenda la Real tenencia y
posesion de los que se le han adjudicado, y los goce, venda y
enajene a su voluntad sin dependencia alguna, guardando
las obligaciones que les van impuestas y lo establecido por
la flansula. *Lexis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Perso-
nis Religionis et aliis qui de Foro Valentis non exis-
tunt; nisi dicti fesser iusta seriem et tenorem fori
uovi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rerent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y lo
obligan a no reclamar esta ley. por ningun pretexto, causa
ni motivo, y si lo intentaren ainas de no deberseles admi-

Q



... judicial in extrajudicialmente, ha desed visto por el propio
 hecho habiendo aprobado, ratificado y otorgado nuevamente con ma-
 yores vinculos y firmes, añadiendo fuerza a fuerza y contrato
 a contrato. Y en el caso que sabiere incierto algun punto o por-
 cion en su adjudicacion respectiva, prometen satisfacer a la
 parte que tuviere la incertidumbre, la cantidad que importare,
 prorrateandola entre los interesados a proporcion de su parti-
 cion para lo cual quieren estar tenidos de eviccion en toda
 forma de derecho. Y el contenido Juan Gil promete y se obliga
 satisfacer y pagar las cantidades que levan de exco en su adjudicacion
 dandole a la Condessa de la Florida seis mil reales vellon cuando se
 los pida: a Luis Gil su hermano mil trecientos cincuenta y cuatro
 reales veinte y cuatro maravedi: a Rafael Gil e Ycañez su so-
 brino dos mil quinientos noventa y dos reales veinte y cuatro mara-
 vediz, y a familia Maria de la Cruz y Orta Maria Mado y Gil tam-
 bien sus sobrinos dos mil seiscientos sesenta reales veinte y cua-
 tro maravediz, dentro el termino de quatro años contadores desde
 esta fecha en adelante, abonandoles a mas un cinco por ciento anual
 correspondiente a dichas respectiva cantidades, Manamente y sin pley-
 to alguno con las Cortas de la obra. Y para la observancia de
 todo como se satisfacen las cantidades y renos que respectivamente
 tienen encargados los comparecientes, obligan sus Bienes y rentas
 havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad que de
 sus causas pueden y devan conocer segun derecho para que les
 apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sen-
 tencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en
 Juegado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las
 leyes, fueros y privilegios de su favor contra general del Dro.

en forma. Y especialmente las contenidas Mujeres Casadas renunciaron
la Ley suelta y una de voto de Cuyo beneficio han sido enteradas por
mi el Escribano de que doy fe; para que no las valga ni aprove-
che en este caso; y juraron por Dios nuestro Señor y una Señal
de Cruz segun Derecho de no oponerse a esta Escritura por dicho pri-
vilegio ni por otro alguno que las Sufragane aunque haya lugar;
y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declaran
que la otorgan libre y espontaneamente sin tener hecha protes-
tacion en contrario; y aunque apareciere la revocacion y nulidad en-
teramente desde ahora: Que de este juramento no pedia abso-
lucion ni relajacion a quien se las pueda conceder, y que aunque
de facto se las concedieren no usaran de ellas pena de perjurios.
Y dicho Mariano Nieto en nombre de su Hijo Camilo juró con
igual solemnidad de no oponerse a esta Escritura por su menor
edad, ni por derecho alguno que pueda Sufragarle; ni que pedia
absolucion ni relajacion del juramento a quien se las pueda
conceder, y que aunque de proprio motu se las concedieren, no
usara de ellas pena de perjurios, y de caer en caso de menoscabo
por ser de su misma utilidad y conveniencia la celebracion
de ella contra la cual tampoco pedia la restitucion ni inte-
gracion que pueda competirle. Y con certidumbre de que se tome la
razon de esta Escritura en el Oficio de hipotecas de esta Villa
dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para
ello. Asi lo otorgaron los comparecientes (a quienes yo el Escribano
doy fe conorco) y solo firmaron Gaspar, Luis y Rafael Gil y no los de-
mas porque digieron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los
Testigos que lo fueron Tomas Lario comerciante y Antonio Tolomeo
Oficial de Pluma, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Ante mí
Ante mí
Ante mí

Gaspar Gil
Luis Gil

Rafael Gil
Ante mí
Josi Matias



En la Villa de Mérida


Bautista Jorda

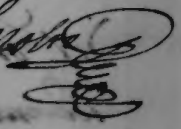
Blas Santonja

En la Villa de Mérida a los diez y seis dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y siete. Ante mí el Escribano y Testigos infrascriptos compareció Bautista Jorda fabricante de Paño sereno de la misma y dijo: Que por sí y en nombre de sus Alcaides y Sucesores vendió y daba en venta real para siempre jamás a Blas Santonja Pariero de esta vecindad la mitad del citable de una casa de habitación sita en este Poblado en la calle de la casa blanca lindante por un lado con casa de Bautista Jorda y por otro con la de los Alcaides de Vicente Vicedo; cuya mitad de citable pertenecía al compareciente por venta que otorgó a su favor Bautista Jorda con escritura ante Tomas Lora Escribano en diez y ocho de Abril de mil ochocientos veinte y seis; y esta libre de todo cargo y carga tal se lo vende con todas sus entradas, salidas y cosas que segun derecho le pertenecen; por precio de veinte y nueve libras de moneda corriente que el Comprador recibe en este acto del comprador en monedas de plata de buena calidad a mi presencia y de los Testigos de que doy fe; y como pagado a su satisfacción le otorgo carta de pago y finiquito en forma. Y declara ser el justo precio de dicha mitad de citable, la referida cantidad; y si mas valiere de lo que sea para el comprador donacion irrevocable. Y renuncia la Ley del ordenamiento real que habla de los Contratos en que hay tenion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que se piden para pedir el suplemento a su justo valor que da por pagados como se lo citabieran. Y se desapodera de todo el derecho que le pertenecia a dicho citable y lo cede en favor del Comprador para que disponga de el como dueño absoluto: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis religionis et aliis qui de Jure Valentia non existunt; nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem Juri novi su

das renunciaron
 teradas por
 in approve-
 una Senal
 por dicho pri-
 haya lugar;
 de, delataran
 hecha protes-
 y anulada en-
 cediran abs-
 me aunque
 e perjurat.
 juró con
 su menud
 que pedira
 queda
 diere, no
 mengo vake
 celebracion
 ou in inte-
 se tome lo
 esta Villa
 pedida para
 Escribano
 y no lo de-
 uno de los
 como colomen
 moradores=
 tal fil
 temit
 tatis
 Jorda

per hoc diti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberent. y
 bajo la pena de omiso segun el tenor de los Antiguos fueros y
 Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y
 nueve. Y le confiere poder bastante para que tome posesion de dicha
 mitad de Establo y en el interior se constituya su ingulino tenedor.
 Y se obliga a la viccion seguridad y saneamiento de esta renta y su
 precio en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales. Y estan-
 do presente el contenido Blas Santonja comprador acepta esta
 escritura y con ella la mitad del Establo que se le vende de cuya
 propiedad y posesion se da por entregado a su voluntad. Y queda
 prevenido por mi el Escribano de la obligacion de registrar esta
 escritura en el oficio de hipoteca de esta Villa dentro el termino
 especificado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas Par-
 tes obligan sus Bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder
 a las Justicias de Su Magestad para que a ello les apremien como
 por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin
 renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor contra
 general del Derecho en forma. Y no firmaron (a quienes yo el Escri-
 bano voy fe conoco) porque digeron no saber, lo tuvo a sus rue-
 gos uno de los Testigos que lo fueron Antonio Plomes oficial
 de Pluma y Jn. Bayro Albanil, ambos de esta Villa vecinos
 y moradores

Ant. Plomes


Ant. Bayro
 Jose Matos


Neta
 Maria Valls y cte.

Jose Semper y Jorda

en la Villa de Atoy a las diez y siete dias del

C.º 3.º
 en la de
 30 de
 1727

mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el
 Escribano y Testigos infrascriptos comparecieron Maria Valls y su
 marido Vicente Giberte Papelero vecinos de la misma y previa

la licencia marital prevenida por el Derecho que de haber
 sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos





Comotet doy fe; los dos juntos y cada uno insolidum con renunciacion
 de las Leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia
 esta via y forma que mas bien haya lugar en derecho en sus
 nombres propios y en el de sus hijos herederos y sucesores, y
 de los que de ellos hubieren titulo, voz y causa en cualquier manera
 otorgan: Que venden y dan en venta real por juro de heredad pa-
 ra siempre jamas a Jose Sempere y Jorda fabricante de Pa-
 ños de esta vecindad que esta presente y aceptante y alos sujos
 un amaxadorito que esta a la izquierda de la primera Salita, un
 Cuarto con Alcová encima de la cocina principal, otro Cuarto si-
 guiente a este que saca ventana al corral y una cocina inme-
 diata ardo a un juro con derecho comun a la lustrada establo y es-
 cuderia de una casa de habitacion sita en este Poblado en la calle
 de San Francisco a la Plazuela de de este nombre, lindante toda por
 un lado con casa de Jose Frances, por otro con la de Francisco Mon-
 llod y otros, por la izquierda con la casa de la casa de Pasquel Valor
 y por delante con dicha Plazuela; cuya habitacion de casa prete-
 ució a la Vendedora Maria Vall, por herencia de su difunta
 Madre Clara Sempere segun consta de la Escritura de Division
 que de sus Bienes autorizo el Escribano de esta Villa Tomas S
 Lorca bajo cierta fecha. Y esta libre de todo cargo, leudo, incum-
 ria, hipoteca, señoria y obligacion especial y general, y como
 tal se la aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos,
 cortumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y
 de derecho les pertenece. Con precio de doscientas treinta libras
 de moneda corriente de las cuales entrega el comprador a los
 Vendedores treinta libras en este acto en monedas de plata
 de buena calidad a presencia de mi el Escribano y de los Test-

016
figor infra escrito, de que requerido doy fe, y le obligan de ellas
canta de pago en forma, y son restantes docientas libras á su com-
plimiento quedan en poder del comprador de consentimiento
de los vendedores con obligacion de entregarlas á los mismos quan-
do se las pida á su voluntad, debiendole avisar cuando las quie-
ran un mes antes; pero con la obligacion de abonarles en juro
por cinco anual correspondiente á dicha cantidad, mientras
las retengan en su poder. Y en estos terminos declaran que
el juto precio y valor de dicha parte de casa que se venden, es el
de las expresadas docientas treinta libras, y del que mas tenga
en cualquier forma y cantidad que sea, le hacen gracia y donacion
pura, perfecta e irrevocable inter vivos. Y remocion la ley prime-
ra del titulo once libro quinto de la Recopilacion que habla
de los contratos en que hay lesion en mas ó menos de la mitad
del juto precio y la cuatro años que profiere para pedir el
suplemento á su juto valor que dan por paradojos como si lo
estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desvanecen
y apartan del derecho y accion que á dicha parte de casa
tengan y les pueda pertenecer, y lo ceden y transpasan en favor
del comprador para que la posea y enajene á su voluntad
guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis, So-
cis Sanctis, Militibus, Heronibus religionis, et aliis qui de Jure
Valentia non existunt; nisi dicti clerici juxta Sericem et tem-
perum Juri novi super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de perjurio segun
el tenor de los antiguos fueros y real orden de mes
de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le con-
fieren el competente poder para que tome posesion de dicha
parte de casa que se venden, y en el interin se constituyen
sus inquilinos tenedores y poseedores precarios en legal
forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se
obligan á que le será y sea cierta y efectiva y nadie le inquie-
tara ni moverá pleito sobre su propiedad, goce y disfrute,
ni que sobre ella apareciera gravamen alguno; y si se le





inquietare, movere o aparcieren salvan a su defensa y lo seguiran
 a sus expensas hasta dejar al comprador y a los suyos en su libre
 y quieto y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo se bol-
 veran la cantidad que ha desembolsado y que desembolsare por
 su precio y cuantas perjuicios se le ocasionaren. Y estando presente
 el contenido Sr. Semper y Jorda comprador acepta esta escritura
 en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la parte de
 la vendida de cuya propiedad y posesion se da por entre-
 gado a toda su voluntad y en su virtud promete satisfacer y
 pagar a los Vendedores o a quien les representare las doscientas
 libras que les resta de su precio cuando los mismos se las pidan
 dandole un mes de respiro y en el interin que los retenga en
 su poder abonarles un cinco por ciento anual correspondiente
 a dicha cantidad, Manamente y sin pleito alguno con las cortas
 de la cobranza. Y queda por mi el escribano de la obligacion
 de presentar copia de esta escritura para su registro en la
 Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescri-
 to en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes a
 su obediencia obligan sus bienes y rentas havidos y por
 haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus
 causas puedan y deban conocer segun derecho para que les
 apremien al cumplimiento de esta escritura como si fue-
 ra sentencia, definitiva por juez competente y promun-
 ciada pasada en Jurgado y consentida; a cuyo fin renuncia
 por todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con
 la general del derecho en forma. Y especialmente la Con-
 tinda Maria Valls, renuncio la Ley sesenta y una de Toro
 de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el escribano

de que doy fe: para que no las valga ni aproveche en este caso; y juramos por Dios nuestro Señor y una señal de fe que según Derecho de no oponerse a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que las sufragia aunque haya lugar; y por que a de su utilidad y conveniencia lo hacemos, declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento no pedira absolucion ni relajacion a quien se le pueda conceder, y aunque de facto se le concedieren no usara de ellas pena de perjurio. Y solo firmo el comprador que los Vendedores (a quienes yo el Escribano doy fe conosco) porque dijeron no saben, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Jose Taya fabricante de tanajo y Vicente Domenech Labrador, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

José Samperey
y Jordan

José Taya

Convenio

D. Nic.^o Carbonell y otros enq.^{ta}

con

Antonio Basual y otros

Ante

José Antonio

de Motta

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escribano y Testigo infrascriptos comparecieron, de una parte Don Vicente Carbonell del Estado de Solle, Don Vicente Barcelo del Comercio de Jose Serret Adscendido por si y en calidad de Comisionado por todos los Interesados en el riego y manantial de la fuente de Baschell de este termino, y de la otra Antonio Basual, Jose Basual, Francisco Barbera y Juan Calatayud de oficio Canteros, vecinos citos de la Villa de Bocayrente y los Primeros de la presente y Dijeron: Que considerando dichos Comisionados la mucha necesidad actual de contar con la Mina o Alcazon y principiada en el manantial de la expresada Fuente de Baschell contemplaron conveniente por



ader adicta operacion por empresa que habia de rematarse en los sujetos que con mayor ventaja y equidad quisieren com-
 propretarse y para ello mandaron fijar edictos en esta Villa y en otras diferentes Comarcas, y efectivamente se presentaron los indicadores Antonio y Jose Pascual, Francisco Barbera y Juan Solatayud proponiendo las ventajas apetecidas por los comisio-
 nados, y en su virtud se procedio al ajuste y remate por empresa de dicha locacion a favor de los mismos; y despues de varias sesiones que se tuvieron quedaron convenidas ambas partes en que se proceda desde luego a la operacion con sujecion a las condiciones, pactos y capitulos siguientes

1º Los obligados a quienes ha quedado el remate de esta obra o trabajo, deberan continuar la misma o Alcavon principiado con las mis-
 mas dimensiones que tiene el que se halla ya construido tanto en su elevacion como en su anchura respectiva siguiendo la linea recta y hasta llegar hasta el primer piso, cuya longitud es la que en el dia unicamente se ha rematado, y continuando el piso al mismo nivel que en el dia tiene bajo la direccion del Ma-
 estro de obras que la Junta eligiere, quien revisara siempre que sea necesario el trabajo nuevamente hecho para observar si esta segun reglas del arte y arreglado a las condiciones que aqui se estipulan

2º Concurrido que sea el trabajo deberan los mismos Empresarios continuarlo sin interrupcion alguna mas que la de los dias de precepto, teniendo igualmente obligacion de seguirlo de dia y de noche por medio de dos cuadrillas de trabajadores que se relevaran mutuamente, pero este trabajo nocturno o extra-
 ordinario podran suspenderlo o no a voluntad de los comi-
 sionados de la Junta, quienes en vista de los fondos que

tengan á su disposicion mandaran lo conveniente acerca de este particular á lo que precisamente tendran que sujetarse los Empresarios

- 3.^o - El tanto de suenta y otros reales vellon pascio por que se ha ajustado cada palmo de excavacion debera satisfacerse á dichos Empresarios cada quinze dias mediante un papel de visto bueno que entregara á los comisionados de la Junta el Maestro Director, ó encargado de la revision, y en el que conte el numero de palmos hechos y de otros otros concluidos, segun lo establecido ó condicionado en otros capitulos
- 4.^o - Debera ser de cuenta de los Empresarios mismos todo el gasto de los luseres é instrumentos que necesitan para minas, como picos, picotas, barrenos, caparos, polvora etc. como tambien la recomposicion que de los mismos se ha de hacer y de que tengan necesidad; pero para abreviarles en el adelanto de este gasto se les entregara por la Junta y bajo inventario y justiprecio una porcion de otros mismos luseres que existen en su poder para el uso de su trabajo, bolviendolos á recibir la propia Junta despues de concluida su empresa por el valor que entonces tuvieran
- 5.^o - Los propios Empresarios por quienes se ha rematado la obra deberan presentar fianza legal, mano y abonado segun derecho y á satisfaccion de los comisionados de la Junta, tanto para afianzar el valor de los luseres de que deben entregar y recibir á su voluntad segun el articulo anterior, como para la mayor seguridad de cualesquiera cantidades que tengan á bien entregarles por via de adelanto los dichos comisionados
- 6.^o - Y ultimamente si por circunstancias imprevistas la Junta no tubiere posibilidad de recoger los fondos necesarios que existan en poder de primeros contribuyentes, tendra la misma libertad de suspender la obra avisando á los Empresarios con un mes de antelacion; pero luego que de nuevo ingresen caudales en su poder, debera

D



suministrad los necesarios á los de la Empresa hasta llegar
 a la mina al parage designado en el artículo primero
 En sus otras circunstancias, capítulos y condiciones los antedichos Don
 Vicente Carbonell, Don Vicente Barceló y Don José Saverit en el nom-
 bre que comparecen y Antonio y José Pascual Francisco Barberá
 y Juan Galatayud, juntos todos y cada uno de vos si con renun-
 ciation de las Leyes de la mancomunidad y fianza de su grado
 y cierta ciencia en la vi y forma que mas bien haya lugar
 en Decreto otorgand: Que aprueban ratifican y confirman
 en un todo las condiciones y capítulos anteriores, ofreciendo observar-
 los y cumplidos puntual y exactamente sin contradiccion alguna
 á suya observancia consentida se les apremie por todo rigor
 de Derecho con solo esta escritura y el juramento de quien fuere
 parte con relevacion de otra prueba aunque de Derecho se
 requiriera, á cuya primera obligan dichos comisionados los Bie-
 nes y rentas de la Junta que representan, y los citados Im-
 presarios los suyos, todos havidos y por haver. Y á mayor
 abundamiento, cumpliendo con lo prevenido en el artículo
 quinto de esta escritura ofrecen los propios impresarios por
 su fiador y principal, obligado á José Valon y tanto del comer-
 cio de esta Occidad, quien estando presente y enterado de
 esta escritura y sus capítulos se constituyó por tal, ofreciendo
 que los mencionados impresarios cumpliran puntual y
 exactamente con todo aquello que previene el referido Ar-
 tículo quinto, y lo demas á que estan comprometidos segun
 la presente escritura, y no cumpliendolo, se obliga dicho
 José Valon á realizarlo por sí sin renitencia alguna, para
 lo cual, hace de causa y negocio ageno, suyo propio

y quiere que todos los autos y diligencias que ocurran para su observancia, caso de no cumplirlas los Impresarios puntualmente, se entienda directamente con el mismo fiador, y le perjudiquen como si fuera el obligado principal, a cuyo fin renuncio la Ley nona titulo dca y artico quinto que dice; Y lo primero se ha de demandar al Principa que al fiador y que debe pagar en el caso que sigue su pobre y las demas que se favorecan para que en ningún tiempo se sufraguen; a cuya primera obliga tambien sus Bienes y rentas heredos y non hereda. Y todo dan poder a las Justicias de su Magestad de cualquier parte fueren especialmente a las de esta villa, a cuya jurisdiccion se someten con sus Bienes renuncian su propio fuero, domicilio y otro cualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: „si conuenit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes y fueros de su favor. con la general del derecho, en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta cartina como si fuera sentencia definitiva por fuer competente renunciada y suada en jurgado y consentida. Y lo firmaron los comisionados con el fiador y los Impresarios (a los que Cuales yo el Excmo doç fe comoco) porque digeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Don Vicente Gisbert y Colomes del Estado Noble y Francisco Castillo Labrador ambos de esta villa vecinos y moradores =

José Ferrer

Vicente Borello

José Valor / Cant.

Carta de pago
Francisco Gisbert

a
Joaquín Aracil

Vicente Carbonell

Vicente Gisbert
y Colomes

Antoni

José Mateu
de M...

Esta villa de Alcoy a los diez y nueve



dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y siete:
 Ante mi el Escribano y Notario infrascriptos compareció Pascual
 Gilbert Labrador vecino de la misma, que su grado y ciente cien-
 dad en la vía y forma que mas bien haya lugar en Derecho
 confiesa haber recibido y cobrado de su suegro Joaquin Aracil
 tambien Labrador de esta vecindad, la cantidad de quatro mil quinien-
 tos setenta y seis reales vellon, los cuales son á saber, dos mil
 setecientos cincuenta y seis que dicho Aracil tenia obligacion
 de satisfacer á Francisca Aracil su hija consorte del comparecien-
 te que por herencia de su difunta Madre Josefina Andela le
 pertenecieron como asi consta de la escritura de Division y
 Particion de sus Bienes que pasó ante mi en trece de Mayo
 del pasado año mil ochocientos veinte y uno: trecientos vein-
 te reales que igualmente debia satisfacer á la misma Francisca
 Aracil por otros tantos debiendo la propia herencia segun
 van notados al numero quinto del cuerpo de Bajas de dicha
 Division; y mil quinientos reales que tambien se le impuso
 la obligacion al indicado Joaquin Aracil de satisfacerlos al
 compareciente porque igualmente se los citaba aduciendo la
 herencia como aparecen notados al numero tercero de Bajas
 de la referida escritura. cuyas cantidades reunidas forman la
 suma de los antedichos quatro mil quinientos setenta y seis
 reales que confiesa dicho Pascual Gilbert haberlos recibidos del
 enunciado su suegro Joaquin Aracil, en parte de los enseres,
 alhajas, herramientas de labranza y demas que se ha en-
 tregado existentes en la Heredad de Don Agustin Carbonell
 sita en la parrida de Polop de este termino, que confiesa ha-
 ber recibido á toda su voluntad antes de ahora y se dá por
 satisfecho y entregado con renunciacion que hace de la

612
Leyes de la entrega, pruebad de su recibo y demas del caso, y como
pagado a su entera satisfaccion otoreja a favor de dicho su
suegro la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquita
en forma cual combenga a su seguridad, relevandole como le
releva y a sus Bienes de la obligacion en que estaba constitui-
do de haberte de satisfacer dichas cantidades segun la citada
Escritura de Division que cancela y acorda en esta parte, dejan-
dola en las demas en su fuerza y vigor. Y aunque que te
han sido bien pagadas y a parte legitima, por lo que
promete no bolverlas a pedir ni otra persona en su nom-
bre pena de restituir las con mas las costas. Y la firmada
de la presente obliga sus Bienes y rentas haviendo y por
haver. Y a podes a las Justicias de su Magestad que de
sus causas puedan y deban conocer segun derecho pa-
ra que te apremien al cumplimiento de esta Escritura co-
mo si fuera Sentencia definitiva por juez competente pro-
nunciada, pasada en Juro y consentida; a cuyo fin renun-
cio todas las Leyes de su favor con la general del Derecho en
forma. Y no lo firmo si quisien yo el Escrivano doy fe conosco
por que digo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos
que lo fueron Antonio Colmea y Joaquin de Guera San-
tonja Escrivientes ambos de esta villa. Vecinos y moradores =

Joaquin de Guera
Santonia

Obligacion y ^{de} de pago
Francual Gibert
a
Joaquin Avacil

Antoni
Josi Montois
Escrivano

En la Villa de Alcoy a los diez y
nove dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos
veinte y siete: Ante mi el Escrivano y testigos infrascriptos
comparacion Francisco Gibert y su suegro Joaquin Avacil
Sabradores vecinos de la misma y digieron: Que el D.



quando debia al primero quatro mil quinientos setenta y seis reales procedentes de la Escritura de division y Particion de los Bienes de la Merced de la difunta Josefa Candela que le correspondieron y parte a su hija Gracia Anacil y parte del conyacente Pascual Gibert y parte a este por deuda a su favor que alla remota: que sucesivamente contrajo otro credito dicho Anacil a favor del citado Sr. Juan General Gibert en cantidad de doscientos seiscientos veinte reales que le entrego por via de proxiimo quacioso sin formalidad de Escritura ni papel alguno, cuyas dos partidas forman la suma de siete mil ciento noventa y seis reales, y queriendole hacer pago de la misma, careciendo de medios para efectuarlo, han resuelto, con amencia y consentimiento de Don Agustin Gaboulet del Estado Noble de esta vecindad dueño de la heredad donde existe mediero o Arrendatario de ella dicho Joaquin Anacil sito en la Partida de Volop de abajo de este termino, que desde ahora continúe en dicho mediero de mediero el expresado Gibert, quedando separado de esta atribucion su suegro Joaquin Anacil, el cual para que asi se vivifique, ofrece entregarse todos los lances, ahinas, herramientas de labranza y todo lo demas existente en el dia en la citada Heredad, y del expresado Gibert se conforma recibirlo todo bajo las formalidades y en los terminos que se diran, y en su consecuencia de su grado y cuenta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga el mencionado Pascual Gibert: Que ha recibido del referido Joaquin Anacil su suegro todos los lances, ahinas y herramientas de labranza, barbechos, dos pares de Arulas, quinientas cargas de estiercol, una Hollina, siete cahes de trigo, cuatro de Maiz, dos

... y como
 de dicho su
 finiquito
 le como le
 ba constitui
 la citada
 parte, dejan
 ra que le
 lo que
 en su nom
 la finiera
 idos y por
 que de
 erecho pa
 escritura co
 tente pro
 fin remon
 Derecho e
 fe conoco
 de los testigo
 fines san
 moradores
 Montois
 la diez y
 ochocientos
 infrascripto
 Joaquin An
 Que el Sr.

baseñillas de travas, existente todo en la consabida heredad,
y por que la entrega no es de presente, por haber sido cie-
ra y verdadera, renuncia las Leyas de su prueba con las demas
del caso, juntamente todo en doce mil cuatrocientos setenta
y siete reales, de los cuales se deben rebajar cuatro mil quin-
ientos setenta y seis que en parte de pago de dichos luseses
se ha dado por satisfecho y le ha otorgado carta de pago de
ellos por ante mi en este mismo dia y poco antes de ahora de
duciendole tambien dos mil seiscientos veinte reales de la
deuda que sucesivamente contrajo dicho su Suegro se-
gun queda explicado, y de consiguiente restan unicamen-
te por el total pago de los luseses y demas existente
en dicha heredad, que queda ya de su cuenta, la cantidad
de cinco mil doscientos setenta y un reales los cuales pro-
mete satisfacer y pagar al expresado su Suegro o a quien le repre-
sentare, poco a poco conforme se la fuere pidiendo para sus
urgencias y necesidades, y que si citubiere enfermo ofrecere en-
tregarle la cantidad diaria que fuere necesaria para su subs-
istencia segun la regular el Medico de cabecera, Manamente
y sin pleyto, ^{alguno} con las cartas de la cobranza de dicha cantidad y de
sus rditos anuales que al cinco por ciento debe tambien
entregarle. Y estando presente el contenido Joaquin Anacle accep-
ta la escritura en todo y por todo, y dandose por conformado en re-
cobrar de su expresado Yerno la citada cantidad de cinco mil
doscientos setenta y un reales del modo que queda estipu-
lado, declara que los dos mil seiscientos veinte reales que le
adundaba por el credito sucesivamente contraido, estan to-
mados en cuenta y de consiguiente rebajados del total va-
lor de dichos luseses, herasimientos y demas existente en la
heredad de que se trata, y por lo mismo el indicado
Gisbert otorga tambien carta de pago de esta ultima can-
tidad, prometiendo no volvera a pedir al expresado
su Suegro. Y ambas partes a la observancia de esta escritura
se obligan sus Bienes y rentas havingo y por haver



Y dan poder a las Justicias de su Magstad que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho para que las apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fueran sentencia definitiva, por ser competente pronunciada en Jurgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes de su favor con la general del Derecho en forma. Y no firmaron la quienes yo el Escribano doy fe con ellos porque digieron no saber lo visto a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Antonio Gomez y Joaquin de Gines Santonja Escribientes ambos de esta villa vecinos y moradores - El Escribano

Joaquin de Gines Santonja

Ante mi
Josi Matias
Escribano

Destinase
Entre Teresa Lerol y da

24
Prita Lerol su hija } En la Villa de Alcor a la veinte y

dos dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos comparecieron Teresa Lerol viuda de Bartolome Selva, Prita Selva con su marido Antonio Valor del Comercio vecinos de la misma y digieron: Que estan poseyendo ambos por mitad por herencia de dicho Bartolome Selva difunto Esposo y Padre respectivo que fue de los comparecientes, una casa de habitacion sita en el Poblado de esta villa en la calle de la Bascaana, lindante por un lado

Q

do confiado de Don Rafael Pellicer y por otro con la dcha. Vin-
dade Antonio Cantor; pero que mediante a que no resulta acle-
rado las pterras de que cada uno es dueño en la citada casa, han
determinado se practique esta operacion para evitar ruidos y
disturbios en lo sucesivo, y para ello han nombrado de comun
acuerdo peritos inteligentes que verifiquen la separacion y des-
linde de las pterras que a cada vnte. de las comparecidas pertenecan
en dicha casa, quienes habiendo aceptado el encargo y con arreglo
a su pericia, lo han practicado y manifestado verbalmente en la
forma siguiente

A Rita Selva consorte de Antonio Valen, se la ha adjudicado y se-
ñalado en dicha casa por los Peritos, el Selva y amarrador
al Subir la escalera, la cocina principal y forralito, la
primera Salita con alcoba y Sobradillo de esta, el Porche
del forral y derecho comun, con la otra mitad a la escalera
y caballeriza, con la obligacion por mitad de mantener
los ptes y tejados de dicha casa, excepto el tejado del Porche
que se la adjudica que su composicion sera solo de cuenta
de esta Ynteresada, como tambien, la de satisfacer el censo
por mitad a que esta afecta el todo de esta casa

A Teresa Ferol Viuda de Bartolome Selva, se la ha señalado
por los Peritos y adjudicado en dicha casa, la segunda Salita
con su alcoba y Sobradillo de ella, el Porche que mira
a la calle, los dos cuartos que miran al Corral, la cocina
y el deuan de en medio, con derecho por mitad a la caballe-
riza y escalera, y obligacion tambien por mitad con la
otra parte de mantener los ptes y tejados de la citada
casa, exceptuando el tejado del Porche que se la seña-
la, que su composicion sera solo de su cuenta, y el
censo a que esta afecta el todo de esta casa sera igual-
mente de su obligacion satisfaciente por mitad

En cuyo termino los arriba nombrados comparecientes, de
su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas



bien haya lugar en derecho, previa la licencia marital, prevenida por el mismo que de habed sido y esida, Concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes, doy fe; punto de mancomun et insolidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianra, en sus nombres propios y en el de sus hijos, herederos y sucesores, otorgan: Que aprueban, ratifican y confirman la presente particion y separacion de perras segun y conforme queda practicada, y la aceptan en un todo para su entero cumplimiento, declarando que no padecan engano en su distribucion; y en el caso que lo tubiere se lo ceden mutuamente por donacion irrevocable, inter vivos, á cuyo fin renuncian las Leyes que tratan del engano en mas ó menos de la mitad del jinto precio y los cuatro años que prefieren para pedir el suplemento á su jinto valor que dan por pagados como si lo estuvieran. Y se conceden mutuo poder para que cada Parte perciba las perras que le van señaladas en dicha casa, y disponga de ellas quanto bien visto le fuere á su eleccion sin dependencia alguna guardando lo estipulado en esta escritura y lo establecido por la plausula: *Exceptis clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis religionis et aliis qui de foro caute non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fonsi novi supra hoc editi bono ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros y Reales orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y dando se por entregados de la posesion y propiedad de lo que á cada uno le va adjudicado, se confieren entre si facultad bastante para que la tomen nuevamente judicial ó extrajudicialmente para su uso goce y disfrute, que

viendo para la seguridad respectiva citan tenidos de eviccion en
toda forma de Derecho. Y prometen llevarlo todo a su entera
cumplimiento sin contradiccion alguna a lo que consienten
se les apremie como igualmente al pago del censo por uni-
dad a que esta afecta la casa declarada con solo esta Escritu-
ra y el juramento de quien fuere parte con relevacion
de otra prueba aunque de Derecho se requiera. Y a la firme-
za de la presente obligan sus Bienes y rentas hauidos
y por hauer. Y dan poder a las Justicias de su Magestad
que de sus causas quedari y deban conocer segun Derecho
para que les apremien al cumplimiento de esta Escritu-
ra como si fuera Sentencia definitiva por fuer competen-
te pronunciada, pasada en Juro y consentida; a cuyo fin
renunciaron todas las Leyes, Fueros y privilegios de su
favor con la general del Derecho en forma. Y especial-
mente la contenida en esta letra renunció la Ley sesenta
y una de Toro, de cuyo beneficio hauido enterada por mi el
Escrivano de que doy fe para que no la valga ni apro-
veche en este caso. Y juro por Dios nuestro Señor y una
senal de Cruz Derecho de no oponerse a esta Escritura por dicho pri-
vilegio ni por otro alguno que la sufraque aunque haya lugar,
y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que
la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion
en contrario, y aunque apareciere la revoca y anula enteram-
te de ahora. Que de este juramento no pedira absolucion ni rela-
jacion a quien se las pueda conceder y que aunque
de facto se las concedieren no usará de ellas, pena de
perjuicio. Y con calidad de que se tome la razon de
esta Escritura en el Oficio de Hijotecas de esta villa
dentro el termino de seis dias en cumplimiento de
lo mandado por su Magestad en su Real Pragma-
tica expedida para ello, asi lo otorgaron los comparecien-
tes (a quienes yo el Escrivano doy fe conores) y solo firmó
Antonio Valer y no las Mujeres, por que rigieron

Obligado
Cristo

Yo

C. de
98 en
1830: en
remi



no saben, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fue-
ron Francisco Badia Zapatero y Mariano Villen campañeros,
ambos de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Valor

Fran.º Badia

Antoni

José Montano

de Molino

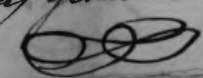
Obligacion

Cristoval Espinor

José Beres

C. de
1830: cm.
remi

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes
de setiembre del año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el
Público Escribano y Testigo infra escritor compareció Cristoval Espinor ba-
ñero vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la
via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, confesó y
dijo: Que le debe a José Beres de Sagrim fabricante de Panes de
esta vecindad la cantidad de doce mil cuatrocientos cincuenta
y ocho reales vellon que le ha prestado gratuitamente por hacer-
le merced sin interes alguno y ha recibido del mismo antes de abo-
rar a su satisfaccion con renunciacion que hace de las Leyes de
la entrega prueba de su recibo y demas del caso. Cuya suma pro-
mete y se obliga satisfacer y pagar a dicho José Beres o a quien
le representare el dia ultimo del mes de Junio del viniente año
mil ochocientos treinta, en una sola paga en dinero metalico
con exclusion de todo papel moneda, Manamente y sin pleyto
alguno con las costas a que viene lugar para la cobranza, Cu-
ya execucion defiere con solo esta escritura y el juramento
de quien fuere parte y le releva de otra prueba aunque de
Derecho se requiera, a cuya seguridad y cumplimiento obli-
ga sus Bienes y rentas generalmente havidos y por haver.



Especial y expresamente sin que la obligacion general vicié, abra ni
 perjudique a la particular ni esta a aquella, hipoteca y ponedo
 cosa inalienable una casa de habitacion que poche en el Poblado
 de esta Villa entre calle de San Antonio lindante por un lado con
 casa de Joaquin Calatayud y por otro con casa de Vicente Viches en
 cuya finca grava y asegura la responsabilidad y pagamiento de
 dicha doce mil cuatrocientos cincuenta y ocho reales, con el pacto espe-
 so de non alienando, al que quier este' suida con todo el rigor de
 la Ley. Y estando presente el contenido Jose Escud excepta esta escritura
 en todo y por todo para una de ella segun le convenga. Y queda
 prevenido por mi el escribano de esta obligacion de presentar copia
 de la misma para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta
 Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica es-
 pedida para ello. Y ambas partes a su observancia, obligan sus
 Bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias
 de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer se-
 gun derecho para que les apremien al cumplimiento de
 esta escritura como si fuera sentencia definitiva por ser con-
 xpetente pronunciada pasada en Juro y consentida; a cuyo fin
 renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor
 con la general del Decreto en forma. Y todo firmo el Acceptan-
 te y no el Otorgante (a quienes yo el escribano doy fe como por
 que dijo no sabe), lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo
 fueron Antonio Colmea oficial de pluma y Jose Valera Comen-
 ciente ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Jose Perez

Ante Colmea

Ante

Jose Antonio

Benito Condé
D. Jose Rico

D. Esteban de Muroto

En la Ciudad de Alcazar a los veinte y tres dias
 del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y siete: Ante
 mi el escribano y testigos infrascriptos comparecio don Jose Rico

L.º de 10/10
 a Alcazar en
 16. de Setiembre
 1828



hacendado vecino de la de Ybi y de su grado y cicata ciencia en
 la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, asi en su
 nombre propio como en el de su hijo, herederos y sucesores y de los que
 de ellos hubieren titulos, voz y fama en cualquier manera otorga: Que
 vende y da en venta real con el pacto que abajo se expresara á
 don Estevan de Assereto del comercio vecino de esta villa que esta pre-
 sente y aceptante y á los suyos un pedazo de tierra secano de unos
 tres jornales poco mas ó menos plantada de olivos, sita en termi-
 no de dicha villa de Ybi, partida llamada les Fogetes, lindante por
 un lado con tierras de Pascual Mora y por los otros lados con
 cregador Real y camino de la Rambla; y otro pedazo de tierra
 tambien secano y plantada de olivos que contendrá como unos
 cinco jornales, situada igualmente en el mismo termino y par-
 tida, lindante con tierras de don Gerónimo Servent y con las de
 Francisco Pina. Luego dos pedazos de tierra adquirio el vendedor por
 ventas otorgadas á su favor por Doña Mariana Pico su Hermana-
 na, y por José Vilay otros. Y estan libres de todo cargo, censo, me-
 moria, hipoteca, Senoria y obligacion especial y general y como
 tale se los adquiria y vende con todas sus entradas salidas usos
 costumbres servidumbres y con todo lo demas que de hecho
 y de derecho se perteneca. Por precio de catorce mil reales de
 vellon los cuales confiesa dicho vendedor habealos recibido del
 comprador á toda su voluntad antes de ahora, y porque
 la entrega no es de presente, por haber sido cierta y verda-
 dera, renuncia la excepcion que podia oponer del dinero
 no entregado que en latin llaman de la non numerata
 pecunia, la Ley nona titulo primero, partida quinta que
 de ella trata y los dos años que prescribe para la pue-

ricie, abrad in
 y ponedo
 el Poblado
 m lado con
 Vichea en
 rramento de
 El pacto es pue.
 do el rigor de
 la cita Escritura
 ra. Y queda
 esentada copia
 hipotecas de el
 argumata es
 lligan sus
 las Justicias
 Conocen de
 iniento de
 por fuer com.
 á cargo fin
 su favor
 el Acceptan
 se conoce por
 tigos que lo
 e Nalon Comu.
 Anterin
 Matons
 de Molo
 y tres dias
 siete. Ante
 don Jose Pico

ba de su recibo, que da por parado como si lo estuvieran; y como
pagado á su satisfaccion de dichos catorce mil reales, otorga á fa-
vor del indicado comprador la mas solemne y eficaz carta de
gago y finiquito en forma cual combenga á su seguridad.
Y se pacto que si dentro el termino de quatro años contadores
desde esta fecha en adelante retornare el Vendedor ó sus causa
havieres al comprador ó á quien le represente los catorce mil
reales vellon precio de esta venta, tenga obligacion de otorgarle
escritura de restitucion de dichos pedazos de tierra; pero concluidos
los quatro años sin haber verificado la entrega de la citada cantidad,
deberá entonces justipreciarse la expresada tierra por el casto in-
deligentes la que sea equivalente á la expresada cantidad, y otor-
gará de ella á favor de dicho don Estevan de Ascareto ó de quien
le represente la correspondiente escritura de venta llana abso-
luta y sin condicion. Y mediante á que el propio Vendedor se
retiene en su poder para su cultivo los declinados dos pedazos
de tierra durante los quatro años del contrato deberá abonarle
al comprador por via de arrendamiento siete caicas de trigo
anualmente. Y en estos terminos declara que el justo precio y
valor de dicha tierra que vende contempla por ahora ser el de
los expresados catorce mil reales que ha recibidos, y del que mas
tenga en cualquier forma y cantidad que sea luego gracia y do-
nacion pura, perfecta e irrevocable inter vivos á favor del
comprador. Y renuncia la Ley primera del titulo once libro
quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que
hay tenion en mas ó menos de la mitad del justo precio y
los quatro años que prescribe para pedir su rescion ó im-
plemento á su justo valor que da por parado como si lo
estubieran. Y desde hoy en adelante se despovera y aparta
del derecho y accion que á dicha tierra tenga y le pueda
pertener, y lo cede y transpara á favor del comprador,
para que la posea y enagené á su voluntad guardando
lo anteriormente pactado y lo establecido por la ley de los
Reis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Hereticis, Religiosis et

✠



alius qui de Jono Valentia non existunt, nisi dicti scilicet jus-
 tu seriem et tenorem fori novi super hoc edito bona ipsa
 ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y bajo la pena
 de omiso seguir el tenor de los antiguos fueros y Reales ordenes
 de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y
 le confiere el competente poder para que tome la correspondiente posesion
 de dichos pedaron de tierra que condicionalmente le vende, y en el interin
 se constituye su solo tenedor y poseedor pacario en legal forma pa-
 ra ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que le será cien-
 ta dicha tierra y nadie le inquietará ni moverá pleito sobre su pro-
 piedad y disfrute, ni que contra ella aparezca gravamen alguno; y si
 se le inquietare, moviere o apreciare, saldrá á su defensa y lo seguirá
 á sus expensas hasta dejar á su comprador y á los suyos en su tierra
 su quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le otorgará
 la seguridad que ha de entenderse por su precio y cuantos perjuici-
 os se le ocasionaren. Y estando presente el referido Don Estevan de
 Asencio comprador acepta esta licitura en todo y por todo y con ella
 la venta que se le hace de los dos pedaron de tierra declarados de cuya
 propiedad y posesion se le ha por entregado á toda su voluntad y en su
 virtud promete y se obliga otorgar retroventa de los mismos á Don
 Don José Orisco ó á quien su accion tenga siempre y cuando se le
 retornen los referidos catros mil reales antes de fenezca los cua-
 tro años estipulados, por que despues de transcurrido este ter-
 mino sin haver verificado dicha entrega, deberan justipre-
 ciarse por escrito, y aquella parte que resultare equivalen-
 te á la citada cantidad, la admitirá por venta plena absoluta
 y sin condicion que entonces deberá otorgar á su favor
 dicho Don José Orisco; y así mismo promete dejar en poder del pro-
 pio Don José Orisco dichos dos pedaron de tierra para su cultivo

3.
y aprovechamiento durante los cuatro años del contrato por el
tanto de siete caises de trigo anuales que deberá entregarse
por vía de arrendamiento. Y queda prevenido por mi el Escribano
de la obligación de presentar copia de esta escritura para su
registro en la Contaduría de Hipotecas de la Ciudad de Lima
dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida pa-
ra ello. Y ambas partes obligan sus Bienes y rentas presentes
y por haber. Y han poder a las Justicias de su Magestad que de sus
causas quedian y deban conocer segun Derecho para que les apre-
mien al cumplimiento de esta escritura como si fuera senten-
cia definitiva por fuer competente pronunciada pasada en fur-
gado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, Fueros,
y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma.
Y ambos lo firmaron (a quienes yo el Escribano doy fe con vos)
siendo presentes por Testigos Cristobal (auto fabricante de Pan
y ^{un} Juan Sal. ambos de esta Villa de Lima = Estevan de Assereto

José Ricote

Ante mi

José Antonio

de ~~M...~~

Obligacion
Fran. Lo Vilanova

a
Jose Vilaplana

En la Villa de Alcoy á los veinte y cuatro
dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y siete.
Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos comparecio Fran-
cisco Vilanova comerciante vecino de la de Correntayna y en
su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien
haya lugar en Derecho confeso y dijo: Que se debe a Jose Vi-
laplana del comercio de esta vecindad, la cantidad de doce mil
reales vellon que se ha preitado y ha recibido del mismo
antes de ahora á toda su voluntad con renunciacion que
hace de las leyes de la entrega prueba de su recibo y del mismo
caso; cuya suma promete y se obliga satisfacer y pagar al

Q

Este
Jorge
Antonio
dia



mismo José Vistaplana o a quien le representare dentro el termino
 de seis años contadores desde esta fecha en adelante, abonandole á mas
 un tanto por tanto anual correspondiente á dicha cantidad, en dinero
 metálico con exclusion de todo papel moneda Manamente y sin
 pleyto alguno con las citadas á que diere lugar para la cobran-
 za, cuya execucion se fiere con solo esta Escritura y el juramento
 de quien fuere ante, y le releva de otra prueba aunque de Dere-
 cho se requiera, para cuya seguridad y cumplimiento obliga
 sus Bienes y rentas generalmente havidos y por haver. Y da po-
 der á las Justicias de Su Magestad de cualquier parte que
 sean, especialmente á las de esta Villa á cuya jurisdiccion se
 someten con sus Bienes, renuncia su propio fuero, domicilio
 y otro cualquiera de nuevo ganare: La Ley si consenierit de
 jurisdiccion omnium Judicium: la ultima Pragmatica de las
 Sumisiones: las demas Leyes y fueros de su favor con la gene-
 ral del Derecho en forma, para que le apremien al cumpli-
 miento de esta Escritura como si fuera Sentencia definitiva
 por fuero competente pronunciada, pasada en Juro y con-
 sentida. Y el otorgante (á quien yo el Escrivano doy fe conosco) lo
 firmo siendo presentes por Testigos Luis Bolserman Maestro
 Sangrador y Agustin Gannica Comerciante, ambos de esta
 Villa vecinos y moradores =

Juan Co Vilanova

Ante mi

José Antonio

de Mota

Cesión y Partición —
Jorge Bayá y sus Hijos

Antonio e Ynés Bayá

En la Villa de Moya á los veinte y cuatro
dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y siete. Fu-



10 de Mayo 1790
clia 1501
de 1922 a los
4.000

temi el Escrivano y testigos infrascriptos comparecieron Jayme Bayja
Labrador y sus hijos Antonio Bayja e Ynes Bayja con su Mandado
Proque Molto vecinos de la misma y dijeron: Que el primero se
hallaba en la avanzada edad de mas de ochenta años que por si
no puede procurarse su subsistencia estando por lo mismo re-
ducido a confiarla al cargo y cuidado de sus dos referidos hijos
comparecientes Antonio e Ynes Bayja entregandoles a la misma por
via de voluntaria cesion y transpaso los Bienes que en el dia goza
como propios, con la condicion que devan mantenerle de comida y
vestido hasta su fallecimiento, y llevando a efecto esta determina-
cion, y para que en su ejecucion recibien iguales cula y perfeccion
de dichos Bienes los referidos sus hijos, han procedido a una liquida-
cion de ellos por medio de Escritor que los han juntepreciado, y suc-
cesivamente han verificado la Division de ellos Lorenzo Pascual y Jose
Anis y Bayiro ambos de esta vecindad, teniendo consideracion a que
dicho compareciente Jayme Bayja manifestó, que en su voluntad
agracias a su hijo Antonio Bayja en la cantidad de veinte libras que
queria se le consiguieren por via de legado que voluntariamente le
hacia; cuya liquidacion han presentado por escrito y su tenor a la
letra es como sigue =

{ Cuerpo de Bienes }

1. - Forma cuerpo de Bienes lo que esta arrendando al compare-
ciente Jayme Bayja, su hijo Antonio Bayja, en cantidad
de seiscientas cuarenta y tres libras diez sueldos y ochavo
dinero.
2. - Le tambien forma de Bienes la cantidad de ciento cuarenta
y cinco libras siete sueldos y dos dineros que entregaron
a Ynes Bayja sus Padres por dote de la misma cuando con-
trajo su Matrimonio segun resulta por la Escritura que
sobre ello autorizo Francisco Malave Escrivano en once de
Enero del pasado año mil ochocientos cinco.
3. - Y finalmente es cuerpo de Bienes una parte de casa de
morada sita en el Volado de esta villa en la calle
de San Juan, lindante toda por un lado con casa de



Antonio Cort y otros y por el otro Conde de Vicente Min-
 nes y otros y por delante con el letrado del Heredero de
 don Juan Peralta participada por Juan Lopez en
 trescientas veinte y cinco libras - - - - - 325.
 Suma el cuerpo de bienes en suyo mil ciento trece libras
 diez y siete sueltos y diez dineros - - - - - 1113. 17. 10.
 Se deduce de este capital con veinte libras en que está agrava-
 do Antonio Gaja - - - - - 20.
 Y resta en limpio para su Division en suma de mil noventa
 y tres libras diez y siete sueltos diez dineros - - - - - 1093. 17. 10.
 cuya cantidad dividida en dos partes iguales pertenece a cada
 una quinientas cuarenta y seis libras diez y ocho sueltos
 y once dineros - - - - - 546. 18. 11.

Haver de Ant. Gaja

Haver de Antonio Gaja por su parte de este capital
 quinientas cuarenta y seis libras diez y ocho sueltos y once
 dineros - - - - - 546. 18. 11.
 Y veinte libras en que se halla agraviado por su padre - - - - - 20.
 Suma este haver quinientas sesenta y seis libras diez y
 ocho sueltos y once dineros - - - - - 566. 18. 11.

Pago al mismo

Se le adjudica en vacio lo que está adentrando al Patrimonio
 de su padre que segun el numero primero del cuerpo de
 bienes, son seiscientas cuarenta y tres libras diez sueltos
 y ocho dineros - - - - - 643. 10. 8
 Y ultimamente se le adjudica la mitad de la parte de la
 parte de morada que está notada al numero tercero del
 cuerpo de Bienes en cantidad de ciento sesenta y dos
 libras y diez sueltos - - - - - 162. 10.

Suma lo adjudicado ochocientas seis libras y ocho dineros. - 806..18.
Y siendo solo su haver quinientas setenta y seis libras diez y
ocho sueldos y once dineros. - - - - - 566..18.11.

Lo visto le sobran doscientas treinta y nueve libras un sueldo y
nueve dineros. - - - - - 239..19.

Las mismas que pagará a su Hermana Ynes Cayá por lle-
varlas esta demenor en su adjudicacion; y va igual.

Plaves de Ynes Cayá

Aa de haver Ynes Cayá por su parte de este capital. quinientas
cuarenta y seis libras diez y ocho sueldos y once. - - - - - 546..18.11.

Pago a la misma

Se la adjudica en vacio la cantidad de ciento cuarenta y cin-
co libras ^{siete y dos} que percibió por su dote cuando contrajo su Ma-
trimonio segun se nota al numero tercero del cuerpo de
Bienes. - - - - - 145..7.2.

Tambien se la adjudica la mitad de la parte de para de morada
notada al numero tercero del cuerpo de Bienes en can-
tidad de ciento setenta y dos libras y dos sueldos. - - - - - 162..10.

Suma lo adjudicado trescientas siete libras diez y siete sueldos
y dos dineros. - - - - - 307..12.2.

Y siendo su haver quinientas quarenta y seis libras diez y
ocho sueldos y once. - - - - - 546..18.11.

Lo visto le sobran doscientas treinta y nueve libras un
sueldo y nueve dineros. - - - - - 239..19.

cuya cantidad recobrará de su Hermano Antonio Cayá por
llevarla este con exco en su adjudicacion; y demenor esta parte
recada; y con esto queda igual con el referido su Hermano
Con lo que queda concluida la presente Particion; pero con la con-
dicion que aceptaron los Interesados de gastar ambos por mi-
dad todas las cantidades que se ofrerean a beneficio del Padre
Jasme Cayá; y en este concepto firmamos en Alcor a veinte
de Setiembre de mil ochocientos veinte y siete - Lorenzo Pascual
y Xerez - José Miró y Veydro

En cuyos terminos los arriba nombrados comparecieron Antonio Cayá



i Yues Cayá con su Marido Roque Molis, juntos de mancomunado
 et in solidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad
 y fianza previa la licencia marital precedida por el Decreto que
 de haber sido expedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos
 conyortes doy fe, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas
 bien trayere en Decreto, en sus nombres propios y en el de sus hi-
 jos herederos y sucesores, otorgan: Que aprueban, ratifican y con-
 firman la presente Liquidacion y Particion por hallarse agra-
 vador que ninguno de los dos recibe el menor agravio ni perjuicio
 renunciando el Decreto de poderla reclamar y si de hecho lo intentasen,
 a mas de no ser oida, quieren se cubienda por lo mismo nueva apro-
 bacion y ratificacion, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato.
 Y el contenido Jayme Cayá Padre comun en vista de la conformidad
 amistosa de dichos sus hijos, cede, renuncia y transpara a favor de los
 mismos, los Bienes de su herencia para que los perciban y gozen
 en la conformidad misma que resultan adjudicados en la presente
 Division; pero con la expresa obligacion de mantenerle entre ambos
 y facilitar todo lo que ocurran en beneficio del expresado
 Jayme Cayá su Padre segun las urgencias y necesidades que
 se presenten. Los cuales se conforman en un todo en mantenerle en-
 tre los dos al indicado su Padre por mitad, de Comida y vestido de-
 cente a su estado y condicion; con la circunstancia que durante el
 tiempo que estubiere en la casa y compañia del uno de los dos
 Hermanos, deberá abonarle el otro un real y medio de vellon dia-
 rio repeto a que se ha regulado la manutencion por tres rea-
 les cada dia; cuya calidad y advertencia prometen cumplir res-
 pectivamente puntual y exactamente sin contradiccion alguna.
 Y el enunciado Antonio Cayá ofrece y se obliga entregar

806. 12.
 566. 12. 11.
 239. 1. 2.
 546. 12. 11.
 145. 7. 2.
 162. 10.
 307. 12. 2.
 546. 12. 11.
 239. 1. 2.
 Antonio Cayá

a su Hermana Ynes Vaya las doscientas treinta y nueve li-
bras un sueldo y ocho dineros que le faltan en su adjudicacion
y dicho su hermano las lleve ademas con la obligacion de pagar
quise las; cuya entrega efectuará tres años despues del fallecimien-
to de dicho su Padre, en dinero o en parte de la parte que le queda
adjudicada, abonandola ademas desde ahora hasta entonces el credito
de diez libras anuales, Manamente y sin pleyto alguno con las con-
tas de la cobranza; a cuya observancia hipotecada y pone de casa in-
alienable la parte de casa que lleva adjudicada y para que quede afec-
ta a esta responsabilidad con el pacto expreso de non alienando.
En consecuencia de lo referido, los enunciados Antonio Vaya o
Ynes Vaya con su Mando declaran que si acaso resultase
algun agravio en sus respectivas adjudicaciones, del que sea en
poca o mucha suma se hacen mutua gracia y donacion
irrevocable inter vivos. Y renuncian la Ley del ordenamiento
Real que habla de los contratos en que hay lesion en
mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años
que prescribe para pedir el suplemento a su justo valor que
dan por parados como si lo estuvieran; y de las partes de
casa respectivamente apelladas a cada uno, se dan por en-
tregados a su satisfaccion; y en su virtud se desahoderan y
apartan del Desecho y accion que tenian a ellas mientras
estubieron por indiviso, y se lo ceden, reciprocamente y se con-
fieren el poder necesario para que cada uno tome posesion de
la que le va adjudicada y la goce y enagené a su volun-
tad guardando lo anteriormente estipulado, y lo establecido
por la Clausula: *Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, Per-
sonis Religiosis et aliis qui de foro Valentis non existunt, ni-
si dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem Fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere vel haberent.*
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
Leyes y Real orden de nueve de Julio del año mil setecien-
tos treinta y nueve. Y en el caso que satisface perjudicada
alguna de las partes prometen satisfacerse reciprocamente la

Q

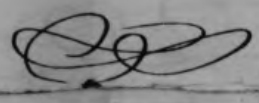


cantidad que importare el perjuicio, para lo cual quieren estar tenidos
 de vivir en toda forma de Derecho. Y para la obsecuancia de todo obli-
 gan los tres comparecientes sus Bienes y rentas haviendo y por
 haver. Y dan poder a las Justicias de Su Magestad que de sus cau-
 sas puedan y deban conocer segun Derecho y para que las apremien
 al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia de fi-
 nitiva por su competente pronunciada, pasada en Julgado y
 consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y pri-
 vilegios de su favor con la general del Derecho en forma. Y especial-
 mente la contenida en las Leyes de Toro y una
 de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escribano
 de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso. Y juró adin
 nuestro Señor y una Señal de Cruz segun Dro. de un oponente a esta Escritura
 por Dho. privilegio ni por otro alguno que la sufra que aunque haya
 lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declara que
 la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en
 contrario, y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde
 ahora: Que de este juramento no pedira absolucion ni relajacion
 a quien se le queda conceder y que aunque de facto se le conca-
 dieren no mara de ellas pena de perjurio. Y en tal virtud de que se tome la ra-
 zon en la cont. de Hipotecas de esta villa dentro el termino prescrito en la Real
 Pragmatica expedida para ello, asi lo otorgaron los comparecientes (a quienes
 doy fe conosco) y solo firmo Rogue Niño y no los demas porque dijeron
 no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan
 Niño fabricante de vino y Juan Olvera Labrador ambos de esta villa
 vecinos y moradores =

Rogue Niño

Juan Niño

Ante mi
Josi Matias



Confesion de dote
 Antonio Vitaplana
 a
 Magdalena Pastor

En la Villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos veintey siete: Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos comparecio Antonio Vitaplana heredero de la

misma y dijo: Que hace como unos nueve meses se halla casado in facie Ecclesie con Magdalena Pastor su actual consorte, la cual apporto al Matrimonio por su Dote la cantidad de ochocientos cuarenta reales y medio de vellon en el valor de diferentes ropas y muebles que la entrego su madre Margarita Placer Viuda de Lorenzo Pastor y casada actualmente con Pedro Pascual; pero que no habiendose podido otorgar la correspondiente Escritura con autelacion al Matrimonio por ciertos inconvenientes que lo embarazaron, lo verifica ahora y usa que conste en lo sucesivo, y en su virtud de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorga: Que ha recibido antes de ahora a toda su voluntad de la indicada su consorte las ropas y muebles que fuere apreciadas por personas ventadas nombradas de comun acuerdo, son las siguientes

Primeramente un jergon de hierro casero estimado en	60 ^{rs}
Un pollon poblado de lana en	120 ^{rs}
Un soberton de color y un delante cama en	170 ^{rs}
Una Sabana nueva y dos usadas en	120 ^{rs}
Cuatro camisas y dos lienaguas en	100 ^{rs}
Un par de sabueras con sus fundas y dos Servilletas en	32 ^{rs}
Cuatro pannelos y dos pares de medias en	28 ^{rs}
Un pañuelo y una mantilla de franeta en	45 ^{rs}
Un par de zapatos de rayeta y dos Sagalejos en	92 ^{rs} 12
Un jubon, un delante y unos pendientes en	50 ^{rs}
Las abinas de amarrar, dos sillas y una porcion de lecurada en	33 ^{rs}
Y importa todo ochocientos cuarenta reales y medio de vellon	<u>1840^{rs} 12</u>

valor de los muebles y ropas arriba notadas, que la indicada Magdalena Pastor ha aportado al presente Matrimonio que tiene contraido con el compareciente Antonio Vitaplana, el cual estando presente confiesa que lo ha recibido todo a su voluntad antes de

[Signature]



ahora con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega,
 pruebad en recibo y demas del caso; cuya valoracion expone
 vide luego dicho Vilaplana, y Mesando a efecto la promesa verbal
 que hizo a la expresada su consorte al tiempo del Matrimonio, la
 ofrece en arras y la hace donacion propter nuptias en la for-
 ma que mas bien puede y debe, de la cantidad de cien reales vellon
 que juntas con la del dote por habes declarado cabe bastante-
 mente en la decima parte de sus Bienes libres, formando suma
 de novecientos cuarenta reales y medio que promete guardar
 en su poder como a Bienes dotales para bolvertos y entregarlos
 a la expresada Magdalena Pastor su actual consorte, o a quien
 la representare siempre y cuando llegue alguno de los casos y preve-
 nidos por el Decreto, Manamente y sin perjuizo alguno con las
 costas que para su cumplimiento se causaren al que obli-
 ga sus Bienes y rentas hauidos y por hauidos, y da poder
 a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban co-
 nocer segun Dto. para que le agruieren al cumplimiento de
 esta escritura como si fuera sentencia definitiva por fuer com-
 petente pronunciada, pasada en Jurogado y consentida, a cuyo fin
 renuncié todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la
 general del Dto. en forma. Y no firmo a quien yo el heribano
 doy fe conosco porque dijo no saber lo hizo a sus mejor uno de
 los testigos que lo fueron Antonio Colmenar y Joaquin de Gin-
 ed Santonja escribientes, ambos de esta Villa vecinos y mora-
 dores

Joaquin de Giner
 Santonja

Ante mi
 Juri Notario
 Juan de...

cinco dias del
 cientos vein-
 tigoz infrascrit-
 tacion de Ma-
 d meses de
 actual con-
 ad de achocien-
 ropas y
 vida de
 pero que no
 tutelacion
 arazaron,
 en virtud de
 en haya lu-
 toda su co-
 que fuere
 erdo, son las
 60.
 120.
 170.
 120.
 100.
 32.
 28.
 45.
 92.12
 50.
 33.
 1840.12
 ndicada Mag-
 ne tiene con-
 estando que
 antes de

Convenio
Cristoval Miro cas. d.
con
Dona Cayá Viuda

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco
dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos
veinte y siete: ante mi el Escribano y Testigos
infrascriptos comparecieron de una parte Dona

L. de 10 de
dia 10 de
9 de 1827
int. a inte
resada

Dona Cayá Viuda de Romualdo Boronad y de la otra Cristoval Miro
y Boronad casados vecinos de la misma en nombre y como pro
curador del Padre Fray Vicente Grau Religioso Agustino conventu
tual en su convento de la ciudad de Alicante, segun consta de la
copia de Poderes que ha presentado, otorgados a su favor por
dicho Fray Vicente Grau previa licencia del muy Reverendo Padre
Maestro Provincial Fray Toribio Loba y auncencia de la Reveren
da comunidad de dicho convento con heritencia ante el Escribano
de la propia ciudad Litevan Pastor y Pivira, en veinte y cinco
de los presentes que de ser bastantes para lo que se diria, dijo
se; bajo cuya representacion Dijeron: Que el referido Fray Vicen
te Grau por herencia de sus difuntos Padres se halla poseyendo tres
jornales de tierra sevana plantada de varios arboles y vides
sitos en el termino de esta villa en la distancia de las hon
drias bajo ciertos lindes: que a su inmediacion a la parte inferior
y porche tambien la compraciente Dona Cayá cierta ycion de
tierras que no pueden regarse segun quisiera en Cualesquiera es
carer de aguas; y para proporcionar medio de poderlo verificar segun
les parece, han convenido hacer una excavacion en parte de las
tierras de los expresados tres jornales de tierra: en quanto sea su
ficiente para regar dicha Viuda a sus tierras el agua que
necesite para su riego procedente de una fuente que existe a la
parte superior de los expresados tres jornales que deban y practi
carse a costas de dicha Viuda y ademas entregarle al indicado
Fray Vicente Grau por una vez tan solamente Cuarenta libras de
moneda corriente por el permiso para la excavacion que debe
ra hacerse en sus tierras para la bina o alcavon que ha de
mantenerse en todo tiempo corriente reponiendole a sus costas
dicha Cayá. En esta atencion, queriendo llevar a efecto esta



proposicion, han deliberado verificandola por medio de la presente Es-
 critura, y en su virtud el emmiciado (uitoval) Mino, en fuerza de
 los citados Poderes, representando a su Principal el Padre fray Vicen-
 te Guan, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas
 bien haya lugar en Derecho, en el nombre que comparece, otor-
 ga: Que concede facultad, licencia y permiso a la antedicha Pion
 Paya para que a su costa pueda hacer una Mina o Alcabon
 en parte de las tierras de dichos tres jornales propios del referido
 Padre fray Vicente Guan en quanto sea suficiente para su
 a sus tierras el agua que necesite para su riego y procedente
 de una fuente que hay a la parte Superior de dichos tres por-
 nales, con la condicion que la expresada Mina o Alcabon ha de ser
 mantenido en todo tiempo corriente a costa de la misma Mina o sus
 sucesores, y en el caso de inutilizarse en todo o en parte ha de ser
 repuesto tambien a su costa, sin que tenga derecho alguno de exi-
 gir de su Principal cantidad alguna aun cuando la inutilizacion
 ocurriere en sus tierras. Y en consideracion a que en recompensa
 de esta gracia ha entregado dicha Mina la cantidad de cuasen-
 ta libras de moneda corriente, confiesa el expresado Mino ha-
 berlas recibido en el nombre que interviene a toda su volun-
 tad en monedas de oro y plata de buena calidad a presencia de
 mi el Licenciado y de los testigos infrascriptos de que requerido doy
 fe, y se otorga la cantidad de pago en forma. Y estando presente la
 contenida Pion Paya acepta esta Escritura en todo y por
 todo para uno de ella segun le combenga, y en su virtud pro-
 mete hacer a sus costas una Mina o Alcabon en parte de las
 tierras de los mencionados tres jornales propios del referido
 Padre fray Vicente Guan en quanto sea suficiente para

para a sus tierras el agua que necesse para su riego,
procedente de la Fuente que hay a la parte superior, y man-
tenga la obra consentida en todo tiempo a sus costas, sin exi-
gira por ello cantidad alguna al referido Fray Vicente Grand
aun cuando la inutilizacion ocurriese en sus tierras

Con cuyas circunstancias y condiciones ofrecen ambos Otorgantes, y dicho
Suñó en el nombre que compusiere, que cumplieran y observaran
puntual, y exactamente cada uno por su parte todo cuanto queda
relacionado sin contradiccion alguna para lo cual consenten selos
apremie con todo rigor del Derecho con solo esta Escritura y el jura-
mento de quien fuere parte con relevacion de otra que sea en nombre
de Dño. se requiera, a cuya firmeza obligan dicha Carta sus Pri-
ncipales y rentas y el preñado Suñó los de sus Principales ambos havi-
do y por hacer. Y dan poder a las Justicias de su Magestad que de
sus causas quedian y deban conocer segun Derecho para que les apre-
mien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia
definitiva por juez competente pronunciada ganada en juicio y
consentida; de cuyo fin renuncian con todas las Leyes, Fueros y privilegios
de su favor con la general del Derecho en forma. Y solo firmo el Su-
ñó y no la Carta ya quienes yo el Escribano doy fe conosco porque dijo
no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Anto-
nio Robena y Joaquin de Ginea Santorja Escribientes, ambos de esta
Villa Oving y moradores. El puntado = de tierra = no vale =

Cristoval Meroz

Joaquin de Ginea
Santorja

Antem
Jose Martin
de Meroz

Centa
Jose Jorda y otros
a
Jose Gaya

Ante mi
de Septiembre del año mil ochocientos veinte y siete. Ante mi
el Escribano y testigos y testigos infrascriptos comparecieron
Merced Mañé con su marido Francisco Domenech Josefa Mañé con el suyo

1^o de Septiembre
de 1827
199^o de Oving

Decorative flourish



Vicente Vilaplana vecinos de la misma, José María Labrador, Joaquina
 Llorca con su esposo Joaquín Grau y Teresa Llora con su consorte
 Miguel Barnachina vecinos de la de Senaguila y dijeron: Que tenían
 tratado y concuerdo vender a José María mayor Labrador vecino del Lugar
 de la Sarga un pedazo de tierra campo secano y plantada de Viña de
 un jornal y medio sita en termino de dicho Lugar, y como sea
 que para realizar su enagenacion necesitan obtener licencia de Don
 José de Scals y Merita Dueno Territorial del referido Lugar, la han
 solicitado del mismo, y habiendola concedido, la han presentado
 Lic.^a por escrito y su tenor a la letra es como sigue = Don José de Scals
 y Merita Dueno Territorial del Lugar de la Sarga y de San Pea.
 fael etc. Concedo licencia a José María Labrador a Joaquina y Teresa Llor-
 ca, Teresa y Josefa Martí para que queden vender un pedazo de tierra
 campo secano y plantada de viña, sita en el termino del Lugar
 de la Sarga en la partida de las Sorts de la Sarga, comprensivo de
 un jornal y medio poco mas ó menos lindante con tierras del
 mismo comprador, de Maria Grau viuda de Blas Ripoll, con
 las de Vicente Pastor, crijeva en medio, y con tierras de Fran-
 cisco Rodrigues y Joaquin Sosa, por el precio de Setenta y cinco
 libras, a José María mayor, cuya tierra esta tenuta al domi-
 nio mayor y directo y al canon anual y perpetuo de seis
 barchilllas y media de trigo pagaderos al tiempo de la trilla. Y el
 comprador se obliga a observar los capitulos de Poblacion y los
 de la Escritura de Concordia entre el Dueno Territorial y Veci-
 nos de dicho Lugar. Y para que conste firmo la presen-
 te en Alcoy a treinta de Setiembre de mil ochocientos veinte
 y siete = José de Scals = Cuya licencia concuerda fielmente con
 la original que se me ha exhibido, y a la que me remito =

[Handwritten signature]

Groniquez En su consecuencia mando de dicha licencia, y previa al mismo tiempo la marital prevenida por el Derecho que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes doy fe: todos juntos y cada uno in solidum, con renunciacion de las Leyes de la nobleza y fianza, de su grado y calidad ciencia en la via y forma que mas bien luego tengan en Derecho, en sus nombres propios y en el de sus hijos, herederos y sucesores, otorgan: Que venden y dan en venta real para siempre jamas al antedicho José Payá mayor Labrador vecino del Lugar de la Sarga que esta presente y acceptante y a los suyos el pedazo de tierra de un jornal y medio que queda declinado en la antedicha licencia incerta, sujeto al dominio mayor y directo de Don José de Seals y Merita del Estado noble vecino de esta villa, al canon anual y perpetuo de seis barcillas y media de Arigo y pagadoras al tiempo de la trilla, derechos de Lujina, Fardiga y demas de la Enfitensis. Libre de otro cargo, censo, memoria, hipoteca, Señoria y obligacion especial y general, y como tal se la aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, Costumbres, Servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de Derecho les pertenecen. Por precio de setenta y cinco libras de moneda corriente; de las cuales se dan por entregados los Vendedores por haberlas recibido del comprador a toda su voluntad antes de ahora con renunciacion que hacen de las Leyes de la entrega y prueba de su recibo y demas del caso; y como pagados a su entera satisfaccion otorgan aun favor la mas solemne y epica carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad combenga. Y en esto termining declaran: Que el justo precio y valor de dicho pedazo de tierra que venden, es el de las expresadas setenta y cinco libras que han recibido, y del que mas tenga en cualquier forma y cantidad que sea se hacen gracia y donacion irrevocable inter vivos. Y renuncian la Ley del ordenamiento Real que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menor de la mitad del justo precio y los cuatro años que profine



para pedir el suplemento a su justo valor que dan por parados como si lo estuvieran. Se desampoderan, del derecho y acción que les pertenecian a dicho pedazo de tierra y lo ceden en favor de los compradores a disposición de él como dueño absoluto bajo la cláusula: *Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, hominibus religionis et aliis qui de foro Valentie non existunt; nisi dicti clerici iusta servium et tenorem fori novi super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y breves, orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren poder bastante para que tome posesion de dicho pedazo de tierra y en el interin se constituyen sus colonos tenedores para gobernar en ella siempre que lo pida. Y se obligan a la revision y saneamiento de esta venta y precio, en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales. Y estando presente el contenido por Cayá acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de dicho pedazo de tierra de larga posesion se da por entregado a su voluntad, y en su virtud promete reconocer en lo sucesivo por dueño y señor directo de ella al referido Don Jose de Seals y Merita y a sus sucesores y herederos con el pecho anual de seis barchillas y media de trigo pagadoras al tiempo de la trilla, derechos de suismo, pediga y demas de la Lusitensis. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de registrar esta Escritura en el oficio de Hipotecas de la ciudad de Vixona dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas movidas y por haber. Y han poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fueran sentencia definitiva por ser competente pronunciada, ganada en Jugado y consentida; a cuyo fin



remuneraron todas las leyes de su favor con la general del Derecho
en forma. Y especialmente las contenidas en las Mujeres caudas remuneraron
las ley sesenta y una de Toro de cuyo beneficio han sido enteradas por
mi el Escribano de que doy fe, para que no las valga ni aprovechen
en este caso. Y juraron por Dios nuestro Señor y una Señal de
Cruz segun Derecho de no oponerse a esta licitud por dicho
privilegio ni por otro alguno que las sufraque aunque haya
lugar. Y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declararon
que la otorgan libre y espontaneamente sin tener hecho protes-
tacion en contrario, y aunque apareciere la revocan y anulan
enteramente desde ahora: Que de este juramento no pidiere abro-
nacion ni relajacion a quien se las pueda conceder, y que aunque
de facto se las concedieren no mueran de ellas pena de perjurias.
Y los otorgantes y aceptante (a quienes yo el Escribano doy fe conosci) no
firmaron porque digieron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los Tes-
tigos que lo fueron Vicente Nunez Oficial de Numas y José Anton
Labrador, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Vicente Nunez

Ante mi

José Maturo

Substitucion de Poderes

Pedro Lapierre

a

Juan Juan y otro

1.º de Agosto de 1800
dada en
origen

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de
Agosto del año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escribano
de la misma (a quien doy fe conosci) comparecieron Pedro Lapierre comerciante vecino
de la misma (a quien doy fe conosci) y dijo: Que se halla con po-
deres bastantes otorgados a su favor por Juan Juan tambien
comerciante de esta vecindad con diferentes particulas y para
el de cobrar y seguimiento de todas sus Pleystos segun mal
laegamente recobra de la Escritura que autorizo José Maria
Espert del Doncello Escribano de la jurisdiccion de Valencia en esta
a diez y seis de Junio del pasado año mil ochocientos tres,



Copia de la cuales me ha existido y los particulares de Cobras y gley-
 Cobras los que entre otros contiene son como siguen = Para que pida, reci-
 ba y cobre de Comunidades y Personas particulares todas y cuales-
 quiera cantidades de dinero y otros efectos que de presente se le deban
 o en lo venidero se lo acordare por varon de su comercio o con
 otro cualquier motivo, varon o causa; y de lo que percibiere y co-
 brare, se y formaticen cartas de pago, finiquitos, tanto y demas can-
 delas que se fueren pedidas, y no siendo los pagos de presente
 y ante heribano publico que se fe, les confiese y remicie la excep-
 cion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega y re-
 gistro y demas del caso = Y para que pueda enjuiciarse entodos sus gley-
 tor Civiles y Criminales, movidos y por movidos demandando y defen-
 diendo con Comunidades y Personas particulares ante su Mage-
 dad, Señores de sus Reales consejos, Audiencias y demas Tribunales
 Reales y leterinticos que con derecho puedan y deban haciendo
 demandas, contestaciones, replicas, reconveniciones, juramentos, protes-
 tas, requirimientos, citaciones, emplazamientos, ejecuciones, em-
 baragos y todos los demas escritos, actos, gestiones y diligencias judi-
 ciales y extrajudiciales que combengan, y el otorgante por
 si havia y haaca y podria en todas instancias y Tribunales presente
 siendo; para el poder mas eficaz, amplio y absoluto que para los ef-
 fectos referidos con sus intenciones y dependencias necerite, el mismo
 le comunica sin limitacion ni restriccion alguna, antes si con
 libre franca y general administracion, facultad de enjuiciar, ju-
 rar y substituir en todo o en parte, revocad los substitutos y
 nombra otros que a todo releva en forma = Copias particu-
 lares de Cobras y gleytor van conforme y concuerdan fielmente con
 su original continuado en la copia de poder que seme ha existi-

al del d...
 numeraron
 teradas por
 in aprovec...
 Senal de
 por dicho
 aunque haya
 declaran
 prote...
 y amulan
 edivan abro...
 aunque
 perjurias.
 se comen...
 mo de los 4...
 Jose Anton
 utem
 Mutuo
 del mes de
 el Escrivano
 ciente de...
 alha con lo
 it tambien
 mes y para
 legun mar
 si Manu
 ad en ella
 entos hec...

de la cual he devuelto al Interesado, a que me remito = Y en su con-
 secuencia el antedicho Pedro Lapierre usando de las facultades que le
 van concedidas en el citado Poder, de su grado y cierta ciencia en la
 via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga que los
 mismos Poderes que tiene del indicado Juan Chanut, en cuanto a los
 particulares de cobrar y pleitos solamente que mas, los substituya
 en favor de Juan Casan y de Juan Bautista Labayten Calderero de
 vecinos de esta Villa, á los dos juntos y á cada uno de por sí, ausentes
 a este otorgamiento, pero como si presentes fueren y aceptantes pa-
 ra que en su virtud jidan reciban y cobren todas las cantidades de
 dinero y otros efectos que se le deban a dicho Juan Chanut, y
 sigan todos los pleitos, causas y negocios que el mismo tiene
 pendientes, y en adelante tubiere, á cuyo fin les pone el otorgan-
 te en su mismo lugar con iguales facultades, veces y voces con
 que los tiene de dicho Juan Chanut su Principal, y con las mis-
 mas obligaciones, firmas y relevacion en forma, como si estubie-
 sen otorgados á favor de los mismos Casan y Labayten. En cuyo au-
 timonio así lo otorgó el referido Pedro Lapierre y lo firmó siendo pre-
 sentes por Testigos Antonio Cotomea y Joaquin de Giner Santuza ori-
 bientes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Pedro Lapierre

Autent

Nenta

Lorenzo Gibert

a

Diego Gibert

José Antonio

de Villota

Cama de
 p. no 177
 23 Dic. 1827

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de
 octubre del año mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el Corri-
 bano y Testigos infrascriptos compareció Lorenzo Gibert Labrador vecino
 de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas
 bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus hijos
 herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real para
 siempre jamás a Diego Gibert su hermano tambien Labrador de
 esta vecindad que está presente y aceptante y a los suyos toda

[Decorative flourish]



la parte y porcion de una casa de habitacion que le pueda tocar y pertenecer por herencia de su difunto tío Diego Gilbert y de su difunta Madre Nicenta Malto que esta situada en el Poblado de esta Villa en la Calle del Perú lindante por un lado con casa de José Oribe y por el otro haue en su finca ala calle del Portal-nuevo; y tambien le vende toda la parte y porcion que igualmente le pueda tocar y pertenecer por herencia de los mismos sus difuntos Madre y tío de un pedazo de tierra secana y plantada de olivos y viña que contendrá como unos treinta jornales de inferior calidad sita en este termino en la parte de Mariola lindante por un lado con tierras de Jaime Laca, por otro con las de Tomas Gilbert, y por otro con Ferrnando Peralunga. cuyas partes de casa y tierra estan libres de todo cargo y responsabilidad, y en este concepto se las adquiere y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece. Con precio de noventa libras de moneda corriente de las cuales recibe el Vendedor del comprador veinte libras en monedas de plata de buena calidad a mi presencia y de los treinta infrascriptos, de que doy fe, y le otorgo de ellas carta de pago, y las restantes setenta libras a su cumplimiento combinieron haberselas de pagar el mismo comprador al Vendedor o a quien le representare dentro el termino de un año contado desde esta fecha en adelante. Y en esta transaccion declara, que su justo precio y valor es el de las referidas noventa libras, y si mas oviere, de lo que sea hace gracia y donacion irrevocable a favor del comprador. Y renuncia la Ley del ordenamiento real que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir el suplemento a su justo valor que da por parado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre a su poder y apana del derecho y accion que a las referidas partes de casa y tierra tenga y

le queda penitencia y lo cede en favor del comprador para que dis-
ponga de ellas a su eleccion bajo la clausula: *Exceptis clericis, Sociis San-
cti, Militibus, Personis Religionis et aliis qui de Foro Valentie non exis-
tunt, nisi dicti dicti clerici iuxta seriem et tenorem Fori novi su-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.*
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales
orden de unode de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y
le confiere poder bastante para que tome posesion de dichas partes
de casa y tierras que le vende, y en el interin se constituya su
inquitino y solero tenedor para ponerle en ella siempre que
lo pida. Y se obliga a la vercion, seguridad y saneamiento de
esta venta y su precio en los mismos terminos prescritos por
Leyes Reales. Y usando presente el contenido Diego Gilbert com-
prador acepta esta heritana y con ella la venta que se le
hace de dichas partes de casa y tierras, de cuya propiedad y posesion
se da por entregado a su voluntad, prometiendo satisfaca y pa-
gar al referido vendedor o a quien le representare las setenta
libras que le resta de su precio dentro de un año contado desde
esta fecha. Y queda prevenido por mi el escribano de la obligacion
de registrar esta heritana en el oficio de Hipotecas de esta villa
dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida
para ello. Y ambas partes a su observancia obligan sus Bienes
y Rentas having y por hacer. Y dan poder a las Justicias de ella para
que a ello se apremien como por sentencia definitiva pasada en
Juzgado y consentida; a cuyo fin venimianon todas las let-
ras de su favor con la general del Rey en forma. Y el otorgante
y aceptante (a quienes hoy se conoce) no firmaron por que dijeron
no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan
Antonio Colmeiro y Jaquin de Guico Santonja heribientas ambo de esta villa
y vecinos y moradores =

Jaquin de Guico
Santonja

Ante mi
Jose Matos
de Madrid

[Decorative flourish]

[Marginal notes and signatures on the right page, including 'De Madrid', 'Rita', and various illegible entries.]



Centen.
De Juan.º Gilbert
y
Pita Ferol con.ºs

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de octubre
del año mil ochocientos veinte y siete. En el nombre
de Dios Todo poderoso y de la Serenissima Imperadora de
los Cielos Maria Santissima y bendita Madre y de
nuestra Señora Concebida sin mancha ni soltura de culpa original,
deuda el primer instante de su sea glorioso y natural. Amen.

Sepan por esta publica Escritura como nosotros Francisco Gilbert y
Juan Nolas fabricante de Paños y Pita Ferol poseedores vecinos de esta
Villa citando el primero con perfecta salud y la segunda en fer-
ma enferma de la accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor
se ha servido enviarnos; pero ambos por su divina Misericordia con
nuestro entero y cabal juicio, clara memoria entendimiento natu-
ral y con todas nuestras potencias y sentidos para poder dispo-
ner de nuestros Bienes y ordenar nuestros Testamentos, seguidos de-
mostremos al Escribano autorizante y Testigo infrascripto de que
aquel da fe; impetrando el auxilio de la Reyna de los Angeles Maria
Santissima, del Santo Angel de nuestra guarda, los de nuestro nom-
bre y devocion, y creyendo ante todo como firmemente creemos en el
sacrosanto Misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo y lo spiritu-
santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero en cuyo am-
paro y patrocinio afirmamos el acierto de este nuestro Testamento
que ordenamos y otorgamos en la forma siguiente
Primeramente mandamos y encomendamos nuestras Almas a Dios nues-
tro Señor que has creó y redimio con el precioso inestimable de
su purissima sangre y Suplicamos a su divina Magestad
se digne llevarlas consigo a su Santa gloria para donde fue-
ron criadas; y los cuerpos los mandamos a la tierra de
que fueron formados

para que sus
terricas, Socis Jan.
lucia non espia.
fori non su.
vel habereut.
may y Recab
y usave.º
chaf pantes
estando su
impre que
amieuto de
rescripta por
Gilbert con.
que se le
ieda y porcion
trifacea y pa
las setenta
contado desde
de la obligam
esta Villa
tica expedida
sus Bienes
de hall.º para
a, para cada en
as las de.
y el otorgante
que dijere
lo fueron de
ambos de esta

Otro: Queremos y es nuestra voluntad que cuando la de Dios nues-
tro Señor fuere servida mandamos de esta nuestra vida a la eternidad
nuestros cuerpos cadaveres sean vestidos con habito de San Fran-
cisco de Asis tomados de su convento de Religiosos Recoletos de esta
Villa, y que puesta en ataud en forma de entierro ordinario, sean
conducidos a la Iglesia Paroquial de la misma, y despues de cantada
Misa de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Sub-Diacono y ofren-
da acatunbrada si fuere por la mañana, y si por la tarde
visperas de difuntos, se entierren en el cimiterio general de
esta propia Villa.

Otro: Mandamos y legamos por una vez tan solamente doce reales vellon
con destino a las Viudas y Huérfanos de los Militares que fallecieron
en la ultima guerra con la Francia: Cuatro reales a la casa Santa
de Jerusalem: otros cuatro a la de Niños huérfanos de San Vicente
Ferrer de la ciudad de Valencia; y otros cuatro al Santo Hospital
de esta Villa, entendiendose estas cantidades por cada uno de
nosotros.

Otro: Asignamos y tomamos de nuestros respectivos Bienes cada uno
de nosotros para sufragio y bien de nuestras almas, la cantidad
de cincuenta libras de moneda corriente para que de ellas se
pague el importe de entierro, ataud, linana de habito, lina
de cuerpo presente, Mandas pias y demas actos funerales y la
cantidad sobrante queremos se distribuya en celebracion de
Misas rezadas a intencion de nuestros Almas y a discrecion y
voluntad de nuestros infrascriptos Abocados.

Otro: Eligimos y nombramos por nuestros Abocados y Pios
ejecutores testamentarios de esta nuestra disposicion el uno al
otro de nosotros los Morgantes y alonuro Ferrer nuestros
hermanos y conñado respectivos a los dos juntos y a cada uno
de por sí con el poder y facultades necesarias para el
puntual desempeño de este encargo, y lo que obtuvieren sobre
el particular, queremos valga como si nosotros mismos
lo practicasemos.

Otro: Queremos: Que todas nuestras deudas, si las hubiere



re al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos, sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar nosotros debiendo por Escrituras publicas ó privadas ó por otras legítimas puestas dignas de toda fe y credito, al paso que queremos se cobren los credits favorables, sobre todo lo cual encargamos al Jues de la mas sana conciencia.

Otro: Declaramos que del actual y unico Matrimonio que hemos contraido no facie Elerie no hemos procreado ni tenemos al presente hijos algunos y deseando igualmente de Ascendientes que nos sucedan, nos hallamos sin herederos forzosos y por lo mismo con entera libertad para poder disponer de nuestros respectivos Bienes a nuestro arbitrio, segun fuere nuestra voluntad.

Otro: Tambien declaramos que yo el otorgante nada tengo aportado al presente Matrimonio, y que yo la Otorgante tengo aportado al mismo lo que constara por Escrituras que sobre ello se han autorizado por los Escribanos que no tengo ahora presente.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto dejamos dispuesto y ordenado en este nuestro Testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos nuestros Bienes, derechos y acciones presentes y por venir, nos instituímos y nombramos por herederos universales el uno al otro de nosotros los otorgantes, á saber: yo Francisco Gibert á mi referida consorte Rita Teal; y yo la misma Rita Teal á mi expresado marido Francisco Gibert para que el sobre viviente de ambos haya y herede los Bienes de la universal herencia del primer Moriente y los posea, disfrute y disponga de ellos á su entera libertad como bien visto le fuere sin dependencia alguna guardando tan solamente lo establecido por la

[Handwritten flourish]

Chausula: Coeptis Clericis, Sociis Sanctis, Militibus, Reasonis Rele-
gionis et aliis qui de Foro Valentie non existunt; nisi dicti
Clerici iuxta seriem et tenorem Fori novi super hoc editi,
bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y
Reales orden de nueve de Julio del año mil setecientos treim-
ta y nueve

Finalmente este es nuestro ultimo Testamento, ultima y postrema vo-
luntad nuestra, y como a tal queremos, ordenamos y mandamos que
segundo el fallecimiento de cada uno de nosotros se lleve sea conte-
nido en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplim^{to}
por aquella via y forma que mas bien haya llegado en
derecho; pues por el presente y su tenor revocamos, anu-
lamos y declaramos por de ningun efecto ni valor todos
y cualesquiera testamentos codicilos y otras ultimas volun-
tades que antes de esta hubieremos hecho y otorgado por escrito
de palabra o en otra forma, y especialmente yo la otorgan-
te Rita Ferrol revoco y anulo los dos testamentos que otorgue el
primero ante el Escribano de esta Villa Tomas Lora bajo cierta
fecha, y el segundo ante Felix Veda y Gasca tambien Es-
cribano en veinte y siete de Agosto de mil ochocientos veinte y
seis para que ninguno valga ni hagan fe judicial ni co-
trajudicialmente salvo este que queremos tenga cumplido efec-
to en calidad de nuestro ultimo Testamento, a cuyo fin lector
gamos incomunadamente en esta referida villa de
Alcoy, en los dia, mes y año expresados al principio,
siendo presentes por Testigos Mauro Grau Maestro
Sastre, Salvador Selles oficial de Sangrados y Luis
Pierola Calderera de la misma vecino y moradores. Y
por otorgantes (a quienes yo el Escribano ~~confesional~~ no
firmaron por no saber) lo hizo uno de don. Testigo. Quedo
lo cual igualmente soy fe. =

Mauro Grau

Ante mi
Jose Maria
de...
de...

Scuta
Jayme
a
Miguel
C. S. E. en
6. N. de
1827



Santa Jayme Loren } La Villa de Alcañal a seis dias del mes de Octu-
 } bre del año mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el
 } Miguel Cardenal } escribano y testigo infrascripto comparecio Jayme
 } Loren de Bautista Labrador vecino de la misma,
 } y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas tie-
 } hay lugar en derecho en su nombre propio y en el de sus hijos,
 } herederos y sucesores y de la que de ella hubieren título, voz y cau-
 } sa en cualquier manera otorga: Que vende y da en venta Real para
 } siempre jamás a Miguel Cardenal tambien Labrador de esta vecin-
 } dad que esta presente y aceptante y a los suyos una casa de
 } habitacion sita en el Barrio de Alguacanes extramuros de esta Villa
 } que adquirio por venta que hizo a su favor Josefa Julia en
 } Madre con Ventana ante Tomas Lora escribano en diez y
 } ocho de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y seis,
 } siendo por un lado conta de Vicente Perez, y por otro conta
 } Jne Loren. Libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, Señoria
 } y obligacion especial y general y como tal se la asegura y
 } vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidun-
 } nes y con todos demas que de hecho y de derecho le pertenecen.
 } Por precio de trescientas treinta y cinco libras de moneda corriente que el
 } vendedor recibe del comprador a toda su voluntad en este acto en mo-
 }edas de oro y plata de buena calidad a presencia de mi el escriba-
 } no y de la testigo infrascripto de que adquirido soy fe y como
 } pagado a su entera satisfaccion otorga a su favor Solomon cas-
 } ta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad combenga.
 } Y en esta termino declara que el justo precio y valor de la destri-
 } nada para el de las expensas trescientas treinta y cinco li-
 } bras que ha recibido, y del que mas tenga en cualquier for-

(L. E. en)
 6.º de
 1827

ma y cantidad que sea, ha de gracia y donacion irrevocable inter-
vivo a favor del comprador. Y renuncia la Ley primera, del
Titulo once libro quinto de la Recopilacion que habla de los
contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad
del justo precio y los cuatro años que se piden para pedir su
reccion o suplemento a su justo valor que da por pasado como
si lo estuvieran. Viene hoy en adelante para siempre se de-
sapodera y aparta del Derecho y accion que a la referida ca-
sa tenga y le pueda pertenecer, y lo cede, renuncia y transpa-
sa a favor del comprador para que la goce, goce, cambie,
venda y enagene a su voluntad guardando lo establecido por la
placenta: *Exceptis clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis re-
ligiosis et aliis qui de fono Valentia non existunt, nisi dicti
clerici iuxta seriem et tenorem foni sui super hoc edito.
na ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent.* Y bap
la pena de coniso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta
y nueve. Y le confiere poder bastante para que tome posesion
de la referida casa que se vende, y en el interior se constituya
su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para
ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que sea
ra cierta, segura y efectiva y nadie le inquietara ni movera
pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni que
contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquieta-
re, movere, o apareciera, labora a su defensa y lo se-
guira a sus expensas en todas instancias y tribunales has-
ta dejar al comprador y a los suyos en su libre uso quieto
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le bolvra
la cantidad que ha desembolsado por su precio y cuanto por
juicio se le irrogaren. Y usando presente el contenido en
este cardenal comprador, acepta esta escritura en todo
y por todo y con ella la venta que se le hace de la casa
debidada de cuya propiedad y posesion se da por en-
tregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi

QJ

Pod
Lo
de B
Franc

10 de Julio
de 1802 de
republica
de 1802



el Escribano de la obligacion de presentarse copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas Partes obligan a su observancia sus Bienes y rentas haviendo y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas quedaren y deban conocer segun derecho para que las apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes de su favor con la general del decreto en forma. Lo firmo el Vendedor y comprador (a quienes yo el Escribano doy fe conosci) lo hizo ante mi, por no saber, uno de los testigos que lo fueron Antonio de... y Joaquin de Guina Santouja Escribanos, ambos de esta Villa Vecinos y moradores =

Jayme Florera

Joaquin de Guina Santouja

Anterior
Joaquin de Guina Santouja

Poder
La Junta de la Fuente de Banchell a Francisco Julian y otros

10 de 10 de 1802 de...

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de octubre del año mil ochocientos veinte y siete: ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Don Vicente Gubert y Colomer, Don Vicente Carbonell ambos del Estado Noble, Don Francisco Sempere y Bellera Abogado, Don Guillermo Gualbes, Don Vicente Barcelo del Comercio, Don Jue Serret Reputado y Francisco Julian

Procurador del Numero de los Jueces de esta Villa en cali-
dade Apoderado especial del Señor Marques de Santaral,
Ningunos todos de la misma que componen la mayor parte de la
Junta del Riego particular de la Fuente de Barcellet & este
termino, por si y en nombre de los ausentes que no han
concurrido, juntos y representando la referida Junta, otorgan: Que
de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien
haya lugar, dan y confieren Poder cumplido, libre, lleno y bas-
tante cual de derecho se requiere y necesario sea al autedicho
Joaquín Julian, a Martin Ybarra amancebado, ambos de esta
Necidad, a Don Joaquin Mañes y a Don Antonio Rimenc
Procuradores del Numero de la Real Audiencia de la Ciudad
de Valencia Ningunos de ella, a los cuatro juntos y a cada uno
de por si para que en nombre de los comparecientes y
representando la referida Junta, principien, prosigan y
concluyan todos los Pleitos, causas y negocios que esta
misma se le ofescan, demandando o defendiendo, asi civi-
les como criminales ante cualesquiera tribunales de su
Majestad superiores e inferiores de ambos Reinos, ante
los cuales haran demandas, Pedimentos, requerimientos, pro-
puestas, citaciones y emplazamientos: usaran y objeta-
ran los de la Parte contraria, y en prueba presentaran es-
crituras, Testigos e Instrumentos: tacharan los de adverso:
pediran ejecuciones, prisiones, prisiones, solturas, embar-
gos, recumbros, ventas y remates de Bienes: tomaran
posiciones y amparos: haran juramentos de calumnia
denuncias y supletorios: nombraran Jueces, Letrados y Escri-
banos: oiran autos y sentencias, interlocutorias y definiti-
vas: consentiran lo favorable, y de lo perjudicial recur-
riran, apelarán y suplicaran, siguiendo en todas instan-
cias y tribunales: pedirán costas, y haran las demas actos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que conbengan
y que los otorgantes harian representando a dicha
Junta, y hacer podrian siendo presentes, pues pa-



va ello cada una y parte con lo anexo, accesorio y dependiente
 les dan este poder sin limitacion con libre franquea general
 administracion y con facultad de substituir, revocar los sub-
 titutos y nombrar otros de nuevo, que a todo se refieren en
 forma. Ya su firmes obligan los Bienes y Rentas de la
 expresada Junta havidos y por haber. No firmaron/a
 quienes yo el Escribano doy fe con ellos siendo presentes por
 Testigos Don Jose Gilbert y Colomes del Estado Noble y Don
 Antonio Valero del Comercio, ambos de esta Villa Vecinos
 y moradores =

Vic. Gub. y Coloma
 Juan. Tubo
 Vic. Carbonell
 Juan. Sempere
 For. J. J. J.
 Guillermo
 Vicente Barcelo
 Antoni
 Jose Antonio
 de H. H.

Obligacion
 Juan Baut. Marti
 a
 Jose Vilaplana

En la Villa de Aleny a los diez dias del mes
 de octubre del año mil ochocientos veinte y siete. Ante mi
 el Escribano y Testigo infrascriptos comparecio Juan Bautis-
 ta Marti Labrador Vecino del Lugar de Millena, y de su
 grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien le
 lugar en derecho, confeso y dijo: Que le debe a Jose Vilaplana
 tambien Labrador vecino de esta Villa, la cantidad de diez y
 seis mil seiscientos cuarenta y cinco reales de vellon que
 le ha prestado y ha recibido del mismo antes de ahora a toda
 su satisfacion, y por que la entrega no es de presente,
 por haber sido cierta y verdadera renuncion la expresion

que podia ofender el dinero no entregado, que en Latin llaman
de la non numerata pecunia, la Ley una, titulo prime-
ro partida quinta que de ella trata, y los dos años que
prefine para la prueba de su recibí, que dá por parada
como si lo citabieran. cuya cantidad se obliga satisfacen
y pagar al referido José Vidaplana o á quien le representare,
dentro el termino de ocho años contadores desde este dia en
adelante, abonandole annas un cinco por ciento annual corres-
pondiente á dicha cantidad, en dinero metálico sonante con
exclusion de todo papel moneda, Manamente y sin pleyto
alguno con las cortas á que diere lugar para la cobran-
za, cuya execucion defiere con solo esta escritura, y el ju-
ramento de quien fuere parte, con relevacion de otra pro-
ba aunque de derecho se requiriera; para cuya seguridad
y cumplimiento obliga sus Bienes y rentas general-
mente havingo y por haver. Y dá oida á las Justicias
de su Magestad que de sus causas puedan ay deban
conocer segun dro. para que le apremien al cumpli-
miento de esta escritura, como si fuera sentencia defi-
nitiva por fuer competente pronunciada, parada en
juzgado y consentida; á cuyo fin renuncio todas las
leyes de su favor contra general del derecho en forma.
Y lo firmo (á quien yo el moribano doy fe conosco) sien-
do presentes por testigos José Mira y Juan Bosch
jornaleros, ambos de esta Villa vecing y moradores.

Baut. Martí

Obligacion

Gaspar Pico

a

Jorge Corregroa

En la Villa de Alroy á los trece dias del mes de
diciembre del año mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el

Ante mi

José Matos

de Alroy



Veribano y Caligor infrumenta, Comparcio Guzman Gius Labrador occi-
 mo de la de Penaguita y de su ymo y cierta circun en la via y forma
 que mas bien haya lugar en Derecho confeso y dijo que le debe a for-
 ya Forregrova su suamero de esta cantidad la cantidad de mil seiscien-
 tientos noventa y cuatro reales vellon que han impulado setenta
 y siete varas de Cano diez y ocheno aral que al precio de veinte
 y dos reales vellon cada una, se ha vendido al fiado, y de bondad y equi-
 dad de precio se da por satisfecho y entregado a toda su satisfaccion
 por haber recibido dicha porcion de Cano del mismo Forregrova
 antes de ahora a su voluntad con renunciacion que hace de las
 Leyes de la entrega prueba de su recibo y demas del caso; cuya su-
 ma promete y se obliga satisfacer y pagar al expresado Jorge
 Forregrova o a quien le representare el dia de San Antonio de
 Enero del presente año mil ochocientos veinte y ocho, en una
 sola paga en dinero metalico sonante con exclusion de todo pa-
 pel moneda, Manamente y sin pleyto alguno con las costas aque
 diere lugar para la cobranza, cuya execucion defiere con sola esta
 Escritura y el juramento de quien fuere parte, y le vale de otra
 prueba aunque de Derecho se requiera; a cuya seguridad y cum-
 plimiento obliga sus Bienes y rentas generalmente hauidos y
 por hauea. Y da poder a las Justicias de su Magestad de cual-
 quier parte que sean, especialmente a las de esta Villa, a cuya
 jurisdiccion se somete con sus Bienes, renuncia su propio
 fuero, domicilio y otro cualquiera que de ahora ganare: la ley:
 „Si conveniat de Jurisdictione omnium Judicium” La ultima
 Pragmatica de las Sumisiones: las demas Leyes y fueros de
 su favor; con la Gracia del Derecho en forma, para que le
 apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera



322
sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada
en Jurgado y consentida. Y sus firmos si quien yo el Escribano doy fe
conozco por que dijo no saber, lo hizo asus Vregos uno de los Tes-
tigos que lo fueron Pedro Gualbes Mayor conedor y Juan
Bautista Plinent Escritiente ambos de esta Villa vecinos y mora-
tores

Obligacion
Vicente Gibert

a
Juan Perez

Antem
Jose Matos
de Huelva

En la Villa de Alora a los catorce dias del mes de octubre
del año mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el Escribano y Testigos in-
frazentes comparecio Vicente Gibert y Mataix fabricante de Paños vecino
de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas
bien le parezcan en Derecho, confesio y dijo: Que se debe a Juan Perez y
Gualbes Tinturero de esta vecindad la cantidad de siete mil setecientos seten-
ta reales de vellon que han importado varias piezas de lana y piezas
de Paño que le ha tentado en su tienda hasta el dia de esta fecha, se-
gun ha resultado de la cuenta que se ha liquidado en este acto ante
presencia y de los Testigos infrascriptos, de cuya conformidad quedaron
satisfechos a toda su voluntad. Cuya suma promete y se obliga satisfacer
y pagar al referido Juan Perez o a quien le representare dentro
el termino de un año contado desde esta fecha en dinero metálico
con exclusion de todo papel moneda, llanamente y sin pleyto al-
guno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya
ejecucion defiere con solo esta escritura y el juramento de quien
fuere parte y le releva de otra prueba aunque de Derecho se requie-
ra para cuya seguridad y cumplimiento, obliga sus Bienes y ven-
tas having y por haver. Y especialmente hipotecada y pone
de cara inalienable, sin que la obligacion que me o vice, abuse ni
perjudique a la particular ni esta a aquella manera de ha-
bitacion que porche en el poblado de esta Villa en la calle

Poden
D. Gerónimo
a
Joachim
de



La Virgen Maria Lindante por un lado con la de don José Sem-
 peré y por otro con la de Nicolas Serra, en cuya finca grava
 y asegura la responsabilidad y pago de los expresados siete mil
 setecientos setenta reales con el pacto expreso de non aliendudo, al
 que quiere este Linda con todo el rigor de la Ley. Y estando
 presente el contenido Juan Perez acepta esta Ventura en todo
 y por todo para mas de ella segun le convenga, prometiendo
 cobrar dicha cantidad entera sin interes alguno al plazo pre-
 fijado. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de
 presentar copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria
 de hipotecas, dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica
 expedida para ello. Y ambas Partes dan poder a las Justicias de
 su Magestad que de sus Camas puedan y deban conocer segun Dere-
 cho para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura
 como si fuera Sentencia definitiva por ser competente por
 univocidad, pasada en Juro y consentimiento, a cuyo fin renuncia-
 ron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la
 general del Dto. en forma. Y ambos lo firmaron lo quienes
 yo el Escribano doy fe como siendo presentes por Testigos Au-
 tonio Tolomea y Juan Bautista Torres oficiales de pluma,
 ambos de esta Villa de Almey y moradores.

Vicente Gisbert

Juan Perez

Antoni
Jose Matos

Poder
 D. Gerardo Sabre
 a
 Joaquin Pico

En la Villa de Almey a los quince dias del mes
 de octubre del año mil ochocientos veinte y siete: Antoni el

Decorative flourish

Libro de Libranos y Atestigos infrascripto, compareció don Jeronimo Silvestre
del comercio vecino de la misura (a quien doy fe como) y de su
grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya

lugar, Dijo. Que daba y dio todo su poder cumplido, libre, llano y su-
lante cual requiera y necesario sea a Joaquin Pisco oficial de Ma-
ma de esta Realidad suiente a este otorgamiento, pero como si presente
fuere y aceptante, especial y expresamente para que en nombre

del otorgante y representando su propia persona, accion y derecho, pue-
da demandar, perseguir y cobrar cualesquiera cantidades de dinero y
otro genero y efectos que al compareciente se le deban al presen-
te y en lo sucesivo se debieren sea en la parte que fuere por
Escrituras, reconocimientos, Letras, Vales, Sentencias, obligaciones, res-
tas y alcances de cuentas que se hubieren contra cualesquiera per-
sonas particulares o comunes, y de lo que percibiere y cobrare otorga-
ra las Escrituras convenientes con las cartas de pago, recibos, Can-
tas y facturas, podes y tanto en su caso. Y si sobre la cobranza o por cuales-

quiera asunto sea el que fuere, combiniere recurrir a la Jus-
ticia, lo podra tambien ejecutar el referido Joaquin Pisco en nombre
del otorgante presentandose en los Tribunales de Su Magestad su-
periores e inferiores de ambas fueros con demandas, pedimentos, requi-
sitorios, protestas, citaciones y emplazamientos: negará y objeta-
rá los de la parte contraria y en prueba presentará Escrituras,
atestigos e instrumentos: tachará los de adverso: pedirá ejecuciones,
posiciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas y
remates de bienes. Annará posesiones y amparos: hará juramen-
tos de calumnia desisoria y supletoria: recurrirá Juces, Letrados
y Libranos: oirá autos y sentencias, interlocutorias y definiti-
vas: comentará lo favorable y de lo perjudicial recurrirá, apela-
rá y suplicará siguiendo en todas instancias y Tribunales:
pedirá costas, y haga los demas actos y diligencias judiciales y
extrajudiciales que combengan y que el otorgante havia sien-
do presente; pues para todo ello, cada cosa y parte con lo aco-
satorio y dependiente, le da este Poder sin limitacion con
libre, franca general administracion y con facultad

Libro de
de reg. del
Horg. de
30 Julio de
1828

Voted
Nicolas
a
Antonio
16 de
de 1828
reg. del
Pisa
to,
una
Me
a
te
am
pro
ya
y



de enjuiciacion, jura y substituirle, revocando los Substitutos y nombrando otros de nuevo que a todo se lea en forma. Y asi firmada obligada sus Bienes y rentas habidos y por haber. Y asi puden a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho para que lo executen al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva, pasada en juzgado y consentida. Yo firmo, siendo presentes por Testigo Antonio Colomea Escribiente y Luis Gil Carpintero, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Geronimo Silvestre

Antemi

Josi Montois

Vos
Nicolas Garcia

a Antonio Colomea Su la Villa de May a los quinze dias del mes de Octubre, del año mil ochocientos veinte y siete. Nicolas Garcia fabricante de fajas de filadela, vecino de la misma, estando preso en las Reales Carceles de ella y ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos, dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar daba y dio Ayo su poder cumplido, libre, lleno y bastante cual de Derecho se requiera y necesario sea a Antonio Colomea oficial de Pluma de esta vecindad, asistente a este otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante, para que en nombre del otorgante y representando su propia persona, accion y derecho principal, prosiga y concluya todo los pleitos, causas y negocios del mismo civiles y Criminales, asi demandando como defendiendo ante sus

Decorative flourish

requiera Justicias, Jueces y Tribunales de su Magestad Superior
 es o inferiores de ambos Reinos ante los cuales haya deman-
 das, peticiones, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos:
 alegara y objetara lo de la Parte contraria y en prueba presentara Escrituras, Testigos e instrumentos: tachara
 lo de adverso: pedira ejecuciones, posiciones, prisiones Solu-
 ras, embargos, desembargos, ventas y remates de Bienes: tomara
 posiciones y amparos: hara juramentos de calumnia, desis-
 rios y supletorios: nombrara Jueces, Letrados y Escribanos: oira au-
 tos y sentencias interlocutorias y definitivas: Comentara lo
 favorable y de lo perjudicial recurrira, apelara y suplicara
 siguiendolo en todas instancias y Tribunales: pedira Cortas;
 y hara los demas actos y diligencias judiciales y extrajudi-
 ciales que combengan y que el Otorgante hara siendo
 presente: pues para ello cada cosa y parte con lo anexo, ac-
 cesorio y dependiente le da fese poder sin limitacion en
 libre, franca general administracion y con facultad
 de enjuiciamiento, pirona y substituirle, revocar los substitutos
 y nombrar otros de nuevo, que a todos velara en forma. Y am
 firmara obligada sus Bienes y rentas hauidos y por hauidos.
 Y lo firmo (a quien doy fe conorco) siendo presentes por
 Testigos Gaspar de Urea Santonja y Juan Bautista Plument
 Escribientes ambos de esta Villa veingymoadores =

Nicolas Garcia

Obligacion

Alfonso Muni

a
Antonio de Ferrer

En la Villa de Alcoy a la diez y seis dias del
 mes de Octubre del año mil ochocientos veinte y siete: Ante
 mi el Escribano y Testigos infrascriptos comparecio Alfonso
 Muni del comercio vecino de la misma, y de su grado y
 cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya

Ante mi

José Martin

de Ferrer



lugar en derecho, confesio y dijo: Que le debe a Antonio de Jenea
 tambien del Comercio de esta Ciudad la cantidad de veinte mil
 reales de vellon procedentes de resultas de Cuentas generales que
 han liquidado entre ambos de los tratos y contratos que han te-
 nido entre los dos respectivamente hasta el dia. (cuya cantidad de-
 clara el compareciente que es la que por dicha razon le ha
 resultado en debida legitimamente a dicho Jenea y la misma
 que promete y se obliga satisfacerle y pagarle al propio
 Jenea o a quien le representare a voluntad de este cuando
 se la pida, pero con condicion que para realizarlo, le ha de
 dar aviso con anticipacion de un mes para que median-
 te ello pueda reunir la referida suma que le entregara en
 una sola paga en dinero metalico con exclusion de todo pa-
 pel moneda y ademas un cinco por ciento anual correspon-
 diente a dicha cantidad, todo libremente y sin pleyto alguno
 con las costas a que viene lugar para la cobranza, cuya exe-
 cucion defiere con solo esta Escritura y el juramento de
 quien fuere parte y le releva de otra prueba aunque de Dere-
 cho se requiera. Testando presente el contenido Antonio de
 Jenea acepta esta Escritura en todo y por todo para man-
 de ella segun lo combenga; y en su virtud se conforma cobran
 dichos veinte mil reales del expresado Alfonso Moni o de
 quien su accion tenga, cuando tenga a bien hacerle demanda
 de ellos; pero ha de ser despues de transcurridos un mes
 del aviso formal que le hicier, en presencion del cobro
 de dicha cantidad y del cinco por ciento correspondiente a ella
 si estubo de comercio. Y ambas Partes a su obsecuancia obli-
 gan sus Bienes y rentas haviendo y por haver. Gran poder
 a las Jutricorias de San Magistad que de sus causas pre-

[Handwritten signature]

dan y deban conocer segun derecho para que a ello les apred-
 mien como por sentencia definitiva, por fuer competente
 pronunciada, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin
 renunciaron todas las Leyes, Fueros y Privilegios de su favor
 con la general del derecho en forma. Y ambos lo firmaron (a
 quienes yo el escribano doy fe conosco) siendo presentes por Partigo
 Jose Albar comerciante y don Juan Goleb oficial de Exército re-
 tirado y Vicente Perez fabricante de esta villa veuving y nombr-
 dores Alfonso Munoz y Antonio Ferrer

[Handwritten signatures of Alfonso Munoz and Antonio Ferrer]

Protesto de Letra

Los Ss. Gualbes y Perez

D. Juan Perez

En la Villa de Alcoy a los quince dias del

mes de octubre del año mil ochocientos veinte y siete: Yo
 el infrascripto escribano de pedimento de los Señores Gualbes y
 Perez del comercio de la misma requisi a Don Francisco
 Perez del comercio de esta vecindad pagare la Letra siguiente:

„Sumero de mil setecientos noventa y tres = Nuevecientos diez
 y siete de Julio de mil ochocientos veinte y siete = Dos reales
 vellon cinco mil sesenta y cinco y diez y siete maravedi =

A noventa dias fecha fija se servira N. pagar por esta segun-
 da de cambio (por habiendolo hecho por la primera) a mi pro-
 pia orden la cantidad de cinco mil sesenta y cinco reales diez y

siete maravedi vellon en oro o plata uelno todo papel, uelno
 en mi mismo que sentara N. en cuenta segun aviso de Pedro

Zapatero = D. Francisco Perez del comercio Alcoy = Consiente = Fran-
 cisco Perez = Vaguen a la orden de don Manuial Perez valor

en cuenta con dicho Señor = Valencia Cuatro de Agosto mil
 ochocientos veinte y siete = Pedro Zapatero = Vaguen a la or-

den de los Señores Gualbes y Perez valor recibido de los mismos
 Madrid diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos veinte

[Handwritten flourish]

[Partial handwritten text from the adjacent page, including words like 'Protesto', 'Los Ss.', 'Pedro', 'del', 'infr', 'del', 'Letra', 'veci', 'Setie', 'ter', 'pon', 'idad', 'en', 'ta']



Y siete = Manesal Sancho = (convenida con la letra original que
 reboli a dichos Señores Gualbes y Beres, de que doy fe. Y apenabi al
 estado Don Francisco Beres que de no pagar la cantidad conteni-
 da en dicha Letra se protestaria lo que combiniere, el cual dijo
 que no la pagaba por falta de fondo. Mediante lo cual yo el
 Escrivano se proteste las veces en derecho necesarias que tocan los
 cambios, recambios, encomiendas, cartas, quitas, daños, menoscabos
 e intereses que por falta de puntual pago de dicha Letra
 se hubiesen seguido y siguieren, seran por cuenta y riesgo
 del dador y de quien mas haya lugar. No pidieron por testi-
 monio, el cual doy á su instancia. De todo lo cual doy fe, y lo
 firmé =

José Matarrís
 de N.º

Protesto
 Los S. Gualbes y Beres
 a
 Pedro Sancho

En la Villa de Alora á los diez y siete dias
 del mes de Octubre del año mil ochocientos veinte y siete. Yo el
 infrascripto Escrivano de pedimento de los Señores Gualbes y Beres
 del Comercio de la misma, requisi á Pedro Sancho comerciante
 Letra) vecino de ella, pagare la Letra siguiente = "Al dia diez y siete de
 Setiembre de mil ochocientos veinte y siete = sesenta y cinco mil
 trescientos treinta y nueve = A treinta dias fecha fija, Mandada N.º pagar
 por esta primera de cambio á la orden mia propia la can-
 tidad de sesenta y cinco mil trescientos treinta y nueve reales vellon efectivos
 en especie de oro ó plata valor en fondo, que anotara N.º en cuen-
 ta de segund aviso Sebastian Martinez = Al Señor Don Pedro

[Decorative flourish]

Sancho. Coniente = Pedro Sancho = Paguie aborden de los Señores
 Goralbes y Escer. Año diez de octubre de mil ochocientos veinte y
 siete = Sebastian Martinez = con la letra original
 que debió a dichos Señores Goralbes y Escer, de que doy fe. Y apen-
 a si al citado Pedro Sancho que de no pagar la cantidad conteni-
 da en dicha letra le protestara lo que conviniera, el cual dijo:
 Que no la pagaba por falta de fondos. Mediante lo cual yo el
 escribano le protesté las veces en decretos necesarios, que todos los
 cambios, recambios, encomiendas, cortas, gastos, daños, encucabos, e
 intereses que por falta de puntual pagamento de dicha letra
 se hubieren seguido y siguieren, sean por cuenta y riesgo de
 dicho y de quien mas haya lugar. Y lo pidieron por testimonio, de
 que doy a su instancia. De todo lo cual doy fe. Yo firmé =

José Martínez
 de *[Signature]*

Carta de pago
 Teresa Perez Viuda
 a
 Roque Moullos

En la Villa de Alcañices a los diez y siete dias del
 mes de octubre del año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi
 el escribano y testigos infrascriptos, compareció Teresa Perez Viuda de
 Jayme Aparisi vecina de la misma y de su grado y cierta ciencia
 en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, confeso
 haber recibido y cobrado de Roque Moullos carpintero de esta
 vecindad, la cantidad de doscientas libras de moneda corriente, las cua-
 les son aquellas mismas que dicho Moullos recibio en calidad de
 prestamo del indiano Aparisi y confeso deberle al mismo segun
 aparece de la escritura que paso ante mi en catorce de Diciem-
 bre del pasado año mil ochocientos veinte, en la que se obligo
 pagarle dicha cantidad al expresado Aparisi o a quien le
 representare con el aumento de un cinco por ciento anual den-
 tro el termino de dos años contados desde aquella fecha, y ha-
 biendo cumplido puntualmente, lo confiesa así la presente.

[Signature]



reciente, y como pagada y satisfecha de las citadas docientas libras
y redita de censos hasta el día, en calidad de heredera universal
y absoluta de los Bienes del expresado su difunto marido Jayme
Aparicio, segun lo dispone este en su ultimo Testamento, otorga
a favor del emancipado Roque Aguilar, la mas solemne y eficaz
carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad combenga,
relevandole como se veleva y a la par hipotecada de la obligacion
en que estaba constituido de haberle de satisfacer dicha cantidad
segun la citada heritima de obligacion que cancela y anula en
terramente para que no obre efecto alguno judicial ni extrajudi-
cialmente. Y asegura que la expresada cantidad le ha sido bien pa-
gada y a parte legitima por lo que promete no volver a pe-
dir en otra Persona alguna en su nombre pena de restituida con
may las costas. Y a la firmora de la presente obliga sus bienes
y rentas haviendos y por haver. Y va pades a las Justicias de
su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun
Decreto para que les apremien al cumplimiento de esta heritima
como si fuera Sentencia definitiva por fuer competente pasum
ciada porada en Jurgado y consentida, a cuyo fin renuncie todas las
las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Decreto
en forma. Y no firmo segun yo el heribano doy fe conves) por
que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo
fueron Antonio Colomes oficial de pluma y Vicente Lloret fun-
dador de Canos, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Ante Colomes

Ante
Josi Natasio
de Natasio

[Decorative flourish]

Division

de los Bienes de Pedro Cort
y
de Margarita Cortin

En la Villa de Alcañal a la diez y ocho dias
del mes de octubre del año mil ochocientos
veinte y siete. Ante mi el Escribano y Pu-
blico infrascripto comparecieron Pedro Cort del

Libro
cop.
int.
p.
1827

comercio, Margarita Cort con su marido Tomas Barachina, Pe-
dro Cort con el suyo Glacido Guertan y Jose Cort y Claudina Cort ma-
ridos de edad esta de ultimos, pero con asistencia, intervencion y con-
sentimiento de su suador testamentario Nicolas Vilaplana vecinos

Libro testamario
del comisionero,
supuesto prime-
ro, segundo, ter-
cero y undeci-
mo, quinientos
eicenta y unta
y nueve del un-
ro de bienes,
la primera par-
tida de la adju-
dicacion hecha a
D. Jose Cort
y conclusion
de esta escritura
ra, a requeri-
miento del ad-
judicatario D.
Jose Cort, en
un pliego del
sello quinto y
cero del un-
decimo con la
numeracion
siguiente: el
del quin-

todos de esta Villa y Dignos: Que por fin y muerte de Pedro Cort y
Margarita Cortin consortes que fueron y fueron de esta Villa, fuesen
algunos Bienes en sus universales herencias, y desean de proceder a la
Division, Particion y adjudicacion de ellos, restitieron nombres y nombra-
ron por Divisores, Contadores y Partidores para que la formalizasen a
Antonio Perez y Satorre fabricante de Paños, a Glacido Frances del
comercio y al anterior Curador Nicolas Vilaplana fabricante de
Paños, de esta Vecindad, quienes estando tambien presentes manifes-
taron tener aceptado y jurado el encargo en la forma prevenida
por el derecho, y que mandos de las facultades amplias y necesarias
que les fueron concedidas los Interesados, habian cumplido en for-
ma la Division y Particion por escrito que presentaron, la cual
es a la letra del tenor siguiente

Division

Antonio Perez y Satorre fabricante de Paños, Glacido Frances del
comercio y Nicolas Vilaplana fabricante de Paños, vecinos de esta
Villa, Divisores y Partidores nombrados por los Interesados de esta Dipu-
tacion Pedro Cort y Margarita Cortin, vecinos que fueron de la
misma, cuyo encargo hemos aceptado y jurado, procedemos a su de-
sempño, pero para la mayor claridad debemos sentar los Presupues-
tos siguientes

Que la citada Margarita Cortin fallecio en diez y nueve de Abril
de mil ochocientos veinte y cuatro habiendo otorgado su testamento

Gonzalbes
Libro testamario
del comisionero,
supuesto

ante Tomas Lora Escribano de esta Villa en toca de Abril de mil
ochocientos diez y nueve, en el cual despues de haber dispuesto su
funeral y entierro, cuya execucion encargo a sus Abuecas Pedro
Cort su marido y Pedro Cort su hijo, restase haber contra-

primero, se
quinto, se
ro y undeci-
mo, quinientos
eicenta y unta
y nueve del un-
ro de bienes,
la primera par-
tida de la adju-
dicacion hecha a
D. Jose Cort
y conclusion
de esta escritura
ra, a requeri-
miento del ad-
judicatario D.
Jose Cort, en
un pliego del
sello quinto y
cero del un-
decimo con la
numeracion
siguiente: el
del quin-
to con el
37.174 y
los cinco
del undeci-
mo, con
pueden
hacer de
624.309 al
624.312.
Alcañal veint-
te y siete
Marzo de
mil ochoc-
ientos y tres
los ochenta
y nueve.
Doy fe.
El
Gonzalbes



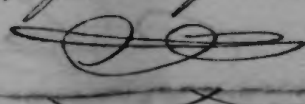
primero, se
quinto, hece
ro y undeci
mo, numero
ciento una
veinte y nue
ve del mes
de mayo, la
segunda par
te de la
adjudicacion
hecha a la
heredera
D.ª Claudina
Cortez y con
suegra de
esta, a
requisicion
de D.ª Jose
Baut Cort.
hijo de di
cha adjudic
catario, en
un pliego
del sello
quinto y
cincos del
de las con
la mune
reacion.
2º
si el del
sello quin
ta con el
37.174 y
los cinco
del undeci
mo, con
ponden
do de el
624309 al
624312.
Meo y seis
y siete
Marzo de
mil ochoc
y tres.
3º
los ochenta
y nueve.
Doy fe.
El
Escalera

do tan solo aquel Matrimonio con dicho Pedro Cort, del cual te
nian en Hijos legitimos y naturales a dicho Pedro Cort, Margari
ta, Eugenia de Tomas Barrachina, Rita y Claudina entonces donce
mas y menores de edad: Que a la dicha Marguita la habian dado
en dote lo que constara por la Escritura otorgada al efecto ante
dicho Escribano: Legó el Quinto de sus Bienes de libre disposicion
al citado su marido: Mejoró en los efectos de la herencia de su
herencia y otras cosas de su herencia que se hallasen al tiempo de su fa
llecimiento a sus Hijos Rita y Claudina mientras permaneciesen
en estado de soltera pasando de una a otra, y cuando ambas toma
sen estado, se distribuyesen por iguales partes entre todos sus Hijos:
Tambien previno que a su hijo Pedro no se le hiciese cargo al
guno de lo gastado en su boda, y en el remanente de sus Bienes
nombró por sus universales herederos por iguales
partes a los nombrados. En cinco hijos

Que no obstante lo prevenido por dicha testadora no se practi
co a su fallecimiento inventario ni division alguna porque
asi lo quiso el difunto y sus Hijos se conformaron en ello, por
consequente en la presente Division se comprendieron todos los
Bienes recaigentes en ambas herencias por no parecer preciso
la subdivision de capitales respectos a no haber ninguna me
jora alicota en favor de sus Hijos, y si una de determinada
cantidad como abajo se expresa que en nada hace variar la
herencia de la distribucion recamada de ambos Patrimonios

En el citado Pedro Cort fallecio en de Julio de este
año bajo su ultima disposicion testamentaria que autorizo
al citado Escribano Tomas Lora en diez y siete de dicho mes
de Julio, en el cual nombró por su Albacea Testamentario
al citado Nicolas Velazquez para que cumpliese lo que

El
Escalera



Dicho su Testamento: Declara haber contraido unico Matrimonio
 con la uinada Margarita Perlin su difunta Esposa, del cual
 tuvieron en Hijos legitimos y naturales a los mencionados Pedro, Fr.
 Margarita consorte de Tomas Baraachina, Peta Mugea de Pba.
 de Gueriteau y a Glorinda Cort y Penotia Doncella. Que a dichas
 sus Hijas casadas les habia entregado al tiempo de contraer Ma-
 trimonio cuatro mil reales a cada una, lo que deberian traer a esta
 cion: Mejores a sus hijos Fr. y Glorinda Cort esta cantidad de tres
 cientos libras a cada uno, queriendo se les adjudicase esta cantidad
 en la primera casa y posesion de la casa mortuoria de libre disposi-
 cion: Nombro por Tutor y Curador de dichos sus de Hijos menores
 al cuido Nicolas Nidaplana con las facultades en Derecho necesarias
 como tambien para la Division y Particion extrajudicial de su
 herencia; y en el remanente que quedare de todo sus Bienes, din.
 y acciones, nombro por sus universales Herederos por iguales por-
 tes a los mencionados sus cinco Hijos sin restriccion alguna —

1.^o Que en conformidad a lo prevenido por la Testadora, se ha formado
 una nota separada del valor de los efectos de la tienda que ha ascen-
 dido a mil quinientos sesenta y dos reales vellon, cuya cantidad se
 incluira en el Inventario en una sola partida y del mismo modo
 se adjudicara a Glorinda Cort con obligacion de que en el inven-
 to que tome cuido ha de distribuirse dicha cantidad entre los cinco
 Hermanos a partes iguales segun la voluntad de dicha Testadora.

2.^o Que el difunto Pedro Cort en union con Pablo Casamichana
 del comercio de esta vecindad compraron y montaron por mitad una
 Maquina de Cardar e hilar Lanas cuyo coste lo fue de treinta
 y ocho mil reales, la cual concedieron en arrendamiento a Placido
 Gueriteau su Yerno bajo un papel firmado por los Interesados y
 que conserva dicho Casamichana; cuya media Maquina y las
 almas correspondientes han sido juzgada por Tutor en valor
 de doce mil cuatrocientos treinta y cuatro reales, por cuyo valor
 se distribuira entre los Interesados segun estan convenidos —

3.^o Que de resultas del indicado arrendamiento de la media Maquina,
 el nominado Placido Gueriteau ha quedado debiendo a la herencia



- Hasta ultimo de Julio proximo pasado, la cantidad de mil quinientos reales, lo que se le adjudicaran en vacio como si ahora los percibiese.
- 7º. Que conseruente ha haberse obligado el nombrado Placido Gueriteau a pagar por el arrendamiento de la media Maquina, tres mil reales anuales, pagaderos por medios años vencidos sin la mas minima rebaja, sea cual fuere el motivo y ademas el conseruar las caudas á sus propios expensas cuyo conseruo lo formalizaron al año de montadas las Maquinas; ahora han sido revisadas las caudas por Perito, quienes han declarado que dichas caudas, comparando su estado actual con el que devierou tener al tiempo del mencionado C, ombenio, tienen un desmerito de mil reales vellon, cuya cantidad se inclina en el cuerpo Tral. de Biene, y se le adjudicará en vacio al citado Gueriteau
- 8º. Que no habiendose conformado en quedarse uno solo con dicha media Maquina, y si adjudicandola entre los cinco Interesados, el arrendamiento anual de tres mil reales que sigue con el mismo Gueriteau hasta fin de febrero de mil ochocientos veinte y nueve, y que empesó á conser en primero de Agosto proximo pasado, se distribuirá entre los mismos á proporcion de la parte que cada uno tenga en dicha Maquina
- 9º. Que cuando se concluya dicho arriendo debera tenerse presente el estado de las caudas para que comparandolos con el actual, se abonen mutua y reciprocamente el mas ó menor valor que tubieren, siguiendo en lo demas lo conbenido con el referido (sea mielhana dueño de la otra mitad de dicha Maquina)
- 10º. Que tanto el funeral de la Margarita Perotin como el de Pedro Cort, se ha satisfecho del pando comun and.

[Handwritten signature]

tes de inventarias, y por consiguiente no se notará baja alguna por este respecto en la presente Division

N.º Que reconozco los Enterrados de favorceda á los Menores en cuanto puedan se les adjudicará por mitad á cada uno de ellos la parte inmortuoria única finca raíz de esta Merced á fin de que quede una consolidada sus respectivos Hijuelos

Con cuyos Presupuestos procedemos á formar el cuerpo General de Bienes con sus reducciones y sucesivas hijuelas y adjudicaciones en la forma siguiente

Cuerpo Genl. de Bienes
Primera Sala

- | | |
|---|-------|
| 1. Ocho Sillas de Valencia pintadas de encarnado en cuarenta y ocho reales vellon | 48.00 |
| 2. Una Ana de vino con terraja y llavó en ochenta reales | 80.00 |
| 3. Una Ana de sagal con capon, en sesenta y cinco reales | 65.00 |
| 4. Una Almofada de carton pintada con un Árbol de cera en veinte reales | 20.00 |
| 5. Dos cuadros medianos con cristales en veinte reales | 20.00 |
| 6. Dos idem pequeños y un crucifijo de bronce en treinta reales | 30.00 |
| 7. Tres varillas de hierro con sus clavos, en veinte reales | 20.00 |

Entrada

- | | |
|---|-------|
| 8. Cinco Sillas mudas en quince reales | 15.00 |
| 9. Un cetro y banal de vidrio en ocho reales | 8.00 |
| 10. Un librito de cobre en diez reales | 10.00 |
| 11. Un cuadro de San Lorenzo en ocho reales | 8.00 |
| 12. Dos tinajas, dos libritos, cuatro cantaros, dos safas y dos jarros en diez reales | 12.00 |

Sellado

- | | |
|---|-------|
| 13. Dos redomas de vidrio encuadradas en diez reales | 12.00 |
| 14. Ocho tinajas viejas en veinte reales | 20.00 |
| 15. Una media libra de hojalata, embudo y una ratera en cuatro reales | 4.00 |
| 16. Cinco botellas de vidrio pequeñas en cuatro reales | 4.00 |

D. J. J.



17.	cuatro cargas de leña en veinte reales	20.
<u>"Amalador"</u>		
18.	Tablero, porteta y fenedor en diez reales	10.
19.	dos librillos y dos cedazos en once reales	2.
20.	Una banca, tres cuchareros, y un vallo en diez reales	12.
21.	Veinte y tres tenedores y cucharas en veinte y tres r.	23.
22.	Nueve hierros de bronce, una buñolera, una calderilla y un garbillo de hojalata en ocho reales	8.
23.	Una gavinetá en cuatro reales	4.
24.	Tres cortales á seis reales, en diez y ocho reales	18.
25.	Un mortero de piedra en cuatro reales	4.
<u>"Cocina"</u>		
26.	Tres mesas en veinte y cuatro reales	24.
27.	Un velon en cuarenta reales	40.
28.	Una chocolatera en cinco reales	5.
29.	Una caldera de cobre en veinte y cuatro reales	24.
30.	Una paleta, broches y tenaras en once reales	9.
31.	cuatro caudales en siete reales	7.
32.	Una almirez de bronce en veinte y cuatro reales	24.
33.	Tres botellas, dos almorras y seis vasos de cristal en doce r.	12.
34.	Una bandeja de peltre en cuatro reales	4.
35.	dos sustentos y unas paravillas en diez reales	10.
36.	Tres sillas en once reales	9.
<u>"Primer Cuarto de detras"</u>		
37.	Una cama en cuarenta reales	40.
38.	Una caja y paleta en cuarenta reales	40.
39.	Otra idem nota en diez y seis reales	16.
40.	Otra idem en diez y seis reales	16.

[Handwritten signature]

- 41-- Un cofre en diez y seis reales - - - - - 16..
- 42-- Un cuadro de la Perisimada en ocho reales - - - - - 8..
- 43-- Una cajeta de cobre en cuatro reales - - - - - 4..

Segunda Sala

- 44-- doce sillas de Valencia blancas en cuarenta y ocho reales - - - - - 48..
- 45-- Un tablado para cama pintado de verde en cuarenta reales - - - - - 40..
- 46-- Una arca mediana en diez y ocho reales - - - - - 18..
- 47-- Otra id. grande en sesenta reales - - - - - 60..
- 48-- Un espejo mediano en ocho reales - - - - - 8..
- 49-- Cinco cuadros pequeños en quince reales - - - - - 15..
- 50-- Un cegullo grande en tres reales - - - - - 3..
- 51-- Una varilla de hierro en tres reales - - - - - 3..

Segundo Cuanto de detras

- 52-- Una caldera de cobre en cuarenta reales - - - - - 40..
- 53-- Una tinaja y un coladero en doce reales - - - - - 12..
- 54-- Dos candiles de hierro y unas guarrillas en once reales - - - - - 11..
- 55-- Una barchilla para medir en veinte reales - - - - - 20..

Tercera Sala

- 56-- Ocho sillas en veinte y cuatro reales - - - - - 24..
- 57-- Una arca vieja en diez reales - - - - - 10..
- 58-- Una mesa con su escribania en treinta reales - - - - - 30..
- 59-- Un tablado y bancos de cama verdes en veinte reales - - - - - 20..
- 60-- Una varilla de hierro de cortina en tres reales - - - - - 3..
- 61-- Una punta para canario en diez y seis reales - - - - - 16..

Quinto

- 62-- Cuatro tinajas a cuatro reales diez y seis reales - - - - - 16..
- 63-- Dos varillas de cortina cuatro reales y un brasero, catone, diez y ocho reales - - - - - 18..
- 64-- Un tablado y bancos de cama en cuarenta reales - - - - - 40..
- 65-- Seis cangon de lena en treinta reales - - - - - 30..

Un día Tercera Sala

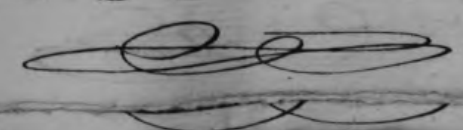
- 66-- { Veinte y cuatro pares de moldes para hacer papeles de Rey, a cien reales, dos mil cuatrocientos - - - - - 2400..
- 66-- { Un par de moldes de la Palmeira en cien reales - - - - - 100..





16.
8.
4.
18.
40.
18.
60.
8.
15.
3.
3.
70.
40.
12.
15.
20.
24.
12.
30.
20.
3.
16.
16.
18.
40.
30.
240.
100.

- 67. -- Cuatro pares idem ala Mandua, a ciento veinte reales, cua-
trocientos ochenta ----- 480.
- 68. -- Dos pares idem de ligano, a ciento sesenta reales, tresien-
ta veinte ----- 320.
- 69. -- Ocho pares de marca para moler, a treinta reales, doscien-
tos cuarenta ----- 240.
- 70. -- Una porcion de madera de roble en treinta reales ----- 30.
- 71. -- Una fajita de hilo de laton en treinta reales ----- 30.
- 72. -- Catorce libras de hilo para moler, a tres reales, ciento ochen-
ta y dos ----- 182.
- 73. -- Dos ovillos de hilo de palomar y un pedazo de jabon de
piedra en cuatro reales ----- 4.
- 74. -- Tres Sabanas lienas casero a treinta reales, noventa ----- 90.
- 75. -- Otra idem en veinte reales ----- 20.
- 76. -- Cuatro idem a diez y seis reales, sesenta y cuatro ----- 64.
- 77. -- Cuatro idem a doce reales, cuarenta y ocho reales ----- 48.
- 78. -- Una idem en seis reales ----- 6.
- 79. -- Otra idem en doce reales ----- 12.
- 80. -- Una jergon de lienas casero en quince reales ----- 15.
- 81. -- Un cubre cama de algodou con batona en ciento cinco r. ----- 105.
- 82. -- Dos idem de algodou e hilo con franja en ciento veinte r. ----- 120.
- 83. -- Una jergon de lienas a cuadro en quince reales ----- 15.
- 84. -- Una telas para un colchon en diez y seis reales ----- 16.
- 85. -- Otras idem idem en diez y seis reales ----- 16.
- 86. -- Otras idem blancas en diez y seis reales ----- 16.
- 87. -- Otras idem en diez y seis reales ----- 16.
- 88. -- Un cubre cama de tafetan con franja color de rosa en
sesenta reales ----- 60.



89	Otro idem verde con franja encarnada en sesenta reales	60.
90	Otro idem de listadillo con franja en sesenta reales	60.
91	Otro idem de lana usado con franja en quince reales	15.
92	Otro idem de indiana usado con franja en veinte reales	20.
93	Un Tapete de percha con balona de goma en diez y seis r.	16.
94	Dos mantas de lana a treinta reales, sesenta	60.
95	Otra idem mas usada en quince reales	15.
96	Una delante cama de lino con franja en quince reales	15.
97	Otro idem usado con balona en seis reales	6.
98	Una folla de mano en diez reales	10.
99	Ocho camisas de hombre a quince reales, ciento y veinte	120.
100	Seis idem a diez reales, sesenta	60.
101	Dos idem a seis reales, doce	12.
102	Seis idem de Anger a seis reales, treinta y seis	36.
103	Dos idem idem a diez reales, veinte	20.
104	Una delante cama de estopa con franja en veinte reales	20.
105	Dos mantas a diez reales, veinte	20.
106	Cuatro idem a cuatro reales, diez y seis	16.
107	Nueve follas de horno en diez reales	10.
108	Una servilleta en cuatro reales	4.
109	Cuatro pares de fundas de almohada a once reales, cua- renta y cuatro	44.
110	Un par idem idem en cuatro reales	4.
111	Un pañuelo de percal en cuatro reales	4.
112	Tres pares de medias de algodón a quince reales, cuaren- ta y cinco	45.
113	Tres pares idem idem a seis reales, diez y ocho	18.
114	Tres pares idem lana a ocho reales, veinte y cuatro	24.
115	Tres pañuelos para el bolsillo en ocho reales	8.
116	Dos chalecos a tres reales, seis	6.
117	Otro idem de punto en diez reales	10.
118	Dos idem de paño en ocho reales	8.
119	Un pañuelo de seda negro en seis reales	6.
120	Otro idem de algodón en cuatro reales	4.



121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146



121.	Un par de calzones de ananeste en cuarenta reales.	40.
122.	Un pantalón de paño azul en suenta reales.	60.
123.	Nueve calzones de pana unido en doce reales.	120.
124.	Una chaqueta de ananeste negro en treinta reales.	30.
125.	Otra idem de paño azul en cincuenta y dos reales.	52.
126.	Otra idem idem idem mada, en doce reales.	12.
127.	Dos pares de tirantes en seis reales.	6.
128.	Un chaleco de paño azul unido en doce reales.	12.
129.	Una capa de paño azul unido en ciento ochenta reales.	180.
130.	Otra idem idem idem mada en setenta reales.	70.
131.	Una zolcha mada en suenta reales.	60.
132.	Dos sombreros en diez y seis reales.	16.
133.	Dos cortinas blancas para balcon en diez y seis reales.	16.
134.	Pelo y lana de tres colchones a sesenta y seis reales cada uno, ciento noventa y ocho.	198.
135.	Un colchon poblado de pelo y lana en suenta reales.	60.
136.	Dos idem poblado de lana a ciento veinte reales cada uno, doscientos cuarenta.	240.
137.	Un gergon blanco de paja en quince reales.	15.
138.	Unas cortinas de indiana en cuatro reales.	4.
139.	Un mortero de piedra en tres reales.	3.
140.	Ocho servilletas en diez y seis reales.	16.
141.	Dos tapetes de indiana en cuatro reales.	4.
142.	Unas cortinas blancas de Hamburgo en diez reales.	10.
143.	Unas fundas de almohada en ocho reales.	8.
144.	Cuatro pares de mantiles en treinta y dos reales.	32.
145.	Una tohalla en seis reales.	6.
146.	Ocho servilletas en veinte y cuatro reales.	24.

147. - Cinco conjugamano en ocho reales - - - - - 8.
 148. - En dinero efectivo Cuatro mil seiscientos diez y seis reales y
 ocho maravedis - - - - - 4616. 8.

149. - Una casa de habitacion sita en el Collado de esta Villa en
 la Plaza mayor, lindante por un lado y espaldas con la de
 Nicolas Nilaplana y por el otro con la de Jose' Peza, justi-
 piciada por Peritor en veinte mil setecientos veinte y seis
 reales - - - - - 20726.

150. - Media Maquina de cardad e hilado lanas, compuesta de una
 emborradora, una imprimadora, un toro de fondo, cuatro de
 fino y dos arpas con las ahinas correspondientes segun esta
 que otra en poder del Dueno de la otra mitad hablo para
 nichana de esta vicindad, justipiciada por Peritor dicha
 mitad en doce mil cuatrocientos treinta y cuatro reales 12434.

DEUDAS FAVORABLES

1. - - - - - Claudio Guercitcan por el arrendamiento de dicha Maquina
 por media año que venció en fin de Julio ultimo, mil quin-
 cientos reales - - - - - 1500.

2. - - - - - Debe el mismo por el dumerito que tienen las fundas de
 dicha Media Maquina segun regulacion hecha por Peri-
 tor nombrador al efecto, mil reales - - - - - 1000.

3. - - - - - Deve Nicente Peña fabricante de papel de esta vicindad
 segun Escritura, doce mil reales - - - - - 12000.

4. - - - - - Juan Casasemper mayor ciento veinte reales - - - - - 120.

5. - - - - - Juan Barrachina de Tibi, ciento veinte reales - - - - - 120.

6. - - - - - Lorenzo Laporta de esta, seiscientos treinta reales - - - - - 630.

7. - - - - - Nicente Perituel de idem seiscientos treinta reales - - - - - 630.

8. - - - - - Nadal Casas de idem cuarenta reales - - - - - 40.

9. - - - - - Gabriel Reina de Uda, trescientos cuarenta y ocho reales - - - - - 348.

10. - - - - - Francisco Peig de esta de cuenta vieja novecientos sesen-
 ta reales - - - - - 960.

11. - - - - - El mismo de cuenta nueva trescientos veinte y cinco 325.

12. - - - - - Francisco Molro, trescientos setenta y siete reales - - - - - 377.

13. - - - - - Francisco Cardenal doscientos veinte y cuatro reales - - - - - 224.





14..	Rafael José Sempere, sesenta reales	60.
15..	Juan López, novecientos setenta y un reales	971.
16..	Vicente Peña prestatario en efectivo, mil trescientos veinte r.	1320.
17..	José Martí novecientos sesenta reales	960.
Total sesenta y cinco mil novecientos quince reales		
	ochos maravedíes	65915. 8.

Agregaciones

Por el valor de las quincenas que contiene la finca que denota el
 Dijo, la cual está legada a Claudina Cort mientras subsista
 en estado de soltera segun nota individual que se ha formado
 al efecto, mil quinientos sesenta y dos reales

		1562.
	Por el dote que recibió Margarita Cort al tiempo de contraer Matrimonio con Tomas Barrachina, cuatro mil reales	4000.
	Por el dote que recibió Ceita Cort consorte de Glacido Guerstean cuatro mil reales	4000.
Con cuyas agregaciones importa todo setenta y cinco mil cuatrocientos setenta y siete reales ochos maravedíes		75477. 8.

Deducciones

Se deducen mil quinientos sesenta y dos reales valor de la finca
 en que está agraciada Claudina Cort

		1562.
	Iguualmente se bajan cuatro mil quinientos reales que tie- ne legados la misma Claudina Cort en la casa mortuoria	4500.
	Tambien se deducen cuatro mil quinientos reales que igual- mente tiene legados José Cort en dicha casa mortuoria	4500.
Suman estas tres deducciones diez mil quinientos se- senta y dos reales		10562.
Cuya cantidad bajada del cuerpo de bienes, queda este reducido en sesenta y cuatro mil novecientos quince reales ochos m.		64915. 8.

Y dividida esta suma entre los cinco Intercedos á partes iguales, corresponde á cada una doce mil oncecientos ochenta y tres reales un maravedí y tres quintos.

12.993.1.2/5

Comprobacion

Ma de haced Pedro Cort por su Legitima, doce mil oncecientos ochenta y tres reales un maravedí y tres quintos.

12.993.1.2/5

Jos Cort por la suya, doce mil oncecientos ochenta y tres reales un maravedí y tres quintos.

12.993.1.2/5

El mismo por el Legado Cuatro mil quinientos reales.

4.500.

Margarita Cort consorte de Tomas Baruchina por su Legitima doce mil oncecientos ochenta y tres reales un maravedí y tres quintos.

12.993.1.2/5

Rita Cort consorte de Placido Guenton por la suya, doce mil oncecientos ochenta y tres reales un maravedí y tres quintos.

12.993.1.2/5

Claudina Cort por su Legitima doce mil oncecientos ochenta y tres reales un maravedí y tres quintos.

12.993.1.2/5

La misma por el Legado de la casa Cuatro mil quinientos reales.

4.500.

La misma por el Legado de la Tierra mil quinientos sesenta y tres reales.

1.562.

Suman estas ocho partidas setenta y cinco mil cuatrocientos setenta y siete reales ocho maravedíes.

75.477.8

Cuya cantidad es igual á la del Cuerpo de Bienes con los agregados que han de serlo.

Hacer de Pedro Cort

Ma de haced este Intercedo por su Legitima paterna y materna doce mil oncecientos ochenta y tres reales un maravedí y tres quintos.

12.993.1.2/5

Pago al mismo

Se le adjudica la quinta parte de los muebles notados desde el numero primero al ciento cuarenta y siete ambos inclusive, del cuerpo de Bienes, en valor de mil quinientos treinta y cuatro reales y cuatro quintos de maravedí.

1.590.

[Decorative flourish]



Item la quinta parte de deudas bajo los numeros tres al diez y siete ambos inclusive, en tres mil quinientos noventa y siete reales - 3597.

Item parte de la media baguina de jardas e hilad lana notada al numero ciento cincuenta de Yuventanog en valor de tres mil novecientos treinta y uno reales veinte y seis maravedi y cuatro quintos - 3239. 26. 7/4

Item en dinero usatibus del numero ciento cuarenta y ocho de Yuventanog cuatro mil seiscientos diez y seis reales ocho mar - 4616. 8.

Suma lo adjudicado doce mil novecientos ochenta y tres reales un maravedi y tres quintos - 12983. 1. 3/4.

Que es igual esta cantidad al de su haver, y de consiguiente queda pagado este Interesado de cuanto le corresponde

Haver de Jose Cort

La de haber este Interesado por sus Legitimas paterna y materna, doce mil novecientos ochenta y tres reales un maravedi y tres quintos - 12983. 1. 3/4

Y por el Legado de su Madre cuatro mil quinientos reales - 4500.

Total haver diez y siete mil cuatrocientos ochenta y tres reales un maravedi y tres quintos - 17483. 1. 3/4

Pago al mismo

Se le adjudica la mitad de la casa montonera sita en este Poble en la Plaza Mayor notada al numero ciento cuarenta y nueve del cuerpo de Bienes en valor de diez mil trescientos sesenta y tres reales - 10363.

Item la quinta parte de los muebles notados desde el numero primero al ciento cuarenta y siete de Yuventanog ambos inclusive, en mil quinientos treinta reales y cuatro quintos - 1530. 4/5



Y dem la quinta parte de las deudas desde el numero tercero al diez y siete inclusive, en tres mil quinientos noventa y siete reales. - - - - - 3.597.

Y en parte de la media Maquina del numero ciento cincuenta de Yuventarios, en valor de mil novecientos noventa y tres reales y cuatro quintos - - - - - 1.993. ^{1/4}

Suma lo adjudicado diez y siete mil cuatrocientos ochenta y tres reales un maravedi y tres quintos - - - - - 17.483. ^{1 3/4}

Y siendo esta suma la de su haber a visto va igual y pagado este Interesado - - - - -

"Haber de Margarita Cort
Consorte de Tomas Barrachina"

Al de haber esta Interesada por las Legitimas paternas y maternas que le quedan liquidadas, diez mil novecientos ochenta y tres reales un maravedi y tres quintos - - - - - 12.993. ^{1 3/4}

Pago a la misma

Se la adjudica en su caso por el dote que recibio al tiempo de contraer Matrimonio Cuatro mil reales - - - - - 4.000.

Y dem la quinta parte de los muebles notados desde el numero primero al ciento cuarenta y seis ambos inclusive, del cuerpo de bienes, en mil quinientos treinta reales y cuatro quintos - - - - - 1.530. ^{1/4}

Y dem la quinta parte de las deudas desde el numero tercero al diez y siete inclusive, en tres mil quinientos noventa y siete reales - - - - - 3.597.

Y dem en parte de la media Maquina de cordas e lulas lanas notada al numero ciento cincuenta de Yuventarios, tres mil ochocientos cincuenta y seis reales cuatro quintos - - - - - 3.956. ^{1/4}

Suma lo adjudicado doce mil novecientos ochenta y tres reales un maravedi y tres quintos - - - - - 12.993. ^{1 3/4}

Y siendo esta cantidad la misma que resulta de su haber, es visto va igual y pagada esta Interesada de cuanto le corresponde - - - - -



Excmo. Sr. D. Juan de Pita y Ort
Consorte de Sr. D. Pedro Guereñan

Ha de tener esta Yntercedida por sus Legitimas paterna y
materna que le quedan liquidadas, doce mil novecientos
setenta y tres reales, un maravedi y tres quintos - - - 12.993 1/4

Pago a la misma

Se la adjudica en pago en vacio por el Dote que acola y percibio
al tiempo de su Matrimonio cuatro mil reales - - - 4.000.

Ydem por lo que queda debiendo a esta Merencia de resultas
del arrendamiento de la media Maquina de cañada segun
el supuesto sexto y queda notado al numero primero de
deudas, mil quinientos reales - - - 1.500.

Ydem lo que debe abonar a la misma por el desmerito de
las cañadas de dicha Maquina segun el supuesto septi-
mo y va notado al numero segundo de deudas, mil r. 800.

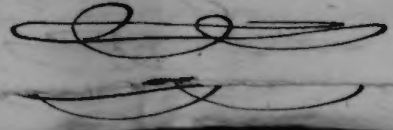
Ydem la quinta parte de los inmuebles notados desde el
numero primero al ciento cuarenta y siete ambos
inclusive, del Catastro de Bienes, en valor de mil quinientos
treinta reales cuatro quintos - - - 1.530 4/5

Ydem la quinta parte de las deudas notadas desde el nume-
ro tercero al diez y siete inclusive, en tres mil quinien-
ta noventa y siete reales - - - 3.597.

Y en parte de la media Maquina de cañada o lizada, del
numero ciento cincuenta de Ynocentario, mil trescientos
cincuenta y seis reales cuatro quintos - - - 1.356 4/5

Suma lo adjudicado doce mil novecientos
setenta y tres reales, un maravedi y tres quintos. 12.993 1/4

Y siendo la misma suma la de su hacienda, es visto va



igual y pagada esta Intercedida

Haber de Claudina Cott

Ha de haver esta Intercedida por sus Legitimas paternas y matri-
ternas diez mil novecientos ochenta y tres reales un mara-
vedir y tres quintos

12.983.1 3/4

Por el Legado de su Padre cuatro mil quinientos reales - 4.500.

Y por el Legado de su Madre sobre de la vida mil
quinientos sesenta y dos reales - 1.562.

Suma este haber diez y nueve mil novecientos
cinco reales un maravedir y tres quintos - 12.045.1 3/4

Pago a la misma

Primeramente se la adjudican los efectos contenidos en la
citada tienda que segun nota importan mil quinien-
tos sesenta y dos reales - 1.562.

Y dem la mitad de la casa mortuoria sita en este poblado
en la Plaza mayor, notada al numero ciento cuaren-
ta y nueve de Inventario, estimada en diez mil tres-
cientos sesenta y tres reales - 10.363.

Y dem la quinta parte de los muebles desde el numero
primero de Inventario al ciento cuarenta y siete
ambos inclusive, en cantidad de mil quinientos trece
reales y cuatro quintos - 1.530.

Y dem la quinta parte de las deudas notadas desde
el numero tercero al diez y siete ambos inclusive
en cantidad de tres mil quinientos noventa y siete
reales - 3.597.

Y en parte de la media Maquina de lanas e hilas
tana del numero ciento cuarenta de Inventario, mil
novecientos noventa y tres reales y cuatro quintos - 1.992.

Suma lo adjudicado diez y nueve mil cua-
renta y cinco reales un maravedir y tres quintos - 12.045.1 3/4

Y siendo esta suma la de su haber es esto va igual y pa-
gada esta Intercedida

Dec. y Declaramos que siempre y cuando aparecieren algunos

[Signature]



credito o efectos pertenecientes a esta herencia, deberan distribuirse entre los Interesados con la misma proporcion ejecutada, al modo que con la propia deberan pagar cualesquiera deuda que resultare contraida. En cuya conformidad, lo firmamos en Llagas a diez y siete de octubre del año mil ochocientos veinte y siete = Subscribo = Nicolas Nilaplana = Placido Frances

Publicacion

En cuyo termino, los arriba nombrados comparecientes Pedro Font Margarito Font con su marido Tomas Barrachina, Rita Font con el suyo Placido Ferritecan, Jose Font y Placida Font, menores de edad esta vez utrimus, pers con asistencia, amensia, intervencion y consentimiento de su curador testamentario Nicolas Nilaplana, juntos de mancomunado et insolidum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza, previa la licencia marital prevenida por el Derecho que de haber sido perdida, concedida y aceptada respectivamente por dichos conyugales, doy fe, en sus nombres propios y en el de sus hijos, herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo, ra, y causa en cualquier manera, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho otorgand. Que opanes, ratificand y confirmand la presente division, liquidacion y adjudicacion segund y conforme queda practicada, y la aceptand en todas sus partes para su entera validacion y cumplimiento, declarand que no padecen el menor error ni engand en la distribucion y en el caso que lo hubiere por demasia de valor en los Bienes adjudicados se lo condonand y ceden mutuamente por donacion pura, perfecta e irrevocable con renunciacion y expresa renunciacion de las leyes que tra-



168
tan del engano en mas o menos de la mitad del justo precio
y los cuatro años que se pusiere para poder absuplementar
quedando por parados como si lo estuvieran. Y se concede poder
bastante para que cada uno perciba lo que le va adjudicado
y disponga a su eleccion quanto bien visto le fuere en
dependencia alguna, con sujecion a lo establecido por la
clausula: *Coemptis clericis, locis sanctis, Militibus, Baronis
religionis et aliis qui de foro Valentis non existunt; in iudi-
ciis clericis prota sericam et tenorem fore novi super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.*
Y bajo la pena de forrismo segun el tenor de los antiguos
fueros y Reales orden de nueva de Julio del año mil se-
tecientos treinta y nueve. Y dando poder entregador de la por-
cion y propiedad de lo que a cada uno le va adjudicado, se con-
fieren entres poder y facultad bastante para que la tome
univocamente judicial o extrajudicialmente segun quisieren
para su uso, goce y disfrute; y en el caso que saliere incierto
algun tanto o porcion en sus respectivas adjudicaciones,
prometen satisfacer a la parte que tuviere la incer-
tumbre la cantidad que importare a prorrata entre
los Interesados segun su figura, para lo cual quie-
ren estar tenidos de eviccion en toda forma de dno.
Y prometen llevar todo a su entera cumplimiento
sin replica ni contradiccion alguna, y si lo intentaren,
quieren se entienda por el mismo hecho habido a pe-
bado todo, ratificado y otorgado de nuevo con mayores vin-
culos y firmes para su entera obervancia, añadiendo
fuera a fuera y contrato a contrato, y en su virtud
se les apremie a ello con solo esta escritura y el presen-
te de quien fuere parte, con relevacion de otra firmes
ba aunque de decreto se requiera; para cuya seguridad
y firmes obligan sus Bienes y rentas haviendo y
que han. Y dan poder a las Justicias de su Ma-
gestad que de sus causas puedan y deban conocer



segun Derecho para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por ser competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor contra general del derecho en forma. Y especialmente las contenidas Margarita y Vista, con lo renunciaron la ley sesenta y una de Toro de cuyo beneficio han sido enterados por mi el Escribano de que doy fe para que no les valga ni aprovechen en este caso. Y juraron por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun Derecho de no oponerse a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que las suprague aunque haya lugar y porque es de su utilidad y conveniencia. Lo hacen, dellamando que la otorgan libre y espontaneamente sin tener hecha protesta en contrario, y aunque apareciere la revocan y anulan enteramente desde ahora. Que de este juramento no pidiran absolucion ni relajacion a quien se las puedan conceder y que aunque de facto se las concedieren no usaran de ellas pena de perjurios. Y los contenidos Jose y Florentina con su presencia e intervencion de su referido curador testamentario Nicolas Vilaplana juraron con igual solemnidad, que no se opondran a esta Escritura por su menor edad ni por derecho alguno que pueda supragarles ni que pidiran absolucion ni relajacion de este juramento a quien se las pueda conceder, y que aunque de proprio motu se las concedieren, no usaran de ellas pena de perjurios y decala en caso de muerte valer, por sea de su misma

[Handwritten signature]

utilidad y combenienca la celebracion de ella contra la cual tampoco pedia[n] la restitucion en integro que pueda competiles. Y con certeza de que se tome la razon de esta Escritura: jura su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello, asi lo otorgaron los comparecientes (a quienes yo el hono. doy fe conuenes) y lo firmaron, con el Curador por lo que se toca, siendo presentes por testigos Domingo Carbonell y Antonio Balaguer fabricantes de Panes, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Pedro Cort. In Cort. de Tomas Barachina y Placido Guertan

Rita Cort. Claudina Cort. Margarita Cort

Nicolás Silaplana

Poder

Pedro Cort, y Hermanos

Christoval Miro

En la villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de octubre del año mil ochocientos veinte y siete. Antemi el C. S.º 2.º en 29 de Escrivano, y testigos infraescritos comparecieron Pedro Cort del ismenio, Margarita Cort con su marido Tomas Barachina, Rita Cort, y su esposo Placido Guertan, y Jose Cort, y Claudina Cort Hermanos vecinos de la misera, y todos juntos, y cada uno individualmente, previa la licencia marital prevenida por el dño que se haaca sido pedida concedida, y aceptada respectivamente por dichos consentes doy fe, de su grado y cierta ciencia en la forma que mas bien hay lugar dijeron: Que daran, y dieran todo su poder cumplido libre pleno, y bastante qual de dño se requiera y necesario sea a Christoval Miro Cartero de esta vecindad acente a este otorgamiento pero como si presente fuer

Antemi



y aceptante; especial, y expresamente para que en nombre de los otorgantes, y representando sus propias personas accion y das pueda de cobrar, mandar percibir, y cobrar cualesquiera cantidades de dinero, y otras generas y efectos que á los mismos comparecientes se les deban al presente y en lo sucesivo les debieren, y especialmente todos los creditos que resulten ó resultaren favorables á las herencias de sus difuntos Padres Pedro Cort, y Margarita Penotin, y de lo que percibiere, y cobrare otorgará las escrituras convenientes con las cartas de pago, recibos, cautelas, poder, y lasto en su caso. Y si sobre la cobranza ó por cualesquiera otro asunto conviniere acudir á la Justicia lo podra tambien ejecutar el referido Christoval Mixó en nombre de los otorgantes, presentandose en los tribunales de Su Magestad superiores é inferiores de ambos fueros con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos; negará, y objetará los de la parte contraria, y en su parte presentará escrituras, testigos é instrumentos; tachará los de adverso; pedirá ejecuciones, posiciones, prisiones, solturas embargos, desembargos, sentas, y arreates de bienes; tomara posesiones, y amparos; hará fundamentos de Calumnia desistorios, y supletorios; recurrirá Jueces, Cohados, y Escribanos; oirá Autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas; consentirá lo favorable, y de lo perjudicial recurrirá, apelará, y suplicará siguiendole en todas instancias y tribunales; pedirá costas, y hará los demas actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan, y que los otorgantes harian siendo presentes, pues para todo ello cada uno y parte con lo anexo accesorio, y dependiente le dan este poder sin limitacion, con libre, franca, general administracion, y con facultad de enjuiciar, furar, y substituirle, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo que á todos relevan en forma. Y así firmada

Obligacion sus bienes y rentas havidos, y por haver. E dan poder alas Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y descan conocer segun dño para que á ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y consentida. Y lo firmaron (a quines yo el Escribano doy fe conosco) siendo presentes por testigos Antonio Perez y Saturne Fabricante de Paños, y Nicolas Vilaflana Fabricante de Papel ambos de esta Villa vecinos y Moradores =

Pedro Cort J. Cort J. Tomas Barroquina Placide Guentray

Pita. Cort. Claudina. Cort. Margarita Gore

Dote
Pasa Botella
asi misma

Antem
Jose Antonio
de Villa

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Octubre del año mil ochocientos veinte y siete: Antem el Escribano y testigos interpresentes comparecio Pasa Botella Doncella hija de Vicente, Hermana de Padres Vecina de esta Villa, y dijo: Que tenia tratado y convenido contraer Matrimonio con Juan Servena de Jose Moro soltero de esta vecindad que esta para celebrarse en el dia de mañana segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia y para que conste en lo sucesivo de la cantidad de su Dote que se constituye asi misma de sus bienes propios que se ha adquirido, y gravado durante su permanencia en la Casa de su tío Juan Moro Fabricante de Paños Vecino de esta Villa, y que este le ha entregado en pago de sus Servicios; quiso que se anote por Escritura publica con antelacion ala celebridad de su enlace, y llevandolo á efecto, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dño otorga: Que se hace constitucion dotal asi misma de las ropas suyas, y muebles propios que justipreciado todo por personas feuntas nombradas de comun acuerdo con las siguientes =

Un Gorgor, y dos fundas de Almoada en
Un Colchón Poblado de lana en

742

120

Decorative flourish



Un cobertor en	135.
Seis Sabanas de Lienzo Casero en	120.
Un delante Cama y dos pares de fundas de Almsada en	72.
Seis Camisas nuevas y dos Enaguas en	100.
Dos Servilletas, y unos mantiles en	16.
Un guarda pies de hiladillo y un delantal de seda en	60.
Una Mantilla y dos dengues de Manila en	124.
Un guarda pies de Bayeta y un sagaleyo de pascalon	80.
Seis camisas y unas Enaguas a medio uso en	32.
Dos Sagalejos de Pucal en	28.
Un Jupon nuevo y dos usados en	107.
Dos Pánelos nuevos en	36.
Seis pares de medias un par de Zapatos un Anamio y unos Pendientes	73.
Una Mesa dos Sillas un tomo y una Osea en	58.

Cuyas partidas juntas forman suma de mil doscientos 1230 noventa reales vellon que deben considerarse por dote y caudal propio de la indicada Posa Botella la qual quiera que goce de los privilegios que pertenecen a los bienes dotales para su abono en su caso y lugar. Cuyo adote se constituye asi mismo en contemplacion al Matrimonio que va a contraer en el dia de Mañana con el ante dho Juan Servas, el qual estando presente, y aprobando la valoracion y justiprecio de los anotados bienes confiesa que los recibe en este acto a toda su voluntad a presencia de mi el Escribano y de los Testigos infraescritos de que doy fe: En contemplacion a la honestidad y loables prendas de que se halla adornada la mencionada Posa Botella su verdadera Esposa, la prometo en arras y la hace donacion propter nuptias en la forma que mas bien puede y debe de la cantidad de ciento y cinquenta Reales de dicha moneda que declara haber bastantemente en la decima parte de sus bienes libres

[Signature]

y juntos con la cantidad del dote forman suma de mil quinientos y cuarenta reales vellón que promete guardar en su poder como a bienes dotales para bolvelos y entregarlos ala expresada su futura Esposa Rosa Botella o quien la representare siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos por el dño, llanamente y supleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren al que obliga sus bienes y rentas traxidos y por haber. Lo piden alas Justicias de su Magestad que de sus Camas pueden y deban conocer segun dño para que le apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juro y consentida; a cuyo fin renuncio todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dño en forma, yo firmo (aquien yo el Licenciado doy fe conosco) por que dño no sabe lo hizo a sus negocios uno de los testigos que lo fueron Pedro Botella Papelero y Juan Garcia Panadero ambos de esta Villa Vecinos y Moradores =

Juan Garcia

Venta

D.^o Ventura Mira en C.^o

a
Nicolas Ortiz

Antem
Josi Miras
de Villor

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de octubre del año mil ochocientos veinte y siete. Antem el Licenciado y testigos infrascriptos comparecio D.^o Ventura Mira Presbitero beneficiado de la Parroquial Iglesia de esta Villa Vecino de ella en nombre, y como apoderado especial de la reverenda Comunidad de Religiosas Agustinas Descalsas del convento del Santo Sepulcro de esta propia Villa, segun consta de los Poderes que a su favor le tiene otorgados por ante el Licenciado de esta dicha Villa Tomas Louca en nueve de Septiembre del pasado año mil ochocientos veinte y tres, extendidos a varios particulares, y el de vender segun la copia que a de vender exhibido, es ala letra como sigue = Para que del mismo modo

(Signature)

Sigue D.
ce
an
re
m
A
se
de
de
ad
ob
an
m
se



pueda enagenar y vender aque llas fincas de la misma reverenda
 Comunidad que por causas y motivos legitimos no le estuvieren
 a cuenta ala misma el que continuen en su dominio y antes
 bien sea les util desprendense de ellas, en cuyo caso otorgue las co-
 rrespondientes Escrituras con todas las clausulas de traslation
 de dominio, posesion Constituto y demas que correspondan al con-
 trato de venta a favor de los vendedores, obligando a dicha Comu-
 nidad ala exiccion, y saneamiento de las Ventas, que otorgase
 tanto de pago de su valor si fuese de presente el entrego con fe
 de entrega o renunciacion de sus leyes = Conueno la incerta Gan-
 neta bien y fielmente ala Letra con la que se halla extendida en
 sigue dicha copia de Poderes, a que me remito = En cuya virtud, y usando
 el ante dicho D.^o Ventura Mina de las facultades que le estan co-
 cedidas por la indicada reverenda comunidad, y por convenir asi
 ala misma, otorga en nombre de ella: Que vende y da en venta
 Real para siempre jamas a D.^{os} D.^{os} Pedro Labrada vecino de la
 villa de Consentayna que esta presente y aceptante, y a los suyos
 media anegada de tierra buena con su correspondiente D.^o de
 Agua de la Asegura del Molino Hainero del Exceletisimo
 Senor Duque de Medinaceli, sito en termino de D.^o Villade Con-
 sentayna en la partida de la Torre lindante con restantes tierras
 de dicha Reverenda comunidad, con las de Tomas Giner, con las
 de Fran.^{co} Selber, y con las de Vicenta Maria Giner. Cuya tierra
 adquirio la citada reverenda Comunidad por venta que a su favor
 otorgó Jose Monllor Labrada de dicha de Consentayna con Escritura
 ante dicho Excmo Tomas Lora en quince de Marzo del pasado
 Año mil ochocientos diez y siete, y esta libre de todo cargo, seruo, me-
 moria, hipoteca, Senoria, y obligacion especial y general y como tal
 se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas usos costum-

Handwritten signature or initials at the bottom of the page.

220.
bres y viduambres y contodo lo demas que de estos y de dias le pertene-
ce a dita reverenda comunidad. Por precio de cien libras de moneda corrien-
te las quales el comprante D. Ventura Mina Confiesa haverlas re-
cibido del comprador antes de ahora a toda su voluntad con renun-
ciacion que hace de las leyes de la entrega porueva de su recibo
y demas del caso, y como pagado a su satisfaccion otorga a su
favor en el nombre que compare solemnne Carta de pago y fin-
quito en forma qual conenga a su seguridad. Y en estos terminos
de clara que el justo precio y valor de dicha tierra que vende es de los
expresadas cien libras que ha recibido, y del que mas tenga en qual
quiera forma y cantidad que sea hace gracia y donacion y revocable
inter vivos a favor del comprador. Y renuncia la Ley del ordena-
miento Real que habla de los contratos en que hay lesion en mas o
menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe para
pedir su rescision o suplemento a su justo valor que da por pasados
como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre desayuda
y aparta a dicha reverenda comunidad del dia y accion que a la
referida tierra tenga y le pueda pertenecer, y lo cede en el proprio
nombre, renuncia y transpara a favor del comprador para que
la posea, y enajene a su voluntad bajo la Censura: Exemptis clericis
sive Sacerdotibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valen-
tie non existunt; nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori
noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel
habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-
tigos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil se-
cientos treinta y nueve. Y le confiere poder bastante para
que tome posesion de la referida tierra que le vende y en el in-
terin se constituya en el nombre que compare su inquit-
us tenedor, y proceda precario en legal forma para ponerle
en ella siempre que lo pida. Y obliga a dicha reverenda comunidad
ala ediccion, seguridad, y saneamiento de esta venta y su precio
en los mismos terminos prescritos por leyes Reales. Y estando
presente el contenido de dichas cartas el comprador acepta esta co-
ntratura entera y por todo y con ella la media Manegada de tierra

[Signature]

Nombre
Pl. Rev.
a D. J. J.
Libras
por con
50.90
de de
1827
los
Nik
de



buena con su río de agua que se le vende de cuya propiedad y posesion se da por entregado á toda su voluntad. Queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real pragmática expedida para ello. Y ambas partes á su observancia obligan dicho D.^o Ventura Mina los bienes y rentas de la expresada Reverenda comunidad y el dicho D.^o Nicolas Ortiz los suyos, ambos vivos, y por venir. Dan poder á las Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y descan conocer segun dno para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida; á cuyo fin renunciaron todas las Leyes de su favor con la general del dno en forma. Y ambos lo firmaron (aquienes yo el Escribano doy fe como) siendo presentes por testigos Juan Soler Mayor y Juan Soler menor famulos de dno convento, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Ventura Mina

Nicolas Ortiz

Ante mi
 Juan Mutis

Nombramiento de Organista

El Rev.^o Clero de esta Villa
 á D.^o Joa.^o Aparicio Pbro.

Libre co
 nic con
 5º 2º en
 2 de Oct
 1827

En la Villa de Alroy á los veinte y cinco dias del mes de Octubre del año mil ochocientos veinte y siete: Estando juntos y congregados en la Sala Archivo de la Parroquial Iglesia de la misma los Reverendos Seños D.^o D.^o Juan^o Beltran Luna Paroco de esta dha Villa D.^o Miguel Mino, y el D.^o D.^o Gregorio Molto Presbiteros beneficiados de esta Iglesia todos tres comisionados por el Rev.^o Clero de la misma

en Capitulo celebrado en este propio dia con las facultades necesarias para el otorgamiento de esta Escritura de una parte, y de la otra D.^o Jaquim Aparicio Presbitero Organista de la Parroquial de la Villa de Bion, Anterior el Escribano y testigos infrascriptos digieron: Que acordada querrion de las oposiciones celebradas por disposicion del M.^o F. S. Vicario General de este Arzobispado, havia provisto el Reverendo Clero en el citado Capitulo la Plaza de Organista de esta Parroquial Iglesia vacante por renuncia de D.^o Ysidro Vado que la obtenia, en el referido presbitero D.^o Jaquim Aparicio, y devriendose otorgar la correspondiente Escritura de esta provision, y nombramiento para los efectos que puedan convenir a ambas partes, segun, y en los terminos que se ha practicado en las anteriores provisiones de Organista, y Cabisco, han resuelto verificarlo con arreglo a ellas y a las condiciones que se expresan en el edicto de convocacion; y llevandolo a efecto, los citados S.^os Cura, y Beneficiados en el nombre que interviene de su grado y vicaria ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Dios otorgan: Que hacen formal provision, y nombramiento y confieren la plaza de propiedad de Organista de la Parroquial Iglesia de esta Villa al Reverendo D.^o Jaquim Aparicio Pbro. con todos los emolumentos oneros y prerrogativas que le son devidas debiendo gozar igualmente de las distribuciones de lo amortizado votivo, y funeral segun, y en los terminos que lo gozaron sus antecesores; pero con las previas condiciones siguientes

1.^o Tendra obligacion el Organista de tocar el organo en todos los actos que lo requieran, asistiendo al Coro para llevar las distribuciones quando no este ocupado en el organo; y no haga ausencia del Pueblo sin licencia expresa del Reverendo Clero, dexando en este caso ya sus costas sujeto en su lugar (apros y abril que se substituya) y desempeñe devidamente este destino

2.^o Igualmente tendra obligacion el citado Organista de decir la Misa de once que diariamente se celebra en esta Iglesia; y en los enterramientos, y demas actos votivos turnara con los Beneficiados, pero sin presidencia ni voto en cabildo

Carta
Maria
a
Jose Sen
(1830) me
en la N.^o
1827 Esc
ser
la
con
per
ley



Con cuyas circunstancias y prevenciones formalizan los Señores obligantes en nombre del Sr. D. Cleto esta provisión y nombramiento que acepta D. Joaquín Aparicio tributándole las deudas y gracias y obligándose como se obliga á la puntual observancia de las condiciones que se le imponen por los capítulos insertos. Y ambas partes á la observancia de esta escritura sujetan, á saber, los tres Señores comisionados los bienes y rentas del Sr. D. Cleto y D. Joaquín Aparicio los suyos presentes y por venir. Dan poder á los Jueces, y Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y devan conocer segun dño para que les compelan y apremien al cumplimiento de lo que respectivamente obligan como si fuera sentencia definitiva por Jues competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Los Señores obligantes y receptante (a quienes yo el Escribano doy fe conosco) lo firmaron siendo presentes por testigos Antonio Toda Salsis tan, y Anastasio Mataix Jornadas ambos de esta villa vecinos y moradores =

Gran^{co} Notario
 Miquel Miró Pbro. Gregorio Molero Pbro.
 Joaquín Aparicio Pbro.
 Antermit
 Jose Mataix

Carta de pago
 Maria Valls y Marido

a
 Jose Sempere y Toda

1827
 en 14 de Mayo

En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de octubre del año mil ochocientos veinte y siete: Antermit el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Maria Valls con su marido Vicente Ghibert Papelero vecinos de la misma, y previa la licencia marital presentada por el dño que se ha de haver sido pedida concedida, y aceptada respectivamente por dichos consortes doy fe, juntos de mancomun y en solidum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad, y fianza, de su grado y cierta conciencia

en la via y forma que mas bien haya lugar en dño confiesan y dicen:
Que reciben en este acto de Jose Sempere y Toda Fabricante de
paños de esta vecindad, la cantidad de doscientas libras de mone-
da corriente, las quales son aquellas mismas que les restó en de-
ver del precio de una parte de casa de monada que le vendie-
ron con Escritura autenti en diez y siete de Septiembre ultimo,
situada en el poblado de esta Villa en la calle de San Fran.
aba Plaruela de este nombre, en cuya Escritura se impuso
la obligacion de entregar la citada cantidad a los vendedores
cuando estos la pudiesen a su voluntad avisandole un mes
con anticipacion, y unas abonosales un cinco por ciento anual
correspondiente a dicha cantidad mientras la retuviese en su po-
der; y habiendo verificado ahora la entrega de las referidas
doscientas libras en monedas de oro y Plata de buena calidad a
presencia de un el Escribano y de los Testigos infraescriptos
de que doy fe; lo confiesan asi los compradores, y como pa-
gados a su satisfacion de dicha suma y adeudos devengados, otor-
gan a favor del indicado Jose Sempere, y Toda la mas solemne
y eficaz Carta de Pago, y finiquito en forma qual convenga a su
seguridad, relevandole como le relevan de la obligacion en que
estava constituido de haverles de satisfacer dicha cantidad segun
la citada Escritura de Venta, que cancelan y anulan en esto por-
te, deyanola en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que la
expresada suma les ha sido bien pagada, y a parte legitima por
lo que prometen no bolvirla a pedir ni otra persona en sus nom-
bres pena de restituirla con mas las costas. Y a lo firm es de
la presente obligan sus bienes y rentas havidos y por haver.
Dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus pro-
ces puedan y devan conocer segun dño para que les apael-
sen al cumplimiento de esta Escritura como si fue-
ra sentencia definitiva por suya conpe tenta pro-
una cada pasada en juzgado y consentida a ungo
fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios
de su favor con la general del dño en forma. Y los



Poder
Anton

Don Agre

CS.º 36 de
de su
otorga

can
su
y d

y
de
que

io
m
tie

de
m
y e

pa
lo
ba



Morgantes (a quienes yo el Escriuano doy fe conosco) no firmaron por que digeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Jose Frances y Antonio Mad Caspintero Ambos de esta Villa Vecinos y Moradores =

Jose Frances

Ante mi

Jose Antonio de ...

Poder

Antonio Gisbert

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes

de octubre del año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escriuano y Testigos infraescritos compareció Antonio Gisbert de Torre Fabri-

cante de Daños Vecino de la misma (a quien doy fe conosco) y dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar, dadas y dio todo su poder cumplido libre, pleno y bastante qual de Dios se requiera y necesario sea a D. Agustín Caro Agente de negocios en la Villa y Corte de Madrid Vecino de ella, ante a este otorgamiento pero como si presente fuese, y aceptante, generalmente para todos los pleytos, causas, y negocios del compareciente civiles, y criminales movidos y por mover asi de mandando como defendiendo contra todas y qualesquiera Personas particulares, y comunes y ante qualesquiera Justicias Jueses y Tribunales de Su Magestad (que Dios Guare) y eclesiasticos, donde presentaria de mandadas, Memoriales, Pedimentos, requirimientos, protestas, litaciones, y emplazamientos; negaria, y objetaria los de la parte contraria, y en provera presentaria Sentencias, Testigos, e instrumentos; tachara los de los contrarios; pedira exenciones, posiciones, prisiones, solturas, conbaigos, desembargos, Ventas, y remates de bienes; tomara posesiones y

[Signature]

100
Amperos; haca, y pedira se hagan juramentos de Calumnia desicionios
y supletorios; recusara Juces, letrados, y Escribanos oia Actos y con-
tencias interlocutorios, y definitivas; consentira lo favorable y de lo per-
judicial recusara, apelara, y suplicara siguiendo en todas instancias
y tribunales; pedira costas, apremios, y que se le libren Reales provi-
siones, sobre Cartas, Bulas, Censuras, y otras despatchos, los que para in-
timan donde y contra quien se dirijan, y finalmente haca, y practi-
cara los demas actos y diligencias judiciales, y extrajudiciales que
convenzan y que el otorgante haria estando presente, pues para ello
cada cosa y parte con lo anexo accesorio, y dependiente le da este poder
sin limitacion con libre franqa general adeministracion y confian-
za de enjuiciar, jurar y substituirle en uno o mas Procuradores,
revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo que atodos releva en
forma. Ya su firmera obliga sus bienes y rentas presentes y por venir
y lo firma siendo presentes por Testigos Antonio Colomer y Carlos
Correagaosa Oficiales de Pluma Ambos de esta Villa Vecinos y Mo-
sadores =

Antonio Gisbert

Division
de los bienes

de Antonio Lorens
entre sus herederos

En la Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes
de octubre del año mil ochocientos veinte y siete: Antonio el Escribano y
Testigos infrascriptos comparecieron: Fran.^{ca} Gisbert Viuda de Antonio
Lorens, Antonio Lorens menor labrador, Rosa Lorens con su marido
Vicente Asaña, Fran.^{ca} Gisbert como Padre, y legitimo Administrador
de las Personas, y Bienes de Fran.^{ca} Maria, Teresa, Filana, y Anita Gis-
bert y Lorens, y Maria Gisbert y Lorens, con su Esposo Fran.^{ca}
Pascandiz vecinos de esta Villa, y con asistencia e intervencion de
Vicente Gisbert su Cuñado tambien de esta vecindad y dijeron: Que
por fin y voluntad de Antonio Lorens marido, Padre, y suegro que fue



De los Comparecientes fincaron algunos bienes en su universal herencia y desosos de proceda á la Division, particion, y adjudicacion de ellos, resolvieron nombrar, y nombraron por Juez Divisor, Contador, y Partidor para que la formalizase á D.^o Juan.^{co} Sempere y Bellera Abogado de los Reales Consejos de esta Seicundad, quien estando tambien presente en infesto tenia aceptado, y firmado el encargo en la forma precedida por el dho; y que usando de las facultades amplias, y necesarias que le tenian concedidas los interesados, havia cumplido en formar la Division y particion por escrito, que presento y esala letra del tenor siguiente.

Division. D.^o Juan.^{co} Sempere Abogado de los Reales Consejos vecino de esta villa de Alcoy Divisor y Partidor unanimemente nombrado por Juan.^{ca} Gisbert Sinda de Antonio Llorens, por Antonio Llorens, Vicente Fran, y Rosa Llorens Consoates, y por Juan.^{co} Gisbert como Padre de Juan.^{co} Feresa, Pilara, y Rita Gisbert y Llorens; por Juan.^{co} Ferrandis, y Maria Gisbert, y Llorens Consoates, con asistencia e interseccion de Vicente Gisbert, para dividir y partier los bienes que han quedado por Monte de Antonio Llorens Mayor, entre la dicha su Sinda Juan.^{ca} Gisbert y sus hijos y herederos; en vista del Inventario, Testamento, y demas documentos necesarios, bajo el finamento que hago de desempeñar bien y fielmente mi encargo, paso á practicar dicha Division, y para su mas perceptible inteligencia se hacen los presupuestos siguientes—

1.^o Unanimemente se ha de suponer que el referido Antonio Llorens ha fallecido bajo la disposicion testamentaria que otorgo ante el Escribano D.^o Tomas Llorea en el dia veinte y seis de Junio del pasado Año mil ochocientos veinte, en la que despues de haber asignado para bien de su Alma la cantidad de treinta Libras, y echo otras disposiciones pias, desian haver contraido Matrimonio con la expresada Juan.^{ca} Gisbert, del qual tenian



en hijos legítimos á Antonio y Rosa Lorenz Muger de Vicente
Fran Capelero, y á Francisca Lorenz consorte que fue de Fran.^{co} Gi-
bert, la qual falleció dejando por hijos á Fran.^{co} Maria, Teresa,
Pilara, y Rita, Gisbert, y Lorenz: Fue á cada una de dichas dos
hijas quando contrajeron Matrimonio las dieron en dote ciento
y cinquenta libras ó las que constasen por las Escrituras
otorgadas en su rason. Fue al referido su hijo Antonio Llo-
rens le entregaron y gastaron en el asta unas cien libras.
Fue ambos consortes llevaron al Matrimonio como unas do-
cientas libras cada uno, y que sin embargo de haver gastado
alguna cantidad para sacar del Servicio del Rey á dho su hijo
Antonio, era su voluntad no se tuviese merito de ello por
haverle sacado á motivo de la falta que les hacia. Legó el
quinto de todos sus bienes á su consorte Fran.^{ca} Gisbert, para
cuyo pago designa la Casa de habitacion que poseian en la
calle de S.^{ta} Mares de este Poblado. Mejora en el tercio de todos
sus bienes á sus hijos Antonio, y Rosa Lorenz por iguales
partes, con la calidad que si se obligase á dicho Antonio Lorenz
á recibir en cuenta lo que costó en sacarle del Real Servicio; en
tal caso, ante todo, del expresado tercio se saque dicho tanto y
lo sobrante del tercio se divida por partes iguales entre dichos
Antonio, y Rosa Lorenz, y en el remanente de todos sus bienes
instituya por sus únicos y universales herederos á las espu-
sadas Antonio y Rosa Lorenz, y Gisbert y á los cinco hijos de su
difunta hija Francisca Lorenz, y de Fran.^{co} Gisbert; á saber:
Fran.^{co}, Maria, Teresa, y Pilara, y Rita Gisbert, y Lorenz; ma-
viviendo tambien no se forme Inventario ni Divercion ju-
dicial, sino extrajudicial con intervencion, y asistencia de
Vicente Gisbert su Cuñado.

2.^o Igualmente se deve tener presente que no teniendo facul-
tades Antonio Lorenz para mejorar en unas del tercio y quin-
to de sus bienes, se considerará como mejora de parte del
mismo y de su consorte Fran.^{ca} Gisbert, lo gastado en sacar
del Real Servicio á su hijo Antonio Lorenz que por conformi-





- medad de los interesados se ha regulado en mil y quinientos Reales y de consiguiente se pactará en su oportuno lugar los setecientos cincuenta Reales mitad de dicha cantidad, quedando los otros setecientos cincuenta para quando se practique la División de los bienes Maternos
- 3.º Del mismo modo se deve advertir que aunque en el Testamento se expresa que cada uno de los conyuges llevó al Matrimonio sobre unos doscientos Pesos, se ha visto presente por la Viuda Juan^{ca} Gibert haver aportada mayor Cantidad por su parte, y a fin de evitar semejantes reclamaciones, se han convenido los interesados en que unas de las doscientas Libras, quede dicha Juan^{ca} Gibert con la ropa Blanca y de su uso inventariado en valor de quinientos diez Reales, por lo que sean baja del Cuerpo General de bienes los doscientos Pesos que ha introducido en el Matrimonio cada uno de los conyuges, y unas los quinientos y diez Reales vellón por la Ropa Blanca y del uso de dicha Viuda Juan^{ca} Gibert
- 4.º Igualmente se deve tener presente que las piedras de que se compone el lecho cotidiano que corresponde a la Viuda importan seiscientos y siete Reales por lo que dicha Cantidad tambien sea baja del Cuerpo General de bienes
- 5.º Tambien deve suponerse que quando Antonio Llorens y Juan^{ca} Gibert casaron a su hija Luisa Llorens con Juan^{ca} Gibert le dieron en Dote ciento cinquenta libras y seis sueldos, y quando contraigo Matrimonio Rosa Llorens su hija con Vicente Juan la entregaron por lo misma poror ciento cinquenta libras quinze sueldos segun consta de las Escrituras otorgadas en su raton, y de consiguiente deberan colacionar la mitad de su dote en la presente División y la otra mitad quando se trata de la particion de la herencia Materna y lo mismo devra verificarse por lo respectivo a las diez libras entregadas a su hijo Antonio Llorens y Gibert
- 6.º Finalmente deve suponerse que la Penella de Maria Guenterrada

D.

tiene contra si un Suro de Capital de mil setecientos y cinquenta y cinco Reales en favor de D.^o Jose Dereals de esta vecindad y otras se deve una pension y algunas otras cantidades de tanta consideracion, todas las cuales se notaran como bajo del Cuerpo General de bienes

El qual cuyos preliminares se pasa a formar el cuerpo de bienes y deducciones en la forma siguiente

Cuerpo General de Bienes

1. ... Primeramente le forman los muebles de Cocina y Amasador en valor de ciento diez Reales vellon 110^{rs}
2. ... Una Banchilla en veinte y seis Reales 26.
3. ... Las Sillas de Valencia en cinquenta y dos Reales 52.
4. ... Dos Mesas con tapete, quarenta reales 40.
5. ... Dos Areas en quarenta Reales 40.
6. ... Los quadros en treinta y cinco reales 35.
7. ... Cien Arrovas de Papa en ciento ochenta reales 180.
8. ... Una Escopeta en cinquenta y dos reales 52.
9. ... Las herramientas en cinquenta reales 50.
10. ... Unas biquetas bagas, y Capasos en setenta reales 70.
11. ... El Estiercol en ochenta reales 80.
12. ... Las Colmenas en trescientos veinte reales 320.
13. ... El Burro y Aparjos sesenta reales 60.
14. ... Las Cortinas y Vara de hierro en veinte y seis reales 26.
15. ... Toda la ropa del Difunto Antonio Lloren en quinientos diez reales 510.
16. ... Una Manta y una Piel en veinte reales 20.
17. ... Seis Servilletas en diez y seis reales 16.
18. ... Unas Cabeceras y dos Cancheros en ocho reales 8.
19. ... Todas las Piezas del Luchu cotidiano en sixientos siete reales 607.
20. ... La ropa blanca y del uso de la viuda en quinientos diez reales 510.
21. ... Un Vellon en veinte y ocho reales 28.
22. ... Una Penella denominada la de arriba esta en la partida de este nombre del termino de esta Villa lindante con tierras de Juan de Gisbert, las de D.^o Rafael Gasalbez y las de Tomas Obispo,





- estimada en setecientos sesenta y cinco reales. 7650r.
23. Ma Penella llamada la de abajo lindante con tierras de
Joa Canto en cincuenta y cinco reales 5500.
24. Las quatro Botas existentes en la Casa Mortuoria en diecen-
tos quarenta reales 240.
25. Una casa de Morada vita en la calle de San Marcos de este pa-
blado lindante con la de Miguel Geronimo Tomas por un lado
y por otro con la de Roque monter y otros estimada en diez y ocho,
mil, setecientos noventa y seis reales 18796.
26. Los higos de la Anella en setenta reales 70.
27. El vino existente en trescientos veinte reales 320.
28. Quatro Cairas de Eigo á quinze reales la Barcelilla, importas
setecientos veinte reales 720.
29. Dos Cairas y dos Barcelillas idem á trece reales trescientos
quarenta y dos 342.
30. Diez Barcelillas de Garrauros á veinte y dos reales doscientos
veinte 220.
- Y suma el Cuerpo de Bienes treinta y seis mil doscientos noventa
y ocho reales. 36298r.

Arayas Comunes

- Se bayan tres mil reales por la dote y demas bienes introduci-
dos en el Matrimonio por Fran. Gistbert segun el supues-
to tercero 3000r.
- Mas quinientos diez reales por la dote Blanca y de su uso se-
gun el mismo supuesto 510.
- Mas tres mil reales por el Capital introducido por el difunto
Antonio Lorenz 3000.
- Tambien son bayo mil setecientos veinte y cinco reales por

el Capital de un Censo a que esta afecta la Huella de San-
ta en favor de D.^o Jose Deruals de esta Ciudad 5725..

Igualmente cinquenta y dos reales por una Pension vencida
de dicho Censo 52..

Mas cien reales por la contribucion de un dia de panes
y por la composicion de una puerta de la casa Montnoria. 100..

Por el Lecho cotidiano que corresponde a la Viuda seiscientos
siete reales y medio 607. 17.

Mas sesenta y siete reales por las medicinas y gastos su-
plidos en la enfermedad del difunto y demas que se han re-
citado durante ella 67..

Juntamente son Bajas trecientos reales por los dias de
la presente Divicion 300..

Suman las Bajas nueve mil trescientos sesenta y un
reales y diez y siete Maravedis 9363. 17.

Y siendo el fuero de bienes treinta y seis mil seiscientos ve-
senta y ocho reales 36298..

Lo visto resultan de gananciales veinte y seis mil nueve
cientos treinta y seis reales y medio 26336. 17.

Cuya mitad son trece mil quatrocientos sesenta y ocho reales ocho
Maravedis 13468. 8.

Bajo cuyos antecedentes se procede a liquidar el haver
de Antonio Lorenz

Haver de Antonio Lorenz

A Antonio Lorenz y en su representacion a sus hijos y
herederos corresponden por el Capital introducido en el Matu-
rimonio tres mil Reales 3000..

Por su mitad liquida de gananciales trece mil quatrocientos
tos sesenta y ocho reales ocho maravedis 13468. 8.

Suma este haver diez y seis mil quatrocientos sesen-
ta y ocho reales ocho maravedis 16468. 8.

Quinto

El quinto de la antecedente cantidad son tres mil seiscien-
tos noventa y tres reales veinte y dos Maravedis 3293. 22.

[Handwritten signature]



Reducido de la anterior quedan tresmil ciento setenta y quatro reales ^{20 mar.} 33574.20
 Se aguzan setecientos cinquenta reales mitad de los mil quinientos
 que se han regulado ascender lo gastado en sacar del Real Servicio
 á Antonio Llorens, y debe haver por via de mejora..... 750.
 Importa el Capital para sacar el tercio tresmil novecientos vein-
 te y quatro reales veinte maravedi. 33924.20.

Tercio

El tercio de esta cantidad asciende á quatro mil sucientos quaren-
 ta y un reales diez y ocho maravedi. 4643.18.
 Bajados restan para legitimo y nueve mil ochocientos ochenta y
 tres reales dos maravedi. 3923.2.

Agregaciones

Se aumenta el Capital de legitimas por lo que Antonio Llorens tiene
 recibio á cuenta de la Paterna setecientos cinquenta reales..... 750.
 Por la mitad del pñote que se dio á Luisa Llorens mil ciento veinte y
 siete reales..... 1127.
 Por la mitad de la de Pasa Llorens mil ciento treinta reales veinte
 y dos maravedi. 1130.22.

Total de Legitimas doce mil ochocientos noventa reales veinte
 y quatro maravedi. 12290.24.

Divididos en tres partes iguales toca á quatro mil noventa y seis
 reales treinta maravedi. 4096.30.

Liquidacion de lo que toca del Tercio á los mejorados Antonio y
 Pasa Llorens. El Tercio segun se ha enunciado importa quatro mil
 sucientos quarenta y un reales diez y ocho maravedi. 4643.18.

Se bajan para Antonio Llorens con arreglo á la Disposicion
 de su difunto Padre setecientos cinquenta reales..... 750.

Restan tresmil ochocientos noventa y un reales diez y ocho mar. 3893.18.
 Cuya cantidad dividida en dos partes iguales toca á mil nove-

[Handwritten flourish]

cientos quarenta y cinco Reales veinte y seis Maravedis. 1945.26

En cuya conformidad se pasa á liquidar el haver de los interesados

Haver de Fran^{ca} Gysbert

Ade haver por lo introducido en el Matrimonio tresmil reales. 3000.

Por la ropa blanca y de su uso quinientos diez reales. 510

Por su mitad de gananciales tresmil quatrocientos sesenta y ocho
Reales ocho Maravedis. 13468.8

Por las Perras del lupio cotidiano seiscientos siete reales diez y
siete Maravedis. 607.17

Por el quinto de su Marido tresmil doscientos noventa y tres
Reales veinte y dos Maravedis. 3292.22

Asiende el total haver de esta interesada veintemil ochocientos
setenta y nueve reales tres Maravedis. 20879.33

Haver de Antonio Lorenz.

Ade haver por su parte de mejora y puelgado del tercio dos
mil seycientos noventa y cinco reales veinte y seis Maravedis. 2695.26

Por su legitima Palma quatromil noventa y seis reales treinta
Maravedis. 4096.30

Suma este haver seis mil setecientos noventa y dos Reales
veinte y dos Maravedis. 6792.22

Haver de Rosa Lorenz

Dove haver por su parte de mejora del tercio mil nuevecientos
quarenta y cinco reales veinte y seis Maravedis. 1945.26

En su legitima Palma quatromil noventa y seis reales treinta mar.
4096.30

Importa este haver seis mil quarenta y dos reales veinte y dos mar.
6042.22

Haver de los hijos de la Difunta Teresa Lorenz

Hav de haver por su legitima quatromil noventa y seis reales
treinta maravedis. 4096.30

Ajivocaciones

Pago á Fran^{ca} Gysbert

Hav de haver por todos sus dias veintemil ochocientos setenta y
nueve reales tres maravedis. 20879.33

Y para su pago se la adjudican los muebles y efectos de los
numeros uno, dos, tres, quatro, cinco, seis, cinco, diez y siete, diez



y ocho, y veinte y uno en valor de trescientos ochenta y un Reales 381..

Las piecra del Lecho cotidiano del numero diez y nueve en ses, y
 cientos siete Reales 607

La ropa blanca y de su uso del numero veinte en quinientos
 diez reales 550..

La Penella de arriba notada al numero veinte y dos en siete
 mil seycientos cinquenta Reales 7650

Dos Botas del numero veinte y quatro en valor de ciento trein
 ta y cinco reales 135..

Los qualro caizes de trigo del numero veinte y ocho en sete
 cientos veinte Reales 720.

Las dos cahires y dos barchillas trigo del numero veinte y nueve
 trescientos quarenta y dos reales 342.

Las diez barchillas de gantanas del numero treinta en do
 cientos veinte Reales 220.

Parte de la casa de la calle de S.^a Marcos Ynsentariado en el
 numero veinte y cinco en valor de once mil ciento sesenta y
 nueve reales 11569.

Finalmente el dño de recobrar de su hijo Antonio la can
 tidad de oncecientos veinte y dos reales doce maravedi 922 y 12.

Suma lo adjudicado veinte y dos mil, seycientos cinquien
 ta y seis reales doce maravedi 22,656.12.

Quiendo su hazer veintemil ochocientos setenta y nueve reales ha
 ce maravedi 20879.13..

Existo lleva ademas mil setecientos setenta y siete reales 1777.

Por lo que se la impiona la obligacion de responder el censo a que
 esta tenido la Penella de arriba que le va adjudicado de capital
 de mil setecientos veinte y cinco reales 1725.

D

1945.26

interesados

mil reales 3000.

550

ata y ocho

13468.8.

biz y

607.17

ta y tres

3295.22

mil ocho

20879.13

tercio dos

2695.2

s treinta

4096.3

rs Reales

6792.12

vecientos

1345.2

ta mar

4096.3

ta y dos mil

6042.22

lorens

s reales

4096.3

ata y

20879.13

de los

siete diez

Y la de satisfacer la pension venida del mismo censo que son
cinquenta y dos reales 52..

Impantan las obligaciones impuestas mil setecientos y siete
reales 1777..

Y siendo la misma cantidad la adjudicada en exceso es visto
queda igual y pagada esta interesada

Pago a Antonio Flores

Debe percibir por todos respetos seis mil setecientos noventa
y dos reales veinte y dos maravedis 6792..22.

Los que se le pagan en los efectos y ropas de los numeros siete,
ocho, nueve, diez, once, doce, y trece mitad de las del numero
quinze, y los efectos del numero diez y seis en valor de mil
ochenta y siete reales 1087..

Dos Botas del numero veinte y quatro en ciento cinco reales 505..

Los ligos de la penella del numero veinte y seis en setenta
reales 70..

El vino existente numero veinte y siete en trecientos vein-
te reales 320..

En la Penella de abajo notada en el numero veinte y tres cin-
comil y tres reales 5000..

En suyo en los mil quinientos reales mitad de lo gastado
en sacar del Servicio de las damas y de lo entregado quan-
do Contrajo Matrimonio mil quinientos reales 1500..

Siendo lo adjudicado a ocho mil ciento ochenta y dos reales 8182

Y consistiendo su haber seis mil setecientos noventa y dos reales vein-
ta y dos Maravedis 6792..22..

Resulta havensele adjudicado en exceso mil trecientos ochenta
y nueve reales doce maravedis 1389..12..

Por lo que deviera pagar la contribucion, la composicion de
la puerta y un dia de panar que se adenda en cantidad de
cien reales 100..

Los gastos suplidos en las medicinas asistencia y enfermedad
del difunto Antonio Flores y demas que se ha necesitado
en cantidad de sesenta y siete reales 67..

[Signature]



Al Abogado Divisa trescientos reales por los días de la presente . . . 300.
 Fuero de su Madre Juan Gistrot novecientos veinte y dos real.
 doce Maravedíes 922.12.
 Suma de las obligaciones mil trescientos ochenta y nueve reales doce
 maravedíes 1389.12.
 Que es la misma cantidad que debe además y sea igual

Pago a Doña Lorenas.

Debe haber por su parte de mejora y legítima seis mil quatro
 y dos reales veinte y dos Maravedíes 6042.22.
 Y para su pago se le adjudica en dote por la mitad de su dote
 que debe colacionar mil veinte treinta reales veinte y dos Maravedíes 3530.22.
 La mitad de la ropa del número quince en doscientos cincuenta y
 cinco reales 255.
 Y en parte de la casa de la calle de San Marcos del número vein-
 te y cinco, quatro mil seiscientos cincuenta y siete reales 4657.
 Importan las Partidas adjudicadas seis mil quatro y dos reales
 veinte y dos Maravedíes 6042.22.
 Y siendo la misma cantidad la que debe permitirse visto sea igual
 y pagada esta interinidad

Pago a los Hijos de la Difunta Lorenas Loren

Han de haber por su legítima Partida quatro mil noventa y seis real.
 treinta Maravedíes 4036.30.
 Y en su satisfacción se les adjudica en dote por la mitad del dote
 de su difunta Madre mil ciento veinte y siete reales 1127.
 y en parte de la casa de la calle de San Marcos del número vein-
 te y cinco dos mil novecientos veinte y nueve reales treinta Maravedíes . . . 2369.30
 Suma lo adjudicado quatro mil noventa y seis reales treinta Maravedíes . 4036.30.
 Y siendo la misma cantidad la que los herederos por su legítima, es visto
 quedan iguales y pagados estos Partionistas



Declaraciones

Se declara que la casa de la calle de San Marcos deviera partirse por tercios segun el valor de lo adjudicado de la misma a los interesados = Se declara tambien que el importe del testamento y del justiprecio de los bienes inventariados deviera satisfacerse proporcionalmente por los mismos interesados segun el haber permitido. Finalmente se declara que siempre que aparezcan algunos otros bienes raices o acciones pertenecientes a esta herencia devian dividirse entre los interesados en la misma forma que se ha hecho con los inventariados, y por el contrario si resultaren deudas que vanamente o pertenecieran a terceros algunos de los bienes adjudicados. En cuya conformidad concluyo la presente Divicion que he hecho bien y fielmente segun mi entendimiento e inteligencia; y la firmo en esta Villa de May a veinte y nueve de octubre de mil ochocientos veinte y siete = D. Juan^{co} Sempere

Publicacion} Encuyo termino los arriba nombrados comparecientes fiados de mancomunad ed in solidum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza, pavia la Licencia Marital precedida por el dho que se ha sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos condeses Doy fe, en sus nombres propios y en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo vno y causa en qualquiera manera de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho, en presencia de Vicente Gijbort Obregon: que apaneran ratifican y con firmen la presente Divicion, liquidacion y adjudicacion, que y conforme queda practiada y ha aceptan en todas sus partes para su entera validacion y cumplimiento, declarando que no padece el menor error ni engano en su distribucion, y en el caso que lo hubiere por demasia de valor en los bienes adjudicados, solo condonan y ceden mutuamente por donacion pura, perfecta e irrevocable con insinuacion y expresa renunciacion de las leyes que tratan del engano en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir el suplemento a su justo valor, quedan por pasados como si lo estuvieran. Se conceden poder



bastante para que cada uno perciba lo que le sea adjudicado y disponga
 a su eleccion quanto bien visto le fuere sin dependencia alguna quan-
 dando y observando las prevenciones que tienen impuestas respectivamente
 y lo establecido por la Clausula: *Exceptis clericis laicis sanctis Militibus*
personis religiosis et aliis qui de foro Valentie, non existant; ni
si dicti clerici fuerint senem et tuncem fori novi super hoc edito
na ipsa at vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena
 de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve
 de julio del año mil setecientos treinta y nueve. Dandose por en-
 gados de la posesion y propiedad de lo que acada uno le sea adjudicado
 se confieren entera poder y facultad bastante para que lo tomen me-
 ramente judicial o extrajudicialmente segun quisieren, para su uso goce
 y disfrute: En el caso que saliere incurso algun tanto o porcion en sus res-
 pective adjudicaciones, prometen satisfacer a la parte que tuviere la inen-
 trambue la cantidad que importare a proporcion entre los intereseados
 segun su riqueza, para lo qual quixeren estar ligados de evicion en todo
 forma de dno. Y prometen llevarlo todo a su entera complimiento sin re-
 plia ni contradiccion alguna, y si lo intentaren quixeren ser entera por
 el mismo efecto pasado a proveido, ratificado y otorgado de nuevo con
 mayores vinculos y fianzas para su entera observancia mandando fuer-
 za a fuera, y contrato a contrato y en su virtud se les apremie a ello con
 solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte con sele-
 cion de otra paueru aun que de dno se espere, para cuyo seguridad
 y fianza obligan sus bienes y rentas havidas y por haver. Y dan po-
 der a las Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y deyan cono-
 cer segun dno para que les apremien al cumplimiento de esta locutura
 como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada
 pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes
 fueros y privilegios de su favor con la general del dno informada: Especial

mente las Contendidas Mujeres Casadas renunciaron la ley sesenta y una de
Dios de cuyo beneficio han sido enteradas por mi el Escribano de que doy
fe para que no las valga ni aproveche en este Casa. Y juraron por
Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun Dios de no oponerse
á esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que las supu-
jere aun que haya lugar, y por que es de su utilidad y convenien-
cia el hacerla de libre y espontaneamente
sin tener otra protestacion en contrario y aun que apareciere la
revocan y anulan enteramente desde ahora: Que de este juramen-
to no pedirán absolucion ni relajacion á quien se las pueda con-
ceder y que aunque de facto se las concedieren no usaran de ellas
puna de perjurios. Fel ante dicho Fran.^{co} Gisbert en nombre de sus
hijos menores pero con igual solemnidad que no se opondrán á
esta Escritura por su menor edad ni por otro alguno que pueda da-
ñarles ni que pedirán absolucion ni relajacion del juramento
á quien se las pueda conceder y que aunque de proprio motu se las con-
cedieren no usaran de ellas puna de perjurios y de caer en caso de que
no valen por ser de su misma utilidad y conveniencia la celebracion
de ella, contra la qual tampoco pedirán la restitucion in integrum
que pueda competentes. Feon calidad de que se tome la razon de
esta Escritura en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el
termino preficado en la real praemática expedida para ello,
asi lo otorgaron los comparecientes (a quienes yo el Escribano doy
fe conosco) y solo firmo Fran.^{co} Ferrandiz y los demas por que
dijeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fue-
ron Quintan Gorno Oficial de Plumo, y Antonio Perez Gisbert
Fabricante de Jabon Ambos de esta Villa Vecinos y moradores

Fran.^{co} Ferrandiz Quintan Gorno

Ante mi

José Martari

escribano

Piden

Fran.^{co} Guariga

a Inm. Casasempere

en la Villa de Moy alquienos dia del mes
Noviembre del año mil ochocientos veinte y siete: Avenen el ca. y

(S)

Libro
p. 2.º
3.º
1887
Cobranza
Hoy



Libros...
 2º día
 5. de Oct.
 1827. a
 12. de Oct.

todos infanzoneses compendio Juan.º Francisco fabricense de Papel se-
 cundo de la misma (a quien doy fe) y de la grande y ciencia venida, en la
 vista y forma que mas bien haya lugar Dijo: Que dada y dio todo en poder
 de un pliego libre y bastante para ser requerido y mesario sea en su nombre
 concurrencial y Francisco tambien fabricense de Papel de esta Ciudad, con un
 a este otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante, especial y
 expresamente para que en nombre del otorgante y representando en pro-
 piedad propia o ajena y de otro, pueda demandar percibir y cobrar, quales-
 quiera cantidades de dinero y otros bienes y efectos que al otorgante
 se le deban al presente y por lo sucesivo le devieren ser en la parte que
 fuere, por censos, reconcomientos, Letras, Vales, Sentencias, obligaciones, acciones y
 abonos de cuentas que remembran otras personas particulares o comunales
 y de lo que percibir y cobraren, otorgando los dichos convenientes con las costas
 Pleitos de pago, recibos, cancelas, poderes y papeo en su caso. Y si sobre la cobranza, o
 por que la quisiere otro alguno sea el que fuere, combiniado necesario
 a la Justicia, lo podran tambien ejecutar el referido Juan Concurrencial
 y Francisco en nombre del otorgante presentandose en los tribunales
 de S. M. superiores e inferiores de ambos reinos, con demandas, pedidos,
 requerimientos, protestas, intenciones y emplazamientos, inique y obediencia
 los de la parte contraria, y en manera que se cumpla con los dichos y con
 los mandatos: talde los de adobido: pida ejecuciones, provisiones, provisiones,
 embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: como pro-
 visiones y amparos: haga juramentos de calumnia de su propia y triple-
 tencia: recorra Juicio Limpio y Lu.º: oya autos y sentencias, inter-
 vencion y difinitivas: concienda lo favorable y de lo perjudicial, recur-
 ra, apelo y suplique, siguiendolo en todas Justicias y tribunales,
 pida costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y extraju-
 diciales que convengan, y q. el otorgante hacia siendo presente, pero
 para todo ello esta cosa y parte con lo anexo necesario y dependiente

esta y una de
 de que doy
 para ser por
 de no oponerse
 o que las supu-
 ad y convenien-
 tamente
 asacione la
 este juramen-
 se pueda con-
 dar de ellas
 nombre de sus
 oponerán
 que pueda de
 el juramento
 esta se ha con-
 de caso de me-
 la celebracion
 in integrum
 la razon de
 la dentro el
 da para ello,
 Escrivano Rey
 demas por que
 go que lo fue-
 rez Gisbert
 Monador
 Antem
 Matias
 de la
 del no
 emi el ca. y

le da en el poder sin limitacion una libras facienda genal. aduiniacion
y con facultad de enjuicia pual y subuiniante, neocan los tribunos
y nombra otros de nuevo, que a todos neles en forma. Tambien
obliga a los Bines y Rentas hereditas y con heredit. De poder a los
trisen de S. M. que de sus causas muden y deuen conuicia segun
pueda que les expone a el Emphyteus denotacion como si fuese sen-
tericia de finis pual en fangado y conuicia. No finis por
que dize no seba, lo fizo a no meyo a no a los hereditas que lo
non Antonio Gomez y fangos conuicia hereditas conuicia de con
Villa vecinos y conuicia =

Ante Colonias
E

Obisacion
Juan Ghibert y Consorte

Jose Gasalbes y Toda

C. 1090
16 de Abril
1827

En la villa de Alcoy al primero dia del mes de No-
viembre del año mil ochocientos veinte y siete: Antoni el Escriuano y
Antiguos infraescritos comparecieron Juan Ghibert legador de Juan
y Josefa Perez Consortes vecinos de la misma, y pavia la licencia mari-
tal presentada por el dño que se ha venido pedida concedida y aceptada
respectivamente por dichos consortes doy fe; los dos juntos y cada uno
de por si con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza, de
su grado y cierta conciencia en la via y forma que mas bien haya logrado dicho
confesaron y digeron que le deven a Jose Gasalbes y Toda Panadero de
esta vecindad la cantidad de mil ochocientos sesenta y ocho reales vellon
procedentes de Dinero que les ha ido entregando prestado en varias
ocasionas hasta este dia, y han recibido del mismo a toda su voluntad an-
tes de ahora con renunciacion que hacen de las leyes de la entrega
pauca de su recibo y demas del caso. Cuyos mil ochocientos sesenta
y ocho reales prometen, y se obligan a satisfacer, y pagar al referido Jose
Gasalbes o a quien le representare dentro el termino de quatro años
contados desde este dia en adelante, abonandole a cada año el redito anual que
corresponde segun ley, todo en Dinero metalico con exclusion de todo papel

E



moneda; llanamente y sin pleito alguno con las Cortas á que dicen lugar para la cobranza; cuya ejecución difieren con solo esta Escritura y el Juramento de quien fuere parte y le releva de otra fianza aunque se le requiera, para cuyo, seguridad, y cumplimiento obligan sus bienes y rentas generalmente havidos y por haver, y especial, y expresamente, sin que la obligacion general vicie, altere, ni perjudique á la particular ni esta á aquella hipotecan y ponen de caso inalienable toda la parte y porcion de Herencia que le perteneció por la de su Madre á la compareciente Josefa Perez que consiste en la mitad de una casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa en la calle de la Virgen Maria; lindante por un lado con casa de las señoras Perez, y por otro con la de Vicente Olvera; y en la mitad de una Heredad llamada el Maset del Bale cita en este termino en la partida de Polob, lindante con bienes de los señores de D.ª Jorge Toda, y con las de D.ª Agustina Bonell; en cuyas fincas garantizan y aseguran la responsabilidad y pago de este Credito y sus adeitos con el pacto expreso de non alienando. Y estando presente el contenido Jose Goretzer acepta esta Escritura en todas sus partes para usar de ella segun le convenga; y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de la misma para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes á su obscuracion obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder á las Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y devan conocer segun diere para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Jurogado y consentido; á cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor, con la general del dios en forma. Y especialmente la contenida Josefa Perez renunció la ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio

[Handwritten signature]

habido enterada por mi el Escribano de que doy fe, para que no la
 valga ni aproveche en este caso. Y juró por Dios Nuestro Señor, y
 una Señal de la Cruz según dió de no oponerse á esta Escritura por
 dicho privilegio ni por otra alguna que la supragie á lo que hay
 luego, y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla, deban
 que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protesta
 en contrario, y aunque apareciere la revoca y anula enterament
 desde ahora: Que de este juramento no pedia absolucion ni rela-
 jacion á quien se las puedan conceder y que aunque de facto se las
 concedieren, no usara de ellas para de perjuicio: Y solo firmó el
 Receptante y no los otorgantes (a quienes yo el Escribano doy fe
 conosco) por que digeron no saber, lo hizo sus amigos uno de
 los Testigos que lo fueron Jose Mico y Pedro Papelero, y Enrique
 Pedro Pensador de Pinos, ambos de esta Villa vecinos y mora-
 dores = Enmendados = mil novecientos = precedentes = Valgan

Jose Goralberg

Jose Mico y Pedro

Venta de Mulas
 Dn. Jose Gisbat

Ante mi

Jose Antonio

de Notario

Jose Pastor

En la Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Noviem-
 bre del año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escribano y tes-
 tigos infraescritos compramos Dn. Jose Gisbat y Domenech del estado
 Noble vecino de la misma, y dijo: Que vende á Jose Pastor llamado
 el Mayo vecino del Lugar de San Vicente del Maspey de Mican-
 te que esta presente y aceptante, dos mulas de treinta meses de edad,
 la una pelo Furdillo por precio de tres mil ciento cincuenta reales de
 Mon, y la otra Moina por precio de tres mil reales de la misma
 moneda, las quales se hallan sin tacha ni vicio que inquiera serarse
 de ellas, y como tales se las asegura, y vende por las citadas Cantidades
 que ambas componen la suma de tres mil ciento cincuenta reales, de
 las quales entrega el comprador al vendedor en este acto, mil ochocien-
 tos quarenta reales, á presencia de mi el Escribano y de los Testigos





infrascriptos de que doy fe, y como encargado de ellos obligo a favor de dicho
 comprador la mas solenne Carta de pago en forma; y los restos quatro
 mil trescientos diez reales a su cumplimiento, se obliga el mismo entregandolos
 al vendedor o a quien le representare por todo el mes de Julio del viniente
 Año mil ochocientos veinte y ocho en dinero metálico con exclusion de
 todo papel moneda. En otros términos declara que el justo valor y precio de las
 citadas dos mulas es de los expresados seis mil veinte y cinco reales, y si
 mas valen en qualquiera forma y cantidad que sea hace gracia y donacion
 irrevocable inter vivos a favor del comprador. Facumiso la Ley del ordenamen-
 to real que abla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de
 la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir
 el suplemento a su justo valor que da por pasados como si lo estuviere-
 ran. Y desde hoy se desprende de la propiedad y de otro qualquiera uso que
 le pertenezca en dichas Caballerias y lo transpasa en el comprador para
 que disponga de ellas como cosa suya propia adquirida con titulo legiti-
 mo. Se obliga que sobre su propiedad no se le moviera pleyto y si se
 le moviere lo defendiera a sus expensas hasta dejar al comprador en pacifica
 posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolviera la cantidad que hubiere
 desembolsado por su precio, y quantos perjuicios se le irrogaren. Y
 el contenido que el Vendedor acepta esta Escritura y con ella la venta de las
 mencionadas dos mulas de suya propiedad y posesion, se da por entrega-
 do a su voluntad. Y se obliga pagar al referido D. Jose Gilbert o quien
 le representare los quatro mil trescientos diez reales que le resta por todo
 el mes de Julio del entrante Año mil ochocientos veinte y ocho en
 dinero metálico con exclusion de todo papel moneda llanamente y
 sin pleyto alguno con las costas de la cobranza. Ambas partes a su
 observancia obligan sus bienes y rentas, presentes y por venir. Y dan poder
 a las Justicias de Su Magestad especialmente a las de esta Villa a cuya
 Jurisdiccion se someten con sus bienes, renuncian su propio fuero, domini-

OT.

lo y otro qualquiera que de nuevo ganaren, la ley: Si conveniant de
 Jurisdiccione Omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las sumi-
 siones, las demas leyes y fueros de su parte, con la general del dho en
 forma, pero que las apremien al cumplimiento de esta Escritura con
 si fuere sentencia definitiva por Juez competente pronunciada
 pasado en juzgado y consentida. Y solo firmo el vendido y no el compra-
 dor (a quienes yo el Cambano doy fe conosco) por que dho no sabiendo
 suao a sus amigos uno de los testigos que lo fueron J. Jose Serret
 sacudado y Justo Fernandez Tumbalido ambos de esta Villa de Vinas
 y monades =

Josef Serret

Joseph Tumbalido
 y Domenech

Aprobacion e hipoteca
 Josefa Sanchez

Antenn
 Jose Antonio
 de Vitoria

Pasqual Abad y Compa.

En la Villa de Alcoy a los quatos dias del mes

15.º 20.º de Noviembre del Año mil ochocientos veinte y siete: Antenn el Escribano
 en 17.º de
 1827 } en testigos infraescritos comparecio Josefa Sanchez (consorte de Pedro

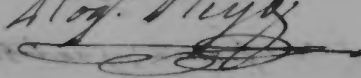
Juan Garcia vecino de Mogente, y pavia la licencia Marital paven-
 nida por el dho que de haver sido pedida concedida y aceptada respu-
 tivamente por dichos consortes doy fe, dijo: Que segun Escritura que paso
 Antenn en tace de Septiembre ultimo, confeso el citado su marido
 sevale a Pasqual Abad y Compania del Comercio de esta Villa la
 cantidad de tres mil ciento ochenta, y ocho reales vellon, salo de seten-
 to y seis pesonas de Papel que le vendio al fiado, habiendose obligado
 a pagarle esta suma a los plazos estipulados en la citada Escritura,
 en la que unas de la obligacion general que hizo de sus bienes para
 la seguridad del pago, hipotecó especial, y expresamente ocho por-
 nales de Tierra seca plantada de higueras Olivos, y Algarovos
 que manifesto poseer en el termino de dicho de Mogente en la par-
 tida de la Foza, lindante con tierras de Jose Gaso, con las de Jose
 Sanchez, y con las de Pasqual Martinez, en cuya finca quavis y
 aseguro la responsabilidad, y pagamento del expresado debito con el



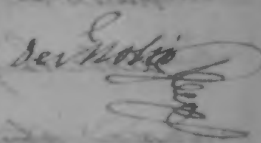
pacto expreso de non alienando, y amas quiso, y prometio que la
 misma finca havia de quedar, y quedara sujeta e hipotecada a las
 entregas de Papel que en lo sucesivo le ofrecio haualle dicho Pasqual
 Alad en los terminos que en dicha Escritura de Obligacion se mencionan
 a la que se refiere. Pero mediante a que los deslindados oho Jorndes
 de tierra son de la pertenencia de la compareciente Josefa Sanchez, como
 correspondientes a la misma por herencia de su difunto Madre Excepcion
 de Andres, es conseqente preceda su permiso y consentimiento para
 la hipoteca de ellos, y queriendo que un ceto practicado por su Marido
 quede vigente, y selado, de su grado y licita licencia en la via y forma que
 mas bien haya lugar en dho Otorgo. Que apues confirmo, y ratifico la
 citada Escritura de Obligacion con la hipoteca que contiene de dichas oho fin
 nales de tierra en la propia conformidad con que se halla expresada
 desde la primera hasta la ultima linea inclusive; y a este fin, y a ma
 yor abundamiento hipoteca nuevamente la compareciente a la responsa
 bilidad de su contenido, una casa de habitacion que posee en el Poble
 do de dicha Villa de Magenta que tambien le pertenece por heren
 cia de la expresada su difunta Madre esta en la Calle del Arroyal lindan
 te por un lado con la de Fran^{ca} Andres, y por otro con la de Fran^{ca} Gasco, en
 cuyas dos fincas deslindadas grava y asegura el pagamento de todo
 quanto su Marido se comprometa en la relacionada Escritura de obliga
 cion que quisiere quedar entoda su fuerza y vigor para los efectos que con
 vengan. Y a la observancia de la presente obliga sus bienes y rentas
 havidos y por haver. Pda pda a las Justicias de Su Magestad que de
 sus causas puedan y devan conocer segun dho para que la apues en al
 cumplimiento de esta Escritura como si fuera a sentencia definitiva
 por Juez competente pronunciada pasada en Juegado y consentida,
 a cuyo fin renuncio todas las leyes fueros y privilegios de su favor con
 la general del dho en forma; y especialmente la ley sexta quinquide

convenant de
 de las sumi
 del dho en
 Escritura con
 rannada
 y que el compra
 no no sabiendo
 Jose Leaver
 Villa Nueva
 Intern
 Martos
 dho
 alos dias del mes
 teni el Escrivano
 sorte de Pedro
 Marital para
 aceptado respu
 ctina que paso
 su Marido
 esta Villa la
 Balon de seten
 indoce obligado
 citada Escritura,
 de sus bienes para
 ento oho fin
 y Argamoxas
 Agente en la pen
 con las de Jose
 inca grava y
 debito con el

Lozo de muyo beneficio ha sido enterada por mi el Escriuano de que doy
 fe para que no la valga ni aproveche en este caso: Y para por Dios
 Nuestro Señor y una señal de Cruz segun dño de no oponerse á
 esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la supragie
 aun que haga lugar, y por que es de su utilidad y conueniencia
 el hacerla, declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener
 esta protestacion en contrario, y aun que apearciere la revoca y anu-
 lo enteramente desde ahora: Que de este juramento no pedira ob-
 solucion ni abajacion á quien se las pueda conceder, y que aunque de
 facto se las concedieren, no rotara de ellas pena de perjurio. Inofia
 mi (á la qual yo el Escriuano doy fe conosci) por que dño no sabia
 lo hizo á sus amigos uno de los testigos que lo fueron Roque Rieg
 y Antonio Paga el primero Comerciante, y el segundo Carpintero
 Ambos de esta Villa Vecinos, y Moradores =

Rog. Rieg


Poder
 Fran. Giner

Anterri
 Jose Antonio


Bantista Olivas

En la Villa de Alcoy á los seis dias del mes de

C. 30.
 en 7.º de
 octubre
 1827

Diciembre del año mil ochocientos veinte y siete: Anterri el Es-
 criuano y testigos infrascriptos compareció Fran. Giner de Jorda
 graduado natural de Murcia Vecino de esta Villa (á quien doy fe conosci)

y dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas
 bien haga lugar, daa y dio todo su poder cumplido libre, pleno y bastan-
 te qual de dño se requiriera y necesario sea á Bantista Olivas tambien
 Labrador Vecino de Pasent, ausente á este otorgamiento pero como si
 presente fuese y aceptante, para que en nombre del compareciente y
 representando su propia persona accion y dño principio, proceso, y
 concluya todos los pleytos causas y negocios del mismo civiles y Crimi-
 nales, asi demandando como defendiendo ante qualesquiera Justicias Ju-
 res, y Tribunales de Su Magestad superiores e inferiores de ambos
 reinos, ante los quales haga demandas, pedimentos, requirimientos,



Obla
 Fran.
 Vicer



protestas, citaciones, y emplazamientos; negará, y objetará los de la parte contraria; y en su caso presentará Escrituras, testigos, e Instrumentos; tachará los de adverso; pedirá ejecución, posesiones, prisiones, solucias, embargos, desembargos, Ventas, y remates de bienes; tomara posesiones, y amparos; hara juramentos de Calumnia desistorios, y supletorios; usara Jures Letrados, y Escritanos; oia Autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas; consentira lo favorable, y de lo perjudicial recusara, apelara, y suplicara siguiendo en todas instancias, y Tribunales; pedira costas, y hara los demas actos, y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante haria siendo presente, pues para ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente le da este poder sin limitacion con libre franquea general administracion, y con facultad de enjuiciar, jurar, y substituirle, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que alados selva en forma. Para firmeza obliga sus bienes y rentas havidos y por haver. Yo firmo por que dijo no saber lo firmo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Coloma y Carlos Fornegrora Oficiales de Pluma Ambos de esta Villa vecinos y Moradores =

Carlos Fornegrora

Ante mi
Jose Montoro
de Notario

Obligacion
Juan Soler y Perez
Vicente Blanes

En la villa de Alcoy a los siete dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi

(Signature)

el Escriuano y testigos infraescritos comparecio Fran^{co}
Soler y Juan Operario de la Lana Reino de la misma y
de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien
haya lugar en dho confesso y dho: Que le deve à Vicente Bla-
nes Labrador de esta vecindad la cantidad de doscientas libras
de moneda corriente que le ha prestado por hacerle mer-
ced, y confiesa haver recibido del mismo en esta forma:
Cinquenta Libras antes de ahora à toda su voluntad con re-
cunciacion que hace de las Leyes de la entrega, paverade
su recibo y demas del caso; y ciento y cinquenta Libras que
recibe en este acto en monedas de oro y plata de buena la-
lidad a presencia de mi el Escriuano y de los testigos in-
fraescritos de que requirido soy de. Cuyas doscientas Libras
promete y se obliga satisfacer y pagar al referido Vicente
Blanes o quien le representare dentro el termino de qua-
tro años contados desde esta fecha deviendo avisar
para el pago seis meses con anticipacion, y ademas pro-
mete abonarle un cinco por ciento anual correspondien-
te à dicha cantidad, todo en dinero metalico sonante con
exclusion de todo papel moneda llamamente y sin pley-
to alguno con las costas à que diere lugar para la cobran-
za cuya execucion defiere con solo esta Escritura y el fu-
ramento de quien fuere parte y le releva de otra manera
aun que de dho se requiriera; para cuya seguridad y cum-
plimiento obliga sus bienes y rentas generalmente havidos
y por haver y especial y expresamente sin que la obli-
gacion general vicié, altere ni perjudique à la particular
ni esta à aquella hipoteca y pone de cana en aliena-
ble medio fomal de tierra suenta dividido en cinco
bancalitos que posee en termino de esta villa en la
partida del Pla lindante con tierra de Cano Molto
Viuda de Fran^{co} Soler y con Camino que va à la
Breniata, en cuya finca quera y asegura la responsa-

Q. D.



Cuidado y pagamento de las expresadas doscientas Libras y sus re-
 ditos con el pacto expreso de non alienando, aunque quisiere este
 tenido con todo el rigor de la ley. Y estando presente el contenido Vi-
 cente Blanes acepta esta Escritura entera y por todo para usar
 de ella segun le convenga, prometiendo que para cobrar el credito
 que por la misma se le adeuda, avisara a dicho Soberano seis meses
 con anticipacion para que feuido este tiempo de respiro efectua
 el pago sin mas dilacion. Y queda prevenido por mi el Escriuano
 de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su
 registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el ter-
 mino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Ma-
 gestad en su real pragmatica de treinta y uno de Enero del año
 mil setecientos sesenta y ocho, y ambas partes a su observancia
 obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Dan poder a las Jus-
 ticias de Su Magestad que de sus causas queden y dexen conocer
 segun dió para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura
 como si fuera sentencia definitiva por juez competente pro-
 nunciada, pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron
 todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del
 dió en forma. Fecho feimo el otorgante y no el aceptante (o quin
 nes yo el Escriuano soy fe conosco) por que dió no sabe lo
 hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio
 Colomer y Carlos Fomegora Oficiales de Plumo Ambos de
 esta Villa Vecinos y moradores =

Fran^{co} Soler

Ant. Colomer

Antem

[Signature]

José Montano

[Signature]

[Large decorative flourish]

Carta de pago
Fran. Perez y Consorte
á
Ramona Crespo

En la villa de Alroy á los ocho dias del mes
de Noviembre del año mil ochocientos veinte
y siete: Antemi el Escriuano y testigos infra-
scritos comparecieron Fran. Perez y Maria Perez

N.º 2.º 168
Noviembre de
1827

y Crespo Consortes Vecinos y del Comercio de esta Villa, y prevista
Licencia marital prevenida por el dño que de haver sido pedida con
cedida, y aceptada respectivamente por dichos Consortes doy fe, los
dos juntos y cada uno insolidum con remuneracion de las leyes
de la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia en la
via y forma que mas bien haya lugar en dño confesaron haver
recibido y cobrado de Ramona Crespo Madre y suegra respec-
tive de los comparecientes, Vinda en primeras instancias de Tomas
Perez y actual Consorte de Cayme Constante Vecino de esta propia
Villa, la cantidad de Veintemil, ochocientos diez y ocho reales veinte
y siete Maravedis de Vellon que la citada Maria Perez tenia dño
á cobras de dicha su Madre; asaber: Diez y ochomil quatrocientos
diez y ocho reales veinte y siete Maravedis por haversele adjudica-
do á esta además y á aquella de menos en la Division que se pro-
tubo judicialmente ante el Escriuano del Juegado Mariano Carrion
diez y nueve de Abril del pasado Año mil ochocientos diez y seis de
los bienes recayentes en la herencia del expresado difunto Tomaste-
rez Padre de la indicada Maria Perez; y dosmil quatrocientos reales
que á la misma se le adjudicaron en parte del dinero encontrado
en la Casa Montuosa, que ambas partidas haciendo á los citados
veintemil ochocientos diez y ochos reales veinte y siete Maravedis,
los quales declaran haver recibido de la enunziata Ramona Crespo
en estos terminos: quatro mil ciento quarenta y dos reales en el va-
lor de varias ropas y Playas al tiempo de contarse su Matrimo-
nio segun resulta de la Escritura de Dote que paso Antemi en
primero de Diciembre del pasado Año mil ochocientos veinte
y seis, y los restantes diez y seis mil seyscientos setenta y seis reales
veinte y siete Maravedis á su cumplimiento en efectivo antes de
ahora á toda su voluntad con remuneracion que hacen de las leyes
de la entrega, prueva de su recibo y demas del caso; y como pagados

[Signature]



y satisfechos de ellos otorgan á favor de la referida Mamona Crespo
 la mas solemne y eficaz Carta de pago en forma. Y mediante á que
 á la misma Maria Perez le va adjudicada en la citada Divicion la
 cantidad de veinte y siete mil seiscientos once Reales diez y nueve
 Maravediz en parte de las deudas que resultaron á favor de la
 herencia y que esta suma unida á los ante dichos Veintemil ocho-
 cientos diez y ocho reales veinte y siete Maravediz recibidos hauien-
 do á la de quarenta y ochomil quatrocientos treinta reales once
 maravediz que forman el total haver de la expresada Maria
 Perez segun dicha Divicion, se conforman los comparecientes en re-
 cobrar dichos veinte y siete mil seiscientos once Reales diez y nueve
 Maravediz de los acreedores que constan en los libros de Comercio
 del ante dicho difunto Tomas Perez. En cuya virtud relevan á la
 referida Mamona Crespo de la obligacion en que estava constitu-
 ida de haver de satisfacer las cantidades recibidas segun la citada
 Divicion, que cancelan y anulan en esta parte, dejando en las deudas
 en su fuero y vigor. Y aseguran que los referidos Veintemil ochocien-
 tos diez y ocho reales veinte y siete Maravediz les han sido bien
 pagados y á parte legitima para recibirlos, por lo que prometen
 no bolvelos á pedir ni otra persona en sus nombres, pena de
 restituilos con mas las costas. Y á la firmiera de esta Escritura
 obligan sus bienes y rentas havidos, y por haver. Y dan poder á los
 Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y devan
 conocer segun dió para que los apremien á su cumplimiento
 como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pro-
 nunciado pasado en Jugado y consentido; á cuyo fin renunciaron
 todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general
 del dió en forma. Y los otorgantes (a quienes yo el Escribano
 soy fe conosco) lo firmaron siendo presentes por testigo Alex-

nardo Cayro, y Rafael Cerol Fabricantes de Paños ambos de es-
ta Villa vecinos y moradores =

Juan Lopez Morio Perez

[Decorative flourish]

Antemi

Aprobacion y C^{ta} de Yago
Los acreedores á la Casa de Compañy

José Antonio
de Utrera

á
Dⁿ Vic^{te} Molto y Otao

En la villa de Alcoy á los nue-

ve dias del mes de Noviembre del Año mil ochocientos veinte y siete. Au-
temi el Escribano y testigos infraescriptos comparecieron Fernando
Maduan del Comercio como especial Apoderado de Dⁿ Agapito Hauete
y de Dⁿ Lucas Amas del Comercio de la ciudad de Sevilla, Jose
Francis Maestro Carpintero, Bernardo Gosalbez Pensador, Fran^{co} y
Progne Vilaplana Pintoreros, Vicente Juan Espinos Botaneros, Juan
Andres en nombre de los herederos de su hijo Rafael Andres tambien
Botanero, Jose Vidal Saragena, Agustin Albors como apoderado especial
de los herederos de Vicente Juan Sanchez de Valencia, Dⁿ Vicente Mol-
to como Procurador de Dⁿ Vicente Juan Perez del Comercio de Madrid y
Dⁿ Fran^{co} Tomas Gosalbez del Comercio de esta Villa, y dijeron: Que son
acreedores ala Casa de Compañy Garcia y Compañia á las cantida-
des que constan designadas en la Escritura de ceion y convenio
que con la misma otorgaron por Antemi en diez y ocho de Mayo del
pasado Año mil ochocientos veinte y seis; en la qual, habiendo este
punto en sus operaciones de Comercio, cedieron á favor de dichos
sus acreedores todos los bienes y efectos que se hallaran existentes
tanto en esta Villa como en la Ciudad de Sevilla y Madrid,
entre los quales se comprendian media Casa de Habitación sita en
la Calle de San Miguel de este Poblado y una Maquina de Carden
é Hilan Lana, Puchadora, y quatro bancos de Fundir: Que los cito-
dos Comparecientes para hacer efectivo dicho otro, de unanime con-
sentimiento nombraron por Juidicos de esta quiebra á los citados
Dⁿ Vicente Molto y Dⁿ Fernando Maduan, á quienes concedieron

[Decorative flourish]



Verbalmente las facultades y poder bastante para verificar la ven-
 ta de dichos bienes tanto raices como muebles y efectos: Que estos
 usando de dichas facultades y en nombre de todos los citados acreeda-
 res habian ya cumplido su encargo y realizado la venta de todos los
 expresados bienes a saber: De los existentes en esta Villa y Madrid, in-
 clusa la citada media Casa, a los Señores Gosalber y Perez por la can-
 tidad de ochenta mil reales vellon; y los de Sevilla a D.^o Salvador
 Perez por la suma de diez mil ochocientos noventa y quatro reales ca-
 torce Maravedi; cuyas ambas partidas unidas hacen un total de noventa
 mil ochocientos noventa y quatro reales catorce Maravedi, de los
 quales, deducidos los gastos nacionados en las ventas, obras que se han
 ofrecio en la particion de la casa, y demas, ha resultado la cantidad igui-
 da de ochenta y siete mil seiscientos veinte y siete reales doce Maravedi
 y no siendo posible cubrir con ella la totalidad de creditos que resultan
 a favor de dichos comparecientes en la citada Escritura, han resuelto ad-
 judicarse la expresada cantidad y repartirla a proporcion de los cre-
 ditos que respectivamente figuran en esta quiebra. En este concepto
 se ha formado la correspondiente liquidacion y ha resultado pertene-
 cer a cada uno lo siguiente: A D.^o Acayito Lorenzo veinte y tres mil
 trescientos veinte y cinco reales siete Maravedi; A D.^o Lucas Anas vein-
 te y quatro mil trescientos siete reales diez Maravedi; A Jose Francis vien-
 te y quatro mil trescientos siete reales diez Maravedi; A Bernardo Go-
 salber quatrocientos diez reales nueve Maravedi; a Fran.^o y Roque
 Vila-plana tres mil quinientos treinta y ocho reales treinta y un Mara-
 vedi; A Vicente Juan Espinos mil novecientos quarenta reales once
 Maravedi; A Rafael Andres doscientos treinta y cinco reales vein-
 te y ocho Maravedi; A Jose Vidal ciento setenta reales quinze Mara-
 vedi; A los herederos de Vicente Juan Sanoliz quatro mil doscientos
 setenta reales veinte Maravedi; a D.^o Vicente Juan Perez veinte

[Handwritten signature]

y unomil quatrocientos quatro reales vno maravedi: Yo D. Juan.
Tomas Gosalbez tresmil ochocientos setenta y nueve reales diez y nueve
de Maravedi; cuyas cantidades reunidas, importan los mismos ochenta
y siete mil seyscientos veinte y siete reales vno maravedi á que
haciende el total líquido de la venta de dichos bienes y efectos. En cuya
consecuencia y recibiendo los mismos Vendedores en este Acto de
los expresados Jueces las cantidades que respectivamente les van de
talladas en monedas de oro y plata de buena calidad á presencia de
mí el Escriuano y de los testigos infraescritos de que referido se
fe, y siendo justo que á favor de aquellos se otorgue la corres-
pondiente carta de pago por hallarse plenamente consumadas y sa-
tisfechos de que han procedido tanto en las ventas como en la liqui-
dacion con toda pureza y legalidad; llevandolo á efecto, de su grado
y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en
Dios, todos juntos y cada uno de por sí, con renunciacion de las Leyes
de la Mancomunidad y fianra, en sus nombres propios y los apode-
rados en los que intervienen otorgan y confiesan: Que han reci-
bido las citadas cantidades en los terminos mencionados, y como
pagados de ellas otorgan a favor de los ante dichos Jueces
la mas solemne y espacia Carta de pago en forma, relevandolos
de dicha obligacion y encarga que les hicieron verbalmente, y
al efecto, apuravan todo quanto estas han practicado relativo
á las ventas y valoraciones de dichas bienes y efectos prometien-
do todos no volver á pedir semejantes cantidades ni otra perso-
na en sus nombres pena de restituir las con mas las costas;
y a mayor abundamiento apuravan ratifican, y confirman en este
acto las expresadas valoraciones y ventas, y en especial la de la
destinada media Casa, la qual quieren se entienda transpa-
da y enagenada á favor de los Señores Gosalbez y Paez con todas
las Clausulas de traslacion de pleno dominio constituto y demas
que se requirieran y sean de la naturaleza y estilo de la ven-
ta para ser validacion y firmada, de modo que sea visto y con-
tenga serviles esta Escritura de titulo legitimo de pertenencia;
y finalmente aseguran que dichas respective cantidades les

Centa
Fran

Cien
1.º de 10 2.
al con
dia 15.º de
1829/1



han sido bien pagadas y a parte legitima para percibirlos. Yala
firmara de esta Escritura obligan sus bienes los que comparecen
por si y los apoderados los de sus principales, todas havidas y
por haver. Sean poder a las Justicias de Su Magestad que de
sus causas puedan y devan conocer segun dño para que les apre-
mion al cumplimiento de esta Escritura como si fuera senten-
cia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en
julgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes fue-
ros y privilegios de su favor con la general del dño en forma.
Yo firmaron los que supieron (a todos los quales yo el Escri-
vano doy fe conosco) y por los que digieron no saber lo firo a sus
mejores uno de los testigos que lo fueron Placido Frances y
Petro Martinez Comerciantes, Ambos de esta Villa vecinos y Mo-
nadores

Juan de Paduan
Jose Frances
Bernardo Sobal
F. J. Jorcalva
Ag. J. Albornoz
Franc. Vilo Joray
J. M. Madroñal
J. J. Lopez
Petro Martinez
Juan Pedro
Antoni
Jose Maria
de Huelga

Venta
Franc. Coloma
Vicente Linarez

1.º de 10.º 20.
al curso de
dia 15.º de
1827/1

En la Villa de Alhoy a los catorce dias del mes de
Noviembre del año mil ochocientos veinte y siete. Antemi el
Escribano y testigos suscritos comparecio Fran. Coloma la
brador vecino de la de Lorenzana, y de su grado, y cieto
ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dño

(Signature)

en su nombre propio, y en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren título, voz, y en una o qualquiera manera, otorgo: Que vende y da en venta real para siempre jamás a Vicente Linares tambien Labrador Vecino de dicha Villa de Jorunamamas que esta presente y aceptante y a los suyos una casa de habitacion que posee en el Poblado de la misma en la calle del Salvador lindante por un lado con casa de Juan Linares por otro con la de Maria Garrigas por la tercera con la de Jose Garcia, y por delante con dicha Calle; cuyo caso adquirio el vendedor por compra que hizo a Jose Linares con escritura ante Tomas Lora Escribano de esta Villa, bajo cierta fecha; y esta sujeta a una Carta de gracia de Capital de ciento veinte y nueve libras que con su annua pension se responde a D.^o Gaspar Cortes y D.^o Mariana Gistort Consortes de esta Vecindad; Libre de otro cargo, censo, memoria, hipoteca, Servidumbre, y obligacion especial y general y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usas, costumbres, Servidumbres, y con todo lo demas que de esto y de dño le pertenece. En precio de ciento ~~treinta~~ Libras de moneda corriente, de las quales cinquenta haveria recibida del Comprador una Libra antes de ahora a toda su voluntad y le otorga Carta de pago, y las restantes ciento veinte y nueve a su cumplimiento se las retiene en su poder de consentimiento del vendedor por el Capital de la Carta de gracia citada con obligacion de satisfacer a los referidos Consortes o a quien les representare con el objeto de redimir la expresada Carta de gracia dandoles cinquenta Libras por todo el mes de Mayo del presente Año mil ochocientos veinte y ocho: Otras cinquenta Libras por todo el mismo mes de Mayo del siguiente Año Mil ochocientos veinte y nueve; y las restantes veinte y nueve libras a su cumplimiento por todo el propio mes de Mayo del subsiguiente abonandoles en el interin los renditos correspondientes a la cantidad que retuviese en su poder y a todo lo qual se hallan conformes y annentes los referidos Consortes que tambien estan presentes a este Acto, prometiendo otorgar a favor del indicado Linares Comprador o de quien le representare la compra.





tente Escritura de retroventa de dicha casa al tiempo, y en el mo-
 mento que se Verifique el total pago de las expresadas ciento veinte y
 nueve libras y reditos. En estos terminos Declara que el justo precio y
 Valor de la dicha casa que vende es el de las referidas ciento trein-
 ta Libras, y del que mas tenga en qualquier forma, y cantidad que sea tra-
 ce gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador. Y
 renuncia la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion
 que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de
 la mitad del justo precio y los quatro años que se piden para pe-
 dir el suplemento a su justo valor queda por pasado como si
 lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapro-
 ra y aparta del uso y accion que a dicha casa tenga y le pueda
 pertenecer y lo cede y transpara a favor del comprador para que la
 posea y enajene a su voluntad guardando lo convenido en esta Escri-
 tura y lo establecido por la Clausula: *Exceptis clericis locis Sanctis*
Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non exis-
tunt; nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi, super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.
 Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y
 nueve. He confiese poder bastante para que tome posesion
 de dicha casa que le vende y en el interin se constituye en
 inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma, para po-
 nerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que le sea cierta
 y efectiva y nadie la inquietara ni movera pleyto sobre su pro-
 piedad. goze y disfrute sin que sobre ella aparezca otro gravamen
 alguno fuera de la falta de gracia Manifestada y si se le inquie-
 tare o aparesiere saldra a su defensa y lo segira a sus expensas has-
 ta dejar al comprador y a las suyas en su libre uso quieta y pacifica

posesion, y no pudiendo conseguirla le bolviera la venta
Dad que ha desembolsado, y que desembolsare por su precio y quan-
tos perjuicios se le ocasionen. Estando presente el contenido Vien-
te Alvaros Comprador acepta esta Escritura en todo y por todo
y con ella la venta que se le hace de la casa destinada de cuya
propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad
y en su virtud promete satisfacer y pagar a los antedichos D.^{na} Ju-
lia Cortes y D.^{na} Maxima Gibert Consortes las mencionadas
ciento veinte y nueve libras en los tres años estipulados al objeto
de que estos le otorguen a su favor la competente retroventa de la
misma casa a bonandoles a mas los recibos correspondientes a la can-
tidad que retenga en su poder llanamente y sin pleito alguno con
las costas a que diese lugar para su cumplimiento. Y queda pre-
viendo por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de
esta Escritura para su registro en la Contaduria de hipotecas de la
Ciudad de Mexico dentro el termino prefijado en la real praevo-
tica expedida para ello. Y ambas Partes con dichos Consortes, a su
obediencia obligan sus bienes y rentas presentes y por venir. Y dan
poder a las Justicias de su Magestad que de sus Causas puedan y de-
van conocer segun dio para que les apremien al cumplimiento de
esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por Juez com-
petente pronunciada pasada en fuerza y consentida, a cuyo fin re-
muneraron todas las leyes de su favor con la general del dia en
forma. Y solo firmo D.^{na} Maxima Gibert por lo que le toca, y no los de-
mos comparecientes (a todos los quales yo el Escribano doy fe con-
co) por que dijeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testi-
gos que lo fueron Alfonso Muniz Comerciante y Pasqual Penela
Chocolatero Ambos de esta Villa Vecinos y Moradores.

Maxima Gibert de Cortes

Alfonso Muniz

Antemi
Jose Antonio
de Noche

Palacio
D. Gaspar
a
D. Juan
C. 1030
15 de Nov
1827



Poder
D. Gaspar Cortes y Consorte
a
D. Felix Baldo

En la Villa de Alcoy a los catorce días del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y siete: Anterior el Escribano y fe- tigos infraes citos comparecieron D. Gaspar

C.º 3º
15.º de Nov.
1827

Cortes y D.ª Mariana Gisbert Consortes vecinos de la misma y previa la licencia Marital prevenida por el Sr. que de Navarra todo pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos conso- tes doy fe; los dos juntos y cada uno insolidum, dijeron: Que de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar daran, y dieron todo su poder cumplido libre, pleno, y bas- tante qual de Sr. se requiere y necesario sea a D.ª Felix Baldo- vi Procurador del Sumero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia vecino de ella suente a este otorgamiento para como si presente fuese y aceptante, para que en nombre de los com- parcientes y representando sus propias personas recien y Sr. prin- cipie, prosiga, y concluya todos los Pleytos, causas, y negocios de los mismos civiles y familiares así demandando como defendien- do ante qualesquiera Justicias, Jures y Tribunales de Su Magestad su señores, e inferiores de ambos fueros ante los quales haya de mandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos; negara y objetara los de la parte contraria y en su caso presentara Escribanos testigos e instrumentos; lastrará los de adver- so; pedira exequciones, posiciones, prisiones, embargos, desembargos, ventas, y remates de bienes; tomara posiciones, y embargos; hara juramentos de Calumnia desistido y suple- torios; recusara Jures letrados, y Escribanos, oia autos, y cen- tencias, igniter voluntarias y difinitivas; consentira lo favorable y de lo perjudicial recurra apelara y suplicara siguiendolo en todas instancias y Tribunales; pedira costas y hona los demas dicta

[Handwritten signature]

y diligencias judiciales y extrajudiciales que concurran y que las otorgantes harian siendo presentes, pues para ello cada una y parte con lo anexo accesorio y dependiente le dan este poder sin limitacion con libre Franca general Administracion, y con facultad de enjuiciar, jurar, y substituirle, revocar las substitutas y nombrar otras de nuevo, que á todo, releva en forma. Esta primera obligan sus bienes y rentas presentes y por venir. Yo solo firmo Mariana Gibert y no D^{na} Gaspar Cortes (á quienes yo el Escribano doy fe conosco) por que dijo no saber, lo hizo á su ruego uno de los testigos que lo fueron Alfonso Muni Comensante y Gaspar Fenech Chocolatero Ambos de esta Villa de Atoy y Monadone =

Mariana Gibert de Cortes

Alfonso, Muni

Confesion de Dote
Vicente Boti

Antes
Jose Martorell
Escrito

a
D^{na} Rosa Martorell

En la villa de Atoy a los diez y siete dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y siete. Antes el Escribano y testigos infraescritos comparecio Vicente Boti fegedor de Vinos vecino de la misma y dijo: Que hace como unos cinco años que tiene contraido Matrimonio infatible con Rosa Martorell su actual consorte, á la qual ofrecieron entregarle sus Padres Jose Martorell y Rosa Lopez Consortes por su Dote la cantidad de mil seiscientos cinquenta Reales Vellon, parte en metalico y parte en el valor de varias ropas y alajas manifestando no haverlo podido verificar en aquel entonces por ciertos inconvenientes que lo embarazaron; pero que havien do recibido ahora, ha sido reconvenido para su Confesion, y considerando sea justa la demanda, de su grado y cierta ciencia en la

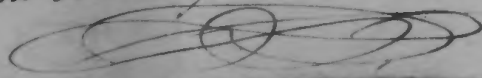


y forma que mas bien haya lugar en dho otorga: Que ha recibido de los referidos Jose Martorell y Rosa Lopez Consortes la citada Cantidad en el Valor de las ropas y Alajas que pertenecidas por personas de estas nombradas de comun acuerdo son las siguientes

- Un Gergon de Lienro Casero y un Coletor en 120rs.
- Quatro Sabanas y quatro Camisas de Lienro Casero en 244..
- Una Camisa usada y quatro Enaguas de Lienro D. en 70..
- Un par de Sabanas con sus fundas en 52..
- Un Cobertor Verde con Franja encarnada y un delante (Cama en 204..
- Unas Foallas de Mesa, Mandil y delantal y un par de fundas de Aleno^{da} 50..
- Diez palmas de tela de servilletas y un guardaquier de biladello en 76..
- Un guardaquier de Bayeta y dos Zagalejos de Pereal en 116..
- Un Tubon de Algodon y Seda y otro de Mauraesa en 50..
- Una Mantilla y un Dengue de Branelle en 80..
- cinco Pañuelos de varias Clases y Colores, y un delantal de Seda en 68..
- Un par de medias de Algodon y un par de Zapatos en 40..
- Un Dinero metalico quatrocientos ochenta Reales. 480..

Cuyas partidas juntas importan mil seiscientos cinquenta Reales 1650rs.

Y el Valor de las ropas y metalico que ha indicado Rosa Martorell ha aportado al presente Matrimonio que tiene contraido con el conyugate Vicente Boti el qual estando presente y aprovando la Valoracion y pertenencia de los antedichos bienes, confiesa que lo ha recibido todo a su Voluntad antes de ahora, con renunciacion que hace de las leyes de la entrega pueva de su recibo, y sermas del caso. Y llevando a efecto la promesa verbal que hizo a la expresada su esposa al tiempo del Matrimonio, la ofrece en arras y la hace donacion propter nuptias en la forma que mas bien puede y debe de la cantidad de ciento y cinquenta Reales Vellon que declara haber bastante mente en la decimo parte de sus bienes libres y juntos



con la cantidad del Dote forman suma de mil ochocientas reales de dicha moneda, que promete guardar en su poder como bienes dotales para bolvelos y entregarlos a la expresada Dña. Martorell su actual Consorte o quien la representare siempre quando llegare alguno de los casos prevenidos por el dño. llanamente y sin pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se tomaran al que obliga sus bienes y rentas tuviera y pro. haver: y da poder a las Justicias de su Magestad que de sus Camas puedan y oyan conocer segun dño para que le apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada pasada en Juegado y consentida, a cuyo fin renuncio todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dño en forma. Fue firmo (a quien yo el Escribano doy fe conoseo) porque dijo no saber lo firmo uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomes Oficial de Plumo y Juan Martorell Regedor de Paños ambos de esta Villa Vecinos y moradores.

Ante. Colomes

Ante

José Martorell

de dicho

Carta de pago

Juan Perez

à Vicente Bouy son

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Noviembre del año mil ochocientas veinte y siete: Ante mi el Escribano y testigos infraescritos comparecio Juan Perez Labrador Vecino de la misma, y de su grado y ciencia confeso haver recibido y cobrado de Vicente Bouy Batallero y Juan Cardenal conyentes de esta villa la cantidad de quarenta Libras de moneda corriente las quales son aquellas mismas que les presto graciosamente bajo Escritura de obligacion que paso Ante mi en doce de Junio del pasado año mil ochocientos veinte y seis en la que prometieron satisfasuse las al expresado Perez o quien le representare dentro el termino de

Poder
Anton
a
Quinto



un Año contado desde aquella fecha, y habiendolo cumplido puntualmente lo confiesa así el compareciente con remuneración que hace de las Leyes de la entrega prueva de su recibo y demas del caso, y como pagado de dicha suma à toda su satisfaccion otorga a favor de los indicados Consortes la mas solemne carta de pago y finiquito en forma qual à su seguridad convenga relevandoles como les releva, y à la media Casa hipotecada en la citada obligacion, de la que tenian y à que estaran constituidos segun ella de haverse desatisfacer las expresadas quinientos Libras, cuya Escritura cancelan y anulan enteramente para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada y à parte legitima para lo que promete no volverla à pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla, con mas las costas. Y a la finura de la presente obliga sus bienes y bienes havidos y por haver. Y da poder à las Justicias de Su Magestad que de sus causas quedaran y desaran conocer segun diere para que le apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida, à cuyo fin renuncio todas las leyes de su favor con la general del Dño en forma. Yo firmo (aquien yo el Escribano doy fe con otro) siendo presentes por testigos Juan. Forneros y Rafael Soleres Sastras ambos de esta Villa Vecinos y moradores =

Juan Perez

Antoni
Jose Antonio

Poder
Antonio Cortes
a
Quintin Yorra

En la Villa de Alcoy à los veinte dias del mes

1390
21 Nov
1827

de Noviembre del año mil ochocientos veinte y siete: Anterior el
Escrivano y Testigos infraescritos Comprovisó Antonio Colares Alca
nil Vecino de la misma (apoyando y se conoso) y dijo: Que de
su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien haya
lugar dava y dio todo su poder cumplido libre, pleno, y bastante
qual de dño se requiera y necesario sea a Quintin Verna Oficial
de Pluma de esta Vecindad ausente a este otorgamiento pero como
si presente fuese y aceptante, para que en nombre del Comprovi-
siente y representando su propia persona acción y dño principio,
prosiga, y concluya, todos los Pleitos causas y negocios del mis-
mo civiles y criminales así demandando como defendiendo ante qua-
les quiera Justicias Jures y Tribunales de su Magestad superio-
res e inferiores de ambos fueros, ante los quales haga demandas
pedimentos, requirimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos;
negas, y objeción: los de la parte contrario, y en proceso presen-
tara Escrituras, Testigos, e instrumentos; tachara los de adverso; pe-
dira ejecuciones, posiciones, posiciones solteras, embargos, descuen-
tos, ventas, y remates de bienes; tomara provisiones, y anuparos, hara
juramentos de Calumnias desmorios, y supletorios, renuncie Jures
letados, y Escrivanos o sea autos y sentencias interlocutorias
y definitivas; consienta lo favorable, y de lo perjudicial renuncie
apelara, y suplicara siguiendo en todas instancias y Tribunales;
y hara los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que
convengan, y que el otorgante haria siendo presente ^{pidiendo costas} para ello
cada cosa y parte con lo aexpresso accesorio y dependiente de
da este poder sin limitacion con libre, franca, general ad-
ministracion y con facultad de enjuiciar, jurar, y subs-
tituirle en uno o mas Procuradores, revocar los substi-
tutos y nombrar otros de nuevo que a todos se lesa en
forma y a su finera obliga sus bienes y rentas ha-
vidos y por haver. No firmo siendo Testigos Antonio Colares y Juan
Gonzalez Escrivanos de esta Villa Vecinos = ynt = ^{pidiendo costas} = vale =

Antonio Colares

Antonio Colares
Juan Gonzalez

Poder
Los S.
Jorge



Poder
Los S. D. n. Ant. Pasq. e hijos
a
Joaquin Pico y otros

En la villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos veintey siete: Anterior el Escribano y testigos infra escritos comparecieron los Señores D. n. Antonio Pasqual Villanova e hijos del Comercio de la misma y dijeron: Que de su grado y suelta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar daran y dieron todo su poder cumplido libre, lleno y bastante qual de dho. se requiriere y necesario sea a Joaquin Pico y Quintin Gorra Oficiales de Plinio de esta Vecindad, a D. n. Juan Antonio herrero y a D. n. Jayme Masi Procuradores del numero de la real Audiencia de la ciudad de Valencia vecinos de ella ausentes a este otorgamiento pero como si presentes fuesen y aceptantes a los quatro puntos y a cada uno insolidum; para que en nombre de dicha sociedad de los Señores Antonio Pasqual Villanova e hijos y en su representacion principien, prosigan y concluyan todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales asi demandando como defendiendo ante qualesquiera Justicias Jueros y Tribunales de Su Magestad superiores e inferiores de ambos Reinos, ante los quales hayan demandas pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos; negaran y objetaran los de la parte contraria, y en prueba presentaran Escrituras Testigos e Instrumentos; tacharan los de adverso; pedirán excepciones, posiciones, peticiones, solturas, embargos, descumbargos, ventas, y remates de bienes; tomaran posesiones y amparos; harán juramentos de Calumnia desistoros, y supletoria; recusaran Jueros Letrados y Escribanos; harán autos y sentencias interlocutorias y definitivas; consentiran lo favorable y de lo perjudicial recusaran, apelaran, y suplicaran si quierendolo en todas instancias y tribunales; pediran costas y

[Handwritten signature]

Anterior el
con los Alca
dijo: Que de
mas bien haya
y bastante
Gorra Oficial
nto pero como
del Comercio
so principien,
cios del mis
diendo ante qu
dad superior
rea demandas
las amicos;
esa presen
de adverso; pe
desembargos,
supagos, ha
recusara Jueros
interlocutorias
cial recusar
y tribunales;
judiciales que
do costas
es para ello
diente le
rencia ad
y subs
los substi
ilevo en
rentas ha
men y factos
le
Suplicar
ore Anterior
recusar

haran los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que consergan y que dicha sociedad haria y hacer podria siendo presente, pues para ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente les dan este poder sin limitacion con libre franca General Administracion y con facultad de enjuiciar jurar y substituir, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todos releuan en forma. Las firmas obligan los bienes y rentas de la indicada sociedad haridos y por haver. Yo firmar la quienes yo el Escriuano doy fe conoso) siendo presentes por Testigos Antonio Glaner y Carlos Foregrou Oficiales de Pluma Ambos de esta Villa Vecinos y Moradores =

Ant^o Casq^l Villanova epijose

Division y deslinde
Vicente Gisbert

Sus Hermanas

En la Villa de Atoy a los veinte y un dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y siete: Anterior el Escriuano y Testigos infraescriptos comparecieron Vicente Gisbert, Jose Gisbert, Diego Gisbert, Lucia Gisbert con su Marido Vicente Gisbert, y Maria Gisbert con su esposo Blas Gisbert Labradores Vecinos de esta Villa, y dijeron: Que por herencia de Diego Gisbert Difunto fgo que fue de los comparecientes pertenecio a los mismos y a Pedro Gisbert Hermano de estos constituido en la menor edad que de estado Casado, un Pedazo de Tierra secana de inferior calidad e inculta mucha parte de ella, que contendra como unos doce jornales poco mas o menos esta en termino de esta Villa en la partida de Mariola al Barranco llamado del Simoch lindante con Tierras de Jayme Hares, con las de Tomas Gisbert y con Montana Real: Y tambien les pertenecio dos terceras partes de una Casa de Morada sita en este



Poblado en la calle de San Jaime durante toda por un lado conca-
 sa de Jose Olivera y por el otro hace esquina a la calle del portal
 nuevo: que estas fincas las han disfrutado pro indiviso hasta el
 dia pero que habiendo resultado dividialas entre todos con el fin
 de evitar dudas, y questiones en lo sucesivo; se han convenido mutu-
 amente de buena amistad en que las dos terceras partes de la des-
 tinada Casa queden y se entienda del dominio y propiedad de
 los comparecientes; y que los doce jornales de la finca de Marioto
 tambien destinada sea y se tenga por propia y de la pertenencia
 del expresado Menor Pedro Gisbert: En cuya virtud, y parecien-
 doles estar conforme esta particion, han deliberado reducirlo a es-
 critura publica para su mayor claridad y validacion en lo sucesivo,
 y en su consecuencia todos juntos y cada uno de por si con renun-
 cion de las leyes de la mancomunidad y finca, previa la lizen-
 cia marital previnida por el dño que de haver sido pedida conca-
 dida y aceptada respectivamente por dichos Consortes Doyfe, de su
 grado y sicata ciencia en la via y forma que mas bien haga lugar
 en dño en sus nombres propios y en el de sus hijos herederos y
 sucesores y de los que ellos obtienen titulo, por y para en qual-
 quier manera otorgan: que estan convenidos y conformes en que
 las dos terceras partes de la casa destinada queden del dominio
 y propiedad de los cinco comparecientes que se repartiran y
 distribuiran entre ellos a proporcion de lo que les pueda per-
 tener de dicha herencia: que los doce jornales de finca que
 arriba quedan manifestados queden y se entienda en adelante
 del dominio y propiedad del referido su hermano Pedro Gis-
 bert declarando como declaran que con esta particion quedan le-
 galmente iguales sin diferencia ni exeso respectivo por lo que
 manifiestan y afirman no a parecer el menor engaño, y en el

[Handwritten signature]

caso que lo hubiere se lo ceden mutuamente por donacion irrevocable inter vivos a cuyo fin renuncian las leyes que ablan de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir el suplemento a su justo valor que dan por pasados como si lo estuvieran. Y se conceden mutuo poder para que cada uno perciba lo que le va de natalado en esta particion y disponga de ello quanto bien visto le fuere a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis locis Sanctis Militibus personis religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi, super hoc edita iura ipsa ad vitam suam adquiserent vel aberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y dandose por entregados de la posesion y propiedad de lo que acada uno le va señalado, se confieren entre si facultad bastante para que la tomen incesantemente judicial o extrajudicialmente para su uso goze y disfrute, queriendo para la seguridad respective estar tenidos de servir en toda forma de dno. Y para su Validad aparezcan ratificar y confirmar la presente particion y deslinde segun y conforme queda pactado, y la aceptar en su todo para su entero cumplimiento, y para que sirva de titulo de pertenencia tanto a los otorgantes como al menor Pedro Giesbert de las propiedades que adquieren, prometiendo llevarlo todo a su entero cumplimiento sin contradiccion alguna llanamente y sin pleyto alguno con las costas que dieren lugar para su observancia, a la que obligan sus bienes y rentas havidas y por haver. Dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deran como les segun dno para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida a cuyo fin renunciaron todas las leyes de su favor con la general del dno en forma: Y especialmente las contenidas Lucia y

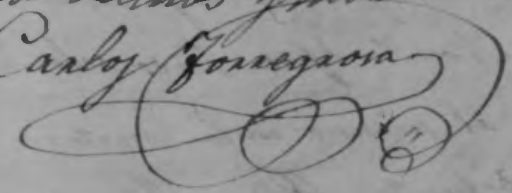
[Firma]

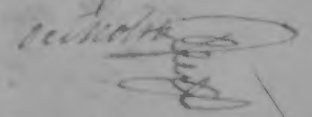
Peder
El Pr.
a
Dona
1540
26 de
1827

[Firma]
la
la



Maria Gysbert renunciaron la ley sesenta y una de foro de
 cuyo beneficio han sido enteradas por mi el Escribano de que doy
 fe para que no les valga ni aporoseche en este caso. Y juraron por
 Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun dño de no opo-
 nerse a esta Escritura por dñro privilegio ni por otro alguno que
 les suprague aunque haya lugar y por que es de un utilidad
 y conveniencia el hacerlo declaran que la otorgan libre y esponta-
 neamente sin tener esta protestacion en contrario y aun que apa-
 reciere la revocan y anulan enteramente desde ahora. Que de este
 Juramento no pedirian absolucion ni rebogacion a quien se
 las queda conceder y que aunque de facto se las concedieren no
 usaran de ellas pena de fijasuras. Los otorgantes (a quienes yo
 el Escribano doy fe conosciendo ^{adverti la obligacion del registro de hipotecas} no firmaron por que dijeron no
 saber, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Anto-
 nio Colomer y Carlos Fonegrora oficiales de Pluma ambos de esta
 Villa Vecinos y moradores = ^{4^{to} adverti la obligacion del registro de hipotecas =}

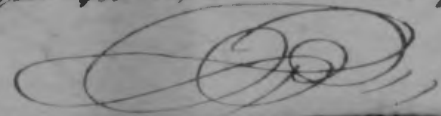
Carlos Fonegrora


Antemi
 José Antonio


Redencion de censo
 El Sr. Conr. de S. Ag^{ta}
 a
 Domingo Pastor y fons.

10/10
 26 de
 1827

En la villa de Hoy a los veinte y qua-
 tro dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y siete.
 Antemi el Escribano y testigos infraescritos comparecio el Padre Fray
 Francisco Melina Religioso del orden de San Agustin Procurador de
 la Pionenda Comunidad de este Real Convento segun aparece de
 la copia de Poderes que ha exhibido a su favor otorgados, por la



misma ante el Escribano de esta Villa Jomas Lora en trece
de Noviembre del pasado año mil ochocientos veinte y seis en los
que se insertan varias particulares, y entre ellos el de poder redi-
mir los censos favorables á dicho Real Convento y su Reverenda
Clausula
de redimir Comunidad, el qual á la letra es como sigue = Para que pueda
otorgar qualesquiera Escrituras de quitamiento ó redencion de
los censos redimibles pertenecientes á la Reverenda Comunidad con
aquella rebaja que sea de dño y costumbre y que en manera
sigue alguna se oponga á la practica corriente y legal = Cuya Clausula
conueno bien y fielmente á la letra con la que se halla exten-
dida en los referidos Poderes á que me remito = En uso pues de di-
chas facultades que se le conceden, Dijo: Que Juera Monllor
Consorte de Domingo Pastor Vecinos de esta Villa corresponde
un censo al expresado Real Convento de Capital de doce Libras
diez sueldos de Moneda corriente, mitad del de veinte y cinco Libras que
estava cargado sobre un pedazo de Tierra sita en este termino á la
partida del Plá lindante con Tierras de Francisca Sempere Viuda
y con las de Antonio Vitorio el qual fue impuesto á favor de
dicho Real convento por Juan Almirano Cirujano segun Escritu-
ra ante Jomas Giesbert Escribano en veinte y tres de Julio del
pasado año mil setecientos quarenta y dos: Cuya mitad responde
actualmente la expresada Juera Monllor por haversele adjudicado
juntamente con la tierra afectada al mismo en la Escritura de Division
y particion de los bienes de sus difuntos Padres Francisco Monllor
y Francisca Maria Almirana que pasó autenti en trece de Febre-
ro de mil ochocientos veinte; y aunque en esta consta adjudicado
el Capital de quatrocientos sesenta y cinco Reales á la referida
Juera Monllor por haverse puesto en ella equivocadamente, no
se hará merito en esta Escritura ni deve hacerse sino es de las
referidas doce libras y diez sueldos que son los que legitimamente
constan de Capital. En esta atencion, y habiendo sido requerido
dicho Escusado por el Domingo Pastor Marido de la indicada
Juera Monllor para la redencion y quitamiento de dicha



mitad de censo pues estava pronto al entrego de su Capital, ha conde-
 cedido a ello, y en su virtud en el nombre que comparece de su gra-
 do y ciencia en la real cedula y forma que mas bien haya lugar en
 dio otorga: Que recibe en este Acto del citado Domingo Pastor y su
 Consorte a presencia de mi el Escribano y Testigos infraescritos de que
 soy fe las enunciadas doce Libras y diez Suelos en monedas de Pla-
 ta de buena calidad y como realmente pagado y satisfecho otorgo
 a su favor la mas eficaz Carta de pago y tambien Redencion, y
 liberacion del expresado Capital de doce Libras diez Suelos y abidu-
 do finiquito de sus adeudos discurridos asta el dia que a su seguridad
 convenga, y en su consecuencia la por extinto, quitado, liberado,
 y adimido enteramente el expresado censo, por rota unida y
 cancelada la Escritura primitiva de su creacion, y constitucion, y
 por libre e indemne de su responsabilidad a la deslindada
 Tierra y demas bienes, general, y especialmente a efectos e hipo-
 otecados, para que en ningun tiempo obre el menor efecto,
 en la qual, su Protocolo, titulos de pertenencia, y demas partes
 que convenga, quiere se pongan los desgloses competentes para
 que siempre conste de su extincion y liberacion. Y aseguro que
 la citada cantidad le ha sido bien pagada como parte legitima
 para percibirla, por lo que prometo no volverla a pedir
 ni tampoco lo hara dicha resacaenda Comunidad, ni otra per-
 sona en su nombre pena de restituirla con mas las costas. Y
 estando presente el contenido Domingo Pastor acepta esta
 Escritura en todas sus partes para usar de ella segun le
 convenga. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obli-
 gacion de presentar copia de la misma para su registro
 en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino que
 fijado en la real Præmatica expedida para ello. Y ambas partes

a su obediencia obligan dicho Padre Fray Francisco Molina los
bienes y Rentas del referido Real convento, y Domingo Pastor
los suyos, Ambos habidos y por haber.edan poder a las Justi-
cias de su Magestad que de sus causas puedan y de van como
con seguir dho, para que los apremien al cumplimiento de esta
Cortura como si fuera Sentencia definitiva por Juez compe-
tente pronunciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo
fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor
contra general del dho en forma. Tambor lo firmaron Joaquin
nes yo el Escribano dho de conosco siendo presentes, por Testigos
Joa. Perez Cerezo, y Rafael Abad Jannulo de dicho convento
Ambos de esta Villa vecinos y moradores =

F. Fran. Molina
Procurador

Domingo Pastor

Poder

Dn. Guillermo Gozalbe y otros

Dn. Jose Morata y otros

Antem

José Morata

Testigo

En la Villa de Alcoy a los veinte
C.º dia y siete dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte
de su obediencia y siete: Antem el Escribano y Testigos representados compa-
recieron Dn. Guillermo Gozalbe del Comercio, Fran.º Vilaplana
de Lorenzo, y Juan Abad Jintuneros Vecinos de la misma y los
tres juntos y cada uno insolidum de su grado y consentimiento
en la via y forma que mas bien haga lugar dijeron:
Quedaban y dieron todo su Poder cumplido libre, llano, y
bastante qual de dho se requiera y necesario sea a Dn. Jose
Morata, o a Dn. Fran.º Pasqual Guillen, y a Dn. Jayme Mossi
Procuradores del Numero de la Real Audiencia de Valencia
Vecinos de ella, ausentes a este otorgamiento pero como si pre-
sentes fuesen y aceptantes, a los tres juntos y a cada uno
de por si, para que en nombre de los comparecientes y re-
presentando sus propias personas a cion y dho principien pro-
sigan y concluyan todos los pleytos causas y negocios de los



mismos útiles y criminales así demandando como defendien-
 do ante cualesquiera Justicias Jueros y tribunales de Su Mage-
 tad Superiores e inferiores de ambas fueros, ante los quales ha-
 ran demandas, pedimentos, requisirios, protestas, instacio-
 nes y emplazamientos; negaran y objetaran los de la parte
 contraria y en su caso presentaran los escritos testigos e In-
 tumentos; factuantes de adverso; pedirán y peticiones, pro-
 visiones, peticiones, soluciones, embargos, desembargos, ventas y
 remates de bienes; tomaran posesiones y amparos, harán ju-
 ramentos de Calumnia, de iuribus y supletorios; recusaran Ju-
 ros, letrados y Escribanos; Oirán Autos y Sentencias in-
 terlocutorias y definitivas; consentirán lo favorable, y de lo pe-
 judicial, recurriran, apelarán, y suplicarán, siguiéndolo en todas
 instancias, y tribunales; pedirán costas, y harán los demás Actos, y
 diligencias, judiciales, y extrajudiciales que condergan, y que los oton-
 gantes hanian, y hacer podrian siendo presentes; pues para ello, cada
 cosa y parte, con lo anexo, accesorio, y dependiente, les dan este poder,
 sin limitacion, con libre, franca general administracion, y con fa-
 cultad de enjuiciar, jurar y substituir, revocar las substitutos y nom-
 brar otros de nuevo, que á todos se levan en forma. Jaso firmara
 obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. No firman (a quienes
 yo el Escribano doy fe como es) excepto Juan Abad que dijo no saber
 lo hizo á sus ruegos unos de los testigos que lo fueron Antonio Coloma
 y los forajeros Oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos
 y moradores =

Guillermo Losalbo
 Ant. Valmiera

From. Valmiera
 Ant. Valmiera
 Jose Antonio
 de Valmiera

Arendamiento
Antonio Pasqual y otros
a
Jose Torda y otro

En la villa de Alay a los veinte y siete dias del mes de diciembre del año mil ochocientos veinte y siete: Antoni el Escribano y Justizo infra-escritos, comparecieron Antonio Pasqual y Soler y Luis y Antonio Juan Fabricantes de Paños vecinos de la misma y dijeron: Que estan poseyendo una Maquina de Carda de hilos Lanas compuesta de una emboradora, una enprimadora, cinco fomas de hilos delgado, uno de gordo tres topadoras, y un Diabolo con el correspondiente movimiento para todo, y sus de Aguas que le pertenecen y el edificio donde se halla colocada, sito en el termino de esta villa en la riera del Molinar lindante por un lado con Molino Britan propio de los comparecientes, y por el otro con Molino Papelero de D.º Geronimo Silvestre; y habiendo tratado arrendar dicho edificio, y Maquinas al mismo Antonio Juan y a Jose Torda y Frances de esta vecindad, lo ponen en execucion, y en virtud de estas juntas y cada uno de por si con renunciacion que hacen de las leyes de mancomunidades y fianca, de su grado y suelta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. Obispano. Que comeden y dan en Arrendamiento a dichos Antonio Juan y Jose Torda y Frances el referido edificio y Maquinas, en los terminos, y Condiciones siguientes.

- 1.º... Que este Arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de dos años que tomara principio el dia primero del veinte mil ochocientos veinte y ocho, y por precio en cada uno de ellos de ochomil quinientos Reales vellon pagadores al fin de cada uno de dichos dos años en dinero metalico con exclusion de todo papel moneda.
- 2.º... Que los Arrendatarios tendran la obligacion de trabajar en dicha Maquina quarenta medias de lana propia de Luis Juan en cada semana por los precios corrientes.
- 3.º... Igualmente tendran la obligacion los mismos Arrendatarios de dejar corrientes la Maquina y movimientos al fin de este Arrendamiento, abonandose mutuamente entre Arrendadores, y arrendatarios el mas o menos valor que resultare de todo ello, para cuyo objeto devea justipreciarse por peritos inteligentes al principio

D



y fin de este Contrato
 1º... Que siempre y quando en dicho edificio se observare paralización por
 falta de Aguas u otro motivo sea el que fuere, se rebajará del tan-
 to de este Arrendamiento la cantidad correspondiente a proporción
 de la Agua que faltare
 En cuyos términos ofrecen los comparecientes que este Arrendamien-
 to sea cierto seguro y efectivo a los indicados Antonio Graus y Jose
 Torda y que nadie les inquietara ni molestara durante los dos
 años por que se les concede y que cumplan por su parte pun-
 tual y exactamente todas las circunstancias que abarcan los capi-
 tulos Anteriores bajo la obligación que hacen de sus bienes y
 rentas habidos y por haber, y los expresados Antonio Graus, y Jose
 Torda, los dos juntos y cada uno insolidum, de su grado y de auto-
 ridad en la vía y forma que mas bien haya lugar en dho ente-
 rados de esta Escritura y sus Capítulos otorgan: Que la aceptan
 en todo y por todo y con ella el arrendamiento que se les hace
 del edificio y Maquina designados y en su virtud prometen y se obligan
 guardar y cumplir exactamente quanto en ella queda prevenido y va-
 rios fuer en cada uno de dichos dos años los ochomil quinientos rea-
 les vellón al fin de cada uno a los antedichos Luis y Antonio Gra-
 us, y a Antonio Pasqual y Soler en dinero metálico con exclusion
 de todo papel moneda llanamente y sin pleyto alguno con las
 costas a que dieren lugar para la Cobranza cuya execucion defie-
 ren con solo esta Escritura y el Juramento de quien fuere parte
 con relevacion de otra manera aun que de dho se requiriera, a cuya
 seguridad obligan tambien sus bienes y rentas habidos y por haber.
 Y todos dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus con-
 sas puedan y devenan como es segun dho para que les apremien
 al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva

por Juez competente pronunciada pasada en Juegado y consentida; á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dño en forma. Todos lo firmaron (quienes yo el Escribano doy fe conoseo) siendo presentes por testigos Antonio Colomer y Carlos Fonegrora oficiales de Pluma ambos de esta Villa Vecinos y moradores =

Luis Grand
[Signature]

José Jordá
Francisco
[Signature]

Antonio Pasqual
[Signature]

[Signature]

Antonio

José Antonio

Arrendamiento
Antonio Moullou

á
Antonio Graus y otros

En la Villa de Alay á los veinte y siete dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Antonio Moullou y Martínez Acendado Vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en dño, otorgo: Que da y concede en arrendamiento á Antonio y Luis Graus, y á Jose Jordá y Frances Tabicantes de Niños de esta vecindad un edificio para la colocacion de Maquinas de Cardas e hilas lano, Diablo, movimiento para todo y demas que pueda colocarse y fuere susceptible segun la capacidad de el, y fueso de Aguas que en el dia tiene, sito en el camino de esta Villa Partida de Riquer á la parte inferior del camino de Castilla; lindante con fincas del compareciente. Cuyo Arrendamiento hace y otorgo por el tiempo, precio, pactos y condiciones siguientes

1.º Que este Arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de diez años que tovaran principio en el dia primero del mes de Marzo del viniente mil ochocientos veinte y ocho y finalizaron en fin de Febrero del de mil ochocientos treinta y ocho, por precio en cada uno de ellos de quatrocientas libras de moneda corriente pagaderas al fin de cada uno al arrendador en dineros metalicos barantes

[Signature]

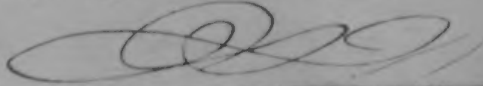


con exclusion de todo papel moneda

- 2º... Que el Dueno de dicho edificio sebera darlo, y entregarlo á los arrendatarios corriente, y arreglado al principio de este arrendamiento, costando á sus expensas los reparos que se necesiten en los techados, y finimientos del mismo edificio
- 3º... Que el movimiento que da curso á dicho edificio ha de justipreciarse por peritos inteligentes al ingreso de este arrendamiento, y haciendo igual diligencia al fin de el, se aboracaran mutuamente el mas ó menos valor que resultare
- 4º... Que los Arrendatarios tendran facultad de poder construir á sus costas en dicho edificio un Fente de Finajas ó de Calderas ó bien los dos si les acomodare, siempre que no se cause perjuicio al Arrendador ni á otro tercero alguno, y que aprovecharan de este Artefacto sin aumentarse por ello el tanto de arrendamiento; pero con la obligacion de dejar el edificio al fin de este arrendamiento en el mismo su estado que se les entrega describiendo quantas obras se hagan en el; y si en la construccion de dichos Artefactos fuesen denunciados los Arrendatarios y se les impidiere la continuacion de ellos, no siendo de su pleyto; quedara el arrendador obligado á costear los gastos que se ofuscar en su seguimiento hasta dar á baguellos la licencia, y permiso correspondiente para poder construir los indicado Fentes hasta su conclusion; pero si esto no pudiese conseguirse, quedara nulo y sin efecto este contrato pero abonando el Arrendador á los Arrendatarios aquellos gastos que obriese en el curso de dichas obras
- 5º... Que si por escasez u otros motivos se observare falta de agua para el curso de dichas Maquinas, se rebajara en este caso del tanto del arrendamiento la falta que se observare á proporcion del tiempo que estuviere sin curso ó estubo corriente de otros edificios

y consenti
 privilegios de
 firmaron
 antes por los
 de Pluma
 Pasqual
 (de)
 Antena
 Montoro
 (de)
 siete dias
 siete. Antena
 Moullon y
 sicula ciudad
 largo: Quedo
 á Lou Jorda
 fino para la
 diablo, movimie
 ble segun lo
 sito en el qu
 beria del Ca
 niente. Cuyo
 o, pactos y
 por tiempo
 el dia prime
 ante y ocho y
 meta y ocho,
 moneda quin.
 metalico Jovante

6^o... Que el Arrendado queda con la obligacion de construir y habria
à sus costas una puerta à la parte del medio d^o de dicho edificio
y un camino Capaz para poder pasar una Caballeria con una
farga de Leno desde dicha puerta del camino Real, por el qual
devan tener el paso expedito los arrendatarios à dicho edificio
sin que puedan verificarlo por ninguna otra parte
En cuyos Testamentos ofrece el compareciente Antonio Monllor
que este Arrendamiento sera vicato seguro y efectivo à los indicados
Antonio y Luis Gans y Jose Torda y Frances y que nadie les
inquietara ni molestara durante los diez años por que se les
concede y que cumplira por su parte todas las circunstancias
que obraran los Capítulos arriba insertos bajo la obligacion que
hace de sus bienes y rentas havidos y por haver. Los expre-
sados Antonio Luis Gans y Jose Torda y Frances estando pre-
sentes, los tres juntos y cada uno de por si con renunciacion de las
leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia
en la via y forma que mas bien haya lugar en d^o, enterados de
esta Escritura y sus Capítulos otorgan: Que la aceptan en todo
y por todo y con ella el Arrendamiento que se les hace del des-
lindado edificio para la Colacion de Magineros y d^o de Aguas
para su movimiento y en su virtud prometen y se obligan quando
y cumpliran exactamente todo quanto en ella queda prescrito, y
satisfacer anualmente al referido Antonio Monllor à quien le
representare las quatrocientas libras de su importe anual
el dia final de cada uno de dichos diez años en dinero metalico
sonante con exclusion de todo papel moneda, llanamente y sin
pleyto alguno con las costas à que dieren lugar para la cobranza
cuya execucion defieren con solo esta Escritura y el Juramen-
to de quien fuere parte y le relevan de otra prueva aunque
no se requiera à cuya seguridad obligan tambien sus bienes y
rentas havidos y por haver. Todos dan poder à las Justicias
de Su Magestad que de sus causas puedan y devan conocer
segun d^o para que les apremien al cumplimiento de esta
Escritura como si fuera sentencia definitiva por Juez competente



Venta
D. J.

D. J.

Libro
1077. a
inv. oct
Comp. a
1^o d^o
1827



pronunciado p[ro]p[ri]a en juzgado y consentida; á cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del d[ic]ho en forma. No firmaron (á quienes yo el Escribano doy fe conosci) siendo presentes por testigos Juan.º Julian Procurador del número de los Jueces de esta Villa y Juan.º Vela plana Chocolatero, ambos de la misma vecindad y moradores.

Ancorio, Montllox

José José y
Juan José

Ante mí
D. O. O.

Ante mí
José Martínez
Escrivano

Venta
D.ª Rosa Perez Vida

Luis Gaudin

D. Juan.º Bellver

Libro
1º de
Comp.º
1827

En la Villa de Atoyac á los veinte y nueve dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y siete: Ante mí el Escribano y testigos interpresentes compareció D.ª Rosa Perez Vida de D.º Lorenzo Carbonell vecino de la misma, y de su grado y ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar indicó así en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren título en y causa en qualquiera manera venga: Que vende y da en venta Real y enagenacion perpetua por parte heredad para siempre famosa al Doctor D.º Juan.º Bellver Presbitero Cura de la Parroquial Iglesia de esta Villa que esta presente y aceptante y a los suyos; una casa de habitacion con su Pozo de Agua Viva y fuente con llave de la Cámeria Publica, esta en este Poblado en la Calle de la Virgen del Carmen á la Plazuela de la Parroquia llamada del Asar, lindante por un lado con casa de Roque Olvera

D. O. O.

por otro con la de D.^o Juan.^o Sempere y Cellies Abogado por
la Espalda con el Callejon llamado de las Monjas, al que saca Venta
eras y tiene abierta una puerta o postigo, y por delante concha
Plasencia. Cuya casa adquirio la Vendedora por adjudicacion que se
la hizo de ella con la Escritura de Division y particion de los bie
nes de la herencia de Dicho D.^o Lorenzo Carbonell su Difunto
Marido que paso ante el Escriuano de esta Villa D.^o Vicente
Juan Perez en treinta de Diciembre del pasado Año mil ochocien
tos tres, y este juntamente con su Consorte la Vendedora la hubie
ron de los herederos de Jose Forneros por escritura que hi
cieron con otra casa sita en la Calle de la Virgen de Agosto
de este Obispado segun Escritura ante Pedro Casio Escriuano
en ocho de Noviembre del pasado Año mil setecientos noventa
y nueve. Esta libre de todo Cargo, censo, memoria, hipoteca,
Senoria, y obligacion especial, y General, y como tal se la ase
gura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, ser
vidumbres, y con todo lo demas que de echo y de dño le pertenece.
Por precio de ochenta y siete mil doscientos veinte y tres Reales de
Vellon, en que ha sido con unido esta venta, de los quales dicho
comprador, de consentimiento de la Vendedora se retiene en su poder
treintamil Reales para entregarselos a Jose Perez hermano de dicha
Vendedora dentro el termino de dos años contados desde esta
fecha en adelante, con el aumento de un cinco por ciento Anual, los
quales son los mismos que se le restan en deber de aquellos treinta y
nueve mil Reales que resultan de la Escritura de obligacion que paso
antemí en seis de Enero del pasado Año mil ochocientos veinte y tres
por haver recibido los once mil Reales por desques del otorgamiento
de dicha Escritura como asi lo confiesa el citado Jose Perez que esta
presente a este Acto, y otorga de ellos Carta de pago en forma,
esto es de los once mil Reales recibidos; y los restantes sinquenta y siete
mil doscientos veinte y tres Reales a su cumplimiento los entrega el
comprador en este Acto en monedas de oro y Plata de buena calidad, y
la Vendedora los recibe del mismo a toda su voluntad a presencia de
mi el Escriuano y de los Testigos imparciales de que requerido soy fe, y





como pagada a su entera satisfaccion de ellos tenga a favor de dicho
 D. Juan^{co} Bellver comprador la mas solemn y eficaz carta de pago
 y finiquito en forma qual convenga a su seguridad. En estos Firmos
 declara la vendedora que el justo precio y valor de la casa destinada
 que enagenada es el de los expresados ochenta y siete mil doscientos veinte,
 y tres Reales vellon, y que no vale mas, y si mas vale o valer pudiese,
 del exceso en poca o mucha suma hace a favor del Comprador y de
 sus herederos y sucesores gracia y donacion pura, perfecta, e irre-
 vocable que el D^o llama inter vivos con insinuacion y demas for-
 mero Legales. Recurre a la ley primera del Titulo once, libro
 quinto de la recopilacion que habla de los contratos de venta true
 que, y de otros en que hay seccion en mas o menos de la mitad
 del justo precio y los quatro años que profine para pedir su
 rescision o suplemento a su justo valor, los que da por pasados
 como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
 para siempre se desapodera, desiste, quita, y aparta, y a sus he-
 rederos y sucesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso,
 recurso, y de otro qualquier otro que le compete a la enuncada
 casa; lo cede, renuncia, y transpasa con las acciones Reales,
 Personales, utiles, mixtas, directas, y excentivas en el tra-
 sado Comprador y en quien le represente, para que la posea, goce,
 cambie, venda, y enagene a su voluntad como de casa suya
 propia adquirida con legitimo, y justo titulo, guardando tan
 solamente lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis locis
 Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valen-
 tie non existunt; nisi dicti clerici fuerint Seriem et tenore
 fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint
 vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de
 la antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil

Abogado por
 para Venta
 tante conda
 iacion que se
 on de los bre
 su Difunto
 D. Vicente
 mil ochocien-
 dona la hubie
 multa que hi
 de Agosto
 Escrivano
 entos noventa
 nio, hijotica
 al se la ase
 olumbres, se
 le pertenece.
 Reales de
 uales dicho
 e en su proda
 mano de dicho
 desde esta
 to anual, los
 los treinta y
 ucion que pas
 los veinte y seis
 otorgamiento
 nes que esta
 en forma,
 inguenta y die
 entrega el
 ma calidad, y
 presencia de
 o say fe, y

[Handwritten signature]

Setecientos treinta, y nueve. He confiado poder irrevocable en
libre franca general administracion, y constituye Basura
Acto en su propia causa para que de su autoridad o judicial-
mente entre y se apodue de la referida casa y de ella tome
y aprenda la real tenencia y posesion que por Dios le compe-
ta y en el interin se constituye su Inquilina Tenedora y
precaria poseedora en legal forma. Fue obligada a que dicha ca-
sa sea cierta, segura, y efectiva al enunciado Comprador y
nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad,
posesion, goce, y disfrute, ni que contra ella apareciera gra-
vamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o apareciere,
luego que la litigante o sus Causa Havientes sean requeridos con
forme a Dios, saldran a su defensa y lo seguiran a sus expen-
sas en todas instancias y Juiziales hasta executarlo, y
dejar al Comprador ya los suyos en su libre uso, quietud,
y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolveran la
Cantidad que ha desembolsado y que desembolsare por su pre-
cio las mejoras utiles presivas y voluntarias que entonces tenga,
el mayor Valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas
las costas danos, gastos, intereses, y menos cabas que se le siguie-
ren e irrogaren; por todo lo qual se les ha de poder execu-
tar con solo esta Escritura y el Juramento de quien fuere por
de en que depiere su importe y le releva de otra prueba am-
que de Dios se requiera. Testando presente el contenido D. J.
Fran. Melles comprador acepta esta Escritura entoda y
por todo, y con ella la venta que se le hace de la casa destinada
de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su vo-
luntad, y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar
al ante dicho Jose Perez o quien le representare los treinta mil
Reales que ha retenido en su poder a este fin por estarle
adeludando la vendedora, dentro el termino de dos años contados
desde este dia en adelante, a bonandole annas uncinco por
ciento annual como pondiente a dicha Cantidad, llanamente y
sin pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento

[Decorative flourish]

Obligado
Juan
D. J.
Cuenta de
pago en
Lugar
1831



se causaren. Y queda previendo por mi el Escribano de la obligacion de presentarse copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su real Præmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Y ambas partes para la observancia de esta Escritura obligan sus bienes y rentas presentes y por haber. Dan poder a las Justicias de Su Magestad que de sus respectivas causas pue dan y dezan conocer segun diere para que les apremien el cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia definitiva por Vues competente pronunciada pasada en juzgado y con sentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la General del diere en forma. Yo lo firmo el aceptante y no la otorgante (a quienes yo el Escribano doy de conosco) por que diere no saber lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Roque Olina y Nicolas Poybro Fabricantes de Paños ambos de esta Villa vecinos y moradores = Los enmendados = los licendados = ne = de treinta y uno = Valencia

Roque Olina

Antemi

José Martin

de

Obligacion y fianza
Juan Espil

D.ª Rosa Paz Viuda

En la Villa de Alhoy a los treinta dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y siete: Antemi el Escribano y Testigos comparecio Juan Espil Comerciante vecino de la misma y de su grado y cierto renuncio en la Voz y forma que mas bien haga lugar en diere confeso y dijo: Que le debe a D.ª Rosa Paz Viuda de D.ª Lorenzo

Copia de pago en Agosto 1831

Carbonell de esta Villa la cantidad de quinientos y noventa y cinco reales vellón que le ha prestado y viene de la misma en este acto en monedas de oro y Plata de buena calidad a presencia mi el escribano y de los testigos infraescritos de que requiero fe, y de los que se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad. Cuya suma prometo que obligo satisfacer y pagar a dicha D.ª Rosa Puez ó a quien la representare dentro el termino de tres años contados desde el día desta fecha en adelante, abonandole a demás un cinco por ciento anual correspondiente a dicha cantidad, como y otro en dinero metálico con exclusion de todo papel moneda, llamamiento y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion se fiere en solo esta Escritura y el Juramento de quien fuere parte y la releva de otra manera aun que de dho se requiera, a cuya seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas generalmente y especial y expresamente sin que la obligacion general vicié, altere, ni perjudique a la particular ni esta ha aquella hipoteca y pone de cara inalienable dos Casas adfuntas de habitacion que posee en el Poblado de esta Villa en la Plaza de San Agustín lindantes por un lado con Casa de D.ª Juana Olivo y por otro la de Santiago Diego; cuyas dos fincas se han no tenidas vendidas obligadas ni enagenadas, y que estan libres de todo cargo, y responsabilidad, y ahora las sujeta y gravas a la seguridad y pago de este credito, y sus reditos con el pacto expuesto de non alienando: La mayor abundamiento ofrece por su fiador y principal obligado a D.ª Juan Abad y Barco vecino y del Comercio de esta Villa, el qual estando presente y enterado de esta Escritura se constituyo por tal fiador ofreciendo que el mencionado Juan Espi pagara a dicha D.ª Rosa Puez ó a quien su accion tenga los dichos quinientos y noventa y cinco reales vellón dentro de los tres años a que se ha comprometido y los reditos annualmente de un cinco por ciento correspondiente a su Capital; que cumpliere solo se obliga dicho fiador a realizarlo todo por si, para lo qual hace de causa y negocio ageno suyo propio y quiere que las diligencias que omezan para el Cobro, caso de no pagar a quel puntualmente, se entienda directamente con el mismo fiador D.ª Juan Abad

CCC

Obligado
D.ª Rosa Puez
D.ª Juana Olivo
D.ª Santiago Diego



que perjudiquen como si fuera deuda principal, á cuyo fin se
 nuncia la ley nona, título doce, partida quinta, que dice: Que pri-
 mero se ha de demandar al Principal que al fiador y que este
 deve pagar en el caso que aquel sea pobre. Mas demas que le fa-
 vorosuan para que en ningún tiempo le subraquien, á cuya firme-
 za obliga tambien sus bienes y rentas hereditas y por haver. Fiestando
 presente la Conuinda D.^a Mora Perez acepta esta Escritura en
 todo y por todo para usar de ella segun le conuenga. Queda pre-
 uenido por mi el Escriuano de la obligacion de presentar copia
 de la misma para su registro en la Contaduria de Hijosdacos de es-
 ta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo man-
 dado por Su Magestad en su Real Præmatica de Treinta y uno
 de Mayo del año mil setecientos sesenta y ocho. Y todos dan poder á
 las Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y devan cono-
 cer segun dno para que les apremien al cumplimiento de
 esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por Juez compe-
 tente pronunciada pasada en Julgado y consentida; á cuyo fin se
 renuncian todas las leyes fueros y Privilegios de su favor con la general del
 dno en forma. No firmaron el obligante y fiador, pero la ocupan-
 te (Piquines yo el Escriuano doy fe conasio) porque dijo no
 saber, lo hizo á sus ruegas uno de los Justijos que lo fueron Roque
 Olcina Fabricante de Panes y Juan^{co} Salome Carclero ambos de esta
 Villa vecinos y Moradores =

Juan Crispi

Roque Olcina

Juan^{co} Salome y Carclero

Obligacion
 D.^{os} Jose y D.^{os} Jorg.^o Morero
 D.^o Jose Lisbert

En la villa de Alcoy al primero dia de Mayo

Libro 1^o de Diciembre del año mil ochocientos veinte y siete: Anterior el
7^o de mayo
del año 1827
Gibbert era
1827
Escrivano y Justigo infrascriptos comparecieron D.^o Joaquín Alonso
de la ciudad Noble vecino de la misma y D.^o José Alonso de la pro-
pia (los vecinos de la de Oriente y de su grado y ciencia ciencia
en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho, los dos juntos
de un común confesaron, y dijeron: Que le deven a D.^o José Gís-
bert y Domenech también del estado noble de esta vecindad la can-
tidad de mil seiscientas libras de Moneda corriente por unidas; á saber:
ochocientas libras cada uno de los comparecientes que ha importado
el justo valor y precio de diez mulas de diferentes telas y edo-
ses que de su Párra les ha vendido al fiado á razón de ciento se-
senta Libras cada una, de las quales, y equidad del precio sedrán por
satisfechos y entregados á toda su voluntad con renunciación que
hacen de las leyes de la entrega puestas de su recibo, y demas del caso.
Cuya suma prometen y se obligan satisfacer y pagar á dicho D.^o
José Gísbert ó á quien le representare dándole ochocientas libras cada
uno de los comparecientes por todo el mes de Mayo primero veniente
del año proximo entrante mil ochocientos veinte y ocho en dinero me-
tálico y en una sola paga, con exclusion de todo papel moneda
Manamente y sin pleyto alguno con las costas á que dieren lugar para
la cobranza, cuya execucion defieren con solo esta escritura y
el Juramento de quien fuere parte y le relevan de otra parte
ya aun que de derecho se requiriera, á cuya seguridad y cumplimiento
se obligan sus bienes y rentas generalmente havidos y por haver.
Y dan poder á las Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan
gobernar como si quisiesen para que les apremien al cumplimiento de esta escritura
como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada para el
en su grado y contenido; á cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y pri-
vilegios de su favor en la general del dho en forma. Y lo firmaron (siguiendo y el
Escrivano don Francisco) siendo presentes por Justigo D.^o Joaquín Gísbert heredado
y Justo Fernandez Lumbalido ambos de esta villa vecinos y Moradores.

Joaquín Alonso
de Medina

José Alonso y Alonso

José Antonio
de Medina

Protesto
Miguel
Fran.
de
Letra y ve
de
a
h
ta
de
si
sigue y
de
de
an
fo
fo
Protesto
L. S.
María



Protesto de Lta de Cambio Miguel Gasalbes a

Juan Perez

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Diciembre del Año mil ochocientos veinte y siete: Yo infra firmado Escrivano de pedimen-

to de D. Miguel Gasalbes vecino y del Comercio de la misma requiri a D. Juan Perez tambien del Comercio de esta Letra y vecindad pagase la letra siguiente = " Alicante diez y seis de Noviembre de mil ochocientos veinte y siete. Por Reales vellon tres mil efectivos = a diez dias vista reservara V. pagar por esta segunda de Cambio no haciendolo echo por la primera a su propia Orden la cantidad de tres mil Reales vellon efectivos en oro o Plata excluido todo papel valor en mi mismo, que sentara V. por saldo segun aviso de Miguel Gasalbes = a D. Juan Perez del Comercio = Alvarca, digo Alcoy = Corriente, Alcoy diez y siete Noviembre mil ochocientos veinte y siete = Juan Perez. Convenida con la letra original que debolvi a dicho D. Miguel Gasalbes de que doy fe. Y aperecibi al citado D. Juan Perez que deno pagar la cantidad contenida en dicha letra le proteste a lo que convinien, el qual dijo: Que no la pagara por falta de fondos. Mediante loqual yo el Escrivano le proteste las veces en oro necesarias, que todos los Cambios, recambios, encomiendas, Costas, gogtos, danos, menos cabos e intereses que por falta de puntual pagamento de dicha letra se tuvieren seguido, y siguieren, senar por cuenta y riesgo del dador, y de quien mas haya lugar. Yo juro por Testimonio, el que doy a su instancia de todo loqual doy fe. y lo firmo =

José Mateo
Escrivano

Protesto de Lta de Cambio L. S. Gasalbes y Perez a Maria Perez

En la Villa de Alcoy al primero dia del

mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y seis: Yo el Con-
vino de pedimento de los S.S. Gosalbes y Perez del Comercio de esta
Vecindad me constituí por tres veces distintas en la casa de moneda
de Maria Perez Viuda vecina de la misma con el fin de requerirle
Letra pagar la letra siguiente, A veinte y ocho de Mayo de mil ocho-
cientos veinte y seis. por Reales Vellon once mil doscientos quinientos
à fin de Noviembre de mil ochocientos veinte y siete f. fijos se veni-
a a V pagar por esta segunda de cambio (no habiendolo echo por la pri-
mera) à mi orden la cantidad de once mil doscientos y quinientos Re-
les de Vellon en Oro o Plata valor en un mismo que entera V. en
Cuenta segun aviso de Ch. Bichonoux = à la Señora D.ª Maria
Perez Alcoy = La primera aceptada en casa de D.ª Bea Garnette Ma-
dad = Pague a la orden de los S.S. C. T. L. T. L. Kerill Valor en
Cuenta con dichos S.S. Alcoy veinte y ocho de Mayo de mil ocho-
cientos veinte y seis = Ch. Bichonoux = Pague a la orden del
S.º Rafael Garneta Valor en Cuenta en dicho S.º Liege tres de
tubre mil ochocientos veinte y siete ff. Ch. James L. John Colke-
il. J.º B.º Kumpfmann = Pague a la orden de los S.S. Gosal-
bes y Perez Valor recibido. Madad veinte y quatro de Diciembre de
sigue) mil ochocientos veinte y siete = N.º Garneta = Concuerda con la letra
original, que juntamente con la primera la que se halla aceptada
por Tomas Pasqual en nombre de su S.ºª Madre dicha Maria
Perez que debí a dichos S.S. Gosalbes y Perez de que doy fe. Y
mediante à no haber encontrado en dicho caso à la expresada
Maria Perez pregunté por ella à su hijo Nito Pasqual la qual
contestó que no se hallava en casa y que ignorava su paradero, y
haviendo aperebido à la misma Nito Pasqual que de no pagarse
la cantidad contenida en dicha letra le protestaria lo que con-
viene, manifesto, que no la pagava por carecer de fondos de las
presada su Madre, en cuya virtud yo el Convino le protesté las ve-
ces necesarias, que todos los cambios, recambios, encomiendas, costas,
gastos, daños, menoscabos, intereses, que por falta de pun-
tual pagamento de dicha letra se hubieren seguido y
siguieren sean por Cuenta y riesgo del Dado qd quien mas

Nota
Anto

Prosa

Libre espia
on dos plie
de papel del
ello segundo
intercambio
mas de p
de 1967

Matias



haya lugar. Yo pideson por testimonio, el que doy á su instancia.
de todo lo qual doy fe. Yo firme =

José Matarrós
de Notario

Dote
Antonio Noullon y Font
á
Piosa Noullon

En la Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Diciembre del Año mil ochocientos veinte y siete: Antonio el Escribano y testigos infraescriptos comparecieron Antonio Noullon Labrador y Piosa Esteve Consoates vecinos de la misma, y dijeron: Que mediante la divina voluntad, y para su Santo Servicio tienen tratado y convenido que Piosa Noullon y Esteve su hija de estado Doncella contraiga Matrimonio infante eclesie con Juanas Lopez de Juanas mero Sobrino de esta ve-
nidad; que ha de celebrarse en este mismo dia, han determinado en-
regarla algunas ropas muebles y abajas por su dote para que pue-
da mejor soportar las cargas y obligaciones de su nuevo estado, y llevandolo á efecto, en la mejor via y forma que haya lugar en Dios obligan: Que la Constituyen y entregan por dote y fandal suyo propio, los muebles ropas y abajas que justipreciadas por personas Peritas nombradas de comun acuerdo son las siguientes

Un bergon de Lienro Casero en	48.
Un colchon poblado de lana en	9.
Dos Cabeceras en	1.
Un Cobertor en	7.
Quatro Sabanas de lienro Casero en	16.
Nueve Camisas de Lienro D. en	48.
Dos pares de fundas de Almooda en	4.
Sis Servilletas en	3.



al que obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Lo pedia a las Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y devan conocer segun dno para que le aparesca al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, cuyo fin renuncio todas las leyes quejas y privilegios de su favor con la general del dno en forma. Lo firmo (a quien yo el Escribano doy fe conocido) por que dno no sabe lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Antonio Colomes y Carlos Forregosa Oficiales de Pluma ambos de esta Villa Vecinos y moradores =

Carlos Forregosa

Antoni
Jose Martorell
de la Villa de Alroy

Compromiso
D. Bernardino Victoria y Otro
en
D. Antonio Valero y Otro

libro 1.º con
m. 1.º y 2.º
Pliego del 1.º
a inserto del 1.º
15 Dic.º 1827
a cargo p.º
con la m.º
mis fechos
et heredes ep-
reuditas las
one
comp. del 1.º
ambrosio y
tena us en
de vend.º
la qual doles
antiquel
ad. 1.º
ganancia
tho d.º
doy fe
i.º

En la Villa de Alroy a los seis dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y siete: Antoni el Escribano de la Villa de Alroy y Testigos infraesritos comparecieron D. Bernardino Victoria del Comercio de la misma y D. Antonio Perez Canasate Vecino y del Comercio de la Ciudad de Alicante (a quienes doy fe conocido) y dije que me tienen pendiente la liquidacion de cuentas de los tratos, y Contratos que los comparecientes han tenido hasta el dia, y no sien posible realizarla, a causa de ciertos reparos, y reclamaciones que respectivamente se han puesto por los mismos de difícil satisfaccion, han resuelto someter dicha liquidacion, y las acciones respectivas de las comparecientes al juicio y dictamen de personas de su confianza; y llevandolo a efecto, de su grado y libre ciencia

[Signature]

100
En la mejor via y forma que haya lugar en Dios Orogan: Que
se abdican, resisten y apartan de las innumeradas pretensiones y
Todas las defieren y dejan en manos, y al arbitrio de D.^o Antonio
Valero y D.^o Agustín Garmica ambos del Comercio de esta Ciudad
á quienes nombran con las formalidades que el Dios les prescribe por
Jueces Arbitros Arbitradores, y Amigables Compondores, y les confie-
ren tan amplio poder y facultades como necesitan, y plena jurisdic-
cion, para que dentro de ocho dias, que desvean contarse desde el
dia en que se les notifique este nombramiento, y lo acepten y
juren conforme a Dios, hagan la correspondiente liquidacion con
arreglo á los datos que les presenten los otorgantes, y determinen
definitivamente lo que estimen, observando ó no el orden judicial,
procediendo con arreglo á la equidad, y buena fe, sin sutilezas del Dios.
segun las instrucciones, y documentos que les presenten los intere-
sados; y en lo que fuere dudoso, quitando á uno, y dando á otro
á su arbitrio como tuvieren por conveniente; de manera que
entramente queden acabadas, y finidas todas las pretensiones que
contraxeren pendientes los comparecientes, los quales se prohiben,
y á los suyos, el Dios y acción de hacer ninguna peticion ni de-
mandar sucesivamente, y de apelar y suplicar de la resolution que
recondaren los referidos D.^o Antonio Valero, y D.^o Agustín Garmica,
la qual desde ahora consenten como si fuera dada definitiva-
mente por juez competente, pasado en autoridad de cosa juzga-
da y consentida, que portada la reciben desde ahora, prometiendo
estar, y pasar por ella, y si alguno apelare ó pidiere nulacion
ó nulidad ó reclamare dicha decision, quieren no ser admitido judicial
ni extrajudicialmente, y antes bien se le condene en las costas, y daños
que al obligante se ocasionen, e irroguen, de fecho su importe en la
relacion jurada de este, sin otra prueba, de que se relevan, y que
incurren unas en la pena de seis mil reales de vellon, que consue-
cionalmente se imponen, y en que se dan por condenados, para
que se exija todo al infractor, por la via mas breve, y sumaria que
haya lugar, tantas quantas veces contraviniere la citada decision sin
mas declaracion, y que pagada ó no la pena ó graciosamente



reunida, sea compelido no obstante a la observancia de dicha decision,
 y se lleve a debido efecto, pues para que se tenga cumplido, segun
 queda estipulado, renuncian la Ley ultima, del Titulo Quarto, par-
 tida tercera de la recopilacion, en quanto dice: que el que pagare la
 pena, no este obligado a obedecer la Sentencia de los abenidores
 y que no siendo impuesto pena, tampoco lo este si dice luego
 que no se conforma con la Sentencia, y las demas proppias, con
 los Hermanos que se finen para apelar y pedir reduccion o im-
 tudad, bien entendido que aun que apiaure, no ha de poder usar
 de estos remedios, ni admitirse sin que deposite precisamente
 en dinero efectivo el importe de dicha pena, costas, y danos, y sin
 embargo ha de ser visto por el mismo caso haver consentido, y
 aprobado enteramente la resolution, añadiendo fuerre a fuerre,
 y contrato a contrato. Y si dichos Jueces discordaren, y no se confor-
 maren en la decision o en qualquiera otra cosa anexa, y de pen-
 diente, eligen y nombran desde luego por tercero a D. Juan Vives
 tambien del Comercio de esta Ciudad, el que previa su aceptacion
 y juramento, dé su voto, y parecer, adhiriendose a lo que de los
 referidos Jueces contemple mas aceptado, a cuyo fin le autorizan
 igualmente con las solemnidades del dño. para el fallo que esti-
 mare, por el qual estaran, y pasaran del mismo modo, sin con-
 trasension alguna. Ya la fuero de la presente y de lo que en
 su virtud resolvieren dichos Jueces y tercero en caso de discordia,
 obligan los comparecientes sus bienes y rentas havidos y por
 haver. Y dan poder a las Justicias de Su Magestad que de
 sus causas puedan y devan conocer segun dño para que les apre-
 mien al cumplimiento de esta Constitucion, y de lo que en vir-
 tud de ella decidieren dichos Jueces comparentes como

si fuera Sentencia definitiva por juez competente promovida
 da pasa en Juzgado y Consentido; a cuyo fin renunciaron todas
 las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dho en
 forma. Yo firmaron, siendo presentes por testigos D.^o Jorge
 Giebat Abogado y Justo Fernandez Gualido ambos de esta
 Villa Vecinos y Moradores =

Anto. Perez Canavate

Ante mi

Dote

Mariano Olina y Con^{te}

José Martín

de notario

Mariana Olina

En la Villa de Alroy a los siete dias del mes de
 octubre del año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escribano y tes-
 tigos interpresentes comparecieron Mariano Olina y Maria Garcia consoles
 vecinos de la misma, y dijeron: Que mediante la divina voluntad, y para
 su Santo Servicio tienen tratado y convenido que Mariana Olina y Gar-
 cia su hija de estado Doncella contrayga Matrimonio con Juan Puyoso
 de Jose Tornaleso suyo hermano de esta vecindad, que ha de celebrarse en
 iglesia eclesie en el dia de mañana, y para que con mas facilidad pueda
 reportar las obligaciones y cargas de su nuevo estado, han determinado
 entregada por su dote algunas ropas y abajas, y llevando a efecto
 de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lu-
 go en dho Abogan: Que la constituyen y entregan por dote y dote
 suyo propio de bienes comunes de los dos las ropas y muebles, que
 justipreciados por personas peritas nombradas de Comun acuerdo,
 son las siguientes

Primera mente: Un hergor de lienro Casero en	362.
Un Colchon Poblado de lana en	150.
Quatro Sabanas de lienro Casero en	120.
Un Cobertor Verde con franja incarnada en	30.
Un Mantelama de Cetonia con balona en	43.
Ocho D. de Moroliva llano en	14.
Dos Cabeceras y dos pares de fundas en	52.
	<u>519.</u>



Teatras 519

Das Camisas de Lina en	33..
Unos D ^{os} de Lienro Casero en	56..
Unos Buaginas de diferentes Lienros en	72..
Unos pares de medias de Algodon en	40..
Quatro Servilletas en	16..
Una Hoalla de mesa en	6..
Un pan de faldriqueras en	7..
Un guardapiés de hieladillo Verde en	60..
Un D ^o de Rayeta en	36..
Un Zapete de Perca con balona blanca en	24..
Das Jubones de Seda en	68..
Unos Zagalejos de Perca en	80..
Siete palmos de morolina calado y un par de mangas en	20..
Quatro pañuelos tres pares de Zapatos, y seis bendas en	75..
Das Sillas y una Arca en	18..
Unos pendientes, y un Rosario en	29..
Una mantilla, y un paño de franja y un de hantal de Seda en	84..

126432

Cuyas partidas juntas forman suma de mil seiscientos quarenta y tres reales vellon que lo han importado las ropas muebles y abogues arriba notadas que los comparecientes entregan a la expresada Mariana Olina su hija por dote y dandales en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el indicado Juan Puydo, el qual estando presente y aprovando la Valoracion y justiprecio de dichos bienes confiesa que los recibe en este acto a toda su voluntad a mi presencia y de los infraescritos Testigos de que doy fe. Y en contemplacion a la honestidad y bonitas prendas de que se halla adornada la citada Mariana Olina su vecindera esposa la prometo en arras y la hace donacion propter nuptias en la

te promocio
 incieron todas
 eral del dno en
 D. Jorge
 mbos de esta
 Antem
 Martin
 de notis
 s del mes de d
 scribano y tes
 Garcia consorte
 oluntad, y para
 Olina y Juan
 Juan Puydo
 elebrase impa
 ctidad pueda
 determinado
 solo a respeto
 bien haya lu
 dote y dandales
 muebles, que
 un acuerdo,

362
 150
 120
 30
 49
 14
 52
 519

forma que mas bien puede y deve de la cantidad de sesenta reales vellon que declara caben bastante en la decima parte de sus bienes libres que tiene o puede adquirir en lo sucesivo, y juntos con la cantidad del dote forman suma de mil trescientos tres reales de dicha moneda, que promete guardar en su poder como a bienes dotal para bobuelos y entregarlos a la expresada Marianaolina su futura esposa o a quien la representare siempre y quando llegue alguno de los casos presuindos por el dho. Mandamiento y sin pleyto alguno con las cosas que para su cumplimiento se causaren al que obliga sus bienes, y rentas havidos y por haver. Y da poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y desan conozer segun dho para que le apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juezado y consentida; a cuyo fin renun- cio todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dho en forma. Yo firmo (a quien yo el Escribano doy fe conocida) por que digo no saber lo tiro a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer, y Carlos Foncegrosa oficiales de Al- mo ambos de esta Villa Vecinos y Moradores =

Carlos Foncegrosa

Antoni

Obligacion

Miguel Sempere y dho

Jose Montano

a

Miguel Sempere

de dho

En la Villa de Aloy a los nueve dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y siete: Antoni el Escribano y Testigos interpresentes: Comprouieron Miguel Sempere mayor, y Jose Abad Labradres Vecinos de la misma Suagra, y Juan, y de su grado y sin- ta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho con- saron y dijeron: Que le deven a Miguel Sempere menor tam- bien Labrador de esta vecindad hijo y Cuñado de los Comprou- cientes; a saber: Miguel Sempere mayor la cantidad de quatro- cientos setenta y dos reales vellon; y Jose Abad ochocientos se- senta reales de la misma moneda que los ha prestado graciosa-

Poder
Ben
Man
1827



mente por breves veces y confesando haber recibido del mismo antes de ahora a toda su voluntad, con renunciacion que hacen de las leyes de la entrega nueva de su recibio y demas del caso. Cuyas ambas partidas prometen que obligan satis fazer y pagar al referido Miguel Sempere menor o a quien le representare a voluntad del mismo y quando este se los pida en dinero metálico con exclusion de todo papel moneda llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que dieren lugar para la cobranza cuya execucion se finen con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte y le relevan de otra manera aun que de Dios se requiera, a cuya seguridad y cumplimiento obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Para poder a las justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y descan conocer segun Dios para que los apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes de su favor con la general del Dios informada. Y no firmaron (a quienes yo el Escribano doy fe conosco) por que dijeron no saber lo tuvo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colmenar oficial de Pluma y Bernardino Perez fabricante de Paños ambos de esta villa de Vinos y Moradores =

Ante. Colmenar

Ante mi
Josi' Montano
de notario

Poder.
Bernardo Morent
a
Manuel Barber

En la villa de Alcoy a los once dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escribano

15 de Diciembre
1827

y Festigos infrascriptos compareció Bernardo Morant Amen-
dador del Realkovno de los partidos de esta Villa, la de
Gandia y Outeniente (a quien doy fe conocido) residente actu-
almente en esta dicha Villa, y dijo: Que de su grado y voluntad
en la vía y forma que mas bien haya lugar dava y dio
todo su poder cumplido libre, pleno, y bastante, qual de dió
se requiriera y necesario sea a Manuel Barber Labrador ve-
cino de dicha de Gandia suente a este otorgamiento pero
como si presente fuese y aceptante, para que en nombre
del compareciente y representando su propia persona
Cuentas} acción y dió pueda recibir, examinar liquidar y ajustar
Cuentas con las personas que deba recibirlas y ajustarlas
el otorgante, previo aviso del mismo, por carta confidencial, ha-
ciendo los cargos, admitiendo las dadas y justas partidas re-
probande las injustas, y quando conviniere o lo exigiere el
Caso pueda nombrar para ello Jueces arbitraadores con las
facultades necesarias y otorgar de los percibos cartas de
pago, recibos, Cartelas, finiquitos y dastos en su Caso = Para
cobrar} que pueda demandar percibir y cobrar otras qualesquiera
cantidades de dinero, trigo, Cevada, Azeite, Vino, y otros
generos y efectos que al otorgante se le devian al presente
y que en lo sucesivo le debieren sea en la parte que fuere por
Escrituras, reconocimientos, Letras, Vales, Sentencias, obliga-
ciones, restas, y alcances de Cuentas que resultaren contra
qualesquiera personas particulares y communes, y de
lo que percibiere y cobrare otorgara las Escrituras conve-
nientes con las Cartas de pago recibos y demas Cartelas
Pleytos} que fueren de dar; y si sobre lo ante dicho o por qualesquiera
otro asunto sea el que fuere conviniere acudir a la Jus-
ticia lo podra tambien executar el referido Manuel Bar-
ber en nombre del otorgante, presentandose en los Tri-
bunales de Su Magestad superiores e inferiores de am-
bos fueros, con demandas, pedimentos, requirimientos,
protestas, citaciones, y emplazamientos; negara y obe-

Q. D. S.

Vento
D. S.
Suas.



Para los de la parte (continua), y en manera presentada, Comisiones, Gestiones, e Instrumentos; tacharia los de aduana, pedira excoiciones, pasciones, pascione, setimas, embargos, desembargos ventos, y remate de bienes; Comuna pasciones yamparas para juramentos de calumnia, desuorios, y supletorios, recusara jueres, letados, y leuicados; oia, autos, y sentencias interlocutorias y definitivas; Conseruia lo formable y de lo perjudicial; recurria apelara y suplicara siguiendo en todas instancias y tribunales; pedira costas, y para los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conseruan que y que el obagante haia siendo presente, pues para todo ello cada cosa y parte con lo anexo a su nomio y dependiente leia esta poder sin limitacion en libro, pascio, general administracion, y con facultad de en pascion jurar y substituirle, acortar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todos releua en forma. Y esta pascion obliga sus bienes y rentas pascidos y que haia, Da poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deuen acortar segun dho para que le agueran en su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por ser competente y no recurrida pasada en fuerza y conseruida; a cuyo fin recurria todas las leyes queros y privilegios de su favor, conda general del dho en forma. Y asi firmo por que digo no abra lo hizo a sus negocios uno de los Gestores que lo fueron Rafael Castro Gualteros y Jose Almonara fabricante de Panes ambos de esta Villa vecinos y moradores = Enmendado = Justancias = Vale

Rafael Castro

Ante mi

José Antonio

de Notario

Venta
 D. Juan Tomás Gualteros C. S.
 a
 Juan Saliga

En la villa de Alcoy a los once dias del mes de

Diciembre del año mil ochocientos veinte y siete: Anterior el presente
no y testigos infraescritos, compareció D.^o Juan^o Fomas Gosalbes
del Comercio de la misma posesi^on y en nombre de la Sociedad deno-
minada: Los S.^{os} Gosalbes y C^o, de la que es otro de los Socios que
la componen, y de su grado y fienta en la via y forma que
mas bien haya lugar en dios asi en su nombre como en el de d^{ha}
sociedad, otorga: Que vende y da en venta Real y enagenacion per-
petua por Suo de heredad para siempre jamas a Juan Salgado
Cortante de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los su-
yos una casa de habitacion con su fuente de Agua con llave de la
Caseria Publica sita en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Anto-
nio que por un lado hace espina a la bajada de la de San Blas y por
el otro lado linda con casa de Miguel Masia. Cuya casa que vende es
la mitad a la espalda de la que esta situada en la Calle de San Miguel
de este Poblado con la qual tambien linda por el retro, y pertenece a
dicha Sociedad por venta que asu favor hicieron de ella los Asociados
a la extinguida Sociedad de Company y Garcia y Compañia, segun
Escritura que paso antes en nueve de Noviembre ultimo los
quales la hubieron de dicha extinguida sociedad en virtud de la
cesion que Juan Bautista Company y su Consorte Antonia
Garcia les hicieron con el fin de cubrir parte de los creditos
que respectivamente tenian contra aquellos segun asi resulta
de la Escritura de Consenso y Cesion que la expresada So-
ciedad otorgo con dichos sus Asociados que igualmente paso
antes en diez y ocho de Mayo del pasado año mil ochocien-
tos veinte y seis: Esta sujeta dicha casa que vende a un cen-
so de Capital de ciento diez libras moneda corriente, mitad del
de doscientas veinte libras que el todo de dicha casa de la
Calle de San Miguel y la que ahora se enagena, que ambas la
componian entera tiene impuesto y cargado a favor de D.^o Jose
Gustat y Sempere de esta vecindad, y esta libre de otro cargo,
censo, memoria, hipoteca, S^onia, y obligacion especial y general
y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas salidas
usos costumbres servidumbres y con todo lo demas que de echo

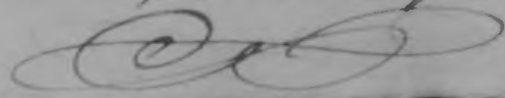
Q



y de dio le pertenece, Y a su Merced. Por precio de diez y nueve mil
 reales vellón, de los cuales se retiene el comprador en su poder de con-
 sentimiento del Vendedor, mil seiscientos cincuenta reales por el Capital
 del Censo a que esta afecta dicha casa que le vende para responder
 sus pensiones interin no le redima; y los restantes diez y siete mil
 trescientos cincuenta reales a su cumplimiento confieso dicho vende-
 dor haverlos recibido del Comprador antes de ahora a toda su volun-
 tad, con renunciacion que ha de las leyes de la entrega proava de su
 acibo, y demas del caso y como pagado a su entera satisfacion etor-
 ga a su favor la mas solemnne y eficaz Carta de pago y finiquito
 en forma qual conenga a su seguridad. Y en estos terminos declaro
 que el Justo precio y valor de la dicha casa que le vende es
 el de los expresados diez y nueve mil reales y que no vale mas y
 si mas vale en qualquier forma y cantidad que sea ha de gracia y
 renunciacion irrevocable inter vivos a favor del Comprador. Y renun-
 cia la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que
 habla de las contratas en que hay lecion en mas o menos de
 la mitad del Justo precio y los quatro años que prescribe para
 pedir el suplemento a su Justo valor queda por pasado como
 si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante se desaprova, y a su Sociedad
 desiste, y quite, y aparta del dio inacion que a dicha casa que vende
 tengo y le pueda pertenecer, y lo cede, renuncia, y tras paso a favor
 del comprador para que la posea, venda y enajene a su voluntad sin
 dependencia alguna guardando lo establecido por la Clausula: Exceptis
 clericis locis sanctis Militibus personis religiosis et aliis qui de foro
 Valentie, non existunt, nisi dicti clerici prepta serian et tenorem fori
 non super hoc edidi bona ipsa a doctam suam adquiserent seu hanc
 in. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
 Per el orden de once de Julio del año mil setecientos treinta y nueve

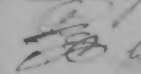
[Handwritten signature]

550
Y le confiere el competente poder para que tome la correspondiente
posesion de dicha casa que le vende y en el interin se constituya en
inquilino tenedor y proceda precario en legal forma para poner
a su casa siempre que lo pida. Y se obliga a que le sea cierta
segura y efectiva y nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre
su propiedad, posesion, goze y disfrute ni que contra ella apoa-
cena las gravamen alguno fuera del censo manifestado, y si le
inquietare moviere o apareciere saldra a su defensa y lo seguira a sus
expensas hasta dejar al comprador ya los suyos en su libre us-
quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolve-
ra la cantidad que ha desembolsado por su precio y quantos
perjuicios se le incoguen. Y estando presente el contenido Juan
Lafigo comprador accepto esta Escritura en todo y por todo y
con ella la venta que se le hace a la casa deslindada, de cuya
propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad
y en su virtud promete y se obliga satisfacer anualmente las pen-
siones del censo manifestado de veinte diez libras de Capital a su pro-
prietario D.ⁿ Jose Griebert y Ampere y a sus sucesores, mientras
no redima su Capital, llanamente y sin pleyto alguno con las
costas de la cobranza. Y queda prevenido por mi el Escribano de
la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su regis-
tro en la Contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino
prefijado en la real pragmática expedida para ello. Y ambas par-
tes a su obervancia obligan, e entendon los bienes y rentas de
su Sociedad y el comprador los suyos ambos havidos, y por haver. Y
dan poder a las Justicias de Su Magestad que de oros
causas puedan y devan conocer segun derecho para que
les apremien al cumplimiento de esta Escritura como
si fuera sentencia definitiva por juez competente y no
renunciada pasada en juzgado y consentida: a cuyo
fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios
de su favor con la general del derecho en forma. Y
ambos lo firmaron (a quinientos y o el Escribano don
se conosco) siendo presentes por testigo D.ⁿ Juan



Poder
Los S.^s

D.ⁿ L.
L. V. p. 307
en 16 de Nov
1827





Palacio Cuzco, y Vicente Ciro Joralero, ambos de esta villa vecinos y moradores =

J. F. Gosalbes Juan Laliqoz

Ante mi

Por
Los S. S. Gosalbes y Laliqoz
a
D. Lorenzo Masia

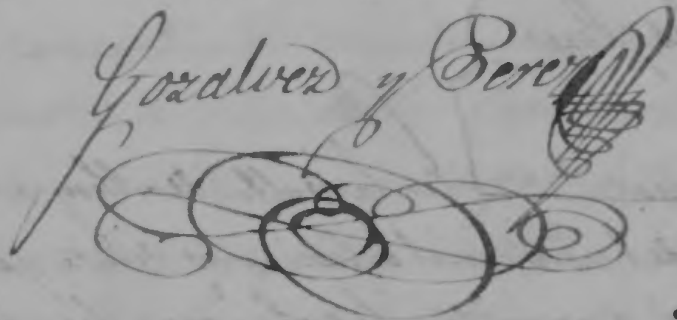
Jose Montano
de Notario

140 p. 30
en 14 de
1827

En la villa de May a los trece dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el Escribano y Notario infrascripto, los Señores Gosalbes y Laliqoz del Comercio de la misma dijeron: que de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar usaron y usaron todo en su poder cumplido, libre pleno y bastante qual se dio de requirir y necesario usó a D. Lorenzo Masia tambien del Comercio de la Ciudad de Cuzco ausente a este otorgamiento pero como si presente fuese y aceptante para que en nombre de dichos Señores y representando a los mismos principie, prosiga, y concluya todos sus pleytos causas y negocios civiles y familiares asi demandados como defendiendo ante qualesquiera Justicias Juces y Tribunales de Su Magestad superiores e inferiores de ambos reinos, ante los quales haya demandas peticiones, requerimientos, protestas citaciones y emplazamientos; negara y objetara los de la parte Contraria y en su caso presentara Escrituras fletigos e Instrumentos, tachara los de adverso; pedira execuciones, posiciones, prisiones, solturas, embargos, resambargos ventas y remates de bienes; tomara posiciones y amparos; hara juramentos de Calumnia, desistorios y supletorios; recusara Juces letrados y Escribanos; otorgara autos y sentencias interlocutorias y definitivas; consentira

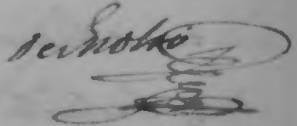
J. F. Gosalbes

lo favorable, y de lo perjudicial recurrir a apelación y duplicación
siguiéndolo en todas instancias y tribunales; pedir costas y
hacer las demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan y que los Señores Comparacientes haxian y ha-
cer podrian siendo presentes, pues para ello cada cosa y parte con
lo anexo accesorio y dependiente le dan este poder sin limita-
cion con libre franqa general administracion y con facultad de enju-
iciar jurar y substituirle, revocar los substitutos y nombrar otros
de nuevo que a todos relevan en forma. Fazo firmura obligan sus bio-
nos y aientas haxidos y por haver. No firman (a quienes doy de
Conarco) siendo presentes por testigos Antonio Colomer y Carlos
Gonzalez oficiales de Pluma ambos de esta villa vecinos
y Moradores =

Gonzalez y Berenguer


Antoni

Jose Matias

secretario


Poder

Jose Garcia

a

Antonio Colomer

En la villa de Mayá a los trece dias del mes de
Diciembre del año mil ochocientos veinte y siete: Jose Garcia Carda
don vecino de la misma; estando preso en las Reales Carceles de
ella, Antoni el Escribano y testigos infraescritos digo: que de un
grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lu-
gar dava y dio todo su poder cumplido libre, lleno y bastante
qual de dño se requiera y necesario sea a Antonio Colomer oficial
de Pluma de esta Ciudad ausente a este otorgamiento pero
como si presente fuese y aceptante para que en su nombre
principie prosiga y concluya todos los pleytos civiles y crimina-
les asi demandando como defendiendo ante qualesquiera Justi-
cias Jueces y tribunales de Su Magestad superiores e inferio-
res de todos fueros ante los quales haxia demandas, pedimen-
tos requerimientos, protestas citaciones y emplazamientos; requirir



Poder

Jose Ca

Isaac



y objetara los de la parte contraria y en prueba presentara Escrituras, Testigos e instrumentos; tachara los de adverso; pedira exenciones, posiciones, peticiones, solturas, embargos, desembargos, sentas, y remates de bienes; tomara posesiones y amparos; hara juramentos de Calumnia desisorios, y supletorios; recusara Jures, letrados, y Escribanos; oiria autos y Sentencias, interlocutorios y definitivos; consentira lo favorable, y de lo perjudicial recurrira, apelara, y suplicara siguiendo en todas instancias, y Tribunales; pedira costas, y hara los demas actos y diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan, y que el otorgante haria siendo presente, pues para ello cada cosa y parte, con lo a pexo accesorio, y dependiente, le da este poder sin limitacion con libre franca general administracion, y con facultad de encargar, jurar y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo que a toda, releva en forma. La su finera obliga sus bienes, y rentas haviendo, y por haver. Y lo finera (a quien doy fe conosco) siendo presente por Testigos Carlos Forregras, y Juan Bautista Climent ambos de esta Villa Vecinos y Moradores.

José Garcia

Antoni
 Jose Notario
 de Roda

Roda
 Jose Carbonell
 a
 Juan Sabido

En la villa de Roda a los diecisiete dias del Mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y siete: Antemi el Escribano y Testigos interprescritos comparecio Jose Carbonell de Alfonso Sabido de Paros vecino de la misma (a quien doy fe conosco) y dijo: Que de su grado y

esta licencia en la via y forma que enas bien hayo lugar, dese, y dio
toda su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de no se requie-
ra y necesario sea a Juan. Inalcan Procurador del concurso de los ju-
gados de esta Villa Vecino de ella ausente a este otorgamiento pero,
como si presente fuese, y aceptante, para que en nombre del com-
procediente, y representando su propia persona aior, y dio prin-
cipie, prosigo, y concluya todos los pleytos causas y negocios de
unismo civiles y criminales asi demandando, como defendiendo ante
cualesquiera Justicias Juras y Jribunales de su Magestad superiores
e inferiores de ambos fueros, ante los cuales, hera demandado, pe-
dimentos, requirimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos;
negara, y objetara los de la parte contrario, y en pavesa presen-
tara Escrituras, testigos e Instrumentos; tachara los de adverto,
pedira ejecuciones, posiciones, prisiones, softuras, embargos, desem-
bargos, ventas, y remates de bienes; tomara posesiones y ampacos,
hera juramentos de Calumnia, desisorios, y supletorios; acusara
Juras letrados, y Escribanos; ohrara autos y sentencias interlocu-
torias y definitivas; con sentura lo favorable, y de lo perjudicial,
recurra, apelara, y suplicara, siguiendo lo en todas instancias
y Jribunales; pedira costas, y hera los demas actos y diligencias ju-
diciales, y extrajudiciales que convezgan y que el otorgante hera
siendo presente pues para ello cada cosa, y parte con lo anexo ac-
cesorio y dependiente leda este poder sin limitacion con libre fran-
co general administracion, y con facultad de copiar y subs-
tituala en uno o mas procuradores, revocara los substitutos, y nombra
otras de nuevo que a todos eleva en forma. Y aser firmara obligo
sus bienes, y rentas havidos y por haver. Y lo firmo siendo pre-
sentes por testigos Antonio Colon, y Carlos Govegosa oficiales de
Plumo; ambos de esta Villa Vecinos y moradores =

Josif Carlos Orell
de M. de for. S.

Ante mi
Josi Martin
de M. de for. S.



Carta de pago
Lorenzo Gisbert
&
Diego Gisbert

En la Villa de Mayá a los veinte y un dias del mes de Di-
ciembre del año mil ochocientos veinte y siete. Ante mí el
Escrivano, y Testigos infrascriptos compareció Lorenzo Gís-
bert Labrador vecino de la misma, y de su grado, y ciento
cincuenta en la vía, y forma que mas bien haya lugar, confeso haver re-
cibido, y cobrado de Diego Gisbert su hermano de esta vecindad, la
cantidad de setenta libras de moneda corriente que le restó deviendo del
precio de ciertas partes de casa, y finca que le vendió con escritura ante
mí en primero de Octubre último, en la que se obligó entregarme
dicha suma dentro el termino de un año contado desde aquella fe-
cha, y habiendolo cumplido antes de ahora, lo confiesa así el compare-
ciente con renuncacion que hace de las leyes de la entrega, y rescate
de su recibo, y demas del caso, y como pagado, y satisfecho de las se-
sentas setenta libras otorgo a favor del expresado su hermano
Diego Gisbert la mas firme, y eficaz carta de pago, y finiquito en
forma qual a su seguridad convenga relevandole como le releva de
la obligacion en que estava constituido de haverle de satisfacer
dicha suma segun la citada escritura de venta que cancela, y ambla
en esta parte, dejandola en las demas en su fuerza, y vigor. Y ase-
gura que le ha sido bien pagado, y a parte legitima por lo que
promete no bolberla a pedir ni otra persona en su nombre pena
de restituirle con unas, las costas. Ya lo firmara de la presente
obliga sus bienes, y rentas havidos, y por haver. Ya poder a las
Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y desvan
conocer segun derecho para que le apremien al cumplimiento
de esta escritura como si fuera sentencia definitiva pro-
fuer competente pronunciada pasada en juzgado y consen-
tido; a cuyo fin renuncio todas las leyes de su favor con la

...don, y dio
...no se requie
...oso de los ju
...amiento pro
...brae del con
...y dio prin
...negocios de
...pendiendo ante
...ad suplicas
...demandas, pe
...aplazamientos;
...nueva prae
...de adven
...pagos, des
...y ampara
...os; recusar
...interlocu
...lo perjudicial,
...instancias
...diligencias p
...ante havia
...lo anexo a
...con libre fran
...Jurar y subs
...y nombrar
...nera obligo
...na siendo pu
...oficial este

general del día en forma. Pero como (quien yo el Escrivano
no doy fe conosco) por que dgo no saber, lo hizo á sus me-
gos uno de los testigos que lo quieren D.^o Gaspar Arnao ofi-
cial indifinido y Antonio Colones oficial de Pluma am-
bos de esta villa vecinos y moradores =

Ante. Colones

Ante. Arnao

Jose' Antonio

Secretario

Venta

Antonio Morales

Blas Santonja

En la villa de Hoy á los veinte y dos dias del mes de
Diciembre del año mil ochocientos veinte y siete: Ante el Escrivano
y testigos infraescritos compareció Antonio Morales habitador de
lana vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la vida y
forma que mas bien haya lugar en dios, en su nombre propio y en
el de sus hijos herederos y sucesores otorga: Que vende, y da en ven-
ta Real para siempre jamás á Blas Santonja Arriero de esta
vecindad que esta presente y aceptante ya los suyos un Cuarto
de tresuelo que esta á mano izquierda entrando por el Laguan de
una Casa de habitacion esta en este poblado en la calle de la casa
blanca lindante toda por un lado con casa de Bautista Jara, y
otros, por otro con la de los herederos de Fran.^{co} Vicedo, por la espal-
da con casa Meson de los herederos de Pantaleon Guixot, y por delan-
te con Bancal de D.^o Joaquin Mares dicha calle en medio; cuyo la-
tresuelo adquirio el vendedor por herencia de sus difuntas Padres
y esta libre de todo cargo senso memoria, hipoteca, senoria, y obli-
gacion especial, y general, y como tal se lo asegura y vende con
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con
todo lo demas que de echo y de dios le pertenece. Por precio
de setenta y seis libras de moneda corriente que el vendedor con-
fiesa recibirlas del comprador en este Acto en monedas de oro y pla-
ta de buena calidad a presencia de mi el Escrivano y de los testigos
infraescritos de que requerido doy fe, y como pagado de ellas



a su entera satisfaccion otorga a su favor la mas solemne y eficaz
 carta de pago y finiquito en forma cual convenga a su seguridad.
 Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de dicho en-
 treuelo que le vende es el de las expresadas setenta y seis libras
 que ha recibido y del que mas tenga en cualquier forma y can-
 tidad que sea le hace gracia y donacion irrevocable inter vivos.
 Y renuncia la ley del ordenamiento Real que abla de los contra-
 tos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo
 precio y los cuatro años que prescribe para pedir su revision
 o suplemento a su justo valor que da por pasados como
 si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se des-
 a podera y aparta del dno y accion que a dicho entreuelo tenga
 y le pueda pertenecer, y lo cede renuncia y transpara a favor
 del comprador para que lo posea y enajene a su voluntad sin
 dependencia alguna guardando tan solamente lo establecido por la
 clausula: *Exceptis clericis locis sanctis, militibus personis religiosis
 et aliis qui de foro realitatis non existunt nisi dicti clerici pres-
 ta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsorum ad-
 vitam suam, adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de
 comiso segun el tenor de las antiguas fueros y real orden de
 nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.
 Y le confiere poder bastante para que tome posesion de dicho entreue-
 lo que le vende, y en el interin se constituye su inquilino tenedor
 y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre
 que lo pida. Y se obliga a que le sea cierto y efectivo, y nadie le
 inquietare ni movera pleyto sobre su propiedad ni que sobre
 el apareara quovamen alguno y si se inquietare movere o apa-
 reare saldra a su defensa y lo seguira a sus expensas en todas

[Handwritten signature]

instancias y tribunales hasta dejar al comprador y á los suyos
en su libre uso quieto y pacífica posesion y no pudiendo conse-
guirlo le bolviera la cantidad que ha desembolsado por su precio
y cuantos perjuicios se le irrogaren. Gestando presente el con-
tenido Blas Cantorja comprador acepta esta Escritura en todo,
y por todo y con ella la venta que a le hace del entresuelo
de la casa deslindada, de cuya propiedad y posesion se da por
entregado á toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el
Escribano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura
para su registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa
dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo man-
dado por su Magestad en su Real Pragmatica expedida para
ello. Y ambas partes á su observancia obligan sus bienes y ven-
tas havidos, y por haver, y dan poder á las Justicias de su Ma-
gestad que de sus causas puedan, y deven conocer segun diere
para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura
como si fuere sentencia definitiva por juez competente pro-
nunciado pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia
con todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la gene-
ral del dño en forma. Y no firmaron (á quienes yo el Escribano
oye y conosco) por que dijeron no saber lo hizo á sus amigos uno
de los testigos que lo fueron Antonio Colomer oficial de pluma y
Plaque Verde Maestro de Zapatero ambos de esta Villa Vecinos
y Monadores

Ante. Colomer

Ante

José Matos

de notario

Arendam^{to} de la Bolla
y fianza
La R. Fab^{ca} de Paños
á Jose Abons

En la villa de Mosy á los veinte y siete
dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y siete. De
Antonio Perez Vilaplana Clavario de la Real Fabrica de Paños



de la misma, D.^{na} Jose Maria y Valor y D.^{na} Jose Carbonell y Bel-
 tra Vecedores de ella, y el Sindico D.^o Rafael Pascual, estando
 juntos y congregados en la Sala Capitular como lo acostumbra
 presididos del Señor D.^o Gregorio Barraycoa Conregidor por su
 Magestad de esta Villa y Juez subdelegado de la expresada Real
 Fabrica, en uso de las facultades que tienen para efectuar el
 remate y arrendamiento del río de Polho que acordaron poner
 por cada Pieza de Paño, Vajeta, Vajeton, y demas tejidos de lana
 que se fabrican en todo el entrante Año mil ochocientos vein-
 te y ocho de seis Reales vellon para ocurrir a los precisos gastos
 y obligaciones que se ofrerean a esta Real Fabrica en dicho Año
 con arreglo a la concecion hecha por su Magestad en su Real
 cedula de veinte y ocho de Marzo de mil setecientos treinta y dos,
 procedieron a desempeñar su encargo, y siendo las primeras Ora-
 ciones de este dia, hora señalado para su remate, habiendo
 presidido Plando Publico llamando Licitadores, se ofrecio por la mis-
 ma Real Fabrica, la postura de ochenta mil Reales vellon con con-
 dicion estipulado, que todas las piezas que expedieren de diez y seis
 ramos, debieran pagarse a prorrata y con las reglas de equidad segun
 el exeso que tuvieran: Cuyo postura admitido y en estos terminos
 publicada por Agustin Bernabeu Pregonero publico de esta Villa se
 adovatio por el mismo que no quedava mas tiempo para mejorarla
 sino hasta que el Señor Juez subdelegado diea un golpe con su Bas-
 ton, lo cual verificado quedaria echo el remate en favor del mas
 ventajoso Postor, y continuando el aumento de posturas, y su pu-
 blicacion por un largo espacio de tiempo, se dio el golpe con el
 Baston por el referido Señor Juez subdelegado al tiempo que
 se havia ofrecio la postura de noventa mil Reales vellon por

[Handwritten signature]

los ruyos
 diendo conse
 con su precio
 esente el con
 tura en todo,
 entreuelo
 on seda por
 por un el
 ta Escritura
 eta Villa
 de lo man
 ex pedido para
 bienes y ven
 as de su Ma
 d segun dio
 esta Escritura
 netenta pro
 fin renuncia
 con la gene
 el Escrivano
 sus ruyos uno
 de pluma y
 Villa Vecinos
 Antem
 Martos
 de moko
 veinte y siete
 te y siete. D.
 ica de Paños

Jose Albors Fabricante de Paños de esta Ciudad que fue la ultima
y mas ventajosa que se ofrecio, haviendo quedado revotado á su
favor con toda solemnidad el citado día de Bolta; y en su consecuen-
cia el Clavario, Vecdones, y Sindios, en la mejor via y forma que
haya lugar en dios y en nombre de la Real Fabrica de Paños
de esta Villa Arrendaron á favor del nombrado Jose Albors que
esta presente y aceptante el día de Bolta perteneciente á dicha
Real Fabrica de Paños por tiempo de un año entero que lo
sea el inmediato mil ochocientos veinte y ocho, y consiste en la
percepcion, y cobro de seis Reales Vellon por cada Pieza de
Paño, Vayeta, Vayeton, y demas tejidos de lana que se fabriquen
en esta Villa y que se traigan de otras Poblaciones para com-
poner, conteniendo dichas Piezas desde ocho ramos hasta diez
y seis cuando mas, y situieren exceso lo han de pagar á pro-
porcion, y procrato de los seis Reales, y los pederos conforme
el tiro que contengan, y con condicion que si la Real Fabrica
tuviese presion de aumentar el precio de la Bolta, lo podrá
hacer llevando en administracion el tanto del aumento, siendo
de cuenta solo del arrendatario, el pago de las Bultas, cuyo arren-
damiento, otorgan por precio de los ante dichos noventa y un Reales
Vellon que debra satisfacer el expresado Albors por tercias ven-
tidas de quatro en quatro meses, la primera en fin de Abril, la
segunda el día ultimo de Agosto, y la tercera el día final de
Diciembre, al Clavario de dicha Real Fabrica de Paños en dinero
metalico sonante con exclusion de todo papel moneda, con la
obligacion de poner dicho Albors de su cuenta y cargo una
persona en el tendadero de Paños de esta Villa y otro en el del
Fosal para sellar toda la ropa que á uno y otro se presentare,
cortando todas las Bultas que se necesitaren, con la misma
condicion igualmente que el Arrendatario de la Bolta que sea
ya, no pueda ir á bollar á las casas de los dueños de las Pie-
zas sino que unicamente lo ha de poder hacer en las que se
le presenten en los tendaderos; y finalmente con la obliga-
cion de dicho Arrendatario de haver de dar fiador y principal



pagador á satisfaccion de los otorgantes para la seguridad de
 este Arriendo y puntual pago de su precio á los plazos me-
 fijados y especie de moneda pactada, quedando responsable de
 los daños, perjuicios, y costas que por su demora se originasen
 á esta Real Fabrica, y deviendo pagar todos los días de este rema-
 te y Escritura con los de la fianza que debe dar puntualmente.
 Y con dichas circunstancias prometen los otorgantes que estos días
 sean expedidos á dicho Arrendatario y que nadie le inquietara ni
 opondra el menor obstáculo á ello, y caso de haberlo, la Real Fabri-
 ca otorgante saldra á su defensa, segun el Pleyto ó pleytos que
 menester fueren á sus costas, hasta dejar á dicho Arrendatario en el
 libre, y expedido que de dichos días, y no pudiendo conseguirlo le
 resarcira de todos los daños y perjuicios que se le irrogaren, á cuyo
 fin obligan los bienes y rentas de esta Real Fabrica havidos y
 por haver, y á mayor abundamiento renuncian el beneficio de me-
 nor edad, y restitucion in integrum que les compete. Y estando pre-
 sente el contenido Jose Abons acepta esta Esta Escritura y
 con ella el Arrendamiento que se le hace del citado Dño de Bolla
 en los terminos manifestados, que quise haverlos aqui por repetidos
 á la Letra para su mayor validacion, prometiendo pagar el precio
 de este Arriendo á los plazos estipulados á quien y segun queda
 indicado, todo llanamente y sin pleyto alguno con las costas á que
 diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion defiere con solo esta
 Escritura y el Juramento de quien fuere parte con relevacion de otra
 forma aun que de Dño se adquiriera, á cuya finera obliga sus bienes y
 rentas havidos y por haver. Y cumpliendo con lo estipulado en esta Escrito-
 ra, presento por su fiador, y principal obligado, á Antonio Julian
 Fabricante de Paños de esta Vecindad el cual enterado de esta Escritura

se constituyó por tal, prometiendo que el citado Arrendatario Jose Abon
cumplirá puntual y exactamente con todo lo que tiene ofrecido en dicho
contrato de Arrendamiento, y con el pago de los noventa mil reales
à los pleros, y con la moneda que se ha expresado y con los demás
pagos, y obligaciones que deve efectuar, y no cumpliendo se obli-
ga el compareciente à cumplirlo todo por sí, sin que haya necesi-
dad de practicas diligencia alguna contra el referido Jose Abon
ni hacer execucion en sus bienes, pues lo renuncia con la ley nova
título doce, partida quinta, y demás que disponen, que el fiador no pue-
da ser reconvenido antes, que el deudor principal: Hace suya propia
la deuda agena, y recibe en sí, y queda de su cuenta y cargo la respon-
sabilidad, y pago de los noventa mil reales à los pleros, y con la
moneda que se ha prescrito, y amas se obliga à cumplir cuan-
tos pagos y obligaciones tiene que hacer dicho Arrendatario se-
gun arriba queda ligado por todo lo cual quiere y consiente
ser demandado primero que el referido Jose Abon y que todas
las autos y diligencias que para su cumplimiento se ofrescan a
entendian con el fiador sin perjuicio de la acción que la Real
Fabrica tenga contra aquel à que obliga sus bienes y rentas havidos
y por hacer. Y todos dan poder à las Justicias de Su Magestad que de sus
causas puedan y deyan conocer segun dió para que les apremien al cum-
plimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por juez com-
petente pronunciada pasada en Juzgado, y consentida; à cuyo fin renun-
ciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del
dío en forma. Y lo firmaron (à quienes yo el Escribano doy fe conosci)
siendo presentes por Testigos Pasqual Perez y Luis Canto Plenarios am-
bos de esta Villa vecinos y moradores =

Gregorio Bancayo

Jose Carbonell y Beltrán

Ant.º Pere Gilap Tarea

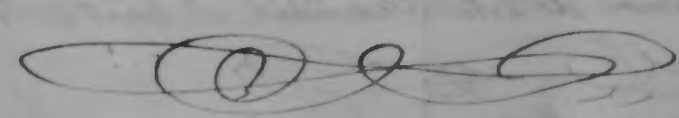
Jose Llorens y Veloz

Jose Aberry y Ribera

Matias Poyual y Perez

Antonio Julián

Jose Martorell



Protes
Los S.
D.º J.
Letra y
Sigue y



Protesto de Letra
Los S. S. Gosalbes y Perez
a
D. Juan. Perez

En la villa de Moy a los veinte y nueve dias del
mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte
y siete: Yo el infrascripto Escribano de pedimento
de los S. S. Gosalbes y Perez del Comercio de la mis-

ma requiri a D. Juan. Perez tambien del Comercio de esta vecindad por
Letra } gase la letra siguiente = "Valencia dos de octubre de mil ochocientos vein-
te y siete. Por Reales Vellon tresmil quinientos veinte y ocho efectivos =
A noventa dias fecha fija se servira V. pagar por esta segunda de
cambio (no haciendolo echo por la primera) a mi propia orden la can-
tidad de tresmil quinientos veinte y ocho Reales Vellon valor de un
pardo canela fino en Oro, o Plato, escluso todo papel amonedado
que sentara V. en cuenta segun aviso de = Ramon Calbo = A. D. Juan
Perez del Comercio. Moy = Corriente Moy = Juan. Perez = Pague a la
orden de D. Peregino Carriana Valor recibido de dicho Señor. Valencia
diez y ocho de Diciembre mil ochocientos veinte y siete = Ramon Calbo =
Pague a la orden de los S. S. Gosalbes y Perez Valor en cuenta. Va-
lencia diez y ocho Diciembre mil ochocientos veinte y siete = Peregino
Carriana = Convenida con la letra original que debí a dichos S. S.
Gosalbes y Perez de que doy fe. Y aperecibi, al citado D. Juan
Perez que se no pagara la cantidad contenida en dicha letra,
le protestaria lo que conviniera, el cual dijo: que no la
pagara por falta de fondos. Mediante lo cual yo el Escri-
vano le proteste las veces en dño necesarias, que todas
los cambios, recambios, encomiendas, costas, gastos, danos,
menoscabos, e intereses que por falta de puntual paga-
mento de dicha letra se utieren seguidos y siguieren se-
ran por cuenta y riesgo del dador, y de quien mas haya
lugar. Y lo pudiesen por testimonio el que doy a su instancia

[Signature]

De todo lo cual doy fe, y lo firmé =

Poder
Jose Perez

Jose Nataris
de Natoris

a
D.^o Serafin Solbes

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de
C. V. 9.º de Diciembre del año mil ochocientos veinte y siete: Anterior el Excmo. Sr. D. Serafin Solbes y testigos inscriptos comparecio Jose Perez Fabricante de Paños vecino de la misma (a quien doy fe como) y dijo: Que de su grado, y cierta conciencia, en la via y forma que mas bien haga lugar dava y dio todo su poder cumplido libre, pleno, y bastante, qual se dio e hizo en ynesario sea a D.^o Serafin Solbes Procurador del numero de los Jueces inferiores de la Ciudad de Valencia vecino de ella ausente a este otorgamiento pero como si presente fuese y aceptante, para que en nombre del compareciente y representando su propia persona accion y dio principio, prosiga, y concluya todos los Pleitos, causas y negocios del mismo civiles y criminales, asi demandando como defendiendo, ante cualesquiera Jueces, Jueces, y Tribunales de Su Magestad, Superiores, e inferiores de ambos fueros, ante los cuales, haga demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones, y cumplimientos; negare y objetare los de la parte contrario, y en su caso presentare Conturas, Testigos, e Instrumentos; tachare los de adverso; pedira ejecuciones, posiciones, juicios, cobranzas, embargos, desembrago, ventas, y remates de bienes; tomara posiciones, y compareciere; haga juramentos de Calumnia, desistorio, y supletorios; recorra Jueces, letrados, y Escribanos; oia autos, y sentencias, interloutorios, y definitivos; consentira lo favorable, y de lo perjudicial, recurra, apelar, y suplicar, siguiendo en todas instancias, y Tribunales; pedira costas, y honra los demas actos, y diligencias, Judiciales, y extrajudiciales que conuengan, y que el otorgante haria siendo presente, pues para ello, cada una de las partes, como anexo, accesorio, y dependiente le da este poder



sin limitacion, con libre, franca, general administracion, y con facultad de enjuiciar, jurar y substituir, e revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que à todos releva en forma. Fia su firmeza obliga sus bienes, y rentas, hereditas, y pro heredes. Yo firmo siendo presentes por testigos Antonio Colomer, y Carlos Fanguera, oficiales de Pluma, ambos de esta Villa vecinos, y morados.

Josef Perez

Antoni

Jose Marti

de Roda

Jose Marti de Roda. al Rey nuestro Señor publico en su Corte Reales y Senorios de Aragon y vecino de esta Villa de Roda. Doy fe y testimonio: Que las Cuentas publicas de que hace mension este Regimento sacro, de las con quarenta y quatro fojas utiles, las partes en ellas contenidas las otorganon así: autems y los testigos que estan en los Lugares y otros que refieren las mismas, y todas en este año mil ochocientos veinte y tres. Ep. q. v. conde doy el presente f. 15 que y firmo en Roda a veinte y tres de Diciembre del referido año.

Jose Marti de Roda



Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or document header.

Faint, illegible handwritten text in cursive script, continuing the document's content.

Faint, illegible handwritten text in cursive script, continuing the document's content.

Faint, illegible handwritten text in cursive script, continuing the document's content.

Handwritten flourish or signature element on the right side of the page.

Handwritten flourish or signature element at the bottom center of the page.

Blank page with faint handwriting visible on the left edge.

Blank page with faint handwriting visible on the right edge.

